



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Octubre 2005**

**No. 1139, Año 96°**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Octubre 2005**

**No. 1139, Año 96°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. El prevenido no motivó su recurso. La sentencia fue bien motivada. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Francisco Julio Maríñez Objío . . . . . 3
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir en casación. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos e inadmisibile. 5/10/05.**  
Eddy Gómez Camacho y compartes . . . . . 11
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron sus recursos. Los jueces de la Corte a-qua motivaron satisfactoriamente su sentencia al declarar al prevenido co-responsable del accidente por no guardar la distancia indicada por la ley detrás del vehículo que iba delante. Declarado nulo uno de los recursos y rechazados los demás. 5/10/05.**  
Rafael Amado Zapata Borromé y compartes . . . . . 21
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Pruebas aportadas no mostraban justa causa del despido. Rechazado. 5/10/05.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.  
Pedro María Abreu Espinal. . . . . 34
- **Disciplinaria. Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita, valiendo como tal la presente sentencia. 19/10/05.**  
Magistrado Rafael Ciprián . . . . . 44
- **Recurso de Apelación. Controversias entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Rechazado y confirmada la resolución del INDOTEL. 19/10/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Terrero y  
Arelis Maldonado. . . . . 53

- **Disciplinaria. Se dispone la destitución como notario público de Neyba. 26/10/05.**  
Dr. Julio E. González Díaz . . . . . 60

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y Perjuicios. Recurso de oposición. Rechazado el recurso. 05/10/05.**  
Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario . . . . . 67
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 05/10/05.**  
Manuel Vela Alberti Vs. Unicentro, S. A. . . . . 76
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 05/10/205.**  
Domingo de la Cruz Vs. Leandro Croci . . . . . 81
- **Tercería. Simulación. Rechazado el recurso. 05/10/05.**  
Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña Vs. Julio R. García Rodríguez . . . . . 87
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 05/10/05.**  
Miguel Ángel Solís Paulino Vs. Banco Popular Dominicano. . . . . 92
- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 05/10/05.**  
Audilio Amado Hernández Vs. Banco Dominicano Hispano, S. A. . . . 97
- **Tercería. Violación Art. 474 del C. P. C. Casada la sentencia. 05/10/05.**  
José Fernández Abreu Vs. Mercedes Antonia Pérez y compartes . . . 102
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile. 05/10/05.**  
Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs. Neri de la Rosa y Pedro Vásquez. . . . . 110
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 05/10/05.**  
Delfín de Jesús Tejada Lugo Vs. Belarminio Tueros Reyes. . . . . 115

## Índice General

---

- **Pago de dinero. Rechazado. 05/10/05.**  
Nelly Renta Car, C. por A. Vs. Ramón Zaglul E., C. por A. . . . . 121
- **Descargo. Rechazado. 05/10/05.**  
Daysi Santana y compartes . . . . . 134
- **Descargo. Rechazado. 05/10/05.**  
Ruddy Tavárez Siri Vs. Rafelina Pilarte . . . . . 139
- **Descargo. Rechazado. 05/10/05.**  
María Alejandrina Ledesma Vs. Ángel Salas Aquino . . . . . 143
- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile. 05/10/05.**  
Ricardo Corporán Vs. Mercedes Holguín Vda. Portillo . . . . . 148
- **Efecto devolutivo. Casada. 12/10/05.**  
Sergio Díaz Polanco Vs. Distribuidora Núñez y Boanerges  
Núñez Hilario . . . . . 152
- **Descargo. Rechazado. 12/10/05.**  
Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero. . . . . 157
- **Descargo. Rechazado. 12/10/05.**  
José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino Vs. Banco de  
Reservas de la República Dominicana. . . . . 162
- **Descargo. Rechazado. 12/10/05.**  
Rafael Octavio de Luna Quiñónez Vs. Arrocería Mao, S. A. . . . . 167
- **Efecto devolutivo. Casada. 12/10/05.**  
Cargin, S. A. Vs. Constructora Bitmore, C. por A. . . . . 171
- **Contrato de alquiler. Rechazado. 12/10/05.**  
Bellandi Giacomo Vs. Jack C. Garfield . . . . . 176
- **Efecto devolutivo. Casada. 19/10/05.**  
Cruz Irlanda Fung Lawrence Vs. Editora Listín Diario, C. por A. . . . 183
- **Efecto devolutivo. Casada. 19/10/05.**  
Ismael Saiz Navarro Vs. Ligia Norma Eleonor . . . . . 188

- **Efecto devolutivo. Casada. 19/10/05.**  
 José Dolores Peguero Vizcaíno y compartes Vs. Escuela de Karate  
 y/o Club José Nicolás Casimiro y/o Miguel Peña . . . . . 193
- **Efecto devolutivo. Casada. 19/10/05.**  
 Emilio Medina Segura. . . . . 199
- **Sentencia preparatoria. Inadmisibile. 19/10/05.**  
 Trinidad Cedeño Rijo Vs. Domingo Antonio Fernández Abreu . . . . . 204
- **Efecto devolutivo. Casada. 19/10/05.**  
 Rafael Antonio Romero Vs. Juvensa Abreu. . . . . 204
- **Efecto Devolutivo. Casada. 19/10/05.**  
 José Antonio Peguero Vs. Darío Beato y/o Radhamés Beato  
 y/o Rafael Beato. . . . . 213
- **Descargo. Rechazado. 19/10/05.**  
 Domingo Rodríguez Vs. Esperanza Adalgisa Torres . . . . . 218
- **Descargo. Rechazado. 19/10/05.**  
 Roger Nicolás Resek Soury Vs. Banco Popular Dominicano,  
 C. por A. . . . . 223
- **Fotocopia de sentencia. Inadmisibile. 19/10/05.**  
 Emilio Rodríguez D. Vs. Andrés Pérez y compartes . . . . . 228
- **Fotocopia de sentencia. Inadmisibile. 19/10/05.**  
 Sergia Morla Vs. Diego Vegas Cortés . . . . . 233
- **Descargo. Rechazado. 19/10/05.**  
 Sabino Castillo Castillo Vs. Jesús Castillo Castillo. . . . . 238
- **Descargo. Rechazado. 19/10/05.**  
 Sonia María y Franklin Jiménez Vs. Daniela María Jiménez . . . . . 243
- **Distracción de bienes muebles. Prueba del derecho de propie-  
 dad. Casada. 19/10/05.**  
 Banco de la Pequeña Empresa Vs. D'Lucy Regalados, C. por A. . . . . 247

## Índice General

---

- **Fotocopia de la sentencia. Inadmisible. 19/10/05.**  
Jorge Lorenzo Oviedo Vs. Milcíades Radhamés Sandoval  
Montilla . . . . . 254
- **Restitución de valores, rescisión de contrato. Artículo 1612 Código Civil. Rechazado. 26/10/05.**  
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. David Montalvo Francisco . . . . . 259
- **Efecto devolutivo. Casada. 26/10/05.**  
Manuel Neuveris Salcedo Vs. Banco Dominicano del Progreso,  
S. A. . . . . 267
- **Sentencia de adjudicación. Inadmisible. 26/10/05.**  
José María Rodríguez Astacio Vs. Banco de Desarrollo Finagro,  
S. A. . . . . 272
- **Descargo. Rechazado. 19/10/05.**  
Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE).  
Vs. Alfredo Morales y Marcos Núñez Peguero . . . . . 277
- **Sentencia de adjudicación. Inadmisible. 26/10/05.**  
María Pastora Genao Vs. Compañía Préstamos al Instante, S. A. . . . 283
- **Efecto devolutivo. Casada. 26/10/05.**  
Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo Vs. Ayuntamiento  
municipal de Baní . . . . . 287
- **Efecto devolutivo. Casada. 26/10/05.**  
Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero Vs. Ayuntamiento  
municipal de Baní . . . . . 292
- **Efecto devolutivo. Casada. 26/10/05.**  
Juan María Ortiz y Luis Alberto Cordero Vs. Ayuntamiento  
municipal de Baní . . . . . 297
- **Doble grado de jurisdicción. Inadmisible. 26/10/05.**  
Miguel Herrera Tejada Vs. Pedro Lora . . . . . 302
- **Descargo. Rechazado. 26/10/05.**  
Dr. César R. Pina Toribio Vs. Vidrio & Plásticos, C. por A. . . . . 307



- **Descargo. Rechazado. 26/10/05.**  
Luis José Gómez H. Vs. María M. García Padilla. . . . . 312
- **Nulidad de contrato. Medios no ponderables. Rechazado. 26/10/05.**  
Benito Arcángel Encarnación Pujols Vs. María Josefa Venecia Vda. Villalona . . . . . 317

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición. Ordena el arresto y una vez cumplidos los requisitos legales sea presentado el solicitado. 5/10/05.**  
Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (Tronc) . . . 327
- **Violación sexual. El recurso de apelación no era tardío de acuerdo a las nuevas normas procesales. Declarado con lugar y se ordena nuevo juicio. (CPP). 5/10/05.**  
Fausto Bautista Galván . . . . . 332
- **Pensión alimenticia. La notificación de una sentencia debe hacerse en el domicilio real, no en el domicilio de elección. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/10/05.**  
Juan Antonio Gómez . . . . . 336
- **Ley 675. Se desestiman los medios alegados. Rechazado el recurso. (CPP). 5/10/05.**  
Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz. . . . . 341
- **Accidente de tránsito. Se rechaza el recurso en lo penal y se casa por vía de supresión y sin envío en lo civil, en lo que se refiere al interés legal de la suma envuelta en la indemnización. (CPP). 5/10/05.**  
Margaró Villa Rosario y compartes . . . . . 347
- **Accidente de tránsito. Rechazado el recurso en lo penal y civil, pero con lugar referente a nombre de quién figuraba la póliza en su calidad de civilmente demandado. (CPP). 5/10/05.**  
Nelson Encarnación Romero y compartes . . . . . 356

- **Trabajos realizados y no pagados. Se demostró que existía un contrato entre el querellante y la imputada. La condena al representante que no actuaba como persona particular al pago de las costas, era improcedente. Rechaza los recursos, y casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a dicha condena. (CPP). 5/10/05.**  
Supermercado Uvero Alto, S.A. y compartes . . . . . 365
  
- **Accidente de tránsito. Rechazado el recurso en lo penal, pero declarado con lugar en lo civil por vía de supresión y sin envío respecto a los intereses. (CPP). 5/10/05.**  
Aurelio Peña y compartes . . . . . 373
  
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Juan S. Peña Santana y compartes . . . . . 384
  
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo por falta de motivación. 5/10/05.**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 389
  
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazados sus recursos. 5/10/05.**  
José Joaquín Valdez (Tito). . . . . 393
  
- **Libertad bajo fianza. No hubo violación a la ley en la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Wilkins Estévez Pérez. . . . . 400
  
- **Drogas y sustancias controladas. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 5/10/05.**  
Consuelo Rodríguez. . . . . 404
  
- **Accidente de tránsito. Se recurrió una sentencia preparatoria que no avocó el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 5/10/05.**  
Benito de Jesús Ureña y compartes . . . . . 408
  
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 5/10/05.**  
Roque Javier Rosa Buret. . . . . 413

- **Accidente de tránsito. Declarado inadmisibile el recurso. 5/10/05.**  
Autoseguro, S.A. . . . . . 416
- **Agresión e intento de violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Luis Reyes García . . . . . 422
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del imputado era evidente. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Manuel Antonio Ortiz Ponce y La Universal de Seguros, C. por A. . . . . 427
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 5/10/05.**  
Altagracia Payano . . . . . 435
- **Pensión alimenticia. No podía recurrir en casación por imperativo legal. Declarado inadmisibile su recurso. 5/10/05.**  
Rodolfo Agustín Rosario . . . . . 438
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Francisco A. Atizol Felipe y Seguros Pepín, S.A. . . . . 442
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Eladio Antonio Castillo y compartes . . . . . 447
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Luis José Ventura y compartes. . . . . 453
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Marcos de Jesús Castillo Rodríguez y compartes . . . . . 459
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Rafael Félix y compartes . . . . . 464

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
 Pedro Sánchez de Jesús . . . . . 469
- **Recurso de casación. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso adecuadamente. No lo hizo. Declarado nulo. 5/10/05.**  
 Hotel & Casino San Gerónimo . . . . . 474
- **Accidente de tránsito. En lo penal, se rechazó el recurso. En lo civil, se beneficia a una persona que no es legalmente propietaria del vehículo accidentado. Casada en ese aspecto con envío. 5/10/05.**  
 Pablo José Martínez y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) . . . . . 480
- **Sentencia incidental. En la especie no se avocó el fondo y se ordenó que el caso fuese al tribunal criminal por existir certificado médico definitivo que determinó lesión permanente del agraviado. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
 Glennly Encarnación Amador . . . . . 488
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
 Dionisio Antonio de la Cruz Reyes y Unión de Seguros, C. por A. . . . 493
- **Estafa. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
 Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla . . . . . 499
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
 Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A. . . . . 503
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
 Juan Agustín Hernández Castillo (Polín) y compartes . . . . . 509
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
 Luis Fernando González y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 515

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Ramón Liranzo Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 519
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Pedro Celestino Ozuna Guillet y compartes . . . . . 523
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/10/05.**  
Ángel María Soto y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 529
- **Extradición. Ha lugar a la extradición y se ordena incautación provisional de sus bienes. 12/10/05.**  
José Roberto Mateo Rivera . . . . . 533
- **Extradición. No ha lugar a la misma, pero se deja abierta la posibilidad de impulsar la acción penal si hay violación a las leyes dominicanas. 12/10/05.**  
Juan José Marte Rosario . . . . . 560
- **Extradición. Rechazado el recurso de los solicitados porque no se había abierto juicio en el país. 12/10/05.**  
Tirso Cuevas Nin y Lidio Aturo Nin Terrero . . . . . 581
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso siendo civilmente demandada. Declarado nulo. (CPP). 12/10/05.**  
Ochoa Motors, C. por A. . . . . 593
- **Recurso de casación. Declarado con lugar porque la nueva normativa no distingue y cualquier funcionario del ministerio público actúa a nombre de la institución que representa de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal. (CPP). 12/10/05.**  
Procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional . . . . . 597
- **Ley de Cheques. El recurso fue incoado dentro del plazo señalado en el nuevo código. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 12/10/05.**  
Normand Masse y Randy Scot Ortzmand . . . . . 605

- **Accidente de tránsito. La responsabilidad civil del titular de una póliza se limita a esta únicamente, pero es el propietario del vehículo quien debe responder por la acción del conductor del mismo. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio en ese aspecto. (CPP). 12/10/05.**  
 Ferretería R & C. . . . . 611
- **Accidente de tránsito. Realmente no fue tal accidente de tránsito, sino de trabajo y fue juzgado incorrectamente. Casada la sentencia con envío. (CPP). 12/10/05.**  
 Tomás Antonio Bautista Beltré y compartes . . . . . 617
- **Accidente de tránsito. Casada la sentencia por violación a la ley, aún cuando los recurrentes no motivaron, por ser de orden público. (CPP). 12/10/05.**  
 Onésimo Meléndez García y compartes . . . . . 626
- **Accidente de tránsito. El fallo carece de una adecuada relación de hechos. Casada con envío. (CPP). 12/10/05.**  
 Bienvenido Cuevas Ramírez y compartes . . . . . 632
- **Accidente de tránsito. Aunque la sentencia recurrida tiene errores materiales, los mismos no afectan el fondo. Rechazado el recurso. (CPP). 12/10/05.**  
 Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado . . . . . 638
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Eufemio Constanzo Mejía y compartes. . . . . 644
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Juan T. Morales Piantini y Compañía de Seguros San Rafael,  
 C. por A. . . . . 650
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Félix Ramón Castillo García y Compañía de Seguros San Rafael,  
 C. por A. . . . . 655

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Juan Almonte Monción y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 661
- **Accidente de tránsito. Rechazado como prevenido, por haberse comprobado su falta. 12/10/05.**  
Andrés Cruz. . . . . 666
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Gustavo A. Acosta Castillo y Seguros Patria, S. A. . . . . 669
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Alberto Almánzar y compartes . . . . . 675
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Antonio García Polanco y compartes . . . . . 680
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Jaime Cabrera Cruz y Seguros Pepín, C. por A. . . . . 685
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Juan Luis López y Seguros Pepín, S. A. . . . . 690
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo como parte civil constituida. 12/10/05.**  
Cristóbal Recio . . . . . 695
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 12/10/05.**  
Rolando Rafael Pérez Cruz . . . . . 698
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Ramón Burgos Rosario y Seguros Pepín, S. A. . . . . 702

- **Accidente de tránsito. Declarados inadmisibles porque no recurrieron la sentencia de primer grado. 12/10/05.**  
Eduardo Coronado Vásquez y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 708
- **Accidente de tránsito. Declarados inadmisibles. 12/10/05.**  
Anselmo Tejada Germán y compartes . . . . . 713
- **Homicidio voluntario. Aunque negó conocer al occiso, eran compañeros de trabajo y el disparo fue con su arma. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Orlando D'Óleo Encarnación. . . . . 718
- **Homicidio voluntario. Ultimó a occiso con golpes contundentes. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Benito Morales Morales (Maguila) . . . . . 723
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos y justificadas las condenas civiles. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Tomás Gregory Rodríguez Checo y Universal América, C. por A. . . . 729
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Hilario Núñez Cabrera (Joselito) . . . . . 737
- **Violación sexual. El procesado admitió el hecho, pero indicó que estaba ebrio. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Rafael Antonio Pérez Rossó (Maguila) . . . . . 743
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Modesto Jiménez Arnaud (Cornelio) . . . . . 748
- **Asociación de malhechores. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos que se les imputan. Declarados nulos y rechazados sus recursos. 12/10/05.**  
Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno . . . . . 753
- **Violación sexual. No motivó su recurso. Comprobados los hechos que se le imputan. Declarado nulo y rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Leoncio Santiago de Jesús Estrella . . . . . 759



- **Golpes y heridas. La parte civil no motivó su recurso. El ministerio público recurrió pasados los plazos legales. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 12/10/05.**  
 Nancy María Campusano y Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. . . . . 765
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
 Luis Manuel Alcántara. . . . . 771
- **Homicidio voluntario e incesto. Condenado a la pena mayor. No negó los hechos, alegó estar borracho y drogado. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
 Josué Álvarez Peña (Bebo) . . . . . 777
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Juan Lugo Dolores y compartes. . . . . 782
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Antonio Manuel Pérez y compartes. . . . . 787
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Cirilo Martínez Lantigua y compartes. . . . . 791
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Juan de Jesús Hilario Tineo y compartes . . . . . 795
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Santos Trejo Cid y compartes . . . . . 800
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
 Fausto de la Cruz y compartes . . . . . 805
- **Abuso de confianza. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
 Juan Manzano Ávila . . . . . 809

- **Violación de propiedad. Después de haber vendido, volvió a ocupar la tierra. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Emilio Hernández. . . . . 813
- **Recurso de casación. No motivó como parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 12/10/05.**  
Manuel Antonio Sánchez Dorrejo . . . . . 817
- **Robo. No se probaron los hechos y fueron descargados por insuficiencia de pruebas. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario . . . . . 820
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Ramón G. Lugo Lora y Seguros Patria, S. A. . . . . 824
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Daniel Ramos Veloz y Seguros Patria, S. A. . . . . 829
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
José Odalís Soto Tejeda y La Colonial de Seguros, C. por A. . . . . 834
- **Accidente de tránsito. Se casa por vía de supresión y sin envío en lo referente a la recurrente. (CPP). 12/10/05.**  
Seguros La Internacional, S. A. . . . . 840
- **Violación Código de Trabajo y Ley Seguro Social. Una prueba documental nueva que no se conoció en los debates, debió ser admitida porque podría influir en la solución del proceso. Admitido el recurso y casa con envío. (CPP). 19/10/05.**  
Carlos Manuel Álvarez Torres y T & M, S.A. . . . . 847
- **Ley de Cheques. No depositó el escrito para poder recurrir. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Berman A. de Jesús Soto . . . . . 852
- **Homicidio voluntario. El tribunal de segundo grado puede desestimar el recurso de alzada si no llena los requisitos legales, en cámara. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Yorkis Alberto Matos Félix . . . . . 857

- **Accidente de tránsito. No puede declararse la admisibilidad y al mismo tiempo la inadmisibilidad de un recurso sin audiencia, sin que exista una contradicción. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 19/10/05.**  
 Nelson Arturo Pérez Hernández y compartes . . . . . 862
- **Accidente de tránsito. Accidente de tránsito. Los errores materiales pueden ser corregidos si no inciden sobre el fondo. Se ordena la corrección. Se rechaza el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
 Edward Arrendel de la Rosa y compartes. . . . . 868
- **Estafa. Aunque en lo penal hubo descargo, la condenación civil no está justificada plenamente a la luz de los documentos depositados y examinados por la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 19/10/05.**  
 Andrés Emilio Peralta Corniell y Banco Inmobiliario Dominicano . . . 875
- **Providencia calificativa. Se violó el derecho de defensa del procesado al no notificársele ni citársele. Declarado con lugar y casada la decisión. (CPP). 19/10/05.**  
 José Alejandro Arzeno Coste . . . . . 884
- **Trabajos realizados y no pagados. Se rechazan los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
 Nelson Fernández. . . . . 889
- **Accidente de tránsito. La sentencia estuvo bien motivada y hubo ponderación en la indemnización. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
 Alejandro Antonio Hernández y compartes . . . . . 895
- **Accidente de tránsito. No se ponderó la conducta de la víctima. Declarado con lugar y casada con envío la sentencia. (CPP). 19/10/05.**  
 José Luis Durán Tiburcio . . . . . 902
- **Accidente de tránsito. No estaba registrado a nombre del recurrente, al momento del accidente el vehículo causante. Declarado con lugar y casada la sentencia recurrida con envío en cuanto a ese aspecto. (CPP). 19/10/05.**  
 Manuel Aracena Castillo. . . . . 909

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. La recurrente no fue citada legalmente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 19/10/05.**  
Hermanos Ureña Autolandia, S.A. . . . . . 914
- **Accidente de tránsito. La presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo y el conductor del mismo, no opera contra el beneficiario de una póliza. Se ordena celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 19/10/05.**  
Florencio Reynaldo Ventura Polanco y Antonio Moreno Mateo . . . . . 921
- **Violación de propiedad. La presentación de una fotocopia y no del original, vicia la sentencia. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 19/10/05.**  
Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas . . . . . 929
- **Violación al Art. 367 del Código Penal. Declarado nulo por falta de motivación en lo penal y rechazado en lo civil. 19/10/05.**  
Mario A. Fondeur . . . . . 935
- **Violación Art. 408 del Código Penal. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Héctor Miguel Ramírez . . . . . 940
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Carlos Ramón Pichardo y Pichardo y Dominicana de Seguros  
C. por A. . . . . 945
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Cándido Almonte y Seguros Patria, S. A. . . . . 950
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no apelaron la decisión de primer grado. Declarados inadmisibles sus recursos. 19/10/05.**  
Ramón Vilorio Nieve y Citizens Dominicana, S. A. . . . . 955
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Juan Piñeyro Buré y compartes . . . . . 959

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Félix Fabián Marte y compartes . . . . . 965
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Fernando A. Vega Ortega y compartes . . . . . 970
- **Violación de propiedad. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Miguel de Jesús . . . . . 975
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 19/10/05.**  
Ubaldo Villafaña Ureña y compartes . . . . . 979
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Noel o Nouel Isabel Jiménez y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 984
- **Accidente de tránsito. Declarados inadmisibles por recurrir pasados los plazos legales, en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
José Ramón Disla y compartes. . . . . 989
- **Art. 76 de la Ley de Policía. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Benito Pérez. . . . . 995
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua expuso motivos serios para denegarla. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Michael Nowak . . . . . 999
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Dionisio Coronado Guzmán y compartes. . . . . 1004
- **Recurso de casación. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 19/10/05.**  
Armando A. Brito . . . . . 1010

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Declara nulo por falta de motivación en lo civil. 19/10/05.**  
La Colonial de Seguros, S. A. . . . . . 1014
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Pedro Pablo Harvey Mieses y Seguros Patria, S. A. . . . . . 1019
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
José Altagracia Reyes y compartes . . . . . 1024
- **Sustracción de menor. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 19/10/05.**  
Wilson Andrés Lara . . . . . 1030
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Félix Aguilera Rodríguez y compartes . . . . . 1034
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Perfecto Ramón García Madera y compartes . . . . . 1040
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Ramón Antonio Padilla y compartes. . . . . 1045
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Francisco Frías Montero y compartes . . . . . 1050
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
José A. Espinal Sánchez y compartes . . . . . 1055
- **Violación de propiedad. Descargado en primer grado; el tribunal de alzada le retuvo una falta. No motivó el recurso. Declarado nulo. 19/10/05.**  
Cruz Darío Mato. . . . . 1062

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
César U. Díaz y Seguros Patria, S. A.. . . . . 1066
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 19/10/05.**  
Santo Alcalá Alcalá (Miguel) . . . . . 1071
- **Violación a la Ley No. 4377 sobre Bromatología Nacional y el Código de Salud Pública. Rechazados los recursos. 19/10/05.**  
Heineken Tchnish Beheer B.V.. . . . . 1074
- **Accidente de trabajo. No era un accidente automovilístico, sino de trabajo. Rechazados los recursos. 19/10/05.**  
Roberto Octaviano Tavárez Castro y compartes . . . . . 1090
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Luis Grullón Cruz y compartes . . . . . 1098
- **Extradición. La recusación del ministerio público fue extemporánea. Declarada inadmisibile la solicitud de recusación. 24/10/05.**  
Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero. . . . . 1103
- **Extradición. Ha lugar a la extradición y se ordena incautación de bienes. 25/10/05.**  
Cristian de Jesús Gatón Ramos . . . . . 1108
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios esgrimidos. Declarado con lugar el recurso. Casada la sentencia con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Daniel Antonio Díaz Recio y La Colonial, S. A.. . . . . 1179
- **Asesinato. Están reunidos los elementos constitutivos del crimen. Rechazado el recurso. (CPP). 25/10/05.**  
Julio Marte Brito (Monono) . . . . . 1186
- **Drogas y sustancias controladas. Declarado con lugar el recurso por contradicción en las actas de acusación. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Francisco Antonio Ventura . . . . . 1191

- **Accidente de tránsito. No se motivó la sentencia recurrida. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
 Domingo Antonio Nina del Rosario. . . . . 1197
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no podía tocar el fondo del caso al declarar el recurso inadmisibile. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
 Jesús María Santana Polanco y compartes . . . . . 1204
- **Recurso de casación. Se declara con lugar el recurso del ministerio público porque no procedía que se declarara su recurso de apelación inadmisibile por tardío. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
 Procurador General y Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona . . . . . 1214
- **Asociación de malhechores. No se refiere la sentencia recurrida a los motivos esgrimidos por el recurrente. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
 Martín de los Santos Pimentel . . . . . 1219
- **Homicidio voluntario. Se rechazan los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. (CPP). 25/10/05.**  
 Eddy de Jesús Torres (El Zorro). . . . . 1225
- **Violación a los Arts. 184, 379 y 401 del Código Penal. Se vulneró el derecho de los recurrentes. Casa la decisión con envío. (CPP). 25/10/05.**  
 Préstamos Bichara (Grupo Finasur, C. por A.) . . . . . 1230
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua actuó de acuerdo al derecho al declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación. Rechazado el recurso. (CPP). 25/10/05.**  
 Juan Bautista Mordán Minyetti y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 1235
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Abel Camacho López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 1240



- **Homicidio voluntario. No se encuentran reunidas las condiciones de la excusa legal de la provocación. Rechazado el recurso. (CPP). 26/10/05.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes . . . . . 1246
- **Accidente de tránsito. Se presume comitente en un accidente de tránsito aquel a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo envuelto en el mismo. Este no fue el caso. Casada con envío. (CPP). 26/10/05.**  
 Avelino Abreu, C. por A.. . . . . 1254
- **Accidente de tránsito. Se violó el derecho de defensa. Casada con envío. 26/10/05.**  
 Francisco Antonio Adames y Universal América, C. por A.. . . . . 1262
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Héctor B. Taveras Pérez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1268
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Luis Antonio Pérez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 1273
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Domingo Antonio Pérez y compartes . . . . . 1277
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Danilo de la Rosa Aquino y Seguros América, C. por A. . . . . 1283
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Eladio F. Gómez y compartes . . . . . 1288
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Ludovino Antonio Sánchez y compartes . . . . . 1293

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Gabriel Castro García y compartes . . . . . 1298
- **Pensión alimenticia. Rechazado el recurso. 26/10/05.**  
Gladys Guillén de la Cruz . . . . . 1304
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Porfirio Acosta Almonte y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 1308
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Guarionex Suárez Chevalier y Alberto Mota Leonardo . . . . . 1314
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Ramón A. Santo Villa y compartes . . . . . 1320
- **Ley de Cheques. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 26/10/05.**  
Teófilo de Jesús Corniel . . . . . 1326
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazados los recursos. 26/10/05.**  
Juan Sosa Torres y compartes . . . . . 1332
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 26/10/05.**  
Santo Bautista Severino . . . . . 1340
- **Accidente de tránsito. Vulnerado el derecho de defensa. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 26/10/05.**  
Transporte Espinal, C. por A. y Danny Julio Abreu Méndez . . . . . 1344
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 26/10/05.**  
Amaury Medina (Tito Champú) . . . . . 1351
- **Falsedad en escritura pública. No procedía el recurso. Rechazado. (CPP). 26/10/05.**  
Rafael Antonio Román Rodríguez . . . . . 1355

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Luciano Gutiérrez González y Seguros Pepín, S. A. . . . . . 1364
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Eulogio Herrera y compartes . . . . . 1368
- **Violación de propiedad. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Freddy Radhamés Rodríguez . . . . . 1375
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Bolívar Sánchez Comas y compartes. . . . . 1380
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Tito Severino y compartes. . . . . 1386
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 José Manuel Luna y la Compañía Dominicana de Seguros,  
 C. por A. . . . . 1391
- **Pensión alimenticia. Se rechaza el recurso. 26/10/05.**  
 Carmen Julia Martínez . . . . . 1396
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Mario Antonio Abreu Grullón y compartes . . . . . 1400
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Paulino Juma y compartes . . . . . 1405
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
 Francisco Antonio Brito y Compañía de Seguros San Rafael  
 C. por A. . . . . 1410

- **Accidente de tránsito. Como parte civilmente responsable no motivó. Declarado nulo su recurso. 26/10/05.**  
José Carán . . . . . 1416
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
José N. Manzur Bencosme y compartes . . . . . 1422
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Jorge Francisco Cruz Durán y compartes . . . . . 1428
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Héctor Rafael Martínez García y compartes. . . . . 1434
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
José Rodríguez Torres y compartes . . . . . 1439
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Juan de Jesús Muñoz y Yolanda Altagracia Peña de Muñoz. . . . . 1445
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 26/10/05.**  
Carmen Florián Vargas. . . . . 1450

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Responsabilidad solidaria por cesión de empresa. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Germán Enrique Reyes. . . . . 1455

- **Litis sobre terreno registrado. Terrenos adquiridos antes del matrimonio. Rechazado. 5/10/05.**  
Luz Vidalina Arvelo García Vs. Mauricio Espiritusanto. . . . . 1462
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Gilberto Paredes Concepción . . . . . 1468
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 5/10/05.**  
Fleeces, Grupo M. Vs. Orlando Peña Tineo. . . . . 1476
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 19/10/05.**  
Wander Tomás de la Rosa Cedano Vs. Cristal América, S. A. . . . . 1482
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A.  
(CDEEE) Vs. Rolando de Jesús Mena Santana . . . . . 1489
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A.  
(CDEEE) Vs. Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz . . . . . 1497
- **Litis sobre terreno registrado. Rechazado. 12/10/05.**  
Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes Vs. J. Armando  
Bermúdez & Co., C. por A. . . . . 1506
- **Litis sobre terreno registrado. Inadmisibile por tardío. 12/10/05.**  
Financiera Conaplan, C. por A. Vs. Nicolás Garip, C. por A. . . . . 1516
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de precisión de los medios. Inadmisibile. 12/10/05.**  
Hilda F. Paula Ramos Vs. Dr. Jorge N. Matos Vásquez . . . . . 1522
- **Litis sobre terreno registrado. Prescripción de la acción. Rechazado. 12/10/05.**  
Pedro Zabulón Ramírez Gratereaux y compartes Vs. Sucesores de  
Antonio Abud Isaac . . . . . 1529

- **Deslinde. Violación del artículo 173 de la Ley de Tierras y falta de base legal. Casada con envío. 12/10/05.**  
Juana Castillo Vs. Amada Garrido . . . . . 1537
- **Demanda laboral. Nulidad de despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/10/05.**  
Francisca Cordero y compartes Vs. Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, S. A. . . . . 1545
- **Demanda laboral. Falta de desarrollo de medios de casación. Inadmisible. 19/10/05.**  
María Esther Marte Crusey Vs. Inmobiliaria Biltmore, S. A. . . . . 1557
- **Demanda laboral. Falta de motivos. Casada con envío. 19/10/05.**  
María Isabel Pellerano Vs. Mercado Media Network, S. A. . . . . 1562
- **Demanda en suspensión de venta objetos embargados. Ordenanza carente de base legal. Casada sin envío. 19/10/05.**  
Manuel Darío Bautista y Domingo Smith Metivier Vs. Electromuebles Los Frailes y compartes. . . . . 1572
- **Litis sobre terreno registrado. Indivisibilidad en el objeto del litigio. Recurso no fue notificado a todos los interesados. Inadmisible. 19/10/05.**  
Santana Aguiar y compartes Vs. Enrique Servían de Peña . . . . . 1578
- **Demanda laboral. Apreciación soberana del contrato de trabajo sin desnaturalizar. Rechazado. 19/10/05.**  
Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García Vs. Ramón Mateo. . . . . 1590
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/05.**  
Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me Vs. Kimberley Jean Read de Tiberino . . . . . 1597
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/05.**  
Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me Vs. Marvin A. Tiberino Valera. . . . . 1602

- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/10/05.**  
Matadero y/o Isidro Santos . . . . . 1607
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 19/10/05.**  
Franpovi, S. A. Vs. Yorleni Benítez . . . . . 1612
- **Laboral. Negativa de prorrogación medida instrucción no viola derecho defensa. Rechazado. 19/10/05.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) Vs. Yocasta Altagracia Genao Abreu . . . . . 1619
- **Laboral. Medio de defensa nuevo en casación. Rechazado. 19/10/05.**  
Hoteles Meliá Vacation Club, S. A. Vs. Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña . . . . . 1626
- **Laboral. Despido injustificado. Rechazado. 26/10/05.**  
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Reyson Sánchez Reynoso. . . . . 1628
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 26/10/05.**  
Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) Vs. Manuel Antonio López de la Cruz . . . . . 1644
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 26/10/05.**  
Héctor Ygonet Céspedes Ramírez Vs. Cortes Hermanos & Co., C. por A. . . . . 1653
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/10/05.**  
Adonay Fermín Tejeda Vs. Filetón Steaks, S. A. . . . . 1659
- **Laboral. Falta de interés. Inadmisibile. 26/10/05.**  
Ing. Filemón Ramos Vs. San Ignacio Echevarría Santiago y Osiris Mateo . . . . . 1665
- **Referimiento. Asentimiento del recurrido. Casada con envío. 26/10/05.**  
Importadora Evelio, C. por A. y compartes Vs. Rafael Paulino y compartes . . . . . 1670

## Índice General

---

- **Laboral. Indexación de la moneda. Rechazado. 26/10/05.**  
Ofelia Vicioso Morales Vs. Centro Educativo La Arboleda . . . . . 1675
- **Laboral. Correcta apreciación de la prueba. Rechazado. 26/10/05.**  
Ramón Antonio Vicente Vs. Concancha, S. A. y compartes . . . . . 1681
- **Laboral. Dimisión injustificada. Rechazado. 26/10/05.**  
David Alfonso Mok González Vs. Santo Domingo Interprise,  
S. A. . . . . 1688
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/10/05.**  
Los Andes (Hielo y Agua), C. por A. (PRIESCA) Vs. Ysmenia  
Altagracia Andrickson Núñez . . . . . 1694
- **Litis sobre terrenos registrados. Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis. Casada con envío. 26/10/05.**  
Serge Sandra Vs. Sardi, S. A. . . . . 1700
- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Rechazado. 26/10/05.**  
Inmobiliaria La Providencia, C. por A. Vs. José Rafael Espejo  
Crespo y compartes . . . . . 1707
- **Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 26/10/05.**  
Salón Beauty Center Mirienkys y/o Miriam Peguero y/o Roberto  
Polveraly Vs. Yahaira Altagracia Marte y compartes. . . . . 1721

### *Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos . . . . . 1335





## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglés Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Julio Maríñez Objío.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nora Pujols de Castillo.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco A. Martínez Lora y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Maríñez Objío, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39253, serie 3, domiciliado y residente en la calle Uladislao Guerrero No. 45 de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de mayo del 2002 a requerimiento de la Dra. Nora Pujols de Castillo, en representación de Francisco Julio Maríñez Objío, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de la parte interviniente Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dario O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el 25 de diciembre de 1990, se produjo un accidente de vehículos, entre el conducido por Francisco Julio Maríñez Objío, propiedad de Dinorah de Maríñez, y el otro conducido por Francisco A. Martínez Lora, propiedad de Evilson Martínez, en el que resultaron heridos el conductor del último vehículo y su acompañante Pascual Villalona;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito del 25 de diciembre de 1990, entre Francisco Julio Mariñez Objío y Francisco A. Martínez Lora, resultando éste y su acompañante Pascual Villalona con golpes y heridas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo indicado, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó respecto del asunto, el 4 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nestor Díaz Fernández, en representación de Francisco Mariñez, Dinorah Mariñez y la Compañía Latinoamericana de Seguros, contra la sentencia No. 1078 del doce (12) de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Francisco Julio Mariñez Objío, prevenido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 y 65 y en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Francisco A. Martínez Lora, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que se descarga y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran bueno y valido la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villallona y Evilson Martínez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge la misma y se condena a los señores Francisco Julio Mariñez Objío y Dinorah Objío de Mariñez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de Evilson Martínez, por los daños materiales sufridos por su vehículo; B) al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), a favor del señor Francis-

co A. Martínez Lora, por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; C) Al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) a favor de Pascual Villalona por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; **Cuarto:** Condenando a Francisco Julio Maríñez Objio y Dinorah Objio Mariñez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ángel Ordoñez y Dr. Freddy Pérez Cabral, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas”; c) que tanto el prevenido Francisco Julio Maríñez Objío y Dinorah Maríñez recurrieron en casación dicha decisión, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó por falta de motivos, mediante la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez, en el recurso de casación incoado por Francisco Julio Maríñez Objio y Dinorah Objio de Maríñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 8, el 4 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 6 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nestor Díaz Fernández en representación de los Sres. Francisco Maríñez, Dinorah Mariñez y la Compañía Latinoamericana de Seguros en contra de la sentencia No. 1078 dictada por el Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 12 de octubre de 1995, por estar hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Francisco Julio Maríñez Objio, prevenido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 y 65 y en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Francisco A. Martínez Lora, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que se descarga y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran bueno y valido la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge la misma y se condena a los señores Francisco Julio Maríñez Objio y Dinorah Objio de Maríñez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de Evilson Martínez, por los daños materiales sufridos por su vehículo; B) al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), a favor del señor Francisco A. Martínez Lora, por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; C) Al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) a favor de Pascual Villalona por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; **Cuarto:** Condenando a Francisco Julio Maríñez Objio y Dinorah Objio Maríñez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ángel Ordoñez y Dr. Freddy Pérez Cabral, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma el aspecto penal de la sentencia No. 1078 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 12 de octubre de 1995. Se declara culpable al prevenido Francisco Julio Maríñez Objio de

violiar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00 y de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Francisco A. Martínez Lora, de violiar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez contra el Sr. Francisco Julio Maríñez Objio, como responsable por su hecho personal y de la Sra. Dinorah Objio de Maríñez, como persona civilmente responsable, por estar hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Francisco Julio Maríñez Objio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00), repartidos de la manera siguiente: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Evilson Martínez, por los daños causados a su vehículo; B) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Francisco Martínez Lora, por las lesiones físicas sufridas en el accidente y C) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Pascual Villalona, por las lesiones físicas que sufrió en el accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al prevenido Francisco Julio Maríñez Objio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Francisco Julio Maríñez Objio, al pago de las costas civiles del procedimiento, distribuyéndolas a favor y en provecho del Dr. José Ángel Ordoñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a quo los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada;

nada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en el presente proceso ha quedado demostrado que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por el señor Francisco Julio Maríñez Objío, quien al conducir a muy alta velocidad durante horas de la noche, no pudo frenar a tiempo, colisionando con el vehículo que iba delante de él”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación de las disposiciones establecidas por los artículos 49 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual es sancionado con penas que oscilan de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), y el segundo con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo y condenar a Francisco Julio Maríñez Objío al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, lo que conlleva a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson González, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Maríñez Objío, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2001,



cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Julio Maríñez Objío, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Maríñez Objío, en su condición de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordoñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy Gómez Camacho y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Isabel Santana y Dras. Lucy Martínez y Lourdes Acosta.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible/Nulo*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Gómez Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0004532-7, domiciliado y residente en la calle 12 No. 7 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Importadora J & R, S. A. y Transporte Nogar, C. por A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Santana, por sí y por las Dras. Lucy Martínez y Lourdes Acosta, abogadas de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, quien actúa a nombre y representación de Eddy Gómez Camacho, Importadora J & R, S. A., Transporte Nogar, C. por A. y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dario O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 1999 mientras el señor Eddy Gómez Cama-

cho conducía la volqueta marca Volqueo, propiedad de Importadora J & R, C. por A., asegurada con La Colonial, S. A., por la avenida La Refinería, en los Bajos de Haina, en dirección sur a norte, al llegar a la curva de Traduzca, chocó con el vehículo marca Toyota, conducido por Maura Xiomara Medina, falleciendo ésta y resultando varios heridos; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió su fallo el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitiendo la decisión del 24 de julio del 2000, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos interpuestos: a) en fecha 14 de marzo del 2000, por la Dra. María L. Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, a nombre y representación de la parte civil constituida, excluyendo a Obispo Medina, Fredesvinda Silvestre Cruz, Foedina y Fredisisinda Silvestre; b) en fecha 14 de marzo del 2000, por la Dra. María L. Cairo, en representación de la Dra. Reynalda Gómez, a nombre y representación de Obispo Medina, Fredesvinda Silvestre; y c) en fecha 21 de marzo del 2000, por el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación del prevenido Eddy Gómez Camacho; Transporte Nogar, Importadora J & R, C. por A. y La Colonial, S. A., todos contra la sentencia No. 601 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de marzo del 2000, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eddy Gómez Camacho, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Eddy Gómez Camacho, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 76 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se

condena a tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se suspende la licencia de conducir de Eddy Gómez Camacho, por espacio de dos (2) años. Se ordena al representante de la sociedad, comunicarles esta sentencia, al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Juan Bautista Peña, Daury Donary Peña de León, en su nombre y en calidad de madre y tutora legal de la menor Ruth Vanessa Peña, la de Tania Maribel de León, en calidad de madre y tutora legal del menor Samuel Quintino Encarnación de León, a través de su abogada y apoderada especial Dra. María L. Cairo Terrero y la de Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz, quienes actúan en calidad de padres de Maura Medina Silvestre a través de su abogada y apoderada especial Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez; por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena a Importadora J & R, C. por A. y/o Transporte Nogar, o como sus intereses aparezcan, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los reclamantes en sus respectivas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata, repartidos en la siguiente manera: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los padres de la fallecida Maura Medina Silvestre, señores Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del menor Samuel Quintino Encarnación de León, en manos de su madre Tania Maribel de León, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juan Bautista Peña y José L. Rodríguez Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Daury Donary Peña de León; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ruth Vanessa Peña, en manos de su madre; b) Se condena al pago de los intereses legales a partir del accidente a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al pago las costas civiles, con distracción y provecho a favor de las

abogadas Dras. María L. Cairo Terrero, Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara, el defecto en contra del prevenido Eddy Gómez Camacho, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, al prevenido Eddy Gómez Camacho, conductor del vehículo, chasis No. 001007840241, modelo No. 1998, matrícula No. 934747, propiedad de importadora J & R, C. por A., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declarar como al efecto se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por: a) Juan Bautista Peña, en su calidad de lesionado; b) Daury Donary Peña de León, en su calidad de lesionada, y de madre y tutora legal de la menor también lesionada Ruth Vanessa Peña; c) Tania Maribel de León, en su calidad de madre y tutora legal Samuel Quintino Encarnación de León, por mediación de su abogada y apoderada especial María L. Cairo Terrero; d) Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz, quienes actúan en calidad de padre y madre, respectivamente, de Maura Medina Silvestre, fallecida, en el accidente de que se trata, por mediación de sus abogadas y apoderadas especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por haber sido la referida constitución en parte civil, conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se condenan, como al efecto se condenan solidariamente, al prevenido Eddy Gómez Camacho y la Importadora J & R, C. por A., esta en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) (RD\$100,000.00), a favor de Juan Bautista Peña, en su calidad de lesionado; b) (RD\$100,000.00), a favor de Daury Donary Peña de León; c) Ciento Cincuenta Mil

Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la menor Vanessa Peña, representada por su madre y tutora legal Daury Donary Peña de León; d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del menor lesionado Samuel Quintino Encarnación de León, representado por su madre y tutora legal Tania Maribel de León; e) (RD\$500,000.00), a favor de los señores Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz, quienes actúan en sus calidades de padre y madre, respectivamente, de la fallecida Maura Medina Silvestre; f) (RD\$50,000.00), a favor de José Luis Rodríguez, lesionado, todos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechazar como al efecto se rechaza, la constitución en parte civil contra Transporte Nogar, S. A., por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre esta sociedad comercial y el prevenido Eddy Gómez Camacho, por lo que se excluye como persona civilmente responsable; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto se condena solidariamente a Eddy Gómez Camacho y a Importadora J & R, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente indicadas a partir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Condenar como al efecto se condena, a Eddy Gómez Camacho y a Importadora J & R, C. por A., en sus enunciadas calidades al pago de las costas civiles, son distracción de las mismas en provecho de las Dras. María L. Cairo Terrero, Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declarar, como al efecto se declara, esta sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora por improcedentes y mal fundadas en derecho”; d) que ésta fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de agosto del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Juan

Bautista Peña, Daury Donary Peña de León y Tania Maribel de León en los recursos incoados por Eddy Gómez Camacho, Transporte Nogar, S. A., Importadora J & R, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de agosto del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Transporte Nogar, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas”; e) que como corte de envió fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el 28 de agosto del 2003 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma y plazo para interponerlos, los recursos de apelación interpuestos por Juan Bautista Peña, Daury Donary Peña de León, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Ruth Vanesa Peña y Tanía Maribel de León, en calidad de madre y tutora del menor Samuel Quintino de León, Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre, en contra de la sentencia correccional No. 601, de fecha 13 de marzo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma y plazo para su interposición, los recursos de apelación hechos por los señores Eddy Gómez Camacho, Transporte Nogar, Importadora J & R y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 21 de marzo del 2000, en contra de la sentencia correccional No. 601, de fecha 13 de marzo del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eddy Gómez Camacho, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente,



mediante acto diligenciado por el ministerial Francisco Crispín Varela, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Laboral del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de abril del 2003; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Eddy Gómez Camacho, y a la entidad comercial Importadora J & R, C. por A. en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del proceso, distrayendo las últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Eddy Gómez Camacho,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eddy Gómez Camacho fue condenado a tres (3) años de prisión correccional; y el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto a los recursos de Eddy Gómez Camacho, en su  
calidad de persona civilmente responsable; Importadora J  
& R, S. A. y Transporte Nogar, C. por A., personas  
civilmente responsables, y La Colonial, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy Gómez Camacho, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Eddy Gómez Camacho, en su calidad de persona civilmente responsable; Importadora J & R, S. A. y Transporte Nogar, C. por A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Amado Zapata Borromé y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Cabrera y Samuel Guzmán Alberto y Lic. Francisco Rafael Osorio Olinó.
<b>Intervinientes:</b>	Mario Gómez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Nulo/Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Amado Zapata Borromé, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 013-0001898-9, domiciliado y residente en la calle María Antonia Quírico de la ciudad de San Pedro de Macorís, Pedro Julio Cabrera, Transporte Santo Domingo y Seguros Pepín, S. A., prevenido y persona civilmente responsable el primero, personas civilmente responsables los dos siguientes y entidad aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, la última, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Cabrera, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberto actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen las razones o medios de su impugnación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Samuel Guzmán Alberto y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa articulado por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez en representación de las partes intervinientes Mario Gómez, Virgilio de León Infante, Eddy A. Cabrera Cruz, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan A. Bencosme, Johnny A. Santana Sánchez y Nancy Rosa Castro, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2005 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis después, de conformidad

con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en la audiencia pública del día 20 de agosto del 2003, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmudoc, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 13 de la autopista Las Américas en el que intervinieron tres vehículos, el primero conducido por Virgilio de León Infante, propiedad de Mario Gómez y otro conducido por Rafael Amado Zapata Borromé, en el que resultaron agraviados Virgilio de León Infante, Eddy A. Cabrera; Marisol, Gustavo y Nancy, los tres de apellidos Rosa Castro; Johnny A. Santana Sánchez, Juan A. Bencosme y las menores Yaniris L. Santana Rosa y Catherine Pamela Bencosme Rosa, quienes viajaban en el vehículo conducido por Virgilio de León Infante, y totalmente destruido este último vehículo; b) que los tres conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y La Universal de Seguros, C. por A., por las partes civiles constituidas; por Rafael Amado Zapata Borromé; Pedro Ju-

lio Cabrera, Transporte Santo Domingo y Seguros Pepín, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, a nombre de Daniel Rojas, prevenido, Ferretería Felimón, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 1ro. de octubre de 1997; b) el Lic. Gregorio Rivas Espaillet, a nombre de Virgilio de León Infante, Eddy Cabrera Cruz, Mario Gómez, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alb. Bencosme, Johnny Alb. Santana y Nancy E. Rosa Castro, partes civiles constituidas, en fecha 1ro. de octubre de 1997; c) el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Rafael Amado Zapata Borromé, prevenido, Pedro Julio Cabrera y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 8 de octubre de 1997; d) el Dr. Luis Cabrera B., a nombre y representación del prevenido Rafael Amado Zapata Borromé y Pedro Julio Cabrera, persona civilmente responsable, en fecha 13 de octubre de 1997, todos en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1997, marcada con el No. 801-97, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Rafael Amado Zapata Borromé, Daniel Rojas y Virgilio de León Infante, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esa causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara a Rafael Amado Zapata Borromé y Daniel Rojas, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios curables en seis (6) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61, 65, 74, 76, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Eddy Cabrera Cruz, Yaniris Santana Bencosme, Virgilio de León, Marisol Rosa Castro y Catherine Bencosme, que se le imputa; y en consecuencia, los condena a pagar una multa de Mil Pesos

(RD\$1,000.00) cada uno, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes. Condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Virgilio de León Infante, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se descarga de toda responsabilidad. Declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Mario Gómez, Virgilio de León Infante, Eddy A. Cabrera Cruz, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Catherine Bencosme Rosa; y Johnny Alberto Santana Sánchez y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Yaniris L. Santana Rosa, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de Rafael Zapata Borromé, Daniel Rojas y Pedro Julio Cabrera; Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Rafael Zapata Borromé, Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez; Pedro Julio Cabrera, Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente responsables y beneficiarios de la póliza de seguros, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Virgilio de León; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Eddy Cabrera Cruz; c) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Marisol Rosa Castro; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Gustavo Rosa Castro; e) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Johnny Santana y Nancy Rosa Castro; f) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, parte civil constituida, como justa repara-



ción por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; g) de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Mario Gómez, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Rafael Zapata, Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez, Pedro Julio Cabrera y Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Virgilio de León y compartes; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **Octavo:** Condena, además a Rafael Zapata, Daniel Rojas, Pedro Julio Cabrera, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Gregorio Ant. Rivas Espaillat, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Daniel Rojas por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Daniel Rojas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 76, letra b, inciso 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Declara al nombrado Rafael Amado Zapata Borromé, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 123,

letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y condena a los nombrados Rafael Amado Zapata Borromé, Daniel Rojas, por su hecho personal, Ferretería Felimón, C. por A. y Felimón Valdez y Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Virgilio de León; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Eddy Cabrera Cruz; c) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Marisol Rosa Castro; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Gustavo Rosa Castro; e) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Johnny Santana y Nancy Rosa Castro; f) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del Sr. Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; g) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Mario Gómez, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Rafael Amado Zapata Borromé y Daniel Rojas al pago de las costas penales y conjuntamente con Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez, y la entidad Transporte de la ciudad de Santo Domingo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nidia Fernández y José Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación contra esta última sentencia, la casó, disponiendo lo siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Mario Gómez, Virgilio de León, Nancy Rosa Castro, Eddy Cabrera, Marisol Rosa Castro y Gustavo Rosa Castro, Juan

A. Bencosme y Johnny A. Santana Sánchez, en los recursos de casación incoados por Rafael A. Zapata Borromé, Pedro Julio Cabrera y Seguros Pepín, S. A., y en el recurso de Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A. y/o Felimón Valdez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como corte de envío, dictó el 14 de mayo del 2002 la siguiente decisión, objeto del presente recurso de casación: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de octubre de 1997, por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en nombre y representación del prevenido Daniel Rojas, Ferretería Felimón, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 1ro. de octubre de 1997, por el Lic. Gregorio Rivas Espailat, en nombre y representación de Virgilio de León Infante, Eddy Cabrera Cruz, Mario Gómez, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alberto Bencosme, Johnny Alberto Santana y Nancy E. Rosa Castro, partes civiles constituidas; c) en fecha 8 de octubre de 1997, por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en nombre y representación de Rafael Amado Zapata Borromé, del prevenido Pedro Julio Cabrera y la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A.; d) en fecha 13 de octubre de 1997, por el Dr. Luis E. Cabrera B., en nombre y representación del prevenido Rafael Amado Zapata Borromé y Pedro Julio Cabrera, persona civilmente responsable, todos contra la sentencia No. 801-97, de fecha 23 de septiembre de 1997, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados conforme a ley, y cuyo

dispositivo se copia en parte anterior; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Rafael Amado Zapata Borromé y Daniel Rojas, por no haber comparecido a la audiencia de fondo, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Se declaran a los señores Rafael Amado Zapata Borromé y Daniel Rojas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor establecido en los artículos 49, letra c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Eddy Cabrera Cruz, Yanerys Santana Bencosme, Virgilio Castro de León Infante, Marisol Rosa Castro y Catherine Bencosme Rosa; y en consecuencia, se condenan a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a cada uno y se condena además al pago de las costas a dichos prevenidos; **CUARTO:** Declara en la forma buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mario Gómez, Virgilio de León Infante, Eddy A. Cabrera Cruz, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Catherine Bencosme Rosa, y Jhonny Alberto Santana Sánchez y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Yanirys L. Santana Rosa, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de Rafael Zapata Borromé, Daniel Rojas y Pedro Julio Cabrera, Ferretería Felimón y/o Felimón Valdez y compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en la forma siguiente: 1) Se condena al señor Rafael Amado Zapata Borromé, en su condición de prevenido y a la compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Virgilio de León Infante (lesionado); b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Eddy Cabrera Cruz (lesionado); c) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Marisol

Rosa Castro (lesionada); d) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Gustavo Rosa Castro (lesionado); e) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Johnny Alberto Santana Sánchez y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Yaniris L. Santana Rosa; f) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Rosa Catherine Pamela Bencosme, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con sus respectivas calidades; g) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Mario Gómez, por los daños materiales experimentados en el vehículo de su propiedad; 2) Se condena al señor Daniel Rojas, en su calidad de prevenido y la Ferretería Felimón, C. por A. y Felimón Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de: h) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de Virgilio de León Infante (lesionado); i) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Eddy Cabrera Cruz (lesionado); j) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor de Marisol Rosa Castro, lesionada; k) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Gustavo Rosa Castro (lesionado); l) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Johnny Alberto Santana Sánchez y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Yaniris L. Santana Rosa; m) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor Juan Alberto Bencosme y Nancy E. Rosa Castro, en representación de su hija menor Rosa Catherine Pamela Bencosme como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con sus respectivas calidades; n) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Mario Gómez, por los daños materiales experimentados en el vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Se excluye del presente proceso al señor Pedro Julio Cabrera y en consecuencia, se rechazan las demandas incoadas en su contra, ya que su condición de beneficiario de la póliza No. 599-9691, vigente desde el 4 de febrero de 1994 al cuatro de febrero de 1995, y expedida por la

compañía Seguros Pepín, S. A., no lo hace responsable civilmente de los daños causados en el vehículo de que se trata, marca Mitsubishi, chasis No. BE439F-12084, el vehículo en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Rafael Amado Zapata Berromé y Daniel Rojas, Ferretería Felimón y Felimón Valdez, y compañía Transporte de la ciudad de Santo Domingo, al pago de las costas civiles del presente proceso, acordándolas en provecho de la Dra. Nidia R. Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad, según su declaración; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia en sus aspectos civiles oponible a las compañías La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., en los límites de la garantía acordadas a los intereses respectivos de sus asegurados; **NOVENO:** Se rechazan las demás conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de los prevenidos y las personas civilmente responsables y de la parte civil contraria al dispositivo de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Pedro Julio Cabrera y Transporte Santo Domingo, personas civilmente responsables:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la parte civil, la persona civilmente responsable y las compañías aseguradoras, por extensión, están obligados a depositar un memorial que contenga los agravios en contra de la sentencia impugnada, si no lo han desarrollado al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, a pena de nulidad, por lo que al incumplir ambos recurrentes con esa obligación su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Amado Zapata Borromé, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora:**

Considerando, que sólo Rafael Amado Zapata Borromé y Seguros Pepín, S. A., sustentan su recurso esgrimiendo, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 49, numeral 1 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Excesiva e injusta sanción al prevenido por inaplicación

del artículo 52 de dicha ley. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falsa calificación de confesión a la declaración del prevenido. Errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil. Falta de base legal”;

Considerando, que éstos recurrentes sostienen, en síntesis, en sus tres medios, que los jueces no ponderaron correctamente la actuación del prevenido al atribuirle responsabilidad en la ocurrencia del accidente cuando el único culpable del mismo es el conductor del camión que intentó hacer un viraje indebido, sin poner luces direccionales; que en ese tenor, continúan los recurrentes, es preciso señalar que la sentencia carece de motivos que justifiquen la decisión adoptada, pero;

Considerando, que como se observa, los recurrentes se limitan a censurar la apreciación de los hechos, que soberanamente han hecho los jueces de la Corte a-qua, quienes hacen una correcta interpretación de lo sucedido al expresar que ciertamente el camión conducido por Daniel Rojas se detuvo para hacer un giro a la izquierda, sin señalar con las luces direccionales; que el segundo vehículo, conducido por Virgilio de León se detuvo para no impactarlo por detrás, mientras que Rafael Amado Zapata Borromé, quien evidentemente no guardó la distancia establecida en el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, chocando por detrás al vehículo de Virgilio de León, impulsándolo para chocar al camión delantero, todo lo cual evidencia que los jueces procedieron correctamente al condenarlo co-responsable del accidente, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Lic. Virgilio de León Infante, Eddy Cabrera Cruz, Marisol Rosa Castro, Gustavo Rosa Castro, Juan Alberto Bencosme, Johnny A. Santana Sánchez, Nancy Rosa Castro y Mario Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Amado Zapata Borromé, Seguros Pepín, S. A., Pedro Julio Cabrera y Transporte Santo

Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Pedro Julio Cabrera y Transporte Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Amado Zapata Borromé y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 4

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de septiembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Dres. Eduardo Sturla y Tomás Hernández Metz y Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Ángel L. Santana Gómez.
- Recurrido:** Pedro María Abreu Espinal.
- Abogados:** Dres. Roselio Estévez, Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sturla, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Ángel L. Santana Gómez, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roselio Estévez, abogado del recurrido Pedro María Abreu Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Ángel L. Santana Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7, 001-0084616 y 001-1316256-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0893851-5 y 001-0522960-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente;

Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrido Pedro María Abreu Espinal contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por falta de concluir; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Pedro María Abreu Espinal, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge, con excepción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Pedro María Abreu Espinal, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$28,000.00 y diario de RD\$1,174.99: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$32,899.72; b) 197 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$231,473.03; c) proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$22,566.65; d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de

RD\$56,819.09; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$168,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 49/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$511,758.49); **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre del 2001, su sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y el señor Pedro María Abreu Espinal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2001, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del 2001, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y el señor Pedro María Abreu Espinal, contra la sentencia número 021-2000, de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 021-2000, de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia. Errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados. Falta de motivación para descartar las declaraciones del testigo Sr. Juan Gondrés; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 220 y 223 del Código de Trabajo. Desconocimiento de los artículos 37 y 38 del Reglamento No. 258-93 y el artículo 1315 del Código Civil. Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega que: “la Corte a-qua excediendo los límites de

su poder de apreciación, sin dar una explicación con fundamento legal y sin ofrecer una motivación lógica, procedió a desestimar los medios de prueba aportados al debate, como son la declaración manuscrita del Sr. Jesús Castillo aportada por CODETEL, C. por A. y las declaraciones vertidas por el testigo Juan Gondrés, basándose en argumentos insostenibles jurídicamente, señalando que en la primera se trataba de un documento extrajudicial y la segunda se descartó ponderar, por supuestas omisiones en que el testigo incurrió durante su deposición, aduciendo además que desecha dichas declaraciones porque supuestamente no revelaron determinados hechos, y más aun estableció sin ninguna base legal que la empresa debió requerir la participación de las autoridades laborales para que comprobaran los hechos, debiendo aportar documentos emitidos por las mismas para así probar el despido justificado; con esta disposición la Corte de envío desnaturalizó los medios de prueba aportados y violó las disposiciones de los artículos 164 y 541 del Código de Trabajo, todo lo cual hace anulable la sentencia impugnada”;

Considerando, que con relación a lo precedentemente transcrito la Corte a-qua hace constar lo siguiente: “que de la ponderación de los medios de prueba esta Corte obtiene que la empresa demandada en cobro de prestaciones y recurrente en apelación pretende probar los hechos alegados mediante una declaración extrajudicial presentada por el suplidor Jesús Castillo, sustentada por la deposición testimonial del encargado de seguridad de la empresa, cuyas declaraciones se han transcrito precedentemente”; y agrega “que de lo expuesto se obtiene: que, asimismo, de las propias declaraciones del Sr. Juan Gondrés, se obtiene que él no participó en la conversación, y que no estuvo en la sala conjuntamente con el suplidor y el empleado, sino en una habitación contigua, de donde dice que escuchó a escondidas; que nunca se ha indicado con cuáles medios llegó allí, y si había otra persona; señalando el Sr. Gondrés que sólo escuchó”; y por último agrega “que de esas consideraciones esta Corte entiende que ni las declaraciones que presenta

el Sr. Jesús Castillo de manera extrajudicial, ni las del Sr. Juan Gondrés, por las omisiones y en las circunstancias que él dice escuchó, le merecen crédito a esta Corte; por lo que, bajo esta situación procesal y de hecho, es evidente que la empresa demandada no ha podido justificar el despido por ella efectuado, y a la luz del derecho procede declarar esa resolución unilateral del contrato de trabajo como injustificada, y confirmar la sentencia recurrida, en cuanto a la demanda en cobro de aviso previo y del auxilio de cesantía”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua ha realizado en la especie, un minucioso examen de los elementos de prueba aportados al proceso y muy particularmente las declaraciones del testigo Sr. Juan Gondrés; que de ese análisis, el Tribunal a-quo determinó que las pruebas aportadas no eran concluyentes para caracterizar la justa causa del despido del trabajador demandante;

Considerando, que la recurrente fundamenta sus argumentaciones en la deposición del Sr. Juan Gondrés, cuando expresa que dicho señor dirigía el departamento de investigación de la empresa cuyo personal se encontraba entrenado para tales actuaciones, que en ese sentido los jueces del fondo sometieron al más intenso escrutinio la investigación realizada y dirigida por el Sr. Juan Gondrés, que como elemento de dicha investigación había incluido la declaración del suplidor denunciante, el Sr. Jesús Castillo, cuando dictamina conforme al razonamiento, de que la investigación realizada por el referido departamento no reunía las características de seguridad e imparcialidad necesarias para caracterizar la justa causa del despido de que fue objeto el trabajador demandante, hoy recurrido, apreció soberanamente dicha situación sin desnaturalizarla, deduciendo la inexistencia de la justa causa del despido, lo que es suficiente para que esta Corte verifique que las pruebas aportadas fueron ponderadas por el Tribunal a-quo y que de su ponderación los jueces formaron su criterio haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso, sigue alegando que: “el dispositivo de la sentencia impugnada condenó a CODETEL a pagar la proporción del salario de navidad ascendente a la suma de Veinte Dos Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$22,566.65) y la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 09/100 (RD\$56,819.09), ambas condenaciones correspondientes al año 1999, a pesar de que en la indicada sentencia se consigna que el trabajador ganaba la suma de Veinte y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$28,000.00) mensuales, y que fue despedido en fecha 16 de abril del 2000, pero la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil y una falta de motivación, ya que la sentencia impugnada no establece, ni permite ponderar en sus consideraciones la existencia o no de beneficios a favor de la empresa, al no establecer la existencia de beneficios, la sentencia no podía condenar a la recurrente a tal pago, la condenación por la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 09/100 (RD\$56,819.09) no se justifica, en vista de que el trabajador no laboró durante todo el año, ya que fue despedido en fecha 16 de septiembre de 1999, y cualquier condenación al respecto debió ser proporcional al tiempo laborado en consideración al salario devengado durante este tiempo, para el cálculo de esta proporción se debe proceder conforme el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, lo que equivaldría a la suma de Cincuenta Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$50,183.58), suma inferior a la establecida en el dispositivo de la sentencia; una situación semejante ocurre con el cálculo del salario de navidad, el cual se obtiene conforme al artículo 37 del referido reglamento que señala que la determinación de la proporción del salario de navidad a que tiene derecho el trabajador que no haya prestado servicios durante todo el año, se hará dividiendo entre doce el importe total de los salarios ordinarios devengados por el trabajador durante el año calendario, de esa forma



la proporción de salario de navidad resulta ser la suma de Diecinueve Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 25/100 (RD\$19,931.25) y no la cantidad de Veinte y Dos Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$22,566.65) contenida como condenación en la sentencia por este concepto”;

Considerando, que la Corte a-qua pone de manifiesto en la sentencia impugnada: “que la empresa empleadora no ha probado que hubiera pagado al empleado demandante sus derechos adquiridos, es decir, la proporción del salario de navidad del año 1999, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, cuyo pago ahora reclama el Sr. Pedro María Abreu Espinal; que en ese mismo orden, y conforme al alcance de la demanda introductiva de instancia esta Corte ha podido establecer que el empleado en su demanda original no reclamó pago de vacaciones, ni tampoco le fue concedida de oficio por el Juez a-quo, razón por la que procede confirmar, también en este aspecto la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente a través de todo el proceso ha tratado de justificar el despido del trabajador reclamante y plantea por primera vez, en el tercer medio de su recurso de casación, aspectos relacionados con los derechos adquiridos del recurrido, sin haber realizado en los escenarios correspondientes las pruebas relativas a la procedencia o no de los mismos, solicitados, señalados y contenidos en su demanda original, por lo que se trata de un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibles;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados y que por el contrario, ha hecho una correcta aplicación, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 5

**Materia:** Disciplinaria.  
**Inculpado:** Magistrado Rafael Ciprián.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como tribunal disciplinario, la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Magistrado Rafael Ciprián y a éste declarar sus generales de ley y ratificando que asume su propia defensa;

Oído al ministerio público en la presentación del caso y exposición de los hechos;

Oído al imputado magistrado Rafael Ciprián en su exposición y decir a la Corte: “Magistrados, como había manifestado en la audiencia anterior, nos quedan cinco medios de inadmisión, que plantear, pero entendemos que no será necesario plantearlos; - lo que ha habido es una confusión de conceptos; - que me permitan esclarecer los términos sobre la idea de autoridad, sobre la idea de subordinación y sobre el respeto debido y referirme a la comuni-

cación enviada el 21 de marzo y entendemos que recibida por todos los magistrados, sin que esto signifique que renunciemos a ningún otro medio de defensa; Enviamos correspondencia el 21 de marzo de 2005, donde explicábamos medios fundamentales y esenciales y quiero leerles el artículo que publiqué en la prensa sobre la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, publicado el 27 de febrero de 2005, titulado “Extradición de Quirino”; (lee el referido artículo); - con la lectura de ese artículo que vimos he ignorado y he desconocido que la máxima en la interpretación de las leyes y la constitución es la Suprema Corte de Justicia; -en ese artículo no quisimos herir ni a la Cámara Penal ni al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; -cuando la hicimos, fue cuando en el país se había hecho un gran debate, nunca ha sido nuestro interés y voluntad de faltar respeto; donde está el quid del asunto es en la forma en que manifesté las ideas en ese artículo;

Oído al magistrado Ciprián en la lectura de la comunicación del 31 de mayo de 2005, la cual expresa: “Honorable Magistrados: tengo entendido, por informaciones confiables, que mi artículo jurídico, publicado en mi columna quintaesencia del 13-3-05, en el Nacional, con el título “¿Es nula la sentencia de extradición?, en el cual haga análisis racional la sana crítica doctrinal y jurídica de la sentencia del 27-2-05, dictada por la Cámara Penal de la Suprema, que ordenó la extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, fue interpretado de forma tal que creó molestias en algunos jueces de ese elevado tribunal. Mi mentalidad crítica busca apoyar el forlaticio de la institucionalidad, el estado de derecho y el espíritu democrático del país. Lamentablemente, todo lo que se hace o se dice puede ser visto o interpuesto de manera positiva o negativa. Depende del ánimo o voluntad con que se aprecie. Cada cabeza es un mundo. La polisemia se manifiesta con fuerza en el Derecho, por ser la bella ciencia de las contradicciones. Esa característica de las ciencias jurídicas los ha llevado a Uds., Honorable Magistrados, a cambiar a criterio en varias ocasiones. Para muestra, basta un botón. Veamos un ejemplo esencia, capital: La interpretación

del Artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Primero dijeron que ese texto "... tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto..." Por tanto, no incluía los decretos, resoluciones, reglamentos y actos (ver B. J. 1044, noviembre 1997), Págs. 11-14, de la Tercera Cámara). Y luego se afirmó que el referido canon constitucional "...es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto..." sino amplio, como lo enuncia el art. 46 de la Carta Magna. (Ver SCJ, 6 de agosto de 1998, B. J. 1053, Pág. 6, y la de septiembre de 1998, que declaró inconstitucional algunos textos de la Ley de Carrera Judicial). Y, por otra parte, hasta el Magistrado Presidente, Dr. Jorge A. Subero Isa, afirmó que el Pleno tendrá la decisión "final e inconstitucional", en materia de extradición (ver periódico El Caribe, 12-2-05). Hay derecho a cambiar de opinión, si surge razón legítima para ello. Estoy de acuerdo. La doctrina, como crítica de los preceptos legales y fuente indirecta del Derecho, ayuda en ese sentido. Con esto queda probado el carácter contradictorio que puede tener toda interpretación, y su probable cambio. Lo cual no da lugar a ofensas ni a injurias. Con mi referido artículo jurídico pretendí hacer un aporte doctrinal al amplio debate nacional que provocó la mencionada sentencia. Nada más. Y no lo hice como juez, sino como escritor y jurista. En el segundo párrafo del artículo hice ese deslinde conceptual. Igual como lo he hecho con mis nueve libros y los más de mil artículos publicados. Creo que una sentencia al fondo, que adquiere el carácter de definitiva, desapodera del caso al tribunal que la dictó, entra en la jurisprudencia, es pública y puede ser objeto del análisis y la crítica. La mencionada sentencia de extradición es un buen ejemplo. (Ver Art. 8, numeral 6 de la Constitución). No me propuse, ni pasó por mi cabeza, la idea de crear molestias, malos entendidos o enojos en Uds. Con aquel trabajo. Sería lo último que desearía. Todos los honorables magistrados que conforman el Pleno de la Suprema me merecen respeto, consideración y admiración. Su capacidad jurídica, seriedad, honestidad y laboriosidad me obligan. Los considero mis hermanos y hermanas mayores. A más de uno los aprecio como mis padres es-

pirituales. Siempre he respetado las jerarquías, y de manera especial la del Poder Judicial. Creo que hay una confusión en el concepto del respeto. No me atrevería a desafiarlas, ofenderlas o agraviarlas. Ni loco que estuviera. Además, he sido uno de los más fervientes defensores de la gestión de esta Suprema. Lo tengo por sano orgullo. Mi libro “Constitucionalidad y Derechos del Ciudadano”, los múltiples artículos publicados, mi despacho siempre limpio (sin mora judicial, mes por mes y año por año, y en una Jurisdicción de Tierras que la mora judicial es eterna para otros, como Uds. Saben), mis trabajos en la ENJ, mis alegatos en tertulias, mis charlas y conferencias lo prueban. Y lo hago por convicción. Creo que de este poder judicial depende actualmente la paz pública y el desarrollo económico y social del país. Huelga argumentar sobre esto. Por consiguiente, y por medio de la presente, doy constancia de que en ningún momento tuve la intención ni el propósito de herir ni ofender con mi señalado artículo jurídico-doctrinal a ninguno de los honorables magistrados que integran la Suprema. Y menos a la Cámara Penal, que dictó la sentencia analizada. Si alguna palabra o frase de mi texto se puede interpretar mal, afirmo que no fue empleada con esa finalidad, por lo que merece suprimirse del trabajo. Pido que la consideren retirada. Reciban esa supresión como una expresión de desagravio formal en ese sentido. Confío en que la presente será acogida por Uds., Honorables magistrados, con el espíritu que la anima. Con plena humildad de alma y con los mejores sentimientos, me reitero su servidor y amigo invariable. Fraternalmente”; y finalmente concluyendo: “solicito muy respetuosamente, que dejen sin efecto, sin consecuencias el juicio disciplinario que se ha presentado contra el Magistrado Rafael Ciprián, con la salvedad y aclaración que la lección las hemos recibido y se ordene el archivo del expediente”;

Oído el dictamen del Ministerio Público ratificando en todas sus partes las conclusiones contenidas en su dictamen de la audiencia anterior;

Resulta que en la audiencia anterior de fecha 26 de junio del 2005 el magistrado Rafael Ciprián concluyó luego de exponer sus medios de inadmisión de la manera siguiente: “**Primero:** que en virtud de los mencionados artículos 8, numerales 2 literal J, 5 y 6; artículos 46 y 67, numeral 5 y artículo 100 de la Constitución de la República; artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1 de la Ley 6131 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; artículo 10.1 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Públicas, aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950; artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; artículos 27, numeral 11 y artículo 59 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98; artículo 147, numerales 15 y 16, artículos 162 y 166, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial; artículo 164 del Código Procesal Penal; Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de noviembre de 2003; Declaración de Chapultepec, se declare inadmisibile o nulo por falta de causa legal el proceso disciplinario que se sigue en contra del magistrado Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la mal alegada e inexistente violación legal del numeral 7, del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, cuyo texto está subordinado a los cánones consagrados en el bloque de constitucionalidad precedentemente citado, por la supremacía de éste y de los derechos que consagran, de los derechos consagrados en las normas adjetivas y reglamentarias, y debido a que el Magistrado Rafael Ciprián, no ha cometido ninguna falta al ejercer su legítimo derecho constitucional de la libertad de expresión, reconocido en el mundo como un derecho natural inalienable, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia juraron proteger, respetar y defender; **Segundo:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Corte falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día seis (6) de septiembre del 2005, a las nueve 9 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el ministerio público en la audiencia del 6 de septiembre dictaminó: “Sobre dicho medio de inadmisión, que el mismo sea rechazado en virtud de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tiene la potestad para decidir tal y como lo ha establecido en otras decisiones similares como en el caso de la especie; subsidiariamente, dictaminamos al fondo: “**Primero:** Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictaminamos que el magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no ha violado la ley, ni la Constitución, ni los Tratados Internacionales, por lo que no es aplicable al presente caso el artículo 66 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Que si la Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que se ha cometido alguna falta, para el ministerio público, la misma debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numeral 1ro. sobre la amonestación oral”;

Resulta, que en cuanto a dicho dictamen el imputado concluyó: “Que sea acogido en parte el dictamen en cuanto que no ha habido ninguna violación al numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, que la otra parte del dictamen sea rechazada, que quien les habla sea considerado un juez que no ha violado sus obligaciones y la ley y sea declarado no culpable”;



Resulta, que en fecha 6 de septiembre del 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, **Primero:** Desestima el calificado medio de inadmisión o nulidad formulado por el Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Reserva la decisión sobre las cuestiones de fondo planteadas en la presente causa disciplinaria, aludidas precedentemente, para dictarla con posterioridad a la sustanciación definitiva de la misma; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que instruida la causa tal y como aparece en parte anterior del presente fallo, la Corte dispuso reservarse el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy;

Considerando, que al magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras, se le acusa de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones al hacer pronunciamientos contenidos en un artículo periodístico que afectan la imagen del Poder Judicial, lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 que sanciona, entre otras faltas, la comisión de cualquier acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Poder Judicial;

Considerando, que el magistrado Rafael Ciprián en el curso del proceso envió una comunicación dirigida al Juez Presidente y demás jueces de esta Corte, la cual ha sido transcrita en otra parte de esta decisión, y además en la audiencia celebrada el 6 de septiembre declaró que el criterio sostenido en su artículo fue abandonado por él y que había acogido el criterio sobre la competencia de la Cámara Penal en esa materia, contenida en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; que en varias conferencias ha hecho público dicho criterio, así como que jamás tuvo la intención de contradecir o minimizar el criterio de la Cámara Penal, y que nunca ha sido sancionado disciplinariamente ya que antes bien se esfuerza en poner en alto el Poder al cual pertenece;

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, el expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, la condición de magistrados les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan solo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino en todos los actos de su vida, les precisa a expresarse con moderación en los actos públicos y a canalizar por las vías institucionales pertinentes cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado;

Considerando, que independientemente de las inquietudes académicas y periodísticas que motivan los intereses del magistrado Rafael Ciprián, es innegable que algunas de sus afirmaciones contenidas en su columna “Quintaesencia” del periódico El Nacional del 13 de marzo del 2005, contiene afirmaciones y criterios inadecuados que favorecen una opinión tendenciosa en los lectores de la misma, afectando con ella la buena imagen del Poder Judicial;

Considerando, que habida cuenta las circunstancias que han rodeado el hecho reseñado, así como la actitud de rectificación observada por el Magistrado Rafael Ciprián, esta Corte estima que procede sancionarlo con una amonestación escrita.

Por tales motivos y visto los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 66 inciso 7 inciso 1 de la Ley de Carrera Judicial;

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara que el Magistrado Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ha incurrido en la falta a que se ha hecho mención en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita al referido magistrado valiendo como tal la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza los medios contenidos en las conclusiones propuestas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 6

**Resoluciones impugnadas:** Nos. 36-03 y 110-03 dictada por el cuerpo colegiado y homologadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de fechas 19 y 25 de agosto del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

**Recurridos:** Antonio Terrero y Arelis Maldonado.

**Abogados:** Licdos. Gregorio de la Cruz y Félix Antonio Santana de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de

edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 36-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 8, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 36-03 sobre Recurso de Queja núm. 0199 y el interpuesto por: Antonio Terrero Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337620-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 110-03, adoptado por el Cuerpo Colegiado núm. 15 debidamente homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 5 de septiembre de 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 110-03, expedientes que fueron fusionados para ser decididos por esta sentencia y las cuales disponen respectivamente en su parte dispositiva: Decisión núm. 36-03: **“Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara la calidad de la Sra. Arelis Maldonado Rodríguez para representar al Sr. Antonio Terrero Terrero, por haber depositado el poder correspondiente; **Tercero:** Se acoge la solicitud realizada por la Sra. Maldonado, por ser justa y descansar en documentos probatorios de los mismos; **Cuarto:** Se ordena a la prestadora de servicios Codetel el descargo de la deuda de RD\$95,998.00 y la reconexión inmediata de la línea telefónica objeto del presente recurso de queja; **Quinto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el Art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Sexto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas partes involucradas en el presente caso”; Decisión núm. 110-03: **“Primero:** En cuanto a la forma, aprobar el presente recurso de

queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de queja núm. 260, presentado por el señor Antonio Terrero, por improcedente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez a nombre y representación de Verizon Dominicana, C. por A., en su exposición y concluir: “Que se decida respecto a la solicitud de descargo puro y simple de Verizon Dominicana, C. por A., en virtud de que la misma había quedado pendiente al momento de decidir respecto de la fusión de los expedientes”;

Oídos los Licdos. Gregorio de la Cruz y Félix Antonio Santana de la Rosa, a nombre y representación de Antonio Terrero y Arelis Maldonado en su exposición y concluir: “Dijo que depositaría conclusiones en Secretaría General y a la fecha no lo ha hecho”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la Sra. Arelis Maldonado y esta responder: “Estoy en calidad de inquilina de la casa del señor Terrero, nunca he tenido empleada doméstica”;

Oído al Magistrado Presidente pedir al Licdo. Gregorio de la Cruz pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple que había quedado pendiente de decidir;

Oído al abogado concluir respecto al pedimento: “En lo que se refiere al defecto y descargo puro y simple que quedó en estado de fallo en relación al recurso de apelación que interpusiere en contra de la resolución de homologación núm. 110-03 dictada el 05/09/03 por el Consejo Directivo de INDOTEL y en vista de que en la anterior audiencia de fecha 6 de julio de 2005 esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenó entre otras cosas la fusión de los recursos de apelación interpuestos en primer termino al interpuesto por la anterior CODETEL actual Verizon, en contra de

la resolución núm. 36-03 de fecha 19/08/03, dictada por el Consejo Directivo de Indotel así como del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Terrero Terrero y que en dicha decisión se ordenó la comparecencia para la audiencia del día de hoy de la señora Arelis Maldonado, de manera que en virtud de los poderes de que estáis investidos por el reglamento 01-02 de fecha 11 de enero de 2002, procedáis a conocer de los medios de defensa que justifican el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida resolución núm. 110-03”;

Oído al Magistrado Presidente indicar que se resolverá la cuestión conjuntamente con la decisión del fondo del recurso;

La CORTE, luego de retirarse a deliberar, fallo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente audiencia en Cámara de Consejo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 19 de octubre del año 2005 a las 9:00 a.m.; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en el escrito de fundamentación de conclusiones depositado en secretaría por Verizon, esta alega con respecto a la Resolución núm. 36-03, que la misma debe ser revocada porque la reclamación hecha por Arelis Maldonado ante el INDOTEL había caducado en virtud de que reclamó sumas de facturaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2002, el día 8 de julio del 2002, es decir, luego de transcurrido el plazo de 15 días contados a partir de la última facturación, lo que hace su reclamo inadmisibles conforme el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que además, la Sra. Yuberkis González, empleada doméstica de la reclamante declaró que fue ella quien realizó todas las llamadas a la línea núm. 1-976-0707; que con relación a la Decisión núm. 110-03, solicita su confirmación en razón de que cuando Arelis Maldonado hacía uso del servicio telefónico 535-0736, Antonio Terrero Terrero era guardián del mismo por estar a su nombre y por tanto él era el responsable;

que Verizon tiene derecho a transferir los montos que le adeudan a otros servicios que el mismo usuario tenga con la compañía;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por Verizon en lo que respecta a la Decisión núm. 36-03 en la misma se da por establecido que: “que en la carta que se remitiera a Code-tel no se señala el número de reclamación por ante Codetel ni la fecha en que la misma se formuló por lo que no hay punto de partida para responderlo”; que es obligación de la prestadora de servicios proveer al usuario de un número que identifique fielmente la reclamación, así como la fecha, la persona que le atiende y su cargo, tal como estipula el artículo 8.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuando dice “toda prestadora deberá proveer al reclamante el número de identificación de la reclamación, el nombre completo de la persona que lo atendió y el cargo que ocupa en la empresa”; que es la propia CODETEL, hoy Verizon quien admite que la carta que el usuario remitió a Codetel no se le proveyó del número de reclamación ni de la fecha en que la misma se formuló; que por tanto el plazo de los 15 días a partir de la última facturación para proceder a la reclamación que indica el Reglamento, no pudo establecerse cuando expiraba puesto que no estaba dotado ni del número ni de la fecha en que fue hecha la reclamación, obligación que estaba a cargo de la propia Codetel y con la cual no cumplió; que, en consecuencia el plazo para interponerla continuaba abierto ya que no se puede penalizar al usuario con la inadmisibilidad de su recurso, por una falta que estaba a cargo de la prestadora del servicio;

Considerando, que, por otra parte y con relación a la supuesta admisión por parte de la empleada de haber realizado tales llamadas, en la Resolución impugnada se advierte que es la prestadora de servicios quien expone en sus alegatos que al realizar su propia investigación confirmó dicha circunstancia, pero que éste alegato no fue probado ni la admisión del hecho por parte de la doméstica se realizó ante el Cuerpo Colegiado; que además en comparecen-



cia por ante esta Corte, la reclamante aseguró que nunca ha tenido empleada doméstica, no pudiendo probar la apelante lo contrario;

Considerando, que en lo que se refiere a la Resolución núm. 110-03 no procede ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación hecho por Verizon con relación a la misma puesto que pudo comprobarse y así consta en el expediente, que la citación que le fue hecha a Antonio Terrero Terrero para comparecer por ante esta Corte el 31 de marzo de 2004 a la audiencia en la que se conocería de su recurso de apelación, en la que se solicitó dicho descargo, fue devuelta a la Secretaría General de esta Corte por el Instituto Postal Dominicano porque la dirección no era la correcta;

Considerando, que en lo referente a la Decisión núm. 110-03 que Verizon solicita se confirme, si bien es cierto que de acuerdo a lo estipulado en el contrato la prestadora puede transferir la deuda de un servicio telefónico a otro del mismo usuario, en el ordinal cuarto de la Resolución núm. 36-03 del 22 de julio del 2003, se ordenó a la prestadora de servicio el descargo de la deuda y la reconexión del servicio, resolución que es anterior a la núm. 110-03 del 25 de agosto del 2003; que por tanto, en el caso, no procedía cargar al núm. 533-0736 también propiedad del usuario Antonio Terrero una deuda que no fue comprobada y sobre la cual por decisión anterior se había ordenado su descargo.

#### **FALLA:**

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la solicitud hecha por Verizon de que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Antonio Terrero Terrero contra la Resolución núm. 110-03 de 25 de agosto de 2003, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 15, homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el 5 de septiembre de 2003; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon contra la Resolución núm. 36-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 8 homologada por el INDOTEL el 19 de

agosto de 2003; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, confirma la Resolución núm. 36-03; **Cuarto:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio Terrero Terrero contra Resolución núm. 110-03 homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el 5 de septiembre de 2003; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia revoca la referida Resolución núm. 110-03, por los motivos expuestos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 7

**Materia:** Disciplinaria.  
**Inculpado:** Dr. Julio E. González Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 26 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Cámara disciplinaria, la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del número del municipio de Neyba;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del Número del municipio de Neyba y a éste declarar sus generales de ley y ratificar que asume su propia defensa;

Oído al ministerio público en la presentación del caso;

Oído a la Secretaria en la lectura del fallo anterior, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del número del municipio de Neyba, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la mis-

ma, a fin de requerir la citación del Registrador de Título del Departamento de Barahona, Dr. Emilio Reyes Nova, denunciante, a lo que dieron aquiescencia las partes presentes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cuatro (4) de octubre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación ya señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el Dr. Julio E. González Díaz, imputado y para Edel Melgen Herasme, agraviado y a la vez denunciante”;

Oído al alguacil llamar al Dr. Emilio Reyes Nova, Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, a Edel Melgen Herasme y a su abogado Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quienes están presentes y declarar separadamente sus generales de ley;

Oído a Edel Melgen Herasme, denunciante, en sus declaraciones y respuestas a las preguntas formuladas por los magistrados;

Oído al Dr. Emilio Reyes Nova, Registrador de Títulos del Departamento de Barahona en su deposición y presentación de documentos que avalan su denuncia;

Oído al imputado en sus consideraciones y responder al interrogatorio de los magistrados;

Oído al Ministerio Público en su dictamen que expresa: “que el notario ha cometido faltas graves por lo que debe ser destituido”;

Oído al imputado en cuanto al dictamen del Ministerio Público; “Me opongo al dictamen del Ministerio Público; contra mi nadie se ha querellado; se me solicitó un favor, pensé que Víctor Melgen era propietario de esos bienes”;

Oído al Dr. Marcos Antonio Recio M. abogado del agraviado concluyendo: “Dejo a la soberana apreciación de la Corte la solución del caso”;

Resulta, que mediante comunicación No. 173-2004 de fecha 15 de septiembre del 2004 el Dr. Emilio Reyes Novas, Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Barahona presentó formal denuncia contra el Dr. Julio E. González Díaz, por entender que el

Dr. González Díaz, ejerce una mala práctica como Notario Público del municipio de Neyba y solicita que la Suprema Corte de Justicia investigue el caso para que en su oportunidad le sean aplicadas las sanciones correspondientes;

Resulta, que mediante comunicación No. DMP/10321/2004, de fecha 8 de octubre del 2004 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia instruyó al Departamento de Inspectoría Judicial a fin de que realice una minuciosa investigación en torno al Dr. Julio E. González Díaz sobre los hechos denunciados por el Registrador de Títulos de Barahona;

Resulta, que el informe del Departamento de Inspectoría Judicial dictaminó que: “Entendemos que el Dr. Julio Ernesto González Díaz ha incurrido en una violación a la Ley del Notariado además de otras violaciones de carácter penal”;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia disciplinaria para el día 23 de agosto del 2005 en cuya sesión la Suprema Corte de Justicia falló en la forma que figura anteriormente en esta decisión;

Resulta, que en la audiencia del 4 de octubre, luego de la debida instrucción del proceso tal y como figura en otra parte de este fallo, la Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, a la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del número del Municipio de Neyba, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de octubre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presente”;

Considerando, que en la instrucción de la causa, y por el análisis de los documentos se ha podido establecer los siguientes hechos: a) que de acuerdo al acta de Defunción No. 76, libro 31, Folio 76 del año 1962, expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, el señor Edel Melgen Hezni falleció el 26 de junio de 1962; b) que en fechas 15 de octubre del

año 1989 y 5 de octubre de 1992, el Notario Público de los del Número del Municipio de Neyba, Dr. Julio E. González Díaz legaliza las firmas de sendos actos de venta supuestamente efectuados entre los señores Edel Melgen Hezni (vendedor) y Víctor Melgen (comprador), declarando que las firmas fueron puestas en su presencia y que daba fe de conocer dichas personas; c) que al mostrársele los documentos al referido notario, éste reconoció que en efecto había legalizado las firmas, pero que ignoraba que Edel Melgen había fallecido; d) que el imputado reconoció que tales hechos en realidad constituían faltas graves; pero, que el lo hizo porque le habían pedido un favor; e) que asimismo, el Notario Público actuante no identificó mediante la presentación de los documentos pertinentes, a los supuestos comparecientes, conforme al voto de la ley;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos descritos y debidamente establecidos en el plenario y admitidos por el imputado Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del número del Municipio de Neyba, constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años la destitución, según gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevalidándose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la

conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad.

Por tales motivos y vistos los artículos 1, 8, 30 y 61 de la Ley No. 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1ro., 3 numeral 12, 4 y 6 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la policía de las profesiones jurídicas.

### **FALLA:**

**Primero:** Declara al Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los Número del municipio de Neyba, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone su destitución como Notario Público; **Segundo:** Ordena comunicar la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios y al interesado para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Embotelladora Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
<b>Recurridos:</b>	Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Augusto Robert Castro.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 11 del Sector Altos de Vireya, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Gerente General Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208067, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apela-

ción de Santiago, el 21 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 00073/2003, de fecha 21 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en indemnización por daños y perjuicios intentada por Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, en calidad de padres de la niña Ana Iris Peña Rodríguez, contra la Embotelladora Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de febrero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, actuando en calidad de padres de la niña Ana Iris Peña Rodríguez, contra Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazada; **Tercero:** Rechaza por mal fundada y carente de prueba legal la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada por los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, actuando en calidad de padres de la niña Ana Iris Peña Rodríguez, notificada por acto núm. 715/200, de fecha 5 de julio del 2000 del ministerial Manuel Gómez H.; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante y haber defectuado la parte demandada; **Quinto:** Comisiona el ministerial Juan Ricardo Díaz, alguacil de estrados de esta Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente demanda”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario intervino la sentencia dictada el 10 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara re-

gular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, actuando en su calidad de padres de la menor Ana Iris Peña Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 0093-2001, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos oro dominicano), en provecho de los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, en su calidad de padres y tutores legales de la menor, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente de su hija menor; **Cuarto:** Condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma otorgada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Arturo Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto contra esta última intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2002-00090, de fecha diez (10) del mes de abril del dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las

mismas a favor del Licdo. José Arturo Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **”Único:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978. Violación a la ley. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil al haber declarado inadmisibles los recursos de oposición intentados por la actual recurrente, bajo el fundamento de que la sentencia dictada en defecto en la especie es de aquellas reputadas contradictorias; que dada la condición de persona moral de la recurrente, a los fines del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda entenderse citada en la persona de su representante legal, necesariamente debía ser citada en la persona de su presidente, lo cual no incurrió, en el acto núm. 51-2001 del 5 de abril de 2001, el cual contiene notificación de la sentencia núm. 0093-2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y el recurso de apelación contra la misma, notificada en la persona de Deyaniris Rodríguez, recepcionista; que como se puede ver, la recurrente fue notificada en su domicilio, pero con un simple empleado, lo que, en el contexto de la Ley núm. 845 de 1978, no equivale a la citación a la persona misma del demandado o de su representante legal, que en el caso de una compañía por acciones, necesariamente tiene que ser en la persona del Presidente de la misma, lo que evidencia, en el caso que nos ocupa, que Embotelladora Dominicana, C. por A., nunca fue citada o emplazada por acto notificado a su representante legal, lo que unido al hecho de que dicha sentencia fue dictada en última instancia, en defecto por incomparecencia de dicha compañía, quien ha ostentado la condición de demandada, tanto en primer como en segundo grado, trae como consecuencia, que

la sentencia del 10 de abril de 2002 no se inscribe en la categoría de sentencias reputadas contradictorias, y que por consiguiente, el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente contra la misma, en buen derecho, debió ser admitido por la Corte a-quá; que, sigue exponiendo la recurrente, si bien es cierto que en general, y en la práctica, las notificaciones hechas a sociedades de comercio son recibidas por empleados de la misma, considerándose éstas ciertamente regulares y válidas y comportando en consecuencia todo su efecto legal, no menos cierto es que, para el escenario legal en que nos encontramos, el legislador ha establecido restrictivamente que para que el recurso de oposición no sea admisible, el demandado debió haber sido notificado en la persona de su representante legal; es decir, ha impuesto expresamente una condición especial, con la cual se busca asegurar que realmente llegue al conocimiento del demandado dicha notificación; ha sido aún más exigente el legislador en cuanto a la persona que debe ser notificada, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la persona demandada en justicia, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que para fundamentar su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición, la Corte a-quá estimó que al ser notificado el recurso de apelación en el domicilio social de la recurrente, se dió cumplimiento a las disposiciones del artículo 443, que establece que el recurrente en apelación debe ser notificado en los términos de la ley a la persona intimada de manera personal o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que si bien la sentencia recurrida fue dictada en última instancia en defecto por falta de comparecer, la parte oponente fue citada válidamente en su domicilio con personas que la representan, tales como una auxiliar de recursos humanos y en otra ocasión con la recepcionista, y en tal virtud fue citada en manos de un empleado, que por lo regular tienen calidad para recibir válidamente las notificaciones hechas a las empresas; que es la misma parte ahora recurrente quien admite que fue citada varias veces en su domicilio, solo que las per-

sonas que recibieron los actos alegadamente no son sus representantes legales ni su propio presidente, aunque en modo alguno se advierte que hayan descalificado a sus empleados para recibir actos en nombre de la compañía, por lo que obviamente pudo constituir abogado oportunamente para que la representara y postulara por ella; que el artículo 150 modificado por la Ley núm. 845, establece que “la oposición será admitida contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su propia persona o a la de su representante legal”; pero, tal disposición no puede ser desligada de lo establecido en el artículo 68 párrafo 5to., del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a las sociedades de comercio, las cuales pueden citarse válidamente en la casa social y si no la hay en la persona o en el domicilio de uno de los socios; que en el caso de la especie, es indudable que la Embotelladora Dominicana, C. por A. hizo defecto por entender no relevante la demanda en su contra, pues, notificada en las mismas condiciones en que se hizo la sentencia recurrida, decidió interponer su recurso de oposición y mover los resortes judiciales, cuando vio la trascendencia de su incomparecencia al tribunal;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece en su último párrafo, según se ha dicho, que “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se puede apreciar en el texto legal anteriormente transcrito, el mismo prevé dos situaciones en las que el recurso de oposición no será admitido contra las sentencias en defecto: si el demandado ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal; que, en el caso de las personas morales, para cumplir con el voto de la ley las mismas deben, en principio, ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social, y en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus

socios; que, si bien la notificación a una persona moral resulta válida si es hecha a su persona misma cuando el acto es entregado a su representante legal o a toda otra persona habilitada a tal efecto, no menos cierto es que en este último caso el alguacil actuante tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual deba entregar la copia del acto, que declare si tiene calidad para recibirlo, declaración que el alguacil no está obligado a verificar su exactitud;

Considerando, que el estudio de los documentos que acompañan la sentencia impugnada, entre los que se encuentran el acto núm. 51-2001, de fecha 5 de abril de 2001, contenido del recurso de apelación interpuesto por Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario (actuales recurridos), y el acto recordatorio núm. 220-2001, de fecha 16 de agosto de 2001, hecho a requerimiento del Licdo. José Arturo Cruz, ambos actos instrumentados por el ministerial comisionado Jairo B. Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y notificados a la parte ahora recurrente, ponen de manifiesto que en ambas actuaciones el mencionado ministerial entregó copia de dichos actos a Deyaniris Rodríguez, quien declaró en el primero de dichos actos ser “repcionista” y en el último de los mismo ser “secretaria”, declarando en ambos al alguacil “tener calidad” para recibir esos actos; que, en consecuencia, la notificación hecha a una persona ostensiblemente hábil para recibir el acto como lo es la recepcionista o la secretaria de una persona moral como ocurrió en la especie, debe ser asimilada a una notificación regular y válida a persona, como lo indica la ley; que, en tales circunstancias, procede rechazar dicho recurso, por haber hecho la Corte a-qua una correcta aplicación del derecho.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de marzo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte



recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Vela Alberti.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo F. Arias Fabián.
<b>Recurrida:</b>	Unicentro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Martínez R.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vela Alberti, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 115920 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Julio César Martínez R., abogado de la parte recurrida Cía. Unicentro, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Vela Alberti, contra la Compañía Unicentro S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Vela Alberti, en con-

tra de la compañía Unicentro, S. A., por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, compañía Unicentro, S. A., por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Manuel Vela Alberti, por considerarlas justas y reposar las mismas sobre pruebas legales, en consecuencia; a) Declara ilegal y arbitrario el procedimiento de desalojo seguido por Unicentro, S. A., para desalojar al señor Manuel Vela Alberti de la casa marcada con el núm. 51 de la calle Seminario de esta ciudad; b) Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Vela Alberti en contra de la compañía Unicentro, S. A., por ser justa y reposar la misma en prueba legal, c) Condena a Unicentro, S. A., a pagarle al señor Manuel Vela Alberti, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,00.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le han sido causados; **Cuarto:** Condena a la compañía Unicentro, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Hugo F. Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma y justo y probando en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Unicentro, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos, y, consecuentemente rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en responsabilidad civil intentada por el señor Manuel Vela Alberti contra Unicentro, S. A.; **Tercero:** Condena al señor Manuel Vela Alberti al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos a la luz de las disposiciones de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil. Violación del Artículo 1315 del Código Civil. Sub- Estimación de las pruebas aportadas por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las reglas que gobiernan la subrogación de derechos y obligaciones. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Interpretación distorsionada y acomodaticia de las disposiciones del artículo 1743 del Código Civil. Error en su aplicación. Falta de base lega”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Vela Alberti contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, del 18 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo A. Calcaño Galván.
<b>Recurrido:</b>	Leandro Croci.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Altagracia Márquez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001568-4, domiciliado y residente en la Carretera La Otra Banda, Verón, Municipio de Higüey, Provincia, La Altagracia, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Domingo de la Cruz, contra la sentencia civil No. 356-2002, de fecha 18 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, confirmada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Pablo A. Calcaño Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida Leandro Croci;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que informan el expediente revela que, con motivo de una demanda en nulidad de contrato de promesa de venta inmobiliaria, incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 18 de noviembre de 2002 la sentencia ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:



te: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de promesa de venta interpuesta por el señor Domingo de la Cruz en contra del señor Leandro Crocci, mediante acto No. 234-2001 de fecha 7 de diciembre del 2001 de ministerial Francisco Alberto Guerrero, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por el señor Leandro Croci en contra del señor Domingo de la Cruz mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal en fecha 25 de febrero del 2002, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena al señor Domingo de la Cruz la ejecución del contrato de promesa de venta convenido con el señor Leandro Croci en fecha 16 de septiembre del 1996 y ratificado en fecha 11 de noviembre de 1996, en relación con la venta de la cantidad de 150,000 metros cuadrados de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-173 del Distrito Catastral 11/3 del Municipio de Higüey; **Quinto:** En caso de que el señor Domingo de la Cruz no obtenga el cumplimiento de la presente sentencia, se autoriza al Registrador de Títulos de Higüey a transferir al señor Leandro Croci la cantidad de 150,000 metros cuadrados de terreno de la cantidad mayor que corresponde al señor Domingo de la Cruz dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-173 del Municipio de Higüey, previa comprobación del pago realizado o de la oferta real del mismo con la consignación correspondiente, del precio convenido por las partes en el contrato de promesa de venta; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa la interposición de una fianza de quinientos mil pesos oro con 00/100, (RD\$ 500,000.00); **Séptimo:** Se condena al señor Domingo de la Cruz al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. José Altagracia Marquéz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente formula en apoyo de su recurso, los siguientes medios: “**Primero:** Violación de los artículos 1134 y siguientes, 1589, 1257 al 1264, del Código Civil; **Segundo:** Violación de los artículos 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Falta de base legal; **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que “ninguna decisión emanada de un tribunal de primer grado (en este caso el tribunal de primera instancia) puede ser recurrida en casación, que es lo que ha hecho el recurrente...”, en un asunto que se inició en esa jurisdicción, cuyo fallo “no ha sido dictado ni en única, ni en última instancia”, como dispone el artículo 1ero. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, la recurrida solicita “declarar inadmisibile” el referido recurso de casación;

Considerando, que, en efecto, según consta en el expediente, tanto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de julio del 2003, y el subsecuente auto de autorización para emplazar emanado del Presidente de la misma, como el acto de emplazamiento núm. 415-2003, notificado el primero de agosto del 2003, por el alguacil Manuel de Jesús Sánchez C., ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento del recurrente Domingo de la Cruz, se refieren de manera precisa e inequívoca, como se advierte en tales documentos, que el recurso de casación que nos ocupa fue dirigido contra la sentencia No. 356-2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”, en sus atribuciones jurisdiccionales de primer grado apoderada de la contestación judicial de que se trata, la cual decisión fue objeto, como admite el propio recurrente en su memorial, de un recurso de apelación de su parte, cuyos resultados en modo alguno fueron impugnados por él;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia impugnada ha sido dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, según se ha dicho, no podía ser impugnada en casación; que lo procedente en la especie hubiese sido atacar en casación la sentencia intervenida en grado de apelación, no la dictada en primera instancia, como erróneamente lo hizo el recurrente;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en este caso de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual pudo ser atacada mediante la vía de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Estévez B.
<b>Recurrido:</b>	Julio R. García Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rudy Mercado y Lic. Félix Olivares.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña, dominicanos, cédulas de identidad y electoral núms. 101-0005735-4 y 031-0313117-7, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes el primero en Palo Verde, Castañuelas y el segundo en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi del 31 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 235-01-00004 de fecha 31 de enero del año 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Rudy Mercado R, y el Lic. Félix Olivares, abogados de la parte recurrida, Julio Rafael García Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de un recurso extraordinario de tercería interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada el 19 de enero del año 2000 por la Corte a-quá a favor de Julio Rafael García Rodríguez, hoy parte recurrida, dicha jurisdicción de alzada rindió el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés el recurso extraordinario en tercería, incoado por el señor Domingo Estevan Peña Fernández, contra la sentencia No. 235-00-00005, de fecha 19 de enero del 2000, dictada por esta Corte de Apelación en relación a demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos indicados; **Segundo:** De-

clara bueno y válido en la forma el recurso extraordinario en tercería incoado por el señor Julio Antonio Martínez (a) Moreno contra la sentencia No. 235-00-00005, de fecha 19 de enero del 2000, dictada por esta Corte, en relación a demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dicho curso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 235-00-0005 por los motivos precedentemente dichos; **Cuarto:** Condena a los señores Domingo Estevan Peña Fernández y Julio Antonio Martínez (a) Moreno, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Rudy Mercado Rodríguez y el Lic. Félix D. Olivares, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes señalan en su recurso los medios siguientes: “1.- Falta de base legal; 2.- Falta de motivos.- 3.- Errónea aplicación del artículo 10 de la Ley 1542.- 4.- Falsa y mala interpretación de varios textos (1582, 1583, 1607 y 2268) del Código Civil.- 5.- Desnaturalización de los hechos.- 6.- Violación de los artículos 192 y 173, Ley 1542 y de varios conceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los numerales que enuncia el memorial de casación se refieren, en síntesis, a que el fallo atacado “padece de falta de base legal” y del falta de motivos, porque los jueces de la Corte de Apelación a-qua “no valoraron los motivos de la causa”, ni éstos fueron “detallados de manera precisa”, ni porque unas supuestas declaraciones de testigos “no aparecen en la sentencia recurrida en casación”; que fue “erróneamente interpretado y aplicado el artículo 10 de la Ley 1542”, ya que “no se estaba discutiendo si la Corte a-qua era o no competente para conocer del recurso de tercería, ni mucho menos se estaba atacando un proceso de embargo inmobiliario” (sic); que, siguen diciendo los recurrentes, “se hizo una falsa aplicación de los artículos 1582, 1583 y 2268 del Código Civil, porque “la mala fe no se presume”; que la Corte a-qua “desnaturaliza los hechos” cuando dice que los hoy recurrentes

“compraron a la vista de un Certificado de Título libre de cargas”, así como viola “los artículos 192 y 173 de la Ley 1542 y varios conceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia” (sic), concluyen las imprecisas aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que, no obstante las deficiencias de exposición que se observan en los referidos medios, el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua hizo en el caso una completa y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que elimina los presuntos vicios y violaciones a la ley atribuidos al fallo cuestionado por los recurrentes, sobre todo si se advierte que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile por falta de interés y de calidad la tercería intentada por el hoy recurrente Domingo Esteban Peña Fernández, comprobó y retuvo regularmente que la nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria no podía causarle perjuicio alguno, “por haber vendido previamente dicha propiedad y aún por falta de probar algún perjuicio”; que, para rechazar la tercería de Julio Antonio Martínez (a) Moreno, dicha Corte hizo acopio de la circunstancia especial, la que retuvo correctamente conforme a la documentación presente en el expediente, de que el inmueble envuelto en el caso fue objeto de una simulación en la que estuvo involucrado el precitado Julio Antonio Martínez (a) Moreno, y que por eso éste conocía que los derechos que adquiriría estaban revestidos de la condición de litigiosos y de posiblemente anulables, como más tarde lo confirmó la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación”, posteriormente impugnada por la tercería que ahora se conoce; que, por tales razones, los medios propuestos carecen de fundamento, en todo su precario desarrollo, según se ha dicho, por lo que deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de enero del año 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en otro lu-



gar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Rudy Mercado Rodríguez y Félix D. Olivares Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Solís Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón Coss.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Solís Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Solís Paulino, contra la

sentencia civil No. 93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 2001, por los motivos precedentemente señalado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2002, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordali Salomón Coss, abogadas de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Miguel Angel Solís Paulino contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y Francisco Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La

Vega, dictó el 26 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo a) se libra acta de la negativa del Banco Popular Dominicano, C. por A., a ejecutar voluntariamente la sentencia civil núm. 27 de fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por este tribunal, b) Se condena al Banco Popular Dominicano a pagar a favor del Lic. Miguel Angel Solís Paulino la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), pesos moneda de curso legal por los daños morales y materiales ocasionados en su contra, c) se condena al Banco Popular Dominicano al pago de los intereses legales de la suma a que fue condenada los cuales comienzan a correr a partir de la demanda en justicia, d) Se condena al Banco Popular Dominicano al pago de un astreinte diario de quinientos pesos (RD\$500.00), diarios por cada día de retardo en ejecutar la presente sentencia cuya condenación comienza a computarse tres (3) días después de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconvenicional incoada por el Banco Popular Dominicano contra el Lic. Miguel Angel Solís Paulino por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoada, pero su ejecución estará subordinada a la presentación de una garantía real o personal que ascienda a setenta mil pesos (RD\$70,000.00) pesos moneda de curso legal; **Quinto:** Compensan pura y simplemente las costas entre las parte en causa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 452 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contra-

rio imperio, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 452 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Angel Solís Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y de las Licdas. Ordali Salomón Cossy Yomara Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia No. 452 de fecha 26 de octubre de 2000”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del

proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Audilio Amado Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Helena Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano Hispano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Russel P. Rodríguez Peralta.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audilio Amado Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal núm. 130376, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados de la parte recurrida Banco Dominicano Hispano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1992, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos, incoada por el Banco Dominicano Hispano, S. A., contra Audilio Amado Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1990 una



sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del señor Audilio Amado Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al señor Audilio Amado Hernández al pago de la suma de doscientos sesenta y tres mil quinientos pesos oro (RD\$263,500.00), por concepto de pagareses no pagados; **Tercero:** Condena al señor Audilio Amado Hernández, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, a favor de la parte recurrente; **Cuarto:** Condena al señor Audilio Amado Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Designa al ministerial Freddy Antonio Hernández, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte apelante señor Audilio Amado Hernández, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Banco Dominicano Hispano, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Audilio Amado Hernández contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Artículo 8, in-

ciso 2, letra j, de la Constitución de la República; artículo 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, Boletín Judicial No. 920, Pág. 1344 del 27 de julio de 1987 y el artículo 10 sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República y artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Artículo 46 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al Boletín Judicial No. 901, Pág. 315, del 8 de diciembre de 1985; **Quinto Medio:** Artículo 150 del Código de procedimiento Civil y Boletín Judicial No. 902 del 13 de febrero de 1985; **Sexto Medio:** Artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de julio de 1990, “solamente compareció la parte recurrida debidamente representada por su abogado constituido; audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: “la Corte a-qua pronuncia el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, concede un plazo de dos días para depositar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Audilio Amado Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Fernández Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurridos:</b>	Mercedes Antonia Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón González Hardy.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernández Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033677-2, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Fernández Abreu, en contra de la sentencia No. 38, de fecha 24 del mes de abril del año

2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Ramón González Hardy, abogado de la partes recurridas Mercedes Antonia Pérez, Ramón Fernández Grullón, Marcelino de la Cruz Collado, Francisco Collado y Bernardo Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en tercería, intentada por Mercedes Antonia Pérez, Ramón Fernández Grullón, Marcelino de la Cruz Collado, Francisco Collado y Bernardo Díaz, contra José Fernández Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 12 de diciembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso en tercería en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guill-

mo Galván quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora recurrida con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 547 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia se declara bueno y válido el recurso en tercería contra la sentencia núm. 210 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada en atribuciones civiles por la otra Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 210 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Cuarto:** Se declara la incompetencia de atribución o en razón de la materia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, actual Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer de la demanda incoada por el señor José Fernández Abreu en contra de los señores Bernardo Díaz, Francisco Collado, Mercedes Antonia Pérez, Marcelino Cruz Collado y Ramón Fernández Grullón, por ser la jurisdicción natural competente el Tribunal Superior de Tierras; **Quinto:** Se ordena la remisión de las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte ”.

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, que se examina en primer lugar por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que regula la tercería, dispone que ese recurso “es para el que no ha sido citado, no para el que ha sido citado presuntamente con irregularidad; sólo puede recurrir en tercería quien tiene la calidad de tercero en un proceso y sólo es tercero el que no ha sido citado ni la persona que representa”; que en la especie, prosigue argumentando el recurrente, “los demandados originalmente fueron citados mediante dos actos, el 46 en la persona del Presidente del Ayuntamiento y el 55 que notificó la sentencia en la persona del Síndico Municipal, la demanda se le hizo a ellos..., entonces no pueden alegar calidad de terceros, porque esta calidad no tiene su origen en las irregularidades de carácter procesal de los actos de procedimiento..., porque fueron citados en su domicilio, donde realizaban su principal actividad..., por lo que así se desnaturalizan los hechos; que la calidad de tercero no se adquiere por una irregularidad en el acto, se adquiere cuando no se es parte en el proceso y trae como consecuencia una sentencia condenatoria”, terminan los alegatos expuestos en el medio en cuestión;

Considerando, que, frente al pedimento por ante la Corte a-qua del ahora recurrente, de que fuera confirmado el fallo de primer grado que rechazó la tercería por entender que los hoy recurridos fueron parte en el proceso que culminó con la sentencia recurrida en tercería, la referida Corte, en esa circunstancia, decidió examinar la regularidad o no del recurso de tercería, antes de estatuir sobre una incompetencia y una nulidad propuestas por los actuales recurrentes, y, a tales fines, expuso en la decisión hoy impugnada

en casación que “las condiciones para la pertinencia de un recurso de tercería son: a) experimentar un perjuicio o estar amenazado de uno; b) no haber sido debidamente citado o representado en la instancia que trajo como consecuencia la sentencia objeto del recurso; que en el caso de la especie”, expresa la Corte a-qua, “conforme al acto introductivo de la instancia primitiva núm. 46/93 de fecha primero (1ro.) de marzo del año 1993..,” que dio origen al fallo atacado en tercería, los ahora recurridos no fueron citados y emplazados ni personalmente ni en sus respectivos domicilios sino en el Ayuntamiento Municipal de Constanza, donde no tenían oficina ni horario de trabajo, ya que su presencia en dicho lugar era ocasional..., por lo que hay que admitir que ellos no fueron debidamente citados y emplazados y, en consecuencia, no fueron partes en la instancia, aunque figuren de manera nominal, puesto que en realidad no recibieron el aludido acto “(sic); que, continua exponiendo la sentencia atacada, “dadas las irregularidades de carácter grosero y las anormalidades de que adolece el acto núm. 46/93 de fecha 1ro. de marzo de 1993, las cuales revisten rango constitucional (sic), es procedente en la especie deducir tercería”; que procede admitir la tercería en este caso, “dado el estado de indefensión en que estuvieron los demandados (hoy recurridos), al no haber sido partes en la instancia por no estar debidamente citados...”, concluyen los razonamientos contenidos al respecto en la sentencia objetada;

Considerando, que si bien es verdad que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, que no es el caso ocurrente, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o



simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero;

Considerando, que, según se evidencia por los hechos y circunstancias de la causa, así como por los documentos que informan este expediente, los hoy recurridos, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, fueron emplazados el 1ro. de marzo de 1993, mediante acto núm. 46/93, del alguacil Juan Bautista Martínez, en manos del Presidente de dicho organismo edilicio, en el domicilio de éste cabildo, con la mención de los nombres de cada uno de los ediles en cuestión, para comparecer por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, a fines de conocer sobre demanda en nulidad de la Resolución núm. 8-92 del 9 de diciembre de 1992, dictada por el referido Ayuntamiento, y en reparación de daños y perjuicios, acogiendo dicho tribunal la nulidad requerida y el pago de una indemnización en contra de cada uno de los regidores en mención, ahora recurridos, en defecto de éstos;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado y particularmente en el acto de alguacil contentivo de la demanda que culminó con la sentencia recurrida en tercería, los actuales recurridos fueron realmente emplazados a comparecer al proceso abierto en ocasión de dicho acto introductivo de instancia, aunque alegadamente irregular en la forma por no haber sido notificado en el domicilio de cada uno de los regidores municipales demandados; que las irregularidades procesales atribuidas al mencionado acto en cuanto a la citación o emplazamiento contenida en el mismo, invocadas por los hoy recurridos, no puede asimilarse en modo alguno a una ausencia absoluta de citación justificativa de una acción en tercería, como retuvo la Corte a-qua en la especie, por cuanto dichas alegadas irregularidades en el acto de marras, eran susceptibles, no de una tercería como se interpuso en el caso, sino de la condigna acción en nulidad de forma que autoriza la ley; que, en esa situación, los ahora recurridos no pueden arrogarse voluntariamente la calidad de terceros propiamente dichos, como les fue

atribuida erróneamente por la sentencia criticada, tanto más cuanto que, conforme a los documentos que reposan en el expediente de esta causa, y como una cuestión complementaria, dichos alegados terceros interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia núm. 210 dictada el 4 de marzo de 1993, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, objeto de la acción en tercería que ahora nos ocupa, según consta en el acto núm. 445-93 de fecha 16 de julio de 1993, notificado por el alguacil Francisco L. Frías Núñez, ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, y, además, intentaron por ante el Juez-Presidente de la Corte Civil de Apelación de La Vega, una demanda en suspensión de dicho fallo apelado, notificado por acto núm. 444-93 del mismo ministerial y de la misma fecha, siendo declarada inadmisibles dicha suspensión e impugnada en casación esa decisión por los ahora recurridos, recurso posteriormente declarado perimido (el 12 de noviembre de 2001) por la Suprema Corte de Justicia; que en ese tenor, figuran depositados en el presente expediente sendos ejemplares de las mencionadas actuaciones procedimentales y de la resolución en perención antes citada; que, por las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el medio analizado y de la violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, señalada en el desarrollo de dicho medio, por lo que procede casar la decisión atacada en cuestión, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 38 dictada en sus atribuciones civiles el 24 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Guillermo Galván, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
<b>Abogados:</b>	Dres. Angel Veras Aybar, Estrella Rosa Sosa y Ana Grecia Medrano Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Neri de la Rosa y Pedro Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, regida por la Ley núm. 5778 de fecha 31 de diciembre de 1961, Gaceta Oficial núm. 8633, por sus disposiciones reglamentarias y estatutarias vigentes y de dirección, representada por su Rector Magnífico, Dr. Porfirio García Fernández, dominicano, mayor de edad, economista y profesor universitario, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005753-8, domiciliado y residente en el tercer piso del edifi-

cio de la Rectoría, sito en la Ave. Alma Mater, ciudad universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 083, de fecha 16 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Angel Veras Aybar, Estrella Rosa Sosa y Ana Grecia Medrano Díaz, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, abogados de las partes recurridas Neri de la Rosa y Pedro Vásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta de pago, incoada por Neri de la Rosa, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo,

(UASD), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 18 de junio de 2002, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Universidad Autónoma de Santo Domingo, por improcedente, e infundadas; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda en validez de oferta de pago, incoada por el señor Neri de la Rosa, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Declara que los valores consignados en la Dirección General de Impuesto Internos, a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) según acto 450, de fecha 4 de mayo del año 2001, del ministerial Rafael A. Calero Rojas, son regular y válidos, tanto en la forma como en el fondo y en consecutivamente producen los efectos legales correspondientes, y en esa virtud ordena que los valores que han sido depositado en la Dirección General del Impuesto Internos, pueden ser retirados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en el momento que lo estime conveniente como la liberación del pago; **Cuarto:** Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho a los Dres. Francisco A. Taveras Guzmán y Antonio Subervi Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Porfirio Sebastián García Fernández, en su condición de Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 037-2001-1871, de fecha 18 de junio del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciado; **Tercero:**

Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en puntos de derecho en el proceso”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD), contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;  
**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delfín de Jesús Tejada Lugo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Jerez B. y José Virgilio Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Belarminio Tueros Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licdo. Freddy David Tueros.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín de Jesús Tejada Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 034-0007855-0, domiciliado y residente en núm. S/N del sector Villa Carolina, de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B. y José Virgilio Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Licdo. Freddy David Tueros, abogados de la parte recurrida Belarminio Tueros Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y/o inscripción hipotecaria y/o daños y perjuicios, interpuesta por Delfín de Jesús Tejada Lugo contra Belarminio Tueros Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 29 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger y acoge en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de embargo y/o hipoteca judicial y/o daños y perjuicios, por haber sido incoada conforme al mandato de la ley; **Segundo:** Declarar y de-

clara nulo y sin efecto jurídico y en consecuencia imponible al señor Delfín de Jesús Tejada Lugo, el embargo inmobiliario de que se trata y/o Hipoteca Judicial que le sirve de soporte por carecer de base jurídica e inobservar reglas elementales del derecho que tienen carácter de orden público cuya inobservancia se sancionan con la nulidad por el mandato expreso de la ley que rige la materia;

**Tercero:** Condenar y condena al señor Belarminio Tueros Reyes, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el señor Belarminio Tuero Reyes, al señor Delfín de Jesús Tejada Lugo;

**Cuarto:** Condenar y condena al señor Belarminio Tueros Reyes, al pago de los intereses de la suma antes indicada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;

**Quinto:** Ordenar y ordena la radiación o cancelación de la inscripción hipotecaria judicial y del embargo inmobiliario de que se trata del título que ampara la propiedad del inmueble embargado propiedad del señor Delfín de Jesús Tejada Lugo;

**Sexto:** Condenar y condena al señor Belarminio Tueros Reyes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Jerez y José Virgilio Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Belarminio Tueros Reyes, contra la sentencia civil núm. 1060, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor Delfín de Jesús Tejada Lugo, por haber sido interpuesto conforme a las reglas y plazos procesales vigentes y en consecuencia rechaza la excepción de nulidad perseguida por el señor Delfín de Jesús Tejada Lugo, en contra del acto contentivo del recurso de apelación de que se trata en la presente especie; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación,

por ser justo y fundado en derecho y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena la acumulación de las costas, para que sigan la suerte de lo principal o del procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación y falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 68, 70, 456 y 732 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 8 letra J acápite 2 y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita, falta de base legal y violación de la ley en los artículos 4, 44, 47 de la ley 834 y 149 y 150 de la Ley 845 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización y falsa interpretación de los hechos, violación y falsa aplicación de la ley, en los artículos 174, 185, 186, 189, 191, 198, 199, 202 y 222 de la ley 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, 1315, 1351, 1583, 2123, 2166, 2169 y 2204 del Código Civil y 54 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda incidental en nulidad de embargo

inmobiliario y/o inscripción de hipotecaria y/o daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelly Rent a Car, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel R. Vásquez P. y María I. Caram Amiama.
<b>Recurrida:</b>	Ramón Zaglul E., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccion hijo y Mario Carbuccion Ramírez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza - Casa*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Rent a Car, C. por A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Av. José Contreras, No. 139, Mata Hambre, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Gaetano Pellice Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identidad y electoral núm. 001-1022814-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, el 1 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Mario Carbuccion hijo y Mario Carbuccion Ramírez, abogados de la parte recurrida, Ramón Zaglul E., C. x A.,

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Manuel R. Vásquez P. y María I. Caram Amiama, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Mario Carbuccion Ramírez y Mario Carbuccion hijo, abogados de la parte recurrida, Ramón Zaglul E., C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que,



en ocasión de una demanda civil en pago de dineros incoada por la hoy recurrente contra la compañía recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la demanda en cobro de pesos incoada por la Nelly Rent-A-Car contra la Ramón Zaglul E., C. por A., y/o Almacenes Zaglul, por improcedente, infundada y carente de pruebas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la fusión de los expedientes o Jonction D’instance de la demanda contenida en el acto No. 25/97 de fecha 17 del mes de febrero de 1997 instrumentada por el ministerial Manuel Antonio de La Rosa Núñez, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la contenida en el acto No. 149/97 de fecha 8 de noviembre del año 1997, instrumentada por el mismo alguacil, por los motivos insertos en las consideraciones de la presente sentencia, y en tal virtud, el tribunal solo retiene para los fines de la causa la demanda deducida del acto No. 149/97 incoada contra la Ramón Zaglul E. C. por A., y/o Almacenes Zaglul por la demandante La Nelly Rent A Car; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el ordinal tercero de las conclusiones de la demandada, la Ramón Zaglul E., C. por A., por los motivos que se enuncian en la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena, a la Nelly Rent - A – Car al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbucciona Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-quá emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe acoger, como en efecto acoge en su aspecto formal, el recurso de referencia dada su interposición en tiempo hábil y de conformidad con las normas procedimentales; **Segundo:** Que debe rechazar como en efecto rechaza en cuanto al fondo, tanto la apelación que nos ocupa como los términos de la demanda inicial vertida en el acto No. 149/97 del Alguacil Manuel A. De la Rosa Núñez de fecha 8 de noviembre de 1997; **Tercero:** Que debe confirmar como en

efecto confirma, por motivos propios y por los motivos que se dieran en primer grado, la sentencia objeto del recurso en especie; No. 300/98 dictada por la Cámara a-qua el día 30 de junio de 1998; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena, reconvenionalmente, a la entidad Nelly Rent - A - Car, a pagar a favor de la intimada la suma de RD\$250,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a esta última con motivo de la demanda y las reclamaciones en especie; **Quinto:** Que desestimar como en efecto desestima los pedimentos de fusión de instancias y de avocación planteados por la intimante, por los motivos expuestos precedentemente; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a la perdiente Nelly Rent – A – Car al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en privilegio de los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona Fernández, quienes han afirmado haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo del presente recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos que conducen a una errada decisión respecto a la petición de fusión de los expedientes (violación del artículo 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil (facultad de avocación). Violación del artículo 4 del Código Civil (denegación de justicia-relativa) y violación del artículo 8, acápite J, de la Constitución de la República (garantía de un juicio justo); **Tercer Medio:** Respecto al fondo, violación flagrante del artículo 1384 del Código Civil (teoría de la apariencia).- Violación del artículo 57 del Código de Comercio.- Contradicción de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Cuarto Medio:** Error en los motivos; **Quinto Medio:** Respecto a la demanda reconvenional. Violación flagrante del artículo 1382 del Código Civil.- Contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios primero y segundo, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en esencia a que

“la Corte a-qua se contradice en su sentencia cuando, por una parte, acepta que la hoy recurrente le había solicitado medidas coordinadas (sic), como son la facultad de avocación y la fusión de expedientes y, por otro lado, rechaza la fusión bajo el ligero alegato de que las instancias que se querían fusionar cursan en diferentes grados de jurisdicción”; que, además, dice la recurrente que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, cuando “para rechazar nuestra solicitud de fusión alega el supuesto de que no hay identidad de partes, pero establece y reconoce que hay identidad de causa y de objeto, que juntos componen con el concepto de ‘partes’ el todo de una obligación”; que con ello se viola el artículo 29 de la Ley 834, que reglamenta la conexidad, porque “si existe la posibilidad de fusionar expedientes que están en tribunales diferentes, más aun se pueden fusionar si se encuentran sometidos al conocimiento del mismo juez” (sic); que, continúa argumentando la recurrente, “en el caso de la especie se daban todas las condiciones para que se ejerciera la facultad de avocación por parte de la Corte de Apelación”, conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ya que la negación de fusión de expedientes dictada en primera instancia, “aunada al rechazamiento del fondo del otro expediente a fusionar, no hace más que prejuzgar el fondo del expediente de Richard Calcaño y Jorge Rivera y nuestra apelación a esa sentencia a todas luces interlocutoria (respecto al rechazo de la fusión)”, permitía la revocación de ese fallo interlocutorio y la avocación en grado de apelación, lo que no hizo la Corte a-qua, en violación del referido artículo 473, culminan los alegatos contenidos en los dos medios en cuestión;

Considerando, que, en cuanto a las argumentaciones expuestas precedentemente por la recurrente, formuladas también por ante la Corte a-qua, ésta expuso en la sentencia atacada que, aún existiendo “identidad de objeto y hasta de causa entre la demanda introductiva de instancia correspondiente al presente proceso y la otra demanda que el 17 de febrero de 1997 dedujera la actual intimante contra los señores Jorge Rivera y Richard Calcaño, el pedi-

mento de fusión debe ser desestimado por improcedente, toda vez que se trata de dos instancias que en la actualidad cursan en diferentes grados de jurisdicción, y que no habiendo de por medio, por otro lado, identidad de partes y siendo en resumidas cuentas dos demandas diferentes en el tiempo”, no resultaba conveniente la fusión solicitada para “una idónea administración de justicia”, conforme a la soberana apreciación de dicha Corte; que, asimismo, dicha jurisdicción a-qua consideró improcedente “fallar en conjunto y unificar una instancia que cursa en apelación con otra que todavía permanece pendiente de fallo en primer grado en detrimento del principio de orden público que entre nosotros consagra el doble grado de jurisdicción”, culminan los razonamientos incurridos en la decisión cuestionada respecto de la fusión de que se trata; que, en lo concerniente a la aducida violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la decisión objetada expresa que “también ha lugar a rechazar la petición de avocación formulada por Nelly Rent-A-Car, puesto que esa potestad tan solo está visada por la ley para la hipótesis de que tratándose de un proceso único se produzca en primer grado una decisión incidental posteriormente apelada o recurrida en el contredit, según fuera el caso; que sólo así, habiendo las partes concluido al fondo en primera instancia y conociendo la Corte de un recurso de apelación interpuesto contra un interlocutorio o conociendo de un contredit, podría haber cabida para el ejercicio de la facultad de avocación”; que, sigue consignando el fallo criticado, “las circunstancias del presente caso en nada se corresponden con los requerimientos taxativos contemplados en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para que una jurisdicción de alzada pueda avocar, por la sencilla razón de que aquí no estamos hablando de un proceso único en que se hubiera suscitado una sentencia interlocutoria que en lo adelante haya sido apelada, estando en estado, en primer grado, la suerte del aspecto principal de la contestación,... sino lo que se plantea son dos procesos, dos instancias en diferentes etapas procesales o grados...”;

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, se corresponden correctamente no solo con los principios procesales y las disposiciones legales relativas a la fusión de instancias o expedientes judiciales y a la facultad de avocación en grado de apelación, sino que están concebidos en consonancia con los hechos y las circunstancias del procedimiento desarrollado en el presente caso, regularmente comprobados y retenidos por la Corte a-qua; que, en adición a las razones expuestas al respecto por dicha Corte, es preciso puntualizar que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, la fusión de instancias, demandas o procesos judiciales y la avocación consagrada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, son cuestiones que no se le imponen obligatoriamente a los jueces, sino que su adopción por éstos es puramente facultativa, en particular la avocación, en la cual, aun cuando las condiciones legales para su ejercicio estén reunidas, lo que no ocurre en la especie como se dirá más adelante, los jueces de la alzada pueden no aplicarla, sin que ello pueda ser objeto de censura en casación; que, ciertamente, la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el citado artículo 473 y por las disposiciones sobre incompetencia, artículo 17 de la Ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto conlleva una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación, por lo que el ejercicio de la avocación, como se ha dicho, no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad; que, de todas formas, uno de los requisitos esenciales para poder avocar, entre otros, es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el mismo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de segunda instancia, para dirimir el proceso en toda su extensión; que, en el presente caso, la sentencia del primer juez no se limitó a decidir una cuestión incidental, como fue el rechazo de la fusión, sino que estatuyó sobre el fondo mismo del asunto, de-

sapoderándose así de la contestación en toda su amplitud, llegando la Corte a-quá en tal caso a estar apoderada de toda la controversia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, por lo tanto, como el pleito sobre lo principal no estaba pendiente de fallo en primera instancia, como se ha visto, resultaba imposible la avocación reclamada por la ahora recurrente; que, de todos modos, por las razones expuestas, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto, que se reúnen para su análisis por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá, después de reconocer y declarar en cuanto al fondo que “la instrucción del caso arroja como hechos constantes y establecidos del proceso, todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual al tenor del artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil (sic), luego injustificadamente se aleja de la aplicación del mismo”; que la afirmación contenida en la sentencia impugnada de que “Richard Calcaño no puede comprometer a Almacenes Zaglul por no ser accionista de la misma (sic), se lleva por delante el 4to. Párrafo del artículo 57 del Código de Comercio y se contradice en sus motivos reconociéndole inmediatamente y sin reparo alguna la calidad de administrador a Richard Calcaño de algunos de los establecimientos de los almacenes Zaglul y pasa a decir que la locación del vehículo fue un acto de negociación individual, olvidando la Corte de Apelación que el sr. Calcaño no toma el vehículo a nombre de él solamente, sino que lo toma a su nombre y de Almacenes Zaglul...; que existen una serie de hechos que, al no ser consignados en la sentencia recurrida, la misma adolece de falta de base legal y de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; que, continúa argumentando la recurrente, la Corte a-quá “establece erradamente que dado el hecho de que exista un contrato – factura pendiente de cobro, los reclamos en ese sentido no deben llevarse por la vía de la responsabilidad civil delictual, sino por la contractual... , desconociendo que en el alquiler de vehículo de motor que nos ocupa, una cosa es el ‘negotium’ y otra es el ‘instrumentum’ y

que por vía del instrumento podemos llegar a la responsabilidad contractual del que lo firmó, pero que por sus actuaciones y otras circunstancias, se llega a la responsabilidad delictual de los demás respecto del mismo negocio”, terminan las alegaciones incurso en los citados medios de casación;

Considerando, que la sentencia cuestionada retiene como hechos constantes y establecidos en el proceso, los siguientes: “1) que el día 1ro. de mayo de 1996 se presentaron en la sucursal de la empresa Nelly Rent-A-Car los señores Richard Calcaño y Jorge Rivera, quienes se hicieron locatar un vehículo tanto a sus nombres propios como a nombre de la cadena de tiendas Almacenes Zaglul; 2) que el pago del depósito por valor de RD10,000.00 fue hecho con la tarjeta de crédito de Richard Calcaño; 3) que el indicado Richard Calcaño es el administrador de uno de los establecimientos de la red de tiendas Almacenes Zaglul; 4) que ante la situación de no pago de la factura que recoge su pretendida acreencia, factura No. 61/04 por RD\$74,337.61, los actuales recurrentes procedieron a demandar en cobro de pesos a los sres. Jorge Rivera y Richard Calcaño por acto No. 25/97 del alguacil Manuel A. de la Rosa Núñez; 5) que durante el curso de la instancia que se abriera por los efectos del emplazamiento precedente, Nelly Rent-A-Car lanzó otra demanda contenida en el acto No. 149/97 del mismo ministerial, en contra de Almacenes Zaglul, alegando que esta última era deudora solidaria con los sres. Richard Calcaño y Jorge Rivera, por concepto de la factura up-supra indicada”; que, según consta en el fallo objetado, la actual recurrente adujo en apoyo de su causa que “Almacenes Zaglul tiene su responsabilidad comprometida en la especie, por aplicación del tercer movimiento (sic) del artículo 1384 del Código Civil, esto es, por la relación de comitencia que según arguye ha mediado entre dicha entidad y Richard Calcaño, quien siendo administrador de uno de los establecimientos”, le dio mandato expreso a Jorge Rivera para que a nombre de Almacenes Zaglul rentara el vehículo de referencia, cuyo pago de alquiler después no se hizo;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo atacado, además, que “habiendo de por medio una factura pendiente de cobro, cualesquiera reclamos en ese sentido no deben ser” encaminados “con arreglo a la responsabilidad delictual-cuasidelictual por el hecho ajeno que se desenvuelve en el artículo 1384 del Código Civil, sino que cuanto procede, siendo de naturaleza contractual la obligación, es simplemente demandar el cumplimiento de la obligación contraída..., ya que el artículo 1384 en su tercer movimiento (sic), es inaplicable en la esfera de la responsabilidad contractual”; que “en definitiva los intimantes no han aportado la prueba fehaciente de que la responsabilidad de Almacenes Zaglul, ni contractual ni de ninguna otra índole haya sido efectuada o comprometida...”, en la presente especie;

Considerando, que, ciertamente, existiendo en la especie un contrato relativo al alquiler de un vehículo de motor, según retuvo la Corte a-qua, el fundamento jurídico de la acción en cobro de pesos emprendido por la hoy recurrente contra la recurrida no debió descansar en la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, en lo referente a los amos y comitentes, como ha sido enarbolado desde el inicio del proceso por dicha recurrente, sino en base a los términos jurídicos de un simple cobro de la suma adeudada, con el eventual abono de los intereses moratorios, por cuanto es de principio que la ejecución de una obligación contractual no puede dar lugar a la responsabilidad civil antes mencionada, porque ésta no supone la existencia de un vínculo contractual entre el autor del daño y la víctima, la cual se traduce realmente en una responsabilidad delictual o, en todo caso, extracontractual; que, en consecuencia, los medios analizados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el quinto medio formulado en este caso consigna, en resumen, que la Corte a-qua acogió la demanda reconventional incoada por la actual recurrida, calificando como temeraria la demanda principal en cobro de pesos intentada por la hoy recurrente, con la “supuesta agravante de que Almacenes Za-



glul le había advertido a Nelly Rent – A – Car de que se abstuviera de proseguir con la demanda principal”, convirtiéndose así “en juez de nuestra demanda”, sin que dicha Corte se percatara de la necesaria “confluencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil: un perjuicio, una causa y un vínculo de causa a efecto entre estos dos elementos”, concluyen los alegatos de este medio;

Considerando, que la sentencia impugnada, al examinar la demanda reconvenicional en cuestión, expuso que la parte ahora recurrida hizo “intimaciones reiteradas a los demandantes primigenios, para que desistieran de su acción, con la advertencia expresa de que de continuar con sus reclamaciones judiciales, sería demandada reconvenicionalmente en responsabilidad civil por daños y perjuicios”; que dichas intimaciones “permiten colegir que los demandantes y apelantes fueron advertidos y alertados muy oportunamente sobre las consecuencias” de su demanda principal, sobre todo si se observa que “la presente contención” ha irrogado gastos y molestias a la hoy recurrida y ésta “ha sufrido persecuciones ilegítimas y mal intencionadas, que se enmarcan dentro del ejercicio excesivo de los pretendidos derechos” de la Nelly Rent – A – Car, lesionando la integridad y el patrimonio de la Ramón Zaglul E. C. por A., por lo que “procede acoger la demanda reconvenicional” de que se trata, concluyen las motivaciones que al respecto adoptó la Corte a-qua;

Considerando, que la ponderación de los motivos precedentemente sintetizados, pone de relieve que la Corte a-qua acogió la demanda reconvenicional bajo el predicamento de que la demandante original fue advertida y alertada, mediante intimaciones notificadas en ocasión de la acción judicial ejercida por dicha parte, hoy recurrente, a fines de que desistiera de la misma, so pena de reclamar reparación de daños y perjuicios, sobre el alegato de que la ahora recurrida no era deudora de aquella, deduciendo supuestas “persecuciones ilegítimas y mal intencionadas”, para concluir dicha Corte en que la entidad Nelly Rent – A – Car, C. por A., había hecho un “ejercicio excesivo de sus derechos”;

Considerando, que constituye un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparaciones compensatorias, salvo que se demuestre que la interposición de una demanda o de cualquier otra acción en justicia tiene el propósito fundamental de hacer o causar daño, lo que presupondría establecer la mala fe del actor en justicia, o que la misma sea el resultado de un error grosero equiparable al dolo; que, en ese orden de ideas, no cabe la posibilidad en buen derecho que las advertencias realizadas a un eventual o real demandante en justicia de que se abstenga de accionar porque, como se adujo en la especie, no es deudor de aquel, puedan justificar per sé el éxito de una demanda reconventional en daños y perjuicios, sobre todo si no se establece de manera concluyente que la acción incoada obedece a la intención de dañar o que es el resultado de un error grosero equiparable al dolo; que, como se advierte, las afirmaciones incursas en el fallo atacado de que la parte demandada, actual recurrida, “ha sufrido persecuciones ilegítimas y mal intencionadas”, como consecuencia del “ejercicio excesivo de los pretendidos derechos” ejercidos por la hoy recurrente, son aseveraciones ostensiblemente imprecisas y vagas, por demás adoptadas aisladamente, sin mayor soporte probatorio, que impiden deducir de ellas la necesaria mala fe o el error grosero asimilable al dolo, y sin aptitud para hacer prosperar por sí solas la acción indemnizatoria interpuesta reconventionalmente por la parte hoy recurrida; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada en cuanto concierne al ordinal cuarto del dispositivo, conforme a los vicios de que adolece en ese extremo, denunciados en el medio examinado;

Considerando, que las costas procesales podrán ser compensadas, en el todo o en parte, al tenor del artículo 65 –ordinal 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la Nelly Rent – A – Car, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de fe-

brero del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto al ordinal cuarto del dispositivo de la misma y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Nelly Rent – A – Car, C. por A., al pago de las costas procesales en un setenta por ciento (70%) de su monto total, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Mario Carbuccia hijo y Mario Carbuccia Ramírez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Daysi Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Gil.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Santana, Virma Santana, Rene Santana, Osiris Santana, Juan Julio Santana y Amaury Santana, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0395430-1, 001-31545-7, 026-0087476 y 026-00280680 y pasaporte dominicano núm. 2290272, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de la Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Procede declarar inadmisibile el recur-

so de casación interpuesto por los señores Daysi Santana, Virma Santana, Rene Santana, Osiris Santana, Juan Julio Santana y Amaury Santana, contra la sentencia dictada en fecha 11 del mes de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1455-2002 dictada el 6 de noviembre de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ludmidla Santana Rodríguez y Julio Leonte Santana, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, interpuesta por Ludmidla Santana de Rodríguez, contra Daysi Santana, Virma Santana, Rene Santana, Osiris

Santana, Juan Julio Santana y Amauri Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 17 de agosto de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena que a persecución de los señores Ludmidla Santana de Rodríguez y Julio Leon Santana y en presencia de los demás herederos y partes con derechos sobre los bienes, o estos debidamente llamados, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor Bienvenido Santana; **Segundo:** Se designa como perito para que proceda a realizar el inventario y la evaluación de los bienes relictos por el señor Bienvenido Santana y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada, al Ing. Eduardo Mateo Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073726-0, domiciliado y residente en esta ciudad, debiéndose ante el juez comisionado en la presente sentencia a presentar el juramento correspondiente, quedando a cargo de la masa a partir, el pago de los honorarios del perito; **Tercero:** Se designa al Licdo. Domingo Antonio Díaz Abreu, Notario Público de los del número para este Municipio de la Romana, para que se proceda ante el referido notario a las operaciones de cuenta, liquidación, y venta en caso que sea necesario, de los bienes cuya partición ha sido ordenada; **Cuarto:** Se ponen las costas, gastos y honorarios del perito y del notario designado en la presente sentencia y las costas del procedimiento y honorarios de los Dres. Carlos Richardson Santo y Justina de Castro del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se auto designa al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, como juez comisario ante el cual deberá ser sometida toda cuestión surgida con motivo de la partición ordenada por la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de la parte intimante; **Segundo:** Descargar pura y simplemente a la intimada del recurso en cuestión; **Tercero:** Condena

a los intimantes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Valentín Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisionar al alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia la nulidad de la sentencia rendida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 11 de diciembre de 2001, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 516-2001 de fecha 27 de noviembre de 2001, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se descargue pura y simplemente a la parte recurrida Sra. Ludmidla Santana, del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Santana, Virma Santana, Rene Santana, Osiris Santana y Amaury Santana, contra la sentencia dictada por la Cá-

mara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No se pronuncian sobre las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 14 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Tavárez Siri.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eladio Angustia Marte.
<b>Recurrida:</b>	Rafelina Pilarte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Biulkys Milanés Balbuena y Glenys Thompson Polonio.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Tavárez Siri, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 068-0007022-6, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 38 del Municipio de Villa Alta-gracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 14 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el

recurso de casación interpuesto por el señor Ruddy Tavárez Siri, contra la sentencia No. 03600 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2003, suscrito por el Licdo. Eladio Angustia Marte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2003, sucrito por las Licdas. Biulkys Milanes Balbuena y Glenys Thompson Polonio, abogadas de la parte recurrida Rafelina Pilarte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, incoada por Rafelina Pilarte contra Ruddy Tavárez Siri, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Alta-gracia, dictó el 7 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Ruddy Tavárez Siri, por éste no haber comparecido a la audiencia no obstante citación y emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Rafelina Pilarte y Ruddy Tavárez Siri, respecto a la casa marcada con el núm. 38, General Gregorio Luperón de Villa Alta-gracia, por falta de pago de los alquileres y en consecuencia se or-

dena el desalojo inmediato del señor Ruddy Tavárez Siri o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida vivienda; **Tercero:** Se condena al señor Ruddy Tavárez Siri, al pago de cincuenta y seis mil pesos (RD\$56,000.00) por concepto de los meses cumplidos dejados de pagar, más los intereses legales de los mismos; **Cuarto:** Se condena al señor Ruddy Tavárez Siri, al pago de las costas del procedimiento a favor de las licenciadas Biulkys Milanes Balbuena y Glenny Thompson Polonio, por éstas haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se comisiona al alguacil de estrados, Plutarco Mejía Ovalle, a fin de que haga la notificación de la referida sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del señor Ruddy Tavárez Siri, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple de la apelación de la señora Rafelina Pilarte; **Tercero:** Se condena al señor Ruddy Tavárez Siri, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Biulkys Milanes y Glenny Thompson; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de motivos. Falta de calidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 14 de mayo de 2002, “solamente compareció la parte intimada Rafelina Pilarte, representada por sus abogadas constituidas quienes concluyeron en el sentido de que: “se pronuncie el defecto por falta de comparecer y de concluir de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Tavárez Siri, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 14 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Licdas. Biulkys Milanes Balbuena y Glenys Thompson Polonio, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Alejandrina Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Salas Aquino.
<b>Abogada:</b>	Dra. María del Carmen Pérez Aguilera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Alejandrina Ledesma, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 5237, serie 39, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1991,

suscrito por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1991, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogada de la parte recurrida Angel Salas Aquino;

Visto la Resolución dictada el 9 de octubre de 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrente María Alejandrina Ledesma, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 1994, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Angel Salas Aquino contra María Alejandrina Ledesma, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictó el 17 de julio de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Ordena, la suspensión provisional de la sentencia de fecha 25 de abril de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena, a la señora María Alejandrina Ledesma, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señora María Alejandrina Ledesma, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Ing. Angel Salas Aquino del recurso de apelación interpuesto por la señora María Alejandrina Ledesma contra la sentencia dictada en fecha 17 de julio de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de ésta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 20 de febrero de 1991, “solamente compareció la parte recurrida debidamente representada por su abogado constituido, no obstante la parte recurrente haber quedado citada por sentencia in-voce del 16 de enero de 1991, pronunciando la Corte a-qua por ese motivo el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente a solicitud del recurrido”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Alejandrina Ledesma, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.



Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Corporán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Holguín Vda. Portillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba de Senior.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Corporán, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identificación personal núm. 136167 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la calle La Lira, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1989, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrida Mercedes Holguín Vda. Portillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 1990, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por la actual recurrida contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó, el 1ro. de noviembre de 1989 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acumula la excepción de incompetencia promovida por Ricardo Corporán, para decidirla con el fondo pero por disposiciones distintas; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 15 del mes de noviembre de 1989 a las 9: 00 a.m. para que concluyan al fondo; **Tercero:** Se reservan las costas; **Cuarto:** Se pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **Único Medio** de casación lo siguiente: Violación a los artículos 3 y 4 de la Ley 834 del año 1978, y 473 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación. Exceso de poder y violación del derecho de defensa, por privar al recurrente de un grado de jurisdicción. Violación del artículo 1ro., párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Corporán contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Díaz Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Peralta Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Distribuidora Núñez y Boanerges Núñez Hilario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boanerges Núñez Hilario.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380603-0, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. César Peralta Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Boanerges Núñez Hilario, abogado de la parte recurrida Distribuidora Núñez y Boanerges Núñez Hilario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Sergio Díaz Polanco contra Distribuidora Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Distribuidora Núñez, por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Sergio Díaz por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia A) Condena a Distribuidora Núñez, a pagar la suma de cuarenta y seis mil seiscientos trece pesos oro con 00/100 (RD\$46,613.00) a favor de la parte demandante Sergio Díaz; B) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la de-

manda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado Dr. Marcio Mejía Ricart G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a el ministerial Luis M. Estrella H. Alguacil Ordinario de este tribunal para notificar la siguiente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora Núñez y Boanerges Núñez, contra la sentencia marcada con el núm. 036-99-3973, de fecha 1ro. de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Infante Gil, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Artículo 8 acápite J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 acápite 2 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940); **Tercer medio:** Artículo 136 de nuestro Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Artículo 873 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;



Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de enero de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Jiménez Cordero.
<b>Recurrida:</b>	Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu y Licda. Ysabel Santana Núñez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Taveres y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reducción testamentaria, incoada por Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, contra Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 14 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en reducción testamentaria, que al tenor de los artículos 1422 y 1423 del

Código Civil, interpuso la señora Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Ordena la reducción de los derechos legados por el señor Bienvenido Poueriet Villavicencio, sobre la casa núm. 40 de la calle Hicayagua, de esta ciudad de Higüey, a favor de sus hijos reconocidos Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, según acto testamentario número 28, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1981, instrumentado por el Notario Público de los del número de este Municipio de Higüey, Dr. Domingo Tavárez Arache, declarándolo oponible únicamente al 50% del referido inmueble e inoponible a los derechos de la señora Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, y que le corresponden en calidad de cónyuge común en bienes; **Tercero:** Ordena al encargado del catastro municipal de Higüey, reconocer el 50% de los derechos de arrendamiento amparado en el contrato núm. 2597, a favor de la señora Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, otorgándole a tales fines su contrato de copropietaria; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los señores Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero; **Sexto:** Comisiona al ministerial Huascar Humberto Villegas Gertrudis, Alguacil Ordinario de este Tribunal, o quien sus veces hiciere para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante, por falta de concluir; **Segundo:** Consecuentemente, se acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte intimada, que lo es la Sra. Raymunda Rodríguez Vda. Poueriet, por consiguiente, en virtud de lo explicado en otro lugar de esta sentencia, a) Rechaza, la solicitud de reapertura de debates elevada por los abogados impetrantes señalados actuantes de los apelantes Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, b) Se declara, el descaro puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por dichos señores mediante los actos núms. 200/97 de fecha 30 de

octubre de 1997, y 301/97 de fecha 31 de octubre de 1997, respectivamente, por los motivos expresados precedentemente; **Tercero:** Se condena a los ut supra indicados intimantes al pago de las costas y distraídas en favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez; **Cuarto:** Se comisiona, al alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia, para que proceda a notificar la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8 letra J; **Segundo Medio:** Violación a falsa aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá el 10 de mayo de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 206/99 de fecha 22 de abril de 1999, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “declaráis el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-quá a sostener su recurso; que la Corte a-quá al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino.
<b>Abogados:</b>	Dres. José A. Cueto Payano, Francisco Alberto Zorrilla y Radhamés Encarnación Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Reyes Pichardo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-000478832-4 y 023-0069341-7 respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa núm. 51 altos de la calle Imbert del Barrio Villa Velásquez y el segundo en la casa núm. 22 de la calle Danilo Mendoza del Barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 20 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José E. Sosa Sánchez y Alejandro Sabino, contra la sentencia No. 121-2002, de fecha 20 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. José A. Cueto Payano, Francisco Alberto Zorrilla y Radhamés Encarnación Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Miguel A. Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el

2 de enero de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha 19 de septiembre del año 2000, contra la parte demandada, señores Alejandro Sabino y José Enrique Sosa Sánchez, por no haber comparecido en la forma indicada por la ley no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a los señores José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino al pago inmediato de la suma de quinientos cuarenta y seis mil trescientos diecisiete pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$546,317.52), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el concepto precedentemente expresado, más los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 13 del mes de abril del 2000, fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a los señores José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los doctores Melvin A. Franco, Sócrates Medina R., Eduardo A. Oller y Félix Francisco Polonio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra las partes intimantes José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino, por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente al intimado, Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se condena a los intimantes José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Miguel Angel Reyes Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, de

Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 20 de junio de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 133-02 de fecha 4 de junio de 2002, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por no haber concluido no obstante haber sido citado legalmente y que descarguéis pura y simplemente al Banco de Reservas de la República Dominicana del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Sabino y José Enrique Sosa Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 20 de junio de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Miguel A. Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Octavio de Luna Quiñónez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reixon Antonio Peña Quevedo.
<b>Recurridos:</b>	Arrocera Mao, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio de Luna Quiñónez, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 033-0019665-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 3 del sector Proyecto Villa Flores del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Octavio de Luna

Quiñónez, contra la sentencia No. 358-2001-00173, de fecha 12 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2002, suscrito por el Licdo. Reixon Antonio Peña Quevedo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2002, sucrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida Arrocerá Mao, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo, incoada por Arrocerá Mao, S. A., contra Rafael de Luna Quiñónez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 4 de enero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como el efecto rechaza, el fin de inadmisión planteado por el demandado, señor Rafael de Luna Quiñónez, por las razones antes indicadas; **Segundo:** Fijar como al efecto fijamos, el conocimiento de la presente demanda para el día miércoles que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de que el deman-

dado presente sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reservar como el efecto reservamos, las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo de la presente demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratiﬁca el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Rafael de Luna Quiñónez, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia, el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por señor Rafael de Luna Quiñónez, contra la sentencia civil número 012, de fecha cuatro (4) del mes de enero del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notiﬁcación de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 24 de mayo de 2001, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 62-2001, de fecha 17 de abril de 2001, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia cele-

brada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio de Luna Quiñónez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de junio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cargin, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Carlos Hernández B., Juan Sully Bonnelly, José Isidro Frías Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Biltmore, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cargin, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Carlos Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Cargin, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de junio del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Juan Carlos Hernández B., Juan Sully Bonnelly, José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Constructora Biltmore, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Cargin, S. A., contra Constructora Biltmore, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por Garcin, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Constructora Biltmore, C. por

A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Constructora Biltmore, C. por A., al pago inmediato de la suma de ciento noventa y dos mil pesos (RD\$192,000.00) a Cargin, S. A., por el concepto enunciado precedentemente; **Cuarto:** Condena a Constructora Biltmore, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena a Constructora Biltmore, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Biltmore, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 1937-98, de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Ramón E. Gallardo L, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispo-

sitivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior

de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, del 20 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bellandi Giacomo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin M. Bruno y Julio Chivilli Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Jack C. Garfield.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis I. W. Valenzuela y Rafael Salas.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bellandi Giacomo, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AC2074758, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Municipio Este, Primera Sala, el 20 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor Bellandi Giacomo, contra la sentencia civil dictada en fecha 24 de julio del año 2003, por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Municipio Este, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2004, suscrito por los Licdos. Kelvin M. Bruno y Julio Chivilli Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Luis I. W. Valenzuela y Rafael Salas, abogados de la parte recurrida Jack C. Garfield;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por Jack C. Garfield contra Bellandi Giacomo, el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, dictó el 26 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en parte como el efecto acogemos las conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes como al efecto rechazamos la

presente demanda, por improcedente, mal perseguida y no existir pruebas suficiente, fehaciente y concordantes en los documentos aportados y la pretensión del demandante señor Jack C. Garfield;

**Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Virgilio Ozuna, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Boca Chica, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Aco-ge en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jack C. Garfield, mediante acto núm. 223-2003 de fecha 9 de diciembre del 2003, instrumentado por el ministerial Virgilio Ozuna, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Boca Chica, contra la sentencia civil núm. 071-2003-000110, de fecha 26 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo Este, a favor del señor Bellandi Giacomo; en consecuencia: A) Revoca como al efecto revocamos la sentencia civil núm. 071-2003-000110, de fecha 26 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo Este; B) Declara y en efecto declara bueno y válido, el Embargo conservatorio trabajado por el señor Jack C. Garfield mediante acto núm. 651/2003, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina; alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional Primera Cámara, contra el señor Bellandi Giacomo; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato verbal de alquiler entre el señor Jack C. Garfield propietario), y el señor Bellandi Giacomo, (inquilino) de fecha 6 de octubre del 2000, por falta de pago por parte del inquilino; **Tercero:** Se condena al señor Bellandi Giacomo, inquilino a pagarle al señor Jack C. Garfield ( propietario ), la suma de cientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$142, 000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a seis (6) mensualidades desde febrero, hasta julio del 2003; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Bellandi Giacomo, (inquilino) o cualquier otra persona que esté ocupando el local comercial que se describe a continuación: “Calle Caracoles núm. 1,



de Boca Chica”; **Quinto:** Se condena al señor Bellandi Giacomo, (inquilino) al pago de las costas del procedimiento ordenando en provecho de los Dres. Luis I. W. Valenzuela, Rafael Zalas y Marcos Segura Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Randoj Peña, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo Este; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia nos obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la Ley núm. 18-88 de fecha 5 de febrero del año 1988, artículo 9 y 12, violación al artículo 1ro. Párrafo 2 de la ley 38-98 de fecha 6 de febrero de 1998; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso el recurrente expone en síntesis que la parte recurrida no cumplió con el voto de la ley en cuanto a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88; que tal situación le fue advertida al tribunal a-quo incurriendo éste en la falta de estatuir al no pronunciarse sobre el asunto; que también le fue violado al recurrente su derecho de defensa al serle negada la única prórroga de comunicación de documentos que había solicitado amparado en un documento esencial y que obtendría luego de la celebración de la audiencia; que además al darle el tribunal a-quo la ejecución provisional a dicha decisión olvidó lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 38/88; por otra parte en dicha decisión se incurre en el vicio de falta de base legal por ausencia de una completa exposición de los hechos, lo que impide determinar si la norma jurídica corresponde al caso ocurrente, pues el tribunal dejó de ponderar hechos sustanciales del caso, lo que revela la falta de conformidad de la sentencia recurrida con la ley, invalidando la

sentencia así dictada, por lo que la misma es susceptible de casación;

Considerando, que en su decisión el tribunal a-quo señaló que el tribunal de primer grado había incurrido en una contradicción de motivos al rechazar la demanda por improcedente y mal fundada y establecer su incapacidad para estatuir sobre el asunto, toda vez que el mismo pudo establecer la existencia de un contrato de alquiler entre los señores Jack C. Garfield y Bellandi Giacono así como la falta de pago del inquilino de los alquileres correspondientes a los meses de febrero a julio del 2003 y la consignación por parte del demandante de la suma de treinta y seis mil pesos por concepto de alquileres en el banco agrícola, lo que hizo constar en su sentencia; que al desestimar la demanda luego de tales comprobaciones hizo una mala interpretación de los hechos y del derecho, por lo que procedió a revocar la sentencia recurrida y a conocer, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda de que se trata;

Considerando, que en tal sentido dicho tribunal tuvo a bien comprobar y así lo hizo constar en su decisión: 1.- la existencia del contrato verbal entre las partes en causa; 2.- los alquileres vencidos y dejados de pagar por espacio de seis meses; 3.- intimación de mandamiento de pago por la suma debida hecha por el demandante y 4.- la solicitud de validación de embargo conservatorio y su conversión en ejecutivo; procediendo en consecuencia a acoger la demanda en desalojo por falta de pago incoada por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley núm. 18/88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, alegada por el hoy recurrente en su primer medio de casación reunido, ha sido establecido que si bien el artículo 12 pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado en la referida ley, cuando esto no ocurre corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento,

está sujeta al pago de dicho impuesto, situación que no ha probado el hoy recurrente por lo que procede rechazar, en lo atinente a este punto, el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la violación a su derecho de defensa por haberle sido negada la medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada ha sido juzgado que no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones, lo cual hicieron; por lo que procede rechazar también este aspecto de su primer medio de casación;

Considerando, que tampoco el juez de la alzada incurrió en la violación señalada por el recurrente al disponer la ejecución provisional a su sentencia toda vez que el artículo 128 de la Ley núm. 834/78 prescribe que: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto a condición de que ella no este prohibida por la ley. En ningún caso puede serlo por los costos”; que sin embargo esta ejecución provisional ordenada por dicho tribunal de alzada resultaba innecesaria puesto que el recurso que correspondía a la sentencia por él dictada, (la casación) no es suspensivo, salvo casos limitativamente indicados en la ley, que no es el caso;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, por ausencia de una completa exposición de los hechos esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que la sentencia impugnada contiene, como se ha visto, sobre las cuestiones denunciadas, una completa exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bellandi Giacomo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el 20 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Luis I. W. Valenzuela, Marcos Ariel Segura y Rafael Salas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cruz Irlanda Fung Lawrence.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Editora Listín Diario, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reinaldo Pared Pérez y Licda. Clara E. Reid Tejera.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Irlanda Fung Lawrence, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 53304, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1989, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Reinaldo Pared Pérez y la Licda. Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida la Editora Listín Diario, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 1990, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cruz Irlanda Fung Lawrence contra la Editora Listín Diario, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó,

el 12 de agosto de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada Editora Listín Diario, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge, con sus modificaciones hechas, la demanda de que se trata, y en consecuencia: a) condena, a la Editora Listín Diario, C. por A., en su expresada calidad, al pago de la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00) moneda en curso legal, en favor de la demandante Sra. Cruz Irlanda Fung Lawrence, a título de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella; b) condena a la Editora Listín Diario, C. por A., al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda, como una indemnización supletoria; **Tercero:** Condena, a la Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse, con distracción de las mismas en beneficios del abogado postulante de la demandante Dr. Luis Eduardo Roberto Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que la presente sentencia sea notificada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal intentado por Cruz Irlanda Fung Lawrence contra una parte específica de la sentencia comercial dictada el 12 de agosto de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de que se trata, y rechaza dicho recurso respecto del fondo; **Segundo:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto con un efecto devolutivo de carácter general, por la Editora Listín Diario, C. por A., contra la sentencia descrita precedentemente, y en consecuencialmente, revoca en todas sus partes dicho fallo impugnado; **Tercero:** Condena a la señora Cruz Irlanda Fung Lawrence, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y

Reinaldo Pared Pérez y la Licda. Clara E. Read Tejeda, quienes aseguran haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Errada interpretación y consecuente mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1142 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1146 y 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causas; **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;



Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ismael Saiz Navarro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Ligia Norma Eleonor.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Mena García.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Saiz Navarro, español, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 182512, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Independencia 161, Apto. 4-B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. José Mena García, abogado de la parte recurrida Ligia Norma Eleonor;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 1994, estando presentes los Jueces: Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación y desahucio interpuesta por Ismael Saiz Navarro, contra Ligia Norma Eleonor, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 27 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Sra. Ligia Norma Eleonor, parte demandada, por no haber concluido al fondo; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre las partes; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Ligia Norma Eleonor y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando en apartamento núm. 201, del condominio Plaza Mirador del Sur, de la Avenida Anacaona, de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la Sra. Ligia Norma Eleonor, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a fin de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrida señor Ismael Saiz Navarro, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Ligia Norma Eleonor contra Ismael Saiz Navarro; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 27 de abril de 1992, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al Sr. Ismael Saiz Navarro, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** de casación lo siguiente: Falta de motivo, falta de base legal, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, contradicción de los motivos con los he-

chos de la causa, violación del artículo 16 de la Ley núm. 834, de Procedimiento Civil y violación del artículo 47 de la indicada ley;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en rescisión de contrato de locación y desahucio incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de

Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Dolores Peguero Vizcaíno y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Celestino Salvador Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Escuela de Karate y/o Club José Nicolás Casimiro y/o Miguel Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Alcántara Henríquez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Peguero Vizcaíno, Marcos Lara Veras, Argentina Peguero Vizcaíno, Celestino Salvador, Eliseo Abad Lora y José Manuel Amador, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal núms. 83296, 13037, 102035, 115680, 8124 y 129695, series 1ra. el primero, tercero, cuarto y sexto; 3ra. el segundo; y 48 el quinto; respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1995, suscrito por el Licdo. Celestino Salvador Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1995, suscrito por el Licdo. Víctor Alcántara Henríquez, abogado de la parte recurrida Escuela de Karate y/o Club José Nicolás Casimiro y/o Miguel Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1996, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por José Dolores Peguero Vizcaíno, Marcos Lara Veras, Argentina Peguero Vizcaíno, Celestino Salvador, Eliseo Abad Lora y José Manuel Amador contra Miguel Peña y/o Escuela de Karate, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 4 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Miguel Peña y/o Escuela de Karate, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes contratantes; **Cuarto:** Condena al Sr. Miguel Peña y/o Escuela de Karate, al pago de la suma de RD\$ 4, 200.00 (cuatro mil doscientos pesos oro) que le adeuda a José D. Peguero Vizcaíno y comparte, por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar, correspondiente a los meses desde agosto del año 1990 hasta mayo del año 1992, a razón de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) cada mensualidad así como al pago de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 1 de la calle Libertad del sector Las Cañitas de esta ciudad, ocupada por Miguel Peña y/o Escuela de Karate, en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a Miguel Peña y/o Escuela de Karate, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Celestino Salvador, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la pre-

sente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo, incoado por Miguel Peña y/o Escuela de Karate (Club José Nicolás Casimiro); **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 4 del mes de mayo del año 1993, marcada con el núm. 522, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor José D. Peguero y compartes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del abogado de la parte demandante Lic. Víctor Alcántara Henríquez abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el Tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del Tribunal a-quo, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por los actuales

recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de julio de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Medina Segura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Rondon Santos.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Medina Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal núm. 26295, serie 18, domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la Carretera Barahona-Paraíso, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondon Santos, abogado de la

parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución dictada el 29 de julio de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrida Francisco Medina López, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de asación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1993, estando presente los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Emilio Medina Segura contra Francisco Medina López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 19 de marzo de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al señor Francisco Medina López, al pago de una indem-

nización de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), en favor del señor Emilio Medina Segura, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por los hechos que le fueron ocasionados por la referida parte demandada; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada señor Francisco Medina López, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Antonio Rondon Santos, Luis Marino Arias Ramírez y Manuel Gómez Guevara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Medina López, en fecha 10 de octubre de 1990, contra la sentencia civil núm. 50, de fecha 19 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Revocar, como al efecto revocamos, en todas sus partes la sentencia civil núm. 50, de fecha 10 de marzo del año 1990 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones vertidas por los abogados de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Emilio Medina Segura, al pago de las costas del Procedimiento, distrayéndolas en provecho del doctor José Ramón Muñoz Acosta, quien las ha avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso o acción que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo número 141, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Carencia de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al acápite “j” del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Mala apreciación del término de la prescripción, que indican los artículos 2224, 2271 y 2272, del Código Civil; **Sexto Medio:** Ultra petita;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le



permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trinidad Cedeño Rijo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mayra Sánchez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Fernández Abreu.
<b>Abogado:</b>	Ramón Antonio Ferreras.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad Cedeño Rijo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 13068, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1992, sus-

crito por la Dra. Mayra Sánchez Sánchez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Ferreras, abogado de la parte recurrida Domingo Antonio Fernández Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere revelan que, con motivo de una demanda en desalojo, incoada por el actual recurrente contra el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 4 de diciembre de 1991 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Depositar las conclusiones por secretaría; concede la celebración de un informativo testimonial a fin de que la parte apelada pruebe los hechos; se reserva el contrainformativo a la parte intimante en

caso de que quiera ser oído; se fija para el 23 de enero de 1992 a las 9:00 a.m. la próxima audiencia; vale citación para las partes; se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y texto legal aplicado y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 91 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978 y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la regla del procedimiento;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa: “declarar inadmisibles el mencionado recurso de casación incoado por la señora Trinidad Cedeño contra la sentencia preparatoria de fecha 4 del mes de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria”;

Considerando, que procede examinar en primer termino el medio de inadmisión propuesto por tratarse de una cuestión de carácter prioritario; y en tal sentido conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a ordenar la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y se reservó el contrainformativo a cargo de la recurrente en caso de que le interesara, fijando la audiencia en la que se celebraría dicha medida; que tal disposición no hace suponer ni presentir la opinión de la

Corte sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por prematuro.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Trinidad Cedeño Rijo contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José Ortega Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Juvenza Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Ramón González y Lic. Ramón A. González Hardy.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Romero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal núm. 60374, serie 47, domiciliado y residente en la sección Jima-Yaco de la provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Juan José Ortega Peguero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Ramón González y el Lic. Ramón A. González Hardy, abogados de la parte recurrida Juvensa Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 1996, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en guarda de menores, incoada por Rafael Antonio Romero contra Juvensa Abreu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 22 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señor Rafael Antonio Romero,

por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: a) Otorga la guarda y cuidado de la menor Anjeny Romero Abreu, a su padre señor Rafael Antonio Romero, por así convenir el interés de la indicada menor; b) Condena pura y simplemente las costas, si no hay oposición y si la hay condena a quien se oponga al pago de las mismas en distracción de éstas en favor del Dr. Juan José Ortega Peguero; c) Ordena que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria no obstante cualquier recurso sobre minuta y sin fianza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Juvensa Abreu parte apelante por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 852 de fecha 22 de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a la parte apelada al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de



primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en guarda de menores incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Francisco Hernández M. y José Eddy Durán Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Darío Beato y/o Radhamés Beato y/o Rafael Beato.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal núm. 61999, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1992, suscrito por los Licdos. Claudio Francisco Hernández M. y José Eddy Durán Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1992, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, abogados de la parte recurrida Darío Beato y/o Radhamés Beato y/o Rafael Beato;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1996, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por José Antonio Peguero contra Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 23 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por los abogados de la parte demandada, señor José Antonio Peguero, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia debe; declara condenando a los señores Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, al pago en favor del señor José Antonio Peguero, de la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la injusta prisión; **Segundo:** Declara igualmente su condenación al pago de los intereses legales de la suma a intervenir, a partir de la demandad en justicia; **Tercero:** Declara condenado a los señores Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, a una astreinte diario de quinientos pesos oro (RD\$500.00) moneda nacional, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Declara la condenación al pago de las costas a los demandados, señores Darío Beato y Radhamés Beato y/o Rafael Beato, distrayéndolas en provecho de los abogados del demandante, Licdos. José Eddy Durán Castillo y Claudio F. Hernández M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la decisión apelada la sentencia civil núm. 1704 de fecha 23 de octubre del 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber hecho el Juez a-quo una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte apelada, José Antonio Peguero, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Porfirio

Veras Mercedes, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 3 del Código de Instrucción Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones

anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefa Disla Muñoz.
<b>Recurrida:</b>	Esperanza Adalgisa Torres.
<b>Abogada:</b>	Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 15019, serie 34, domiciliado y residente en la calle Prolongación Trinitaria núm. 38 de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1992, suscrito por la Licda. Josefa Disla Muñoz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1992, suscrito por la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada de la parte recurrida Esperanza Adalgisa Torres;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 1994, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes, intentada por Esperanza Adalgisa Torres, contra Domingo Antonio Rodríguez R., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 14 de noviembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Ratificar, como al efecto ratifica, el informe redactado por

el perito en fecha 30 de julio del año 1989, y depositado en la secretaría de este tribunal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la venta en pública subasta por ante el mismo tribunal, tanto de los muebles como de los inmuebles que integran la comunidad de bienes de los ex-esposo Esperanza Adalgisa Torres, y Domingo Antonio Rodríguez R., en licitación a saber: los bienes muebles consumibles en la suma de setenta y un mil trescientos cuarenta y siete punto noventa y seis (RD\$71,347.96) pesos, moneda nacional, así como el carro marca Charade-Daihasut, modelo 1981, color blanco por la suma de cuarenta mil (RD\$40,000.00) pesos moneda nacional, el carro marca Renault, modelo 1987, color azul claro por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) moneda nacional, los bienes inmuebles: El solar núm. 9 de la manzana 66 del Distrito Catastral núm. 1 de Valverde, por la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos moneda nacional, y la porción de terreno (solar) situado en el Barrio Sibila Mao, con una extensión superficial de 520mts<sup>2</sup> y 31 centímetros, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) moneda nacional; **Tercero:** Que debe poner, como al efecto pone, los gastos y costas a cargo de la masa con distracción a favor de la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Domingo Antonio Rodríguez R., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Josefa Disla Muñoz; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Se pone las costas a cargo de la masa a partir y ordena la distracción de las mismas a favor de la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ciudadano Ricardo

Brito Reyes, para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación a los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 845 de fecha 15 de julio de 1948 y falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de octubre de 1991, “no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado las partes legalmente citadas mediante sentencia in-voce de fecha 28 de junio de 1991, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de comparecer y descargar pura y simplemente a la parte intimada”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roger Nicolás Resek Soury.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guarionex Núñez Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. David H. Félix Rodríguez y Lic. José Francisco Julián.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roger Nicolás Resek Soury, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 31371, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. David H. Félix Rodríguez y el Lic. José Francisco Julián, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 1990, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Operaciones Nomtiki, S. A. y/o Roger Nicolás Resek Soury, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictó el 7 de abril de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Operaciones Nomtiki, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el co-demandado Roger Nicolás Resek, por las razones indicadas antes; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena solidariamente a los co-demandados Operaciones Nomtiki, S. A., y Roger Nicolás Resek a pagarle al mencionado demandante; a) La suma de cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos con veintiocho centavos (RD\$42,888.28) por concepto del principal adeudado y la suma de cuatro mil doscientos veintinueve pesos con veinticuatro centavo (RD\$4,229.24) por concepto de intereses producidos por la suma anterior hasta el día 25 de julio de 1979, lo que a la fecha indicada hace un monto total de cuarenta y siete mil ciento ocho mil pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$47,108.52) y b) los intereses legales correspondientes a dicha cantidad, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Carrasco, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Roger Nicolás Resek Soury, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., del recuro de apelación interpuesto por el señor Roger Nicolás Resek Soury contra la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1980 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señor Roger Nicolás Resek Soury, disponiéndose la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. José

Francisco Julián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1985, “no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 982 de fecha 1ro. de noviembre de 1985, pronunciando la Corte por este motivo el defecto por falta de concluir contra el recurrente, a solicitud de la parte recurrida”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roger Nicolás Resek Soury, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr.



David H. Félix Rodríguez y el Lic. José Francisco Julián, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Rodríguez D.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Temistocles Roa.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Pérez y compartes.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Rodríguez D., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 4418, serie 30, domiciliado y residente en el apartamento núm. 201, del edificio núm. 13 del Condominio Santurce, en la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Bolívar Temistocles Roa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución dictada el 7 de septiembre de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos Andrés Pérez, Reynaldo Cabrera, Leoncio Peña, Vicenta Mendoza e Isidro Mercedes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 1994, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Emilio Rodríguez D., contra los actuales recurridos, el Juzgado de Paz de

la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 5 de octubre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por reposar en base legal; **Tercero:** Se condena a los señores Andrés Pérez al pago de RD\$2,000.00; Reynaldo Cabrera al pago de RD\$2,040.00; Leoncio Peña al pago de RD\$2,030.00; Vicenta Mendoza al pago de RD\$550.00; e Isidro Mercedes al pago de RD\$1,050.00 en favor del señor Emilio Rodríguez D.; **Cuarto:** Se declaran rescindidos los contratos de alquiler celebrados entre las partes por falta de pago; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Andrés Pérez, Reynaldo Cabrera, Leoncio Peña, Vicenta Mendoza e Isidro Mercedes, de la segunda planta de edificio ubicado en la esquina formada por las calles “Pina” y Arzobispo Nouel”, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilinos (sub-inquilinos); **Sexto:** Se condena a los señores Andrés Pérez, Reynaldo Cabrera, Leoncio Peña, Vicenta Mendoza e Isidro Mercedes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Temistocles Roa y Bolívar Temistocles Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, señor Genaro A. Cruz, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada o recurrida señor Emilio Rodríguez, por no comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente señor Andrés Pérez y compartes por ser justas y reposar en base legal, y en consecuencia declara bueno y válido el recurso de apelación por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 314-90 del Juzgado de Paz de la Primera Circuns-

cripción del Distrito Nacional de fecha 5 de octubre del 1990, notificada por el ministerial Genaro A. Cruz, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al señor Emilio Rodríguez D., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edilio Amado López Gómez, quien la está avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial William Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Rodríguez D., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergia Morla.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ramona Milagros Paulino Santana.
<b>Recurrido:</b>	Diego Vegas Cortes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Esteban Ubiera.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergia Morla, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0540594-8, domiciliada y residente en la casa núm. 20 de la calle F, Urbanización Villas de Alma Rosa de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 04, de fecha 12 de

enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2005, suscrito por la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida Diego Vegas Cortes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, incoada por Diego Vegas Cortes, contra Juan Esteban Ubiera, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, Primera Sala dictó el 16 de junio de 2004, dictó una sentencia cuyo dis-



positivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge, como al efecto acogemos en parte la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor Diego Vegas Cortes, notificada mediante acto núm. 20/2003 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzman C., Alguacil Ordinario de la Onceava (11va) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la señora Sergia Morla; **Tercero:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Diego Vegas Cortes y Sergia Morla; **Cuarto:** Se designa Notario al Dr. César N., Jiménez Paez, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Quinto:** Se designa como perito al señor Lic. Gerardo Mena Belliard, Contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar (sic) el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Sexto:** Designamos juez comisario; **Séptimo:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Sergia Morla, contra la sentencia civil núm. 549-2003-01858, de fecha 16 del mes de junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por los motivos antes indicados el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la senten-

cia recurrida, núm. 549-2003-01858, de fecha 16 del mes de junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, a favor del señor Diego Vegas Cortes; **Tercero:** Ordena la declinatoria del presente expediente por ante la jurisdicción correspondiente, que lo es la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, a los fines de que se continúe con las operaciones de partición de bienes entre los señores Sergia Morla y Diego Vegas Cortes; **Cuarto:** Ordena poner las costas causadas a cargo de la masa a partir, relativa al bien de la comunidad, y ordena la distracción a favor del Dr. Juan Esteban Ubiera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 12 de la Ley núm. 18-88 y 55 de la Ley núm. 317 de Impuestos a la Vivienda Suntuaria y Solares No Edificados (IVSS), y constitutiva de la Dirección General de Catastro Nacional, respectivamente; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sergia Morla contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sabino Castillo Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez A.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Castillo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ysabel Santana Núñez y Dr. Ramón Abreu.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabino Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, cédula de identidad y electoral núm. 028-0046252-1, domiciliado y residente en la casa núm. 68 de la calle Huáscar Tejeda, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el

recurso de casación interpuesto por el señor Sabino Castillo Castillo, contra la sentencia No. 22-03 de fecha 30 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2003, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2003, sucrito por la Licda. Ysabel Santana Núñez y por el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida Jesús Castillo Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, intentada por Jesús Castillo Castillo, contra Sabino Castillo Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de octubre de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Jesús Castillo en contra del señor Sabino Castillo, mediante acto núm. 122-2001 de fecha 30 de marzo del 2001 del ministerial Frank Enrique Bea-

to, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena al señor Sabino Castillo entregar al señor Jesús Castillo la cantidad de ochocientos metros cuadrados de terreno y sus mejoras ubicados, solares núm. 105 y 106 ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-A del D. C. núm. 4; **Cuarto:** En caso de que el señor Sabino Castillo no obtemperare voluntariamente a la entrega del inmueble descrito en el ordinal tercero de esta sentencia, se ordena el desalojo de dicho inmueble; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de condenar a la parte demandada al pago de una indemnización, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que intervenga, previa la prestación de una fianza de cien mil pesos oro con 00/100 (RD\$100,000.00); **Séptimo:** Se comisiona al señor Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra del intimante por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del presente recurso a la intimada; **Tercero:** Comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia, para la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al intimante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas las mismas en provecho del Dr. Ramón Abreu, quien afirma haberlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá el 30 de enero de 2003, no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazada mediante acto

núm. 12-03 de fecha 15 de enero de 2003, del Ministerial Pedro J. Zapata, Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que, “se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabino Castillo Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sonia María y Franklin Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Daniela María Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Santos Siri.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia María y Franklin Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013683-3 y 047-0131448-8, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Sr. Franklin Jiménez y la Sra. So-

nía Jiménez, contra la sentencia No. 152, de fecha 19 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2003, suscrito por el Licdo. Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. José Ramón Santos Siri, abogado de la parte recurrida Daniela María Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en homologación de informe pericial, intentada por Daniela María Jiménez, contra Francisco Jiménez y Sonía Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica y conforma el informe pericial redactado por el señor Nelson César Milian Capellán para que sea ejecutado según su forma y tenor; **Segundo:** Se ordena la venta judicial en pública subasta de los bienes que componen el acervo sucesoral de los bienes dejado por el de cuyos José Ramón Jiménez cuya partición ha sido ordenada mediante sentencia núm. 232

de fecha 7-3-94 de este tribunal y los cuales se recogen en el informe pericial mas arriba descrito a los fines de que el producido de la venta sea repartido en partes iguales o según sus derechos entre los sucesores; **Tercero:** Se ordena a la parte más diligente proceder a realizar los procedimientos judiciales para llegar a la venta en pública subasta; **Cuarto:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 496 de fecha seis (6) de mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, a favor de la recurrida Daniela María Jiménez; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Sonía Jiménez y Franklin Jiménez al pago de las costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** de casación lo siguiente: Falsa interpretación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 4 de diciembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazada mediante sentencia in-voce el fecha 5 de noviembre de 2002, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “Se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su

recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia María y Franklin Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José Ramón Santos Siri, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de la Pequeña Empresa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
<b>Recurrida:</b>	D'Lucy Regalos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Pequeña Empresa, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y sede principal en la Av. Bolívar No. 233 Primera Planta, de esta ciudad, debidamente representado por su Vicepresidente Ejecutivo, Jeffry Poyo, norteamericano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de la Pequeña Empresa, S. A., contra la sentencia No. 015, de fecha 31 del mes de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Adolfo Sánchez, abogado de la parte recurrida, D’Lucy Regalos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes muebles interpuesta por D’Lucy

Regalos, C. por A., contra el Banco de la Pequeña Empresa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 17 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en distracción de bienes muebles, interpuesta por la razón social D’Lucy Regalos, C. por A., contra el Banco de la Pequeña Empresa, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Ordena que los bienes muebles y mercancías indicados en el acto No. 926/2001, de fecha 28 de junio de 2001, contentivos del proceso verbal de embargo, sean distraídos del embargo de la especie, y restituidos a la persona moral D’Lucy Regalos, C. por A., por el guardián, señor Huáscar Brea, dichos bienes se indican a continuación: “1.-Fotocopia marca Lanier, Modelo 7320 serie 932365. 2) Un juego de muebles de mimbre. 3) Quince (15) cuadros de arte. 4) Una computadora Epsom 2x-300, con su printer. 5) un escritorio de chivol. 6) Vitrina pequeña en chivol. 7) Una computadora Compaq con su printer y todos sus accesorios. 8) Un fax marca Sharp. 9) Dos (2) butacas de mimbre. 10) Un (1) gavetero de chivol. 11) Una cafetera eléctrica. 12) Cuatro (4) docenas de sellos azules. 13) Fotocopiadora Ricoh Modelo Ft3213 (en mal estado). 14) Dos vitrinas o mesitas. 15) Dieciocho peluches varios. 16) Diez (10) resmas de papel (8 ½ x 11.17) maquina de encuadernar ibico. 18 ) Una (1) plastificadota del papel sin marca. 19) 137 rollos de papel de sumadoras. 20) Trece (13) floreros en varios tamaños. 21) Tres (3) carpetas de piel. 22) Una (1) caja de clips de 10 unidades. 23) Portadores de lapiceros marca parker. 24) Una caja registradora marca Sharp. 25) Cinco paquetes de crayones de varios colores. 26) Cintas para maquinas. 27) Diez (10) libros caminando con Jesús. 28) Dos (2) libros estoy creciendo. 29) Cinco (5) libros leo y aprendo. 30) Seis libros Omar el Libertador. 31) Diez libros caligrafía Mi Amigo. 32) Trece diccionarios Everest Vértice. 33) Diez libros Viva la Lectura. 34) Diez libros Alta Escolar. 34) Diez libros Alta Básica Escolar. 36) Un libro colibrí. 37) Un libro ciencia naturales. 38) Un libro de dibujo y pintura. 39) cinco libros educación artística. 40) ocho libros de mecanografía. 41) Un libro

español-inglés. 42) Un libro Omar y Loyda. 43) Catorce diccionarios pequeños y cinco grandes. 44) Dos libros de Luis Kenton. 45) Un libro de ortografía. 46) Dos libros de cuentos. 47) Seis libros Te Invito a Vivir. 48) Dos libros de Juan Pablo Duarte. 49) Cinco grapadoras pequeñas. 50) Diccionarios prácticos. 51) 66 libros de varios autores. 52) Dos docenas de mascotas. 53) Trece libros de matemáticas. 54) 66 libros de varias marcas. 55) Cuatro libros de matemáticas. 56) Cuatro cajas de bandas de gomas de 20 unidades. 57) Tres cajas de disketes Maxell. 58) Cuarenta y cinco mascotas. 59) 50 peluches variados. 60) Cuatro carpetas de varios tamaños. 61) Cinco loncheras varios colores. 62) Nueve mochilas pequeñas. 63) Trece mochilas pequeñas. 64) Diez mochilas amarillas. 65) 60 cajas de lapiceros varios. 66) Tres cuadros pequeños marca Didier. 67) Dieciocho tijeras. 68) Dos vitrinas en madera, cristal, espejo y estambul conteniendo en su interior: 24 agendas electrónicas marca Sharp, 18 calculadores grandes marca Sharp, 36 albums de fotos, 24 paquetes de portaminas marca Faber Castell, 75 letreros varios, 50 letreros dorados, 12 portamonedas de piel, nueve carpetas de mujer en piel, 28 juegos de cartabones, 30 reglas de metal, 20 reglas de plásticos, ocho reglas T, seis 15 (sic) aparatos telefónicos marca Panaphone, 60 libretas de apuntes, otros. 69) Corta papel (guillotina). 70) Trece floreros varios; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco de la Pequeña Empresa, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Adolfo Sánchez y Alfredo Mirabal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Pequeña Empresa contra la sentencia No. 034-001-423, de fecha 17 de enero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la razón social D’Lucy Regalos, C. por A., en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia



impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social Banco de la Pequeña Empresa, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Adolfo Sánchez y el Lic. Alfredo Mirabal, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 1315 y 2293 (sic) del Código Civil, por errónea aplicación”;

Considerando, que en parte del desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no quedó establecido con exactitud y sin dejar ningún tipo de duda, quien tenía la posesión de los bienes embargados y si esta posesión era a título precario o no; que para demostrar que la señora Luz María Rodríguez tenía la posesión de los muebles que le fueron embargados en la avenida San Vicente de Paúl No. 1, Alma Rosa, el exponente se valió no tan sólo del contrato de inquilinato suscrito entre dicha señora y la propietaria del local donde fue ejecutado el embargo, sino también de una declaración jurada firmada por la referida propietaria el 2 de agosto de 2002, dando constancia entre otras cosas de que la inquilina de ese local lo era la señora Luz María Rodríguez, así como en las referencias contenidas en la solicitud de crédito, en la cual consta que dicha señora poseía negocios de su propiedad localizados en la anterior dirección;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que resulta un hecho incontestable a la luz del expediente, que mediante acto notarial No. 670-99, de fecha 31 de agosto del 1999, instrumentado por la Licda. Dulce M. Feliz de Ramos, abogado Notario Público, la señora Luz María del Socorro Rodríguez de la Cruz, reconoció adeudar al Banco de la Pequeña Empresa, la suma de RD\$103,600.00, de donde se evidencia que la referida se-

ñora actuó de manera personal, sin autorización de la compañía de la cual es accionista. Merece resaltar el hecho de que el domicilio de la señora Luz María del Socorro Rodríguez de la Cruz está ubicado en la calle Esteban Suazo No. 51, de la Urbanización Antilla y la ejecución fue realizada en la Av. San Vicente de Paúl No. 1, siendo esta última razón social de la cual la referida señora forma parte, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, toda vez que la responsabilidad de la persona moral D'Lucy Regalos, C. por A., no se encuentra comprometida con la referida actuación, de la señora Luz María del Socorro Rodríguez de la Cruz, al tenor de las disposiciones legales contenidas en los artículos 32 y 33 del Código de Comercio;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en distracción de bienes muebles que fueron embargados por el actual recurrente en perjuicio de Luz María Rodríguez, cuya demanda fue interpuesta por D'Lucy Regalos, C. por A.; que la demanda en distracción consiste en permitir al propietario de los bienes hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos; que, al constituir dicha demanda una reivindicación, está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”;

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, la demanda en distracción o reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad; que, del examen de las motivaciones de la Corte a-qua, precedentemente trascritas, no se ha podido verificar, como alega el recurrente, que la parte demandante en distracción haya cumplido con el voto de la ley, en el

sentido de establecer la prueba del derecho de propiedad que pretende tener el demandante sobre las cosas embargadas; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada, por el aspecto examinado, sin necesidad de examinar las demás partes del medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Lorenzo Oviedo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Milcíades Radhamés Sandoval Montilla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gabriel Abreu y Dra. Carmen Dominia Burgos.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0014325-2, domiciliado y residente en la calle Lissanna núm. 34, Residencial Ureña, Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Abreu en representación de la Dra. Carmen Dominia Burgos, abogada de la parte recurrida, Milcíades Radhamés Sandoval Montilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, de fecha 5 de abril del año 2004, interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo contra la sentencia No. 034-2003-1567, de fecha 08 del mes de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2004, suscrito por la Dra. Carmen Dominia Burgos, abogada de la parte recurrida, Milcíades Radhamés Sandoval;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo intentada por el señor Milcíades Radhamés

Sandoval Montilla, contra los señores Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, del juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante Milcíades Radamés Sandoval Montilla, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Condena a la parte demandada Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, a pagar a la parte demandante Milcíades Radamés Sandoval Montilla, la suma de setenta y un mil quinientos pesos (RD\$71,500.00), más los intereses de dicha suma, que le adeuda por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, que adeudan doce (12) meses, comprendidos desde junio del 2001 hasta mayo del 2002, más lo meses que venzan durante el procedimiento de la demanda, a razón de seis mil quinientos pesos (RD\$6,500.00) mensuales correspondiente al alquiler de la casa No. 3 de la calle Lizzanna del Residencial Ureña de esta ciudad; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes; **Cuarto:** Ordenar el desalojo de inmediato a Jorge Lorenzo Oviedo, de la casa No. 34, de la calle Lissanna, del Residencial Ureña, de esta ciudad, así como de otra cualquier otra persona que la ocupe, sin importar el título que invoque; **Quinto:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. José Antonio Castro y Carmen Dominia Burgos, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo

hábil y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Segundo:** Confirma consecuentemente la sentencia impugnada, marcada con el No. 068-03-00131, de fecha 29 del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a los señores Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Antonio Castro y Carmen Dominia Burgos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 8 de enero de

2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;  
**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 21 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Rojas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Frías López.
<b>Recurrido:</b>	David Montalvo Francisco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 265, Apto. 205, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Lic. Héctor Rojas Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145508-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de parte recurrida, David Montalvo Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, David Montalvo Francisco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores, rescisión de contrato de opción de compra, venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, intentada por David Montalvo Francisco contra Inmobiliaria Rojas, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordena, que la razón social Inmobiliaria Rojas, S. A., restituya en favor del Lic. David Montalvo Francisco la suma de noventa mil pesos oro (RD\$90,000.00) que éste entregara a aquella para la compra de un inmueble; **Tercero:** Condena a la razón social Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de la suma de noventa mil pesos oro (RD\$90,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por el demandante por el incumplimiento del demandado; **Cuarto:** Condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de los intereses legales de la suma de noventa mil pesos oro (RD\$90,000.00) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, quien las ha avanzado en todas sus partes (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia No. 1474 de fecha 27 de enero del año 1998 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Lic. David Montalvo Francisco; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala interpretación y aplicación de los artículos 1134, 1135, 1315, 1612, 1690, 1694 y 1658 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 1180 y 1593 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que para que el vendedor pudiera cumplir con la obligación de entrega del inmueble vendido conforme lo previsto en el artículo 1605, era imprescindible que existieran las condiciones para formalizar un contrato definitivo con una persona física o moral que financiara el largo plazo, y a tales fines el comprador está en la obligación de cumplir con los requisitos exigidos en el contrato por el vendedor, así como lo exigido por la entidad financiera, siendo parte de los requisitos: el pago de gasto de cierre y demás gastos legales, por lo que no se puede decir que la vendedora viola el artículo 1605 del Código Civil, cuando lo que hace es condicionar la entrega de la casa vendida a la formalización de un contrato definitivo que fue lo previsto en el mencionado contrato; que el artículo 1612 establece que “no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”; que este artículo cuando el legislador habla de precio no sólo se refiere al monto total convenido, ni a lo que esté condicionado como el caso de la especie que se refiere al pago del inicial para que se entregare el inmueble, sino que el precio conlleva todo lo relativo a la formalización de la venta, tales como el gasto de cierre, pago de valores para la expedición de nuevo título de propiedad, etc., todo según el artículo 1593 del código Civil; que el comprador no ofertó ni probó que pagó lo relativo al gasto de cierre y otros accesorios a que se refiere este último artículo, lo que imposibilitó la formalización del contrato;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dio por establecido: “1) Que la sentencia recurrida acoge una demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios incoada por el Lic. David Montalvo Francisco contra Inmobiliaria Rojas, S. A., y condena a la Inmobiliaria Rojas, S. A. al pago de RD\$90,000.00 a título de daños y perjuicios en favor del demandante y a restituirle al comprador el precio que hasta ese momento había pagado; 2) Que al momento de iniciarse la de-

manda, el hoy recurrido había pagado hasta el día 15 de abril del año 1996 la suma de RD\$90,000.00 por concepto del completo del inicial del inmueble adquirido, según recibo No. 1025 de la Inmobiliaria Rojas, S. A.; 3) Que el ordinal segundo del contrato de venta firmado entre las partes establece un corto plazo y un largo plazo para efectuar el pago del inmueble, que el corto plazo fue distribuido de la siguiente manera: “RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro con 00/100) que la segunda parte entregará a la primera parte al firmar el presente contrato de opción de compra y RD\$70,000.00 (setenta mil pesos oro con 00/100) en 20 (veinte) cuotas de RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos oro con 00/100), que pagará mensualmente, de manera consecutiva, a partir de la firma de este contrato, para completar la suma de RD\$90,000.00 (noventa mil pesos)” (sic), y en ese mismo ordinal, más adelante se indica que el “corto plazo, que se pagara sin costo financiero hasta la entrega de la vivienda” (sic); 4) Que el ordinal quinto del contrato textualmente indica que “ambas partes aceptan a su entera satisfacción que la primera parte entregará el inmueble descrito en el párrafo primero, al término del pago de la última cuota convenida en el plan financiero de corto plazo o en su defecto en un término de 120 (ciento veinte) días después del pago de la última cuota del corto plazo” (sic); 5) Que en consecuencia, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato de venta suscrito entre las partes, el vendedor estaba obligado a entregar el inmueble desde el momento en que el comprador cubriera el monto de RD\$90,000.00 contemplado como corto plazo; 6) Que el comprador, demandante en primer grado, luego de haber efectuado el pago total del corto plazo, en fecha 10 de junio de 1996 envió una comunicación a la Inmobiliaria Rojas, S. A., a fin de que estos devolvieran el dinero pagado, ya que a esa fecha no se había realizado la entrega del inmueble; 7) Que mediante acto No. 336/1996 de fecha 29 de octubre del año 1996 el Lic. David Montalvo Francisco intimó a la Inmobiliaria Rojas, S. A., a entregar el inmueble o a la devolución del dinero ya pagado; que en el referido acto se respetó el plazo postergable que existía a favor de

la vendedora en la entrega de la vivienda, al término de 120 días que establece el ordinal quinto del contrato de opción a compra y venta, en virtud de que el último pago se efectuó en fecha 15 de abril del año 1996 y el acto es de fecha 26 de octubre de 1996, en el caso que establece el ordinal sexto del referido contrato cuando ocurrieren circunstancias de fuerza mayor que justifiquen la prórroga en entrega de la vivienda, que la recurrente no ha probado dichas circunstancias; 8) Que tal como señala la recurrente, la ley contempla que en caso de que el comprador no pague el precio de la venta, puede el vendedor pedir la rescisión de la venta, pero, los artículos 1612 y 1613 del Código Civil señalan que el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no da el precio, a menos que se le haya concedido un plazo para el pago y sólo puede el vendedor negarse aún con la existencia del plazo a entregar la cosa, si demuestra la insolvencia o quiebra del comprador; que en la especie y en aplicación de lo anteriormente expuesto, el comprador tiene el derecho, al haber cumplido la obligación de pago estipulada en el contrato de manera limitativa para condicionar la entrega del inmueble, de solicitar la rescisión del contrato por incumplimiento del vendedor en su obligación de entrega”; que, continúa expresando la Corte a-qua, que la recurrente en apelación “violentó el contrato suscrito entre las partes al no haber cumplido con la obligación de entrega en el tiempo convenido y habiendo el comprador cubierto su obligación de pago en la forma establecida y en consecuencia, entendemos que al haber considerado el Juez a-quo estos puntos en su sentencia, hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo de los medios alegados por el recurrente, los mismos se refieren a la obligación de entrega de la cosa vendida, puesta a su cargo en su condición de parte vendedora; que, la actual recurrente Inmobiliaria Rojas, S. A., fundamenta su actitud de no entregar el inmueble vendido, en razón de que el ahora recurrido (comprador) no pagó “los gastos de cierre y demás gastos legales”, los que, según el re-

corriente, deben ser pagados conjuntamente con el precio de venta estipulado;

Considerando, que el artículo 1612 del Código Civil establece que “no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”; que, dicha disposición legal establece un derecho de retención, que no es más que una negativa legítima a entregar la cosa; que, debe entenderse por precio el valor de una cosa respecto a su venta o a su compra; que, en tales condiciones, los gastos a que hace referencia el recurrente no son más que parte accesorio del precio, sujetos, en cuanto a la forma de su pago, a estipulación de las partes contratantes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ordinal quinto del contrato de venta del inmueble en cuestión establece que “ambas partes, aceptan a su entera satisfacción que la primera parte entregará el inmueble descrito en el párrafo primero, al término del plazo de la última cuota convenida en el plan financiero de corto plazo o en su defecto en un término de 120 (ciento veinte) días después del pago de la última cuota del corto plazo”; que de esta cláusula resulta la obligación de entrega a cargo del vendedor, la cual, como se ha visto, no estaba condicionada a otro pago que no fuera el precio de venta; que es, como se ha definido antes el valor de una cosa respecto a su venta o su compra lo cual no comprende los gastos de cierre a menos que esto haya sido estipulado expresamente, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales,

con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Neuveris Salcedo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Neuveris Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 44923, serie 47, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1986, sus-

crito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1986, sucrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 1997, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón y Bruno Aponte Costes, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Neuvery Salcedo, contra Banco de Boston Dominicano, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena al Banco de Boston, S. A., la devolución de las sumas depositadas por el señor Manuel Neuvery Salcedo en fecha 8 de fe-

brero de 1984; **Segundo:** Se condena al Banco de Boston, S. A., al pago en favor del señor Manuel Neuvery Salcedo de la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el segundo con el hecho del primero; **Tercero:** Se condena al Banco de Boston Dominicano, S. A., al pago de un astreinte conminatorio de RD\$3.00 (tres pesos oro) por cada día de retardo en el cumplimiento de los dispuestos anteriormente; **Cuarto:** Se condena al Banco de Boston Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del doctor Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto primero por el Banco de Boston Dominicano, S. A., y por el demandante y apelante incidental, señor Manuel Neuvery Salcedo, contra la sentencia comercial núm.17, de fecha veintisiete (27), del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por haber sido hechos legalmente; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente Banco de Boston Dominicano, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de la del demandante y apelante incidental Manuel Neuvery Salcedo por improcedentes y mal fundadas; en razón de que el Banco de Boston Dominicano, S. A., no le causo agravio alguno susceptible de generar perjuicio en su contra y en consecuencia revoca en todas sus parte la sentencia apelada por haber realizado el Juzgado a-quo una errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, y una mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena la parte demandante y apelante incidental Manuel Neuvery Salcedo al pago de las costas de procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato intervenido; **Tercer Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda comercial en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 8 de enero de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José María Rodríguez Astacio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Finagro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime R. Angeles Pimentel.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Rodríguez Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 22895 serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada el 8 de enero de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1992, suscrito por el Lic. Jaime R. Angeles Pimentel, abogado de la parte recurrida Banco de Desarrollo Finagro, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1993, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por el Banco de Desarrollo Finagro, S. A., contra José María Rodríguez Astacio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 8 de enero de 1992, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, a la parte persiguierte, Banco de Desarrollo Finagro, S. A., sociedad comer-

cial constituída según la Ley núm. 292 de fecha 30 de junio de 1966 sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico y Leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el sexto piso del edificio “La Isla” de la calle Presidente González, esquina Tiradentes, del Ensanche Naco, debidamente representado por su Vicepresidente y Gerente General Sr. Jaime Álvarez Dugan, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal núm. 59456, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como adjudicatario del inmueble y sus mejoras, ubicado en la sección Magarín, municipio de El Seibo, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, cincuenta y seis (56) áreas y noventa y una (91) centiáreas, cuyos límites son: Al Norte: P. 92-E; al Sur: P. núm.99, camino y río Cibao; al Este: P. núm. 92-D y al Oeste: Río Cibao y P. núm. 92-B, amparada por el certificado de títulos núm. 90-46, por ser de ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al embargado José María Rodríguez Astacio, abandonar la posesión del mismo, tan pronto le sea notificado la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en “que la sentencia de adjudicación se limita a dar acto de la regularidad del procedimiento seguido y no pone fin a un litigio; estamos en presencia de una decisión administrativa y graciosa, que escapa al ámbito del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en tales circunstancias es inadmisibile el recurso de casación de que se trata”;



Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en efecto, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que cuando no estatuye sobre un incidente no es una verdadera sentencia, sino un proceso verbal, y constituye más bien un acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, pues no se resuelve una cuestión litigiosa; que además no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por la vía de los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino únicamente por una acción principal en nulidad; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que además de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José María Rodríguez Astacio contra la sentencia dictada el 8 de enero de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Jaime R., Angeles Pimentel, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Matos Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Alfredo Morales y Marcos Núñez Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Rosario Márquez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sin fines de lucro, debidamente representada por su Director Ejecutivo Bernardo Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 923 serie 101, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Santiago núm. 153, del sector de Gazcue, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez, abogado de la parte recurrida Alfredo Morales y Marcos Núñez Peguero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 1996, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en denegación de actos, incoada por el Centro Dominicano de Estudios de la Educación, (CEDEE), contra Alfredo Mora-

les y Marcos Núñez Peguero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de fusión de expediente formulada por la parte demandada, de la presente demanda con la demanda en validez de resoluciones de Asamblea interpuesta mediante acto procesal núm. 761/92, del ministerial Francisco del Rosario Pimentel, Alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda civil en denegación de actos, intentada por el Centro Dominicano de Estudios de la Educación (CEDEE) contra el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandada, de manera in-voce, en audiencia de fecha 15 de abril de 1993, y que figuran copiadas en el acta de audiencia de ese día, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; en consecuencia; a) Declara nulos y sin ningún efecto ni valor jurídico los actos siguientes; -Acto núm. 444-92, de fecha 19 del mes de noviembre de 1992, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz, ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; -Acto núm. 445/92, de fecha 19 del mes de noviembre de 1992, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; -Acto 457/92, de fecha 25 de noviembre de 1992, del ministerial Pedro de la Cruz, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; -Acto núm. 761/92, de fecha 21 de noviembre de 1992, del ministerial Francisco del Rosario Pimentel alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; -Acto núm. 648/92, de fecha 11 de diciembre de 1992, del ministerial Pedro de la Cruz, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; -Acto núm. 503/92, de fecha 14 del mes de diciembre de 1992, del ministerial Pedro de la Cruz, ordinario de la Décima

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actos todos estos en los cuales figura el Centro Dominicano de Estudios de la Educación (CEDEE) como poderdante, y abogado el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena al Dr. Héctor Rafael Matos Pérez al pago de la suma de mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) en favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios, en el orden material; c) Condena al Dr. Héctor Rafael Matos Pérez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Comisiona al Ministerial Rafael Angel Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que la notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica: el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE), y el señor Bernardo Matias, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida los señores Alfredo A. Morales y Marcos Núñez Peguero, del recurso de apelación interpuesto por el Centro Dominicano de Estudios de la Educación (CEDEE), y el señor Bernardo Matias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas al Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE), y al señor Bernardo Matias, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Dr. Roberto Rosario Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de mayo de 1994, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 445/94 de fecha 12 de mayo de 1994, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc. (CEDEE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Pastora Genao.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio González Matos.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Préstamos al Instante, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yanira Córdova M. y Miguel Martínez Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Pastora Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824350-2, domiciliada y residente en la Manzana núm. 28 núm. 19, Urbanización el Edén del Sector Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2003, suscrito por al Dr. Antonio González Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Yanira Córdova M. y Miguel Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrida Compañía Préstamos al Instante, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación, perseguida por Préstamos al Instante, S. A., en perjuicio de María Pastora Genao, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2001, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente venta se declara adjudicatario del inmueble descrito al persiguierte Prés-

tamos al Instante, S. A., del inmueble embargado correspondiente al “Solar núm. 85 (ochenta y cinco) de la manzana núm. 4260 (cuatro mil doscientos sesenta) del Distrito Catastral núm. 1 (uno) del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de ciento veinte (120) metros cuadrados, y está limitada: al Norte, peatonal núm. 16 y solar núm. 86; al Este solar núm. 86 y solar núm. 71; al Sur, solar núm. 71 y solar núm. 84; y al Oeste, solar núm. 84 y peatonal núm. 16” propiedad amparada mediante Certificado de Título núm. 88-2562, Registrada a nombre de la señora María Pastoral Genao”, por la suma de cuatrocientos veintiséis mil setecientos noventa y tres pesos con 51/100 (RD\$426,793.51); se hace constar que el abogado del persiguierte renuncia al estado de gastos y honorarios, en perjuicio de la señora María Pastora Genao; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada y/o cualquier persona que la este ocupando a cualquier título; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Notificación de la sentencia después de haber perimido; **Tercer Medio:** Se realizó duplicado del crédito principal en materia de embargo inmobiliario”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado a Préstamos al Instante, S. A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguierte, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Pastora Genao, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Baní.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Virgilio Soto Lara.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo, dominicanos, mayores de edad, soltero, obreros, cédulas de identificación personal núms. 1932, serie 3, y 4350, serie 3, domiciliados y residentes en la Salinas de Puerto Hermoso, Municipio de Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, abogado de la parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Baní;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1987, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrero Piña, Octavio Piña Valdez y Bruno Aponte Cotes, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de valores, interpuesta por Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero, contra el Ayuntamiento del Municipio de Baní, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 31 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena, la restitución de la

suma de RD\$2,725. 00 (dos mil setecientos veinticinco pesos), por parte del Ayuntamiento Municipal de Baní, en favor de los ex-trabajadores Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero, por concepto de la reducción de pensión por vejez; **Segundo:** Ordena, que el Ayuntamiento de Baní, pague a razón de RD\$75.00 (setenta y cinco pesos), mensuales, todos los meses por vencerse a partir de la presente demanda y en manos de los ex-trabajadores Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero; **Tercero:** Ordena, que el Ayuntamiento Municipal de Baní, pague en favor de Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero, los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la fecha del 4 de diciembre del año 1974, que es cuando se genera la reducción de la pensión por vejez o antigüedad en el servicio, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Baní, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, contra sentencia núm. 399 del 31 de octubre de 1984, intentado en fecha 13 de diciembre del 1984, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en restitución de suma de dinero, hecha por los nombrados Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero, contra el Ayuntamiento de Baní y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a ambos demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Félix Virgilio Soto Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 186 de la Ley núm. 3455 del 29 de enero de 1953, Gaceta Judicial núm. 7521, sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los objetivos y

principios Universales de la Seguridad Social. Y desconocimiento en otros aspectos de los artículos 57 de la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948, y 57 y 62 del Reglamento para la aplicación de dicha ley. Y artículo 74 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos, Fallo extra petita, motivos contradictorios entre los hechos a juzgar y la legislación a aplicar, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en restitución de valores incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por



la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Baní.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Virgilio Soto Lara.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero, dominicanos, mayores de edad, soltero, obreros, cédulas de identificación personal núms. 3282, serie 3, y 3796, serie 3, domiciliados y residentes en la sección Salinas de Puerto Hermoso, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, abogado de la parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Baní;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 1987, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrero Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de valores, interpuesta por Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino, contra del Ayuntamiento del Municipio de Baní, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 31 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena, la restitución de la suma de RD\$2,725. 00 (dos mil setecientos veinticinco pesos), por

parte del Ayuntamiento Municipal de Baní, en favor de los ex-trabajadores Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo, por concepto de la reducción de pensión por vejez; **Segundo:** Ordena, que el Ayuntamiento de Baní, pague a razón de RD\$75.00 (setenta y cinco pesos), mensuales, todos los meses por vencerse a partir de la presente demanda y en manos de los ex-trabajadores Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo; **Tercero:** Ordena, que el Ayuntamiento Municipal de Baní, pague en favor de Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo, los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la fecha del 4 de diciembre del año 1974, que es cuando se genera la reducción de la pensión por vejez o antigüedad en el servicio, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Baní, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, contra sentencia núm. 40 del 31 de octubre de 1984, intentado en fecha 13 de diciembre del 1984, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en restitución de suma de dinero, hecha por los nombrados Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo, contra el Ayuntamiento de Baní y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a ambos demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Félix Virgilio Soto Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 186 de la Ley núm. 3455 del 29 de enero de 1953, Gaceta Judicial núm. 7521 sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los objetivos y

principios universales de la seguridad social. Y desconocimiento en otros aspectos de los artículos 57 de la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948, y 57 y 62 del Reglamento para la aplicación de dicha ley. Y artículo 74 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos, Fallo extra petita, motivos contradictorios entre los hechos a juzgar y la legislación a aplicar, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en restitución de valores incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por

la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan María Ortiz y Luis Alberto Cordero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Baní.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Virgilio Soto Lara.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortiz y Luis Alberto Cordero, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero, cédulas de identificación personal núms. 3851, serie 3, y 11312, serie 3, domiciliados y residentes en Salinas de Puerto Hermoso, municipio de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, abogado de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Baní;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1987, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrero Piña, Octavio Piña Valdez y Bruno Aponte Cotes, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores, interpuesta por Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero, contra el Ayuntamiento de Baní, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 31 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la



parte demandada, por falta de comparecer dentro de la Octava Franca Legal, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Ordena, la restitución de la suma de RD\$2,725.00 (dos mil setecientos veinticinco peso oro) por parte del Ayuntamiento Municipal de Baní, en favor de los ex-trabajadores Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero; a cada uno de los trabajadores demandantes, por concepto de la reducción de pensión por vejez; **Tercero:** Ordena, que el Ayuntamiento de Baní, pague a razón de RD75.00 (setenta y cinco pesos) mensuales, todos los meses por vencerse a partir de la presente demanda y en manos de los ex-trabajadores Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero; **Cuarto:** Ordena, que el Ayuntamiento Municipal de Baní, pague en favor de Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero, los intereses legales sobre la suma principal, a partir de la fecha del 4 de diciembre del año 1947, que es cuando se genera la reducción de la pensión por vejez o antigüedad en el servicio, a título de daños y perjuicios, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil; **Quinto:** Condena, al Ayuntamiento de Baní, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Miguel Angel Díaz Santana, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, contra sentencia 401 de fecha 31 de octubre de 1984, intentado en fecha 13 de diciembre de 1984, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en restitución en suma de dinero hecha por los nombrados Juan María Ortíz y Luis Alberto Cordero, contra el Ayuntamiento de Baní, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a ambos demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Félix

Virgilio Soto Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 186 de la Ley núm. 3455 del 29 de enero de 1953, Gaceta Judicial núm. 7521, sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los objetivos y principios Universales de la Seguridad Social. Y desconocimiento en otros aspectos de los artículos 57 de la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948, y 57 y 62 del Reglamento para la aplicación de dicha ley. Y artículo 74 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos, Fallo extra petita, motivos contradictorios entre los hechos a juzgar y la legislación a aplicar, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en restitución de valores incoado por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la senten-

cia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, del 16 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Herrera Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Pedro Lora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Emilio Bidó.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Herrera Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157165-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Herrera Teje-

da, contra la sentencia civil No. 241/2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida Pedro Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Miguel Herrera Tejeda, contra Pedro Lora, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de agosto del 2003, contra el señor Pedro Lora, inquilino, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por el señor Miguel Herrera Tejeda, contra el señor Pedro Lora, inquilino, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Se con-

dena a el señor Pedro Lora, inquilino, a pagarle a el señor Miguel Herrera Tejeda, la suma de veintitrés mil doscientos pesos (RD\$23,200.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de abril del 2002 hasta el julio del 2002, a razón de cinco mil ochocientos pesos (RD\$5,800.00) cada mensualidad, más el pago de mensualidades que se venzan en curso de la presente demanda, más el pago de los intereses legales de esta suma principal computados a partir de la fecha de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, a razón de un uno 1% por ciento cada mes; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato verbal de inquilinato núm. 12988, intervenido entre el señor Miguel Herrera Tejeda, parte demandante, y el señor Pedro Lora, inquilino, por falta de pago de este ultimo; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Pedro Lora, inquilino, y cualquier otra persona que ocupe la casa ubicada en la calle Josefa Brea núm. 69 Esq. Domingo Moreno Jiménez, en el sector de Mejoramiento Social; **Sexto:** Se condena a Pedro Lora, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de el Lic. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona a el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, Alguacil ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca al sentencia recurrida, núm. 119/03, de fecha 14/05/2003, dejándola sin ningún valor ni efecto jurídico, en razón de que el objeto principal de la demanda había desaparecido con el pago por el recurrente señor Pedro Lora, en fecha 09/08/2002, de los alquileres adeudados; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia del artículo 52 de la Ley núm. 834 de fecha

15/7/78, ya que se aceptaron documentos depositados por la hoy parte recurrida, fuera de plazos establecidos por la juez; **Segundo Medio:** Ignorar el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de fecha 15/7/78”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, pone de manifiesto que la demanda original consistía en una solicitud de rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Miguel Herrera Tejeda contra el señor Pedro Lora; que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en defecto en favor del demandante original; que dicha sentencia fue recurrida en oposición por el señor Pedro Lora, y la decisión resultante de dicho recurso de oposición es la que es motivo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la oposición es un recurso ordinario de retractación que plantea ante el mismo tribunal el mismo proceso que fue decidido por éste mediante la sentencia en defecto;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este (antiguo Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional), la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de paz, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Herrera Tejada, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de noviembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arquistudio, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César R. Pina Toribio.
<b>Recurrida:</b>	Vidrios & Plásticos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito M.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Arquistudio, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa núm. 3 de la calle Dr. Delgado, en esta ciudad, válidamente representada por su presidente, José Enriquillo Lavigne, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identificación personal núm. 17241, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del

Distrito Nacional), el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1984, sucrito por los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito M., abogados de la parte recurrida Vidrios & Plásticos, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 1995, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos, incoada por Vidrio y Plásticos, C. por A., contra Arquiestudio, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Arquiestudio, S. A., parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Vidrio y Plásticos, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) La suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) por concepto de indicado; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, por estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Angel Rafael Peña, Alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Arquiestudio, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la intimada Vidrios y Plásticos, C. por A., del recurso interpuesto por Arquiestudio, S. A., contra sentencia antes mencionada, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Arquiestudio, S. A., disponiendo que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por

errada aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de agosto de 1983, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto de fecha 16 de julio de 1983, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquistudio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedi-

miento en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de abril de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis José Gómez H.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Lolett Santamaría.
<b>Recurrida:</b>	María M. García Padilla.
<b>Abogados:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Gómez H., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 67667, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 51, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 18 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Lolett Santamaría, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida María M. García Padilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 1995, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de oposición incoado por María Miledys García Padilla, contra Luis José Gómez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia

contra el señor Luis José Gómez, parte intimada, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de oposición interpuesto por la señora María Miladys García Padilla, mediante acto de fecha 25 de enero de 1973, instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, contra mandamiento de pago instrumentado a requerimiento del señor Luis José Gómez, en fecha 19 de enero de 1973; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por María Miladys García Padilla, parte recurrente, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia; Declara inoperante y sin ningún efecto la intimación o mandamiento de pago hecha por Luis José Gómez, contra la recurrente, en fecha 19 de enero de 1973, por intermedio del ministerial Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a Luis José Gómez, parte que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente en oposición Luis José Gómez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Miladys García Padilla, del recurso de oposición interpuesto por Luis José Gómez, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 14 de diciembre de 1982; **Tercero:** Condena a Luis José Gómez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley núm. 834;



Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 10 de febrero de 1983, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto de fecha 14 de enero de 1983, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente a la recurrida del recurso de oposición de que se trata”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Gómez H., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 18 de abril de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Benito Arcangel Encarnación Pujols.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis.
<b>Recurrida:</b>	María Josefa Venecia Vda. Villalona.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euriviades Vallejo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Arcangel Encarnación Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal núm. 8314, serie 13, domiciliado y residente en la calle Billini núm. 219 de la ciudad de Bonao, contra la sentencia civil núm. 19 del 19 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1998, sus-

crito por el Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Euriviades Vallejo, abogado de la parte recurrida María Josefa Venecia Vda. Villalona;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato, interpuesta por Benito Arcangel Encarnación Pujols, contra María Josefa Venecia Vda. Villalona, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, dictó el 12 de febrero de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por el señor Benito Arcangel Encarnación Pujols contra la señora María Josefa Venecia Vda. Villalona por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica para su sustentación; **Segundo:** Declara regular, buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por María Josefa Venecia Vda. Villalona contra el señor Benito Arcangel Encarnación Pujols, por ser regular en la forma, justa en el fondo y estar fundamentada en precepto legales que rigen la materia; **Tercero:** Condena al señor Benito Arcangel Encarnación Pujols al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$250,000.00), en favor de la señora María Josefa Vene-

cia Vda. Villalona por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el no cumplimiento de la entrega de la cosa; **Cuarto:** Condena al señor Benito Arcangel Encarnación Pujols al pago de los intereses legales de la suma antes dicha a título de indemnización complementaría en favor de la señora María Josefa Venecia Vda. Villalona; **Quinto:** Condena al señor Benito Arcangel Encarnación Pujols, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Doctor Euriviades Vallejo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Antonio Canturrencia, de estrados de la Cámara Penal de éste Distrito Judicial a los fines de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales, primero, quinto y sexto de la sentencia civil núm. 228, de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Acoge el ordinal Tercero de las conclusiones de réplica vertidas por el recurrente, en consecuencia revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia civil núm. 228, de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 189 de la Ley núm. 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras, letra A, parte in-fine; falta de base legal y errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los ar-

títulos 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone en síntesis que, en la página 10 de la sentencia impugnada la Corte a-qua ha hecho una errónea interpretación de la ley cuando aduce que si en la redacción de un contrato que tiene por objeto transferir o grabar un inmueble registrado no se observan las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dicho contrato no es nulo por no ser sustancial la omisión de los requisitos que se consignan en el indicado texto; que esta Suprema Corte de Justicia por el contrario ha decidido que tales disposiciones son a solemnidad y que su violación sí conlleva la nulidad del contrato; que si no existe título ni el inmueble tiene designación catastral, el inmueble no puede ser identificado y por tanto el contrato de venta es nulo;

Considerando, que para desestimar el argumento presentado por el recurrente sobre la nulidad del contrato de venta porque se efectuó sobre un inmueble sin designación catastral, consta en la sentencia impugnada que si ciertamente en el literal a) del artículo 189 de la Ley núm. 1542 se consagra que “se hará referencia del certificado de título y a la designación catastral”, la inobservancia de tal formalidad no está sancionada por dicho precepto con la nulidad; que además el terreno que fue objeto de venta no podía tener designación catastral, ya que el mismo no había sido sometido a saneamiento puesto que se trataba, tal y como consta en el acto de venta cuya nulidad se solicita, de un terreno propiedad del Estado;

Considerando, que efectivamente el literal a) del artículo 189 de la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras que se refiere a los requisitos a que se encuentran sometidos los actos para su redacción dispone que: “Se redactaran en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlineas, raspaduras ni blancos; debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y convenido; se indicará el lugar,

día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado, nombre de cónyuge, domicilio y residencia y además datos relativos a la cédula personal de las partes; se hará referencia del Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal”; que como se advierte es correcta la aseveración contenida en la sentencia impugnada que asegura que en ninguna parte de dicho texto se exige el cumplimiento de tales requisitos a pena de nulidad;

Considerando, que la jurisprudencia ha decidido en casos como el de la especie, en que no existe designación catastral del inmueble, que si en el acto de venta del inmueble se hace constar la cantidad de terreno y se determinan los límites del mismo, es evidente que se ha verificado la venta de un cuerpo cierto; que en la especie, tal circunstancia fue establecida por la Corte a-qua cuando en la sentencia impugnada luego del examen “de los documentos que figuran en el expediente” comprobó: “Que mediante acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), intervenido entre el señor Benito Arcangel Encarnación Pujols y la señora María Venecia Vda. Villalona, el primero vendió a la segunda Catorce (14) tareas de tierras (terreno Estatal) (sic), ubicada en el Paraje Callejón del Ocho, sección de Juma, sembrada de Yuca, Guandules, Mango y Ñame. El indicado terreno está limitado: Al Norte: Raúl Vargas; Al Sur: Alfredo Castillo; Al Este: César Castillo; Al Oeste: Marcos Cabral, dicho contrato fue legalizado por el Doctor Miguel Danilo Jiménez Jaquez, Notario de los del Número para el Municipio de Monseñor Nouel”; que por lo expresado se confirma que la Corte verificó que en el caso la venta se efectuó sobre un cuerpo cierto que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de su recurso, el recurrente expone en síntesis, que en el caso la Corte

a-qua ha hecho un intento de interpretar las convenciones, razonamiento que carece de fundamento porque en materia de terreno registrado “debe regirse para su legalidad de la Ley de Registro de Tierras y su procedimiento especial aunque por tratarse de una obligación personal tenga disposiciones que pueden ser decididas por la jurisdicción civil”; que la Corte a-qua razonó ambiguamente entre las disposiciones del Código Civil y la Ley de Registro de Tierras, desvirtuando las disposiciones de ésta última, incurriendo así en contradicciones en la interpretación de la ley;

Considerando, que para que un medio de casación sea admitido, se exige como formalidad sustancial que el mismo sea enunciado y desarrollado pertinentemente en el memorial del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente medio el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, como se desprende de lo enunciado precedentemente, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderarlo; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el segundo y último medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Arcangel Encarnación Pujols, contra la sentencia civil núm. 19, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en



provecho del Dr. Euriviades Vallejo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 1

<b>Estado requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominicán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 del mes de octubre del año 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominicán;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominicano, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 190 de fecha 08 de septiembre del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Juan Antonio González, Abogado Fiscal Adjunto de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;
- b) Acta de acusación No. 99-00439-CR-GRAHAM (s) (s) (s) (s), registrada el 15 de junio de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, en sobreseimiento, ratificada el 31 de marzo del 2005;
- c) Orden de arresto contra Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (A) Tronc y/o El Dominican, expedida en fecha 15 de junio de 1999 por Barry L. Garber, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, ratificada el 31/03/2005 por Clarence Maddox;
- d) Fotografía del requerido e información sobre su identidad.
- e) Juego de Huellas Dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 30 de agosto del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en

Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. 99-00439-CR-GRAHAM (s) (s) (s) (s), registrada el 15 de junio de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, en sobreseimiento, ratificada el 31 de marzo del 2005; así como una orden de arresto contra Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (A) Tronc y/o El Dominican, expedida en fecha 15 de junio de 1999 por Barry L.

Garber, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, ratificada el 31/03/2005 por Clarence Maddox, para ser juzgado por: (1) un cargo de confabulación para poseer con la intención de distribuir cocaína, base de cocaína, heroína y marihuana, en violación de la Sección 841 (a)(1) y Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (1) un cargo de posesión con la intención de distribuir heroína, en violación de la Sección 841(b)(1)(B)(i) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Freddy Augusto Troncoso, y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines ex-

clusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominicán, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominicán, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Bautista Galván.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Bautista Galván, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0748745-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Pablo No. 6 del sector Vietnam en Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en cámara de consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Fausto Bautista Galván, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Fausto Bautista Galván;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo del 2003, Yahaira Romero Díaz se querreló contra Fausto Bautista Galván ante el Departamento de Investigación de Homicidios, Sección de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, imputándolo de haberla violado sexualmente; b) que sometido éste a la acción de la justicia inculpado de violar los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional le requirió al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional que apoderara la jurisdicción correspondiente, resultando apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió el 29 de octubre del 2003, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del proceso, dictó una sentencia el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al acusado Fausto Bautista Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0748745-6, ferretero, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Pablo No. 5, Vietnam, Los Mina, Santo Domingo Este, D. N., culpable de violar las

disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en consecuencia le impone a cumplir diez (10) años de reclusión más al pago de las costas penales del proceso, por el hecho puesto a su cargo de violación a Yahaira Romero Díaz”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Fausto Bautista Galván, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Joan Manuel Alcántara, actuando en nombre y representación de Fausto Bautista Galván, contra la sentencia No. 252-2005, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2005, cada uno de ellos por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Fausto Bautista Galván en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “I) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y contradicción del fallo de la Corte con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación en cuanto a lo referente a los plazos procesales contenidos en el mismo, ya que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación tramitado conforme al Código Procesal Penal por tratarse de una decisión dictada con posterioridad al 27 de septiembre del 2004; que, en ese sentido, dicha Corte, para declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por el recurrente contra la sentencia del tribunal de primer grado dictada el 25 de abril del 2005, se fundamentó en el hecho de que el recurso de apelación se interpuso el 10 de mayo del 2005, apreciando que se hizo fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 418 del Código Proce-

sal Penal; que, sin embargo, lo que prescribe este artículo es que la apelación debe formalizarse con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, días que comienzan a correr al día siguiente de practicada la misma, computando únicamente los días hábiles, por lo que al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a los diez días de haberse pronunciado la decisión, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley y, procede por tanto, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó de la decisión, a fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fausto Bautista Galván contra la decisión dictada en cámara de consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.
<b>Interviniente:</b>	Gladys Mercedes Sabés.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Augusto Acosta González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Rafael Perelló S/N, del barrio San Fernando de la ciudad de Montecristi, imputado, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Juan Antonio Gómez por intermedio de su abogado Dr. Fausto R. Vásquez Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de mayo del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por la señora Gladys Mercedes Sabés, por intermedio de su abogado Rafael Augusto Acosta González, en fecha 25 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Gómez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en contra del imputado Juan Antonio Gómez existía una demanda en aumento de pensión alimenticia interpuesta por Gladys Mercedes Sabés, con quien procreó un hijo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se acoge el dictamen de la Magistrada Fiscal en todas su partes, el cual dice así: **Primero:** Que se declare como buena y válida la presente demanda de aumento de pensión alimenticia interpuesta por la Sra. Gladys Sabés, en contra del Sr. Juan Antonio Gómez, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que se declare el defecto en contra de Juan Antonio Gómez por haber estado citado legalmente y no comparecer a dicha audiencia; **Tercero:** Que se declare responsable el Sr. Juan Antonio Gómez de haber violado el artículo 174 de

la Ley 136-03; **Cuarto:** Que sea condenado el Sr. Juan Antonio Gómez al pago de una pensión alimenticia de 1,200.00 mensual a favor del menor J. G. G.; **Quinto:** Que en caso de incumplimiento sea condenado el Sr. Juan Antonio Gómez a dos años de prisión suspensiva según lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03; **Sexto:** Que se declaren las costas de oficio por tratarse de una ley especial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Vásquez a nombre y representación de Juan Antonio Gómez, en contra de la sentencia penal No. 30-455-2005-00030, de fecha 29 de marzo del 2005, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y carente de prueba legal”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Gómez propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 184 de la Ley 136 que instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescentes; que se violó el plazo de los diez días que debe mediar entre la fecha de citación y la comparecencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución, ya que no fue legalmente citado”;

Considerando, que en relación a los medios propuestos por el recurrente se analiza el segundo, por la solución que se le dará al caso, en el que sostiene que no fue legalmente citado a la audiencia que conoció de su recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente Juan Antonio Gómez, a quien la Corte a-qua le declaró admisible su recurso de apelación, fijándosele audiencia para el 3 de mayo del 2005, audiencia ésta a la que no compareció, razón por la cual la Corte, al éste no presentarse a debatir oralmente el fundamento de su recurso y entendiendo que no reposaba en el expediente medio de prueba alguno que corroborara lo aducido en su recurso, lo rechazó por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua estableció que mediante acto de notificación No. 261-2005, de fecha 27 de abril del 2005, se le notificó al recurrente el auto que declaró admisible su recurso de apelación, el cual contenía la fecha en la cual se le conocería el mismo; que dicho acto fue notificado en el domicilio de su abogado representante Dr. Fausto Rafael Vásquez, constituyendo ésta una notificación irregular, ya que el Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal, establece que las notificaciones de una sentencia deben ser hechas a persona o a domicilio; que en el caso de la especie, éste no era el domicilio personal del recurrente, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría, para la celebración de un nuevo juicio que realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gladys Mercedes Sabés, por intermedio de su abogado Rafael Augusto Acosta González, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Gómez, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo del 2005; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de celebrar un nuevo juicio que haga una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz.
<b>Interviniente:</b>	José Tolentino Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Henríquez, José Minier y Juan Nicanor Almonte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz, por medio de un escrito que contiene los medios de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Henríquez por sí y por los Licdos. José Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrida José Tolentino Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito en que se fundamenta el recurso depositado en el Juzgado a-quo, cuyos medios se examinarán más adelante;

Visto la notificación efectuada al ministerio público y al imputado del recurso de las actoras civiles;

Visto el escrito de defensa del imputado e interviniente, refutando los medios de casación;

Visto la resolución que declaró admisible el recurso dictada por esta Cámara Penal el 5 de agosto del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675; 8 de la Ley 6232; 70, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hace referencia, se extraen los siguientes hechos concretos: a) que las señoras Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz presentaron una querrela contra José Tolentino Díaz por violación de los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 y 8 de la Ley 6232-63; b) que para conocer de esa querrela fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, el cual dictó sentencia el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación que se examina; c) que ésta fue dictada por la Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny A. López A., abogado que actúa a nombre y representación del señor José Rafael Tolen-

tino Arias, en contra de la sentencia No. 396-2002-00105, del 25 de abril del 2003, emanada del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Juan Nicanor Almonte en representación del señor José Rafael Tolentino Arias, reservado y acumulado su fallo, según sentencia No. 392-2003-00766-Bis, sobre la falta de calidad de la señora Elena Díaz Sosa, para demandar en justicia, por ser regularizada por acto posterior, por lo que ha desaparecido dicha irregularidad, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida y el dictamen del ministerio público con respecto a la señora Ana Celeste Tolentino, en razón de que la referida señora no fue citada debidamente para la audiencia del fondo de este proceso, lo que conllevaría una violación a su sagrado derecho de defensa, conforme al artículo 8, ordinal 2 letra j de la Constitución de la República; en el aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al señor José Tolentino Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0284316-0, culpable de violar los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; en consecuencia que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), conforme a las disposiciones del párrafo IV del artículo 111 de la Ley 675 ya señalada; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al señor José Tolentino Arias, en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente sentencia proceder a la demolición total de la edificación construida y levantada por él encima de la pared que separa las propiedades de las señoras Ana Celeste Tolentino y Tomasina de Jesús Díaz Sosa, debiendo retirar dicha edificación hasta los límites que establece el artículo 13 de la

Ley 675 de 1944; **Cuarto:** Se autoriza al Departamento Satélite del Honorable Ayuntamiento de Santiago, proceder a la destrucción ordenada en el ordinal tercero de esta sentencia si el señor José Tolentino Arias no le ha dado cumplimiento en el plazo otorgado, debiendo correr dicho señor con los gastos en que se incurra para la demolición; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Tomasina de Jesús Díaz Sosa, debidamente representada por la señora Elena Díaz Sosa, según poder especial de fecha 23 de septiembre del 2002 con firma legalizada por la Licda. Abril Mariana Solano Guzmán, notario público de los del Número para el Municipio de Santiago, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. Ángela Aquino y Margarita Solano, en contra del señor José Tolentino Arias, por ser hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil antes dicha, que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de los daños y perjuicios irrogados a la señora Tomasina de Jesús Díaz, daños y perjuicios que deberán ser justificados y liquidados por estado, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Ángela Aquino y Margarita Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de la parte civil constituida de que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, por improcedente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la supraindicada sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Declara al señor José Tolentino Arias, no culpable, en modo alguno, de violar la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil, en el presente proceso, por no habersele demostrado los he-

chos que se les imputan; **CUARTO:** Condena a la señora Tomasina de Jesús Díaz Sosa, representada en el proceso por la señora Elena Díaz Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Nicanor Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, el recurrido por medio de sus abogados, propone la inadmisibilidad del recurso de Tomasina de Jesús Díaz en razón de que cuando recurrió en casación ya ella había fallecido, lo que le impedía ser titular de una acción de esa naturaleza y en cuanto a Elena Díaz, el recurso es nulo porque ella actuaba por poder de la fallecida Tomasina de Jesús Díaz, y al fallecer ésta ese poder carece de eficacia jurídica;

Considerando, que como prueba del fallecimiento de Tomasina de Jesús Díaz se somete un acto de notoriedad suscrito por tres testigos, lo que evidentemente impide que el mismo sea válido, toda vez que los actos de notoriedad deben contener el testimonio de siete testigos, y además lo que comprueba la defunción de una persona es un acta del oficial civil correspondiente, que haga prueba de ese asunto, o también una certificación médica que atestigüe esa defunción, por lo que al no ser comprobada por ninguna de esas pruebas, procede desestimar, tanto la inadmisibilidad como la nulidad invocadas;

Considerando, en cuanto a los medios de casación de las recurrentes, éstas alegan en síntesis, que el descargo de José Tolentino Arias no está cimentado en verdades jurídicas comprobadas, sino en la desnaturalización de las pruebas que fueron aportadas al plenario, sobre todo las certificaciones de autoridades municipales que acreditan que las mejoras construidas en el solar lo fueron por el imputado, y por eso a su entender, la sentencia es manifiestamente “injusta”, pero;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un breve relato del mismo;

Considerando, que la real propietaria del solar en el que se construyeron las mejoras que afectan a las actoras civiles es la señora Celeste Tolentino Arias, o sea el solar 11 de la manzana 414-A del D. C. No. 1 de Santiago; que por lo tanto, es ella la propietaria de las mejoras, razón por la cual no puede inculparse a José Tolentino Arias, lo que indujo al juez a descargarlo con razones atendibles;

Considerando, que al proceder así, el Juez a-quo dio motivos que soportan coherentemente la decisión que adoptó, sin que incurriera en la desnaturalización invocada, por tanto procede desestimar los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Tolentino Arias en el recurso de casación incoado por Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Licdos. José Minier, Juan Nicanor Almonte, Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Margaró Villa Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras, Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael E. Díaz Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margaró Villa Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1310277-6, domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; Ramón o Román Marte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1310277-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 43, del sector San Carlos de esta ciudad y Seguros Pepín, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero

No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Margaro Villa Rosario, el tercero civilmente demandado Ramón Marte y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo del 2005;

Visto el escrito de conclusiones, del 7 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael E. Díaz Sánchez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Margaro Villa Rosario, el tercero civilmente demandado Ramón Marte y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 49, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 24 y 91 del Código Monetario y Financiero; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1998 mientras Margaro Villa Rosario,



conducía en dirección oeste-este por el Km. 12 de la carretera Sánchez en tramo de Bani-San Cristóbal, la camioneta Toyota, asegurada en Seguros Pepín, S. A., propiedad de Román o Ramón Marte, atropelló al menor Euris Manuel Reyes Valdez, quien falleció a causa del accidente; b) que el imputado Margaro Villa Rosario fue sometido a la acción de la justicia como presunto autor de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, que a su vez apoderó al Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial del conocimiento de la causa, el cual el 7 de junio del 2001, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de enero del 2001, por la Licda. Moraima Lugo, por sí y por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del prevenido Margaro Villa Rosario y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 1104 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 7 de junio del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Margaro Villa Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Margaro Villa Rosario, de violar el artículo 49, inciso I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor de edad Euris Manuel Reyes Valdez; **Tercero:** Se condena al nombrado Margaro Villa Rosario, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Margaro Villa

Rosario, por un período de dos (2) años; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Ramón Confesor Reyes, por conducto de su abogado, el Lic. Rafael Emilio Díaz Sánchez, en contra del nombrado Margaro Villa Rosario, en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley; **Sexto:** Se condena al nombrado Margaro Villa Rosario, por su hecho personal conjuntamente con el señor Ramón Marte, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Confesor Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos tanto moral como material por la muerte de su hijo Euris Manuel Reyes Valdez, por el hecho personal del acusado; **Séptimo:** Se condena, al nombrado Margaro Villa Rosario, por su hecho personal y a Ramón Marte, en su ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales del monto indemnizatorio impuesto por la sentencia interviniente a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento de la acción en justicia, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Rafael Díaz Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia interviniente común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ostentar la condición de aseguradora del vehículo causante del daño supraseñalado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronuncia el defecto del prevenido Margaro Villa Rosario y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados, y confirma en todas sus partes la sentencia atacada por el mismo; **TERCERO:** Se condena al prevenido Margaro Villa Rosario al pago de las costas de esta instancia a favor y provecho del Lic. Rafael Emilio Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Margaro Villa Rosario,  
en su calidad de imputado:**

Considerando, que el recurrente, ha propuesto como medio de casación contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la sentencia es manifiestamente infundada al tenor de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la motivación de la sentencia fue escueta, no ponderando la Corte a-qua la conducta de la víctima ni del imputado, limitándose a hacer una relación de los hechos del proceso, sin hacer una relación de los hechos y un enlace con el derecho”;

Considerando, que en cuanto a lo referente a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que los testigos José Antonio Rodríguez y Yanet Valdez Ramírez, juramentados en virtud del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal declararon en la audiencia del 29 de agosto del 2000 celebrada por el Tribunal a-quo, entre otras cosas y bajo los mismos términos, lo siguiente: “Que el primero estaba a orillas de la carretera y la segunda iba para el colmado y vieron que el vehículo venía como loco y con una sola luz o farol, tenía exceso de velocidad, que el niño iba caminando a orilla de la carretera, y el vehículo lo arrastró y fue encontrado despedazado; que del estudio y ponderación de piezas, documentos y circunstancias del presente caso, a través de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, como son: los documentos, acta policial, certificado médico, acta de defunción, así como por las declaraciones dadas por el conductor Margaro Villa Rosario, por ante el cuartel policial, contenidas en el acta levantada a raíz del accidente, y por las vertidas en la jurisdicción de primer grado por los testigos indicados y por la prueba circunstancial, se aprecia que el chofer conducía el vehículo de manera descuidada y atolondrada, poniendo en peligro la seguridad de personas y propiedad de

otros, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, incurriendo además de este modo, en torpeza, imprudencia y negligencia a que se refiere la falta general prescrita en el artículo 49 de la misma ley, configurándose los elementos material, moral y legal y la relación de causa a efecto, por lo que procede declarar al prevenido Margaro Villa Rosario, culpable del accidente en violación a los artículos 49 y 65 de la referida ley, sancionado en la especie en el numeral I del susodicho artículo 49, con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y condenarlo en la forma como aparece en el dispositivo de esta sentencia, confirmando de este modo el aspecto penal del fallo apelado; que no ha quedado establecido que la víctima haya cometido falta que exima la responsabilidad penal del prevenido, sino que la falta de éste ha sido la única causa eficiente y determinante del accidente”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dio por establecido que el imputado Margaro Villa Rosario conducía a exceso de velocidad y que el menor fenecido caminaba en la orilla de la carretera donde ocurrió el accidente, por lo que no pudo establecer que la víctima haya cometido una falta eximente de la responsabilidad del prevenido, sino que la falta de este último fue la causa eficiente y generadora del accidente; que la Corte a-qua le impuso al imputado una pena de dos (2) años de prisión correccional y el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) así como el pago de las costas penales del procedimiento, confirmando el aspecto penal de la decisión de primer grado que lo declaró culpable de violar el artículo 49, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, que sanciona con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a quienes le ocasionen la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor, aplicándole una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el medio esgrimido;

**En cuanto al recurso de Margaro Villa Rosario, en su calidad de civilmente demandado, Ramón o Román Marte, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, han propuesto como medio de casación contra la sentencia, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al tenor de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que se hizo una errónea interpretación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, al confirmar la sentencia de primer grado, pues condena a los recurrentes al pago de los intereses legales de la indemnización pronunciada a partir de la fecha de la demanda; que se violaron los artículos 130 y 133 de la Ley 146-02 puesto que la sentencia fue declarada común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora y en virtud de lo establecido en estos textos, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede pesar una condenación directa en su contra”;

Considerando, que en efecto, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Margaro Villa Rosario y Ramón o Román Marte, al pago de los intereses legales del monto indemnizatorio impuesto por la sentencia a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento de la acción en justicia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, y, de igual manera, el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir, el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados, del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a los demás medios esgrimidos, debe destacarse que cuando se establece la existencia de una póliza de seguro obligatorio y el asegurado es condenado a una reparación por haber este, o una persona por quien deba responder, ocasionando daños a otras personas, las condenaciones civiles son oponibles al asegurador de que se trate, siempre que haya sido puesta en causa; que el hecho de que los jueces del fondo declaren oponibles a las compañías aseguradoras condenaciones civiles, sin

especificar el límite de la cobertura de la póliza, carece de relevancia, pues el alcance del seguro obligatorio de vehículo se encuentra determinado por la ley de la materia; en consecuencia, procede desestimar lo esgrimido por los recurrentes en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Margaro Villa Rosario en su calidad de imputado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Margaro Villa Rosario, en su calidad de civilmente demandado, Ramón o Román Marte y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a Margaro Villa Rosario, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Encarnación Romero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Interviniente:</b>	Juan Carlos Rincón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Salvador Justo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1075816-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 103 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, imputado; Damián Valenzuela Sánchez, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Av. 27 de Febrero No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzga-



do de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Nelson Encarnación Romero, Damián Valenzuela Sánchez y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, Juan Carlos Rincón, por intermedio de su abogado constituido Lic. Salvador Justo, el 16 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación Romero, Damián Valenzuela Sánchez y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo del 2001 ocurrió un accidente automovilístico entre el señor Nelson Encarnación Romero y Juan Carlos Rincón, resultando este último con lesiones permanentes, y siendo sometidos a la acción de la justicia; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 27 de

enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Nelson Encarnación Romero, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 18 de enero del 2005, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 286-2004, de fecha 27 de enero del 2004, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, interpuesto el primero por el Lic. Salvador Justo, en nombre de Juan Carlos Rincón, por no estar conforme en el aspecto civil en cuanto a las indemnizaciones única y exclusivamente, por no estar conforme con las mismas; y el segundo interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, a representación de los señores Nelson Encarnación Romero y Damián Valenzuela y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no estar conforme con dicha sentencia, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente, dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 12 de enero del 2004, en contra del señor Nelson Encarnación Romero, por no haber comparecido no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180 y 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, y 7 de la Ley 1014 del 1935; **Segundo:** Declara a Nelson Encarnación Romero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, de fecha 28 de diciembre del 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas y 65 de la referida ley y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a sufrir un mes (1) de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al ciudadano Juan Carlos Rincón, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, so-

bre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Condena al ciudadano Nelson Encarnación Romero, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Carlos Rincón por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Salvador Justo, por haber sido hecha en fiel atención al formalismo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Sexto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en parte y en consecuencia condenar al señor Nelson Encarnación Romero, en su doble calidad, por su hecho personal y ser la persona beneficiaria de la póliza del vehículo envuelto en el accidente, conjunta y solidariamente con el señor Damián Valenzuela Sánchez, propietario del vehículo, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Juan Carlos Rincón, por los daños morales, sufridos a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Rechaza la imposición de condena al pago de los daños materiales agenciada por el señor Juan Carlos Rincón, por no haber demostrado ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, ni siquiera hacer referencia al principio de prueba establecido por el artículo 1347 del Código Civil Dominicano; **Octavo:** Condena a los señores Nelson Encarnación Romero y Damián Valenzuela Sánchez, en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente al pago de la suma de los intereses legales, es decir un uno por ciento (1%), contados desde el día de la demanda en justicia, a partir del 25 de octubre del 2002; **Noveno:** Condena a los señores Nelson Encarnación Romero y Damián Valenzuela Sánchez, en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Salvador Justo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, impetrada por la parte civil constituida, por ser incompatible e innecesaria y, sobre todo, manifiestamente infundada e infinitamente carente de

base legal; **Décimo Primero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza amparada bajo el 051-1227668, con vigencia desde el 3 de mayo del 2001 al 3 de mayo del 2002'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Salvador Justo, en nombre del señor Juan Carlos Rincón y el Dr. Fernando Gutiérrez en nombre y representación de los señores Nelson Encarnación Romero, Damián Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia No. 286-2004, de fecha 27 de enero del 2004, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de esta Novena Sala Penal, para la notificación de esta sentencia”;

**En cuanto al recurso de Nelson Encarnación Romero, imputado, Damián Valenzuela Sánchez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana: Violación a principios de oralidad y publicidad, como garantía o derecho de defensa. Ausencia de motivos. Sentencia que no fue leída en audiencia pública: que en el proceso seguido ante el Juzgado a-quo, se suscitaron varias audiencias, producto de planteamientos estructurados por la defensa, los cuales no fueron ni siquiera sopesados por la Corte a-qua en el acta de audiencia; que la sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que la sentencia no fue leída en audiencia pública, que es un requisito indispensable y obligatorio para su validez; violación infundada a los principios de personalidad de la persecución; el de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso y el de formulación precisa de cargos: que el

señor Nelson Encarnación Romero, nunca fue sometido por violación al artículo 61 de la Ley 241; que el Juez a-quo amplió los meritos del sometimiento en el aspecto penal, de la presunta violación a los artículos 49 y 65 a la violación también del artículo 61 de la indicada ley, el cual no fue formulado como cargo en contra del justiciable, y sin existir apelación alguna en el aspecto penal por parte del ministerio público, incurriendo en una grosera violación a principios fundamentales del proceso, primero porque nadie puede perjudicarse como consecuencia de su propio recurso y porque toda persona tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible; que el Tribunal a-quo no pondera la conducta de la víctima ni del imputado y solo ratifica la sentencia del tribunal de primer grado sin motivar o fundamentar aspectos fundamentales de derecho; que los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones; que el Juzgado a-quo debió plasmar en su decisión los fundamentos en base a los cuales resolvió la indemnización, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima o del imputado; que el Tribunal a-quo condenó sin justificación alguna al beneficiario de la póliza; que la causa de la demanda no ha sido precisada por la parte civil ni por el juez de alzada que confirmó la sentencia de primer grado; que los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes; que en la sentencia se violó el principio de la legalidad de la prueba; que fueron sometidas y valoradas como pruebas esenciales en la respuesta de pedimentos a las partes, fotocopias: que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código; que el cotejo que hace la secretaria del tribunal entre el documento original y el fotocopiado sólo constituye un elemento de juicio, pero no tiene valor decisorio para establecer que el documento fotocopiado se corresponde con el original, según sentencia de la

Suprema Corte de Justicia; que se hizo una errónea interpretación del artículo 1347 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que los recurrentes invocan en síntesis en su único medio: “que se violaron los principios de oralidad y publicidad como garantía o derecho de defensa; que la sentencia está ausente de motivos, que no fue leída en audiencia pública, incurriéndose en una grosera violación a principios fundamentales del proceso, no ponderando la conducta de la víctima ni del imputado y sólo ratificando la sentencia de primer grado sin motivarla; que el imputado Nelson Encarnación Romero nunca fue sometido por violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ampliando el Tribunal a-quo los méritos del sometimiento en el aspecto penal de la presunta violación de los artículos 49 y 65 a la violación también del 61 de la indicada ley, toda vez que el recurrente no podía ser perjudicado por su propio recurso al no existir apelación por parte del ministerio público y luego en el dispositivo confirma la decisión de primer grado; que se condenó sin justificación alguna al beneficiario de la póliza y que se violó el principio de la legalidad de la prueba”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en momentos en que los prevenidos Nelson Encarnación Romero y Juan Carlos Rincón transitaban por el Puente de la 17 del municipio Santo Domingo Este; b) Que al momento de que el señor Nelson Encarnación Romero intentó realizar un rebase chocó al señor Juan Carlos Rincón, quien se encontraba a bordo de una passola; c) Que la causa del accidente obedeció a la práctica de manejo imprudente y temerario ejercido por el imputado Nelson Encarnación Romero quien a todas luces conducía su vehículo a exceso de velocidad, toda vez que no le dio tiempo defender a la motocicleta que repentinamente realizó un giro, a quien de todas formas atropelló, por lo que hubiese podido evitar el accidente de haber tomado las debidas precauciones de conducir a velocidad

moderada”; que además producto del accidente el coimputado Juan Carlos Rincón recibió lesiones permanentes;

Considerando, que como se observa el Tribunal a-quo en su sentencia, la cual fue leída en forma íntegra y en audiencia pública según consta en el cuerpo de la misma, estableció los hechos de la prevención, así como la causa generadora del accidente; ahora bien, procede examinar lo relativo al imputado y beneficiario de la póliza señor Nelson Encarnación Romero, por la solución que se le dará al caso, quien fue condenado a indemnizaciones civiles en su doble calidad; ciertamente como se alega en el referido recurso el tribunal de primer grado condenó civilmente al imputado y beneficiario de la póliza señor Nelson Encarnación Romero conjuntamente con el propietario del vehículo señor Damián Valenzuela Sánchez, situación ésta corroborada por el Tribunal a-quo; por lo que éste incurrió en falta de base legal e inobservancia de la ley, toda vez que el imputado recurrente y al mismo tiempo beneficiario de la póliza no es el propietario del vehículo causante del accidente, razón por la cual no puede ser condenado a indemnizaciones civiles; que además en lo que respecta al aspecto penal el Juez a-quo estableció que el imputado Juan Carlos Rincón realizó un giro repentino, contradiciendo ésto lo declarado por éste en el acta policial, quien expresó que fue atropellado cuando intentaba cruzar la vía, constituyendo ésto una desnaturalización de los hechos, situación ésta que debió ser ponderada por el Juez a-quo, al momento de establecer la responsabilidad penal de ambos imputados, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a Nelson Encarnación Romero y enviar el caso a otro tribunal de la misma categoría a los fines de celebrar un nuevo juicio que haga una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que en lo que respecta al hecho de que el Tribunal a-quo amplió los méritos del sometimiento en el aspecto penal de la presunta violación de los artículos 49 y 65 agregándole también el artículo 61 de la indicada ley y posteriormente confirmó la sentencia de primer grado, la cual excluía dicho artículo; procede

excluir por vía de supresión el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que lo aducido en cuanto a ésto no es motivo de casación de una sentencia;

Considerando, que todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Carlos Rincón en el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación Romero, Damián Valenzuela Sánchez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación Romero, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Damián Valenzuela Sánchez y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Ordena el envío del asunto así delimitado, por ante la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que haga una nueva valoración de las pruebas; **Quinto:** Condena a Damián Valenzuela y la Cía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y al primero al pago de las civiles en provecho del Lic. Salvador Justo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y se compensan en cuanto a Nelson Encarnación Romero.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Supermercado Uvero Alto, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y José Ramón Céspedes Nova y Dres. Manuel de Aza y Francisco Nicolás Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, a nombre y representación del Supermercado Uvero Alto, S. A.; el Dr. Manuel de Aza y el Lic. José Ramón Céspedes Nova en representación de Roberto Aguilera Ramos y/o Mercazolejos, S. A., y el Dr. Francisco Nicolás Pérez, en representación de Antonio Rodríguez López, mediante escritos contentivos de los medios de casación que se arguyen en escritos de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, depositado en la secretaría de dicha sala, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados, Lic. Manuel de Jesús Pérez; Dr. Manuel de Aza, Lic. José Ramón Céspedes Nova y el Dr. Francisco Nicolás Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del Supermercado Uvero Alto, S. A., el primero, de Roberto Aguilera Ramos y/o Mercazolejos, S. A., los segundos y Antonio Rodríguez López, el último, todos recurrentes, y también partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales se arguyen los medios de casación que persiguen la anulación de la sentencia, y que más adelante se examinarán;

Visto la notificación de los recursos al ministerio público y al actor civil;

Visto la resolución que declaró admisible los recursos de casación, dictada por esta Cámara Penal el 5 de agosto del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal; 272, 273 y 269 del Código de Procedimiento Criminal; 23 y 66 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos incontrovertidos, los siguientes: a) que Antonio Rodríguez López, actuando en su calidad de presidente del Supermercado Uvero Alto, S. A., incoó formal querrela en contra de Roberto Aguilera Ramos imputándolo de violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por ante el Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional, resultando apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó un no ha lugar a favor del imputado; b) que dicho auto fue recurrido en

apelación por el querellante, y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional lo revocó enviando al tribunal criminal al justiciable;

c) que para conocer del fondo del caso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se produjo en razón del recurso de apelación incoado por Roberto Aguilera Ramos y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 del mes de marzo de 2004, por el Dr. Manuel de Aza, actuando en nombre y representación de Roberto Aguilera, en contra de la sentencia No. 190-04 de fecha 3 de marzo del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **Primero:** Rechazar como al efecto se rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de declarar la inadmisibilidad de la querrela, por improcedentes e infundadas, toda vez que el tribunal se encuentra apoderado por providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación de Santo Domingo; **Segundo:** Se declara al acusado Roberto Aguilera Ramos, español, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 007-1416765-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Núñez Domínguez No. 21, ensanche La Julia, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de los crímenes que se le imputan; **Tercero:** Declarar como al efecto se declara, regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Antonio Rodríguez y la razón social Supermercado Uvero Alto, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Manuel Pérez y Dr. Joaquín Benezario, en contra del señor Roberto Aguilera Ra-

mos, por su hecho personal y la compañía Mercazolejos, S. A., en su condición de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Roberto Aguilera Ramos y a la razón social Mercazolejos, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) a favor y provecho de la reclamante, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la falta civil cometida por el procesado y que el tribunal le retiene, al haber obrado intencionalmente para sí y para la compañía de su propiedad, reteniendo bienes de la reclamante; **Cuarto:** Se condena a Roberto Aguilera Ramos, y a la sociedad Mercazolejos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Pérez y Dr. Joaquín Benezario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en tal sentido: **TERCERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Antonio Rodríguez y la razón social Supermercado Uvero Alto, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra del señor Roberto Aguilera Ramos, por su hecho personal y la compañía Mercazolejos, S. A., en su condición de persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por tratarse el caso de la especie de una relación contractual puramente civil; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas ante este plenario por la compañía Mercazolejos, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, por no formar parte del proceso en este grado, al no interponer recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal a-quo; **QUINTO:** Condena al señor Antonio Rodríguez y la razón social Supermercado Uvero Alto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. José Céspedes y el Dr. Manuel Aza, abogados de la defensa del señor Roberto Aguilera Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Supermercado Uvero Alto, S. A., por órgano de sus abogados, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Denegación de Justicia por falta de estatuir. Violación de los artículos 272, 273 y 269 del Código de Procedimiento Criminal; 23 y 66 del Nuevo Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento y la competencia en materia criminal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción y oscuridad del dispositivo”;

Considerando, que en su primer medio, se aduce que los jueces no estatuyeron sobre la acción que se había incoado contra el recurrido, pero contrario a esa apreciación del recurrente, los jueces sí se pronunciaron sobre este aspecto del recurso, toda vez que la declararan con lugar y revocaran la decisión del primer grado, dando motivos para justificar su decisión;

Considerando, que en su segundo medio, se sostiene que en la sentencia se violó la regla del apoderamiento y de competencia en materia criminal, al declarar que se trataba de una relación contractual puramente civil, por lo que revocada la sentencia en el aspecto civil, único del cual estaba apoderado, pero;

Considerando, que al ser descargado Roberto Aguilera Ramos en el primer grado de las acusaciones que se le imputaban, los jueces de alzada entendieron que no existía la falta civil retenida por el Juez a-quo, al entender que se trataba de una relación puramente contractual del orden civil, por lo que se procedió a revocar la sentencia, dando razones para ello;

Considerando, que en su tercer medio alegan que la Corte a-qua no ponderó con documentos que le fueron sometidos para decidir contrario a lo que éstos contienen, pero;

Considerando, que contrariamente a la apreciación que hace el recurrente, precisamente por haber examinado el contrato que existió entre el recurrente y Roberto Aguilera Ramos, fue que entendieron que lo que existía entre ellos era una relación puramente

civil, ajena a la esfera penal, por lo que revocaron ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que en su último medio invocan la existencia de contradicción y oscuridad en el dispositivo, pero;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente, el dispositivo es claro y no tiene contradicciones, por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que Roberto Aguilera Ramos, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal y manifiestamente infundada”;

Considerando; que el recurrente expresa en sus dos medios, examinados en conjunto, que la Corte a-qua no debió rechazar sus conclusiones, argumentando que no había recurrido en apelación en contra de la sentencia de primer grado, al no haber sido parte del proceso en esa instancia, pero esa sentencia contradice, a su entender, una de la Suprema Corte de Justicia referente a condenaciones indivisas contra dos personas, en la cual establece que el recurso de una favorece a la otra, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada, pero;

Considerando, que contrariamente lo que afirma el recurrente, en el expediente consta un recurso de apelación de Roberto Aguilera Ramos, a título personal, y no como presidente de Mercazulejos, S. A., que es una entidad comercial, razón por la cual, la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar las conclusiones de esta última en grado de apelación, por no haber sido parte en el proceso de primer grado, ni tampoco haber apelado como consecuencia de que la sentencia no le hizo ningún agravio, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de  
Antonio Rodríguez López:**

Considerando, que aún cuando éste titula su escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua como “intervención voluntaria”

en el recurso de casación de Supermercado Uvero Alto, S. A. y el de Roberto Aguilera Ramos, expone medios de casación contra la sentencia impugnada alegando violación de los artículos 32 del Código de Comercio y 247 del Código Procesal Penal, concluye que se declare buena y válida su intervención en ambos recursos, y que se case la sentencia acogiendo ese medio único;

Considerando, que el recurrente sostiene que él actuó en el proceso como presidente del Supermercado Uvero Alto, S. A., una compañía por acciones y que por tanto no podía ser condenado en costas a título personal, y que al hacerlo la Corte violó el artículo 32 del Código de Comercio y el 247 del Código Procesal Penal, sobre todo este último que exonera de ser condenado en costas a los mandatarios, calidad que él ostentaba en el proceso;

Considerando, que ciertamente desde el inicio de la querrela, el recurrente figura como presidente del Supermercado Uvero Alto, S. A. y no a título personal, razón por la cual al condenarlo a pagar las costas, por haber sucumbido, la Corte se excedió en los límites de su apoderamiento, razón por la cual procede casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por fallar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Supermercado Uvero Alto, S. A., Antonio Rodríguez López y Roberto Aguilera Ramos y/o Mercazolejos, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Supermercado Uvero Alto, S. A., Roberto Aguilera Ramos y/o Mercazolejos, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condenación en costas de Antonio Rodríguez López; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 31 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Aurelio Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto A. Rosario y Lic. Ramón Ant. Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco Roberto Mena y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1310277-6, domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; Grupo Intermedia Internacional, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Aurelio Peña, el tercero civilmente demandado Juan José Naranjo y/o Grupo Intermedia, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Roberto A. Rosario Peña, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de junio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual el tercero civilmente demandado Juan José Naranjo y/o Grupo Intermedia Internacional, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 14 de julio del 2005;

Visto el escrito de intervención y conclusiones depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 22 de julio del 2005, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Aurelio Peña, el tercero civilmente demandado Juan José Naranjo y/o Grupo Intermedia, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 49 numeral I; 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 24 y 91 del Código Monetario y Financiero; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio del 2003, ocurrió un accidente de vehículos de motor, cuando Aurelio Peña, conduciendo un camión marca Daihatsu, propiedad de Tejidos Hoteleros, asegurado en Seguros Popular, C. por A., impactó al señor Francisco Teodoro Mena, cuando cruzaba la autopista Duarte en una bicicleta en el Km. 87, ocasionándole la muerte; b) que fue sometido a la acción de la justicia imputado de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Judicial de la provincia de Monseñor Nouel, que el 25 de junio del 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Aurelio Peña de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49, párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y de los artículos 61 letra a y 65 de la misma; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Declara prescrita la acción pública a favor de quien en vida se llamare Francisco Teodoro Mena Cepeda. No obstante, el tribunal comprobó, que sobre la víctima pesa un veinte por ciento (20%) del grado de responsabilidad, en la falta que originare el accidente que se trata; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada mediante ministerio de abogado, en nombre de los señores Francisco Roberto Mena, Rafael Antonio Mena Ureña y María Mercedes Ureña Santana, los dos primeros en calidades de hijos del fenecido Francisco Teodoro Mena Cepeda y la tercera en calidad de madre de los menores Sergio Antonio y María Nelly, procreados con el fenecido; acción ejercida en contra de los nombrados Aurelio Peña, por su hecho personal; Tejidos Hoteleros, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo gene-

rador del accidente; Juan José Naranjo y Grupo Intermedia, S. A., puestos en causa en calidad de personas civilmente responsables, por ser las personas a favor de los cuales se emitió la póliza de seguro que ampara la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente que se trata; con oponibilidad de la sentencia a intervenir en el aspecto civil, a la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. AU-124673, vigente a la hora del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: a) rechaza al demanda incoada en contra de los nombrados Grupo Intermedia, S. A. y/o Juan José Naranjo, por carecer de las calidades atribuidas de persona civilmente responsable en el caso que se instruye y b) condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Aurelio Peña, por su hecho personal y Tejidos Hoteleros, en calidad de persona civilmente responsable, por ser el titular del derecho de propiedad del vehículo generador del accidente, al pago de: 1) la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) para ser distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Francisco Roberto Mena y Rafael Antonio Mena Ureña, en sus indicadas calidades, para ser distribuidos en partes iguales entre ellos; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora María Mercedes Ureña Santana, en calidad de madre y tutora legal de los menores Sergio Antonio y María Nelly, procreados con el fenecido, como una justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a raíz de la trágica pérdida de su padre Francisco Teodoro Mena Cepeda, a causa del accidente que se trata; 2) al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de las reclamantes; 3) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su

totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía Seguros Popular, por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. AU-124673, emitida a favor de los nombrados Grupo Intermedia, S. A. y/o Juan José Naranjo, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Acoge el primer petitorio de las conclusiones formuladas por el representante legal de los nombrados Grupo Intermedia, S. A. y/o Juan José Naranjo, rechaza el segundo petitorio; todo de conformidad a las consideraciones sustentadas en la presente decisión; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado que representa la persona civilmente responsable, el autor de los hechos y de la compañía Seguros Popular, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Aurelio Peña, la tercera civilmente demandada Tejidos Hoteleros y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Samuel Rosario Vásquez en fecha 25 de julio del año 2004 en representación del Lic. Marcos V. López Contreras, a nombre del señor Aurelio Peña, Tejidos Hoteleros y Seguros Popular, S. A., así como el interpuesto por la Licda. Evangelina V. Sosa Vásquez en representación del Lic. José G. Sosa Vásquez a nombre de los señores Francisco Roberto Mena, Rafael Antonio Mena Ureña y María Mercedes Ureña, en fecha 30 de junio del año 2004 en contra de la sentencia correccional No. 00289-2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, cuyo dispositivo se ha transcrito en el cuerpo de esta sentencia, por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, y en consecuencia, condena al señor Aurelio Peña, conjunta y solidariamente con la empresa Grupo Intermedia, S. A., en su calidad de

comitente, con relación al primero, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, cuya suma ha de ser distribuida de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Francisco Roberto Mena y Rafael Antonio Mena Ureña a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, en sus respectivas calidades y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora María Mercedes Ureña Santana en su calidad de madre y tutora legal de los menores Sergio Antonio y María Nelly, ambos procreados con el fallecido, esta indemnización por los daños morales y materiales y psicológicos sufridos por ellos como consecuencia directa de la pérdida de su padre el señor Francisco Teodoro Mena Cepeda y al pago de los intereses legales de la suma previamente acordada a título de indemnización complementaria a favor de los demandantes y hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Excluye los ordinales sexto y séptimo de la sentencia hoy recurrida, rechazando en consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa, por ser las mismas improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena solidariamente al señor Aurelio Peña y a la empresa Grupo Intermedia, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Olmedo Candelario Rosario a fin de notificar la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Aurelio Peña, imputado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes se limitaron a señalar en su escrito “que el juez hizo una mala apreciación de los hechos, una peor aplicación del derecho y que la decisión atacada carece de base legal”, haciendo reservas de formular los agravios contra la misma, en vista de que ésta fue dictada en dispositivo y a la fecha de la interposición de su recurso no había sido motivada, no depo-

sitando posteriormente ante el Juzgado a-quo el escrito motivado contentivo de los motivos de su recurso, por lo que ante la imposibilidad de ésta Suprema Corte de Justicia de suplir de oficio medios de carácter civil contra una decisión, procede rechazar el recurso de la entidad aseguradora y analizar la decisión impugnada en cuanto al imputado a fin de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, respetando su derecho de defensa;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el prevenido Aurelio Peña, al ser interrogado en el Tribunal a-quo, manifestó que ciertamente venía de la ciudad capital con destino para la ciudad de La Vega, que llegando al puente Yuna venía conduciendo aproximadamente a 80 km/h donde hay una curva y cruzan vehículos, que el señor Francisco Teodoro Mena cruzó la autopista y se devolvió de espalda y le dio con el lado derecho del espejo retrovisor del vehículo que conducía, que venía en compañía de 3 personas y otros vehículos que venían detrás de él, que iba a un montaje de venta de la compañía para la cual él labora, Grupo Intermedia Internacional, S. A.; que el testigo señor Santo Lorenzo Paulino, al ser interrogado en el tribunal manifestó: el chofer y yo trabajamos para la misma compañía, yo iba a su lado, veníamos a 80 km/h, la víctima salió de repente iba cruzando y se devolvió dándole el camión con el espejo retrovisor, el chofer se detuvo para recogerlo pero habían muchas personas, eso fue como a las 2 de la tarde, veníamos a hacer un trabajo de montaje de venta del Grupo Intermedia; que el testigo Pascual Rosario Veras, al ser interrogado en el Tribunal a-quo manifestó que el señor ya había terminado de cruzar la autopista y ahí le dieron, que sólo vio el impacto y no sabe a qué velocidad venía el camión el cual siguió un poco y se paró más adelante, no sabiendo si el chofer fue a la policía a entregarse, fue el sábado en la tarde; el camión era un Daihatsu color blanco y que no vio otro vehículo impactar al señor; que establecidos los hechos de esta manera y siendo el prevenido Aurelio Peña, culpable de la pérdida de la vida del señor

Francisco Teodoro Mena, al conducir de manera imprudente, temeraria y sin la observancia de los reglamentos de tránsito tal y como él mismo lo ha manifestado conduciendo a una velocidad de 80 Km./h en una curva cerca de un puente y donde según sus declaraciones salen vehículos, éste ha comprometido su responsabilidad penal a causa de este accidente de tránsito, transgrediendo de esa manera derechos individuales inherentes, consagrados como principios constitucionales y enunciados en el artículo 8 numerales 1 y 4 de nuestra Carta Magna, como lo son la inviolabilidad de la vida y el derecho a libre tránsito; que conjuntamente con todas estas circunstancias la falta eficiente y predominante para que se produjera la causa del accidente es imputada a Aurelio Peña por lo que resulta procedente declarar su culpabilidad por haber violado los artículos 49 numerales 6, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y en consecuencia, el mismo debe ser condenado a sufrir las penas establecidas por esta condición legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 numeral I; 61, literal a y 65 de la Ley 241 con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que el Juzgado a-quo al condenar al imputado a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), confirmando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de Grupo Intermedia  
Internacional, S. A. y/o Juan José Naranjo,  
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes, han propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Que la sentencia es manifiestamente infundada; **Se-**



**gundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: ”que el juez ha evacuado una sentencia infundada, ya que no analiza en cuanto al derecho la conducta de la víctima; que la juez no ponderó hechos no controvertidos como que la víctima cruzó en forma torpe, imprudente y temeraria la autopista desconociendo que no podía cruzar en esas condiciones; que el examen de la sentencia revela que la juez no hizo absolutamente ninguna ponderación de ese hecho para deducir las consecuencias que en el orden civil semejante conducta estaba llamada a ejercer; que la decisión es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha del accidente; que la Cámara a-qua incurrió en violación al artículo 1153 del Código Civil al condenar al pago de los intereses legales de la indemnización pronunciada a partir de la fecha de la demanda”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dio por establecido dentro de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario: “Que el imputado Aurelio Peña conducía de manera imprudente, temeraria y sin la observancia de los reglamentos de tránsito en una curva, cerca de un puente, por lo que pudo haber realizado algunas maniobras para evitar el accidente, pero la velocidad a que se desplazaba le impidió hacerlo”; por lo que procede desestimar lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que el juez no analizó la conducta de la víctima al cruzar la vía donde se originó el accidente;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos esgrimidos, tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo al condenar a la recurrente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a favor de los demandantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en vista de que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamen-

te la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de las finanzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir, el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Roberto Mena, Rafael Antonio Mena Ureña y María

Mercedes Ureña Santana, en el recurso de casación incoado por Aurelio Peña, Juan José Naranjo y/o Grupo Intermedia Internacional, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Peña y Seguros Popular, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Juan José Naranjo y/o Grupo Intermedia Internacional, S. A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a Aurelio Peña al pago de las costas penales ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan S. Peña Santana. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan S. Peña Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11559-11, prevenido; José Cabrera y/o Juan Cabrera, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 28 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación de los señores Juan S. Peña Santana, en calidad de prevenido; José Cabrera y/o Juan Cabrera, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor José Cabrera y/o Juan Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Juan S. Peña Santana,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mario Meléndez Mena a nombre y representación del co-prevenido Juan S. Peña Santana, de la persona civilmente responsable señor José Cabrera y/o Juan Cabrera y la Compañía de Seguros Patria, S. A., así como también el recurso interpuesto por el Dr. Ricardo Ventura Molina, a nombre y representación del señor Danilo Fermín, parte civil constituida, por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 395 del 9 de abril de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Danilo Fermín, por mediación de su abogado constituido el Dr. Ricardo Ventura Molina, contra el prevenido Juan S. Peña Santana, la persona civilmente responsable Sr. José Cabrera

y/o Pedro Cabrera y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara al coprevenido Juan S. Peña Santana de generales que constan en el expediente, culpable del hecho puesto a su cargo, violación al Art. 49 de la Ley 241, en perjuicio del coprevenido Danilo Fermín; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena, al coprevenido Juan S. Peña Santana, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. José Cabrera y/o Juan Cabrera, al pago de una indemnización ascendiente de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del Sr. Danilo Fermín, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él con motivo del accidente; **Cuarto:** Condenar y condena al coprevenido Juan S. Peña Santana conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declarar y declara al coprevenido Danilo Fermín, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241; y en consecuencia, se descarga de dicho hecho, por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. SD/AI6331'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan S. Peña Santana, y la persona civilmente responsable José Cabrera y/o Juan Cabrera, así como la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan S. Peña Santana, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, José Cabrera y/o Pedro Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del

Dr. Ricardo Ventura Molina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en sus aspectos civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros, Patria, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones de los deponentes y de las partes donde presentan abolladuras los vehículos que chocaron, se infiere que el prevenido Juan Peña Santana es el culpable de la colisión, ya que la parte delantera del romper de su vehículo fue que impactó los amortiguadores y farol traseros de la motocicleta”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor José Cabrera y/o Juan Cabrera, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte a-quo el 13 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Juan S. Peña Santana, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Efraín del Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 1980 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario, quien actúa a nombre y representación

de la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 47 del 19 de enero de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Faustino Salazar, a través de sus abogados constituidos Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, en contra del prevenido José Hilario y Rafael Antonio Acosta, parte civilmente responsable y la compañía San Rafael, C. por A., por ser re-

gular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Hilario, de generales que constan, culpable del delito de violar la Ley 241, en perjuicio de Faustino Salazar y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena al prevenido José Hilario conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael Ant. Acosta, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) a favor de Faustino Salazar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; **Cuarto:** Se condena al prevenido José Hilario y Rafael Ant. Acosta al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la San Rafael, C. por A., por improcedente e infundado, y en consecuencia se confirma el ordinal quinto de la sentencia apelada que declara la oponibilidad de dicha sentencia a la apelada; **TERCERO:** Se condena a la compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

### **En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 11

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fechas 8 de septiembre y 17 diciembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Joaquín Valdez (a) Tito.
- Abogado:** Dr. Jesús María de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Valdez (a) Tito, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identificación personal No. 53032 serie 12, domiciliado y residente en el municipio de Nigua provincia San Cristóbal, contra las sentencias dictadas en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fechas 8 de septiembre y 17 diciembre del 2003, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2003 contra la sentencia incidental del 8 de septiembre del 2003, a requerimiento del Dr. Jesús María de los Santos, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2003 contra la sentencia del 17 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Jesús María de los Santos en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Jesús María de los Santos en el cual se invocan los medios contra las sentencias impugnadas que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331, modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Carmen Segura Gómez ante la Policía Nacional de San Cristóbal el 25 de agosto del 2000 fue sometido a la justicia José Joaquín Valdez (a) Tito, imputado de violación sexual en perjuicio de la menor N. F. S., de 12 años de edad, hija de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial apoderado, emitió la providen-

cia calificativa el 24 de noviembre del 2000 mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 1ro. de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, se produjo la sentencia incidental No. 286 ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa, Dres. Evarista Rosario Vallejo, Héctor Emilio Mojica, Elvin Díaz, Jesús María Pérez Félix e Ingrid Maribel Guerrero, en nombre y representación del señor José Joaquín Valdez, en el sentido de que le sea anulado el acto jurisdiccional No. 282 del primero (1ro.) de febrero del año dos mil uno (2001), emanado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se fija el conocimiento de la audiencia al fondo, para el día jueves veinticinco (25) del mes de septiembre del año en curso (2003), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de dar seguimiento a la instrucción del proceso; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; e) que el 17 de diciembre del 2003 se produjo la sentencia del fondo No. 836 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Ortiz, a nombre y representación del imputado José Joaquín Valdez, en fecha 2 de febrero del 2001, en contra de la sentencia No. 282 del 1ro. de febrero del 2001 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Joaquín Valdez, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor N. F., en conse-

cuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se da acta a los abogados de la defensa del imputado José Joaquín Valdez de lo contenido en los ordinales primero y segundo de las conclusiones todas por escrito, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Se declara al imputado José Joaquín Valdez (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en Nigua, culpable de violación sexual en agravio de la menor N. F., en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, acogiéndose el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Se rechazan, por consiguiente, las conclusiones de la defensa por improcedentes, específicamente en lo que se refiere al pedimento de que se declare ilícito el certificado médico legal suscrito por el Dr. Eddy Francisco González, médico legista de Barahona”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 286 de fecha 8 de septiembre del 2003:**

Considerando, que el recurrente en el memorial plantea los siguientes medios contra la sentencia No. 286 de fecha 8 de septiembre del 2003: “Falta de base legal y violación a la ley; insuficiencia de motivos en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 109 a 111 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 modificada” en los cuáles, invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia fue dictada en dispositivo y sin estar presente el justiciable, por lo que éste quedó en un real estado de indefensión al no ser notificado de la decisión tomada respecto a las conclusiones de nulidad de sentencia”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 25 de agosto del 2003, la defensa del procesado concluyó de manera incidental solicitando la anulación de la sentencia apelada dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pedimento que fue deci-



dido mediante la sentencia ahora impugnada de fecha el 8 de septiembre del 2003, y que en su ordinal segundo fijó el conocimiento del fondo del asunto para el día 25 de septiembre del 2003;

Considerando, que es de principio que la ejecución sin reservas de una sentencia que resuelve un pedimento de una de las partes es un acto de aquiescencia a dicho fallo, por la parte interesada; que la Corte a-qua celebró varias audiencias posteriores a la sentencia impugnada, compareciendo el procesado debidamente representado, en las cuales a través de su abogado defensor, hizo planteamientos y solicitudes en su favor, hasta quedar concluido el fondo del asunto con la sentencia del 17 de diciembre del 2003, con lo que queda evidenciado que el procesado ejecutó sin cuestionarla, ni hacer reservas la sentencia impugnada; por consiguiente, procede rechazar el medio invocado contra dicha sentencia incidental;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 836 de fecha 17 de diciembre del 2003:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: “Omisión o negativa de estatuir y violación a la ley, al derecho de defensa y al procedimiento; contradicción, insuficiencia y falsedad entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en sus medios reunidos para su análisis, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que el justiciable concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se declarara inadmisibles por ilícito el certificado médico legal, petición ésta que fue rechazada sin dar motivos para ello; sin embargo, la Corte a-qua se apoyó en dicho certificado para declarar culpable al recurrente sin establecer otros elementos de prueba y sin que se encuentren configurados los elementos constitutivos del delito que se le imputa; que la Corte a-qua violó el principio de juicio previo que exige intermediación en la actividad probatoria al aceptar las declaraciones de la menor dadas en la entrevista con el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Barahona”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado y reducir la pena impuesta al recurrente a diez años de reclusión mayor dijo de manera motivada lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la madre de la agraviada, el acta de querrela, la prueba documental presentada, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor dadas en la entrevista realizada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Barahona así como por los documentos que reposan en el expediente sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el 25 de agosto del 2000, Carmen Segura Gómez interpuso una querrela contra José Joaquín Valdez, acusándolo de haber violado sexualmente a su hija menor, N. F. S., hecho cometido mientras la menor se encontraba en casa de éste, en el municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuya esposa es tía de la menor agraviada y a donde había sido llevada por su madre a pasar unos días, desde la ciudad de Barahona; b) Que José Joaquín Valdez aprovechó la ocasión en que se quedó solo en la casa con la menor, pues su esposa Aida había ido a la iglesia, penetró a la habitación mientras la niña dormía, amarró sus brazos hacia atrás con una tira y procedió a violarla sexualmente, bajo amenazas de matarla si decía a alguien lo sucedido; c) Que la madre de la menor se percató de lo sucedido cuando se la llevó de la casa de su hermana y al revisar la ropa de la misma encontró una bata manchada de sangre, por lo que, al cuestionar a la menor, ésta le contó lo sucedido, por lo que decidió presentar la querrela en contra del procesado; d) Que éste niega los hechos, pero de conformidad con el certificado médico de fecha 25 de agosto del 2000 se determinó la existencia de: “desgarro membrana himeneal reciente (violación sexual)”; e) Que debido a la edad de la menor, todo hecho en contra de la misma es producido bajo constreñimiento, engaño, sorpresa; f) Que ha quedado establecido que José Joaquín Valdez es el responsable de haber cometido el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor N. F. S., hechos que han sido comprobados mediante el certificado médico

legal así como por las declaraciones de la menor que ha identificado a su agresor y por los demás elementos probatorios presentados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente José Joaquín Valdez el crimen de violación sexual cometido con violencia previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con pena de diez a veinte años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar a José Joaquín Valdez sólo a la pena de 10 años de reclusión mayor, suprimiendo la multa que había sido impuesta, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público la situación del procesado recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Valdez contra las sentencias dictadas en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fechas 8 de septiembre y 17 de diciembre del 2003, respectivamente, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Wilkins Estévez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Estévez Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identidad No. 001-1170393-1, residente en la calle 3ra. No. 3 del ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel García a nombre y representación de Wilkins Estévez Pérez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Wilkins Estévez Pérez, imputado de homicidio en perjuicio de Franklin Vinicio Carela Garo y herir de bala a Francisco Alberto Peña Carela; b) que mediante requerimiento introductivo fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a fin de que instruyera la sumaria correspondiente y mediante providencia calificativa de fecha 5 de diciembre del 2002 fue enviado el inculpado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, y la misma fue denegada mediante resolución del 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que no conforme con este fallo, el procesado recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del distrito Nacional), el 17 de junio del 2003, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Julio Peña y Manuel García, quienes actúan a nombre y representación del nombrado Wilkins Estévez Pérez, de fecha 24 de abril del 2003, contra la decisión de negación de libertad provisional bajo fianza de fecha 22 de abril del 2003, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Denegar, como al efecto deniega, el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al acusado Wilkins Estévez Pérez, en razón de la gravedad de los hechos de que se le acusa’; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que una copia de esa decisión sea anexada al expediente criminal de que se trata, y comunicada al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al acusado y a la parte civil constituida para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** Confirma la decisión de libertad provisional bajo fianza de fecha 22 de abril del 2003, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil si la hubiere”;

Considerando, que el procesado Wilkins Estévez Pérez recurrió en casación la sentencia administrativa de fecha 17 de junio del 2003, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), que confirmó la decisión de denegar de libertad provisional bajo fianza de fecha 22 de abril del 2003;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 de la Ley 341-98 que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su ex-

carcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen de la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza sólo es susceptible de ser recurrida en casación, cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley; lo que no ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Estévez Pérez contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Consuelo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Abelnido Leger y Jorge Luis Almonte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, cédula de identidad y electoral No. 040-0009753-7, domiciliada y residente en el Apto. 1, edificio 7 de la calle 2 del sector El Congo de la ciudad de Santiago, procesada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abelnido Leger en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la procesada Consuelo Rodríguez;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Jorge Luis Almonte Pérez a nombre y representación de la procesada Consuelo Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia la nombrada Consuelo Rodríguez y unos tales Radhamés, Rafael y Joseph estos últimos prófugos, imputados de dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, que opera desde la República de Haití hasta la República Dominicana, en violación a la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, emitió el 22 de octubre del 2001, su providencia calificativa enviando a la acusada al tribunal criminal; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 20 de marzo del 2002, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la nombrada Consuelo Rodríguez, acusada de violar los ar-

títulos 5, letra a; 8, categoría II, acápite II; 75, párrafo II; 85, literales b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas;

**SEGUNDO:** En cuanto a los prófugos, unos tales Radhamés, Rafael y Joseph, se desglosa el expediente para que éstos sean juzgados tan pronto se capturen los mismos;

**TERCERO:** Se ordena la incautación y decomiso de la droga ocupada, que según certificado de análisis químico forense del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, de fecha 11 de agosto del 2001 con número de referencia SC-OI-08-10-50-20 de la analista Juana Antigua, consiste en tres (3) kilos, 194 gramos de cocaína;

**CUARTO:** En cuanto al vehículo marca Nissan, placa número AA-DF65, color gris plateado, chasis No. 3NIIY05522K004211, año 99, se ordena su incautación, para beneficio del Estado Dominicano;

**QUINTO:** Se ordena el envío de copia de la presente sentencia por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines estadísticos”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 10 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, de fecha 20 de marzo del 2002, incoado por el Dr. Jorge Luis Almonte, a nombre y representación de la acusada Consuelo Rodríguez, contra la sentencia criminal número 176-2002-23, de fecha 20 de marzo del 2002, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Criminal Dominicano, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida número 1762002-23, de fecha 20 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Independencia; **TERCERO:** Condena a la acusada Consuelo Rodríguez al pago de las costas”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona fue pronunciada en presencia de la procesada el 10 de febrero del 2003, y su recurso fue interpuesto el 26 de febrero del 2003, seis (6) días después de haberse cumplido el citado plazo de diez, en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consuelo Rodríguez contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de agosto del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Benito de Jesús Ureña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julián Antonio García y José Madera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito de Jesús Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0249290-1, domiciliado y residente en la calle Cruz María López No. 454 del barrio Pekín de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable; Juana Francisca Santos viuda Alonzo, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto del 2000 a requerimiento de los Dres. Julián Antonio García y José Madera, a nombre y en representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julián Antonio García, a nombre y representación de Juana Francisca Santos Vda. Alonzo, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 1999 ocurrió un accidente mientras Benito de Jesús Ureña conducía por la avenida Prolongación Circunvalación en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en un vehículo propiedad de Juana Francisca Santos, y asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a Carmen de Jesús Martínez quien falleció a consecuencia del mismo; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sen-

tencia el 14 de octubre de 1999 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Benito de Jesús Ureña Echavarría, culpable de violar los artículos 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Carmen de Jesús Martínez; **SEGUNDO:** Se condena a Benito de Jesús Ureña Echavarría, a dos (2) meses de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a Benito de Jesús Ureña Echavarría, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. José Rolando Sánchez, actuando a nombre y representación de Anyolina Díaz Martínez, en contra de Benito de Jesús Ureña Echavarría, Juana Francisca Santos y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha, conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se condena a Benito de Jesús Ureña Echavarría, en su calidad de conductor del vehículo que originó el accidente y Juana Francisca Santos, en su calidad de propietaria de dicho vehículo, al pago conjunto y solidario de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de Anyolina Díaz Martínez, como indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Carmen de Jesús Martínez; **TERCERO:** Se condena a Benito de Jesús Ureña Echavarría y Juana Francisca Santos, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, de la suma arriba indicada, a título de indemnización suplementaria en provecho de Anyolina Díaz Martínez; **CUARTO:** Se condena a Benito de Jesús Ureña Echavarría y Juana Francisca Santos, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Rolando Sánchez; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto del 2000 intervinieron el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Envía el conocimiento de la presente au-

diencia a los fines de regularizar la citación del acusado Benito de Jesús Ureña Echavarría y dar oportunidad a la parte civilmente responsable de ejercer recurso de apelación a la sentencia No. 1099 de fecha 18 de octubre de 1999, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; además para citar las demás partes del proceso. Quedan citados por audiencia Lisselotte Anyolina Díaz Martínez, y demás partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se fija para el 19 de octubre del 2000 a las 9:00 A.M.; **TERCERO:** Debe rechazar y rechaza el pedimento de la defensa por improcedente; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente Juana Francisca Santos, en su memorial invoca los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa; falta de motivos”; pero,

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; por consiguiente, no prejuzgan el fondo de la litis;

Considerando, que la sentencia que reenvía a fecha fija la causa, a los fines de citar las partes que no comparecieron, como la de la especie, no tiene carácter de definitivo; por ende, al ser ésta una sentencia preparatoria el recurso de que se trata no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Benito de Jesús Ureña, Juana Francisca Santos Vda. Alonzo y Seguros Pepín, S. A. contra la senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roque Javier Rosa Buret.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexis Sánchez Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Javier Rosa Buret, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0921083-1, domiciliado y residente en la calle Santa Clara No. 44, Kananga, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación del nombrado Roque Javier Rosa Buret, en fecha 25 de septiembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 5228 de fecha 23 de septiembre del 2003, dictada por la

Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Roque Javier Rosa Buret, de generales que constan en el expediente, culpable de violar lo dispuesto por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Jesús Alexander Alcántara Alcántara y Crispulo Hamilton Martínez Romero; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 2do. del mismo código; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Roque Javier Rosa Buret, culpable de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Roque Javier Rosa Buret al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Alexis Sánchez Vásquez, a nombre y representación de Roque Javier Rosa Buret, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2005 a requerimiento de Roque Javier Rosa Buret, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roque Javier Rosa Buret ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roque Javier Rosa Buret del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Autoseguro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Catalino Guerrero Guerrero.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Montero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro David Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Autoseguro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de junio del 2003 a requerimiento del Lic.

Catalino Guerrero Guerrero, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Catalino Guerrero Guerrero, a nombre de la compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Pedro David Castillo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto del 2000 mientras el camión conducido por Ricardo Antonio de León Soriano, propiedad de Andrés Antonio Marte, asegurado con Autoseguro, S. A., transitaba por la autopista Duarte en dirección oeste a este, chocó con el vehículo conducido por Rafael Montero, propiedad de Juan Portalatín Núñez Lizardo, que transitaba por la misma vía, resultando dicho conductor y su acompañante con lesiones curables de cinco a seis meses;
- b) que el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II fue apoderado para conocer el fondo del asunto dictando sentencia el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido

Ricardo de León Soriano, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Ricardo de León Soriano, por haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y un (1) año de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Rafael Montero, por no haber violado ningún de los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha por los señores Rafael Montero, Bienvenida de la Cruz y Carlos de la Cruz Peña, en calidades de lesionados, y Juan Portalatín Núñez Lizardo, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Rafael Montero, a través de su abogado Dr. Pedro David Castillo Fallecte; en contra de Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas, beneficiario de la póliza de seguros, y de compañía Autoseguro, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Trescientos Cinco Mil Pesos (RD\$305,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) a favor y provecho de Rafael Montero; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Carlos de la Cruz Peña; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Bienvenida de la Cruz Peña, como justa indemnización por los daños morales por las lesiones sufridas por ellos a consecuencia del accidente; d) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor y provecho de Juan Portalatín Núñez

Lizardo, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo daño emergente y lucro cesante; **QUINTO:** Se condena a Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas, beneficiario de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan los pedimentos del abogado de la parte civil en cuanto a que la presente sentencia sea declarada ejecutable no obstante cualquier recurso por los motivos explicados en los considerandos de la presente sentencia; **OCTAVO:** Se condena a Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas beneficiario de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Pedro David Castillo Fallecte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que ésta intervino el 28 de abril de 2003 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Duodécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Miguel Tejeda Soto, quien actúa en representación de lo señores Ricardo de León Soriano, Andrés Antonio Marte, Juan E. Cuevas y Autoseguro, S. A., el 22 de agosto del 2002, contra la sentencia del 2 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a Rafael Montero y Ricardo de León Soriano al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente y aunque

ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos, en el presente caso se evidencia que el Lic. Catalino Guerrero Guerrero no actuó en representación de ninguna de las partes, pero depositó un memorial a nombre de Autoseguro, S. A., por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial en síntesis lo siguiente: “Que con la notificación únicamente del dispositivo de la sentencia no puede apreciarse si hay o no desnaturalización de los hechos, por lo que se ha violado el derecho de defensa; en la sentencia impugnada no se observa una relación coherente y completa de los hechos y circunstancias en que ocurre la apelación y que el tribunal declaró inadmisibles por tardíos dichos recursos sin aportar la fecha en que la sentencia del juzgado de paz fue notificada, pues el plazo comienza a contar a partir de la fecha de dicha notificación”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles por tardíos los recursos de Ricardo de León Soriano, Andrés Antonio Marte, Juan E. Cuevas y Autoseguro, S. A. y para fallar en ese sentido, estableció de manera motivada haber dado por establecido que los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jhonny Miguel Tejada Soto, actuando a nombre y representación de los anteriormente señalados, del 22 de agosto del 2002, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, el 2 de mayo del 2002, y notificada a las partes el 22 de julio del 2002, se incoaron fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que consta en el expediente que mediante acto No. 162/2002 del ministerial Danilo Antonio Castillo, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2002, mediante el cual le fue notificado a la recurrente Autoseguro, S. A., el dispositivo de la sentencia dictada por



el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el 2 de mayo del 2002, y, dado que la notificación del dispositivo de una sentencia basta para hacer correr el plazo de la apelación, lo alegado por la recurrente carece de fundamento y procede ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Montero, Bienvenida de la Cruz, Carlos de la Cruz Peña y Juan Portalatín Núñez Lizardo en el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando el pago de las civiles en provecho del Dr. Pedro David Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Reyes García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en función de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes García, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Jerusalén S/N del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2003 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 331 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Mercedes Camacho Martínez contra Luis Reyes García (a) Enano, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad, éste fue sometido a la acción de la justicia el 12 de junio del 2000; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 5 de septiembre del 2000 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 19 de julio del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y confor-

me a la ley, el recurso de apelación hecho por la Licda. Gina Quezada, a nombre y representación de Luis Reyes García, en fecha 23 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 177-2001 de fecha 19 de julio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación con relación al auto de envío de los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 2, 331 y 333 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al acusado Luis Reyes García, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 2, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, los dos últimos modificados por la Ley 24-97, contra la Violencia Intrafamiliar; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Luis Reyes García, culpable de violar los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 Código del Menor; 2, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, los dos últimos modificados por la Ley 24-97, contra la Violencia Intrafamiliar; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Reyes García, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Luis Reyes García no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por

medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que según se advierte de la documentación que reposa en el expediente, las medidas de instrucción realizadas y de los hechos y circunstancias de la causa, en la especie constituyen hechos no controvertidos, debidamente comprendidos y establecidos por el tribunal: que la menor Y. C. M., de seis años de edad, hija de la señora Mercedes Camacho, fue víctima de una agresión sexual e intento de violación; Que dicho hecho tuvo lugar en ocasión de que el procesado recurrente llevara a la niña a una casita en construcción, por el callejón de la casa de la menor; que durante la materialización del hecho, la madre de la menor la llamó, razón por la cual el acusado recurrente se vio compelido a detenerse y salir del lugar con la niña; b) Que, en síntesis, la instrucción del presente proceso, del análisis de las piezas que integran el expediente, y de las declaraciones ofrecidas por las partes, tanto en instrucción como ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado Luis Reyes García (a) Enano, entre otros por los siguientes motivos: Lo expresado por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató coherentemente las circunstancias que rodearon la agresión de que fue víctima por parte del procesado; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga y la Licda. Luisa Gervacia, psicóloga clínica, encargada del programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, descritos en el certificado médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual; y las declaraciones de la

señora Mercedes Camacho Martínez, madre de la menor agraviada y querellante en la especie, en las cuales ratifica los términos de la querrela por ella interpuesta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de seis años, previsto y sancionado por los artículos 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Luis Reyes García a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Ortiz Ponce y La Universal de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Ortiz Ponce, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0320806-2, domiciliado y residente en la calle C No. 26 del Residencial Gacela, Km. 10½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Rafael Martínez Cabral, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes:  
a) que el 22 de enero de 1999 mientras Manuel Antonio Ortiz Ponce transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de norte a sur por la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, se estrelló por la parte trasera del camión conducido por Nicolás Santana, propiedad de Dixie Sanitary Services, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., que se encontraba estacionado en dicha vía, resultando el primer



conductor con lesiones físicas así como Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Félix, quienes viajaban en el referido camión; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de marzo del 2001 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación de Manuel Antonio Ortiz Ponce y de La Universal de Seguros, en fecha 16 de marzo del 2001; b) el Dr. José E. Díaz Cruz, en representación del señor Antonio Ortiz Ponce en fecha 30 de marzo del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 110 de fecha 13 de marzo del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Nicolás Santana, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Nicolás Santana, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara al coprevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal d; 65 y 102 literal a párrafo III de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente a los señores Moisés Pérez Félix y Rafael Martí-

nez Lendo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Moisés Pérez Félix y Rafael Martínez Lendo; notificada mediante el acto No. 712-99 de fecha 5 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra del señor Manuel Antonio Ortiz Ponce, en sus respectivas calidades de conductor, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de marzo de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Manuel Antonio Ortiz Ponce, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Martínez Lendo, lesionado de forma permanente, según consta en el certificado médico No. 1401 de fecha 29 de septiembre del 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Moisés Pérez Félix, lesionado, según consta en el certificado médico No. 1402 de fecha 29 de septiembre del 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados actuantes Lic. José

G. Sosa Vásquez y Dr. Neftalí Corniell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 29 de marzo de 1999'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Manuel Antonio Ortiz al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Ortiz Ponce, imputado y persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando señala que el prevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce se comportó de manera imprudente, porque el mismo dijo que vio el camión estacionado, pero era tarde de la noche y éste no tenía ningún tipo de señalización, lo que indica que quien estaba en falta era el conductor del vehículo pesado por estar estacionado sin luces que pudiesen haber evitado el accidente; que los motivos argüidos por la corte son vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie, lo que trae consigo una mala aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas en esta corte por los lesionados Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Félix, y

el prevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce así como de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente ha quedado establecido que el 22 de enero de 1999 alrededor de las 11:30 P. M. ocurrió un accidente automovilístico entre el vehículo conducido por Manuel Antonio Ortiz Ponce y el camión recogedor de basura conducido por Nicolás Santana; b) Que es un hecho cierto que el accidente se produce mientras el camión compactador de basura se encontraba detenido realizando esas labores y el automóvil conducido por Manuel Antonio Ortiz Ponce se le estrelló por la parte trasera ocasionándole lesiones físicas a las personas que estaban trabajando en la recogida de basura, vertiendo los tanques en la compactadora del camión; c) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Manuel Antonio Ortiz Ponce pues vio al camión detenido y no tomó precauciones para evitar el accidente, chocándolo por la parte trasera y atropellando a los trabajadores, pues aunque alega que estaba oscuro, que había llovido mucho y que frenó, pero su vehículo no le respondió y se deslizó; por las circunstancias en que ocurrió el accidente y su propia declaración se deduce que conducía su vehículo de manera torpe, atolondrada y descuidada, sin tomar en cuenta las condiciones del tiempo y de la vía pública y despreciando la seguridad de otros; d) Que al conductor Nicolás Santana no se le puede imputar ninguna falta pues su vehículo estaba estacionado a la derecha de la vía en las labores propias, por lo que procede su descargo; e) Que a consecuencia del accidente Rafael Martínez Lendo resultó con lesiones físicas de carácter permanente, de acuerdo al certificado médico legal, el cual certifica que el agraviado presenta herida anfractuosa en región gemelar derecha, fractura tercio medio fémur izquierdo, con pérdida de un veinticinco por ciento la flexión de la pierna sobre el muslo y sufrió lesión permanente tipo estética de pierna derecha, y Moisés Pérez Feliz resultó con fractura un tercio proximal fémur derecho con fijación metálica y pérdida de un veinticinco por ciento de la flexión de la pierna sobre el muslo; f)

Que por los hechos precedentemente expuestos se configura a cargo del prevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, letra d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; g) Que esta corte entiende justa y equitativa la indemnización acordada a los agraviados constituidos en parte civil constituida por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD\$250,000.00 a cada uno por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia, a consecuencia del accidente de que se trata”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, y que los hechos fueron correctamente apreciados sin incurrir en desnaturalización, siendo la conducta de la víctima debidamente ponderada por la Corte a qua, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Félix en los recursos de casación interpuestos Manuel Antonio Ortiz Ponce y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Manuel Antonio Ortiz Ponce al pago de las costas ordenando el pago de las civiles en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Payano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Payano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0011298-7, domiciliada y residente en la calle J No. 18 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. A. Peña Abreu, en nombre y representación de la nombrada Altagracia Payano, en fecha 2 de enero del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 107-2003, de fecha 22 de diciembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 5, literal a 58, literal a; 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por la violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a y 59 de la misma ley; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Altagracia Payano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 059-0011298-7, domiciliada y residente en la calle J No. 18, barrio María Auxiliadora; de la comisión del crimen de tráfico internacional de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, sancionado por los artículos 5, literal a; 58, literal a y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), más al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la nombrada Altagracia Payano, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2004 a requerimiento de la recurrente Altagracia Payano, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre del 2005 a requerimiento de la nombrada Altagracia Payano, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de



los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Altagracia Payano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Altagracia Payano del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rodolfo Agustín Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Agustín Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6183-58, residente en la calle Mercedes No. 464, Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto de 1983, a requerimiento del señor Ro-

dolfo Agustín Rosario, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rodolfo Agustín Rosario,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rodolfo Agustín Rosario, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 del mes de marzo de 1983, que lo condenó a Noventa Pesos (RD\$90.00) de pensión alimenticia a favor de los menores Maxin Stalin Litvinoff e Iván Lenin Yvanovich Rosario Contreras, procreados con la madre querellante Miriam María Ca-

talina Contreras Fernández, y dos (2) años de prisión por violación a la Ley 2402, por haberlo hecho conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; **TERCERO:** Se condena a Rodolfo Agustín Rosario, al pago de las costas”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Noventa Pesos (RD\$90.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de sus dos hijos menores y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Agustín Rosario, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1983, cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 21

- Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 1983.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Francisco A. Atizol Felipe y Seguros Pepín, S. A.
- Abogados:** Dres. Plutarco Montes de Oca y Rafael L. Márquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Atizol Felipe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6024-41, residente en la calle Juan Esteban Suazo No. 53 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Plutarco Montes de Oca, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, quien actúa a nombre y representación de Francisco A. Atizol Felipe y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regula-

res y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan Jorge Chain Tuma, a nombre y representación del señor Francisco Atizol Felipe y Seguros Pepín, S. A., y el Dr. Luis A. Pérez y Pérez, a nombre y representación del señor William Castillo Romero, en contra de la sentencia No. 2688 del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1983, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, esta cámara penal, actuando como tribunal de segundo grado, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de dicha sentencia en lo que se refiere a declarar culpable a Francisco Atizol Felipe, por violación al artículo 96, letra a ordinal 1ro. de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y no el artículo 97 letra c de la misma ley; como apreció el Tribunal a quo y se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Francisco Antonio Atizol Felipe, por no haber comparecido no obstante citación legal. Se declara culpable de violar el artículo 97 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Williams A. Castillo Romero, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Atizol Felipe, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), por concepto de indemnizaciones en favor de Williams A. Castillo Romero, como justa reparación de los daños causados con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Antonio Atizol Felipe, al pago de los intereses legales de la suma RD\$1,800.00, como indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Antonio Atizol Felipe, al



pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **TERCERO:** Se compensan las costas en el aspecto civil por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Se condena a Francisco Antonio Atizol Felipe, al pago de las costas penales del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de Francisco A. Atizol Felipe,  
en su calidad de persona civilmente responsable, y  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco A. Atizol Felipe,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que por las declaraciones dadas por el prevenido Francisco A. Atizol Felipe, tanto en la Policía como en audiencias, así como por las circunstancias en que ocurrió el accidente, se ha establecido la culpabilidad del referido prevenido, en razón de que el mismo penetró de la calle Gustavo Mejía Ricart a la Tiradentes y ocupó el carril que le correspondía al otro conductor, cuando el semáforo ya le indicaba la luz roja”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Atizol Felipe, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco A. Atizol Felipe, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eladio Antonio Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 79137-31, residente en la sección La Jagua, Santiago, prevenido; Víctor R. Alonzo y/o Francisco Antonio Peña, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1987, a re-

querimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, actuando en representación del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien a su vez representa a Eladio Antonio Castillo, Víctor R. Alonzo y/o Francisco Antonio Peña y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Olivo, en representación del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien a su vez representa a Eladio Antonio Castillo, Víctor R. Alonzo y /o Francisco Antonio Peña y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr.

Jaime Cruz Tejada, quien representa a Augusto Tejada Tejada, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 88-Bis de fecha 24 de Febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Eladio Antonio Castillo, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eladio Antonio Castillo, culpable de violar los artículos 49 (c) y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Riayan Augusto Tejada; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Augusto Reynaldo Tejada y Rafaela del Carmen Peña, en su calidad de padres de su hijo menor agraviado Riayan Augusto Tejada, en contra de Víctor Radhamés Alonzo, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Víctor Radhamés Alonzo, al pago de una indemnización de RD\$1,900.00 (Un Mil Novecientos Pesos Oro), en favor de los señores Augusto Reynaldo Tejada y Rafaela del Carmen Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de los golpes recibidos por su hijo menor en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Radhamés Alonzo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de in-

demnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Eladio Antonio Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Radhamés Alonzo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eladio Antonio Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), al pago de multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) solamente, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Eladio Antonio Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Víctor Radhamés Alonzo, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Víctor R. Alonzo y/o Francisco Antonio Peña, en calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eladio Antonio Castillo,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que la culpabilidad del prevenido Eladio Antonio Castillo se deriva de su imprudencia y torpeza la transitar por la carretera Santiago-Matanza, toda vez que al llegar al comedor económico que hay en ese lugar debió reducir la velocidad, ya que allí se aglomeran muchas personas; que fue por esa imprudente velocidad que no pudo evitar atropellar al menor Rayan Tejada Peña, de siete años, quien estaba en el lugar con su padre Augusto Peña”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor R. Alonzo y/o Francisco Antonio Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de enero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eladio Antonio Castillo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis José Ventura y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8816 serie 71, residente en la calle Sánchez No. 103 ciudad de Nagua provincia Maria Trinidad Sánchez prevenido; Félix Pimentel Fleury, persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo, quien actúa a nombre y representación de Luis José Ventura, Félix Pimentel Fleury y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por

Luis José Ventura, en el aspecto civil, contra sentencia correccional No. 775 de fecha 18 de diciembre de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a Luis José Ventura, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra c y 61, letra b en su inciso 1ro.; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga a Jorge Antonio López Quiñones de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber infringido ninguna de sus disposiciones; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar ajustada a la ley, la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Luis José Ventura y Félix Pimentel Fleury, conductor y propietario respectivamente del vehículo que ocasionó el accidente, por órgano de su abogado Dr. Caonabo Antonio Y. Santana, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil por estar ajustada a la ley, la formulada por los señores José Antonio López y Asunción Cruz Norberto, conductor y propietario del vehículo colisionado, por órgano de su abogado constituido Dr. Gerardo Antonio López Quiñones, en cuanto al fondo de la misma constitución en parte civil, se condena a los señores Luis José Ventura y Félix Pimentel Fleury, esta última como persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Jorge Antonio López Quiñones (Piripe), por los golpes y lesiones recibidos a consecuencia de este accidente como justa reparación por los daños morales experimentados por él mismo; **Quinto:** Se condena también a los señores Luis José Ventura y Félix Pimentel Fleury, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Asunción Cruz Norberto, propietario del vehículo colisionado y destruido en este mismo accidente, como justa reparación por los daños materiales experimentados por éste; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia le

sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Félix Pimentel Fleury, al momento de producirse el accidente; **Séptimo:** Se condena a Luis José Ventura y Félix Pimentel Fleury, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Gerardo Antonio López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se declaran de oficio en cuanto al prevenido Jorge Antonio López Quiñones; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización señalada, y la corte, actuando por propia autoridad la fija en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Se da acta a Jorge Antonio López Quiñones de que sólo recurrieron en apelación el Magistrado Procurador General de la Corte y Luis José Ventura, así como del desistimiento de la constitución en parte civil de Jorge Antonio López Quiñones contra Luis José Ventura; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a Luis José Ventura al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Gerardo Antonio López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se condena a Jorge Antonio López Quiñones, al pago de las costas civiles en cuanto a Luis José Ventura, hasta el momento de su desistimiento, ordenado la distracción de las mismas a favor del Dr. Fausto E. del Rosario C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Félix Pimentel Fleury, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la de-

claración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis José Ventura,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por la motivación del juez de primer grado, luego de un descenso al lugar de los hechos, argumentos que hacemos nuestros, y por las declaraciones del testigo Félix Paulino, se puede establecer que la causa eficiente del presente accidente fue la velocidad excesiva a la que transitaba el coprevenido Luis José Ventura en plena ciudad, y en cambio el otro conductor no cometió la falta”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Pimentel Fleury, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis José Ventura, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos de Jesús Castillo Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Amaro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 224535 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio No. 75 Urbanización María Auxiliadora Santo Domingo, prevenido, Shelton Díaz Ferreras, persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 09 de julio de 1982 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando en representación de Marcos de Jesús Castillo Rodríguez, Shelton Díaz Ferreras y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y



válido el recurso de apelación interpuesto por Ismael Perdomo Recio y Marcos Ruiz, el 2 de agosto de 1981, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1981; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Marcos de Jesús Castillo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ismael Perdomo Recio y Manuel Ruiz, por órgano del Dr. Ángel Danilo Pérez Volquez, contra Marcos de Jesús Castillo y Shelton Díaz Ferreras, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida que rechazó en cuanto al fondo, la demanda de daños y perjuicios intentada por Ismael Perdomo Recio, y en consecuencia, le acoge y condena a Marcos de Jesús Castillo Rodríguez y Shelton Díaz Ferreras, prevenido y parte civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización a favor de la parte civil constituida en la forma siguiente: Quinientos Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$509.50) por los daños físico recibidos por su vehículo y b) la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) como pago de la devaluación experimentada por el referido vehículo y además al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a Marcos de Jesús Castillo Rodríguez y Shelton Díaz Ferreras, al pago solidario de las costas civiles y se ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Danilo Pérez Volquez, que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de Shelton Díaz Ferreras, en calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Marcos de Jesús Castillo Rodríguez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la colisión se debió única y exclusivamente a la negligencia e imprudencia del conductor Marcos de Jesús Castillo, al tratar de frenar su vehículo violentamente en un pavimento mojado, ya que estaba lloviendo, por lo que se deslizó y chocó al vehículo de Manuel Ruiz”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Shelton Díaz Ferreras, en calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marcos de Jesús Castillo Rodríguez, en su condición de preve-

nido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identificación personal, residente en la sección Los Limones ciudad de Nagua, provincia Maria Trinidad Sánchez, prevenido; Juan Moisés Corniel, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 1982 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación de Rafael Félix, Juan Moisés Corniel y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación del prevenido Rafael Félix,

de la persona civilmente responsable Juan Moisés Corniel García, así como de la Compañía Aseguradora Patria, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 1129 dictada en fecha 14 de agosto de 1981, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Eduardo Acosta Chalas, en su calidad de padre y representante legal de los menores José Vionel Acosta y Eduardo Acosta hijo, hecha a través de su abogado constituido Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en contra del prevenido Rafael Félix, la persona civilmente responsable Juan Moisés y la Compañía Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Félix, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los menores Eduardo Acosta hijo y José Vionel Acosta; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Félix, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Juan Moisés, al pago de las siguientes indemnizaciones, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por las lesiones sufridas por el menor Eduardo Acosta hijo y de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por la muerte de quien en vida se llamó José Vionel Acosta (menor), indemnizaciones estas que serán pagadas a favor del padre de dichos menores, señor Eduardo Acosta Chalas, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Se condena al prevenido Rafael Félix, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Moisés, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley No. 4117’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el preveni-

do Rafael Félix, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a Eduardo Acosta Chalas con motivo de la muerte de su hijo menor José Vionel Acosta, con motivo del presente accidente, y la corte, obrando por propia autoridad la fija en al suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda de curso legal; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Félix, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente, Juan Moisés Corniel García, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan Moisés Corniel, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Félix,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Rafael Félix transitaba por la carretera Los Platanitos hacia Arenoso, conduciendo un camión volteo cargado de materiales de construcción; que al pasar el camión tan cerca del caballo en el que viajaba el menor, le dio al animal, lanzando al suelo al menor José Acosta, causándole la muerte; que el abogado del prevenido acepta la responsabilidad de éste y sólo pidió reducción de la indemnización”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Moisés Corniel, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Félix, en su condición de prevenido contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Sánchez de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crecencio Alcántara Medina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identificación personal No. 39564 serie 48, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 51 de la urbanización La Fuente de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Crecencio Alcántara Medina en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Pedro Sánchez de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002 a requerimiento del procesado Pedro Sánchez de Jesús, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 Código del Menor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en por el señor Orlando Hernández fue sometido a la acción de la justicia Pedro Sánchez de Jesús imputado de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor de edad (13 años); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 17 de abril del 2000 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 4 de julio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervi-

no el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Pedro Sánchez de Jesús, en fecha 7 de julio del 2000, en contra de la sentencia No. 1317-2000 de fecha 4 de julio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Pedro Sánchez de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 39564-48, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 51, La Fuente, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente criminal marcado con el número estadístico 99-1 18-08415, de fecha 24 de agosto de 1999, y número de cámara 398-00, de fecha 3 de mayo del 2000, culpable del crimen de abuso o maltrato sexual y violación sexual, en perjuicio de un menor de trece (13) años, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94 Código del Menor; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena además, al nombrado Pedro Sánchez de Jesús, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida que declaró culpable a Pedro Sánchez de Jesús de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 Código del Menor; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de

una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Pedro Sánchez de Jesús no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecido la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir en contra del procesado Pedro Sánchez de Jesús, la presunción de inocencia en su favor, entre otros por los siguientes motivos: Lo expresado por el menor agraviado, tanto por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, como por el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, lugares en donde relató consistentemente haber sido violado sexualmente por el citado recurrente; quien le amarró y le tapó la boca para cometer el hecho; las consistentes declaraciones ofrecidas en calidad de testigo, tanto ante este plenario, como por ante el juez de instrucción, por la señora Rafelina Tejada Mena, quien afirmó haber sorprendido al procesado mientras cometía el crimen de violación sexual en perjuicio del menor de trece años, hijo del señor Orlando Hernández; y los hallazgos físicos constatados por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, descritos en el certificado médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado Pedro Sánchez de Jesús recurrente el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, castigado con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y reducirle la pena impuesta a quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez de Jesús contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Hotel & Casino San Jerónimo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor R. Cornielle.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Leonardo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Dr. Máximo Rosario Heredia.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel & Casino San Gerónimo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Héctor Rubén Cornielle, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 1996 fueron sometidos a la justicia Andrés Matos Sena, Helmes Mañón Sosa, Ramón Leonardo Castillo Santana, Víctor López y López y Juan Amparo Mañón Sosa imputados de asociación de malhechores en perjuicio del Hotel & Casino San Gerónimo; b) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) los

Licdos. Danilo J. Basilio y Rafael Felipe Echavarría, en representación de los señores Víctor López y Dr. Ramón Castillo, en fecha diecisiete (17) de noviembre de 1998; b) el Dr. Numitor Veras, en representación de la empresa San Gerónimo, en fecha veintisiete (27) de noviembre de 1998; c) el Dr. Carlos Alberto Sánchez Jiménez, por sí y por los Licdos. Roberto E. Valdez, Ruperto Vásquez Morillo, en representación de Hotel & Casino San Gerónimo y/o Isidro Salvador Fortuna, en fecha diez (10) de noviembre de 1998, todos contra la sentencia marcada con el número 572, de fecha seis (6) de noviembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, a los nombrados Andrés Matos Sena, Helmes Mañón Sosa, Ramón Leonardo Castillo, Víctor López y López y Juan Amparo Mañón Sosa, de generales que constan, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, la devolución de la suma de Sesenta y Tres Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$63,125.00) a los Sres. Ramón Castillo Santana, Andrés A. Matos Sena y Víctor López y López, por parte del Hotel & Casino San Gerónimo, en las proporciones siguientes: Treinta y Un Mil Pesos (RD\$31,000.00) al Dr. Ramón Castillo Santana; Veinte y Tres Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$23,125.00) al Sr. Andrés A. Matos Sena y Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) al Sr. Víctor López y López; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Sr. Isidro Salvador Fortuna, en representación del Hotel & Casino San Gerónimo, a través de sus abogados Dres. Carlos Sánchez, Roberto C. Encarnación, Ruperto Vásquez y el Lic. Héctor R. Cornielle, contra los Sres. Andrés A. Matos Sena, Helmes Mañón Sosa, Ramón Leonardo Castillo Santana, Víctor López y López y Juan Amparo Mañón Sosa, por haber sido



hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo: Se rechaza dicha constitución en parte civil, por carecer de fundamento jurídico; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenional, hecha en audiencia por los Sres. Andrés Matos Sena, Helmes Mañón Sosa, Ramón Leonardo Castillo S., Víctor López y López y Juan Amparo Mañón Sosa, a través de sus abogados Licdos. Rafael F. Echavarría, Danilo Basilio, Máximo Rosario Heredia y Alberto Bautista Terrero, en contra el Hotel & Casino San Gerónimo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se admite dicha constitución reconvenionalmente; y en consecuencia, se condena al Hotel & Casino San Gerónimo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del Dr. Ramón Leonardo Castillo; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del Sr. Andrés A. Matos Sena; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del Sr. Víctor López y López; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del Sr. Helmes Mañón Sosa; y e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho al Sr. Juan Amparo Mañón Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a raíz del incidente de que se trata; **Octavo:** Se condena al Hotel & Casino San Gerónimo al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al Hotel & Casino San Gerónimo al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Echavarría, Luis José Caraballo y Máximo Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Hotel & Casino San Gerónimo al interponer su recurso invoca lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 1965 del Código de Procedimiento Civil, haciendo una incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea en forma sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando, que en la especie, la recurrente Hotel & Casino San Gerónimo, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Leonardo Castillo en el recurso de casación interpuesto por Hotel & Casino San Gerónimo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor del Lic. Rafael Felipe Echavarría y del Dr. Máximo Rosario Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 28

- Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Pablo José Martínez y Compañía Dominicana de Telefonos (CODETEL).
- Abogados:** Dr. Emilio Garden Lendor y Lic. Rafael Dévora Ureña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo José Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1100324-0, domiciliado y residente en la manzana 30 No. 7 de la urbanización Primavera del sector Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Reyes actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Emilio Gardén Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de marzo del 2000 mientras el vehículo conducido por Pablo José Martínez, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), asegurado con Universal de Seguros, C. por A., transitaba por la autopista 6 de Noviembre chocó con el vehículo conducido por Francisco Antonio Paulino Vásquez, que transitaba por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, fue apoderado para conocer

el fondo del asunto, dictando sentencia el 11 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo José Martínez, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Pablo José Martínez, de la violación de los artículos 61, inciso a y 65 de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$200.00; En cuanto al prevenido Francisco Ant. Paulino se declara no culpable de la violación de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se les descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **TERCERO:** Se condena al prevenido Pablo José Martínez, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Francisco Antonio Paulino Vásquez, las mismas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Antonio Paulino Vásquez, en contra del señor Pablo José Martínez, por su hecho personal, y en contra de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos en sus calidades de propietario y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Pablo José Martínez y la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente al señor Francisco Antonio Paulino Vásquez, una indemnización a justificar por estado por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **SEXTO:** Se condena al señor Pablo José Martínez y a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a favor del señor Francisco Antonio Paulino; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Pablo José Martínez y a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, en sus indicadas cali-

dades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho a los Dres. Manolo Hernández Carmona y José Luis Berzant, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud de oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, por no haberse probado quién era el beneficiario de la póliza de seguro que ampara el vehículo placa número A-6387, además de que no se probó si el mismo fue puesto en causa para el conocimiento del presente proceso”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Undécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2002 pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo José Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 11 y 23 de diciembre del 2000, por el Lic. José Luis Guzman Benzant, actuando a nombre y representación del señor Francisco Antonio Paulino Vásquez y por el Dr. Plinio A. Montes de Oca Pérez, actuando a nombre y representación del señor Pablo José Martínez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, contra la sentencia No. 073-200-0-03720, del 11 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga lo siguiente: ‘Quinto: En cuanto al fondo se condena al señor Pablo José Martínez y a la razón social, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente al señor Francisco Antonio Paulino Vásquez, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación;

**CUARTO:** Se condena al señor Pablo José Martínez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al prevenido Pablo José Martínez y a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. José Luis Guzmán Benzant y Dr. Manolo Hernández Carmona, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial los recurrentes Pablo José Martínez y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal y pruebas”;

Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo desnaturaliza los hechos al no establecer en qué dirección transitaban los vehículos envueltos en el accidente y por consiguiente al no poder imputar responsabilidades hizo una presentación inexacta de los hechos; que al modificar la sentencia recurrida dejó de pronunciarse sobre el aspecto penal y la imputación o falta del prevenido, y al dejar en un limbo jurídico este aspecto incurrió en falta de estatuir”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que declaró culpable a Pablo José Martínez de violar los artículos 61, literal a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que de acuerdo a las declaraciones dadas por los conductores en la policía y consignadas en el acta policial, en las que ambos coinciden, ha quedado establecido que mientras Pablo José Martínez transitaba por la autopista 6 de Noviembre trató de rebasar por la izquierda al carro conducido por Francisco Antonio Paulino V. y al perder el control chocó contra el muro de contención de la vía y luego chocó contra este último vehículo, produciendo daños en el mismo; b) Que resulta evidente la responsabilidad penal del co-



prevenido Pablo José Martínez, ya que al conducir de una manera temeraria y descuidada perdió el control en el manejo de su vehículo e impactó el automóvil que se encontraba transitando en la referida vía, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicho conductor quien no fue cauto en el manejo de su vehículo, violando así las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo argüido por los recurrentes el Juzgado a-quo ponderó adecuadamente los elementos de pruebas existentes en el proceso y las declaraciones de ambos conductores, ha explicado cómo ocurrieron los hechos, entendiendo que la falta cometida por el prevenido recurrente ha sido la causante del accidente, por lo que los alegatos en el aspecto penal de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a Pablo José Martínez a RD\$200.00 de multa, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo ha indemnizado a una persona que no ha demostrado que sea el verdadero propietario del vehículo que reclama los daños, guiándose sólo por lo que dice el acta policial y un contrato de venta bajo firma privada”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que los abogados de la defensa concluyeron solicitando que fuera rechazada la constitución en parte civil de Francisco Antonio Paulino en contra de CODETEL, por no haber demostrado, mediante la

certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ser el legítimo propietario del vehículo accidentado;

Considerando, que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos establecen las formalidades exigidas para efectuar el traspaso de propiedad de un vehículo de motor, el cual queda concluido con la expedición de la matrícula que ampara dicho derecho de propiedad;

Considerando, que consta en el expediente el acto de venta suscrito entre Ramón Arsenio Burgos y Francisco Antonio Paulino Vásquez y el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los referidos artículos de la indicada ley sobre el registro del contrato de venta en una Colecturía de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), en cuyo caso el traspaso se considera válido desde la fecha en que se efectúa el pago de los derechos en la indicada institución, requisito éste indispensable para que sea oponible a los terceros; por tanto, al no haber constancia de que Francisco Antonio Paulino Vásquez, haya realizado el registro y consecuente pago de impuestos, es obvio que dicho traspaso, al momento del accidente, no era oponible a los terceros, por lo que al conceder el Juzgado a quo una indemnización a favor de Francisco Antonio Burgos, en calidad de propietario del vehículo accidentado, hizo una mala aplicación de la ley que conlleva la casación de este aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo José Martínez en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto al aspecto civil y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primer Juez Liquidador; **Tercero:** Condena a Pablo José Martínez al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Glenny Encarnación Amador.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenny Encarnación Amador, dominicana, mayor de edad, soltera, militar, cédula de identidad No. 012-0009618-4, domiciliada y residente en la calle La Mina No. 23 del barrio La Proyecto 13 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenida, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Mérido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación de Glenny Encarnación Amador, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana la nombrada Glenny Encarnación Amador, imputada de violar el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Ciro Manuel de León Rodríguez; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa, en el sentido de que se reenvíe la presente audiencia a fin de que se le dé la oportunidad de depositar por secretaría un listado de testigos, y se acoge el pedimento formulado por el abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que se reenvíe el presente proceso a fin de conocer de él criminalmente, en consecuencia; en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1014 se reenvía el conocimien-

to de la presente audiencia a fin de conocer del proceso criminalmente, ordenando que el presente expediente sea tramitado por ante el Magistrado Procurador Fiscal para que apodere a la jurisdicción de instrucción a fin de que haga la instrucción preparatoria del proceso referido; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; c) que ésta intervino el 11 de mayo del 2004 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la prevenida Glenny Encarnación Amador, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, el 4 de septiembre del 2003, contra sentencia No. 323-03-00373 (CO-03-00556), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Glenny Encarnación Amador, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa, en el sentido de que se reenvíe la presente audiencia a fin de que se le dé la oportunidad de depositar un listado de testigos, y acoge el pedimento formulado por la parte civil constituida, en el sentido de que se reenvíe el proceso a fin de conocerlo criminalmente, ordenando que el presente expediente sea tramitado por ante el Magistrado Procurador Fiscal para que apodere a la jurisdicción de instrucción; **CUARTO:** Condena a la prevenida al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Glenny Encarnación Amador, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios,

pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia del 11 de mayo del 2004 “pronunció el defecto en contra de la prevenida Glenny Encarnación Amador, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida que rechazó el pedimento formulado por el abogado de la defensa, en el sentido de que se le dé oportunidad de depositar un listado de testigos, y acogió el pedimento formulado por la parte civil constituida, en el sentido de que se reenvíe el proceso a fin de conocerlo criminalmente, ordenando que el presente sea tramitado por ante el Magistrado Procurador Fiscal para que apodere a la jurisdicción de Instrucción”;

Considerando, que la corte dio por establecido lo siguiente: “a) Que en el expediente reposa un certificado médico legal del 4 de enero del 2003, en el cual se hace constar que el agraviado Ciro Manuel de León Rodríguez presenta fractura sub-capitar de cadera derecha con lesión permanente por prótesis; que el artículo 309 del Código Penal Dominicano contempla la pena criminal en caso de amputación, mutilación o discapacidades, por lo que es obvio la naturaleza del caso de que se trata; b) Que el Magistrado Juez del Tribunal a-quo al reenviar la audiencia para que sea conocida criminalmente, en razón de que el hecho amerita pena criminal, en base al certificado médico legal, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que, en efecto, las razones y motivos expresados en la sentencia recurrida en casación son correctos y justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Glenny Encarnación Amador contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de enero de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dionisio Antonio de la Cruz Reyes y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Ventura Molina.
<b>Intervinientes:</b>	Sergio Enrique Marte y Ana Mercedes Joaquín de Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12943-55, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 3 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, a nombre y representación del señor Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituida, interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de los señores Sergio Enrique Marte y Ana Mercedes Joaquín de Marte, en fecha 17 de febrero de 1988;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Juez Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación de Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 40 dictada en fecha 3 de febrero de 1981 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al preveni-

do Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, culpable de violar el artículo 49 de la ley No. 241, en perjuicio de la menor Zadely Mercedes Martes; y en consecuencia, se condena a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Sergio Enrique Marte y Ana Mercedes Joaquín, quienes actúan en su calidad de padres legítimos de la menor Zadely Mercedes Martes, en contra del prevenido Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su doble calidad, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de la menor Zadely Mercedes Martes, debidamente representada por sus padres legítimos Sergio Mercedes Martes y Ana Mercedes Joaquín, como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su doble calidad, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada y la corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Dionisio Antonio De La Cruz Reyes, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:**

Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117 ”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Dionisio Antonio De La Cruz Reyes al declarar en la audiencia de esta Corte del 19 de enero del 1982, reconoció que la niña estaba en el paseo y que fue por el impacto que se dio cuenta de que la había atropellado, y que por ser la niña tan pequeña y su camioneta tan alta no pudo advertir la presencia de la menor”, lo cual prueba la imprudencia, torpeza e inadvertencia del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Sergio Enrique Marte y Ana Mercedes Joaquín de Marte, en el recurso de casación incoado por el señor Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de enero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Dionisio Antonio de la Cruz Reyes, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tulio Ramírez Báez.
<b>Interviniente:</b>	Luis Genaro Rodríguez Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Priamo Suero García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18137-25, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 17 de enero de 1986, a requerimiento del Dr.

Tulio Ramírez Báez, a nombre y representación del señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Rafael Priamo Suero García, en nombre y representación del señor Luis Genaro Rodríguez Paulino, en fecha 7 de marzo de 1988;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Decla-



ra bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hitler Fatule Chahin, en fecha 27 del mes de junio del año 1983, a nombre y representación de Rafael Jacobo Bobadilla, prevenido, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Jacobo Bobadilla (a) Rafaelín, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado a la audiencia; **Segundo:** Se declara a Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla (a) Rafaelín culpable de violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Luis Genaro Rodríguez Paulino, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena a Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla (a) Rafaelín, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al mismo a pagar la suma de Dos Mil Trescientos Doce Pesos (RD\$2,312.00), a favor de Luis Genaro Bobadilla Rodríguez Paulino; **Quinto:** Se condena a Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla (a) Rafaelín, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00, en provecho de Luis Genaro Rodríguez Paulino, como reparación por los daños y perjuicios materiales; **Sexto:** Se condena al pago de los intereses legales de las sumas indicadas computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla (a) Rafaelín, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Priamo Suero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla (a) Rafaelín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla (a) Rafaelín en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Priamo Suero, abo-

gado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla admitió haber estafado al señor Luis Genaro Rodríguez Paulino, así como a otras personas que se querellaron contra él, al afirmar que tan pronto salga de la cárcel le irá entregando el dinero a esas personas en sumas parciales, ya que no tiene todo ese dinero”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Luis Genaro Rodríguez Paulino, en el recurso de casación incoado por el señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de enero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Priamo Suero García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Tejada Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 13188 serie 64, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido Alejandro Tejada Colón, de la persona civilmente responsable Gregorio Tejada Álvarez y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 122 dictada el 11 de marzo de 1981 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Alejandro Tejada Colón, culpable de violar el artículo 49 y otros de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Francisco David Tejada Fernández y en consecuencia se condena a treinta pesos (RD\$30.00) de multa acci-  
giendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Francisco David Tejada Fernández, en contra del prevenido Alejandro Tejada Colón, en contra del comitente de este, señor Gregorio Tejada Álvarez y contra la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor Gregorio Tejada Álvarez, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Francisco David Tejada Fernández, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente, mas los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Alejandro Tejada Colón, solidariamente con su comitente Gregorio Tejada Álvarez, al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas a favor del Sr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía nacional de seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro Tejada Colón por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;

**TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;  
**CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro Tejada Colón al pago de las costas penales del presente recursos de apelación y conjunta y solidariamente con su comitente Gregorio Tejada Álvarez, al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;  
**QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;

**En cuanto al recurso de Alejandro Tejada Colón, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alejandro Tejada Colón, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que hizo suyas las motivaciones de primer grado, y éste tribunal al condenar al prevenido recurrente dijo haberse basado en lo siguiente: “por las declaraciones del prevenido, del agraviado y del testigo que depusieron en la audiencia, se ha determinado que el agraviado transitaba por la orilla de la carretera y a la izquierda de la referida vía; que la camioneta transitaba detrás de una guagua de las que se dedican a la venta de pollos; que al llegar al sitio donde ocurrió el accidente, el vehículo que transitaba delante paró de repente y al hacer esta maniobra, el conductor de la camioneta dio un giro a la izquierda a fin de no chocar el vehículo que iba delante; que en estas circunstancias estropeó a uno de los peatones; que el mismo prevenido declaró que al ir detrás del vehículo a que hemos hecho referencia, éste frenó de golpe, por lo cual también tuvo que hacerlo; con lo cual se demuestra que el prevenido no guardaba la distancia prudente con respecto al vehículo que le antecedía, como indica la ley”; por lo que actuó correctamente la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido a una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Alejandro Tejada Colón, en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Tejada Colón, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Vallejo Hijo.
<b>Interviniente:</b>	Domingo A. Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco J. Vásquez Espailat.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3895-94, prevenido; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, el 14 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a-quo el 16 de mayo de 1984, a requerimiento del Lic. Armando Vallejo Hijo, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Francisco J. Vásquez Espailat, en nombre y representación del Lic. Domingo A. Guzmán, en fecha 8 de abril de 1988;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), en su calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo a nombre y representación de Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 305 de fecha 8 de junio de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de

sentencia copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en la persona de Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, de generales que constan, culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al chocar con su vehículo placa No. 89850 propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A3-48791, al vehículo placa No. P71-0779 el cual se encontraba parado en uno de los carriles de su derecha de la avenida Duarte de esta población de Villa Bisonó, conducido por su propietario Lic. Domingo Antonio Guzmán; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00); **Cuarto:** Que debe descargar y descarga al coprevenido Lic. Domingo Antonio Guzmán, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida tanto en al forma como en el fondo la demanda en daños y perjuicios que intentara el señor Lic. Domingo Antonio Guzmán a través de su abogado y apoderado especial el Lic. Francisco Javier Vásquez contra el señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín y/o Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) propietario del vehículo placa No. 89850 asegurada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora en su responsabilidad civil del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI); **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín y/o Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Lic. Domingo Antonio Guzmán por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo placa No. P71-0779 de su propiedad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín y/o Insti-

tuto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad en dicha sentencia con todas sus consecuencia legales; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín y/o Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de los mismos en provecho del Lic. Francisco Javier Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituidas; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín y/o Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Lic. Francisco Javier Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el coprevenido Juan Agustín Hernández Castillo al transitar de Este a Oeste por la avenida Duarte de este municipio, fue torpe e imprudente al detener la marcha repentinamente sin hacer la señal correspondiente, estableciéndose que el referido coprevenido actuó así a fin de dar reversa en medio de dos carriles, lo cual constituyó la causa eficiente y real del accidente”;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Domingo A. Guzmán, en el recurso de casación incoado por el señor Juan Agustín Hernández Castillo (a) Polín, prevenido, el Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Juan Agustín Hernández Castillo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco J. Vásquez Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Fernando González y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Fernando González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 31586-56, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 21 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo, a nombre y representación del señor Luis Fernando González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Luis Fernando González, en su calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la



persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Luis Fernando González, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo, a nombre y representación del coprevenido Luis Fernando González, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 165 dictada en fecha 13 de marzo de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Luis Fernando González, a través de su abogado constituido Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, contra sentencia No. 1992 de fecha 25-11-75, dictada por esta 1ra. Cámara Penal, que le condenó a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales, por violación a la ley 241, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido

apelante Luis Fernando González por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido que Luis Fernando González conducía la camioneta placa No. 507-109, por la carretera La Marga-Mirabel de San Francisco de Macorís, y al llegar a la entrada de La Guama impactó por la parte trasera al motorista Rafael Liviano; que la citada camioneta transitaba a una velocidad excesiva, lo que motivó que se desviara hasta el paseo de la vía, donde alcanzó a la víctima”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Fernando González, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte a-quo el 18 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Luis Fernando González, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de febrero de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Liranzo Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Liranzo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 10170-32, prevenido; Transporte Colectivo de Santiago, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 6 de marzo de 1984, a requerimiento del Lic.

Santiago Castillo, a nombre y representación del señor Ramón Liranzo Jiménez, prevenido; Transporte Colectivo de Santiago, persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 Párrafo I, 16, 102 incisos 1 y 3 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Transporte Colectivo de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Ramón Liranzo Jiménez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, a nombre y representación de Ramón L. Jiménez, prevenido, Transporte Colectivo de Santiago y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 857 de fecha 9 de noviembre de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada

condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el mismo prevenido Ramón Liranzo Jiménez admitió su falta cuando declaró que como chofer de la guagua placa No. 304-217, transitaba por la autopista Duarte, y al llegar frente a la bomba de gasolina Texaco que está en la sección Ingenio Abajo, vio unos señores que iban a cruzar la vía, y no pudo evitar atropellar a Manuel Aquino por la velocidad a la que conducía su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Transporte Colectivo de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte a-quo el 6 de febrero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Ramón Liranzo Jiménez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de enero de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Celestino Ozuma Guillet y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Francisco Olivo Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Adela Santos Suero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Celestino Ozuma Guillet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 50400-1, prevenido, Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 22 de enero de 1986, a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo Rodríguez, a nombre y representación de los señores Pedro Celestino Ozuma Guillet, prevenido, Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora La Holandesa de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras, en nombre y representación de la señora Adela Santos Suero, en fecha 4 de marzo de 1988;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



**En cuanto al recurso del señor Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Holandesa de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Pedro Celestino Ozuma Guillet, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Constantino Benoit, quien actúa a nombre y representación de Pedro Celestino Ozuma Guillet, prevenido, Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, y la compañía de seguros La Antillana, S. A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor José Amado Puello, en su calidad de padre del fallecido Alberto Santos Puello, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1291 de fecha 14 de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984),

dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Pedro Celestino Ozuma Guillet, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pedro Celestino Ozuma Guillet, culpable de violar los artículos 49 letra I, 102 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alberto Santo Puello (fallecido), en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la Constitución en parte civil, hecha por los señores José Amado y Adela Santos Suero; el primero en su calidad, de padre del fallecido Alberto Santo Puello y la segunda en calidad de madre del mismo; en contra de Bibi Travels y/o Jacobo Biaggi en su calidad de comitente de su preposé Alberto Santo Puello y la compañía La Holandesa de Seguros en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a los señores Pedro Celestino Ozuma Guillet y Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de la Sra. Adela Santos Suero constituida en parte civil en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Sr. José Amado Puello constituido en parte civil, en su expresada calidad, como reparación a los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su hijo; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a los Sres. Pedro Celestino Ozuma Guillet, Bibi Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de

la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Holandesa de Seguros C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, al nombrado Pedro Celestino Ozuma Guillet, Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Ant. Veras y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto, de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la señora Adela Santos Suero, parte civil constituida, de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a Doce Mil Pesos (RD12,000.00), en su calidad de madre del fallecido Alberto Santos Puello; por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Pedro C. Ozuma Guillet, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada, y Ramón Antonio Veras, Abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el testigo Bernardo Henríquez declaró que el muchacho se desmontó de una guagua y fue a cruzar la vía y la guagua del prevenido Pedro Celestino Ozuma venía a una muy alta velocidad y no le dio tiempo a frenar, ni tocó bocina y atropelló a la víctima; que el prevenido fue imprudente al no reducir velocidad al ver las personas que se desmontaron del otro minibús, como lo admitió en audiencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Adela Santos Suero, en el recurso de casación incoado por el señor Pedro Celestino Ozuma Guillet, prevenido, Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de enero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Biaggi y/o Bibi Travels, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Holandesa de Seguros, C. por A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Pedro Celestino Ozuma Guillet, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 30 de septiembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel María Soto y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Gerardo Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel María Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24433-3, en calidad de prevenido; Vinicio Mejía, en calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 30 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a-quo el 13 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Héctor Gerardo Santos, a nombre y representación de los señores Vinicio Mejía, Ángel María Soto, y de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Vinicio Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Ángel María Soto,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buena y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Geraldo Santos, actuando en nombre y representación de Ángel María Soto y Vinicio Mejía, contra sentencia No. 36 de fecha 8 de febrero de 1985, en virtud de la cual el Juzgado de Paz del municipio de Baní, condenó al nombrado Ángel María Soto por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas y descargo al nombrado William B. Lara Ortiz, prevenido del mismo delito, por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Ángel María Soto y Vinicio Mejía, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la sentencia intervenida común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la Compañía de Se-

guros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el único culpable del presente accidente fue Ángel María Soto, lo que él mismo reconoció al declarar ante el plenario: ‘yo estaba en la sección El limonar y me vehículo estaba estacionado, luego detrás de mi se estacionó un carro, y cuando salí que di reversa choqué el referido carro’; de todo lo cual se establece la culpabilidad del prevenido Ángel María Soto”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Vinicio Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Tribunal a-quo el 30 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Angel María Soto, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 38

<b>Estado Requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	José Roberto Mateo Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nathanael Santana Ramírez, Francisco Núñez Ruiz y Oscar Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, mayor de edad, soltero, sastre, residente en la calle Primera No. 134, Villa María, Villa Mella, R. D., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Nathanael Santana Ramírez, Francisco Núñez Ruiz y Oscar Guerrero, expresar que han recibido y aceptado

mandato de José Roberto Mateo Rivera, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición formalizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Roberto Mateo Rivera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 121 de fecha 7 julio de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Sean Haran, Asistente del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Copia certificada del acta de acusación No. CR-03-157 de fecha 10 de febrero de 2003, registrada en fecha 5 de febrero de 2004 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Copia certificada del auto de detención contra José Roberto Mateo Rivera emitida el 10 de abril de 2003 por Sterling Johnson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York
- d) Copia del acuerdo de colaboración celebrado entre la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York y José Roberto Mateo Rivera;
- e) Copia certificada de la Orden de Libertad Condicional Bajo Fianza dictada el 13 de julio de 2003, otorgada a José Rober-

to Mateo Rivera por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;

- f) Fotografía del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de junio de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulara el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Ordena el arresto de José Roberto Mateo Rivera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Roberto Mateo Rivera sea

presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Roberto Mateo Rivera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada por la Procuraduría General de la República, del arresto del Sr. José Roberto Mateo Rivera, fijó para el 24 de agosto del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de agosto del 2005, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos el aplazamiento de la presente vista a los fines de que el solicitado en extradición constituya abogado, o si la corte le asigna un defensor público”; a lo que no se opuso la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: “No nos oponemos al pedimento”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición del Sr. José Roberto Mateo Rivera, para ser producida el viernes 23 de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad de que el mismo obtenga los servicios de un abogado que lo defienda; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del solicitado en extradición y horas antes indicadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de septiembre del 2005, los abogados del requerido en extradición concluyeron: “Solicitamos

el aplazamiento de la presente audiencia, para poder estudiar el expediente y poder preparar los medios de defensa del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, en la presente solicitud de extradición”; a los que no se opusieron la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: “No nos oponemos al planteamiento de las partes en virtud de solicitar que se aplaze el conocimiento de la presente audiencia para que el imputado esté presente”; y el ministerio público, al dictaminar: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **“Primero:** Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron ni la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente ni el ministerio público, quienes dejaron la decisión a la soberana apreciación de esta Corte, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición, a fin de darle oportunidad a dicho abogado de estudiar el expediente y preparar los medios de defensa del solicitado en extradición José Roberto Mateo Rivera y en consecuencia se fija el conocimiento de dicha solicitud para el día viernes 30 de septiembre del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, en la hora, día y mes antes indicados; **Tercero:** Por la presente sentencia quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre del 2005, los abogados de la defensa de José Roberto Mateo Rivera, concluyeron: **“Primero:** Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, mediante la nota diplomática No. No. 121 de fecha 7 julio de 2004, toda vez que en

la presentación de las pruebas documentales existen irregularidades que le hacen precisar a esta corte la certeza y alcance de las normas indicadas en la declaración del notario Sean Haran, así como también que a esta Corte no le consta que Andrés Berriquette, sea o haya sido Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares en Washinton, ya que la legalización que éste produjera no está refrendada por la legalización correspondiente por el Departamento de Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana”; y el ministerio público dictaminó: **“Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Roberto Mateo Rivera, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano José Roberto Mateo Rivera; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Roberto Mateo Rivera, que en el proceso sean identificados e individualizados con vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; mientras que por su lado, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: **“Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, por estar conforme con el tratado bilateral de Extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** En cuanto al fondo: Orde-

néis la extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **“Primeramente:** Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de José Roberto Mateo Rivera, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática número No. 121 del 7 julio de 2004, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colabo-

ración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que bajo el imperio de esas circunstancias y como mecanismo para la defensa de las instituciones amenazadas por esa delincuencia organizada, esta última posición ha ido ganando adeptos entre los Estados, en aras de que la persecución y penalización de esos hechos criminales no sean obstruidos por un mal entendido nacionalismo, ocurriendo que la inflexibilidad ha ido cediendo, para dar paso a un concepto más racional de cooperación internacional, sin que ello signifique, de ningún modo, renuncia a la soberanía de cada Estado, ni mucho menos desdén de sus principios cardinales consagrados constitucionalmente;



Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los

poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano José Roberto Mateo Rivera; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Roberto Mateo Rivera es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York, donde es sujeto del acta de acusación No. CR-03-157 del 10 de febrero de 2003, registrada el 5 de febrero de 2004, responsabilizándolo de dos cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “Cargo Uno. Con inicio alrededor del mes de noviembre de 2002 y con continuación hasta alrededor del mes de diciembre de 2002, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados José Hiraldo, alias “Pichi”, Edwin Silva, Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera, junto con otros, con conocimiento de causa e intencionalmente participaron en una asociación ilícita con fines de distribuir y de poseer con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de cinco kilogramos o más, lo cual sería una violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 846, 841(b)(1)(A)(ii)(II) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y las Secciones 3551 y ss. Del Título 18 del Código de los Estados Unidos). Cargo Dos. Con inicio el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha y con continuación hasta el 10 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados

José Hiraldo, alias “Pichi”, Edwin Silva, Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera, junto con otros, con conocimiento de causa participaron en una asociación ilícita con fines de distribuir y de poseer con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de quinientos gramos o más, lo cual sería una violación a la Sección 841(a)(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 846 y 841 (b)(1)(B)(ii)(II) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y las Secciones 3551 y ss. Del Título 21 del Código de los Estados Unidos.) Cargo Tres. Con inicio el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha y con continuación hasta el 10 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera con conocimiento de causa e intencionadamente distribuyeron y poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de quinientos gramos o más. (Secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(B)(ii)(II) del Título 21 y las Secciones 2 y 3551 y ss. Del Título 18 del Código de los Estados Unidos.) Cargo Tres. Con inicio el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha y con continuación hasta el 10 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera con conocimiento de causa e intencionadamente distribuyeron y poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de quinientos gramos o más. (Secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(B)(ii)(II) del Título 21 y las Secciones 2 y 3551 y ss. Del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que con relación a estos cargos, la declaración jurada hecha por Sean Haran, Asistente del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, señala, que: “Los cargos y la ley pertinente de los Estados Unidos 9. El

12 de diciembre de 2002, el gobierno de los Estados Unidos elevó una querrela 02M-2253 en el Distrito Oriental de Nueva York, prestada bajo juramento por el Agente Especial Edward Maher de la Administración Antidroga, en la cual se le imputa a José Roberto Mateo Rivera la conspiración para distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 10. El mismo día, el 12 de diciembre de 2002, José Roberto Mateo Rivera fue aprehendido y se lo dio lectura de los cargos contenidos en la querrela ante el Ilmo. Sr. Simon Chrein, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, y fue puesto en detención preventiva y sin fianza. 11. El 10 de febrero de 2003 o alrededor de esa fecha, un gran jurado federal en el Distrito Oriental de Nueva York dictó y presentó una acusación No. 03-CR-157 contra José Roberto Mateo Rivera, en la cual se le imputan: (1) conspiración, entre noviembre y diciembre de 2002 o alrededor de esa época, para distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (2) conspiración, entre el 10 y el 11 de diciembre de 2002 o alrededor de esa época, para distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (3) posesión con intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 841(a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y ayudar e instigar en este delito, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La Cocaína es una sustancia controlada de la Tabla II según lo previsto en la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en la referida declaración jurada, se indica, además: “. . . 12. Las partes pertinentes de las leyes anteriormente citadas son las que siguen: Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos El que intente o conspire para cometer cualquier delito definido en este sub-capítulo será castigado con las mismas penas que se prevén para el delito cuya comisión era el objetivo de la tentativa o la conspiración. Sección 841(a)(1)del Título

21 del Código de los Estados Unidos Salvo lo que se autorice en este sub-capítulo, será ilegal que cualquier persona con conocimiento de causa o intencionadamente, fabrique, distribuya, o reparta, o posea con intenciones de fabricar, distribuir o dispensar, una sustancia controlada. Sección 841(b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Las Penas Salvo lo previsto en las Secciones 859, 860 o 861 de este título, el que delinca en violación de la sub-sección (a) de esta sección será castigado con las penas siguientes: (1)(A) En el caso de una violación concerniente a la sub-sección (a) de esta sección que trata de- (ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad perceptible de (II) cocaína, sus sales, sus isómeros ópticos y geométricos, y las sales de los isómeros; el que cometa tal violación de la ley será castigado con la pena de prisión por un término de cuando menos 10 años y no mayor que la cadena perpetua y, si la muerte o grave daño corporal resulta del uso de tal sustancia, será castigado con la pena de prisión por un término de cuando menos 20 años y no mayor que la cadena perpetua, con una multa que no deberá exceder de lo autorizado ene. Título 18, o US\$4,000,000 si el reo es individuo... Cualquier pena impuesta de acuerdo con este párrafo, de no existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de cuando menos 5 años, además de la cadena de prisión y, de sí existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de cuando menos 10 años además de esa cadena de prisión. Sin perjuicio a cualquier otra estipulación de la ley, el tribunal no dejará en libertad condicional ni suspenderá la pena a cualquier persona castigada de acuerdo con este párrafo. No tiene ninguna persona castigada según este párrafo derecho alguno de libertad provisional durante el término de prisión impuesto en ese dictamen de pena. Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2 (a) El que cometa un delito en contra de los Estados Unidos o apoye, instigue, aconseje, ordene, induzca o logre su perpetración, será castigado en calidad de autor. (b) El que intencionadamente cause que se lleve a cabo un acto el cual, si él u

otro lo ejecutara directamente sería un delito en contra de los Estados Unidos, será castigado en calidad de autor. Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 812 (c) A menos y hasta en tanto sean modificadas en los términos de la sección 811 de este título, las tablas I, II, III, IV y V constarán de las siguientes drogas u otras sustancias, malquiera que sea su nombre oficial, nombre común o usual, nombre químico o nombre de marca designada: Tabla II (a) A menos que sea específicamente excluida o que esté incluida en otra tabla, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente mediante la extracción a partir de sustancias de origen vegetal o en forma independiente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química: (4) Hojas de coca, salvo las hojas de coca y los extractos de hojas de coca de los cuales se han extraído la cocaína, la ecgonina, y los derivados de ecgonina o sus sales; la cocaína, sus sales, sus isómeros ópticos y geométricos, y las sales de sus isómeros... Cada uno de estas leyes estaba debidamente promulgado y en vigor en el momento en que se cometió el delito y en el momento en que se dictó la acusación de reemplazo, y todas permanecen en pleno vigor y efecto”;

Considerando, que una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor según la legislación de los Estados Unidos. 13. El plazo de prescripción para procesar los delitos formulados en la acusación de reemplazo es regido por la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en la cual se prevé lo siguiente: “A menos de que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación sea dictada o el informe sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito. La ley de prescripción simplemente requiere que un reo sea formalmente inculcado dentro de los cinco años después de la fecha en que se cometió el delito o se cometieron los delitos”;

Considerando, que respecto a la acusación que pesa sobre José Roberto Mateo Rivera, la declaración jurada afirma: "...Una vez que una acusación se haya presentado ante un tribunal de distrito federal, al igual que estos cargos en contra de José Roberto Mateo Rivera, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Esto previene que un delincuente se escape de la justicia con simplemente esconderse y permanecer prófugo por un período de tiempo prolongado. 14. He examinado detenidamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento de los cargos en esta causa no se encuentra prescrito. Considerando que el plazo de prescripción aplicable es de cinco años, que la acusación de reemplazo fue presentada en febrero de 2003, y que en la misma se formulan cargos por delitos penales que acontecieron en noviembre y diciembre de 2002, entonces el ahora reclamado fue formalmente inculcado dentro del plazo previsto de cinco años";

Considerando, que "...el 13 de marzo de 2003, José Roberto Mateo Rivera fue dejado en libertad por la IIma. Sra. Joan M. Azrack, magistrado juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, bajo orden de libertad con fianza de US\$250,000 en la cual se establecen las condiciones de su libertad y la fianza. 16. El 17 de marzo de 2003, José Roberto Mateo Rivera se declaró culpable del primer cargo de la acusación de la IIma. Sra. Marilyn Go, Magistrado juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York. Durante su declaración de culpabilidad, José Roberto Mateo Rivera fue puesto bajo gravedad de juramento, consintió a renunciar a su derecho a un juicio y los demás derechos que le correspondían, confesando libre y voluntariamente su culpabilidad por el delito imputado en el primer cargo de la acusación. 17. Tal como se mencionó anteriormente, el 25 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, José Roberto Mateo Rivera se fugó del Distrito Oriental de Nueva York. El 2 de abril de 2003, el IImo. Sr. Sterling Johnson, magistrado juez de los Estados Unidos, emitió una orden para aprehensión de José Roberto Mateo Rivera. 18. Es costumbre del Tribunal de Distrito de los Esta-

dos Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York retener el original de la querrela, acusación, orden de libertad estableciendo las condiciones y la fianza y la orden de aprehensión y guardarlos junto con los registros del tribunal. Por lo tanto, he obtenido copias fieles y literales de la querrela, acusación, orden de libertad estableciendo las condiciones y la fianza y la orden de aprehensión del Secretario del Tribunal, mismas que se acompañan a esta declaración jurada como Anexo A, Anexo B, Anexo C y Anexo D, respectivamente”;

Considerando, que sobre el proceso seguido en Estados Unidos de Norteamérica a José Roberto Mateo Rivera, se indica: “19. Además, es costumbre del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York mantener protocolos estenográficos de todas las actuaciones ante el Tribunal. Consiguientemente, en el momento en que José Roberto Mateo Rivera se declaró culpable el 17 de marzo de 2003, se efectuó un protocolo estenográfico que contenía todos los testimonios de las actuaciones en esa fecha. Se acompaña a la presente declaración jurada como Anexo E la transcripción fiel y literal de la declaración de culpabilidad de José Roberto Mateo Rivera ante el primer cargo de la acusación. Por último, José Roberto Mateo Rivera dio su declaración de culpabilidad del primer cargo de la acusación de conformidad con un “Acuerdo de Colaboración” que se celebró ese mismo día 17 de marzo de 2003. Se acompaña a la presente declaración jurada como Anexo F una copia fiel y literal del “Acuerdo de Colaboración” que José Roberto Mateo Rivera firmó en relación con su declaración de culpabilidad. 20. En el primero y el segundo cargo de la acusación, se le imputa a José Roberto Mateo Rivera conspiración para distribuir una sustancia controlada (cocaína)”;

Considerando, que la declaración jurada, señala que: “...De conformidad con la ley de los Estados Unidos, conspiración simplemente significa un acuerdo para violar otras leyes penales, en esta circunstancia las leyes que prohíben la posesión y distribución



de cocaína en los Estados Unidos. Dicho de otro modo, bajo la ley de los Estados Unidos, el de asociarse y convenir con una o más personas para violar la ley de los Estados Unidos es en sí mismo un crimen. No es preciso que dicho acuerdo o convenio sea formal y puede que sea simplemente un entendimiento oral. Se considera que una conspiración es una asociación con fines ilícitos en la cual cada miembro o participante se convierte en el agente o instrumento de todos los demás miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin el pleno conocimiento de todos los detalles del plan ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos conspiradores. Si un reo tiene entendimiento de la naturaleza ilícita de un plan a sabiendas y voluntariamente se une a ese plan en una ocasión, es suficiente para condenarlo por conspiración aun cuando no hubiese participado anteriormente y aún si hubiese desempeñado un papel poco importante. 21. Tal como se mencionó anteriormente, José Roberto Mateo Rivera se ha declarado culpable del primer cargo de la acusación y está pendiente al dictamen de la pena 1 (Como parte del acuerdo sobre la culpabilidad, los Estados Unidos consintió en anular el segundo y tercer cargo de la acusación al momento del dictamen de la pena”. Si José Roberto Mateo Rivera hubiese exigido ser juzgado por juicio con relación a los cargos de conspiración contenidos en el primero y segundo cargo de la acusación, los Estados Unidos tendrían que haber probado durante el juicio que una o más personas habían llegado a un acuerdo para llevar a cabo un plan en común e ilícito, tal como se imputa en la acusación, y que José Roberto Mateo Rivera, con conocimiento de causa y voluntariamente, se convirtió en miembro de dicha conspiración. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua y una multa no superior a US\$4,000,000, así como un término de libertad supervisada no inferior a cinco años. 22.)”;

Considerando, que sobre el tercer cargo imputado a José Roberto Mateo Rivera, se aduce: “... En el tercer cargo de la acusa-

ción de le imputa a José Roberto Mateo Rivera la posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína), con conocimiento de causa e intencionadamente. Para condenar a José Roberto Mateo Rivera del delito formulado en el tercer cargo de la acusación, los Estados Unidos han de probar durante el juicio que con conocimiento de causa e intencionadamente él poseyó una sustancia controlada, específicamente cocaína, con la intención de distribuirla. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua y una multa no superior a US\$4,000,000, así como un término de libertad supervisada de por lo menos cinco (5) años. 23. La Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, una ley citada en relación con el tercer cargo, dispone que el que ordene, consiga, ayude u ocasione la perpetración de un delito será responsabilizado y castigado en calidad de autor, o sea, la persona que efectivamente lleve a cabo una tarea. Esto significa que la culpabilidad de José Roberto Mateo Rivera podrá también probarse aun cuando él no haya realizado personalmente todos los actos involucrados en la perpetración del delito imputado. La ley reconoce que, comúnmente, cualquier cosa que una persona pueda hacer por sí misma también puede cumplirla a través de las instrucciones de otra persona como mandatario, o actuando en conjunto con o bajotas instrucciones de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Por lo tanto, si los actos o la conducta de un mandatario, empleado u otro asociado de José Roberto Mateo Rivera fuesen voluntariamente dirigidos o autorizados por José Roberto Mateo Rivera, o si José Roberto Mateo Rivera ayudase e instigase a otra persona juntándose voluntariamente con esa persona en la perpetración de un delito, entonces la ley hace José Roberto Mateo Rivera responsable de la conducta de dicha persona exactamente como si José Roberto Mateo Rivera se hubiese dedicado a dicha conducta él mismo";

Considerando, que se alega que: "Los Estados Unidos probarán el primer cargo contra José Roberto Mateo Rivera por medio

de la propia confesión de culpabilidad que la rindió José Roberto Mateo Rivera en ocasión de su declaración de culpabilidad, mediante el testimonio de testigos oculares y a través del uso de pruebas físicas, tal como la muestra de la cocaína confiscada...”;

Considerando, que sobre la identidad de José Roberto Mateo Rivera, dicha declaración jurada indica: “... es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 11 de septiembre de 1970. Se lo describe como hombre hispano con 5 pies y 5 pulgadas de estatura y un peso aproximado de 170 libras, ojos color café y cabello castaño. José Roberto Mateo Rivera tiene permiso de conducción de Nueva York No. 891110624. Su número de Registro de Extranjeros es A073526259. José Roberto Mateo Rivera posee asimismo pasaporte dominicano No. 3317729. Se supone que se la ha asignado cédula dominicana nueva No. 001-1526244-6 y cédula anterior No. 455047-001. Las autoridades de la aplicación de la ley creen que José Roberto Mateo Rivera está empleado en una ferretería, que posiblemente lleva el nombre de Mateo Rivera Hardware en la calle David No. 25, Canaan Ferretería San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo, teléfono (809)239-8571, y creen que José Roberto Mateo Rivera reside en la calle Esther No. 8, Villa Mella, Santo Domingo, teléfono (809)239-8308. Se acompañan a la presente como Anexos G y H, respectivamente, una fotografía y huellas digitales de José Roberto Mateo Rivera, que se tomaron el 11 de diciembre de 2002 en ocasión de su detención por parte de los funcionarios de la Administración Antidroga”;

Considerando, que sobre los demás inculcados del caso que se le sigue a José Roberto Mateo Rivera, se expresa: “... Hasta ahora, tres personas más que se encuentran inculpadas en esta acusación, José Hiraldo, alias “Pichi”, Plinio Ortiz y Edwin Silva, han sido condenados en el Distrito Oriental de Nueva York por los delitos formulados en la acusación contra José Roberto Mateo Rivera y este permanece prófugo”;

Considerando, que en forma resumida, los hechos que fueron tomados como base para la presente solicitud de extradición, son

los siguientes: "...28. La prueba contra José Roberto Mateo Rivera por el cargo de conspiración de narcóticos del cual se declaró culpable el 17 de marzo de 2003 (primer cargo de la acusación 93-157-CR) consiste principalmente en: (i) su confesión de culpabilidad durante su declaración de culpabilidad; (ii) la vigilancia física llevada a cabo por funcionarios de la aplicación de la ley; (iii) las drogas confiscadas a un miembro de la organización de José Roberto Mateo Rivera; (iii) (sic) lo dicho por el mismo José Roberto Mateo Rivera que fue interceptado mediante la vigilancia electrónica realizada con la autorización judicial de un teléfono utilizado por miembros de la conspiración para conducir sus negocios relacionados con narcóticos; y (iv) las alocuciones de los otros miembros de la asociación ilícita de José Roberto Mateo Rivera quienes se han declarado culpables de los cargos de conspiración de narcotráfico";

Considerando, que se indica dentro de los acontecimientos, que: "...29. Durante noviembre y diciembre de 2002, José Roberto Mateo Rivera fue fuente de suministro para distribuidores de cocaína en la zona de Washington Heights del norte de Manhattan en Nueva York, Nueva York. El 1º de diciembre de 2002, José Roberto Mateo Rivera sostuvo conversaciones con José Hiraldo, en cuanto al pago de suministros anteriores de cocaína. Estas conversaciones fueron interceptadas por agentes de la DEA durante la vigilancia electrónica autorizada por el tribunal de un teléfono utilizado principalmente por Hiraldo para llevar a cabo sus actividades relaciones con narcóticos. En ocasión del juicio, los Estados Unidos presentarán como prueba las grabaciones en cinta y las transcripciones de dichas conversaciones. 30. Unos días después, el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, José Roberto Mateo Rivera sostuvo una conversación con José Hiraldo. Ese mismo día, José Roberto Mateo Rivera habló nuevamente de concertar la transacción para el día siguiente. También estas conversaciones fueron interceptadas por los agentes de la DEA durante la vigilancia electrónica autorizada por el tribunal de teléfono utiliza-

do principalmente por Hiraldo para llevar a cabo sus actividades relaciones con narcóticos. En ocasión del juicio, los Estados Unidos presentarán como prueba grabaciones en cinta y transcripciones de dichas conversaciones. 31. Al día siguiente, el 10 de diciembre de 2002, aproximadamente a la 1:35 p.m. José Hiraldo habló con Plinio Ortiz, un chofer de taxi que Hiraldo supervisaba en las actividades de distribución de cocaína. Durante la conversación, que fue interceptada de acuerdo con la vigilancia electrónica autorizada por el tribunal, Hiraldo mandó a Ortiz para que recogiera a José Roberto Mateo Rivera y “llámame (Hiraldo) cuando tengas eso. “ Los investigadores creen que el uso de “eso” en este contexto se refiere a la cocaína. 32. Ese mismo día, el 10 de diciembre de 2002, aproximadamente a la 1:32 p.m., José Roberto Mateo Rivera sostuvo otra conversación con Hiraldo que fue interceptada por los agentes de la Administración Antidroga. Durante la conversación, Hiraldo le dijo a José Roberto Mateo Rivera “sube al taxi de color crema”. Aproximadamente 8 minutos más tarde, los funcionarios de la Administración Antidroga que estaban realizando la vigilancia de José Roberto Mateo Rivera y lo vieron subir a un taxi de color crema, conducido por Plinio Ortiz. Los agentes detuvieron al taxi de color crema y recuperaron 500gramos de cocaína, en forma de bloque, en el interior del taxi, ubicado debajo del asiento de José Roberto Mateo Rivera. 33. Los funcionarios de la Administración Antidroga también interceptaron un número de conversaciones que involucraban a José Hiraldo, Plinio Ortiz y Edwin Silva, en las cuales tratan los precios y la distribución de varias cantidades de kilogramos de cocaína. Tal como se ha descrito, José Roberto Mateo Rivera y cada uno de los otros tres imputados en la causa se han declarado culpables del cargo de conspiración imputada en el primer cargo de la acusación. Durante sus alocuciones de culpabilidad, cada acusado confesó su participación en la conspiración para distribuir cocaína en el área de Nueva York, con implicación de más de 5 kilogramos de cocaína, que se imputa en el primer cargo de la acusación”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 10 de abril de 2003, el Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York, por Sterling Johnson, emitió una orden de arresto en contra de José Roberto Mateo Rivera, basado en los cargos que figuran en el acta descrita anteriormente, con el No. CR-03-157 del 10 de febrero de 2003, registrada el 5 de febrero de 2004 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que, en la vista efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de José Roberto Mateo Rivera, las partes solicitaron lo siguiente: a) los abogados de la defensa: “rechazar la solicitud de extradición, debido a irregularidades en la documentación aportada por el Estado requirente”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición, ordenar la misma y la incautación de los bienes patrimoniales del solicitado en extradición”; y c) el ministerio público por su lado dictaminó: “Acoger la solicitud, ordenar la extradición y la incautación de los bienes del solicitado en extradición”;

Considerando, que respecto al pedimento de los abogados de la defensa, la ponderación por parte del tribunal de las pruebas alegadas por los abogados del imputado, se limita en esta materia a revisar la acusación contenida en la documentación aportada por el Estado requirente, así como los indicios y elementos que la sustentan, para poder determinar la procedencia o no de la extradición, pues no se trata en la especie de un proceso que juzga la culpabilidad, para lo cual, no tiene capacidad legal el juzgado o corte que conoce de una solicitud de extradición;

Considerando, que por consiguiente, y en virtud del artículo 12 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1909 y ratificado en 1910, en la valoración por el tribunal de la documentación aportada, no procede la admisión de piezas o argumentos cuyo objetivo

o finalidad sea desestimar o verificar los documentos aportados en la solicitud de extradición, puesto que no se puede enjuiciar sobre la infracción de que se acusa al reclamado en extradición ni realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya dicha acusación, siendo sólo aceptable y procedente la verificación de que no se trata de algún crimen o delito de carácter político ni de actos relacionados con los mismos; que por consiguiente, se desestima el pedimento formulado por la defensa en cuanto a que la documentación aportada por el Estado requirente es irregular, por los motivos expuestos;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser suficientes los elementos probatorios aportados, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de José Roberto Mateo Rivera; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de José Roberto Mateo Rivera, la incautación, con fines de decomiso de sus bienes patri-

moniales al momento de su detención, sustentándola en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, y el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan coadyuvar a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada, por lo que es preciso consignar que la solicitud de incautar los bienes patrimoniales del requerido en extradición José Roberto Mateo Rivera, al momento de su detención, se inscribe más bien a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, referente al lavado de activos producto de un crimen o delito, y que en nuestro país se encuentra regulado por la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves;

Considerando, que en tal sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes patrimoniales al momento de su detención, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley No. 76-02, y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamen-



te la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble acriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el presente caso, primero, se ha comprobado que José Roberto Mateo Rivera, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, y tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América desde el año 1910, con las adiciones introducidas por la Convención de Viena del 1988, suscrita por la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Dro-

gas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Roberto Mateo Rivera, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal y la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, así como por la documentación aportada por el país requirente, y por ende ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de José Roberto Mateo Rivera, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. CR-03-157 del 10 de febrero de 2003, registrada el 5 de febrero de 2004 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a José Roberto Mateo Rivera que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Roberto Mateo Rivera, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 39

<b>Estado Requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Juan José Marte Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Damián Olivares, Marino Félix y Freddy Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte Rosario, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la casa No. 106, calle Primera, Bella Vista, cédula No. 14066, serie 35, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Félix Damián Olivares, Marino Félix y Freddy Castillo, ratificar que representan al ciudadano dominicano Juan

José Marte, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición hecha por Robert W. Hodges, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos, para el Condado de Marion de Florida;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan José Marte;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Juan José Marte, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 207 de fecha 22 de septiembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Robert W. Hodges, Ayudante del Procurador Fiscal, Quinto Circuito Judicial, Estado de la Florida de los Estados Unidos;
- b) Copia certificada del informe del caso No. 02-2182-CF-A-M-X presentado por Brad King, Procurador Fiscal de Estado, Quinto Circuito Judicial, en y para el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, presentado el 8 de julio de 2002;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Juan José Marte emitida el 8 de diciembre de 2003 por David B. Eddy, Juez del Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Marion, Estado de Florida de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 13 de septiembre de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la

República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan José Marte;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, fijó la audiencia para conocer de la misma, para el día tres (3) de enero del 2005, en la cual el ministerio público dictaminó: "Reiteramos solicitud de la orden de aprensión contra Juan José Marte"; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Primero: Disponer orden de arresto del ciudadano dominicano, Juan José Marte, conforme lo establecido en el artículo 11 del Tratado de Extradición";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "**Único:** Se reserva el fallo sobre el dictamen del ministerio público, y el pedimento de la abogada representante de la Embajada de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana";

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, se dio lectura a la sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ordena el arresto de Juan José Marte por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine

la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan José Marte sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada el 28 de agosto del 2005, del arresto de Juan José Marte, fijó para el 16 de septiembre del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 16 de septiembre del 2005, el abogado del imputado concluyó: “Solicitamos muy respetuosamente sobreseer, suspender o aplazar el conocimiento de la presente audiencia para conocer de la solicitud de extradición, para poder estudiar el expediente, a los fines de poder aportar las pruebas en el sentido de que sea desestimada esta solicitud de extradición del señor Juan José Marte”; a lo que no se opusieron el representante del ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la corte”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Juan José Marte, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron ni el

ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición, quienes dejaron la decisión a la soberana apreciación de la Cámara Penal; en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición, a fin de darle oportunidad a dichos abogados de estudiar el expediente y aportar pruebas para la defensa del solicitado en extradición Juan José Marte, y en consecuencia, se fija el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición para ser conocida el día martes veintisiete (27) de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del ciudadano dominicano Juan José Marte a la hora, día y mes antes indicados; **Tercero:** Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de septiembre, los abogados del requerido en extradición concluyeron: “Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales; Segundo: Que actuando por su propio imperio, tenga a bien esta Honorable Suprema Corte de Justicia, designar una jurisdicción nacional a los fines de que este ciudadano sea juzgado en su país, la República Dominicana, por aplicación combinada de los artículos 1, 56, 57 y 61 del Código Procesal Penal”; y el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan José Marte, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Juan José Marte; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al



presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55, inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; que por su lado, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Juan José Marte, por estar conforme con el tratado bilateral de Extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes (Estatutos 782.071 y 316.193) del Condado de Marion, Florida, Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Juan José Marte, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 207 de fecha 22 de septiembre de 2004 emitida por la embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal

sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, el Código Procesal Penal dominicano, la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, la Ley No 278-98 del 29 de julio de 1998, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Penal dominicano, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y jurisprudencias de este Alto Tribunal;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Juan José Marte; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Juan José Marte es buscado para ser juzgado en el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, donde él es sujeto del informe del caso No.02-2182-CF-A-M-X presentado por Brad King, Procurador Fiscal del Estado, Quinto Circuito Judicial, en y para el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, presentado el 8 de julio de 2002, responsabilizándolo de varios cargos criminales y cuyo historial de cargos se resume de la manera siguiente: “Cargo I. Ilícitamente condujo, o estuvo en control físico real de un vehículo motorizado, dentro de este estado mientras se encontró bajo la influencia de una bebida alcohólica o cualquier sustancia controlada según lo previsto en el capítulo 893, hasta el grado de que sus facultades normales están deterioradas, o con un nivel de alcohol en la sangre de 0.08 por ciento como mínimo, y debido a la operación (del vehículo motorizado) causó la muerte de otro ser humano, a saber: Loretta de la Torre, en violación a las Leyes 316-193(1) y 316.193(3) (a) (b) (c) 3 de Florida; Cargo II. y el Ayudante al Procurador Fiscal, bajo gravedad del juramento antes mencionado, informa además que Juan J. Marte (R/G: hombre hispano, FN:29/VIII/1953, No. Seguro Social: 087622209) en el Condado de Marion y el Estado de Florida, el día 14 de junio de 2002, o alrededor de esa fecha, en el Condado y Estado antes mencionados, condujo o estuvo en control físico de un vehículo motorizado dentro de este estado mientras estaba bajo la influencia de una bebida alcohólica o cualquier sustancia controlada según lo previsto en el capítulo 893, hasta el punto

de perjudicar sus facultades normales o con un nivel de alcohol en la sangre de 0.08 por ciento como mínimo, y debido a la operación (del vehículo motorizado) causó la muerte de otro ser humano, a saber: Debra de la Torre, en violación a las Leyes 316-193(1) y 316.193 (3) (a) (b) (c) 3 de Florida; Cargo III. y el Ayudante al Procurador Fiscal, bajo gravedad del juramento antes mencionado, informa además que Juan J. Marte (R/G: hombre hispano, FN:29/VIII/1953, No. Seguro Social: 08722209), en el Condado de Marion y el Estado de Florida, el día 14 de junio de 2002, o alrededor de esa fecha, en el Condado y el Estado antes mencionados, ilícita e ilegalmente operó un vehículo motorizado en una manera temeraria que causaría daños físicos severos o la muerte de otro, y al operar un vehículo motorizado antes dicho en esa manera, Juan J. Marte si causó daños que condujeron a la muerte de Loretta de la Torre y su feto viable, nombrado Trevor Blake Rodgers, en violación a la Ley 782.071 de Florida; Cargo IV. y el Ayudante al Procurador Fiscal, bajo gravedad del juramento antes mencionado, informa además que Juan J. Marte (R/G: hombre hispano, FN:29/VIII/1953, No. Seguro Social: 08722209), en el Condado de Marion y el Estado de Florida, el día 14 de junio de 2002, o alrededor de esa fecha, en el Condado y el Estado antes mencionados, condujo o estuvo en control físico de un vehículo motorizado cuando tenía un nivel de alcohol en la sangre o en la respiración de al menos 0.08%, y debido a tal operación del vehículo, causó daño a la propiedad de otro, a saber: un automóvil Chevrolet, en violación de la Ley 316.193 de Florida; en contravención de lo dispuesto en la ley que para tales casos fue estatuida y promulgada, y en contra de la paz y dignidad del Estado de Florida”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 8 de diciembre de 2003, el Juez del Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Marion, Estado de Florida de los Estados Unidos, David B. Hedí, emitió una orden de arresto contra Juan José Marte; manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta una descripción del sometimiento que expresa lo siguiente: “Bajo las leyes de Florida, todos los delitos mayores que no conlleven pena capital pueden ser incoados a la presentación de un informe del Fiscal Procurador. Un informe del Fiscal Procurador es un documento acusador firmado por el Fiscal Procurador o por el Ayudante al Fiscal Procurador, bajo juramento, en el que declara su buena fe al instituir el proceso y certifica que él o ella ha recibido el testimonio juramentado de testigos materiales. Al firmar el informe del Fiscal Procurador, la fiscalía está certificando que los hechos juramentados recibidos de los testigos materiales, si son verídicos, constituirían un delito penal. No es necesario imponer la carga de la prueba para la presentación de un informe del Fiscal Procurador y el informe del Fiscal Procurador no necesita contener ninguna conclusión formal. El reo recibe una copia del informe del Fiscal Procurador al procesamiento;

Considerando, que, se agrega además, “En este caso, se recibió el testimonio juramentado del agente de la policía Glen Kline, de la doctora forense Valerie Rao, del Dr. William Hamilton, del paramédico Robert Burnett, del capitán Wayne King y del toxicólogo Dustin Yeatman. Su testimonio juramentado, si es verídico, establecería que Juan J. Marte cometió los delitos de homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia y homicidio con un vehículo. El informe del Fiscal Procurador se presentó en el tribunal de circuito de Florida el 5 de julio de 2002. Juan J. Marte fue procesado por estos delitos ante un juez del tribunal de circuito el 8 de julio de 2002. Yo, Robert W. Hodges, Ayudante al Fiscal Procurador, después de revisar las pruebas que se describen en el párrafo 7, presenté el informe en este caso contra Juan J. Marte. Bajo juramento, yo certifico que el proceso se instituyó de buena fe y que he recibido testimonio juramentado de los testigos materiales cuyo testimonio, si es verídico, establecería que Juan J. Marte cometió delitos penales en el Estado de Florida, a saber, la Ley 316.193 (3) (c) 3 de Florida, homicidio sin premeditación al con-

ducir bajo la influencia, y 782.071, homicidio con un vehículo”; que “La información acusa al señor Marte con los delitos mayores de dos cargos de homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia, y un cargo de homicidio con un vehículo. 10. Las porciones relevantes de las leyes aplicables de Florida son las siguientes: Ley 316.193 de Florida. Homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia (1) Una persona es culpable de manejar bajo la influencia y está sujeto a un castigo... si la persona está conduciendo o bajo el control físico de un vehículo en este estado y; (a) La persona se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cualquier sustancia química dispuesta en s.877.111, o cualquier sustancia controlada bajo el capítulo 893, cuando esté afectado hasta el grado de que las facultades normales de la persona estén deterioradas; (b) La persona tiene un nivel del alcohol en la sangre de 0.08 o más gramos de alcohol por 100 mililitros de sangre; o (c) La persona tiene un nivel de alcohol en la respiración de 0.08 o más gramos de alcohol por 210 litros de aire expirado a través de la respiración. (3) Cualquier persona: (a) Que viole la sub-sección (1); (b) Que opere un vehículo, y (c) Que debido a tal operación, cause o contribuya causar 1. Daños a la propiedad o a la persona de otro, y que cometa un delito menor de primer grado 2. Lesión corporal grave a otra persona, como se define en 316.1933, y que cometa un delito mayor de tercer grado. 3. El fallecimiento de cualquier ser humano, y que cometa un homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia, y que cometa: a. Un delito mayor de segundo grado, punible como se dispone en s. 775.082, s.775.083 o 775.084. Ley 782.071 de Florida. Homicidio con un vehículo. “Homicidio con un vehículo” significa matar a un ser humano, o matar un feto viable debido a cualquier lesión sufrida por la madre, a causa de la operación por otro de un vehículo de motor de una manera irresponsable que probablemente cause el fallecimiento de, o una lesión corporal importante a otra persona. Ley 782.082(3) de Florida. Una persona que ha sido condenada de cualquier otro delito mayor designado puede ser castigada de la siguiente manera: (c) por un delito mayor de se-

gundo grado, con un término de encarcelamiento que no exceda 15 años. 11. Cada una de las leyes mencionadas estaba debidamente aprobada y en vigor al momento en que se cometieron los delitos y permanece en pleno vigor y efecto. El homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia y el homicidio con un vehículo son delitos mayores de segundo grado y cada uno de ellos es punible con un término de encarcelamiento que no exceda 15 años. 12. La ley de prescripción de los delitos mencionados está regida bajo la Ley 775.15 (2) de Florida que dispone lo siguiente: Excepto como se disponga de otra manera en esta sección, el procesamiento de otros delitos está sujeto a los siguientes períodos de prescripción: (a) Un procesamiento por un delito mayor de primer grado debe comenzar dentro de 4 años a partir de su perpetración. (b) Un procesamiento por un delito mayor de segundo grado debe comenzar dentro de 3 años a partir de su perpetración”;

Considerando, que según la documentación aportada por el país requirente, “La Ley 775.15(a) de Florida dispone lo siguiente: “El procesamiento de un cargo por el cual el reo haya sido anteriormente detenido o haya recibido una orden de comparecencia comienza a la presentación de una acusación, informe del Fiscal Procurador, u otro documento acusador”. 14. He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento de los cargos en este caso no está prescrito por la ley de prescripción. Los delitos de este caso ocurrieron el 14 de junio de 2002; Juan J. Marte fue detenido por estos delitos el 18 de junio de 2002, y el informe del Fiscal Procurador de este caso fue presentado el 5 de julio de 2002”;

Considerando, que “El 19 de noviembre de 2003, el Ilustrísimo Sr. David B. Eddy, Juez de Circuito del Estado de Florida, emitió una orden para la detención de Juan J. Marte cuando el señor Marte no compareció ante el tribunal por los cargos arriba mencionados. Esta orden de detención permanece válida y pendiente. 16. He obtenido copias fieles y literales del informe del Fiscal Procurador y de la orden de detención de este caso. Se adjuntan a este



documento como anexos A y B, respectivamente. Para condenar al señor Marte del delito de homicidio sin premeditación por conducir bajo la influencia, el Estado debe probar que el señor Marte condujo su vehículo en Florida con un nivel de alcohol en sangre de 0.08 o más, y que por lo tanto causó o contribuyó al fallecimiento de Loretta de la Torre o de Debra de la Torre. 18. Para condenar al señor Marte del delito de homicidio con un vehículo, el estado debe probar que el señor Marte condujo su vehículo de manera irresponsable con probabilidades de causar el fallecimiento o una lesión corporal significativa a otra persona y que debido a tal operación causó el fallecimiento de Trevor Blake Rogers, un feto viable”;

Considerando, que en relación a las pruebas del caso “El Estado de Florida probará su caso en contra del señor Marte mediante pruebas que consisten en: 1) testimonio de testigos; 2) testimonio de un experto en toxicología; y 3) testimonio experto sobre la reconstrucción del accidente. 20. El 14 de junio de 2002, Juan J. Marte iba conduciendo un vehículo en County Road 316 en el condado de Marion, en Florida. 21. De acuerdo con Glenn Kline, experto en reconstrucción de accidentes, el señor Marte inicialmente se salió del lado derecho de la carretera, luego corrigió excesivamente el curso, volvió a entrar en la carretera y viró brusca-mente hacia el carril de tráfico que venía en sentido contrario. Este patrón de conducción es evidente por las huellas de derrape y las impresiones de los neumáticos en y alrededor de la carretera. En el momento de la colisión, el señor Marte se encontraba en el carril de tráfico de sentido contrario. En el momento de la investigación, Glenn Kline era investigador de homicidios automovilísticos en la Patrulla de Caminos de Florida. Él ha investigado más de 1,000 es- cenas de accidentes y ha sido reconocido como experto de recons- trucción de accidentes por varios tribunales de Florida. Ahora él se ha jubilado después de 25 años como policía de caminos. 22. Glenn Kline testificará que el señor Marte tuvo la culpa en el acci- dente. 23. El motorista que llegó poco después del accidente en-

contró al señor Marte atrapado detrás del volante de su vehículo. No había otros ocupantes en el vehículo del señor Marte. El personal de rescate también encontró al señor Marte atrapado detrás del volante de su vehículo. 24. El señor Marte chocó su vehículo de frente con el vehículo conducido por Loretta de la Torre. De acuerdo con su abuelo, Robert Buckley, Loretta de la Torre tenía un embarazo de 8 ½ meses, con un hijo no nacido que póstumamente recibió el nombre de Trevor Rogers. Debra de la Torre era pasajera en el vehículo. 25. El testimonio del médico forense establecerá que Loretta de la Torre y Debra de la Torre fallecieron como resultado del choque automovilístico. El testimonio del médico forense establecerá que Trevor Blake Rogers era un feto viable y que falleció como resultado del choque automovilístico. 26. La Ley 316.1933 de Florida dispone que si un oficial de ejecución de la ley tiene causa probable para creer que un vehículo de motor conducido por, o bajo el control físico real de una persona bajo la influencia de bebidas alcohólicas ha causado el fallecimiento o una lesión corporal grave a un ser humano, el oficial de ejecución de la ley debe requerir a la persona que conduce o que se encuentra bajo el control físico real del vehículo que se someta a un análisis de sangre con el propósito de determinar el contenido alcohólico de la misma”;

Considerando, que además, “El paramédico Robert Burnett testificará que tomó una muestra legal de sangre del señor Marte 35 minutos después del choque automovilístico. 28. Dustin Yeatman, un toxicólogo experto, testificará que el señor Marte tenía un nivel de alcohol en sangre de 0.15 gramos de alcohol etílico por 100 mililitros de sangre en el momento del choque automovilístico, lo cual es casi el doble de la cantidad de alcohol en la sangre necesaria para establecer que la persona estaba bajo la influencia. 29. Juan J. Marte no ha sido procesado ni condenado anteriormente de los delitos formulados en el informe, ni ha sido sentenciado para servir ninguna condena en relación con este caso”;

Considerando, que, por otra parte, “Juan J. Marte es ciudadano de los Estados Unidos. Nació el 29 de agosto de 1953 en la República Dominicana. Su número de Seguro Social es 087-62-2209. Es un hombre hispano con estatura aproximada de 6 pies 2 pulgadas y peso aproximado de 200 libras. El último domicilio conocido de Juan J. Marte es: C/ Simón Bolívar No. 20, Villa Providencia, San Pedro de Macorís, República Dominicana. Una fotografía y las huellas dactilares de Juan J. Marte están adjuntas y marcadas como anexos C y D, respectivamente”;

Considerando, que, en la vista efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de Juan José Marte, las partes solicitaron lo siguiente: a) la barra de su defensa: “Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales; Segundo: Que actuando por su propio imperio, tenga a bien esta Honorable Suprema Corte de Justicia, designar una jurisdicción nacional a los fines de que este ciudadano sea juzgado en su país, la República Dominicana, por aplicación combinada de los artículos 1, 56, 57 y 61 del Código Procesal Penal”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma”; y c) el ministerio público por su lado dictaminó: “Acoger la solicitud y ordenar la extradición”;

Considerando, que la solicitud de extradición que nos ocupa por la documentación aportada, la cual aparece descrita en otra parte de esta decisión, así como por las conclusiones de las partes, tiene como fundamento, las imputaciones en contra del ciudadano dominicano Juan José Marte, de haber producido un accidente de tránsito, al parecer con excesiva ingesta de alcohol, ocasionado la muerte de una mujer embarazada de 33 semanas, con feto viable, así como la madre de ésta;

Considerando, que, como se observa, estamos en presencia de un posible caso de homicidio involuntario, producido por el manejo imprudente, torpe y negligente de un conductor, en donde no existe la intención para que se caracterice y mucho menos se plantee la premeditación, toda vez que lo esencial se circunscribe a una falta cometida por el conductor, agravada por la ingesta de alcohol en grados no permitidos, y un daño grave producido al fallecer con motivo de la colisión dos personas, entre ellas una mujer embarazada, como se ha dicho;

Considerando, que, por consiguiente, la prevención legal por la cual Juan José Marte ha sido solicitado en extradición, a la luz de la normativa penal dominicana aplicable al caso, se trata de una infracción prevista en la Ley No 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, constituyendo un delito, aún cuando la legislación señalada castigue algunas de las modalidades con penas que excedan los límites de las penas correccionales; que, cuando se violan las normativas indicadas anteriormente, y resultan personas lesionadas, la disposición violada es enmarcable en la escala prevista por el artículo 49 de esa ley; que si como consecuencia de una infracción tipificada como accidente de tránsito, con la agravación consignada por la ingesta de alcohol, ocurre el fallecimiento de personas, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, basada en la ley dominicana, que aún cuando el hecho constituye un delito, el tribunal penal es el competente para conocer no sólo de la acción penal misma que genera la infracción, sino también de la acción civil en reparación por los daños y perjuicios que haya podido generar dicha colisión;

Considerando, que ha sido criterio admitido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que para llevar a cabo la concesión de una solicitud de extradición, debe ser aplicado el principio de la doble punibilidad; punibilidad recíproca o doble acriminación, en la medida de que la infracción que motiva la misma, debe a su vez estar tipificada en ambos ordenamientos jurídicos, o sea, tanto en el país requirente como en el país requerido,

como comportamiento criminal y antisocial y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el mismo sentido apuntado anteriormente, si bien existe una corriente jurisprudencial extranjera, en el sentido de que la doble punibilidad debe ser entendido como un principio de “identidad normativa”, es decir, que el hecho delictivo que genera la extradición, tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos, país requirente y país requerido, no menos cierto es, que esta Cámara ha asumido como fundamento más bien una “identidad de reacción”, o lo que es lo mismo, a igual conducta delictiva, ambos ordenamientos contemplen una sanción de carácter penal, significando con esto, que nos resulta indiferente la coincidencia del nomen juris (tipo penal que plantea la ley); sin embargo, la posición precedentemente expuesta tiene su fundamento en la protección de los más altos y supremos intereses del orden público interno de las naciones, y por ende es privativo de los crímenes más graves, antisociales y aborrecibles contra una colectividad;

Considerando, que en atención al Tratado de Extradición de 1910, vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, no existe, por razones obvias, una tipificación dentro del listado de infracciones aquellas que se refieren a los accidentes de tránsito, toda vez que para esa época los vehículos motorizados no se encontraban reglamentados, y del texto de dicho convenio, se infiere que la modalidad que predomina en los tipos penales enumerados, supone la ocurrencia de crímenes y delitos de carácter intencional graves, no como en la especie, infracciones de forma culposa, sin intención manifiesta, aún tomando en cuenta la magnitud de las consecuencias sobrevenidas en ocasión de los mismos; que sobre el particular, el tratado establece la potestad de apreciar las evidencias gravosas, de manera de decidir méritos para la extradición de un ciudadano procesado, interpretación ésta que deviene reforzada por el examen que se extiende a los presupuestos de aplicación del derecho extranjero; que además, la recepción

en los convenios del principio de la doble acriminación, se sostiene en dos principios: el uno, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido en extradición, por una parte, el otro, que no signifique ningún obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, sin embargo, deben existir matices, si se quiere, en la esencia misma de la infracción, en la conducta criminal desarrollada, la estrategia intencional y gravosa del procesado, sus consecuencias para la comunidad, que ambos sistemas normativos asignen en sustancia la misma infracción penal, que resulte típica para ambos países, que reúnan, por lo menos, los elementos característicos que lo configuran y no por la realización de una mera falta cometida por imprudencia, torpeza, inadvertencia, inobservancia y/o negligencia, como ocurre en el caso que se trate;

Considerando, que, por otra parte, como una consecuencia de todo lo anterior, nada impide que las partes se provean de los recaudos necesarios para que el requerido en extradición sea juzgado por los tribunales dominicanos, que con igual potestad jurisdiccional y debido proceso, inicien el enjuiciamiento correspondiente de manera de enjuiciar y aplicar las condignas sanciones, si se aprecia la culpabilidad del mismo, al hacer valer en su debido momento las pruebas y la documentación aportada para realizar la presente solicitud de extradición en virtud de los artículos 1, 56, 57 y 61 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha comprobado que Juan José Marte efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; que el procedimiento instituido para estos fines ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas; que, no obstante en la especie, no procede la extradición por los motivos expuestos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal; así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

### Falla:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requiriente, del nacional dominicano Juan José Marte, por haber sido tramitada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar en la vista celebrada y documentos examinados a tales fines, que no existen méritos suficientes para la procedencia y viabilidad de la extradición de Juan José Marte, ciudadano dominicano, solicitado en extradición, en atención a los cargos señalados en el informe del caso No. 02-2182-CF-A-M-X presentado por Brad King, Procurador Fiscal de Estado, Quinto Circuito Judicial, en y para el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, presentado el 8 de julio de 2002, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dejar a cargo del Procurador General de la República, y de las partes involucradas impulsar, si así lo consideran, la acción penal en el caso que nos ocupa en contra de Juan José Marte, por los hechos puestos a su cargo, por ante los tribunales dominicanos, con todas las garantías de derecho. De igual forma, tramitar y ejecutar la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Cuarto:** Dispone, en cuanto a la solicitud de extradición, la puesta en libertad del ciudadano dominicano Juan José Marte, por los motivos expuestos, dejando abierta la posibilidad a la jurisdicción correspondiente, de iniciar un proceso en base al contenido de esta solicitud de extradición; **Quinto:**

Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Juan José Marte y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 40

<b>Estado Requiriente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitados:</b>	Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Gómez Cuevas, Rafael Luis Mateo, Tomás Castro y Jaime Terrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin, dominicano, chofer, soltero, cédula No. 076-0013918-7, y Lidio Arturo Nin Terrero, dominicano, militar, cédula No. 069-0006101-8, presos en la Cárcel Modelo de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Julio Gómez Cuevas y Rafael Luis Mateo, exponer que han recibido y aceptado mandato de Tirso Cuevas Nin, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero comunicar a esta Corte que han recibido y aceptado mandato del Teniente Coronel Lidio Arturo Nin Terrero, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra los ciudadanos dominicanos Tirson Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, ambas solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para la tramitación de la misma;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dichas solicitudes en extradición, y en la audiencia sobre éstas, el día 30 de septiembre del 2005, los abogados del solicitado en extradición Tirso Cuevas Nin, solicitaron a la Corte: “Solicitamos a esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la fusión de los expedientes de extradición de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por entender que se persiguen los mismos fines y es lo mismo”; a lo que se opusieron la representante del país requirente y el ministerio público, al concluir la primera: “Nos oponemos”; y dictaminar el segundo: “Nos oponemos a la fusión por innecesaria, frustratoria e irracional”;

Resulta, que el Magistrado Presidente, cuestionó al solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y a sus abogados sobre el pedimento de los abogados de Tirso Cuevas Nin, a lo que contestaron que están de acuerdo con la fusión y la aceptan;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **“Primero:** Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano

Tirso Cuevas Nin, a lo que se adhirió Lidio Arturo Nin Terrero y a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, y en consecuencia, se ordena la fusión de las respectivas solicitudes de extradición de dichos encartados; **Segundo:** Se pone en mora a los abogados de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero de presentar en una sola oportunidad los incidentes que consideren pertinentes, en virtud de lo que establece la Ley No. 834 de 1978, supletoria en esta materia; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 30 de septiembre del 2005, los abogados de la defensa de Tirso Cuevas Nin, concluyeron: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que se le dé cumplimiento a la resolución de fecha 25 de mayo del 2005, que ordena que se levante el proceso verbal”; lo que el ministerio público y la abogada del país requirente dejaron a la apreciación de la corte, al dictaminar y concluir respectivamente de la siguiente manera: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; mientras que los abogados de Lidio Arturo Nin Terrero, en cuanto a los incidentes, concluyeron: “Primero: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, de la demanda en extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor Teniente Coronel Lidio Arturo Nin Terrero, por haber violado el procedimiento establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal; Segundo: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público por haber violado la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordena levantar un proceso verbal para verificar que éste se encuentra en la Cárcel de Najayo y para que le notifiquen que su prisión fue validada a los fines de la solicitud de extradición hecha contra éste; Tercero: Declarar inadmisibles dicha solicitud de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal y de la resolución de fecha 25 de mayo del 2005; y subsidiaria-

mente: **Primero:** Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición hasta tanto se conozca el proceso que tiene abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo; bajo reservas”; a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Estado requerente, al dictaminar el primero: “Solicitamos que por las motivaciones expuestas, sean rechazadas las solicitudes incidentales presentadas por los abogados de los requeridos y respecto al sobreseimiento que sea rechazado en razón de que el principal cabecilla ya está siendo procesado en Estados Unidos” y concluir la segunda: “Que sean rechazados en todas sus partes los incidentes planteados por los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero y Tirsó Cuevas Nin”; y a lo que se adhirieron los abogados de Tirsó Cuevas Nin, al concluir: “Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por los abogados de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y Tirsó Cuevas Nin, para ser pronunciados el viernes 14 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena notificar a Tirsó Cuevas Nin, el proceso verbal levantado por el ministerio público como consecuencia de la resolución del 25 de mayo del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para lo que se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Luis Mariano Rojas Salomón; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los ciudadanos dominicanos Lidio Arturo Nin Terrero y Tirsó Cuevas Nin para el día, hora y mes antes indicados; **Cuarto:** Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que de manera incidental la defensa de los ciudadanos dominicanos Tírso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, requeridos en extradición, solicitó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia diversas medidas, en los términos que se indican en sus conclusiones, las cuales se encuentran trascrita en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que en el primer ordinal de sus conclusiones, la defensa esgrime que se declare la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público sobre la demanda en extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de Tírso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, aduciendo violación al artículo 164 del Código Procesal Penal; que dicho artículo plantea: “Artículo 164.- Procedimiento. Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el ministerio público y el representante del Estado requirente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días”; que en consonancia con el texto de ley transcrito, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante instancia del 20 de mayo del 2005, de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, requerido por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos y, solicitando además, regularizar su arresto, así como ordenar la incautación de los bienes en virtud del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y Estados Unidos de América; que una vez recibido dicho apoderamiento, el 25 de mayo del 2005, la Cámara Penal de la Suprema Corte, decidió mediante auto, que la orden de arresto del requerido en extradición, emitida por un juez de la instrucción de la República Dominicana era regular y válida a los fines de determinar la procedencia de la extradición a que se ha he-

cho referencia, y ordenó además el levantamiento de un proceso verbal para comprobar que Lidio Arturo Nin Terrero se encontraba preso en la Cárcel Modelo de Najayo y que se le informara que su prisión había sido validada a estos fines;

Considerando, que sin embargo, por la documentación aportada y por las argumentaciones esgrimidas en la vista celebrada a esos fines, hubo dificultades para dar cumplimiento a la mencionada resolución, en primer término, porque estaban los requeridos en extradición, en sus inicios, reclusos en la Dirección Nacional de Control de Drogas y no en la Cárcel de Najayo, y en segundo, porque ellos se negaban a suscribir dicho proceso verbal por recomendación de sus abogados; que, en efecto, tal y como se ha dicho, en los documentos que reposan en el expediente consta, que el Encargado del Departamento de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Drogas, admite que ambos procesados se encontraban en esa dependencia militar y no en la Carcel de Najayo, que además, ambos se rehusaron firmar el proceso verbal que había ordenado esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el proceso verbal a que se ha hecho referencia, no es el apoderamiento formal que se hace a la Suprema Corte de Justicia a los fines de extradición, en la medida que éste antecede al aludido proceso verbal, ya que, dicho documento (el proceso verbal), lo que permite al arrestado es conocer porqué se le arresta y de qué institución parte dicha orden; así como también, de qué se encuentra acusado y, por último, se le indican los derechos que le asisten en ese momento, tales como: comunicarse por teléfono u otra vía con sus familiares y relacionados, a ser asistido por un abogado, a permanecer callado, puesto que si renuncia a ello, todo lo que diga podría ser usado en su contra; de manera precisa se le pregunta si ha comprendido cuales son los derechos que se les han mencionado; que como se observa, todo el contenido del proceso verbal ha sido ordenado en beneficio del arrestado, de manera que se organice, desde sus inicios, el debido proceso de ley; que sin

embargo, en el caso que nos ocupa, al negarse a firmar dicho documento en el momento en que se le requirió a ello por parte de ministerio público, por una parte, no hubo negligencia de este último funcionario, puesto que de ninguna manera podía obligarlo a ello y, por otra parte, la falta de notificación y la suscripción del mismo, no implica la nulidad del apoderamiento, contrario a lo alegado por la defensa, por estas dos razones: 1) El apoderamiento del ministerio público es anterior al levantamiento del proceso verbal, como se ha dicho, el cual se hizo en debida forma y, 2) la omisión y el incumplimiento del trámite procesal en sus inicios, permite ser reparado, como al efecto se hizo, sin violentar en ningún caso las garantías que les acuerda la ley a los requeridos en extradición;

Considerando, que en efecto, a esos fines, para subsanar este incumplimiento, esta Cámara, ordenó mediante sentencia del 30 de septiembre del 2005, el traslado a la Cárcel de Najayo de los requeridos en extradición, así como la notificación mediante alguacil de los documentos a que se ha hecho referencia; que estas últimas formalidades han sido debidamente cumplidas, tal como consta, en la documentación anexa y confirmadas por las autoridades correspondientes, antes que se iniciara la vista a los fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición hecha por las autoridades Penales de la Estados Unidos de América; que una vez hecha la mencionada notificación el día 7 de octubre del 2005 por el ministerial de estrados Luis Marino Rojas Salomón, de esta Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y haber sido suscritos los procesos verbales correspondientes por los requeridos en extradición, se fijó la audiencia para conocer del fondo de la solicitud de extradición para el día de hoy 14 de octubre del 2005; que, por todo lo expuesto, el primer pedimento de la defensa de los requeridos en extradición carece de pertinencia y, por consiguiente, procede rechazarlo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al segundo pedimento esgrimido por la defensa de los ciudadanos dominicanos solicitados en

extradición, Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, en el sentido de que se declare la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, tomando como fundamento el levantamiento del proceso verbal a que se ha hecho referencia anteriormente, en el mismo no se precisa sobre este aspecto una mayor argumentación que la desarrollada en los considerandos anteriores; por consiguiente, este segundo pedimento, debe ser desestimado, de igual manera, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, por otra parte, la defensa solicita la inadmisibilidad de la solicitud de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público, de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal, tal como lo consigna la resolución del 25 de mayo del 2005;

Considerando, que el artículo 163 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Medidas de Coerción. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que, por otra parte, al tenor de los artículos XII del Tratado de Extradición y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por resolución del Congreso Nacional No. 761, del 10 de octu-



bre de 1934, y el Código Procesal Penal, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá ser ejecutada en virtud del mandamiento u orden de arresto preventiva dictado por autoridad competente, según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requirente pueda presentar ante el juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar dicho período no se hubiese presentado ante ese juez o magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta la documentación que fue presentada bajo el alegato de que es prueba legal de la culpabilidad de los requeridos en extradición, a que se refiere el artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que, además, entre las piezas y documentos aportados por el Estado requirente figuran: a) notas diplomáticas Nos. 67 y 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; b) declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; c) acta de acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; d) ordenes de arresto contra Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, respectivamente, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; e) fotografía de los requeridos; y f) legalización del expediente correspondiente a cada uno de los solicitados en extradición, firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales pruebas, cuando limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la

sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad;

Considerando, que si bien es verdad que la solicitud de extradición deviene inadmisibile, cuando transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requirente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persigue, no menos cierto es que al apoderar a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el Magistrado Procurador General de la República, lo hizo conjuntamente con las alegadas pruebas de la culpabilidad aportadas por el país requirente, es decir, dentro del plazo que estipula el artículo XII del referido Tratado, por lo cual resulta obvio que la solicitud que nos ocupa, es regular y conforme a la ley, por lo que procede desestimar por improcedente este tercer pedimento;

Considerando, que de manera subsidiaria la defensa de los requeridos en extradición solicitan: “Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición, hasta tanto se conozca el proceso que tienen abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público, y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en

nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio; que en la especie, en relación a Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, no se ha dictado auto de apertura a juicio; por lo que este aspecto de las conclusiones de los abogados de la defensa, debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y

los Estados Unidos América; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933, y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

**Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de los ciudadanos dominicanos Tírso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 11 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ochoa Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Méndez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., con domicilio principal en la avenida Estrella Sadhalá S/N, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 11 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat el 18 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Carlos Méndez, quien actúa a nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de mayo del 2002 ocurrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de Juan López a Moca provincia Espaillat en el cual perdió la vida el señor Aurelio de Jesús Estrella al ser impactado por el vehículo conducido por el señor Melvin Luis Rivas, según acta policial; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Moca provincia Espaillat, el cual el 19 de marzo del 2003 dictó su sentencia definitiva, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Melvin Luis Rivas de violar los artículos 47, 49, 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de prisión correccional de dos (2) años y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Melvin Luis Rivas al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Kelvis Manuel Estrella Rodríguez, Sandra Cecilia Estrella Rodríguez y compartes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Melvin Luis Rivas, prevenido y a la compañía Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las sumas de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Georgina María Rodríguez viuda de Estrella; Cincuenta Mil Pe-

RD\$50,000.00) a favor de Esmayri Arianna Estrella Rodríguez, en razón de su minoridad; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de los señores Andreína, Richard Manuel, María Auxiliadora, Kelvis Manuel, Alina Ramona, Víctor José y Sandra Cecilia Estrella Rodríguez como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del deceso de su esposo y padre;

**QUINTO:** Se condena al señor Melvin Luis Rivas y Ochoa Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma interpuesta, a título de indemnización supletoria, calculados dichos intereses a partir de la fecha de la demanda;

**SEXTO:** Se condena a los señores Melvin Luis Rivas y Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Félix Bolívar Amézquita, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**SÉPTIMO:** La presente sentencia en común, oponible y ejecutable a la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual en fecha 11 de agosto del 2003, dictó sentencia incidental sobre el conocimiento del recurso de apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación realizado por la compañía Ochoa Motors, C. por A. en contra de la sentencia No. 50 de 19 de marzo del año 2003, dado que el plazo para interponer su recurso empezó a partir del pronunciamiento de la sentencia pues quedó citada por la sentencia en que se reservó el fallo de fondo y por ende estaba comprometida a hacerse representar en esa audiencia, lo cual no hizo, no pudiendo alegar su propia falta para incluirse en esta instancia sin cumplir con la formalidad impuesta por la ley; **SEGUNDO:** Se reenvía la presente audiencia para el día jueves 9 de octubre del 2003 a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de que sean citados los testigos que participaron en el primer grado y que constan en el expediente; **TERCERO:** Esta sentencia vale citación a la audiencia de reenvío para el prevenido Melvin Luis Rivas y a parte ci-

vil constituida, presente y debidamente representada en esta audiencia; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

**En cuanto al recurso de Ochoa Motors, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A. contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 11 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de apelación del Distrito Nacional.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto en representación del Lic. Juan Cedano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto en representación del Lic. Juan Cedano,

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto en representación del Lic. Juan Cedano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 89, 495, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2002 el cabo Noel Peña Acevedo fue sometido a la acción de la justicia por haber inferido herida de bala que le ocasionaron la muerte a José Reyes Díaz (a) Niningo, cuando éste le fue encima con un machete con el cual hería a su mujer, vecina del militar; b) que el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara a Noel Peña Acevedo, dominicano mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad No. 001-0513238-5, domiciliado y residente en al calle 4 de Agosto No. 394 altos Vietnam, Los Mina, Santo Domingo Este, no culpable de los hechos puestos a su cargo en razón de que actuó en legítima defensa, defendiendo no sólo su vida sino también la de María Féliz Ferreras, el que de no haber intervenido hubiese resultado muerta, en un hecho que perfecta-

mente tipifica el artículo 328 del Código Penal que señala: No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infirieran por la necesidad actual, la legítima defensa de sí mismo o de otro; **SEGUNDO:** Ordena su puesta en libertad inmediata no obstante plazo o apelación que contra la misma intervenga; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por aplicación combinada de los artículos 2 de l Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Ley 1014, artículos 206 y 272 del Código de Procedimiento Criminal y 377 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Reciba la presente decisión en nombre de la República de desagravio a su persona, por cuanto a pesar de que desde las investigaciones la legítima defensa resultaba obvia, abonó una prisión preventiva no sólo innecesaria sino además injusta, dada la incapacidad del sistema para distinguir y disponer en relación a su conducta de ciudadano ejemplar”; d) que con motivo de los recursos de alzada, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) (Sic), por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0051, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

#### **En cuanto al recurso del Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación de un texto legal (artículos 393 y 395 del Código Procesal Penal): que los textos citados fueron erróneamente aplicados

por la Corte a-qua; que para recurrir una decisión judicial puede decirse que en lo fundamental se requiere: a) Que la decisión sea recurrible; b) Que el recurso sea presentado por los medios instituidos por la ley; c) que la decisión le sea desfavorable a quien recurre; d) que se haya sido parte en el proceso; que para verificar si el Procurador General de la Corte tiene facultad para recurrir una decisión judicial, sea esta de primer o segundo grado, basta con verificar los referidos requisitos, pues a partir de ahí podrá la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada. Decidiendo desestimar el presente recurso o acogerlo y casar la sentencia que se recurre; que en la especie se trataba de una sentencia de absolución que conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal era apelable; que el recurso se hizo conforme a los medios establecidos por la ley, sobre todo los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; que la decisión le fue desfavorable a quien recurre, ya que el ministerio público pidió condena y el tribunal de primera instancia falló absolución; que el ministerio público es parte en el proceso, y como tal, recurrió en apelación la decisión de primera instancia porque la decisión evacuada fue contraria a sus requerimientos o conclusiones y ese recurso pudo haber sido hecho por el ministerio público de primera instancia, vale decir el Procurador Fiscal o uno de sus adjuntos, actuando a nombre y representación de éste, el Procurador General de la Corte o uno de sus adjuntos; que cuando la ley dice quiénes deben apelar y se refiere al ministerio público no hace distinción alguna, ni dice Procurador Fiscal, ni Procurador General de la Corte, ni Procurador General de la República, de manera que lo hace con un sentido amplio y generalizador, no limitante hacia el ministerio público ante esa jurisdicción sino también al ministerio público de jurisdicciones superiores; que cuando la decisión es evacuada por un juzgado de paz, la misma puede ser apelada por el fiscalizador; que si la decisión es dictada por el Juzgado de Primera Instancia la misma puede ser apelada por el Procurador Fiscal que es el representante del ministerio público en esa jurisdicción y los representantes del ministerio públi-

co superiores a éste; que cuando la decisión emana de la Corte de Apelación el recurso de casación es el que procede y lo hacen indistintamente el Procurador General de la Corte y su superior inmediato, el Procurador General de la República; que es evidente que en materia de recursos, el Procurador General de la República, en su condición de jefe y superior jerárquico nacional del ministerio público, puede ejercer estos recursos él, de manera directa, a través de uno de sus adjuntos o a través de cualquier otro representante del ministerio público sin importar que sea titular o adjunto y sin importar dónde ejerza sus funciones; **Segundo Medio:** Violación de los ordinales segundo y tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal: que en fecha 22 de marzo del 2005, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución, declarando admisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco García Rosa, Procurador adjunto, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2005; que el 18 de febrero del 2005, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución declarando admisible, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2005, contra el auto de no ha lugar dictado por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2005; que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha hecho una errónea aplicación del artículo 417, el cual establece el fundamento del recurso de apelación y en el numeral 4 dice: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como ha sido el caso de la especie”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, quien invoca en síntesis “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación de los artículo 393 y 395 del Código Procesal Penal, ya que se trataba

de una sentencia de absolución que era apelable, que el recurso se hizo conforme a los medios establecidos por la ley, que fue desfavorable a quien recurre, ya que el ministerio público pidió condena y el Tribunal a-quo falló absolución; que cuando la ley dice quienes deben apelar y se refiere al ministerio público no hace distinción alguna, ni dice Procurador Fiscal, ni Procurador General de la Corte, ni Procurador General de la República, de manera que lo hace con un sentido amplio y generalizador, no limitante hacia el ministerio público ante esa jurisdicción, sino también al ministerio público de jurisdicciones superiores; y violación a los ordinales segundo y tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución declarando admisibles los recurso de apelación interpuestos por el Dr. Francisco García Rosa, Procurador Adjunto, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, dijo haber determinado en síntesis lo siguiente: “...que a la luz de las disposiciones de la legislación anterior al Código Procesal Penal, resultaba que dada la premencionada subordinación jerárquica los miembros del ministerio público de mayor jerarquía se encontraban autorizados expresamente por la ley, para ejercer los recursos; que sin embargo, luego de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, tanto la referida subordinación jerárquica como el consecuente derecho a recurrir ha quedado nítidamente transformada; que en consecuencia, y a los fines de mantener incólume la unidad del ministerio público, resulta pertinente reconocer que ni el Procurador General de la Corte ni sus adjuntos tienen capacidad legal para ejercer ningún recurso en contra de las decisiones emanadas de los tribunales de primera instancia, que para ejercer los recursos contra las decisiones emanadas de los tribunales de primera instancia en materia penal lo es el Procurador Fiscal, por lo que declara inadmisibile el recurso por falta de calidad del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, determinó en síntesis que ni el Procurador General de la Corte ni sus adjuntos tienen capacidad legal para ejercer ningún recurso en contra de las decisiones emanadas de los tribunales de primera instancia, apoyando sus pretensiones en el artículo 89 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen del referido texto legal, se infiere que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación del mismo, toda vez que el referido artículo 89 expresa en su primera parte lo siguiente: “El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente”; de lo cual se desprende que en virtud de la unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un magistrado y continuada mediante la interposición de un recurso por otro, como es la especie; que por otra parte, el artículo 89 de referencia también establece “si un funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción”, de lo cual se deriva que el legislador ha querido que la defensa de los intereses sociales no se vea limitada por un tecnicismo legal que impida a un funcionario del ministerio público actuar en una jurisdicción ante la cual no ejerce sus funciones; que si el representante del ministerio público de la jurisdicción inferior, como se ha dicho, tiene capacidad legal para actuar en la instancia superior como asistente del funcionario habilitado para hacerlo, con mayor razón este último cuenta con capacidad legal para actuar en la jurisdicción inferior incoando un recurso en interés de proteger los intereses colectivos y el orden público; en consecuencia, procede declarar con lugar el

recurso de casación del Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviar el caso a otro tribunal de la misma categoría a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto, en representación del Lic. Juan Cedano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Normand Masse y Randy Scott Ortzmand.
<b>Abogada:</b>	Licda. Verónica Núñez Cáceres.
<b>Interviniente:</b>	Alejandro Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jairo Vásquez Montás.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Normand Masse, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. PC338455, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, y Randy Scott Ortzman, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jairo Vásquez Montás, en representación de Alejandro Montás, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Norman Masse y Randy Scott Ortzman, por intermedio de su abogado la Licda. Verónica Núñez Cáceres, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Norman Masse y Randy Scott Ortzman;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero del 2005 el señor Alejandro Augusto Montás Bordas interpuso querrela, con constitución en parte civil, por ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores Normand Masse y Randy Scott Ortzman, por violación al artículo 66 literal a y párrafo 1ro. de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En virtud del principio de la personalidad de las

penas, dado el hecho de que en la instrucción de la causa ha quedado establecido que el cheque objeto del presente litigio, ha sido signado por el señor Normand Masse, se acogen las conclusiones del actor civil, en el sentido de que el señor Normand Masse, sea condenado al amparo de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de emitir el cheque No. 162 datado del día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), girado a favor del señor Alejandro Augusto Montás Bordas, por la suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1,120,000.00), a cargo de la cuenta No. 54-9200-43, del Scotiabank, sin la debida provisión de fondos, hecho tipificado en el artículo 66 párrafo y literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-00, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil (2000), y sancionado en el mencionado artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y acogiendo las conclusiones de la defensa, a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1,120,000.00) rechazando las conclusiones de dicho actor civil en el sentido de que el señor Randy Scott Ortzman, sea condenado penalmente al no quedar establecido que el mismo comprometiera su responsabilidad penal en el presente caso;

**SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Alejandro Augusto Montás Bordas, en contra de los señores Randy Scott Ortzman y Normand Masse, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley;

**TERCERO:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, condena a los señores Randy Scott Ortzman y Normand Masse, a pagar al señor Alejandro Augusto Montás Bordas, de manera conjunta y solidaria: a) La suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1,120,000.00), por concepto de devolución del valor del cheque por aplicación del artículo 66 literal e, en su párrafo; b) La suma de Cien Mil Pe-

sos (RD\$100,000.00), a título de indemnización, a favor del señor Alejandro Augusto Montás Bordas; **CUARTO:** Se condena a los señores Randy Scott Ortzman y Normand Masse, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel, Néstor A. Contín y Jairo Víctor Vásquez Moreta, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Normand Masse y Randy Scott Ortzman, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Licda. Verónica Cáceres, actuando en nombre y representación de Randy Scott Ortzman y Normand Masse, contra la sentencia No. 43-2005, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por los motivos antes expresados”;

**En cuanto al recurso de Normand Masse, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable y Randy Scott Ortzman, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea interpretación de los artículos 142 y 143 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en una mala interrelación de lo que establecen los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, en el sentido de que declararon inadmisibile su recurso de apelación por tardío, sin prestar atención a que los días que se computan para contar los plazos han de ser días hábiles; por lo que, atendiendo a que la sentencia que se recurrió en apelación fue pronunciada en fecha 28 de marzo del 2005, y recurrida en apelación el 11

de abril del mismo año, el plazo aún estaba abierto, puesto no habían pasado los diez (10) días hábiles establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y que para estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 418 del mismo código establece que, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación;

Considerando, que tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito, y en apego a los cánones legales, la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue pronunciada en fecha 28 de marzo del 2005, y posteriormente recurrida en apelación, mediante escrito motivado por ante la secretaría de dicha cámara, el día 11 de abril del mismo año, es decir dentro del plazo de los diez (10) días, hábiles, tal y como lo disponen los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, descritos anteriormente; que en tales condiciones, el fallo impugnado adolece de la violación invocada por los recurrentes, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Montás en el recurso de casación interpuesto por Normand Masse y Randy Scott Ortzman, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), del 9 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ferretería R & C.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería R & C, razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista San Isidro número 106, representada por el señor Daniel Sosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral número 001-0601638-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la tercera civilmente demandada Ferretería R & C, por intermedio de sus abogados Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 6 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada, Ferretería R & C;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre del 2002, se produjo un accidente de tránsito en la Avenida La Pista, casi esquina Mella, donde el vehículo marca Daihatsu, propiedad de Repuestos Oriental, conducido por Santiago Guzmán, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., atropelló al menor Luis Miguel de León Mejía, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el imputado Santiago Guzmán, fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual el 23 de febrero del 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugna-



da; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por La Intercontinental de Seguros, S. A., Repuestos Oriental, Ferretería R & C y Santiago Guzmán, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Santiago Guzmán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por La Intercontinental de Seguros, S. A., Repuestos Oriental, Ferretería R. & C. y el señor Santiago Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Cleto Guillén, en contra de la sentencia No. 32/2004 de fecha veintitrés (23) de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito, y por Juan de Dios León Jáquez y Mercedes Berenice Mejía, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor A. Quiñones, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo por autoridad propia e imperio de ley, se modifica el segundo ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de que las condenaciones civiles también estén a cargo de Ferretería R & C, persona civilmente responsable, confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Santiago Guzmán, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se condena al prevenido Santiago Guzmán al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Juan de Dios León Jáquez y Mercedes Berenice Mejía, en su calidad de padre del menor que en vida respondía al nombre de Luis Miguel de León Mejía, a través de sus abogados Dres. Héctor Qui-

ñones y Ronólfido López, en contra de Repuestos Oriental y Ferrería R & C, en su calidad de persona civilmente responsable y en contra de Santiago Guzmán, por su hecho personal al conducir el camión marca Daihatsu, año 1991, color blanco, placa No. LF-1272, chasis VLL800958; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la razón social Repuestos Oriental y Ferrería R & C, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal, más al pago de los intereses y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Ronólfido López y Héctor Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, por ser la entidad aseguradora del camión marca Daihatsu, chasis V11800958, originario del accidente, conforme a la certificación No. 0090, de fecha 16 de junio del 2003, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena a Santiago Guzmán, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Santiago Guzmán, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Ferrería R & C,  
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que la recurrente ha propuesto el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: 1) “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal, artículo 23 sobre Procedimiento de Casación y artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su único medio expuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte civil no demostró en ningún momento la relación comitente preposé que puede existir entre la Ferrería R & C y el señor Santiago Guzmán, ya que el hecho de que la póliza de seguros estuviese a nombre de Ferrería R

& C, no es suficiente para determinar la relación comitente preposé; que en el expediente reposa una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que se consigna que el propietario del vehículo es la razón social Repuestos Oriental, por lo que no podían condenar a la Ferretería R & C; que el tribunal hizo una inobservancia del principio del fardo de la prueba, ya que la parte civil constituida no depositó ningún documento en el cual pudiese demostrarse la propiedad del vehículo por parte de la razón social Ferretería R & C, ni documento que justificara la indemnización acordada”;

Considerando, que en el aspecto civil, la sentencia impugnada en su ordinal cuarto condenó a la razón social Repuestos Oriental y Ferretería R & C, en sus calidades de tercero civilmente demandado y beneficiario de la póliza respectivamente, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Juan de Dios León Jáquez y Mercedes Berenice Mejía, como reparación por los daños morales sufridos por los mismos a raíz de la muerte de su hijo menor de edad, a consecuencia del accidente;

Considerando, que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito, se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a Ferretería R & C, en su calidad de titular o beneficiaria de la póliza de seguros, incurrió en una mala aplicación de la ley, pues según los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder hasta el monto de la misma por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero la presun-

ción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño, no opera entre el titular o beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ferretería R & C en su calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Antonio Bautista Beltré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Antonio Bautista Beltré, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0921483-3, domiciliado y residente en la manzana 4 No. 79 barrio INVI del sector Los Alcarrizos del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Dominican Sanitary Services y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado el Dr. José Ángel Ordóñez González interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 12 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre del 2002 mientras Tomás Antonio Bautista Beltré se encontraba realizando labores de vaciado de basura en el vertedero Duquesa, en un camión propiedad de Dominican Sanitary Services, asegurado con Segna, S. A., el señor Modesto Infante, quien desempeñaba las labores de ayudante cayó dentro de dicho camión, resultando con lesiones que le produjeron la muerte, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia apoderándose el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, del conocimiento del fondo del asunto, y dictando sentencia el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Abreu Galván en representación de Tomás Antonio Bautista Beltré, Dominican Sanitary Services y Seguros Segna, S. A., en fecha 2 de noviembre del 2004 contra la sentencia No. 1032-2004 de fecha 10 de agosto del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se reitera el defecto en contra del prevenido Tomás Antonio Bautista Beltré, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Tomás Antonio Bautista Beltré, de violación de los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 del 14 de noviembre del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por las señoras Celestina Ramírez de Infante y Amarilis Castillo de la Cruz, en sus calidades la primera de madre del fallecido y la segunda madre de los menores procreados con el fallecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley en tiempo hábil y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Tomás Antonio Bautista Beltré en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con la Compañía de Servicios Santo Domingo y/o Dominican Sanitary Services BV, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora Celestina Ramírez de Infante, como justa reparación por los daños perjuicios morales y materiales recibidos

por ésta, con la muerte de su hijo Modesto Infante; b) Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor y provecho de la señora Amarilis Castillo de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Nicole Stefany, Mercedes, Félix Berto y Merimer Infante Castillo, procreados con el fenecido Modesto Infante, todo a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Tomás Antonio Bautista Beltré conjuntamente y solidariamente con la Compañía FCC Servicios Santo Domingo y/o Dominican Sanitary Services BV, al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente señaladas a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Segna (La Nacional de Seguros, C. por A.), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 150-051417, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002, expedida a favor de Dominican Sanitary Services BV; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados de esta sala, para la presente notificación de la sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica la sentencia dictada por la Sala III del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 784-2004 de fecha 6 de agosto del 2004 en los ordinales sexto y séptimo y revoca y deja sin efecto el ordinal octavo, confirmando la misma en los demás ordinales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Se reitera el defecto en contra del prevenido Tomás Antonio Bautista Beltré, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Tomás Antonio Bautista Beltré, de violación de los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 del 14 de noviembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de



prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por las señoras Celestina Ramírez de Infante y Amarilis Castillo de la Cruz, en sus calidades de la primera madre del fallecido y la segunda madre de los menores procreados con el fallecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley en tiempo hábil y reposar en derecho; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Tomás Antonio Bautista Beltré en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con la Compañía de Servicios Santo Domingo y/o Dominican Sanitary Services BV, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora Celestina Ramírez de Infante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta, con la muerte de su hijo Modesto Infante; b) Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor y provecho de la Amarilis Castillo de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Nicole Stefany, Mercedes, Félix Berto y Merimer Infante Castillo, procreados con el fenecido Modesto Infante, todo a consecuencia del accidente; Sexto: Se condena a Tomás Antonio Bautista Beltré y Compañía FCC de Servicios Santo Domingo y/o Compañía Sanitary Services BV, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Drs. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de compañía nacional de seguros Segna, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente, según la póliza No. 150-051417, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002,, expedida a favor de Dominican Sanitary Services BV'; **TERCERO:** Se condena al prevenido Tomás Antonio Bautista Beltré al pago de las costas penales ocasionadas en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena a Tomás Bautista Beltré conjunta y solidariamente con la Compañía FCC Servicios Santo Domingo y/o Dominican Sanitary Services BV, al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia”;

Considerando, que en el escrito depositado el 12 de julio del 2005, los recurrentes fundamentan sus recursos de casación en los siguientes motivos: “Violación al derecho de defensa por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial. Decisión de alzada manifiestamente infundada. Falta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en dichos motivos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la juez de alzada hizo una incorrecta derivación probatoria, dado que desvirtuó los hechos y circunstancias de la causa, atribuyéndoles una dimensión y alcance que realmente no tienen; que la Juez a-quo tergiversa la realidad del caso, que de haber sido apreciado correctamente devendría en otra solución, ya que en la especie se configuró una falta exclusiva de la víctima, quien como resultado de su imprudencia perdió la vida, en un hecho que se configura un típico accidente de trabajo, puesto que los protagonistas del mismo eran empleados del tercero civilmente demandado y por ende, la solución pretendida debió consistir en que la juez del fondo examinara su propia competencia, y al determinar que se trataba de un asunto laboral, debió declinar de oficio el conocimiento del expediente por ante la jurisdicción de trabajo, por tratarse de un accidente laboral; que conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo envuelto en el accidente era propiedad de FCC Servicio Santo Domingo, sobre quien recae la presunción de comitencia, pero condenó injustamente al pago de las abultadas indemn-

zaciones civiles a la razón social Dominican Sanitary Services BV, que es un simple beneficiario de la póliza y en tal calidad fue puesto en causa, violando así las reglas de la comitencia; que la sentencia atacada adolece de una notoria insuficiencia de motivos en lo atinente a la justificación del daño material, que no está dispensado de probar, pues impuso indemnizaciones que exceden el criterio de razonabilidad sustentado por la jurisprudencia constante; que la juez de alzada también incurre en el desliz de declarar común y oponible la sentencia a la Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana, aduciendo falsamente que dicho organismo oficial es continuador de La Nacional de Seguros (Segna), lo cual es incorrecto, ya que la sentencia debió ser declarada oponible a la aseguradora Segna”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente ha quedado establecido que Tomás Antonio Bautista Beltré fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y declarado culpable por el tribunal de primer grado por violación al artículo 49, párrafo 1 de la referida ley, siendo condenado en el aspecto penal a dos (2) años de prisión y RD\$5,000.00 de multa, y en el aspecto civil, conjunta y solidariamente con las compañías FCC de Servicios Santo Domingo, en calidad de persona civilmente responsable, y Dominican Sanitary Services BV, en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las sumas indemnizatorias a favor de Celestina Ramírez de Infante y Amarilis Castillo de la Cruz, en sus calidades respectivas de madre del fallecido Modesto Infante, la primera, y la segunda madre y tutora legal de los menores procreados con la víctima fallecida como reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del mismo, pero;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 385 de 1932 define como accidente de trabajo aquél que sufra el obrero, trabajador o empleado en ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas; que la mencionada ley somete los daños causados por tales acci-

dentes para fines de reparación a un régimen especial y taxativo común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito es preciso admitir que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de trabajo y dentro de la jornada laboral, sino también el que se produce en el ejercicio de sus labores, si hay dirección única y trabajo en común, salvo el caso de falta intencional;

Considerando, que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el prevenido en el acta policial y de las demás circunstancias que constan en el fallo impugnado y el expediente, que tanto Tomás Antonio Bautista Beltré como Modesto Infante al momento de ocurrir el accidente realizaban labores de vaciado de basura, el vertedero de Duquesa, en un camión propiedad de la compañía FCC Servicios Santo Domingo, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que luego de terminar con esta labor, Tomás Antonio Bautista Beltré, quien era el conductor del camión, se dirigió a las oficinas del vertedero a buscar un “conduce”, momento éste en que se produce el accidente en el que perdió la vida Modesto Infante al caer debajo de la batea del camión de recolector de basura, de lo que se infiere que el presente caso se trata de un accidente de trabajo, regido por la Ley No. 385 de 1932; en consecuencia, tal como alegan los recurrentes el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Onésimo Meléndez García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Meléndez García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0007907-8, domiciliado y residente en la calle Las Damas No. 89 del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Caribe Tours, C. por A., Grupo Bus, S. A., Santiago Transporte, S. A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado el Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 168 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 12 de febrero del 2003 mientras Onésimo Meléndez García transitaba en un autobús propiedad del Grupo Bus, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., de sur a norte por la carretera que conduce de Nagua a Cabrera, chocó con la motocicleta conducida por Alfonso Rodríguez Ventura que transitaba por la misma vía resultando con lesiones que le produjeron la muerte; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Cabrera del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Onésimo Meléndez García, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 inciso I; 50 letras a y c; 61 letra a, y 123, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito

de Vehículos de Motor, modificados por la Ley No. 114-99, en perjuicio de Alfonso Rodríguez Ventura; en consecuencia, se condena a Onésimo Meléndez García a: a) sufrir dos (2) años de prisión correccional; b) al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; c) ordena la suspensión de la licencia de conducir de Enésimo Meléndez García; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Margarita Reyes Ortiz viuda Rodríguez, María Virgen Rodríguez Reyes, Francisca Rodríguez Reyes, Claribel Rodríguez Reyes, Buenaventura Rodríguez Reyes, Abraham Rodríguez Reyes, Domingo Rodríguez Reyes, Juan de Dios Rodríguez Reyes y Daniel Rodríguez Reyes, la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente y los demás en calidad de hijos del finado Alfonso Rodríguez Ventura, en contra de Onésimo Meléndez García, en calidad de conductor, las compañías: Grupo Bus, S. A., en calidad de propietaria del vehículo; Caribe Tours, S. A., en calidad detentora y guardiana del vehículo y comitente de Onésimo Meléndez García; Santiago Transporte, S. A., suscriptora de la póliza No. 5-500-203064 de La Intercontinental de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de vehículo, por haber sido hecha en plazo legal y conforme a las reglas procesales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a Onésimo Meléndez García, en su calidad de conductor, a las compañías, Grupo Bus, S. A., en su calidad de propietaria, Caribe Tours, S. A., en calidad de detentora del vehículo y comitente del conductor Onésimo Meléndez García, Santiago Transporte, S. A., en su calidad de aseguradora; al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Margarita Reyes Ortiz viuda Rodríguez, en calidad de cónyuge sobreviviente; María Virgen Rodríguez Reyes, Francisca Rodríguez Reyes, Brígida Rodríguez Reyes, Martina Rodríguez Reyes, Claribel Rodríguez Reyes, Buenaventura Rodríguez Reyes, Abraham Rodríguez Reyes, Domingo Rodríguez Reyes, Juan de Dios Rodríguez Reyes



y Daniel Rodríguez Reyes, en calidad de hijos de Alfonso Rodríguez Ventura, distribuidos en la siguiente proporción: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Margarita Reyes Ortiz viuda Rodríguez, en su calidad de esposa sobreviviente de Alfonso Rodríguez Ventura; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores María Virgen Rodríguez Reyes, Francisca Rodríguez Reyes, Brígida Rodríguez Reyes, Martina Rodríguez Reyes, Claribel Rodríguez Reyes, Buenaventura Rodríguez Reyes, Abraham Rodríguez Reyes, Domingo Rodríguez Reyes, Juan de Dios Rodríguez Reyes y Daniel Rodríguez Reyes, en sus enunciadas calidades, correspondiéndoles a cada uno de estos la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos en ocasión del accidente en el cual Alfonso Rodríguez Ventura perdió la vida y la motocicleta conducida por él resultó con daños de consideración; **CUARTO:** Condena a Onésimo Meléndez García y a las compañías Grupo Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A. y Santiago Transporte, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose su distracción en provecho de las Licdas. Margarita Solano y María Mercedes Olivares, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Solano González, a nombre y representación del imputado Onésimo Meléndez García, en contra de la sentencia No. 76/2004, librada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, en fecha 15 de junio del año 2004, en el proceso seguido en su contra, bajo los cargos de haber violado la Ley 241; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente deci-

sión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus recursos de casación en los siguientes motivos: “que la corte declaró inadmisibile por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes, alegadamente porque no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, pero a este expediente no se le podía aplicar esta legislación nueva sino el antiguo código”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Felipe Solano González, a nombre y representación de los actuales recurrentes, y para fallar en ese sentido expresó lo siguiente: “que el recurso de apelación del señor Felipe Solano González no contiene fundamentos que puedan acreditarlo, y como se ha dicho procede declarar su inadmisibilidad, en tanto no expresa en forma precisa y separada ningún motivo, ninguna norma que se pretenda violada, nada que pueda fundamentarlo ni la solución pretendida como exige el contenido del artículo 418 del Código Procesal Penal”, pero;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02 establece que todos los procesos judiciales penales en curso no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, continuarán rigiéndose en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884, excepto aquéllos recursos interpuestos contra decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, cuya tramitación se regirá de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que el presente caso se trata de una decisión que aunque recurrida en apelación el 30 de septiembre del 2004, fue pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera el 15 de junio del 2004, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, por lo que la legislación aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Criminal de 1884; en

consecuencia, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, aplicando las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que conlleva la casación del fallo impugnado;

Considerando, que los recurrentes en su escrito no han deducido motivo alguno respecto a la competencia de la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto en el tribunal de primer grado; pero, esta Cámara Penal como tribunal de casación, por tratarse de un asunto de orden público, cuya nulidad es de carácter absoluto, está en la obligación de pronunciarse; por consiguiente, bajo el ordenamiento del Código de Procedimiento Criminal de 1884, las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los Juzgados de Paz serán conocidas por el tribunal de primera instancia; en tal virtud, procede enviar el presente caso ante un tribunal de esta jerarquía para el conocimiento del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las Costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Cuevas Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Miguel Ángel Tavares y Francisco Osorio Olivo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Cuevas Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1333772-7, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 28, Las Américas de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable; Ciriaco de la Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Miguel Ángel Tavares y Francisco Osorio Olivo, en representación de la parte recurrente Bienvenido Cuevas Ramírez, Ciriaco de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Julio César Encarnación y Rafael Adán Félix Ramírez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Bienvenido Cuevas Ramírez, Ciriaco de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Miguel A. Brito T. y Francisco R. Osorio O., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 25 de febrero del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Cuevas Ramírez, Ciriaco de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de noviembre del 2002 mientras el señor Bienvenido Cuevas Ramírez conducía el minibús, marca Mitsubishi, propiedad de Ciriaco de la Rosa, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección oeste a este por la carretera Sánchez, al llegar al km. 7, chocó con la motocicleta conducida por Martín Guerrero, y acompañado por Chicho Guerrero Ramírez y Manuel de Jesús

Rossó, resultando los dos (2) primero muertos y el segundo lesionado, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictando sentencia el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: 1) la Lic. Angelina Ciccone de Pichardo a nombre y representación del señor Bienvenido Cuevas Ramírez, dominicano, de 40 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-133772-7 (Sic), domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 28, Las Américas, Santo Domingo, D. N., prevenido de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 Mod. por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en agravio de Manuel de Jesús Rossó y de quienes en vida respondían a los nombres de Martín Ramírez Herrat y Chicho Ramírez Herrat por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día el 11 de marzo del 2003, en contra del nombrado Bienvenido Cuevas Ramírez, del demandado Ciriaco de la Rosa y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Bienvenido Cuevas Ramírez, de violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Bienvenida Cuevas Ramírez No. 001-13337737, categoría 3, por un período de 2 años contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara

ra buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Ramírez (a) Reyita, calidad de madre de los occisos Martín Ramírez Herrat y Chicho Ramírez Herrat, en contra del prevenido Bienvenido Cuevas Ramírez, por su hecho personal y como beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo que produjo el accidente y del señor Ciriaco de la Rosa, en calidad de persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho. En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidariamente al señor Ciriaco de la Rosa por ser el propietario del vehículo marca mitsubishi, placa IJ-2215, chasis BE637GB00051, modelo 2000, con el cual se ocasionó los daños y al prevenido Bienvenido Cuevas Ramírez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora demandante María Ramírez (a) Reyita, como justa reparación a los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de sus hijos, Chicho Ramírez Herrat y Martín Ramírez Herrat; **Quinto:** Se condena a los sucumbientes al pago de los intereses legales de la referida suma, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora del vehículo que causó los daños; **SEGUNDO:** Declara el defecto en contra del prevenido Bienvenido Cuevas Ramírez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal y conforme al derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido Bienvenido Cuevas Ramírez al pago de las costas; **QUINTO:** Condena a Bienvenida Cuevas Ramírez y Ciriaco de la Rosa al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Bienvenido Cuevas Ramírez, imputado y persona civilmente responsable; Ciriaco de la Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito que el Juzgado a-quo no analizó todos los planteamientos que le hiciera en audiencia la parte de la defensa, en ese sentido no dio respuesta al señalamiento de falta de calidad de la parte civil constituida, señora María Ramírez, ni respecto al propietario de la motocicleta, no expuso en base a qué, dichas partes son favorecidas con las indemnizaciones impuestas; por otra parte, puede observarse en el dispositivo de la sentencia impugnada, que aún cuando el ministerio público no apeló el ámbito del sometimiento en el aspecto penal fue ampliado. Asimismo, el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, no ponderó la conducta de la víctima, sino que sólo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin ofrecer ninguna motivación al respecto, y sin hacer la debida relación de hechos, que le llevaron a fallar en ese sentido. Por último, existe una grave contradicción entre los motivos dados por el tribunal de alzada y el dispositivo de su sentencia, ya que en el cuerpo de la misma se habla de que el único recurrente en apelación es la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y en el dispositivo declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Cuevas Ramírez;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito, que entre las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia y su parte dispositiva existe una contradicción, toda vez que por una parte admite como único recurrente en apelación a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y en el dispositivo sólo declara como bueno y válido el recurso de apelación del imputado Bienvenido



Cuevas Ramírez; asimismo, se advierte que el fallo carece de una adecuada relación de hechos y los motivos que llevaron al Juzgado a-quo fallar como lo hizo, lo que impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituyen la falta imputada al procesado; que en tales condiciones procede la casación de la presente sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), del 16 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Octavio García.
<b>Interviniente:</b>	Hilda María Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isidro Jiménez y Hilda María Matos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Díaz Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0061797-2, domiciliado y residente en Juan López del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y persona civilmente responsable, y Máximo Maldonado, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez

Liquidador), el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Isidro Jiménez, por sí y por la Licda. Hilda María Matos, en representación de sí misma, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado, por intermedio de su abogado el Lic. Ramón Octavio García, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 4 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2002 mientras el señor Carlos José Díaz Camacho conducía el camión marca Internacional, propiedad de Máximo Maldonado, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., por la avenida Juan Pablo Duarte, tramo Licey al Medio— Santiago, chocó con el vehículo conducido por Hilda María Marte, quien transitaba por la misma vía, en igual dirección, resultando ésta con golpes y heridas; b) que para el conocimiento de la causa fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No.

2, del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia 14 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar y ratificar el defecto contra Carlos J. Díaz Camacho, pronunciado in voce por este tribunal, en fecha 10 de enero del 2003, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Carlos J. Díaz Camacho, de violar los artículos 49-b, 65 y 67-3 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Hilda María Marte y en consecuencia, se le condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a la señora Hilda María Marte, por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241, y en consecuencia, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Hilda María Marte, en contra de Máximo Maldonado y Carlos J. Díaz Camacho y la Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en daños y perjuicios en contra de Carlos J. Díaz Camacho y Máximo Maldonado, persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo conducido por Carlos J. Díaz Camacho, y en consecuencia, se les condena solidariamente a una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños físicos sufridos por la señora Hilda María Marte, como consecuencia del accidente, más los intereses legales a partir de la presente demanda en justicia; **SEXTO:** Se ordena al señor Carlos J. Díaz Camacho y Máximo Maldonado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Isidro Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber sido emplazada al conocimiento del proceso, como lo ordena el artículo 10 de la Ley 4117; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes envueltas y ausentes en el presente caso, por medio de acto de alguacil, la cual deberá ser solicitada por la demandante”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Tribunal

Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 16 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso, por haber sido efectuado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica la sentencia de primer grado en todas sus partes, por lo que declara culpable y condena al ciudadano Carlos José Díaz Camacho, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, según el artículo 463, inciso 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Carlos José Díaz Camacho, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Hilda María Marte, se ratifica el monto de la reparación asignado en primer grado de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de los daños sufridos por la demandante, según el certificado médico legal definitivo que reposa en el expediente; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Carlos Díaz Camacho y Máximo Maldonado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de la parte solicitante; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de la parte de la defensa en cuanto a los plazos para depositar escritos de defensa toda vez que resultaría violatorio a los principios fundamentales que informan el proceso penal, como los principios de inmediación, contradicción y oralidad, atendiendo además que la acción civil, ejercida de manera accesoria a lo penal según el artículo 3 del Código Penal Dominicano, sigue la suerte de lo principal”;

**En cuanto al recurso de Carlos José Díaz Camacho,  
en su doble calidad de imputado y persona civilmente  
responsable, y Máximo Maldonado, persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes, Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado, proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Se-**

**gundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los textos legales, Ley No. 3726, artículo 23, ordinal 3ro. parte infine y ordinal 4to.; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus cuatro medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la sentencia impugnada adolece de múltiples errores, tales como, que en la parte infine dice que fue dada y firmada en fecha 17 de mayo del 2005, sin embargo, en la parte introductiva dice que la audiencia se celebró el 16 de mayo del mismo año; pero además, que fueron citados para el 23 de mayo del 2005, cuando la verdad es que dicha sentencia fue dada el 27 de junio del indicado año, y tampoco expresa que haya sido leída en audiencia pública y en fecha real. Por otra parte, omite la constitución de abogado de la defensa en nombre y representación de los señores Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado. Entre otros errores en su redacción está el del ordinal sexto del dispositivo, en el cual se dice que la acción civil sigue de manera accesoria la acción penal, basándose en el artículo 3 del Código Penal Dominicano, cuando éste nada dice al respecto;

Considerando, que con relación a lo expuesto anteriormente por los recurrentes, si bien es cierto que las sentencias deben bastarse por sí mismas, y contener formalidades exigidas por la ley, no es menos cierto que, según revela el examen de la sentencia impugnada, a pesar de contener ciertas omisiones y errores en su redacción, son errores materiales que pueden ser subsanados; y visto que la sentencia del Juzgado a-quo no produjo ningún agravio en cuanto a sus intereses como imputado y personas civilmente responsables, y en aplicación de la máxima, hoy consagrada legítimamente, “no hay nulidad sin agravio”, en vista de que no sufrieron perjuicio alguno, procede desestimar los medios invocados, por las razones expuestas precedentemente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilda María Marte en el recurso de casación interpuesto por Carlos José

Díaz Camacho y Máximo Maldonado contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Octavio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eufemio Constanzo Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Álvarez Valencia.
<b>Interviniente:</b>	Gertudrys Peralta Vda. Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eufemio Constanzo Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18218 serie 25, prevenido; el Centro de Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 1983 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación del señor Eufemio Constanzo Mejía, del Centro de Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención realizado en fecha 3 de abril de 1987, por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de la señora Gertrudys Peralta Vda. Nolasco;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del Centro de Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eufemio Constanzo Mejía, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eufemio Constanzo Mejía, la persona civilmente responsable Centro Construcciones, C. por A., y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional del 21 de mayo de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaíllat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del preveni-

do Eufemio Constanzo Mejía, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Eufemio Constanzo Mejía de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara el defecto en contra de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., y el Centro de Construcciones, C. por A., por falta de comparecencia; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Gertrudis Peralta viuda Nolasco, en contra del Centro de Construcciones, C. por A., y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., y Eufemio Constanzo Mejía, por haber sido realizado de acuerdo a las normas legales; **Sexto:** Se condena al Centro de Construcciones, C. por A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Gertrudis Peralta viuda Nolasco, en calidad de cónyuge superviviente del finado Jaime Nolasco Ferreiras; **Séptimo:** Se condena al Centro de Construcciones, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Centro de Construcciones, C. por A.; **Noveno:** Se condena al Centro de Construcciones, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eufemio Constanzo Mejía por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena a dicho prevenido Eufemio Constanzo Mejía, al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además, juntamente con la persona civilmente responsable Centro de Construcciones, C. por A. al de las civiles, las cuales

declara distraídas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, representando en audiencia por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, por declarar haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se debió a la imprevisión y descuido del prevenido Eufemio Constanzo Mejía, en razón de que no cumplió con su deber de examinar su vehículo antes de ponerlo en marcha, por lo cual no pudo evitar el accidente provocado por desperfectos en los frenos de su camión”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Gertudrys Peralta Vda. Nolasco, en el recurso de casación incoado por el señor Eufemio Constanzo Mejía, el Centro de Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Centro de Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eufemio Constanzo Mejía, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan T. Morales Piantini y Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Chahín Tuma.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan T. Morales Piantini, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51156 serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 10 de septiembre de 1980 a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien actúa a nombre y representación del señor Juan T. Morales Piantini y de la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Juan T. Morales Piantini,  
en su calidad de persona civilmente responsable, y  
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Juan T. Morales Piantini,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, interpuesto por el señor Jesús Manuel Sánchez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, contra la sentencia No. 657 de fecha 5 de marzo de 1980, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan T. Morales Piantini, por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a Juan T. Morales Piantini de violar el artículo 123 de la Ley 241, y se condena a 1 mes de prisión y costas; **Tercero:** Se descarga a Jesús M. Sánchez por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Jesús M. Sánchez por intermedio de su abogada Dra. María Navarro Miguel, en cuanto a la forma y fondo; **Quinto:** Se condena a Juan T. Morales Piantini al pago de la suma de



Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Jesús M. Sánchez, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo el lucro cesante más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente; **Sexto:** Se condena a Juan T. Morales Piantini, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causo el daño. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y se declara al señor Juan T. Morales Piantini, portador de la cédula de identificación personal No. 51156 serie 1ra., residente en la calle Respaldo 22 No. 28, ensanche Piantini, D. N. culpable de haber violado el artículo 123 de la Ley 241, y se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD25.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma en todos los demás ordinales la sentencia recurrida”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se debió a que el prevenido Juan T. Morales Piantini impactó el vehículo conducido por Jesús Manuel Sánchez, en razón de que el primero no guardó con respecto al segundo la distancia prudente que ordena la ley, para evitar accidentes ante cualquier contingente que se presente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Juan T. Morales Piantini, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Tribunal A-quo el 10 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del

señor Juan T. Morales Piantini, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Ramón Castillo García y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dra. Nola Pujols de Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Castillo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46485 serie 54, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 15 de agosto de 1983 a requerimiento del Dra. Nola Pujols de Castillo, a nombre y representación del señor Félix Ramón Castillo García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Félix Ramón Castillo García, en su calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Félix Ramón Castillo  
García, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara nulos los actos contentivos de las notificaciones de la sentencia recurrida, por contener irregularidades de forma; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Otto Sosa Agramante, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Félix Ramón Castillo García contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de agosto de 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Ramón Castillo García, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Ramón Castillo García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida las consti-

tuciones en parte civiles incoadas por los nombrados Leocadio Sosa Vásquez, Orlando Pimentel, Santiago Adames y Dominga de León, a través de sus abogados, los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Luis F. Peralta Cornielle, Félix Nicasio Morales y Wenceslao Medrano Vásquez, en contra del nombrado Félix Ramón Castillo García en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se condena al prevenido Félix Ramón Castillo García al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del seor Leocadio Sosa Vásquez en su calidad de padre y tutor de la menor Leonarda Sosa Rosario o Sosa Adames, procreada por la occisa Erotilda Adames de León; 2do.) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Santiago Adames y Dominga de León en su calidad de padres de la occisa Erotilda Adames de León; 3ro.) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de los señores Santiago Adames y Dominga de León en su calidad de padres de la occisa Erotilda Adames de León; **Cuarto:** Se condena al prevenido Félix Ramón Castillo García al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Luis F. Peralta Cornielle, Félix Nicasio Morales y Wenceslao Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., recurso que debe ser declarado bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley'; **TERCERO:** Declara que el prevenido Félix Ramón Castillo García, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (violación a la ley 241) en perjuicio de Erotilda Adames; en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable por falta de concluir; **QUINTO:** Declara buenas y válidas las constituciones

en partes civiles incoadas por Leocadio Sosa Vásquez, Orlando Pimentel, Santiago Adames y Dominga de León, por órgano de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Luis F. Peralta Cornielle y Félix Nicasio Morales y Manuel W. Medrano Vásquez, por haber sido hechas conforme a las reglas procesales; y en consecuencia, condena Félix Ramón Castillo García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a título de indemnización reparatoria de los daños y perjuicios morales y materiales causados a las personas constituidas en parte civil con motivo de la muerte de Erotilda Adames de León, distribuida de la siguiente forma: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Leocadio Sosa Vásquez en su condición de padre y tutor legal de la menor Leonarda Sosa Vásquez, procreada con la finada Eoritlda Adames de León; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Orlando Pimentel, en su condición de padre y tutor legal del menor Ángel Pimentel del Rosario o Pimentel Adames, procreado con la occisa Angledis del Rosario o Pimentel Adames o Erotilda Adames de León; c) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Santiago Adames y Dominga de León, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Angledis del Rosario Adames o Erotilda Adames de León, en reparación de los daños de todo genero, con motivo del accidente automovilístico de que se trata, más los intereses legales de las suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, confirmando la referida sentencia en el aspecto civil; **SEXTO:** Condena a Félix Ramón Castillo García, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Luis F. Peralta Cornielle, Félix Nicasio Morales y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Félix Ramón Castillo García es responsable del presente accidente, pues pudo evitarlo, en razón de que él mismo declaró que vio a la víctima a más de veinte metros de distancia, de lo cual se infiere que transitaba a una velocidad excesiva, no obstante el mal estado de ese tramo carretero”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Ramón Castillo García, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte a-quo el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Félix Ramón Castillo García, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de agosto de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Almonte Monción y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Almonte Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40116-31, residente en la calle 13, No. 5, barrio Invi, en calidad de prevenido; Juan Rivera, en calidad de persona civilmente responsable; y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 15 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de los señores Juan Almonte Monción, prevenido, Juan Rivera, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 79 letra b), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Juan Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Juan Almonte Monción, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien actúa a nombre y representación de Darío Antonio López, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre de Juan Almonte Monción, prevenido, Juan Rivera, persona civilmente demandada y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 404 del 17 de mayo de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan A. Almonte Monción, culpable de violar el artículo 76, letra B inciso 1ro. y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe de-

clarar, como al efecto declara al nombrado Darío A. López Vargas, no culpables de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Darío A. López Vargas, contra los señores Juan A. Almonte Monción (prevenido), Juan Rivera persona civilmente responsable y la Cía. Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste último, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Juan Almonte Monción y Juan A. Rivera al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos), a favor de Darío A. López Vargas, por las lesiones recibidas por él a consecuencia del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Juan A. Almonte Monción y Juan Rivera, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan A. Almonte Monción, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Darío A. López Vargas; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Juan A. Almonte Monción y Juan Rivera, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción de provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la causa eficiente del accidente que se analiza fue la imprudencia y torpeza del prevenido Juan Almonte Monción, al doblar en U cuando transitaba por la calle Imbert, para estacionarse en el callejón del Egido, por lo que impactó a la motocicleta que transitaba en la misma vía, pero en sentido contrario”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Juan Almonte Monción, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 7 de octubre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. William A. Piña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3919-44, residente en la calle San Juan No. 55, Bayaguana, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como tribunal de segundo grado, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte

Plata, a requerimiento del Dr. William A. Piña, a nombre y representación del señor Andrés Cruz, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 71 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Andrés Cruz,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada que dice: ‘Primero: Que se declare culpable al señor Andrés

Cruz, culpable de violación al Art. 71 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 pesos y costas; Segundo: En cuanto a Roberto Belice P., se le descargue por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos; por ser justa y reposar en base legal'; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que las declaraciones del mismo prevenido Andrés Cruz, se desprende su propia falta, toda vez que expuso ante el plenario que por tratar de evadir un hoyo que había en la vía, no advirtió la proximidad del otro vehículo, al cual impactó”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del señor Andrés Cruz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como tribunal de segundo grado, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de octubre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo A. Acosta Castillo y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Filiberto C. López.
<b>Interviniente:</b>	Ana Luz Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Madera Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo A. Acosta Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 96703-31, residente en la calle 41, No. 30, Las Colinas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Filiberto C. López, quien actúa a nombre y representación del señor Gustavo A. Acosta Castillo y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. José A. Madera Fernández, en nombre y representación de la señora Ana Luz Tavárez, en fecha 8 de abril de 1988;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 71 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Gustavo A. Acosta Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Gustavo A. Acosta Castillo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo Acosta Castillo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por: a) Dr. José Avelino Madera Fernández, en representación del Dr. Berto Emilio Veloz P., a nombre y representación de la señor Ana Luz Tavárez, Carmen Maritza Corniel, a nombre y representación del coprevenido Gustavo A. Acosta

Castillo, y la compañía de Seguros Patria, S. A., rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, sentencia marcada con el No. 78 del 12 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado José del Carmen Almonte y Gustavo A. Acosta Castillo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Gustavo A. Acosta Castillo, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia de le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) acogiendo en su caso circunstancias atenuantes y descarga a los nombrados José del Carmen Almonte y Rafael B. Peralta, por no haber cometido falta; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Luz Tavárez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Berto Emilio Veloz P., contra Gustavo A. Acosta Castillo y la compañía de seguros Patria, S. A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo a Gustavo Acosta Castillo, al pago de una indemnización a liquidar por estado, en provecho de Ana Luz Tavárez, por los daños y perjuicios experimentados por ella, a consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Gustavo A. Acosta Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Gustavo A. Acosta Castillo, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando las primeras en provecho del Dr. Berto Emilio Veloz P., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar las costas de oficio, en cuanto a Rafael B. Peralta y José del Carmen Almonte'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo y actuando éste tribunal por

propia autoridad y contrario imperio, se modifica la sentencia recurrida, en el sentido de que el señor Gustavo A. Acosta Castillo sea condenado al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales sufridos en el accidente a consecuencia de los desperfectos experimentados por el vehículo propiedad de la señora Ana Luz Tavárez, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y depreciación del mismo; **CUARTO:** Que sea confirmada en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Gustavo A. Acosta Castillo, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los doctores José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y **SEXTO:** Se condena al nombrado Gustavo Acosta Castillo al pago de las costas penales del recurso”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la responsabilidad del prevenido Gustavo Acosta Castillo se deriva del hecho de que el vehículo al cual él chocó, se encontraba correctamente estacionado en la avenida Monumental, de lo cual se infiere que condujo su vehículo con torpeza, negligencia, imprudencia e inadvertencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Ana Luz Tavárez, en el recurso de casación incoado por el señor Gustavo A. Acosta Castillo y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo A. Acosta Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S,

A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Gustavo A. Acosta Castillo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. José A. Madera Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de octubre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Almánzar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Vallejo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27781-31, prevenido; la razón social Veterinaria El Ganadero, en su condición de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a-quo el 11 de enero de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, quien actúa a nombre y representación del señor Alberto Almánzar, de la Veterinaria El Ganadero la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 71, 73, 137 literal a), 138 literal a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Veterinaria El Ganadero, en su calidad de persona civilmente responsable, y San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la



persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Alberto Almánzar,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo (hijo) a nombre en el aspecto penal de Alberto Almánzar, Veterinaria y Ganadero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia correccional No. 1225 de fecha 9 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara como al efecto declara al nombrado Alberto Almánzar, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 137-a; 138, 71 y 73 de la Ley 241 y lo condena en consecuencia a una multa de Seis Pesos (RD\$6.00) de multa y costas; **Segundo:** Descarga al nombrado

Máximo Gómez por no haber violado la ley; **Tercero:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en partes civil, interpuesta por el señor Máximo Gómez a través de su abogado Dr. Jaime Tejada, contra Veterinaria El Ganadero y su aseguradora San Rafael, C. por A., y en cuanto al fondo condena a Veterinaria El Ganadero al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor de Máximo Gómez por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente; **Cuarto:** Declara al señor Veterinaria El Ganadero al pago de los intereses legales de la sumas acordadas como principal de la demanda, acordada a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declarar la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Veterinaria El Ganadero, C. por A., propietaria del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Declarar las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Veterinaria El Ganadero, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Alberto Almánzar al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por la declaración del testigo Ramón Antonio Gómez y por las circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha establecido que el único culpable del accidente fue el prevenido Alberto Almanzar, ya que debió hacer alguna señal para doblar y no lo hizo; el agraviado venía en una bicicleta a su derecha y quedó mal herido y sin conocimiento”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Veterinaria El Ganadero, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Tribunal a-quo el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Alberto Almánzar, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio García Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elías Weber.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 89682 serie 31, prevenido; Sergio Polanco García, en su condición de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 1ro. de agosto de 1983 a requerimiento del Lic. Elías Weber, quien actúa a nombre y representación de los señores Antonio García Polanco, Sergio Polanco García, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Sergio Polanco García, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Antonio García Polanco, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Berto Veloz a nombre y representación de Sergio Antonio García, Antonio Polanco García y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 729-bis de fecha 1ro. de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de la sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Antonio Polanco García de violar los artículos 72, letra a y 49, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a Seis Pesos (RD\$6.00) de multa; **Segundo:** Además se condena al pago de las costas; Aspecto civil: **Primero:** Se declara bueno y vá-

lido la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se condena a los señores Antonio Polanco García y Sergio García, como persona civilmente responsable al primero y prevenido el segundo, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de María Petronila Vidal por las lesiones recibidas por ella como consecuencia del accidente y Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), por la muerte del animal (burro) propiedad de María Petronila; **Tercero:** Se condena a los señores Antonio Polanco García y Sergio García, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a los señores Antonio Polanco García y Sergio García al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de asegurado de la responsabilidad de los señores Antonio Polanco García y Sergio García. En cuanto a la conclusiones del Lic. Fermín Marte, en representación de la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acordada a favor de la señora María Petronila Vidal, por las lesiones corporales recibidas por ella en el accidente de que se trata, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación de los hechos, del derecho y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza la indemnización de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) acordada a la señora mencionada, por la muerte del burro de su propiedad, por no haber aportado la parte civil los elementos de pruebas de que determinen la muerte del burro de su propiedad; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma en todos sus demás aspectos la

sentencia objeto del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en base a las circunstancias del hecho y a la declaración del propio prevenido en el plenario, se ha establecido que éste fue el único responsable del accidente por dar reversa con su vehículo sin tomar las debidas precauciones, de manera torpe y negligente, con lo cual produjo el atropello de la señora María Petronila Vidal, quien montaba un burro a la derecha de la vía, sin estar en movimiento al momento de la ocurrencia del hecho”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Polanco García, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal a-quo el 18 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Antonio García Polanco, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de marzo de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime Cabrera Cruz y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Cabrera Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44095 serie 47, residente en el Paraje Bacuí, sección Barranca, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

1ero. de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Jaime Cabrera Cruz y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Jaime Cabrera Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Jaime Cabrera Cruz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Jaime Cabrera Cruz, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 549 de fecha 6 de agosto de 1980 Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dispositivo de la cual es el siguiente: **‘Primer-**o: En el aspecto penal, declara culpable al señor Jaime Cabrera Cruz de haber violado los artículos 49, acápite c y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Gladys Bautista; y en consecuencia, lo condena a Seis Pesos (RD\$6.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Gladys Bautista de Batista por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cabrera Cruz al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de la señora Gladys Batista de Batista,

como justa reparación de los daños sufridos por ésta; c) Se condena al señor Jaime Cabrera Cruz, al pago de los intereses legales de la suma señalada precedentemente; d) Se condena al señor Jaime Cabrera Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara oponible lo dispuesto por esta sentencia y ejecutable, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad del señor Jaime Cabrera Cruz; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, este el literal a y el d, a excepción en este literal de la indemnización que la rebaja a Mil Pesos (RD\$1,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida, confirma además el ordinal segundo el literal c y e; **TERCERO:** Condena a Jaime Cabrera Cruz en su calidad de prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste en su condición de civil responsable además al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Jaime Cabrera Cruz fue torpe, negligente e imprudente al dar marcha atrás con su vehículo, sin antes tomar las razonables medidas para no causar daños a las personas ni a las propiedades, por lo que queda establecida su responsabilidad en el presente caso”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jaime Cabrera Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jaime Cabrera Cruz, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Luis López y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Plutarco Montes de Oca y Rafael L. Márquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30286 serie 2, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 10 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr.

Plutarco Montes de Oca, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación del señor Juan Luis López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Juan Luis López, en su calidad de persona civilmente responsable y la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Juan Luis López,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Juan Luis López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Luis López, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Luis López de generales que constan culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Deuly Jiménez de generales que constan, no culpable de de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por el nombrado Deuly Jiménez a través de su abogado el Dr. César Da-



rió Adames Figueroa en contra del prevenido Juan Luis López, con la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo se condena a Juan Luis López, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños físico, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por los daños ocasionados a su vehículo, al pago de las costas civiles en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y al pago de intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo en cuestión'; **SEGUNDO:** declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Luis López, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Luis López al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte a-quo declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Juan Luis López, ello así porque la sentencia de primer grado impugnada, fue pronunciada el 9 de febrero de 1982 y notificada a dicho recurrente el 22 de febrero de 1982, recurriendo en apelación el 25 de junio de 1982, es decir cuatro (4) meses y tres (3) días después de su notificación, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interponerlo estaba vencido, por tanto, al declarar tardío dicho recurso de apelación en cuanto al recurrente Juan Luis López, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Luis López, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Luis López, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de diciembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Recio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Batista Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Recio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del Dr. Enrique Batista Gómez, a nombre y representación del señor Cristóbal Recio, parte civil constituida, el

20 de diciembre de 1982, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal Dominicano; 1 , 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Cristóbal Recio,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor Cristóbal Recio, el 27 de agosto de 1980, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 19 de agosto de 1980, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles,

con distracción de las mismas, en provecho del Dr. David V. Vidal Matos, por estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Recio, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 60

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Rafael Pérez Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elpidio Graciano Corcino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Rafael Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23872-47, residente en la calle Ana Valverde No. 18, barrio Villa Francisca, Santo Domingo, en calidad de inculpado, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, a nombre de Rolando Rafael Pérez Cruz, contra la Providencia Calificativa No. 65/82, de fecha 19 de julio de 1982, dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes para enviar

al Tribunal Criminal al nombrado Rolando Rafael Pérez Cruz como autor del crimen de aborto, en perjuicio de Nilda Mercedes Tavarez Ureña; Segundo: enviar, como al efecto enviamos, al Tribunal Criminal al nombrado Rolando Rafael Pérez Cruz, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario; inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Mag. Procurador Fiscal del D.N., para los fines de ley correspondientes”; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 65/82, dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del D.N., en fecha 19 de julio de 1982; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Elpidio Graciano Corcino, en nombre y representación del señor Rolando Rafael Pérez Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 317 del Código Penal; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que aún cuando el recurrente haya expuesto un memorial con sus argumentos, lo cual no sucedió en la especie, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere, que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Rafael Pérez Cruz con-



tra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de noviembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Burgos Rosario y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Intervinientes:</b>	María Rodríguez y Juan Valentín Quiroz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Francisco José González Michel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Burgos Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19006 serie 48, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 12 de noviembre de 1986 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Ramón Burgos Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Francisco José González Michel, en nombre y representación de los señores María Rodríguez y Juan Valentín Quiroz, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Minerva Quiroz, de Emma Pastora Fernández y Antonio Hernández, en fecha cuatro (4) de febrero de 1988;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo

los; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Ramón Burgos Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Ramón Burgos Rosario, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran irrecibibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Burgos, Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio, Carmen Altagracia, José Antonio, Julián A. y Francia Antonia Burgos, contra sentencia No. 686 del 16 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por extemporáneo: **‘Primero:** Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** En el aspecto civil: a) declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Emma Pastora Fernández, Antonio Hernández

Valdez, María Rodríguez y Juan Valentín Quiroz, por conducto de sus abogados Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel, contra Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio Carmen Altagracia, José Antonio, Julián Ant. y Francisca Antonia Burgos Rosario; b) Condena a los señores Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio Carmen Altagracia, José Ant., Julián Ant. y Francisca Antonia Burgos Rosario, a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de la menor Minerva Quiroz, Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Emma Pastora Fernández, y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Antonio Fernández Valdez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; c) condena a los señores al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; d) condena a los señores Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio Carmen Altagracia, José Ant., Julián Ant. y Francisca Antonia Burgos Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común y oponible la presente sentencia de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los señores Ramón Burgos, Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio Burgos, Carmen Altagracia, José Antonio, Julián A. y Francisca Antonia Burgos y la compañía Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Condena a Ramón Burgos Rosario, al pago de las costas penales y juntamente con Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio Carmen Altagracia, José Antonio, Julián A. y Francisca Antonia Burgos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a-quo declaró irrecibibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Burgos Ro-

sario, Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio, Carmen Altagracia, José Antonio, Julián A. y Francia Antonia Burgos, ello así porque la sentencia de primer grado impugnada, fue pronunciada el 16 de septiembre de 1983 y recurrida en apelación por los señores Ramón Burgos Rosario, Ana Isabel Rosario viuda Burgos, Ramón Antonio, Carmen Altagracia, José Antonio, Julián A. y Francia Antonia Burgos, y la compañía Seguros Pepín, S. A., el 27 de septiembre de 1983, es decir, un (1) día después de haber expirado el plazo de diez (10) establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para la interposición de dicho recurso, y dado que los recurrentes Ramón Burgos Rosario y partes, así como la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., se encontraban presentes o debidamente representados el día de la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, quedando válidamente citados para el día del pronunciamiento de la sentencia, es decir, el 16 de septiembre de 1983, fue en la precitada fecha en la cual comenzó a correr el plazo para interponer el recurso de apelación; por tanto, al declarar tardíos dichos recursos de apelación, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores María Rodríguez y Juan Valentín Quiroz, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Minerva Quiroz, Emma Pastora Fernández y Antonio Hernández, en el recurso de casación incoado por el señor Ramón Burgos Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Burgos Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Burgos Rosario, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de febrero de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Coronado Vásquez y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón González Hardy.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Coronado Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 51349-47, prevenido; la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 4 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, a nombre y representación del señor Eduardo Coronado Vásquez, la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en la que exponen los motivos de su recurso;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de los señores Eduardo Coronado Vásquez, en su calidad de prevenido; José Agustín Ramos Jorge, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** que la

Corte para ponderar los cargos penales que existen en contra del prevenido Eduardo Coronado Vásquez debió citar a los testigos y de su audición determinar si era posible variar el resultado del juicio y determina que el accidente se debió a causas ajenas a su voluntad; **Segundo Medio:** que en cuanto a la persona civilmente responsable, del descargo del prevenido hubieran surgido las consecuencia de la falta de responsabilidad de ésta; **Tercer Medio:** que en cuanto a la razón social Unión de Seguros, C. por A., existe una comunicación formal en el expediente en la que solicita el reenvío de la causa para aportar la póliza como documento contractual, donde se hubiera determinado que no existía oponibilidad para la compañía de seguros en la cláusula de exclusión de riesgos, debido a que la parte agraviada iba como pasajera en el motor que conducía el prevenido; **Cuarto Medio:** que no es cierto que la compañía asegurado no haya apelado, lo cual carece de relevación”;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Olga Altagracia Castillo Moreno, contra la sentencia correccional No. 101 de fecha 5 de febrero de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Descarga de toda responsabilidad al prevenido Francisco González Holguín por no haber violado la Ley No. 241 y sus reglamentos; declara las costas de oficio; **Segundo:** Declara a Eduardo Coronado Vásquez culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Olga Altagracia Castillo Moreno; y en consecuencia, le condena Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Tercero:** Declara regulares y válidas las constituciones en parte civiles formuladas por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, Dr. Luis Emilio Vidal Pérez y el Lic. Ramón B. García a nombre y representación de Olga Altagracia Castillo Moreno, y en contra de Francisco González Holguín y Eduardo Coronado Vásquez, Ozama Trading Company, Américo

Rodríguez y José Agustín Ramos Jorge en cuanto a la forma, con oponibilidad contra las compañías Seguros América, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil incoada contra Ozama Trading Compañía, Seguros América, C. por A., y Americo Rodríguez; **Quinto:** Condena solidariamente a Eduardo Coronado Vásquez, José Agustín Ramos Jorge a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Olga Altagracia Castillo Moreno; **Sexto:** Condena solidariamente a Eduardo Coronado Vásquez y José Agustín Ramos Jorge al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena solidariamente a Eduardo Coronado Vásquez y José Agustín Ramos Jorge al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil, Luis Emilio Vidal Pérez y el Lic. Ramón B. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara esta sentencia no oponible a la compañía Seguros América, C. por A.; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su aspecto civil; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Coronado Vásquez, las personas civilmente responsables José Agustín Ramos Jorge y Américo Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, terceros, quinto, sexto y noveno, que es de lo que está limitativamente apoderada esta corte por la sola apelación de la parte civil constituida Olga Altagracia Castillo Moreno, adquiriendo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, los demás aspecto de la supra indicada sentencia al no recurrir las partes interesadas dentro del plazo legal que se inició con la notificación de la misma; **CUARTO:** Condena solidariamente al prevenido Eduardo Coronado Vásquez y a la persona civilmente responsable José Joaquín Ramos Jorge al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos; Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Coronado Vásquez, en su condición de prevenido, José Agustín Ramos Jorge, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Anselmo Tejada Germán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ezequiel Antonio González R.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo Tejada Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8206 serie 55, prevenido; Antonio Miguel Jiménez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 3 de octubre de 1979 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien actúa a nombre y representación del señor Anselmo Tejada, de la persona civilmente responsable Antonio Miguel Jiménez, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de los señores Anselmo Tejada Germán, prevenido, Antonio Miguel Jiménez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso

de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Anselmo Tejada Germán, de la persona civilmente responsable Antonio Miguel Jiménez, y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 733 dictada en fecha 19 de julio de 1978, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber recorrido los dos grados de jurisdicción, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Anselmo Tejada Germán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad, en fecha 30 de septiembre de 1977, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable a los nombrados Anselmo Tejada Germán y Mateo de León, de violar los artículos 67, acápite 4; 76 y 77 respectivamente; y en consecuencia, se les condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa a cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil accesoriamente a la acción pública hecha por el señor Pedro José Flores Reyes, contra Mateo de León, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra Anselmo Tejada Germán, Antonio Miguel Jiménez y la compañía Seguros Patria, S. A. y Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena a Mateo de León al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor del señor Pedro José Flores Reyes, como justa reparación por el daño material que experimentó por la falta del prevenido Mateo de León; **Cuarto:** Condena al señor Mateo de León, al pago de los intereses de la suma más arriba acordada en favor del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena al señor Mateo de León Cepeda al pago de las costas penales distribuyendo las mismas en favor del Dr. Manuel Tejada G. , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia le es opo-

nible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente y haber sido puesta en causa; **Séptimo:** Se condena al señor Anselmo Tejada Germán, conjuntamente con el señor Antonio Miguel Jiménez al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de Pedro José Flores Reyes, como justa reparación del daño material que le ha ocasionado el accidente; **Octavo:** Se condena a los señores Anselmo Tejada Germán y Antonio Miguel Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma más arriba acordada; **Noveno:** Se condena a los señores Anselmo Tejada Jiménez, al pago de las costas civiles distraendo las mismas en favor del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia le es oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora y puesta en causa; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte apelante por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Condena al prevenido Anselmo Tejada Germán, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que en lo referente al recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Anselmo Tejada Germán, la persona civilmente responsable Antonio Miguel Jiménez, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber recorrido el proceso judicial de que se trata los dos grados de jurisdicción, la Corte a-qua actuó dentro de los preceptos legales, toda vez que no existe un tercer grado para el conocimiento del fondo de los casos; por tanto procede declarar inadmisibile el referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Anselmo Tejada Germán, prevenido, Antonio Miguel Jiménez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-



lación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de agosto de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 64

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Orlando D'Oleo Encarnación.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Orlando D'Oleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identidad y electoral No. 014-0004878-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15-A, Barrio Nuevo, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de

Orlando D'Oleo Encarnación a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 17 de junio del 2002 fue sometido el acusado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Orlando D'Oleo Encarnación, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Silvio Sivili; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre del 2002, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

nombrado Orlando D'Oleo Encarnación, en representación de sí mismo en fecha 20 de junio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 2046-03 de fecha 20 de junio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto a las conclusiones de la defensa en el sentido: “de que sea variada la calificación dada al expediente de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano”, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Orlando D'Oleo Encarnación, dominicano, 24 años de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4878-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15-A, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Orlando D'Oleo Encarnación al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Orlando D'Oleo Encarnación, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Orlando D'Oleo Encarnación, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 1ro. de junio del 2002 falleció el nombrado Silvio Sivili, de 30 años de edad, en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Jensey, Ensanche Naco, D. N., a consecuencia de herida por perdigones en región frontal lateral izquierdo con salida de masa encefálica, producido por disparo con escopeta, hecha por el señor Orlando D’Oleo Encarnación, quien fungía en el momento en que se produjeron los hechos como vigilante de la Cía. “SEGASA”; que el hecho ocurrió mientras ambos se encontraban laborando en un edificio en construcción, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Jensey, Ensanche Naco, D. N., lugar en donde el homicida era un vigilante y la víctima era sereno; que el incidente surgió como resultado de una discusión que sostuvieron presuntamente porque no se pusieron de acuerdo en la repartición de un dinero producto del pago de estacionamiento de unos vehículos que se estacionaban en los parqueos del edificio en construcción; b) Que si bien es cierto el nombrado Orlando D’Oleo Encarnación, niega los hechos ocurridos, ya que según sus versiones el haitiano pasó por el lugar de su trabajo, tres veces y le echó mano a su escopeta, además de que dice no conocer al occiso, lo que contradice totalmente las declaraciones ofrecidas por el señor Dámaso de Jesús Ureña, quien presencié los hechos y ha sido coherente en sus declaraciones al indicar que vió cuando el señor Orlando D’Oleo Encarnación, le realizó un disparo al hoy occiso Silvio Sivili; c) Que de la instrucción de la causa y las pruebas regularmente aportadas al plenario se ha podido establecer lo siguiente: que el inculpado Orlando D’Oleo Encarnación, niega haber tenido la intención de dar muerte al occiso Silvio Sivili; que se evidencia que el inculpado quiere evadir su responsabilidad penal, en cuanto a que quiere alegar que el señor Silvio Sivili lo quería desarmar; que en las declaraciones ofrecidas por el señor Dámaso de Jesús Ureña, éste indica que estaban discutiendo y que al momento de producirse el disparo el nacional haitiano se encontraba

sentado en la silla; que el inculpado y el occiso trabajaban juntos lo que contradice las declaraciones del inculpado respecto al hecho de que no se conocían; que la muerte del occiso Silvio Sivili fue producida por la herida de arma de fuego, en la región frontal lateral izquierda con salida de masa encefálica y dicho disparo fue hecho por la escopeta del inculpado Orlando D'Oleo Encarnación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a doce (12) años de reclusión mayor, actuó ajustada a los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Orlando D'Oleo Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Benito Morales Morales (a) Maguila.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Morales Morales (a) Maguila, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 82 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2003 a requerimiento del imputado Benito Morales Morales (a) Maguila, a nombre y represen-

tación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2001 el señor Daniel Bruno Rosario se querelló contra Benito Morales Morales (a) Maguila, imputándolo de homicidio de su padre Vicente Bruno Batista; b) que el 6 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Benito Morales Morales (a) Maguila por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 18 de febrero del 2002, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido



en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Benito Morales Morales, en representación de sí mismo, el 10 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 606-03 del 10 de enero del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitar al tribunal la variación de la calificación de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que estipula la excusa legal de la provocación por improcedentes y mal fundadas, toda vez que han quedado establecidos en el plenario los hechos imputados al acusado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, al nombrado Benito Morales Morales (a) Maguila, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, No. 8, Villas Agrícolas, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-05883, del 10 de octubre del 2001, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Vicente Bruno Batista, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, además, al acusado Benito Morales Morales (a) Maguila, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil constituida, interpuesta por los Sres. Gloria Rosario, en su calidad de madre, y los Sres. José Bruno Rosario, Antonio Bruno Rosario, Pablo Bruno Rosario, Esteban Bruno Rosario y Francisco Bruno Rosario, éstos en calidad de hijos del occiso Vicente Bruno Batista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado

especial Dr. José A. Reyes Durán, en contra del nombrado Benito Morales Morales (a) Maguila, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia condena al Sr. Benito Morales Morales (a) Maguila, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la Sra. Gloria Rosario, en su calidad de madre del hoy occiso Vicente Bruno Batista, y de los Sres. José Bruno Rosario, Antonio Bruno Rosario, Pablo Bruno Rosario, Esteban Bruno Rosario y Francisco Bruno Rosario, en su calidad de hijos del occiso, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del homicidio voluntario cometido por el acusado Benito Morales Morales (a) Maguila; **Sexto:** Condena además, a Benito Morales Morales (a) Maguila al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. José A. Reyes Durán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Benito Morales Morales, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **QUINTO:** Condena al nombrado Benito Morales Morales, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Benito Morales Morales (a) Maguila, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso

como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, han quedado establecidos como hechos ciertos, debidamente comprendidos por el tribunal, los siguientes: 1ro.) Que el 27 de agosto del 2001, falleció el señor Vicente Bruno Batista, a consecuencia de hemorragia subdoral, trauma contuso, cráneo encefálico y facial; 2do.) Que el autor de la muerte del hoy occiso, lo fue Benito Morales Morales (a) Maguila, quien lo admitió en sus declaraciones ofrecidas por ante las jurisdicciones correspondientes; 3ro.) Que el procesado recurrente, materializó el hecho luego de haberle propinado golpes que le produjeran la caída y de ahí el golpe inminentemente mortal que le produjo la muerte; b) Que observados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) La existencia previa de una vida humana destruida, lo que ha sido probado por los documentos correspondientes a esos fines, tal como la realización de la autopsia mediante la cual se determinó la causa de la muerte; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado Benito Morales Morales (a) Maguila; y c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Benito Morales Morales (a) Maguila, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y

304, párrafo II, del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al modificar la pena impuesta y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Benito Morales Morales (a) Maguila, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 66

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Tomás Gregory Rodríguez Checo y compartes.
- Abogados:** Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
- Intervinientes:** Benito Antonio Ferreras Batista y compartes.
- Abogados:** Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Gregory Rodríguez Checo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0005691-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 18, Cerro de Buena Vista del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez González;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre del 2001 mientras Tomás Gregory Rodríguez Checo transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con Universal América, C. por A., de norte a sur por la autopis-

ta Duarte, en el municipio Villa Altagracia, atropelló a Eunice Cabrera, Mercedes Montero y al menor Benny Esteban Ferreras Montero, estos dos últimos fallecidos, quienes intentaban cruzar la vía; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altagracia del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al señor Tomás Gregory Rodríguez Checo, culpable de violar los artículos 49, 61-a y c; 65, 102-1 y 3, 143 y 144-1 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Tomás Gregory Rodríguez Checo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al señor Tomás Gregory Rodríguez Checo a tres (3) años de prisión correccional, además la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres años y seis meses; **CUARTO:** Se declara como al efecto declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por el señor Benito Antonio Ferreras Batista, Francisco Montero Peña y Altagracia Castillo por conducto de sus abogados Dres. Juan Aristides Taveras Guzman, José Ángel Ordóñez González y Rafael Víctor Lemoine Amarante, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena al señor Tomás Gregory Rodríguez Checo, conductor del vehículo causante del accidente por su hecho personal y a la vez como propietario del vehículo causante de los daños como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00) en favor del señor Benito Antonio Ferreras Batista, padre del menor Benny Esteban Ferreras Castillo; Francisco Montero Peña y Altagracia Castillo, en calidad de padres de la fallecida Mercedes Montero Castillo, como justa repa-

ración por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por el atropello a los peatones con el vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Tomás Gregory Rodríguez Checo por su hecho personal como conductor del vehículo que ocasionó el accidente y a la vez como persona civilmente responsable en condición de propietario del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzman, José Ángel Ordóñez González y Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al señor Tomás Gregory Rodríguez Checo, por su hecho personal y a la vez como propietario del vehículo envuelto en el accidente al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada contado desde la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual pronunció sentencia el 29 de julio del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 07-2002, dictada en fecha 17 de abril del 2002 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo I, interpuestos por el Dr. José Ángel Ordóñez, y por el Dr. Ariel Báez Heredia, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada en su numeral cuarto, en lo respecta al monto y fija la suma acordada en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del reclamante Benito Antonio Ferreras padre del menor



Benny Esteban Ferreras Castillo, fallecido en el accidente junto a su madre Mercedes Montero Castillo. Fija en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Francisco Montero Peña y Alta-gracia Castillo, en calidad de padres de la fallecida Mercedes Mon-tero Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios ma-teriales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en to-dos los demás aspectos; **TERCERO:** Se declara la sentencia a in-tervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la com-pañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a Tomás Gregory Rodríguez Checo, al pago de las costas penales, y al pago de las civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzman, José Ángel Ordóñez González y Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su to-talidad”;

Considerando, que los recurrentes Tomás Gregory Rodríguez Checo y Universal América, C. por A. proponen contra la senten-cia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e in-suficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Tomás Gregory Ro-dríguez Checo, en su calidad de prevenido, a tres (3) años de pri-sión y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de 3 años y medio por los he-chos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdic-ción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al

efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Tomás Gregory Rodríguez Checo, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta cometida por el prevenido, elemento constitutivo de toda responsabilidad civil; tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Tomás Gregory Rodríguez Checo, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor los agraviados constituidos en parte civil y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas, documentos y circunstancias del presente caso a través de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio como son el acta policial, acta de defunción, certificados médicos así como las declaraciones vertidas por el conductor contenidas en el acta policial y la prueba circunstancial ha quedado establecido que mientras Tomás Gregory Rodríguez Checo transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, en el tramo del municipio de Villa Altigracia atropelló a las señoras Eunice Cabrera y Mercedes Montero y al menor Benny Esteban Ferreras Montero, quienes intentaban cruzar la vía, resultando todos con golpes y traumatismos que le ocasionaron la muerte a los últimos dos, según consta en los certificados del médico legista; b) Que el prevenido Tomás Gregory Rodríguez Checo admite que vio a dichas personas pero que éstas se quedaron paradas en la vía, por lo que no le fue posible evitar el accidente, lo que evidencia la falta de prudencia del mismo al conducir a exceso de velocidad, pues debió haberse auxiliado del freno mecánico o de la emergencia o ha-

cer alguna maniobra pertinente a fin de evitar el accidente; c) Que en el accidente fallecieron Mercedes Montero y el menor Benny Esteban Ferreras Montero, y el señor Benito Antonio Ferreras Batista se constituyó en parte civil en su calidad de padre del menor fallecido, y los señores Francisco Montero Peña y Altagracia Castillo, lo hicieron en calidad de padres de Mercedes Montero, también fallecida, calidades que fueron demostradas por las respectivas actas del estado civil aportadas, por lo que ha quedado establecido el daño ocasionado a las personas constituidas en parte civil a consecuencia de la muerte de las víctimas”;

Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que el Juzgado a-quo fundó su sentencia en hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba la cual fue racionalmente ejercida, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente, al determinar la falta cometida por el prevenido Tomás Gregory Rodríguez Checo quien se percató de la presencia de las víctimas en la vía; no obstante embistió a las tres personas ocasionando el daño antes descrito, por lo que al modificar la sentencia impugnada, y condenar a Tomás Gregory Rodríguez Checo, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de RD\$300,000.00 de indemnización a favor de Benito Antonio Ferreras, padre del menor Benny Esteban Ferreras Castillo, y RD\$300,000.00 a favor de Francisco Montero Peña y Altagracia Castillo, padres de Mercedes Montero, por los daños morales ocasionados con la muerte de sus respectivos parientes, basando las mismas en las calidades establecidas desde primera instancia este aspecto de la sentencia se encuentra bien fundamentado y no procede ser censurado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benito Antonio Ferreras Batista, Francisco Montero Peña y Altagracia Castillo en los recursos de casación interpuestos por Tomás Gregory Rodríguez Checo y Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de San Cristóbal el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Tomás Gregory Rodríguez Checo, en cuanto a su condición de prevenido y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Tomás Gregory Rodríguez Checo al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Hilario Núñez Cabrera (a) Joselito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hilario Núñez Cabrera (a) Joselito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Juan José Duarte No. 15 del ensanche Kennedy de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2004 a requerimiento de Hilario Núñez Cabrera a nombre y representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 3 de junio del 2002 la señora Amada Altigracia de los Santos se querelló por ante la Policía Nacional en contra de Hilario Núñez Cabrera (a) Joselito, imputándolo del homicidio de su hermano Pedro Manuel Agesta; b) que el 10 de junio del 2002 fue sometido el acusado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 23 de agosto del 2002, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al justiciable, siendo ésta recurrida en apelación y confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 9 de diciembre del 2002; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo del 2004, en virtud del re-

curso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Hilario Núñez Cabrera en representación de sí mismo, en fecha 26 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 12808-03 de fecha 21 de noviembre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de variar la calificación de los hechos por el juez de instrucción de los artículos 295 y 304 párrafo II, por la de los artículos 321, 328 y 336 del Código Penal Dominicano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; **Ter-**  
**cero:** Se declara al procesado Hilario Núñez Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Manuel Agesta, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Cuar-**  
**to:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por la señora Amada Altagracia de los Santos Agesta, por intermedio de su abogado el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, por no haber demostrado el lazo de parentesco entre ésta y el occiso Pedro Manuel Agesta; **Quinto:** Se compensan las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, varía la calificación dada a los hechos de la prevención de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, declara al nombrado Hilario Núñez Cabrera culpable de

violiar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Hilario Núñez Cabrera, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Hilario Núñez Cabrera (a) Joselito, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado Hilario Núñez Cabrera cometió homicidio voluntario en contra del señor Pedro Manuel Agesta, a quien en fecha 26 de mayo del 2002, infringió herida por arma blanca, en antebrazo, muslo izquierdo y rodilla izquierda, según consta en la necropsia depositada en el expediente; que el mismo acusado admite la comisión de los hechos contra el occiso Pedro Manuel Agesta a quien dio varias estocadas con un machete de su propiedad; que la necropsia realizada al cuerpo de la víctima concluye en que éste recibió varias heridas de arma blanca; que las versiones dadas por los vecinos y de quienes declararon en instrucción resultan congruentes con los hechos ocurridos, y que se robustecen debido a que el acusado admitió los hechos puestos a su cargo, los que han sido apreciados por la corte; y además, las declaraciones del sobrino del occiso el señor Máximo Ricardo Ramírez, a quien el imputado le señala que trató de besarlo y por lo cual ocurrió la muerte, ha declarado de manera convincente de que luego del incidente entre él y el imputado la situación quedó en calma, luego que su tío interviniera, pero al día siguiente el imputado salió a buscar a su tío y con un machete le produjo la muerte, hechos és-



tos razonablemente incontrovertibles; b) Que ha quedado evidenciado que Hilario Núñez Cabrera, tiene comprometida su responsabilidad penal, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pedro Manuel Agesta; c) Que esta corte estima que los hechos puestos a cargo del acusado Hilario Núñez Cabrera, constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber: La preexistencia de una vida humana destruida, como al efecto se trata de la muerte del señor Pedro Manuel Agesta (a) Mayen El Toro; El elemento material lo cual constituye todo acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte a otra persona como al efecto se trata por la herida con arma blanca inferida por el imputado a su víctima y al cual ocasionó herida contuso cortante en región temporo-occipital izquierda con 1) Herniación de las amígdalas; 2) Fracturas de temporal izquierdo, occipital y frontal, según consta en el informe de necropsia depositado en el expediente y a causa de lo cual murió; El elemento moral o la intención y el elemento legal o injusto”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Hilario Núñez Cabrera (a) Joselito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 68

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-0519846-9, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 20 de la urbanización Jhon F. Kennedy de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento de Ra-

fael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2000 la joven Oranny Pérez Delgadillo se querelló por ante la Policía Nacional contra Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, imputándolo de haber abusado sexualmente de ella; b) que el 28 de junio del 2000, el inculpado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 23 de julio del 2001, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que ésta fue recurrida en apelación por el imputado, confirmando dicha decisión la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 3 de diciembre el 2001; e) que apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; f) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del

presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Pérez Rossó, en representación de sí mismo en fecha 23 de abril del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 165-02 de fecha 23 de abril del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación otorgada a este expediente por el Juez Instructor de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, por los artículos 309 y 333 letra b, del mismo cuerpo legal, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara a Rafael Antonio Pérez Rossó, culpable de violar los artículos 309 y 333 letra b del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena a Rafael Antonio Pérez Rossó, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Rafael Antonio Pérez Rossó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, al declararlo culpable de violación a los artículos 309 y 333 letra b del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Antonio Pérez Rossó al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del

recurso del procesado es preciso analizar la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en síntesis y de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas por las partes ante la jurisdicción de instrucción, por las declaraciones del acusado ante el plenario, han quedado establecidos los hechos no controvertidos, contra el procesado Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, los siguientes: Lo expresado por la joven agraviada, por ante el juzgado de instrucción, en donde describió la forma en que su primo Rafael Antonio Pérez Rossó, quien la agredió violentamente al obligarla a bajarse su ropa interior para así introducirle los dedos en la vagina, y ésta al hacer resistencia resultó con heridas en las manos provocadas por el arma blanca que se encontraba encima de la mesa del televisor, hecho ocurrido cuando éste le pidió que lo acompañara a la habitación en donde residía para que fuera a buscar unas ropas y otras cosas más; Los hallazgos físicos constatados por el Dr. Carlos Rodríguez, médico ginecólogo del Instituto Nacional de Patología Forense, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la joven, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual, al presentar desgarros antiguos de la membrana himeneal; Las declaraciones ofrecidas por ante las jurisdicciones correspondientes en las que el procesado Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, admitió haber solicitado a la querellante para que la misma fuera a la habitación en donde éste residía, con la finalidad de que le buscara unas ropas, aprovechando éste ese momento para materializar el hecho imputado. De igual forma declaró que en ese momento se encontraba bajo los efectos del alcohol; y El certificado médico marcado con el No. 11406, suscrito por el Dr. Francisco Calderón, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en

el cual se hace constar que la referida agraviada sufrió lesiones al ser agredida física y sexualmente por el procesado Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, en la mano derecha con limitación a la flexo-extensión, lesiones éstas que resultaron ser permanentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, el crimen de violación sexual y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Oranny Luciel Pérez Delgadillo, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 309 y 331 del Código Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Rossó (a) Maguila, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 69

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Modesto Jiménez Arnaud (a) Cornelio.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Jiménez Arnaud (a) Cornelio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0067184-8, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 15 del sector Los Ríos de esta ciudad acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre del 2003 a requerimiento del procesado Modesto Jiménez Arnaud, a nombre y representación



de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2001 la señora Maribel Galvá de los Santos se querelló contra un tal Cornelio y un desconocido imputándoles haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 3 de enero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Modesto Jiménez Arnaud (a) Cornelio y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 23 de julio del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 11 de noviembre del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el nombrado Modesto Jiménez Arnaud, en representación de sí mismo, en fecha 20 de noviembre del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 306 de fecha 11 de noviembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Modesto Jiménez Arnaud, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 331, literal c, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor A. A. d. l. S.; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Modesto Jiménez Arnaud, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Modesto Jiménez Arnaud (a) Cornelio, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que por la ponderación y análisis de las piezas que conforman el presente expediente, esta corte ha podido determinar lo siguiente: que la señora Maribel Galvá de los Santos, declaró en el juzgado de instrucción que vio cuando el inculpado tenía a su hija en la casa, desnuda; que de acuerdo al certificado médico legal que se

encuentra depositado en el expediente, la menor A. A. de los S. presentó: “genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva se observan múltiples desgarros antiguos del himen y anal no presenta lesiones recientes ni antiguas. Los hallazgos observados son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; que el señor Amador de los Santos, el inculpado junto a otra persona tenían a la menor en su casa, trancada, con todas las puertas cerradas; b) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican el crimen de violación sexual: El elemento material, que es la consumación de todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La consumación está probada por el examen médico practicado a la agraviada y sus propias declaraciones; el elemento moral, el cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria por parte del señor Modesto Jiménez Arnaud; el elemento legal, puesto que dicha infracción se encuentra tipificada en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126, letra c del Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y el elemento injusto, evidenciado en el hecho de que él cometió un hecho violatorio a la ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Modesto Jiménez Arnaud (a) Cornelio, el crimen de violación sexual y exhibicionismo previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a la pena de diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Jiménez Arnaud (a) Cornelio contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Caraballo y Miguel Ángel Carvajal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Luz del Alba No. 45 del sector Las Cañitas de esta ciudad, y Nelson Castillo Bobadilla, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Carvajal a nombre y representación de Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Guillermo Caraballo actuando a nombre y representación de Nelson Castillo Bobadilla, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 22 de noviembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno y Nelson Castillo Bobadilla, imputados de asociación de malhechores y robo con violencia portando arma de fuego en perjuicio de Ramón Quintano Tavárez y Ramón Cruz Acosta; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo del 2002, la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los inculpados; c) que apoderada la Segunda Sala de la Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del proceso, dictó sentencia el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo Caraballo, a nombre y representación de Nelson Castillo Bobadilla y Víctor Bautista de la Rosa, el trece (13) de septiembre del 2002, en contra de la sentencia No. 6533-2002, del 12 de septiembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se declara culpables a los justiciables Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno (a) Vitico y Nelson Castillo Bobadilla, de violar los artículos 265, 266, 309, 382 y 379 del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de asociación de malhechores de ambos, robar con violencia a mano armada, a los señores querellantes en un motor marca C50, en horas de la noche, usando para cometer el hecho criminal, el arma tipo pistola marca Bereta calibre 380, No. E56653, cuya violencia le ocasionaron a los señores querellantes Ramón Cruz Acosta y Ramón Quintano Tavárez, heridas curables en 20 ó 30 días. En tal virtud se le condena a ambos a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a ambos justiciables al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores querellantes Ramón Quintano Tavárez y Ramón Cruz Acosta, por conducto de su abogado y apoderado especial Dr. Ricardo A. Parra Vargas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** Se condena a los susodichos justiciables al pago de una

indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación de las lesiones morales y físicas causadas a los mismos; **Quinto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en el arma de fuego en mención; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara a los nombrados Nelson Castillo Bobadilla y Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno (a) Vitico, culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 382 y 379 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Cruz Acosta y Ramón Quintano Tavárez, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los nombrados Nelson Castillo Bobadilla y Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno (a) Vitico, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distraendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Ricardo A. Parra, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno y Nelson Castillo Bobadilla, en su doble calidad de procesados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que los fundamentan, por lo que sus recursos como personas civilmente responsables están afectados de nulidad, pero por tratarse también de los recursos de los procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que los inculpados Nelson Castillo Bobadilla y Víctor Bautista de la



Rosa (a) Moreno (a) Vitico, cometieron el crimen que se les imputa, al haberse demostrado que realmente le robaron la motocicleta al señor Ramón Quintano Tavárez y a la vez ocasionarle herida de arma de fuego, toda vez que también resultó herido el señor Ramón Cruz Acosta, por lo que se configura a cargo de los mismos los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, razón por la cual son posibles de que sean aplicables las sanciones penales correspondientes; b) Que de conformidad con los hechos precedentemente establecidos, esta corte entiende que los nombrados Nelson Castillo Bobadilla y Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno (a) Vitico, cometieron el crimen de robo agravado y asociación de malhechores, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 309, 382 y 379 del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Ramón Cruz Acosta y Ramón Quintano Tavárez, y en consecuencia, deben ser condenados cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por entender esta corte que la misma es proporcional a los hechos cometidos; c) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo, a saber: Una sustracción; es necesario que la sustracción sea fraudulenta, debe tener por objeto una cosa mueble; y la cosa sustraída ha de ser ajena (dicho objeto corresponde al señor Ramón Quintano Tavárez)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los imputados recurrentes Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno y Nelson Castillo Bobadilla, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana y 39 de la Ley 36, sancionados con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlos a quince (15) años de reclusión mayor, impuso una sanción ajustada a los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoado por Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno y Nelson Castillo Bobadilla, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y los rechaza en condición de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leoncio Santiago de Jesús Estrella.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Santiago de Jesús Estrella, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 501933 serie 1ra., domiciliado y residente en el municipio de Villa Gonzalez provincia Santiago, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de la Licda. María Sánchez a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 50 y 56 de la Ley 36, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre del 2000 la señora Margaret Martínez se querelló contra Leoncio Santiago de Jesús Estrella imputándole haberla violado sexualmente; b) que el 11 de diciembre del 2000 éste fue sometido a la acción de la justicia y que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción para instruir la sumaria correspondiente, el 20 de marzo del 2001 dictó providencia calificativa, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de enero del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Sánchez Espinal en fecha 8 de enero del 2002 a nombre y representación del nombrado Leoncio Santiago de Jesús Estrella en contra de la sentencia criminal No. 17 de fecha 4 de enero de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a Leoncio Santiago de Jesús Estrella, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella al pago de las costas; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Margaret Martínez por haber sido hecha en tiempo hábil y bajo las normas legales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños ocasionados a Margaret Martínez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Leoncio Santiago de Jesús Estrella, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Leoncio Santiago de Jesús Estrella, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indi-

cado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguientes: “a) Que de las declaraciones vertidas ante el plenario así como de la ponderación de las piezas del expediente, los hechos son los siguientes: que el 1ro. de diciembre del 2000 la nombrada Margarita Martínez abordó a las 7:00 P. M., frente a la Universidad UTESA, de Santiago, un carro de concho de la ruta M, color blanco, marca Toyota Corolla; que el esposo de la susodicha señora la acompañó hasta que ésta abordara el vehículo y que al momento de hacerlo en la parte delantera, vio a otra persona en el asiento posterior; que una vez en marcha el chofer le preguntó a la señora Margarita Martínez dónde se quedaba y ésta le respondió que en la avenida Hatuey; el otro pasajero dijo que se quedaba en la Placita y en ese momento sintió un fuerte olor a amoníaco y sintió que le ponían algo en la cara; el chofer sacó un colín y se lo puso en las piernas y ella sintió un cuchillo en la espalda, y procedieron a despojarla de sus prendas, anillo de graduación, cartera, calculadora, perfume, sombrilla mientras la amenazaba con una pistola. Posteriormente fue llevada a una cañada donde fue violada repetidas veces por ambos y más tarde la trasladaron a otro lugar por la autopista de Navarrete y el chofer volvió a violarla por la vía anal y fue dejada abandonada en la carretera con el dinero para su regreso; b) Que aunque en todas las instancias el procesado ha negado su responsabilidad en los hechos que se le imputan esta corte ha podido establecer sin ninguna duda que el mismo es culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 por las siguientes razones:

que en el acta de querrela presentada por la agraviada y su esposo ante la policía ambos describieron al chofer y al carro marca Toyota, color blanco, en que ocurrieron los hechos y que coincidieron que el señor Leoncio Santiago y lo de su vehículo; la agraviada identificó al procesado como su agresor tanto en la Policía Nacional mediante foto que le fuera presentada de un álbum de delinquentes como en instrucción, ante el Tribunal a-quo y ante esta corte; que en el carro de Leoncio Santiago, fueron encontrados un cuchillo, un colín, un foco identificados por la agraviada; c) Que esta corte tiene la plena convicción de que el acusado Leoncio Santiago, tenía la firme determinación de violar sexualmente a una mujer; que al momento de seleccionar la víctima, para saciar su apetito animal desenfrenado, ajeno de todo escrúpulo humano y se cumplió su determinado, infelizmente en la persona de la joven universitaria Margarita Milagros Martínez Quiñónez. Resulta además claro para los jueces que el agresor (violador), hizo una selección al azar, en virtud de que ésta no era su ruta de trabajo, sino que se trasladó a ella con la determinación de cometer su fechoría”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente Leoncio Santiago de Jesús Estrella, el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con la pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Leoncio Santiago de Jesús Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación, del 16 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Nancy María Campusano Peguero y comparte.
<b>Interviniente:</b>	Manuel María Vilomar Ramírez (a) Chino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Israel Pacheco Valera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nancy María Campusano Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 027-0002084-1, domiciliada y residente en la calle Duvergé No. 8, Barrio Lindo de la ciudad de Hato Mayor, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2004 a requerimiento de Nancy María Campusano Peguero, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2004 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Israel Pacheco Valera a nombre y representación del procesado Manuel María Vilomar Ramírez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 24 de diciembre de 1999 por la señora Nancy María Campusano contra Manuel María Vilomar Ramírez, imputándolo de haberla maltratado, amenazado y robado, fue sometido a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal de la provincia Hato Mayor del Rey, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, enviando mediante providencia calificativa del 25 de febrero del 2000, al tri-

bunal criminal al imputado; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó su sentencia el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente a cargo del nombrado Manuel Vilomar Ramírez (a) Chino, inculcado de violar el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y artículos 379 y 383 del referido código, por el artículo 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y en consecuencia, se declara culpable al acusado Manuel Vilomar Ramírez (a) Chino, por éste haber violado el artículo precitado, y en consecuencia, se condena a sufrir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la querellante Nancy Campusano, a través del Dr. Yonis R. Rijo Zorrilla, por ésta haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Manuel Vilomar Ramírez (a) Chino, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por éste con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena al acusado Manuel Vilomar Ramírez (a) Chino, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho del abogado postulante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechaza la constitución reconventional hecha por el acusado Manuel Vilomar Ramírez (a) Chino, por improcedente”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil (2000), por el acusado Manuel María Vilomar Ramírez (a) Chino, contra sentencia criminal No. 18/2000, de fecha veintisiete

(27) de de julio del dos mil (2000), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor (Sic), cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la señora Nancy María Campusano Peguero, parte civil constituida, y b) En fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil (2000), por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, ambos contra la sentencia precedentemente indicada, por haber establecido esta corte, que en los mismos no se cumplió con las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 18 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber establecido esta corte que en la misma se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo declara culpable al nombrado Manuel María Vilomar Ramírez (a) Chino, de generales que constan en el expediente del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Nancy Vilomar Ramírez; en consecuencia se le condena al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Nancy María Campusano Peguero, a través de su abogado constituido en contra de Manuel María Vilomar Ramírez (a) Chino, por haber sido interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a Manuel María Vilomar Ramírez (a) Chino, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de la señora Nancy María Campusano Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena a Manuel María Vilomar

Ramírez (a) Chino, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. José Bienvenido Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Nancy María Campusano,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no ha motivado la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustenta, y posteriormente no depositó ningún memorial de casación, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General  
de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue pronunciada en fecha 16 de junio del 2004, y su recurso fue interpuesto el 5 de julio del 2004, nueve (9) días después de haberse cumplido el citado plazo de diez días, en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel María Vilomar Ramírez (a) Chino, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nancy María Campusano; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas con distracción y provecho a favor del Dr. Israel Pacheco Valera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara de oficio con relación al ministerio público.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fernando Ramírez y Lic. Editon Polo Silva.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0542720-7, domiciliado y residente en la calle G No. 2 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2004 a requerimiento de Luis Manuel Alcántara, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez y el Lic. Editon Polo Silva a nombre y representación de Luis Manuel Alcántara, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331-1-2-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2001 la señora Rosa María Franco Zapata presentó formal querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Luis Manuel Alcántara Zapata imputándolo de incesto a una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado



en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Edison Segura en representación del nombrado Luis Manuel Alcántara, en fecha 11 de abril del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 1038-03 de fecha 10 de abril del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Manuel Alcántara, dominicano, soltero, 47 años de edad, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0542720-7, domiciliado y residente en la calle G, del sector de Villa Duarte, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano y el 126 incisos a y c de la Ley 14-94 Código del Menor; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Manuel Alcántara, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Rosa María Franco, en la calidad de madre de la menor agraviada, representada por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alfonso García, por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Luis Manuel Alcántara, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con el abuso sexual de su hija menor de edad; **Quinto:** Se condena al nombrado Luis Manuel Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Dr. Alfonso García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto con-

tra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Manuel Alcántara, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Alcántara mediante memorial de casación del 2 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez y el Lic. Editon Polo Silva, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, del artículo 15 de la Ley 1014 del 6 de octubre del año 1935, G. O. 4840; **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental 19 de la Resolución No. 1920-2003 del trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación en contra de la sentencia recurrida, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega “que la sentencia recurrida está desprovista de una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, así como del fundamento de la misma, en adición a la falta de mención del representante del ministerio público; que la sentencia fue dictada en dispositivo sin las debidas motivaciones y por último, el recurrente alega las declaraciones de la menor no significa prueba y mucho menos un elemento que justifique la comisión del hecho por parte del recurrente”;

Considerando, que con relación a sus alegatos y al ser examinada la sentencia impugnada, la corte mediante sentencia motivada expresó: “a) Que a pesar de que el procesado Luis Manuel Alcántara niega su participación en los hechos que se le imputan, como una forma de evadir su responsabilidad penal, ésto se contrapone con las declaraciones de la menor agraviada, R. A., quien manifestó entre otras cosas que su papá la obligaba a tener relaciones sexuales y que él la obligó y acepté” hechos que fueron comprobados de acuerdo al acta médico legal expedida, la cual figura como

pieza de convicción en el presente expediente; b) Que por los documentos depositados y por declaraciones de las partes ha quedado claramente establecido que el acusado, es el padre de la menor R. A.; que ambos vivían juntos y dormían en la misma cama, que la menor compartía pocas veces con otras personas porque el no la dejaba salir de la casa y el acta médico legal expedida al efecto indica que la menor presenta desgarramiento antiguo en la membrana himeneal y a causa de relación sexual continua”;

Considerando, que de la lectura anterior se desprende que la corte no sólo tomó en cuenta las declaraciones de la madre de la menor y de ésta, sino también los documentos depositados en el expediente, tal como el informe médico legal de fecha 29 de agosto del 2001, suscrito por la Dra. Gladys Guzmán, encargada del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad y en donde se hace contar que “en la vulva se observa desgarramiento de la membrana y aplanamiento y adosamiento de la misma (desfloración antigua completa) y región anal sin lesiones recientes ni antiguas; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”;

Considerando, que en la especie, como se infiere de la motivación antes transcrita, la Corte a-qua no violó el derecho de defensa, como lo afirma el recurrente; que por el contrario, ponderó soberanamente los hechos puestos a cargo del acusado recurrente, el crimen de incesto, previsto y sancionado por el artículo 332-1-2-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y sancionado por el artículo 332-2 como el máximo de la pena de reclusión, por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 7 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Josué Álvarez Peña (a) Bebo.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Norma A. García de Socías y Migdalia Altagracia de la Rosa de Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Álvarez Peña (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Mella No. 55 del municipio de Villa Vásquez provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2004 a requerimiento de Josué

Álvarez Peña (a) Bebo, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por las Dras. Norma A. García de Socías y Migdalia Altagracia de la Rosa de Pérez a nombre y representación del procesado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 330, 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, imputado de homicidio voluntario e incesto contra una menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó providencia calificativa el 24 de mayo del 2001, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Josué Álvarez Peña (a) Bebo de haber violado los artículos 295, 300, 302, 303-2, 304-4, 304, 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 121, 126, 328 y 329 de la Ley 14-94 Código del Menor, en perjui-

cio de la menor L. F. G. A.; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”; d) que como consecuencia del recurso de alza-da interpuesto por justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, contra la sentencia criminal No. 13 de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpable al imputado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, de violar los artículos 295, 304, 330, 331 y 332-1 del Código Penal, estos tres últimos modificados por la Ley 24-97 y 121-d de la Ley 14-94, que crea el Código del Menor, en perjuicio de la menor L. F. G. A.; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el escrito suscrito por las Dras. Norma A. García de Socías y Migdalia Altagracia de la Rosa de Pérez a nombre y representación del recurrente Josué Álvarez Peña (a) Bebo, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo hace una exposición en resumen de los hechos y se limita a advertir irregularidades del certificado médico, del informe realizado por el médico legista y del informe de la autopsia así como el acta de defunción; que estas apreciaciones denunciadas por el recurrente debieron ser propuestas al juez de la acusación; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el

aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que siendo las 22:30 horas del día 12 de febrero del 2001, en el municipio de Villa Vásquez murió la niña de siete meses de edad L. F. G. A., hija de la señora Ana María Álvarez, por causa de estrangulamiento, después de haber sido violada, según certificado médico legal; que conocido el caso e iniciadas las investigaciones por las autoridades correspondientes, el médico legista del Distrito Judicial de Montecristi, procedió a examinar el pene de doce ciudadanos vecinos al lugar del hecho que habían sido detenidos por la Policía Nacional, para fines de investigación, comprobando que el pene del señor Josué Álvarez Peña, de 19 años de edad y tío de la niña muerta, tenía restos de materia fecal y manchas en el pantaloncillo que coincidían con las encontradas en la cama de la niña; que por oficio No. 0079 de fecha 15 de febrero del 2001, de la Policía Nacional de Montecristi, fue sometido a la justicia represiva en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, el nombrado Josué Álvarez Peña, tío de la niña, como presunto autor de los hechos; que los niños F. G. y J. P., de 10 y 11 años de edad respectivamente, vieron salir de la casa de la señora Ana María Álvarez, madre de la niña muerta, aproximadamente a las 10:30 P. M. al señor Josué Álvarez Peña, arreglándose el zipper de su pantalón; b) Que por ante esta Corte de Apelación el imputado Josué Álvarez Peña, niega los hechos, señalados más arriba, la Corte de Apelación tiene la convicción de que el crimen de violación sexual y estrangulamiento de la niña L. F. G. A., fue cometido por su tío Josué Álvarez Peña, quien en la Policía y en el juzgado de instrucción admite lo siguiente: “ Por motivo abusé sexualmente de una menor y la mate, Ana María Álvarez es mi hermana, L. F. G., es mi sobrina, salí para la casa de mi hermana, dentro de la casa no había



ninguna persona mayor de edad, entrando a la habitación ví que mi sobrino estaba dormido y la niña también . . .; en instrucción: “Nosotros la juventud no somos digno de las drogas, yo se que la violé, que la estrangulé, pero no recuerdo casi nada ya que estaba como loco, después que yo entré a la casa fue que me dio deseo de violarla, cometí el hecho sin pensarlo, y estaba borracho y endrogado al mismo tiempo, cuando la policía llegó me investigaron y yo declaré que sí fui yo que cometió el hecho, los detenidos éramos seis, yo no se porque hice eso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, homicidio voluntario e incesto, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 330, 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Ley 14-94, que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Álvarez Peña (a) Bebo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Lugo Dolores y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Chaín Tuma y Juan Chaín Tuma.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lugo Dolores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 196585-1, residente en la calle Activo 20-30 No. 104, sector Villa Faro, Provincia Santo Domingo, prevenido, Beatriz Dolores de Lugo, persona civilmente responsable; y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Porfirio Chaín Tuma, por sí y por el Dr. Juan Chaín Tuma, actuando en representación de Juan Lugo Dolores, Beatriz Dolores de Lugo y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Lugo Dolores y Beatriz Dolores de

Lugo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 823 de fecha 4 de mayo de 1981, del tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Lugo Dolores por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a Juan Lugo Dolores, de violación al artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Salvador Marte Frías, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Cándido Jiménez Peralta, por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena a Juan Lugo Dolores, solidariamente con Beatriz Dolores de Lugo, al pago de la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) a favor de Cándido Jiménez Peralta, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículos en el accidente incluyendo lucros cesantes, más los intereses legales de dicha suma; **Sexto:** Se condena a Juan Lugo Dolores y Dolores Beatriz Dolores de Lugo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Lugo Dolores, por no haber comparecido pese estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Lugo Dolores conjuntamente con Beatriz Dolores de Lugo, al pago de las costas civiles del alzada con distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117”;

**En cuanto al recurso de Beatriz Dolores de Lugo, en calidad de persona civilmente responsable, y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Lugo Dolores, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de la declaración del propio prevenido Juan Lugo Dolores se infiere su culpabilidad, ya que éste reconoció que al dar reversa de este a oeste por la calle Pedernales, impactó al carro placa P-91-894 que se encontraba estacionado, lo cual evidencia que el prevenido actuó de manera torpe, negligente e imprudente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Beatriz Dolores de Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía San Rafael de Se-

guros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Lugo Dolores, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Manuel Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cristóbal Ceballos Blanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 154619 serie 1ra., residente en la calle Barahona No. 146 de esta ciudad, prevenido, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio de 1983 a requerimiento del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, actuando en representación de Antonio Manuel Pérez, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-



puesto por Gustavo J. Torreira Bodden y Manuel Torreira Acosta, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Guzmán Vásquez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica los ordinales primero y tercero de la mencionada sentencia en el sentido de que se declara no culpable al nombrado Gustavo J. Torreira Bodden, de violación al art. 61 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna violación a la Ley No. 241, y en cuanto a él se declaran las costas de oficios; **TERCERO:** Condenar y condena a Antonio Manuel Pérez y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) persona civilmente responsable, a pagarle al señor Manuel Torreira Acosta, la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) por los daños a su vehículo; **CUARTO:** Confirmar y confirma la indicada en todos los demás aspectos”;

**En cuanto al recurso de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), en calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Antonio Manuel Pérez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “ Que en la instrucción de la causa se ha establecido de manera clara y precisa que el prevenido Antonio Manuel Pérez incurrió en la falta, ya que al transitar en dirección norte-sur por la calle 19, al llegar a la avenida Sarasota, penetró sin tomar las medidas de precaución que la ley y la prudencia aconsejan al cruzar una vía de preferencia, lo cual produjo la colisión con el minibús placa No. 300-662”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Manuel Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 14 de octubre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cirilo Martínez Lantigua y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dra. Nefty Duquela.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Martínez Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2708-90, residente en la calle Respaldo María Montés No. 10, Santo Domingo, D.N., prevenido, Pedro Leovigildo Germán, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 14 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 21 de octubre de 1982, a requerimiento de la Dra. Nefty Duquela, quien actúa a nombre y representación de Cirilo Martínez Lantigua, Pedro Leovigildo Germán y la compañía Seguros Patria, S.A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ernesto Reyna Alcántara; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar

y pronuncia, el defecto contra el nombrado Cirilo Martínez Lantigua, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Declarar y declara, al prevenido Cirilo Martínez Lantigua, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 61, 65 y 71; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **CUARTO:** Se condena a Cirilo Martínez Lantigua y Pedro Leovigildo Germán, al pago solidario de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), por los daños morales y materiales en ocasión del accidente de referencia; **QUINTO:** Se condena a los señores Cirilo Martínez Lantigua y Pedro Germán, al pago de los intereses legales que genera la indemnización antes señalada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Pedro Leovigildo Germán, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Cirilo Martínez Lantigua,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Cirilo Martínez Lantigua es el único responsable del accidente de que se trata, ya que el mismo ocurrió cuando el vehículo que él conducía por la carretera de Sabana Grande de Boyá traía, de manera ilegal, remolcada una camioneta, la cual impactó el vehículo de Marcos Flores Contreras, quien transitaba adecuadamente por el señalado lugar”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Leovigildo Germán, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 14 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cirilo Martínez Lantigua, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de junio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan de Jesús Hilario Tineo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Morales.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Hilario Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 82260-31, residente en la calle 11 No. 15, El Egido, Santiago de los Caballeros, prevenido, Pedro Durán Hilario, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de agosto de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Morales, quien actúa a nombre y representación de Juan de Jesús Hilario Tineo, Pedro Durán Hilario y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan de Jesús Hilario Tineo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en



cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara reculares y válidos los recursos de apelaciones, interpuesto (a) por el Lic. Rafael Benoit Morales, a nombre y representación de Pedro Durán Hilario y Juan de Jesús Hilario Tineo y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., (b) por el Dr. José A. Madera, a nombre y representación de Aquiles de León Torres, partes civiles constituidas en contra de la sentencia No. 1242 del 20 de junio de 1982, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Juan de Jesús Hilario T., por no comparecer a la audiencia estando debidamente citado y se declara culpable de violar el Art. 74 en su párrafo a) de la Ley 241, y en consecuencia se condena a un mes de prisión en defecto; **Segundo:** Se condena al Sr. Juan de Jesús Hilario T., al pago de las costas penales; Aspecto Civil: Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Aquiles de Jesús Torres, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales; En cuanto al fondo: a) Se condena al Sr. Pedro B. Durán Hilario como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor del Sr. Aquiles de Jesús Torres, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; b) Se condena al Sr. Pedro B. Durán Hilario al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al Sr. Pedro B. Durán Hilario, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Pedro B. Duran Hilario'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal (1ro) de la citada sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización a Quinientos Pesos

(RD\$500.00), a favor del Sr. Aquiles de Jesús Torres, por los daños y perjuicios materiales sufridos por el en el accidente por el vehículo de su propiedad por reposar en el expediente un recibo donde se comprueba que los daños ascendieron a más de Trescientos Pesos) (RD\$300.00); **CUARTO:** Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al Sr. Juan de Jesús Hilario al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Berto E. Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Durán Hilario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan De Jesús Hilario Tineo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el único culpable del accidente fue el prevenido Juan de Jesús Hilario, por la manera descuidada y atolondrada en que penetró la calle 10 del Ensanche Libertad, sin tomar las precauciones requeridas por la ley al llegar a una intersección de dos vías, como reducir la velocidad, tocar bocina o detener la marcha si es necesario para evitar una colisión”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Durán Hilario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan de Jesús Hilario Tíneo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Trejo Cid y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Claudio Olmos Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Trejo Cid, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8780-S, serie 60, residente en la calle Duarte No. 16 municipio de Cabrera, prevenido; Felicia Virginia Bruno, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 1983 a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, quien actúa a nombre y representación de Santos Trejo Cid, Felicia Virginia Bruno y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos contra la sentencia dictada por el Tribu-

nal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 18 de abril de 1983, por haber sido hecho de conformidad con la ley;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal actuando como tribunal de segundo grado por propia autoridad, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por el prevenido Santos Trejo Cid, por la persona civilmente responsable Felicia Virginia Bruno y la entidad aseguradora Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Claudio Olmos Polanco, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primer:** Se declara culpable al señor Santo Trejo Cid, por violar los Arts. 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en tal virtud, se condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos) de multa y se condena al mismo tiempo al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Benjamín Félix Peña Bautista y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Peña Bautista, en contra de la señora Felicia Virginia Bruno, por ser regular en la forma y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Felicia Virginia Bruno, a una indemnización de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos) en favor del señor Benjamín Félix Peña Bautista, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él en ocasión del accidente y se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de la Dra. Cristina Nina Santana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se condena a la Sra. Felicia Virginia Bruno, al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Datsun, 1970, propiedad de la señora Felicia Virginia Bruno, vehículo causante del accidente’; **TERCERO:** Se condena a Santos Trejo Cid al pago de

las costas penales del recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena a la señora Felicia Virginia Bruno al pago de las costas civiles del recurso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristina P. Nina de Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Felicia Virginia Bruno, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Santos Trejo Cid, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones ofrecidas tanto en la policía como en audiencia por el prevenido Santos Trejo Cid y de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido la culpabilidad del referido preve-

nido, ya que impactó al vehículo conducido por Benjamín Peña Bautista, en razón de no guardar la distancia prudente que se debe observar en relación al vehículo que va delante”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Felicia Virginia Bruno, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Santos Trejo Cid, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 12 de abril de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Ortíz Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32791 serie 12, residente en la calle 27 de Febrero No. 7 San Juan de la Maguana, prevenido; Jesús María Crespo Cruz, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de abril de 1982 a requerimiento del Dr. Joaquín Ortiz Castillo, actuando en representación de Fausto de la Cruz, Jesús María Crespo Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados Fausto de la Cruz, Jesús María Crespo y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 887 dictada por el Juzgado de Paz de este muni-

cipio de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de septiembre de 1981, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, cuarto y quinto; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero y se condena al señor Jesús María Crespo, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) más los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda en favor del nombrado Leoncio Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente de fecha 20 de abril del año 1981; **CUARTO:** Se condena al señor Jesús María Crespo y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Jesús María Crespo Cruz, en calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fausto de la Cruz,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Fausto de la Cruz fue torpe, imprudente y negligente con el manejo del camión placa No. 515-960, toda vez de que al transitar por la calle Sánchez, al llegar a la esquina con la calle Domingo Rodríguez, perdió el control y se estrelló contra la parte delantera de la casa No. 84 de la calle Sánchez, propiedad de Leoncio Ramírez”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jesús María Crespo Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fausto de la Cruz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de junio de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Manzano Ávila.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manzano Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17668 serie 28, residente en el Batey No. 2, del Ingenio Cristóbal Colón, San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, quien actúa a nombre y representación de Juan Manzano Ávila, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Juan Manzano Ávila,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite

como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte y el inculpado Juran Manzano Ávila, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de noviembre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Juan Manzano Ávila, a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del Ingenio Cristóbal Colón, descargó del mismo hecho a los co-inculpados Juan Bautista Ramírez, Juan Manuel Ortiz y Florencio Martínez, por no haberlo cometido, y declaró de oficio las costas en cuanto a éstos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo 1979, contra el co-inculpado Juan Bautista Ramírez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a dicho inculpado Juan Manzano Ávila, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto se refiere a Juan Bautista Ramírez, Juan Manuel Ortiz y Florencio Martínez”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Juan Manzano Ávila, en su calidad de mayordomo del Ingenio Cristóbal Colón, tenía bajo su cuidado, entre otras cosas, los alambres ya usados, desprendidos de las empalizadas de los potreros de la empresa para la cual trabajaba, que en tal virtud, al regalar dichos alambres, él no tenía la autorización para disponer de los mismos y por tanto incurrió en el delito de abuso de confianza”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Juan Manzano Ávila, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 1979, cuyo dispositivo aparece copia-

do en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 1977.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teódulo Genao Frías.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1929 serie 71, residente en la sección El Guayabo del municipio de Nagua, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 3 de febrero de 1977 a requerimiento del Dr. Teódulo Genao Frías, quien actúa a nombre y representación de Emilio Hernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 5869; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Emilio Hernández,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Emilio Hernández (a) Milito, contra sentencia correccional

No. 215 de fecha 06 de mayo de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al inculpado Emilio Hernández (Milito) culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la ley No. 5869 en perjuicio de Juan Moisés García, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) y costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil por ser ajustada a la ley; **Tercero:** Se condena al prevenido a una indemnización simbólica de un pesos oro, a favor de la parte civil constituida, señor Juan Moisés Corniel García, **Cuarto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles en provecho del Licenciado Américo Castillo G., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes y ordena el desalojo inmediato de los terrenos ocupados; **CUARTO:** Condena al prevenido Emilio Hernández (a) Milito al pago de las costas”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha establecido que el prevenido Emilio Hernández ciertamente vendió a Juan Moisés Corniel, por la suma de un mil quinientos pesos un cuadro de terreno o solar en la sección El Guayabo, en presencia del alcalde pedáneo del lugar, Francisco Disla, y luego de transcurrido dos años el prevenido ha vuelto a ocupar ese inmueble, incurriendo así en violación de propiedad, Ley 5869 del año 1962”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Emilio Hernández, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 9 de diciembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Sánchez Dorrejo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4621-42, residente en la calle 17 de Abril, Pueblo Nuevo, Santiago, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecris-

ti el 9 de diciembre de 1981, a requerimiento del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 5869 y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que descargó al acusado

Antonio Izquierdo Genao, por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, en calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 84

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21946 serie 48, residente en la calle Duarte No. 96 Bonaó; y Dimas Ernesto Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30592 serie 48, residente en la calle Sánchez No. 50 Bonaó, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el



31 de octubre de 1979 a requerimiento de los señores José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, a nombre de sí mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, en su condición de prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación de los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, contra sentencia

correccional No. 559, de fecha 05 de mayo de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Descarga a los nombrados José Alberto Cruz y Dimas Ernesto, del delito de abuso de confianza en perjuicio de Nicolás Concepción por insuficiencias de pruebas. **Segundo:** Declaran las costas de oficio, por haber sido hechos de conformidad a la ley'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada descargó por insuficiencia de pruebas a las partes imputadas luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “El descargo procede por insuficiencia de pruebas y no por haber cometido los hechos, en razón de que lo que en este tribunal se ventiló, lo cual coincide con lo ocurrido en primer grado, arroja el siguiente resultado: que el prevenido José Alberto Cruz aceptó que él vivía en la misma pensión donde residía quien tomó su motor para arreglarlo, y dice que le robaron la placa, con la cual fueron a la agencia de venta de motocicletas de Nicolás Concepción Batista a probar un motor, y se lo robaron; pero al no declarar en el tribunal el dueño de la agencia, la prueba de la placa con la cual sustrajeron la motocicleta de la tienda, resulta insuficiente para condenar a los prevenidos”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario, en su condición de prevenidos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de abril de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón G. Lugo Lora y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Domingo Balcácer.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón G. Lugo Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39787-54, residente en la sección El Rancho, jurisdicción de Salcedo, Provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Domingo Balcácer, quien actúa a nombre y representación de Ramón G. Lugo Lora y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ramón G. Lugo Lora en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia

correccional No. 631 de fecha 4 de diciembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se condena al señor Ramón G. Lugo Lora, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b) y 61 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multas, acogiendo circunstancias atenuantes y tomando en consecuencia falta de la víctima Manuel Antonio Peralta; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Ramón G. Lugo Lora, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Peralta, en contra de Ramón Lugo Lora, y Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor Pérez Pereyra, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido a esta audiencia contra la compañía de seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena al señor Ramón G. Lugo Lora, al pago inmediato, a favor de Manolo Antonio Peralta de la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste y a título de justa indemnización y tomando como base falta de la víctima; **Sexto:** Se condena a Ramón Lugo Lora, al pago de los intereses de ésta suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su doble calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón G. Lugo Lora propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Se condena a Ramón G. Lugo Lora y a la compañía Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero, Quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) suma que esta corte

estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por la parte civil constituida, confirmando además el Sexto y el Séptimo; **TERCERO:** Condena a Ramón G. Lugo Lora al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón G. Lugo Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón G. Lugo Lora, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por considerarlas correctas, esta Corte hace suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, el cual estableció que el prevenido Ra-

món Lugo fue el culpable del accidente, en razón de que atropelló al peatón Manuel A. Peralta, quien estaba correctamente parado en el paseo, según su declaración y la del testigo Luis Francisco Sánchez”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón G. Lugo Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón G. Lugo Lora, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de enero de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Ramos Veloz y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Abreu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramos Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15527 serie 50, residente en la calle Padre Fantino No. 8 municipio de Jarabacoa, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

27 de enero de 1982 a requerimiento del Lic. Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Daniel Ramos Veloz y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civil responsable Daniel Ramos Veloz y la Cía. Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 120 del 10 de febrero de 1970, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositi-

vo siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Daniel Ramos Veloz pro no haber comparecido a la audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Daniel Ramos Veloz culpable de violar la Ley 241 en perjuicio del menor Héctor Manuel Ureña Aquino y en consecuencia se le condena a tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación del menor Manuel María Ureña y María Luis Aquino en contra de Daniel Ramos Veloz con oponibilidad a la Cía. Patria, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Daniel Ramos Veloz a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de los padres de dicho menor; **Quinto:** Condena a Daniel Ramos Veloz al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a Daniel Ramos Veloz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Patria, S. A., en su aspecto civil; por haber sido hechos de conformidad a la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y civil responsable Daniel Ramos Veloz y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo a excepción en este de la pena que la modifica a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a favor del prevenido circunstancias atenuantes y faltas de la víctima; Tercero: Corrigiendo en éste la constitución en parte civil en la cual debe eliminarse el nombre de Manuel María Ureña en razón de no haber concluido en primera instancia ni por ante esta Corte al ser padre adoptivo del menor; el Cuarto, a excepción de la indemnización que la modifica a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor solamente de María Luis Aquino; el Quinto y el Séptimo; **CUARTO:** Condena a Daniel Ramos Veloz al pago de las costas penales de esta alzada y en su calidad de civil responsable al pago de las civiles

ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Daniel Ramos Veloz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Daniel Ramos Veloz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Daniel Ramos Veloz es culpable del accidente de que se trata, lo cual se ha establecido por las circunstancias de la ocurrencia del hecho y por lo declarado por el testigo Ramón Salvador Hernández, toda vez que al motociclista advertir que salían varios niños de la escuela, debió reducir la velocidad de su marcha; que si lo hubiera hecho habría evitado estropear al menor Héctor Manuel Aquino”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Daniel Ramos Veloz, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Daniel Ramos Veloz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Odalis Soto Tejada y La Colonial de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lucas E. Díaz Barinas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Odalis Soto Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 22891-13, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de marzo de 1984,

a requerimiento del Lic. Lucas E. Díaz Barinas, actuando en representación de José Odalis Soto Tejeda y la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio A. Franjul G., actuando en nombre y representación de José Odalis Tejeda y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 26 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Decla-

ra buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ángel Danilo Sánchez Custodio, en nombre y representación de su hija menor Elsa Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Condena a José Odalis Tejeda, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por la menor Elsa Sánchez, en provecho de Ángel Danilo Sánchez Custodio, padre de la menor; **Tercero:** Condena además a José Odalis Tejeda a los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena además a José Odalis Tejeda, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Milciades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; En cuanto al Aspecto Penal: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor José Odalis Tejeda, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Condena al señor José Odalis Tejeda, inculpado de violación a la Ley 241, en perjuicio de la menor Elsa Sánchez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Condena al señor José Odalis Tejeda, inculpado de violación a la Ley 241, en perjuicio de la menor Elsa Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José Odalis Soto Tejeda, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas curables después de veinte y antes de treinta días en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Elsa Sánchez; en consecuencia, se condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por el señor Ángel Danilo Sánchez Custodio, por conducto de su abogado constituido Dr. Milciades Castillo Velásquez, en contra de José Odalis Soto Tejeda, en su do-



ble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., empresa aseguradora del motor involucrado en el accidente, conducido por el prevenido José Odalis Soto Tejeda, en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, cuyo nombre consta, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Ángel Danilo Sánchez Custodio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente, modificando la sentencia recurrida en el aspecto civil; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido José Odalis Soto Tejeda, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena al señor José Odalis Soto Tejeda, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho del señor Ángel Danilo Sánchez Custodio, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor José Odalis Soto Tejeda, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en provecho del Dr. Milciades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del motor que ocasionó el accidente ”;

**En cuanto al recurso de José Odalis Soto Tejeda, en calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Odalis Soto Tejeda,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido establecer que el prevenido José Odalis Soto conducía la motocicleta de su propiedad de San José de Ocoa a la sección El Pinar, al entrar a dicha población lo hizo a la misma velocidad que venía por dicha carretera, encontrándose y atropellando a la menor Elsa Sánchez, lo cual ocurrió por la torpeza e imprudencia del citado prevenido”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Odalis Soto Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Odalis Soto Tejeda, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), del 23 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., entidad de comercio debidamente regida y constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20, segundo piso, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Jorge Luis de los Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio del 2002 ocurrió una colisión en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Santo Daniel Betancourt, de su propiedad, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el camión marca Mack, asegurado en Seguros la Internacional, S. A., propiedad de Ill Jin Jeong, conducido por Edwin Manuel Salazar, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los imputados Santo D. Betancourt y Edwin Manuel Salazar, fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Edwin Manuel Salazar, Ill Jin Jeong y Seguros La Internacional, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia en contra de Edwin Manuel Salazar, Ill Jin Jeong y la compañía Seguros La Internacional, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno válido el recurso de apelación interpuesto por Edwin Manuel Salazar, Ill Jin Jeong y de la compañía Seguros La Internacional, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 216-2003 dictada en fecha 9 de septiembre del 2003, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y en cuanto al fondo del mismo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Santo D. Bentancourt y Edwin Manuel Salazar, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Edwin Manuel Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 056-0009482-5, domiciliado y residente en la calle Padre Brea Esq. Papi Olivo No. 2, San Francisco de Macorís, culpable de violar los artículos 29 literal d; 65 y 47, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114/99; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y la pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Santo D. Betancourt, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1027668-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda No. 30, Los Tres Brazos, culpable de violar el artículo 76, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114/99, en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Santo Daniel Betancourt en su calidad de propietario, contra el señor Edwin Manuel Salazar por su hecho personal, contra el señor Ill

Jin Jeong, como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al señor Edwin Manuel Salazar, por su hecho personal; al señor Ill Jin Jeong, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; y la compañía La Internacional, S. A., al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor Santo D. Betancourt, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo; **Quinto:** Se condena a los señores Edwin Manuel Salazar e Ill Jin Jeong, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montás Abréu y Rafael Hilario Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora el vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se condena a Edwin Manuel Salazar al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Edwin Manuel Salazar, Ill Jin Jeong y la compañía Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndoles a favor y provecho de los Dres. César Montás Abréu y Rafael Hilario Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros la Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente invoca en su escrito motivado de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, fundada en el hecho de que el tribunal de primer grado transfigura los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia, falta de aplicación y ponderación al principio de la responsabilidad civil, sentencia carente de base legal por mala interpretación de los hechos”;

Considerando, que la recurrente argumenta, en síntesis, en su primer medio, “que tanto el juez de primer grado como el del segundo hicieron una incorrecta apreciación, determinando un monto de indemnización sin tomar en cuenta la gravedad de las implicaciones, duplicando la cobertura de la póliza de seguros; no estando la responsabilidad del asegurado del todo comprometida ante situaciones futuras”;

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto, tal y como alega la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente ésta confirmó la del tribunal de primer grado, en cuyo dispositivo se observa que se condena al imputado civilmente demandado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora al pago de una indemnización, lo cual no se ajusta a la ley, pues a esta última sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa; pero, también se observa en dicha sentencia, que en su ordinal sexto ordena que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora hasta el monto asegurado, subsanando así lo decidido en el ordinal segundo de la sentencia recurrida (cuarto de la sentencia de primer grado que confirmó) y en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; por lo que sólo procede casar los citados ordinales segundo de la decisión impugnada, únicamente en cuanto al ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que confirmó, y cuarto de la decisión impugnada, en cuanto a Seguros La Internacional, S. A.;

Considerando, que la recurrente argumenta en síntesis en su segundo medio “que la decisión fue insuficientemente motivada en el aspecto civil, no siendo desmenuzadas las propiedades intrínsecas del fallo y la forma de avaluar un daño moral”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar, tanto daños físicos, morales como materiales, entendiéndose por daños morales la secuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por los golpes recibidos a consecuen-



cia de un hecho ilícito; que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios físicos, morales y materiales a consecuencia del accidente, por lo cual merecen una reparación, como lo estableció el Tribunal a-quo; que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, esto es: una falta cometida por el prevenido señor Edwin Manuel Salazar E.; un daño y una relación directa entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil, en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; que en la sentencia recurrida se han cuantificado los daños morales y materiales sufridos por los agraviados de una manera justa y adecuada, por lo que en este aspecto procede confirmar dicha sentencia;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se advierte que el Juzgado a-quo sí dio motivos que justifican su decisión en el aspecto civil, y aunque estableció erróneamente que la parte civil constituida recibió daños y perjuicios morales y materiales, cuando en realidad recibió únicamente daños materiales, ello se debió a un simple error material, que en nada afectó su dispositivo que acordó una indemnización razonable en provecho de la misma por los daños materiales ocasionados a su vehículo, confirmando la decisión de primer grado;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir su reparación; que en la especie, el tribunal de alzada confirmó la indemnización otorgada a la parte civil constituida por el tribunal de primer grado, haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los daños.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fa-

llo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia impugnada (únicamente en cuanto al ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que confirmó) y el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, sólo en lo referente a Seguros La Internacional, S. A. ; **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros La Internacional, S. A. en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 89

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Álvarez Torres y Empresas T & M, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo A. Hernández.
<b>Interviniente:</b>	Cecilia Altgracia Sosa Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad personal y electoral No. 031-0106928-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado y Empresas T & M, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Álvarez Torres y Empresas T & M, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Eduardo A. Hernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Cecilia Altagracia Sosa Fernández el 24 de junio del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Álvarez Torres y Empresas T & M, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 239, 720 y 728 del Código de Trabajo y la Ley 1896, sobre Seguridad Social y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril del 2004 Cecilia Altagracia Sosa Fernández se querelló ante el Fiscalizador Laboral del Municipio de Santiago, contra la Empresas T & M, S. A. en la persona de su representante señor Carlos Manuel Álvarez, imputándola de haber violado los artículos 239 párrafo II, 52 y 728 del Código de Trabajo y la Ley 1896 sobre Seguro Social; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, emitiendo su fallo el día 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a

la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, culpable de violar los artículos 52, 720, 728 y 239 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y la Ley 1896 sobre Seguridad Social; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de siete salarios mínimos a razón de Tres Mil Quinientos Sesenta y un Pesos (RD\$3,561.00), que es la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Veintisiete Pesos (RD\$24,927.00), emitida por el Comité Nacional de Salarios; **TERCERO:** Se condena a la empresa T & M, S. A., al pago de las costas en beneficio de la Secretaría de Estado de Trabajo; en cuanto al aspecto civil: En cuanto a la forma: acoger como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cecilia Sosa, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales vigentes: **PRIMERO:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa T & S, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que sufrió la señora Cecilia Sosa; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa T & S, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marre-ro, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día 10 de marzo del 2005, por la Licda. María del Pilar Tuleta, en nombre y representación de Carlos Manuel Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0106928-8, por sí y en representación de Empresas T & M, S. A., sociedad organizada de conformidad a las leyes de la República, en contra de la sentencia No.

383-05-0082-Bis, de fecha 27 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carlos Manuel Álvarez Torres y  
Empresas T & M, S. A., imputados y civilmente  
demandados:**

Considerando, que los recurrentes, alegan como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de normas legales, constitucionales y supranacionales, por sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de normas legales, constitucionales y supranacionales, por estar presente el motivo de revisión, de la presencia de un nuevo documento que no se conoció en los debates y que demuestra la inexistencia del hecho”;

Considerando, que en su segundo medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes exponen que mediante acto de alguacil No. 412/2005 de fecha 15 de junio del 2005 del ministerial Edilio Antonio Vásquez, se hizo un acto de comprobación en la caja de la Colecturía de Rentas Internas, en la ciudad de Santiago, en el que el ministerial comprobó “que no acepta el pago del IDSS hasta tanto no le llegue la facturación desde Santo Domingo”; esta prueba documental es nueva, no se conoció en los debates y demuestra que no ocurrió ningún hecho reprochable penalmente por la demora en pagar las cotizaciones, mientras no se tuviera la factura de pago emitida por el IDSS;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, el referido acto No. 412/2005 es un documento nuevo el cual no se conoció en los debates y podría influir en la solución del proceso;

en consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 426, y numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para la valoración de este nuevo documento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilia Altagracia Sosa Fernández en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Álvarez Torres y Empresas T & M, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la valoración de un nuevo documento; **Cuarto:** Condena a Cecilia Altagracia Sosa Fernández al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Raimundo Álvarez y Eduardo A. Hernández, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Berman A. de Jesús Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Antonio Arias Lora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hilario Delkin Olivero Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berman A. de Jesús Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0035900-3, domiciliado y residente en la esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Berman A. de Jesús Soto, por intermedio de su abogado el Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Hilario Delkin Olivero Encarnación, en representación de la parte interviniente Pedro Antonio Arias Lora;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Berman A. de Jesús Soto;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2004 Pedro Antonio Arias Lora interpuso formal querrela contra Berman A. de Jesús Soto, por violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-2000; b) que para el conocimiento de la causa fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia de fecha 11 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara a los imputados Luis Jimmy Tavárez Cuello y Berman A. de Jesús Soto, ambos dominicanos, mayores de edad, comerciantes y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1279434 y 049-0035900-3, respectivamente, no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la referida ley, en consecuencia, se

les descarga de toda responsabilidad penal, declarando así las costas penales de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de culpabilidad, de la aplicación de astreinte y de la aplicación de medidas de coerción personales y reales promovidas por el actor civil, el señor Pedro Arias Lora, por las mismas devenir improcedentes y no apegadas al derecho; **TERCERO:** Reconoce como buena y válida la constitución en actor civil formulada por el señor Pedro Arias Lora, a través de su abogado el Dr. Hilario Delkin Oliverio Encarnación por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de la misma sólo acoge en lo que respecta al señor Berman A. de Jesús Soto, en consecuencia. lo condena al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD(4,350,000.00), monto al que asciende la obligación contraída con el señor Pedro Arias Lora; b) Al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Pedro Arias Lora por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hilario Delkin Oliverio Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las demás conclusiones formuladas por la barra de la defensa en cuanto al aspecto civil se refiere”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Berman A. de Jesús Soto, contra la sentencia No. 47-2005, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Berman A. de Jesús Soto,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrente no fue juzgado observando los procedimientos que establece la ley, por lo que conforme al artículo 8 de la Constitución la resolución impugnada es nula. Que no se tomó en cuenta que las dos (2) jurisdicciones resultan radical y absolutamente incompetentes, por tratarse de una relación puramente civil entre el recurrido y el ahora recurrente, por lo que la presente sentencia resulta radicalmente infundada”;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que del escrito depositado por la parte recurrente, el Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez, actuando a nombre y representación de Berman A. de Jesús Soto, se extrae que el mismo se fundamenta en que el Juez a-quo debía descargar a su representado en el aspecto civil, y enviar el expediente a los tribunales civiles, en vista de que según las declaraciones se trata de una deuda civil; b) Que esta Tercera Sala ha dicho en resoluciones anteriores que no basta con hacer un escrito como motivo suficiente para acreditar la apelación, sino que debe desarrollarse en el escrito y fundamentarse el recurso en presentar los puntos atacados de la sentencia, indicando en cuál o cuáles de los ordinales que prevé el artículo 417 del Código Procesal Penal se fundamenta su acción recusoria e imputando al juzgador los agravios causados por su decisión, por lo que, a juicio de esta Corte, las motivaciones y fundamentos del exiguo recurso de apelación que figura en el escrito depositado al efecto, carece de pertinencia, ya que no adhiere a ninguno de los fundamentos del artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que deviene en inadmisibles; c) Que no encontrándose en el escrito de motivación, ninguno de los fundamentos previstos en los cuatro ordinales del artículo 417, procede, sin necesidad de examinar el fondo de la decisión recurrida,

que el mismo sea declarado inadmisibile por falta de fundamento. Además, como se ha señalado, la decisión recurrida está conforme con la Constitución y las leyes, no habiendo cuestiones propias de la Ley Sustantiva violentadas en la decisión recurrida”; en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones invocadas en su memorial, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Arias Lora, en el recurso de casación interpuesto por Berman A. de Jesús Soto, contra la decisión dictada en atribuciones correccionale por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Berman A. de Jesús Soto, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Hilario Delkin Olivero E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Yorkis Alberto Matos Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Berenice Brito, Lucy Martínez y Lic. José Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorkis Alberto Matos Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 080-0005769-8, domiciliado y residente en la calle La Colina No. 10, Piedra Blanca municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Berenice Brito y Lucy Martínez, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, en representación de la parte recurrente, Yorkis Alberto Matos Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Yorkis Alberto Matos Félix, por intermedio de su abogada la Licda. Berenice Brito, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yorkis Alberto Matos Félix;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero del 2004 Eduardo Cordero Sánchez interpuso una querrela contra Yorkis Alberto Matos Félix imputándolo del homicidio de su hermano Toribio Cordero Mejía, y causarle heridas con perdigones a Cruz Alejandrina Flores Pineda; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió providencia calificativa el 14 de mayo del 2004, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo de la causa fue apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Yorkis Alberto Matos Félix, dominicano, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle 10 No. 10, La Coli-

nas, Piedra Blanca, Haina, culpable de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Toribio Cordero y Cruz Alejandrina Flores Pineda; en consecuencia se le condena a 10 años reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Ana Josefa Martínez, por haberla hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por no haber presentado conclusiones a este tribunal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido por improcedente, infundadas y carentes de base legal”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Lucy Martínez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Berenice Brito, a nombre y representación del justiciable Yorkis Alberto Matos Félix; b) El Dr. Diógenes Antonio Caraballo Núñez a nombre y representación de la señora Ana Josefa Martínez, quien a su vez, representa a su hija menor A. C. C. M. y la señora Cruz Alejandrina Flores Pineda, parte civil, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Yorkis Alberto Matos Félix propone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación en el orden legal y constitucional, toda vez que al decidir como lo hizo, en cámara de consejo, violó desconsideradamente al imputado el doble grado de jurisdicción; que la Corte a-qua desconoció sus verdades facultades y atribuciones como jurisdicción de segundo grado, transgredió principios procesales reafirmados en el orden del ordenamiento penal, como la oralidad y publicidad. Que si la

Corte hubiese realizado audiencia pública antes de decidir la admisibilidad o no del recurso de apelación otra hubiese sido la suerte, pues se hubiese dado cuenta que fue algo involuntario, producto de un hecho circunstancial, imprevisto”;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece en su artículo 413, entre otras cosas, que una vez recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso. Y si alguna de las partes promueve prueba y la Corte la estima necesaria y útil, fija audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta;

Considerando, que por otra parte, y en ese mismo orden de ideas, el artículo 420 del Código Procesal Penal establece, en cuanto el procedimiento de apelación de la sentencia, que recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, tiene un plazo de diez (10) días, si estima admisible el recurso, fija audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10);

Considerando, que de la interpretación de los textos legales anteriormente citado, y ante el alegato del recurrente sobre la necesidad de oralidad del proceso para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se desprende que el espíritu de la legislación ha sido agilizar los procesos y preservar, ante todo, los derechos del imputado, sin que para ello sea requisito indispensable la celebración de una audiencia pública para determinar sobre la admisibilidad del recurso de apelación; y sólo en el caso que el recurso interpuesto sea declarado admisible, la Corte ordenará la celebración de audiencia pública; en consecuencia, procede desestimar los alegatos propuestos y rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorkis Alberto Matos Félix, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio del 2005,



cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Arturo Pérez Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Antonio Sobrino Vicente.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marielly Alt. Espinal Badía y José La Paz Lantigua Balbuena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Arturo Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0186892-5, domiciliado y residente en la casa No. 13 del callejón Los Mota de la ciudad de La Vega, imputado; SINERCOM, S. A., con su domicilio en la carretera Manoguayabo, Kilómetro 10, de la ciudad de Santo Domingo, tercero civilmente demandado y la Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de junio del 2005;

Visto el escrito de defensa suscrito por el imputado Antonio Sobrino Vicente, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Marielly Alt. Espinal Badía y José La Paz Lantigua Balbuena, en fecha 28 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelson Arturo Pérez Hernández, SINERCOM, S. A. y La Colonial, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero de Cenoví-San Francisco de Macorís, entre dos vehículos conducidos por Antonio Sobrino Vicente y Nelson Arturo Pérez Hernández, (este último tipo grúa), propiedad de SINERCOM, S. A., como consecuencia de que la grúa que conducía el segundo, al girar el brazo cayó sobre el vehículo del primero resultando éste con daños, y ambos conductores lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Grupo II, el cual dictó sentencia el 2 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al nombrado Nelson Arturo Pérez Hernández, culpable, de ocasionar daños materiales y morales al señor Antonio Sobrino Vicente, causados con la conducción de vehículo de motor en violación a los artículos 65, 139 y 140 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena al nombrado Nelson Arturo Pérez, al pago de una multa de Doscientos Pesos y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara no culpable al nombrado Antonio Sobrino Vicente, de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta con el manejo de su vehículo; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado Antonio Sobrino Vicente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Marielly Alt. Espinal Badía y José La Paz Lantigua Balbuena, en contra del prevenido Nelson Arturo Pérez Hernández y de la compañía SENERCOM, S. A., y la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil indicada en el ordinal tercero de la presente sentencia, condena al nombrado Nelson Arturo Pérez Hernández, por su hecho personal, en su calidad de prevenido y a la compañía SENERCOM, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor del señor Antonio Sobrino Vicente, como justa reparación de los daños morales y materiales, daños emergentes y lucro cesante recibidos a consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marielly Alt. Espinal Badía y José La Paz Lantigua Balbuena, quienes

afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa No. EX01967, mediante póliza No. 1-2-500-0135054, vigente en el momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogado de la defensa, en representación de la compañía SINERCOM, S. A., persona civilmente responsable; y b) Los Licdos. Carmen Joanny Duarte, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, a nombre y representación del señor Nelson Arturo Pérez Hernández y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia No. 2005-0005, librada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de marzo del año 2005, en el proceso seguido en contra del imputado Nelson Arturo Pérez Hernández, bajo los cargos de haber violado la Ley 241, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

**En cuanto al recurso de Nelson Arturo Pérez Hernández, imputado; SINERCOM, S. A., tercero civilmente demandado y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “La decisión es manifiestamente infundada. Su considerando es contradictorio y afectado de ilogicidad; la Corte decide de manera inaudita que no hay razón para recurrir en apelación una sentencia de esa naturaleza; los considerandos constituyen una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal

que de manera imperativa obliga a los jueces a motivar en derecho y hecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, toda vez que la Corte a-qua establece que su recurso de apelación satisface las condiciones de presentación de un recurso, ya que ha hecho una indicación de lo que entiende son los puntos a impugnar de la decisión recurrida y ha depositado un escrito motivado, cumpliendo con los artículos 399, 420 y 428 del Código Procesal Penal, y en consecuencia es admisible, pero no ha hecho una motivación detallada y específica a los puntos que señala, por ende se hace admisible”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis que la decisión de la Corte a-qua es contradictoria en sus motivos;

Considerando, que en relación a lo aducido por los recurrentes, del examen de la decisión atacada se infiere, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “que los recurrentes han hecho indicación de lo que entienden que son los puntos a impugnar de la decisión recurrida y han depositado un escrito motivado en la secretaría del tribunal, por lo cual, en ese sentido, el recurso de que se trata satisface las condiciones de presentación del mismo establecidas en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, resulta admisible, pero no ha hecho una motivación específica y detallada de los puntos que señala, y tales no constituyen motivos suficientes como para ser aceptables, y por ende se hacen inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, al declarar admisible ambos recursos de apelación por cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y luego declararlos inadmisibles por falta e insuficiencia de motivación incurrió en una contradicción, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por los recurrentes Nelson Arturo Pérez Hernández, SINERCOM, S. A. y La Colonial, S. A., y lo envía a otro tribunal de la misma categoría a los fines de examinar nuevamente y en su justa dimensión los recursos de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Sobrino Vicente, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Arturo Pérez Hernández, SINERCOM, S. A. y La Colonial, S. A., contra la referida decisión, y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de examinar nuevamente los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edward Arrendel de la Rosa y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Aníbal Gómez Navarro y William I. Cunillera Navarro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Arrendel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0010196-8, domiciliado y residente en la calle Gil Antonio Puente No. 20 de la ciudad de Higüey y la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., con domicilio social en la calle H No. 1 de la Zona Industrial de Herrera del Municipio Santo Domingo Oeste, en la provincia Santo Domingo contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro, quienes actúan a nombre y representación de Edward Arrendel de la Rosa y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 5 de abril del 2005, los cuales concluyen así: “**PRIMERO:** Que caséis y anuléis la resolución recurrida del 5 de abril del 2005 descrita precedentemente, sea por uno o por los tres medios propuestos, como por aquellos que tenga a bien suplir esa superioridad frente a los vicios y violaciones denunciados, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condenéis a la parte recurrida al pago de las costas, en provecho de los abogados de los recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de diciembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la Justicia, Edward Arrendell de la Rosa y Enrique Rivera Franco, como presuntos autores de haber sostenido una colisión entre los vehículos que conducían, resultando lesionado el segundo conductor, así como su acompañante Margarita R. Lora, en violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, la cual dictó sentencia el 9 de marzo del 2005, cuyo

dispositivo dice textualmente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Edward Arrendell de la Rosa y Enrique Rivera Franco, toda vez que han sido citados legalmente como exige la ley, y estos, no comparecieron a dicho requerimiento, en virtud a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Edward Arrendell de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0101916-8, domiciliado y residente calle Gil Antonio Puente No. 20, Higüey, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a ocho (8) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, así como al pago de las costas; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Enrique Rivera Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0016565-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 33 de Cambita, San Cristóbal, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste, las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Enrique Rivera Franco, Margarita Roa Lara y José Ramírez Nova, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en contra de la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo marca Daihatsu, modelo 98, año 1998, matrícula No. 0001371243, color blanco, chasis No. V11810402, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como en efecto condena a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Enrique Rivera Franco, a título

de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Margarita Roa Lora, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta; y c) Treinta mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor José Ramiro Gómez Nova, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, marca Nissan, placa 6E-1861, chasis No. UL720ME03146, incluyendo compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra, por lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente de que trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas arribas indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, no oponible esta decisión, en el aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en virtud del desistimiento realizado por la parte civil constituida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18-04-05, por los Doctores Willians I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes actúan en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Edward Arrendell de la Rosa por haber esta Tercera Sala de la Corte comprobado que los

recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos por estos”;

**En cuanto al recurso de Edward Arrendel de la Rosa, imputado, y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, a que en su escrito motivado los abogados de los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “**Motivos de contradicción.** Desnaturalización de los hechos y del derecho. La corte no ha fundamentado su fallo en motivos de hecho y de derecho relacionados con la sentencia de primer grado sino que en su dispositivo se refiere a un recurso de apelación que no se corresponde con el objeto ni con las partes envueltas en el proceso al que se contrae la sentencia recurrida en apelación, de lo cual se comprueba, que los hechos han sido desnaturalizados por falta de motivos, incurriéndose, asimismo, en la falta de base legal y en la violación al artículo 334 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que la sentencia debe contener los fundamentos de la misma y la parte dispositiva con mención de las normas aplicables; **Falta de base legal,** violación al derecho de defensa; violación a la letra J inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. La Corte a-qua fundamentó su fallo en hechos y circunstancias que no fueron sometidas a libre debate de las partes; habiendo además incurrido dicha corte en una palmaria violación a la letra j, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República al no haber tomado en cuenta que los exponentes en la especie no fueron regularmente citados para la audiencia de fondo que dio lugar a la sentencia recurrida en apelación; **Mala aplicación del derecho.** Errada interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal. La Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por la exposante en contra de la sentencia antes mencionada; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración para emitir su cuestionable fallo, que los exponentes en apoyo de su recurso alegaron violación a su derecho de defensa por no haber sido regularmente citados y que como este pedimento es de orden público, el mismo

pudo haber sido suplido de oficio por la Corte de Apelación, pudiendo, en consecuencia, dicho tribunal, haber ordenado fijación de audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación”;

Considerando, que de lo esgrimido por los recurrentes, estos alegan en síntesis, lo siguiente: “la sentencia emitida por la Corte a-qua no ha fundamentado su fallo en motivos de hecho y de derecho relacionados con la sentencia de primer grado sino que su dispositivo se refiere a un recurso de apelación que no se corresponde con el objeto ni con las partes envueltas en el proceso a que se contrae la sentencia recurrida en apelación; que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los recurrentes, no tomó en consideración que en su recurso alegaron violación a su derecho de defensa por no haber sido regularmente citados y que como este pedimento es de orden público, el mismo pudo haber sido suplido de oficio por la Corte de Apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua, en su decisión, expresa en su ordinal único lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre del 2005 por el doctor Ángel Rafael Morón Auffant, en nombre y representación de Waldo de Jesús Tavárez Pérez, Cervercería Nacional Dominicana, por haber esta Tercera Sala comprobado que los recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos”, no menos cierto es que el mismo hace referencia a un recurso de apelación distinto al incoado por la parte recurrente, los señores J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Edward Arrendel de la Rosa, por lo que se debió a un error material, ya que la Corte hace referencia del recurso introducido por los hoy recurrentes, contestando cada una de sus pretensiones, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal para que en lo adelante diga: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18-04-05 por los Dres. Willians I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes actúan en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Edward

Arrendell de la Rosa por haber esta Tercera Sala de la Corte comprobado que los recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos por estos”; que la Corte a-qu ponderó las actuaciones aportadas por la parte recurrente, en virtud del artículo 418 y 420 del Código Procesal Penal, y, por tanto, no se vulneró su derecho de defensa, como alegan en su escrito motivado, por lo que procede rechazar este medio invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Arrendel de la Rosa, imputado; y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rectifica el ordinal único de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18-04-05 por los Dres. Willians I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes actúan en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Edward Arrendell de la Rosa por haber esta Tercera Sala de la Corte comprobado que los recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos por estos”; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Emilio Peralta Cornielle y Banco Hipotecario Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Díaz Polanco, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Lic. José Rafael García Hernández.
<b>Interviniente:</b>	Promotora Puerto Chiquito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Nicanor Almonte y José Geovanny Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, a nombre y representación de Andrés Emilio Peralta Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-0097142-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., mediante un escrito que contiene los medios en que se funda, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la

sentencia dictada por dicha Cámara Penal el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Díaz Polanco, abogado de Andrés Emilio Peralta Cornielle, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por sí y en representación del Lic. José Rafael García Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a José Miguel Minier, por sí y por los Licdos. Juan Nicanor Almonte y José Geovanny Tejada en sus calidades de abogados de la parte interviniente, Promotora Puerto Chiquito, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos depositados por los Licdos. Ricardo Díaz Polanco, abogado de Andrés Emilio Peralta Cornielle, y Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto la notificación de dichos recursos del actor civil Promotora Puerto Chiquito, S. A. y al ministerio público;

Visto el escrito del actor civil Promotora Puerto Chiquito, S. A., mediante el cual contesta y refuta los medios de casación planteados por las dos partes recurrentes;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 22 de julio del 2005, mediante la cual se declaró admisible los recursos de Andrés Emilio Peralta Cornielle y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el imputado Andrés Emilio Peralta Cornielle era administrador del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., entidad que era acreedora de la compañía Promotora Puerto Chiquito, S. A. y quien era además presidente de una compañía denominada Ragle & Asociados, S. A.; b) que esta última compañía publicó en La Información, diario de la ciudad de Santiago, una convocatoria de una asamblea para conocer de los aportes en naturaleza que aumentarían su capital, entre los cuales figuraba el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.; c) que entre los aportes que haría ese último figuraba un inmueble perteneciente a Promotora Puerto Chiquito, S. A.; d) que considerando lesivo a su patrimonio tal publicación, Promotora Puerto Chiquito, S. A., demandó tanto a Andrés Emilio Peralta Cornielle como al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por ante el Segundo Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle, en su calidad de inculpado, en representación del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, al no estar configurados los elementos constitutivos que caracterizan el crimen de abuso de confianza, declarando que el mismo queda libre de la acusación que ha sido formulada en su contra; **SEGUNDO:** Las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil en el sentido de que el tribunal ordene la apertura de una instrucción suplementaria, en cuanto a los nombrados Ramón A. Hernández y Federico Carlos Álvarez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Promotora Puerto Chiquito, S. A., representada por el señor Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, por intermedio de los Licdos. Heróides Rafael Rodríguez, José Geovanny Tejada, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, por haber

sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas de derecho vigentes, en contra del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y el señor Andrés Emilio Peralta Cornielle; **QUINTO:** En cuanto al fondo, el tribunal retiene una falta civil en contra del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y su representante señor Andrés Emilio Peralta Cornielle; en consecuencia, acoge en parte dicha constitución en parte civil y condena, conjunta y solidariamente al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle y al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a pagar a favor de la Promotora Puerto Chiquito, S. A., representada por el señor Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados por la comisión de una falta que tipifica un cuasidelito civil; **SEXTO:** Se condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle, al pago de un interés equivalente al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los abogados Herótides Rafael Rodríguez, José Geovanny Tejada, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día martes primero (1ro.) de marzo del 2005, a las 10:30 A. M., en esta sala de audiencia (Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este municipio de Santiago), quedando citadas las partes presentes y sus abogados constituidos”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por Andrés Emilio Peralta Cornielle, como por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., la cual culminó con el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La corte declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado Andrés Emilio Peralta Cornielle, la persona moral Promotora Puerto Chiquito, S. A.

y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por intermedio de sus defensores técnicos, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por el imputado Andrés Emilio Peralta Cornielle, la persona moral Promotora Puerto Chiquito, S. A. y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Andrés Emilio Peralta Cornielle invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, circunstancias y omisión de elementos probatorios; **Segundo Medio:** Inversión del fardo de las pruebas por falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, contenido en los artículos 1382, 1383 y 1384”;

Considerando, que a su vez el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., propone lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso, aduciendo que “los recurrentes solamente enuncian las supuestas violaciones, pero en los medios propuestos no encarnan la naturaleza extraordinaria del recurso, habida cuenta que no precisan porqué esas supuestas violaciones de la ley configuran alguna cualquiera de las cuatro (4) circunstancias exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal”, pero;

Considerando, que contrariamente a esa apreciación superficial, los recurrentes sí desarrollan sus medios y señalan específicamente en que consisten las violaciones incurridas por los jueces en la sentencia y en cual de las causales del Código Procesal Penal están incursas, por lo que procede desestimar la excepción de inadmisibilidad invocada;

**En cuanto al recurso de  
Andrés Emilio Peralta Cornielle:**

Considerando, que en su primer y segundo medios, examinados en conjunto, por así convenir a la solución que se le da al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que al asumir los motivos del juez de primer grado, la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa sin atribuirle una falta al recurrente deducida del “supuesto aporte en naturaleza” cuando en los documentos y testimonios vertidos en las audiencias se comprobó que dicho aporte nunca se materializó en la forma que preveen los artículos 185, 486 y 187 de la Ley de Registro de Tierras; que por otra parte, continúa el recurrente, la corte también desnaturaliza, al sacar de contexto la publicación del diario La Información, al expresar que el referido aumento del capital de Ragle, S. A., se iba hacer con la parcela No. 56-B, y que en la misma se afirmara que dicha parcela sería aportada por Promotora Puerto Chiquito, S. A., lo que al decir de dicha sentencia constituyó el vínculo causal de los perjuicios que dijo tener esta última;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, se impone hacer un breve relato del mismo. En efecto: el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., facilitó o prestó una suma de varios millones a Promotora Puerto Chiquito, S. A., que no pudo pagar, razón por la cual conversó, ya que nunca hubo nada por escrito, con hacerle entrega del inmueble a dicha acreedora; que ésta a su vez en simples acuerdos verbales ofreció hacer un aporte en naturaleza a una compañía llamada Ragle, S. A., de la cual era presidente Andrés Emilio Peralta Cornielle, quien también era administrador del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., pero por una razón que no se ha aclarado Promotora Puerto Chiquito, S. A., desistió de hacer entrega de la parcela 56-B al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por lo que el aporte que éste iba a hacer de ese inmueble a Ragle, S. A., nunca se materializó, hasta el grado de que nunca se operó una transferencia al banco acreedor; que asimismo Ragle, S. A., hizo una publicación en el diario La Información, para con-

vocar una asamblea a fin de que se materializaran los aportes en naturaleza que aumentarían el capital de Ragle, S. A., no sólo el que iba a hacer el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., de la referida parcela 56-B, sino de otros inmuebles pertenecientes a otras personas;

Considerando, que como se observa, y hay constancia testimonial en el expediente, la negociación de Promotora Puerto Chiquito, S. A. y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., no pasó de simples acuerdos verbales, pero que en la practica no se concretaron, y por tanto el inmueble que iba a ser aportado por el Banco no llegó a transferirse en su favor, por lo que tampoco pudo aportarlo a la entidad convocante de la asamblea Ragle, S. A.; que el hecho de que Ragle, S. A., hiciera una publicación convocando una asamblea para que ésta recibiera los aportes en naturaleza que iban a aumentar su capital, en la cual no se mencionó el nombre de Promotora Puerto Chiquito, S. A., como una de las que iba a aportar inmuebles en naturaleza, no puede constituir una falta a cargo del presidente de Ragle, S. A., el hoy recurrente, como erróneamente le atribuye la Corte a-qua, toda vez que es un precepto consignado en el Código de Comercio la obligación de publicar las convocatorias a asambleas, tanto constitutivas de sociedades comerciales, como para el aumento del capital; que por otra parte, quien decidió hacer el aporte en naturaleza, que resultó fallido, por parte del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., lo fue su asamblea de accionistas, no su administrador el Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle; que por último atribuir el descalabro económico sufrido por Promotora Puerto Chiquito, S. A., a la publicación de La Información, mencionada, en la cual no apareció su nombre, no parece estar acorde con la realidad, toda vez que esa entidad no sólo no pudo pagarle al banco lo que le adeudaba, sino que conversó con el banco para hacerle entrega del inmueble hipotecado, lo que pone de relieve que su situación económica se venía deteriorando con anterioridad a dicha publicación, por todo lo cual procede acoger los dos medios examinados y no examinar los demás;

**En cuanto al recurso del  
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.:**

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, el recurrente sostiene que la Corte a-qua violó los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en razón de que los aportes en naturaleza nunca se materializaron por haberse arrepentido el ofertante Promotora Puerto Chiquito, S. A.;

Considerando, que es una realidad que el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., era acreedor por varios millones de pesos de Promotora Puerto Chiquito, S. A., así como también que entre ellos hubo conversaciones para Promotora Puerto Chiquito, S. A., hacer entrega de la parcela No. 56-B donde estaba el inmueble hipotecado, la que por una razón no clara no se efectuó; por tanto el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., no pudo hacer dicho aporte; que por otra parte, ya se ha expresado al responder a los medios de casación de Andrés Emilio Peralta Cornielle, que la convocatoria formulada por Ragle, S. A., fue hecha en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Comercio, y que asimismo en la misma no se mencionó a la Promotora Puerto Chiquito, S. A., lo que pone de manifiesto que su imagen pública no pudo deteriorarse por la misma, como ésta alega, y por tanto al acoger una falta basada en los textos que se alega fueron violados, la corte cometió un error, por lo que procede acoger el medio arriba indicado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Promotora Puerto Chiquito, S. A., en el recurso de casación incoado por Andrés Emilio Peralta Cornielle y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por Promotora Puerto Chiquito, S. A.; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Andrés

Emilio Peralta Cornielle y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que haga una nueva valorización de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 95

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Alejandro Arzeno Coste.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez T. y Carlos R. Pérez V.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Arzeno Coste, dominicano, mayor de edad, casado, cajero, cédula de identidad y electoral No. 001-1082979-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 34 del sector Reparto Edda del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alejandro Arzeno Coste, por intermedio de sus abogados los Licdos. Santiago



Rodríguez T. y Carlos R. Pérez V., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Alejandro Arzeno Coste;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 135 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre del 2002 fueron sometidos a la justicia José Alejandro Arzeno Coste, Berta Sánchez Escalante y Epifania Escalante Vargas, por violación a los artículos 295, 304, 359, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Belliard, y apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para realizar la sumaria correspondiente, el 25 de junio del 2004 dictó un No Ha Lugar a favor de los imputados; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Manuel Belliard, parte civil constituida, ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual pronunció la decisión impugnada 11 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Belliard Gómez, parte civil constituida, en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año 2004, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 87-2004, de fecha 25 de junio del 2004, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos; ‘Primero:** Declarar un no ha lugar a la persecución judicial, a

favor de los procesados José Alejandro Arzeno Coste, Bertha Sánchez Escalante y Epifania Escalante Vargas, por no existir indicios que justifiquen su envío ante el tribunal criminal; **Segundo:** Ordenar, que los procesados José Alejandro Arzeno Coste, Bertha Sánchez Escalante y Epifania Escalante Vargas, sean mantenidos en libertad por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; **Tercero:** Ordenar que el presente Auto de no ha lugar a la persecución judicial, sea notificado por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 87-2004, de fecha 25 de junio del 2004 dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en cuanto al nombrado José Alejandro Arzeno Coste, por existir en su contra indicios graves, precisos y suficientes, tales como el uso de arma, las declaraciones de la parte agraviada y las manchas de sangre encontradas en el lugar de los hechos, que podrían comprometer su responsabilidad penal como presunto autor de violación a los artículos 295, 304 y 359 del Código Penal, en consecuencia, lo envía por ante un tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 87-2004, de fecha 25 de junio del 2004, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en cuanto a las nombradas Bertha Sánchez Escalante y Epifania Escalante Vargas, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabi-

lidad penal en el presente caso como presuntas autoras de violación a los artículos 59, 60, 295, 304 y 359 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados José Alejandro Arzeno Coste, Bertha Sánchez Escalante y Epifania Escalante Vargas y ala parte civil constituida, para los fines de la ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente motivo: “Violación al artículo 8, letra J de la Constitución de la República”, en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional emitió la decisión sin haber citado ni oído al imputado, procediendo a revocar en su perjuicio el auto de no ha lugar que había sido emitido a su favor por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en franca violación al artículo 8, literal j de la Constitución; que además, la propia decisión, que ni siquiera fue motivada por la cámara de calificación, en su parte dispositiva establece como indicios las declaraciones de la parte agraviada, lo que constituye aún más una violación al artículo precedentemente señalado ya que al señor José Alejandro Arzeno Coste se le violó su derecho a defenderse de las aludidas declaraciones, al no haber sido citado, colocándolo en un absoluto estado de indefensión”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y el expediente se evidencia que tal y como alega el recurrente, el recurso contra la ordenanza del juez de instrucción no le fue notificado, como tampoco consta que fuese citado, situación ésta no tomada en cuenta por la cámara de calificación que revocó el auto de no ha lugar en su favor; que tal omisión constituye una lesión al derecho de defensa, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Arzeno Coste contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conforme la cámara de calificación que deberá evaluar nuevamente de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación en contra el auto de no ha lugar dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Ureña Havey.
<b>Interviniente:</b>	Rosa María Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sonia Margarita Sánchez y Manuel Nicolás de León.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero arquitecto cédula de identidad y electoral No. 001-0176429-8, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Despradel No. 20 de la urbanización La Castellana de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Nelson Fernández, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Ureña Havey, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención de Rosa María Jiménez, suscrito por los Licdos. Sonia Margarita Sánchez y Manuel Nicolás de León;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Nelson Fernández;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados y Pagados y no Realizados; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 427 y 434 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre del 2001 la querellante Rosa María Jiménez López se constituyó en parte civil contra Nelson Fernández por violación de la Ley 3143, en ocasión de un contrato de trabajo suscrito entre ambos, consistente en obra determinada, para lo cual ésta le entregó la suma de RD\$214,600.00 por adelantado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia en defecto el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida ésta en oposición, dicho Juzgado a-quo dictó otra decisión el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en

el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra el prevenido Nelson Fernández por no comparecer, no obstante citación legal, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. del mes de julio del 2004, por el Dr. Rodolfo Pérez Mota actuando en nombre y representación de Nelson Fernández, en contra de la sentencia No. 109-04 de fecha 30 de abril del año 2004, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: ‘**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rodolfo Pérez, actuando en nombre y representación del señor Nelson Fernández, en contra de la sentencia No. 621-02 por este tribunal en atribuciones correccionales en fecha 19 del mes de noviembre del 2002, por no haber comparecido el oponente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Nelson Fernández, por no comparecer no obstante citación legal, conforme lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Se declara al prevenido Nelson Fernández, dominicano y residente en la calle Lorenzo Despradel, No. 20 La Castellana, las demás generales ignoradas, según constan en el expediente marcado con el No. 249-02-00436, de fecha 8 del mes marzo del 2002, culpable de violar el artículo 1 de la ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, Pagados y No Realizados, de fecha 11 del mes de diciembre de 1951, en perjuicio de la señora Rosa María Jiménez López; en consecuencia, se le

condena a cumplir dos años (2) de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Nelson Fernández al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Rosa María Jiménez López, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Concepción Medina, en contra del señor Nelson Fernández, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Nelson Fernández al pago de Noventa y Un Mil Pesos (RD\$91,000.00) a favor de la señora Rosa María Jiménez López, por concepto de la devolución del dinero entregado por la señora Rosa María Jiménez Pérez al señor Nelson Fernández, por trabajo pagado y no realizado por el prevenido Nelson Fernández, así como también al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados a la señora Rosa María Jiménez López; **Sexto:** Se condena al nombrado Nelson Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distribución a favor y provecho de la Licda. Concepción Medina, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se condena al señor Nelson Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Nelson Fernández, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Condena al prevenido Nelson Fernández, al pago de las costas civiles a favor y provecho los abogados Concepción Medina F., Sonia M. Sánchez y Manuel Nicolás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Nelson Fernández, imputado y civilmente demandado, propone como medio de casación lo siguiente: “que el señor Nelson Fernández nunca fue citado a la última audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado, para así



demostrar en su oportunidad que no violó la Ley No. 3143; violación al artículo 8 en su letra j de la Constitución, que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; cosa ésta que ocurrió en primer grado, y también en la Corte de Apelación, cuando no se le permitió a los apelantes el depósito de sus respectivos documentos y se falló sin hacer mención de hecho”;

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis “violación al artículo 8 de la Constitución en su letra j, que nunca fue citado a la última audiencia para así demostrar en su oportunidad su inocencia;

Considerando, que en relación a lo alegado, y del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “1) que la señora Rosa María Jiménez López (querellante) contrató, en fecha 28 de agosto del 2001, al señor Nelson Fernández, a los fines de que éste realizara un proyecto de construcción de cuatro apartamentos, ubicados en la urbanización Idalia I; 2) que la señora Rosa María Jiménez López, efectuó un pago de Doscientos Catorce Mil Seiscientos Pesos (RD\$214,600.00) al señor Nelson Fernández, para que éste cumpliera con la primera etapa de la obra; 3) que el señor Nelson Fernández no cumplió con lo pactado y no entregó la obra en el tiempo estipulado: 20 de septiembre del 2001”;

Considerando, que de lo antes señalado se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas, motivando en hechos y en derecho su decisión; que el recurrente Nelson Fernández invoca violación al derecho de defensa en virtud del artículo 8 de la Constitución de la República en el sentido de que no fue citado ni en primer ni en segundo grado a las audiencias donde se conoció el proceso; que contrario a lo aducido constan en el expediente las citaciones hechas al mismo tanto en primer grado

como en segundo grado, a los fines de que compareciera a las audiencias donde se conocería el fondo del proceso, no obtemperando a dicho llamado de la justicia, por lo que no se le violentó su sagrado derecho de defensa; en consecuencia, procede rechazar su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa María Jiménez en el recurso de casación incoado por el señor Nelson Fernández contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Fernández contra la citada decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Nelson Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Sonia Margarita Sánchez y Manuel Nicolás de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Antonio Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Abreu Abreu.
<b>Intervinientes:</b>	Nathalie Mercedes Castillo Rodríguez y Carmen Altagracia Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ceiba de Madera No. 71 del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y persona civilmente responsable; Miguel Ángel Bruno Milton, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Abreu Abreu, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Alejandro Antonio Hernández, Miguel Ángel Bruno Milton y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado el Lic. Miguel Abreu Abreu, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, en representación de la parte interviniente Nathalie Mercedes Castillo Rodríguez y Carmen Altagracia Rodríguez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Hernández, Miguel Ángel Bruno Milton y la Unión de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril del 2001 mientras Alejandro Antonio Hernández conducía el vehículo marca BMW, propiedad de Miguel Ángel Bruno Milton, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., en

dirección sur a norte por la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, chocó contra un teléfono público, en el cual estaba la agraviada Nathalie Castillo, y luego contra el letrero de una farmacia, chocando posteriormente con el vehículo propiedad de Carmen Rodríguez, el cual estaba estacionado; b) que para el conocimiento de la causa fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A., en fecha 28 de enero del 2003; el segundo por la Licda. Luisa Franco, en nombre y representación del señor Alejandro Antonio Hernández, en fecha 31 de enero del 2003, y el tercero por los Licdos. Eber Rafael Blanco y Rolando Gómez Grullon a nombre y representación de Nathalie Castillo y Carmen Rodríguez, todos en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 393-2002-4621, de fecha 30 de agosto del 2002 dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la ciudad y municipio de Santiago por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara ratificado el defecto contra Alejandro Antonio Hernández, pronunciado en audiencia de fecha 18 de junio del 2002, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se condena al inculpado Alejandro Antonio Hernández, culpable de violar los artículos 49-c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Nathalie Castillo, y en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento; **Terce-ro:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil in-

tentada por Nathalie Castillo y Carmen Altagracia Rodríguez en contra de Alejandro Antonio Hernández, Miguel Ángel Bruno Milton y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en daños y perjuicios en contra de Miguel Ángel Bruno Milton, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que no se estableció la relación preposé entre Miguel Ángel Bruno Milton y Alejandro Antonio Hernández y en consecuencia se declaran las costas civiles de oficio a su favor; **Quinto:** Se acoge el pedimento de los demás términos de la demanda civil condenando al señor Alejandro Antonio Hernández a una justa indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Nathalie Castillo, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carmen Altagracia Rodríguez por los daños sufridos por el accidente; **Sexto:** Se condena al señor Alejandro Antonio Hernández, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Eber Rafael Blanco Martínez y Rolando Antonio Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y a partir de la fecha de la demanda se le condena al pago de los intereses a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** La presente sentencia se declara oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de la suma estipulada en la póliza No. 0355881, por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por Alejandro Antonio Hernández, al momento del accidente; **Octavo:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Rubén de Jesús Reynoso, Alguacil de Estrados de éste tribunal, a los fines de notificar a las partes la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del nombrado Alejandro Antonio Hernández por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia apelada en sus ordinales cuarto y quinto y en consecuencia condena al señor Miguel Ángel Bruno Milton, en su condición de persona civilmente responsable al pago de los siguientes valores: a) la

suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Nathalie Castillo y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Altagracia Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por cada una como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata. Sumas que deberán ser pagadas por dicho demandado de manera conjunta y solidaria con el señor Alejandro Antonio Hernández, este último en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable en relación al asunto de que se trata; **CUARTO:** Condena además al señor Miguel Ángel Bruno Milton en su condiciones de persona civilmente responsable al pago de manera solidaria de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al señor Miguel Ángel Bruno Milton, también de manera solidaria al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eber Blanco Martínez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Félix Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente decisión a las partes del proceso”;

**En cuanto al recurso de Alejandro Antonio Hernández, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable; Miguel Ángel Bruno Milton, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación, en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo no motivó su decisión correctamente, no especifica en qué consistió la falta cometida por Alejandro Antonio Hernández, ni las causas generadoras del accidente, ni estableció la relación entre la falta y el

daño. Incurrió en contradicción e ilogicidad de su motivación. Por otra parte, violentó los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que cuando fue emplazado sólo lo hicieron en causa penal, no lo pusieron en causa en el aspecto civil. Por último, las indemnizaciones impuestas resultan excesivas”;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el señor Alejandro Antonio Hernández, por el hecho de conducir su vehículo de forma temeraria, descuidada y atolondrada, y sin el debido cuidado de los demás y de las propiedades ajenas, tal y como ocurrió en el presente caso, al quedar plenamente comprobado que el accidente se produjo como consecuencia del exceso de velocidad en que dicho prevenido conducía el vehículo causante del accidente, y causarle a la señora Nathalie Mercedes, múltiples excoriaciones en codo, antebrazo, pierna, rotura de mandíbula, conforme se evidencia en certificados médicos emitidos a tales fines; falta que quedó implícitamente comprobada como consecuencia de la forma en que ocurrió dicho accidente”;

motivos que resultan ajustados a lo prescrito por la ley, toda vez que motivó adecuadamente su fallo e hizo el señalamiento requerido de los artículos de la ley en que se basó; en consecuencia, el Juzgado a-quo no ha incurrido en las violaciones invocadas en su memorial, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que ante el alegato de los recurrentes, en cuanto a la violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sobre la calidad en la cual fue emplazado, dicha violación no fue invocada en su recurso de alzada, lo cual impide que sean presentados en este recurso, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en cuanto a lo invocado sobre las indemnizaciones, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; que la sentencia impugnada ha reconocido que el señor Alejandro Anto-



nio Hernández es el único responsable del accidente, debido a su inobservancia a la ley de tránsito e imprudencia, reconociendo además que las señoras Nathalie Mercedes Castillo y Carmen Altagracia Rodríguez han experimentando perjuicios físicos, morales y materiales, respectivamente; que la sentencia impugnada ha confirmado la cuantía impuesta en primer grado de esos daños luego de analizarlos y ponderarlos en su justo valor, lo que implica que el Juzgado a-quo poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio, sin que estuviera obligada a dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios que resultaban de la simple constatación del delito y de los medios de pruebas aportados al proceso; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nathalie Mercedes Castillo Rodríguez y Carmen Altagracia Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Hernández, Miguel Ángel Bruno Milton y la Unión de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Antonio Hernández, Miguel Ángel Bruno Milton y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Durán Tiburcio y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cecilia Henry Duarte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Durán Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0720948-8, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 39 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Danilo Antonio Báez Alonso, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 2, Villa Aura, del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 11 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Luis Durán Tiburcio, por intermedio de su abogada Licda. Cecilia Henry Duarte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Luis Durán Tiburcio, Danilo Antonio Báez Alonso y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Durán Tiburcio, Danilo Antonio Báez Alonso y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero del 2002 se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Isuzu conducida por José A. Mateo Rodríguez y el camión marca Daihatsu conducido por José Luis

Durán Tiburcio, que a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente falleció el conductor de la motocicleta; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, emitiendo su fallo el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzas interpuestos por José Luis Durán Tiburcio, Danilo Antonio Báez Alonso y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto al forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Fernando Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de los señores José Luis Durán Tiburcio, Danilo Antonio Báez y Seguros Pepín, S. A., de fecha 15 de octubre del 2004; b) Licda. Margarita Torres Sánchez actuando a nombre y representación del señor José Luis Durán Tiburcio en contra de la sentencia No. 1,021-2004 de fecha 28 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor José Luis Durán Tiburcio, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del ciudadano José Luis Durán Tiburcio por período de un (1) año; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Valeriano Mateo contra los señores José Luis Durán Tiburcio, en su calidad de autor del accidente y Danilo Antonio Báez en su calidad de persona civilmente responsable por ser el

propietario del vehículo que causó el accidente, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena a los señores José Luis Durán Tiburcio y Danilo Antonio Báez, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Valeriano Mateo por concepto de indemnización por daños materiales y morales sufridos por él al producirse la muerte de su hijo José Alberto Mateo Rodríguez a consecuencia directa del accidente; **Quinto:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contraída; **Sexto:** Se condena a las partes demandadas, señores José Luis Durán Tiburcio y Danilo Antonio Báez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento civil, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Agramante Melo, Luis Emilio Guzmán, Modesto Ramírez Segura y Manuel de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1021-2004 del 28 de junio del 2004, dada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala número III”;

**En cuanto al recurso de José Luis Durán Tiburcio, imputado y civilmente demandado; Danilo Antonio Báez Alonso, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en cuanto al imputado, únicamente se analiza el escrito motivado depositado en fecha 19 de mayo del 2005, en razón de que en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, fuera del plazo de diez días para depositar el escrito contentivo del recurso no puede aducirse otro motivo que los ya alegados y fundamentados en el referido escrito, por lo que obviam-

mente el escrito de fecha 23 de mayo del 2005 no se pondera en favor del imputado, sino solamente para el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que el imputado recurrente propone como medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, proponen como medio de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que de las declaraciones en audiencia emitidas por el imputado José Luis Durán Tiburcio, se desprende su responsabilidad en el accidente, ya que el giro para entrar al garaje a guardar el camión, lo realizó de manera repentina e imprudente, pero además por el impacto del golpe recibido por el occiso ya que cayó en medio de la calle y en ningún momento se acercó a él para auxiliarlo y por último no recuerda la iluminación de esa noche, si estaba oscuro o claro y que se desprende que el camión no tenía la banda fluorescente en la parte trasera, razón por la que el señor José Alberto Mateo Rodríguez no visualizó la parte trasera del camión”;

Considerando, que en su único medio, en lo que se refiere al imputado recurrente éste sostiene en síntesis, que existe desnaturalización de los hechos, en razón de que el Tribunal a-quo en su séptimo considerando página 6 de la sentencia recurrida, expresa lo siguiente: “que de las declaraciones emitidas por el señor José Luis Durán Tiburcio se desprende que él giró para entrar a guardar el camión al garaje de manera repentina e imprudente, ...y que se desprende que el camión no tenía la banda fluorescente en la parte trasera”, hechos éstos que no fueron demostrados por ninguna vía en el tribunal, por el contrario que fue demostrado que el señor Ti-

burcio venía despacio y con sus direccionales puestas para girar a entrar en el garaje, y que fue la víctima quien se estrelló en la parte trasera del camión y fue la causa generadora del accidente, ya que estando celebrando el día de su cumpleaños no se percató de que venía a una velocidad muy elevada y se estrelló contra un camión que ya se encontraba estacionado;

Considerando, que el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, por su parte alegan en su primer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, plantean en síntesis que la sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que no pronuncia la extinción de la acción penal a favor del coimputado fallecido José Alberto Mateo, el Tribunal a-quo no pondera la conducta de la víctima ni del imputado y sólo confirma la sentencia del tribunal de primer grado sin motivar aspectos fundamentales de derecho, la sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a los agraviados que son exageradas y no acordes con los daños morales y materiales, ya que no se probó que el occiso fuera el propietario de la motocicleta que conducía, que además existe ilogicidad de la prueba sometida al debate en copias fotostáticas en violación al principio de legalidad de la prueba;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, referentes a la falta de ponderación de la conducta de los implicados en el accidente de tránsito y lo alegado por el imputado acerca de la desnaturalización de los hechos, por la estrecha relación de lo aducido en ambos recursos de casación se analizan conjuntamente;

Considerando, que la falta de ponderación de la conducta del imputado y la de la víctima, así como la desnaturalización de los hechos, supone que a lo establecido como verdadero no se le ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, que en la especie, ha quedado establecido que el motociclista impactó por atrás al camión conducido por el hoy recurrente, lo que evidencia que la víctima no guardó una distancia prudente, entre él y el vehículo que le precedía, que le permitiera detenerse a tiempo en

caso de que el vehículo delante de él tuviera que frenar; por lo que ciertamente, como alegan los recurrentes incurre el Juzgado a quo en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las conductas de los implicados en la colisión; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando el envío del proceso por ante otro tribunal para la celebración total de un nuevo juicio que realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya procesales observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Luis Durán Tiburcio, Danilo Antonio Báez Alonso y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto de los presentes recursos de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Aracena Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dra. Ramona Guzmán Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Aracena Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0185637-5, domiciliado y residente en la Jacobo Majluta No. 33 del Residencial El Dorado en el municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Manuel Aracena Castillo, por intermedio de la Dra. Ramona Guzmán Encarnación, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 25 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Aracena Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril del 2001 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Fernando Castillo Burgos y Rafael García Abreu, falleciendo el último como consecuencia del mismo hecho; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo está inserto en la decisión recurrida en casación, la cual fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004 y su dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Encarnación por sí y por la Dra. Ramona Guzmán Encarnación, quienes actúan a nombre y representación del señor Manuel Aracena Castillo, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 2695, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha 30 de diciembre del año 2002; por la causa seguida al nombrado Fernando Arturo Castillo Burgos, prevenido de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, modificada por

la Ley No. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Rafael García Abreu, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fernando Arturo Castillo Burgos, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Fernando Arturo Castillo Burgos, de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en agravio de quien en vida se llamó Rafael García Abreu, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Nieves Tejada Rodríguez, en su calidad de esposa en unión libre de quien en vida se llamó Rafael García Abreu, Margarih Anlleli García Tejada, Bellaniris García Tejada y Carlos Rafael García Tejada, en su calidad de hijos, en cuanto al fondo, condena a Manuel Aracena Castillo, propietario del vehículo marca Mitsubishi, modelo BE439FLMHPXA, color morado y blanco, chasis No. BE439FA1358, año 1997, matrícula No. S388827, placa No. IL-8267, así como al señor José Ramón Almonte Ortiz, beneficiario de la póliza No. 10114, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Bellaniris García Tejada, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Carlos Rafael García Tejada, como justa reparación por los daños a quien en vida se llamo Rafael García Abreu, quien falleció a consecuencia de los golpes que le ocasionó el vehículo conducido por Fernando Arturo Castillo Burgos; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, a los señores Manuel Aracena Castillo y José Ramón Almonte Ortiz, ambos propietarios y beneficiarios de la póliza de seguro del vehículo que ocasionó el accidente, a favor y provecho del Lic. Jesús María Díaz, abogado concluyente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audien-

cia en contra del prevenido Fernando Arturo Castillo Burgos, de la persona civilmente responsable Manuel Aracena Castillo y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal actuando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida en la siguiente manera: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil condena al señor Manuel Aracena Castillo, persona civilmente responsable en su condición de propietario del vehículo, marca Mitsubishi, modelo BE439FLMHPXA, color morado y blanco, chasis No. BE439FA1358, año 1997, matrícula No. S388827, placa No. IL-8264, a pagar los valores siguientes: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes distraídos de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Nieves Tejeda Rodríguez, en su calidad de concubina sobreviviente del occiso; b) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los señores Bellaniris, Carlos Abreu y Margarita García Tejeda, en calidad de hijos del occiso Rafael García Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios que han recibido a consecuencia del referido accidente, condena además al señor Manuel Aracena Castillo al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Condena al prevenido Fernando Arturo Castillo Burgos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Manuel Aracena Castillo, al pago de las costas civiles causadas en esta instancia con distracción y provecho de los Licdos. Jesús María Díaz y Jhonny Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Manuel Aracena Castillo,  
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que al momento del accidente el vehículo envuelto en el mismo no estaba a nombre de él, y esto se puede verificar por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que, ciertamente, tal y como alega el hoy recurrente en casación, la Corte a-qua, al condenarlo al pago de indemnizaciones civiles en calidad de tercero civilmente demandado incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que el accidente fue el 8 de abril del 2001 y consta en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual el vehículo en cuestión fue registrado a nombre de Manuel Aracena Castillo en fecha 25 de julio del 2002, de lo que se infiere que al momento del accidente el mismo no estaba registrado a su nombre, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por el recurrente Manuel Aracena Castillo y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría para la celebración parcial de un nuevo juicio para que haga una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil de la sentencia, acogiendo así el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Aracena Castillo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, y lo envía por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para la celebración parcial de un nuevo que haga una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil de la sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Primer Tribunal Liquidador), del 16 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hermanos Ureña Autolandia, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vernon A. Cabrera.
<b>Interviniente:</b>	Adalgisa Altagracia Miguel Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Ureña Autolandia, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Santiago-Navarrete Km. 1, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Rodolfo Nelson Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0292559-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Primer Tribunal Liquidador), el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la tercera civilmente demandada Hermanos Ureña Autolandia S. A., interpone el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 25 de abril del 2005;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Vernon A. Cabrera;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Hermanos Ureña Autolandia, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 ordinal 2 literal j de la Constitución de la República Dominicana, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre del 2002, estando estacionados los automóviles conducidos por los señores David Batista Peguero y Fernando Eliseo Guzmán Suffront, propiedades de Bautista Motors, S. A. y Adalgiza Altagracia Miguel Ureña de Guzmán, respectivamente, en el malecón de Puerto Plata, fue embestido el primero por el automóvil Toyota Camry conducido por Diego José Sierón Marmolejos, propiedad de Hermanos Ureña Autolandia, S. A., asegurado con La Monumental de Seguros, y chocado el segundo, resultando los vehículos con desperfectos; b) que sometidos los conductores a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 17 de septiembre del 2003, la cual siendo re-

currida en apelación, la cual fue conocida y fallada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión recurrida en casación el 16 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Cabrera y Felipe Emiliano Mercedes, actuando en nombre y representación del señor Diego José Sierón Marmolejos y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 282-2003-5574 de fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por violación al artículo 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata: **Primero:** Se declara al prevenido Diego José Sierón Marmolejos, culpable de violar la Ley Doscientos Cuarenta y Uno (241) de mil novecientos sesenta y siete (1967) sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos sesenta y uno (61) y sesenta y cinco (65) primera parte, en consecuencia se le condena a una multa de Trescientos pesos (RD\$300.00) y a cumplir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al prevenido Fernando Eliseo Guzmán Souffront, no culpable de violar la Ley Doscientos Cuarenta y Uno (241), de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, disposiciones o reglamentos y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se le declaran de oficio; **Tercero:** Se declara al prevenido David Rafael Batista Peguero, no culpable de violar la Ley Doscientos Cuarenta y Uno (241), del mil novecientos sesenta y siete (1967) sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, disposiciones o reglamentos en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución incoada por la señora Adalgiza Altagracia Miguel Ureña de Guzmán, por haber sido en tiempo hábil y conforme a las reglas y normas procesales vigentes;



**Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al señor Diego José Sierón Marmolejos, prevenido, y la compañía Hermanos Ureña Autolandia, S. A., persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y en provecho de la señora Adalgiza Altagracia Miguel Ureña de Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos, con motivo del accidente de que se trata, así como también el daño emergente y el lucro cesante más al pago de los intereses legales de la indicada suma, indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, hasta la presente sentencia; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente al señor Diego José Sierón Marmolejos, prevenido y la compañía Hermanos Ureña Autolandia, S. A., en su ya indicada calidad de prevenido y civilmente responsable, al pago de las costas civiles de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Vernon Cabrera, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., por ser al entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, de acuerdo a la póliza No. 161154'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Diego José Sierón Marmolejos, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se les condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costa penales del procedimiento; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos David Rafael Batista Peguero y Fernando Elíseo Guzmán Souffront; en cuanto al fondo, se declara no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal o civil en el presente caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Diego José Sierón Marmolejos por el hecho personal en su referida calidad de conductor, y a la compañía Hermanos Ureña Autolandia, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo en-

vuelto en el accidente, al pago de una suma ascendente a Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$235,000.00), a favor y en provecho de Adalgiza Altagracia Miguel Ureña de Guzmán, por los daños y perjuicios recibidos incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, más el pago de los interés legales de la indicada suma, como indemnización suplementaria a partir de la demanda hasta la presente sentencia; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; los aspectos confirmados son los nuevos y los que no le sean contrarios a la presente sentencia; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil de estrados del Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, señor Julio César Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Diego José Sierón Marmolejos por su hecho personal, en su referida calidad de conductor y a la compañía Hermanos Ureña Autolandia, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y a favor de Vernon Aníbal Cabrera y representado en audiencia por el Lic. Ángel Castillo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Hermanos Ureña Autolandia, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “que la recurrente fue emplazada a comparecer el 16 de marzo del 2005, por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según el acto número 037/2005 del ministerial Tito Roque Marte Anverso; no obstante, la misma estaba mal emplazada, ya que el tribunal lo que estaba apoderado era de un recurso de apelación y en consecuencia debió ser emplazada a comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia en cuestión; que el 16 de abril del 2005, le fue notificada la sentencia a la recurrente donde la condena civilmente y ni siquiera dice en la sentencia que la condena en defecto; que en la especie existe una violación al artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie, la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Primer Tribunal Liquidador, celebró la audiencia pública para conocer el fondo del presente caso el 16 de marzo del 2005, sin encontrarse presente ni debidamente citada para la misma la recurrente Hermanos Ureña Autolandia, S. A. y omitiendo al dictar su decisión pronunciar el defecto en su contra;

Considerando, que en el expediente reposa el acto número 037-2005, instrumentado por el ministerial Roque Marte Anderson, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de febrero del 2005, por medio del cual citó y emplazó a la recurrente Hermanos Ureña Autolandia, S. A., a comparecer el 16 de marzo del 2005, por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, citación que a todas luces resulta irregular, en vista de que la indicada audiencia se celebró en la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal liquidador;

Considerando, que al establecerse que el tercero civilmente demandado puesto en causa, no fue citado regularmente y al haber el tribunal apoderado resuelto la especie que le fue sometida y condenado a dicha parte, violó el propósito constitucional según el cual nadie puede ser juzgado, si no ha sido debidamente citado, prescrito en el artículo 8 ordinal 2 literal j de nuestra Carta Magna; que en consecuencia, el Tribunal a quo, al proceder en la forma antes dicha, incurrió en la violación indicada, por lo cual procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en razón de que los medios de defensa que proponga la recurrente en el tribunal de envío, podrían eventualmente resultar una solución distinta para la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adalgisa Altagracia Miguel Ureña en el recurso de casación incoado por Hermanos Ureña Autolandia, S. A., contra la decisión dictada

por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Primer Tribunal Liquidador), el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Hermanos Ureña Autolandia, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Segundo Tribunal Liquidador); **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Florencio Reynaldo Ventura Polanco y Antonio Moreno Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Arcadio Núñez Rosado, y Felipe R. Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florencio Reynaldo Ventura Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, cédula de identidad personal y electoral No. 001-0981353-5, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 90, altos, del sector de Villa Consuelo, y Antonio Moreno Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal y electoral No. 050-0028167-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Barrote No. 3 del sector INVI-CEA de esta ciudad, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 8 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Florencio Reynaldo Ventura Polanco por intermedio de su abogado Dr. Arcadio Núñez Rosado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio Moreno Mateo por intermedio de su abogado Dr. Felipe R. Santana Rosa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Florencio Reynaldo Ventura Polanco y Antonio Moreno Mateo, e inadmisibles los recursos de casación de Eugenio Infante, Crecencio Cortorreal Suárez y Seguros Palic, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 1999 se produjo un accidente de tránsito cuando el camión marca Mack conducido por Crecencio Cortorreal Suárez y el vehículo tipo jeep marca Suzuki conducido por Florencio Reynaldo Ventura Polanco, colisionaron a consecuencia

de los golpes y heridas recibidos en el accidente este último recibió severas lesiones físicas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 29 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Crecencio Cotorreal Suárez, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Crecencio Cotorreal Suárez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada y al no observar la distancia, chocó el vehículo conducido por Florencio Reynaldo Ventura Polanco, ocasionando daños, tanto al señor conductor como al vehículo conducido por éste y sobre todo, que el señor Crecencio Cotorreal Suárez, no le prestó la ayuda necesaria al mencionado señor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Crecencio Cotorreal Suárez, por un período de un año; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Florencio Reynaldo Ventura Polanco, se declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Florencio Reynaldo Ventura Polanco, en calidad de agraviado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Luis Adolfo Arias Mejía y Eleuterio Batista, en contra de Crecencio Cortorreal Suárez, por su hecho personal, Eugenio Infante, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, según acta policial No. 1047-99, ya que no fue depositada la certificación de Dirección General de Impuestos Internos y en contra de Antonio Moreno Mateo, por ser la persona civilmente responsable según se hace constar en la certificación de la Superintendencia de Segu-

ros de fecha 2 de agosto de 1999 donde se hace constar que dicho señor es beneficiario de la póliza de seguros No. 01-0052-000000018, emitida a su favor por la compañía de seguros Palic, S. A., por ser justa y estar conforme a las reglas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Crecencio Cortorreal Suárez, Eugenio Infante y Antonio Moreno Mateo, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Florencio Reynaldo Ventura Polanco, por los daños físicos y materiales que le fueron causados, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Licdos. Luis Adolfo Arias Mejía y Eleuterio Batista; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 2 de agosto de 1999”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino una primera decisión que anuló la sentencia de primer grado, avocándose la Corte a-qua al conocimiento del fondo y surgiendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones del Dr. Franklin Merán por sí y por el Dr. José Luis Polanco, quien actúa en representación del señor Eugenio Infante, en el sentido de solicitarle a esta corte la inadmisibilidad de la constitución en parte civil ejercida por el señor Florencio Reynaldo Ventura en contra del señor Eugenio Infante por haber transcurrido entre la fecha de la acción y la fecha de la constitución en parte civil, un plazo de cuatro (4) años, toda vez que según se desprende de las piezas que conforman el expediente, según el acto No. 498-2003 de fecha 22 de julio del 2003,



del ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, Alguacil de Estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que interrumpe la prescripción; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Crecencio Cortorreal Suárez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 8 de noviembre del 2004, no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Crecencio Cortorreal Suárez, por haber violado los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Florencio Reynaldo Ventura; **CUARTO:** Ordena la suspensión de la licencia del prevenido Crecencio Cortorreal Suárez, por un período de Un (1) año; **QUINTO:** Declara no culpable al ciudadano Florencio Reynaldo Ventura, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Florencio Reynaldo Ventura en contra del señor Crecencio Cortorreal Suárez, por intermedio del Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Lic. Andrés Rosado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Crecencio Cortorreal Suárez al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Florencio Reynaldo Ventura, por los daños ocasionados a él; **OCTAVO:** Condena a Crecencio Cortorreal Suárez al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Andrés Rosado”;

**En cuanto al recurso de  
Florencio Reynaldo Ventura Polanco, actor civil:**

Considerando, que el recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Omisiones, violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Errores materiales, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, que habiendo sido acogidas en parte las conclusiones del actor civil, en las motivaciones de la sentencia contra Crecencio Cortorreal Suárez, Eugenio Infante, Antonio Moreno Mateo y Seguros Palic, S. A., en el dispositivo de la sentencia aparece como condenado civil solamente el señor Crecencio Cortorreal Suárez, siendo excluidos los demás y vulnerando así la posibilidad del recurrente de poder accionar en la forma que establece la motivación de la sentencia contra los excluidos en el dispositivo de la sentencia recurrida y en violación a las reglas y procedimientos relativos a la coherencia entre las motivaciones y dispositivo de toda sentencia;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, existe una contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, impugnada, en razón de que al fundamentar la sentencia los jueces indican que procede condenar a los demandados Crecencio Cortorreal Suárez, Eugenio Infante y Antonio Moreno Mateo al pago de RD\$3,000,000.00 de indemnización a favor del actor civil recurrente, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia únicamente se condena civilmente al imputado Crecencio Cortorreal Suárez, excluyendo a los demás que habían sido señalados en la motivación;

Considerando, que la contradicción que presenta la sentencia en su aspecto civil, perjudica al recurrente, en razón de que hace inejecutable el fallo y por tanto el agraviado se ve en la imposibilidad de recibir la indemnización impuesta a su favor; en consecuencia procede acoger el medio planteado y declarar con lugar el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso de Antonio Moreno Mateo,  
beneficiario de la póliza:**

Considerando, que el recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de motivos; **Se-**

**gundo Medio:** Desnaturalización de los hechos cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos; lo desnaturalizan, por violación a la letra J del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos, falta de ponderación de documentos de la causa”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, el recurrente aduce que de conformidad con la jurisprudencia, se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se dejan de ponderar documentos de la causa, que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua a Antonio Moreno Mateo, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, es obvio que incurrió en una falta de ponderación o una errónea apreciación de documentos de la causa, y en consecuencia, en una mala aplicación de la ley, pues según los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder hasta el monto de la misma por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados con el vehículo de motor por el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando el envío del proceso por ante un tribunal distinto para la celebración parcial de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Florencio Reynaldo Ventura Polanco y Antonio Moreno Mateo contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación en su aspecto civil y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para la celebración parcial de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Se compensan las cosas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 4 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Rafael Marrero y Mercedes María Reyes y Dr. Nelson A. Cabrera Tatis.
<b>Interviniente:</b>	Leonidas Antonio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Rodríguez Rivas, y Federico Rodríguez Rivas, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, portadores de las cédulas de identidades y electorales Nos. 117-0003073-4 y 1170004698- 7, domiciliados y residentes en Las Matas de Santa Cruz del municipio de Monte Cristi en la calle Independencia No. 52, imputados y civilmente demandados, contra la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi del 4 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Marrero, por sí y por la Licda. Mercedes María Reyes y el Dr. Nelson A. Cabrera Tatis, quienes actúan a nombre y representación de Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas, contra la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi del 4 de julio del 2005;

Visto el escrito de fecha 11 de julio del 2005 interpuesto por Leonidas Antonio Rodríguez, parte recurrida, mediante el cual hace contestación al recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 21 de febrero del 2005, mediante instancia dirigida al Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Leonidas Antonio Rodríguez presentó querrela por acción privada contra los señores Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas, imputándolos de violación de propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitiendo su fallo el

día 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara a los imputados Tito Santana Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas, culpables de violar la Ley 5869 en sus ordinales 1ro. y 2do., independientemente no obre en el legajo de piezas del expediente el original del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Leonidas Antonio Rodríguez Rivas y Santos Rivas, sobre la parcela objeto de la presente litis, ya que se estableció en el plenario, que los suscritos imputados admitieron que penetraron al perímetro de la parcela precitada, a sabiendas de que existía el citado contrato; penetración ésta que operó de manera intempestiva y arbitraria sin ningún tipo de amparo legal, por lo que procede en consecuencia ordenar el desalojo suyo o de cualquier persona que se encuentre dentro del perímetro de dicha parcela, así como la confiscación de las mejoras que se hayan edificado, ello así en virtud de los dispuesto por el artículo 1ro. de la ley referida y su párrafo; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Tito Santana Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas a un mes de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 y artículo 23 de la Ley 5869; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el señor Leonidas Antonio Rodríguez Rivas, quien a su vez delegó su representación en el señor Juan Pascual Ramos, por órgano de los Licdos. Juan Ramón Estévez Belliard y José Arismendy Pichardo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la norma procesal vigente, en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los imputados al pago de una indemnización individual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales causados al señor Leonidas Antonio Rodríguez Rivas, por la comisión de su acto personal; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentara y sin prestación de fianza, ello así en virtud del artículo 1ro. parte in fine de la Ley 5869; **QUINTO:** Condena a los imputados Tito Santana Rodrí-

guez Rivas y Federico Rodríguez Rivas al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho de los Licdos. Juan Ramón Estévez y José Arismendy Pichardo, en virtud de los artículos 246, 253 y 254 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Convoa las partes a comparecer el día jueves veintiuno (21) a las diez (10:00) horas de la mañana, a los fines de que se escuche la lectura íntegra de la presente sentencia” c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputado Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas, contra la sentencia No. 230-14-05CPP, dictada en fecha 15 de abril del 2005, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los señores Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los doctores Juan Ramón Estévez B. y José Arismendy Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas, imputados y civilmente demandados:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “**I) Violación de los artículos 5, 8, 13, 14, 18, 23, 24, 25 y 26 del Código Procesal Penal; 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,** que ambos tribunales fundamentan su fallo en las declaraciones de los imputados, acogiendo como méritos el hecho de que éstos admitieran haber penetrado al terreno; que fundaron su decisión en la existencia de una fotocopia, la cual fue alterada (ya que el contrato fue hasta el 2005 y alteraron el número 5 por el 7: 2007), razón por la cual no depositaron el original en ninguna de las dos jurisdiccio-



nes, ya que el original especifica que el contrato vence en el 2005 y al vencimiento de éste, ellos podían penetrar a sus tierras; que no tomaron en cuenta las pruebas que ellos aportaron; que la Corte conoció el fondo del proceso el 31 de mayo, reservándose el fallo para el 4 de julio, por lo que violentó el plazo para decidir de acuerdo al Código Procesal Penal”;

Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto, que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, sólo el original hace fe, el cual debe ser reproducido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; que no obstante haber enunciado la sentencia de primer grado que lo único depositado como documento de prueba ha sido la fotocopia del contrato de arrendamiento, y para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal en justicia, debe aportarse el original de dicho acto;

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios invocados, aduce que la sentencia impugnada no dispuso, como era su deber, las medidas de instrucción que fueran necesarias, frente a la fotocopia aportada, conducente a la demostración de la vigencia del contrato de arrendamiento; que la Corte a-qua, al estatuir en base a un documento desprovisto de valor jurídico, sin disponer que el original del contrato de arrendamiento fuera presentado ante el plenario, revela una caracterizada violación a la ley que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede, en vista de que la Corte a-qua no ha dado base legal a su decisión, la casación de dicha sentencia, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonidas Antonio Rodríguez en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de julio del 2005; **Segundo:** Declara ha lugar el recurso de casación interpuesto por Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de febrero de 1978.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mario A. Fondeur.
<b>Abogado:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario A. Fondeur, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24967-54, residente en la calle Córdova No. 72, Moca, en calidad de prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Artagnan Pérez Méndez, en nombre y re-

presentación del señor Mario A. Fondeur, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código Penal; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Mario A. Fondeur,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mario A. Fondeur,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Mario A. Fondeur, contra sentencia en defecto para dicho prevenido de fecha 22 junio de 1977, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Declara regulares y válidos en al forma los recurso de apelación interpuestos por el prevenido Mario A. Fondeur, la parte civil constituida María Estela García, contra sentencia correccional No. 707, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 31 de agosto de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Mario A. Fondeur de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal en perjuicio de la señora María Estela García; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Mario A. Fondeur, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Estela García, en contra del nombrado Mario A. Fondeur, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. R. Bienvenido Amaro por ser regular; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Mario A. Fondeur, al pago inmediato de la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor de la señora María Estela García, por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta y a título de indemnización; **Quinto:** En caso de insolvencia del señor Mario A. Fondeur, se ordena la ejecución de esta sentencia en su

aspecto civil, por la vía de apremio corporal por un periodo de dos (2) meses de prisión correccional; **Sexto:** Se condena la señor Mario A. Fondeur, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Por haber sido hechos de conformidad a la ley'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mario A. Fondeur, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto; **Cuarto:** Condena al prevenido Mario A. Fondeur, al pago de las costas penales de esta alzada así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor del Lic. José Manuel Cordero Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Mario A. Fondeur, al pago de las costas penales de este recurso”;

Considerando, que del examen de los motivos en que se funda el recurso de casación y del análisis del fallo impugnado se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, fundamentándose en el hecho de que éste no cumplió con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, al fallar en ese sentido la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Mario A. Fondeur, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de febrero de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Mario A. Fondeur, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Miguel Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo Antonio Andújar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Miguel Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12861-45, residente en la calle 3ra. No. 8, Las Palmas de Herrera, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de agosto de 1986, a requeri-



miento del Dr. Máximo Antonio Andújar, a nombre y representación del señor Héctor Miguel Ramírez Peña, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Héctor Miguel Ramírez,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Héctor Miguel Ramírez,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición de fecha 7 de noviembre de 1985, interpuesto por el Dr. Máximo Antonio Andujar Castaño a nombre y representación del prevenido Héctor Miguel Ramírez, contra sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 1985, por no haber comparecido a la audiencia el prevenido no obstante haber sido legalmente citado, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio de 1984, por el Dr. Héctor Mora Martínez a nombre y representación de Héctor Miguel Ramírez Peña, en su calidad de prevenido, contra sentencia de fecha 12 de julio 1984, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo: **‘Primero:** Se declara al nombrado Héctor Miguel Ramírez Peña, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Trinidad Altigracia Disoné, y en consecuencia se condena a un año de prisión correccional y RD\$200.00 de multa; Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Trinidad Altigracia Disoné, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal y se condena a Héctor Miguel Ramírez Peña, a devolver a

Trinidad Altagracia Disoné, la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD\$2,788.00) adeudados por concepto de mercancías; Cuarto: Se condena a Héctor Miguel Ramírez Peña, al pago de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de indemnización a los intereses legales de dicha suma a partir de la querella; Quinto: En caso de insolvencia económica a un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar hasta dos años como límite; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Miguel Ramírez Peña, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al prevenido Héctor Miguel Ramírez Peña, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal'; **SEGUNDO:** Se condena al sucumbiente al pago de las costas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de los motivos en que se funda el recurso de casación y del análisis del fallo impugnado se evidencia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, fundamentándose en el hecho de que éste no cumplió con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, al fallar en ese sentido la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Ramírez Peña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional el 29 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Miguel Ramírez en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Ramón Pichardo y Pichardo y Dominicana de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Interviniente:</b>	Miguel Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 22159-55, residente en la calle Padre Billini No. 65, Salcedo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación del señor Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, prevenido y persona civilmente responsable; y de la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en nombre y representación del señor Miguel Pérez, en fecha 19 de diciembre de 1988;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Carlos Ramón Pichardo y Pichardo en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R. quien actúa en nombre del prevenido Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, y de la compañía Dominicana de Seguros (SEDONCA), por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 179-A, de fecha 2 de abril de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos Ra-

món Pichardo y Pichardo, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del co-prevenido Migue Pérez; y en consecuencia, se condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Miguel Pérez, culpable de violar el artículo 47 de la Ley No. 241 (conducir vehículos de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente); y en consecuencia, se le condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación del co-prevenido Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del co-prevenido Miguel Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, al pago de las costas civiles, ordenado la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;



Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que la culpabilidad del prevenido Carlos Ramón Pichardo ha quedado establecida por sus propias declaraciones en la última audiencia en esta Corte de Apelación, cuando admitió que iba en una camioneta un poco distraído y no advirtió, como era su deber, que venía por la vía una motocicleta, por lo que se produjo el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Miguel Pérez, en el recurso de casación incoado por el señor Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Carlos Ramón Pichardo y Pichardo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de junio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cándido Almonte y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cándido Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7328-66, residente en la calle María Marmolejos No. 1, Nagua, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación del señor Cándido Almonte, prevenido y persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Cándido Almonte en su  
calidad de persona civilmente responsable,  
y Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Cándido Almonte,  
en su calidad de prevenido**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de la parte civil constituida Yolanda Rojas y Bautista Cabrera, por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 633, del 24 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regularen cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio Santana, a nombre y representación de la señora Yolanda Rojas, madre del menor agraviado Juan Rojas; **Segundo:** Se declara a Cándido Almonte, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor Juan Rojas, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y las costas penales; **Tercero:**

Se condena solidariamente al prevenido Cándido Almonte y a la persona civilmente responsable Ramón Dolores López, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños por éste sufridos; **Cuarto:** Se condena en la misma forma, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible en sus aspectos civiles y se ordena su distracción en pago a la compañía de seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y la corte obrando por propia autoridad, condena al prevenido Cándido Almonte y a la persona civilmente responsable Ramón Dolores López, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituida Yolanda Rojas, por los daños morales y materiales experimentados; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en lo civil, contra la compañía de seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo accidentado, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 4117”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que la responsabilidad del prevenido Cándido Almonte se comprueba con la declaración del mismo, en razón que éste declaró que cuando iba entrando por la calle Julio Lample de Nagua vio a un niño como a sesenta metros, y no obstante la distancia, no tomó las precauciones de lugar

y atropelló al menor, porque frenó y arrancó su vehículo de nuevo”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cándido Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Cándido Almonte, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de junio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Vilorio Nieve y Citizens Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Monclús C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Vilorio Nieve, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12809-27, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

Distrito Nacional, el 23 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre y representación del señor Ramón Vilorio Nieves, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Citizens Dominicana, S. A., en la que no exponen los motivos de su recurso;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ramón Vilorio Nieves, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Agustín Jiménez T., en fecha 16 de



diciembre de 1983, contra sentencia de fecha 15 de diciembre de 1983, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al señor Ramón Vilorio Nieve, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios previstos y sancionados por la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Agustín Jiménez Toribio, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a Ramón Vilorio Nieves, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Agustín Jiménez Toribio, a través del abogado Dr. Geramo A. López Quiñones, contra el señor Ramón Vilorio Nieves, se declara dicha constitución en parte civil buena y válida en cuanto al fondo a Ramón Vilorio Nieves al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor del señor Agustín Jiménez Toribio, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos tanto morales como materiales como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Ramón Vilorio Nieves, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Ramón Vilorio Nieves al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido Ramón Vilorio Nieves y de la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., interpuesto por el Dr. Danilo Caraballo, en el sentido de que sean rechazadas las conclusiones de la parte civil, y descargado su defendido, ya que se ha comprobado que el accidente se debió en gran parte a la falta del conductor Ramón Vilorio Nieves; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata' por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Vilorio Nieves, por no comparecer a la audiencia no obstante ha-

ber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Vilorio Nieves, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, ya que la decisión del tribunal de primera instancia fue confirmada, por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Vilorio Nieves, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Piñeiro Buré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Filiberto C. López P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Piñeiro Buré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 150062-1, prevenido; Mayra Miladys Suárez de Torres, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Filiberto C. López

P., quien actúa a nombre y representación de los señores Juan Piñeiro Buré, Mayra Miladys Suárez de Torres, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Mayra Miladys Suárez de Torres,  
en su calidad de persona civilmente responsable, y  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Piñeyro Buré,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y el interpuesto por el señor Toribio Santos, contra sentencia de fecha 15 de junio de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Piñeyro Bure, no culpable de los hecho puestos a su cargo; y en consecuencia, lo descarga por no haber cometido ninguna falta a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ni a ninguno de sus reglamentos u ordenanza municipal, y en lo que respecta declara las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar al co-prevenido Toribio Santos culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Toribio Santos, por conducto de su abogado constituido y apode-

rado especial Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, contra el co-prevenido Juan Piñeyro Bure, con la persona civilmente responsable señora Mayra Miladys Suárez de Torres y contra su aseguradora Compañía de Seguros Patria, S. A., y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada;

**Cuarto:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra la compañía de Seguros Patria, S. A., y de la persona civilmente responsable por falta de concluir por parte de su abogado representante Dr. Octavio Américo Tejada';

**SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Piñeyro Bure, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra éste en su calidad de persona civilmente demandada por falta de concluir;

**TERCERO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a Juan Piñeyro Bure culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Toribio Santos; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), por haber cometido el primero (Juan Piñeyro Bure), una falta en la conducción de su vehículo proporcional en un 50% a la cometida por el co-prevenido Toribio Santos;

**CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la referida sentencia en uanto rechazó las conclusiones presentadas por la parte civil constituida y obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a Juan Piñeyro Bure y Mayra Miladys Suárez de Torres, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor de la parte civil constituida Toribio Santos, por considerar esta corte, que es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata, después de estimar esta corte que de no haber cometido Toribio Santos, una falta proporcional a un 50% a la cometida por Juan Piñeyro Bure, en la conducción de su vehículo dicha indemnización hubiese ascendido a Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00);

**QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Juan Piñeyro Bure y Mayra Miladys Suárez de Torres, al

pago de una indemnización a pagar por estado, a favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios experimentados por ésta a consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad (motor), en el accidente de que se trata, teniendo esta corte siempre en cuenta que dicha parte civil constituida cometió una falta en la conducción de su vehículo en la proporción indicada más arriba; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SÉPTIMO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a las personas civilmente responsables Mayra Miladys Suárez de Torres y Juan Piñeyro Bure, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Duran Oviedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que, igualmente el prevenido Juan Piñeyro Buré al conducir su vehículo en la forma que lo hizo, cometió una falta, ya que si él hubiese observado que paralelo a su vehículo y en igual dirección transitaba el referido motociclista, no habría ocurrido el accidente, si hubiese tomado las precauciones de lugar, como reducir la velocidad o tocar la bocina para alertar al motorista”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mayra Miledys Suárez de Torres, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Juan Piñeyro Buré, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Fabián Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Lebrón Montás.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Fabián Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38489-47, prevenido; la razón social Talleres Cima, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Federico Le-

brón Montás, quien actúa a nombre y representación del señor Félix Fabian Marte, prevenido; de Talleres Cima, C. por A., y de la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrate Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Talleres Cima, C. por A.,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Félix Fabián Marte,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los coprevenidos Antonio Pulinario y Félix Fabián Marte, la persona civilmente responsable puesta en causa Talleres Cima, C. por A., y la compañía Seguros América, C. por A., y la parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara a los Sres. Antonio Pulinario y Félix Fabián Marte, culpables de los hechos puestos a su cargo en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, se les condena a pagar Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa a cada uno y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Antonio Pulinario por conductor de su abogado, Dr. Rafael Martínez, por ser regular buena en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena a Félix Fabián Marte al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Félix Fabián Marte al pago de las costas civiles distrayéndose estas en provecho del Dr. Rafael Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del uno de los vehículos intervinientes en el accidente'; por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, en lo que respecta al prevenido Feliz Fabián Marte, y inconsecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) moneda de curso legal, y las costas penales, por el delito de violación de la Ley 241, sobre Accidentes de Vehículos en perjuicio de Antonio Culinario; y revoca dicha sentencia en cuanto al coprevenido Antonio Pulinario, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio lo descarga del delito puesto a su cargo, de violación de dicha ley No. 241, por no haber incurrido en ninguna de las faltas previstas y sancionadas por la misma ley, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Admite como buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el prevenido Antonio Culinario en contra del coprevenido Félix Fabián Marte, la persona civilmente responsable puesta en causa Talleres Cima, C. por A., propietaria del motor involucrado en el accidente, y en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable Talleres Cima, C. por A., y Félix Fabián Marte, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a título de reparación por los daños y perjuicios materiales con motivo de las faltas en que incurrió el último en el manejo de la referida motocicleta, modificando con ello el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Talleres Cima, C. por A., y Félix Fabián Marte, al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles del procedimiento disponiendo que éstas sean distraídas en provecho del Dr. Rafael Martínez Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**QUINTO:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora de la motocicleta ya referida”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que el prevenido Félix Fabián Marte fue el culpable del caso que nos ocupa, toda vez de que el automóvil de Antonio Pulinario transitaba por la autopista Sánchez y fue chocado de frente por el motorista Félix Fabián Marte cuando este último invadió el carril que le correspondía al primero”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Talleres Cima, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Félix Fabián Marte, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando A. Vega Ortega y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Vega Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 91044-31, residente en la calle 13 No. 71, Ensanche Hermanas Mirabal, Santiago, prevenido, Miguel José Cruz, persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 1 de abril de 1982, a reque-

rimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando a nombre y representación de Fernando A. Vega Ortega, Miguel José Cruz y la compañía de Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Juana Ramona Carela Severino y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Fernando A. Vega Ortega, Miguel J. Cruz y/o Juan Arias y Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 294-Bis, del 15 de junio de 1981,

dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando A. Vega Ortega, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara a Fernando A. Vega Ortega, culpable de violar los Arts. 65, 6 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara a Juan Alberto Martínez, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Juana Ramona Carela Severino y José Alejandro Tavarez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Miguel José Cruz, y/o Juan Pablo Duarte, al pago de las siguientes indemnizaciones: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Ramona o Juana Ramona Carela Severino, por las lesiones sufridas por ella, que experimentó daños y perjuicios morales y materiales; y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de José Alejandro Tavarez, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, en su condición de comitente de su preposé el señor Fernando A. Vega Ortega; **Sexto:** Debe condenar y condena a José Miguel Cruz y/o Juan Pablo Duarte, al pago de los intereses de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; **Octavo:** Debe condenar y condena a Miguel José Cruz y/o Juan Pablo Duarte, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la compañía de seguros Patria, S. A., con distracción de las



mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Hector Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Hector Valenzuela, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Miguel José Cruz,  
persona civilmente responsable, y la compañía de  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fernando A. Vega Ortega,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Fernando Vega Ortega fue el culpable del accidente, ya que se estableció en el plenario que el mismo impactó con su vehículo a la camioneta placa 529-809, la cual estaba correctamente estacionada frente a la casa de su propietario”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel José Cruz, persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fernando A. Vega Ortega, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel de Jesús.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3138-58, residente en el Papayo de Nagua, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del imputado Miguel de Jesús, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Miguel de Jesús,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel de Jesús,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Dolores de la Cruz de Jesús, parte civil constituida y por la Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al nombre y representación del Magistrado Procurador de esta Corte de Apelación, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 294 dictada en fecha 21 de junio de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, a nombre y representación de la señora Dolores de la Cruz; **Segundo:** Se declara prescrita la acción pública en cuanto a Miguel de Jesús por haber probado en la audiencia que lleva más de veinte años dentro de la propiedad presuntamente violada; **Tercero:** Se rechazan en cuanto al fondo las pretensiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena a la parte civil al pago de las costas civiles’; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y la corte obrando por propia autoridad declara al nombrado Miguel de Jesús, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Dolores de la Cruz de Jesús; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), por dicho hecho, acogiendo circunstancias a su favor; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la propiedad violada y declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dolores de la Cruz de Jesús, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y condena al prevenido Miguel de Jesús, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,00.00) a

favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Condena al prevenido Miguel de Jesús, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenado la distracción de las últimas a favor de los Dres. Ezequiel Antonio González Reyes y Pedro Pablo Vargas Paulino, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Miguel De Jesús es culpable del delito de violación de propiedad, en razón de que la agraviada Dolores De La Cruz compró el inmueble de que se trata mediante acto notarial, a la señora Isolina De La Cruz; que el prevenido admite haber penetrado al inmueble en cuestión, alegando que Dolores De La Cruz no es propietaria legalmente, situación que no demostró”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Miguel De Jesús, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ubaldo Villafaña Ureña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ezequiel Antonio González R.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ubaldo Villafaña Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12786-54, residente en los Cacaos, Salcedo, en su calidad de prevenido, Máximo Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de enero de 1983, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien actúa a nombre y representación de los señores Ubaldo Villafaña Ureña, prevenido, Máximo Rodríguez, persona civilmente responsable; y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra b, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ubaldo Villafaña Ureña, prevenido, Máximo Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el re-



curso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del prevenido Ubaldo Villafaña Ureña, de la persona civilmente responsable Máximo Rodríguez y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 802 dictada en fecha 20 de diciembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ubaldo Villafaña Ureña por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Ubaldo Villafaña Ureña, culpable de violar el artículo 49 letra b) de la Ley No. 241, en perjuicio de Ramona Valerio González; y en consecuencia, se condena a seis meses de prisión correccional, acogido en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pietro R. Forastieri T. a nombre y representación de la agraviada señora Ramona Valerio González, en contra del prevenido Ubaldo Villafaña Ureña, en contra del comitente de éste señor Máximo Hernández y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor Máximo Hernández, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales; más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Ubaldo Villafaña Ureña, conjunta y solidariamente con su comitente señor Máximo Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando las distracción de las mismas a favor del Dr. Pietro R. Forastieri T., abogado quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros Seguros Pepín, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la sanción pe-

nal impuesta y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Ubaldo Villafaña Ureña al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), moneda de curso legal, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ubaldo Villafaña Ureña al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Máximo Rodríguez al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Pietro Rafael Forastieri Toribio, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley No. 4117”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de abril de 1980, se conoció el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación Ubaldo Villafaña Ureña, prevenido, Máximo Rodríguez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., reservándose el fallo del proceso para el día lunes 28 de abril de 1980, quedando válidamente citados los recurrentes para oír la lectura de la sentencia, tal como ocurrió, pero éstos no comparecieron, y en fecha 18 de enero de 1983 interpusieron el recurso de casación, es decir, casi tres (3) años después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según la ley de Procedimiento de Casación, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma, como en la especie; por lo que procede declarar inadmisibile por tardío el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ubaldo Villafaña Ureña, prevenido, Máximo Rodríguez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Noel o Nouel Isabel Jiménez y Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Chahín Tuma y Juan Chahín Tuma.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre os recursos de casación interpuestos por Noel o Nouel Isabel Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2828 serie 82, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de noviembre de 1981 a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, por sí y por el Dr. Juan Chahín Tuma, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrate Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Nouel Isabel Jiménez y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1252, de fecha 8 de junio de 1981 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Nouel Isabel Jiménez de violación al artículo 123-a de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y costas; en cuanto al señor Mario A. Martínez Fernández, se descarga del hecho puesto a su cargo por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mario A. Martínez Fernández, por intermedio de su abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, por estas conforme con la ley; **Tercero:** Se condena al señor Nouel Isabel Jiménez, en su doble calidad al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a su vehículo en ocasión del accidente de que se trata, en favor del señor Mario A. Martínez Fernández; **Cuarto:** Se condena al señor Nouel Isabel Jiménez, en su doble calidad al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada a título de indemnización suplementaria, al señor Mario A. Martínez Fernández, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor Nouel Isabel Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción y en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Noel o Nouel Isabel Jiménez,  
en su calidad de persona civilmente responsable, y  
Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Noel o Nouel Isabel Jiménez,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: que la culpabilidad del prevenido Nouel Isabel Jiménez se estableció por sus propias declaraciones y por la manera como ocurrieron los hechos; ya que al llegar a la altura del Km. 7 ½ de la autopista Duarte, frente a Teleanillas, el conductor del carro placa No. 97-733 dobló hacia la izquierda y fue importando por Nouel Isabel Jiménez, en razón de que el último no guardó la distancia prudente a que estaba obligado por ley”; por lo cual actuó correctamente al condenarlo, y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Noel o Nouel Isabel Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:**

Rechaza el recurso de Noel o Nouel Isabel Jiménez en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Disla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 42544-56, residente en la calle Sánchez No. 156, San Francisco de Macorís, en su calidad de prevenido; la persona civilmente responsable, Manuel de Jesús Rosario y Rosario, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación del señor José Ramón Disla, prevenido, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Rosario  
Rosario, persona civilmente responsable, y Seguros  
Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a

la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de marzo de 1981, se conoció el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes José Ramón Disla, prevenido, Manuel de Jesús Rosario y Rosario, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dictándose el fallo del proceso en presencia del Dr. José Florentino Almánzar, quien dio calidad en representación del señor Manuel De Jesús Rosario y Rosario y la compañía de seguros Patria, S. A., por lo que en torno a ellos el plazo para interponer el recurso de casación comenzó a correr el 10 de marzo de 1981; sin embargo, éstos interpusieron el recurso de casación en fecha 2 de abril de 1981, es decir, veintidós (22) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, por lo que en torno a Manuel de Jesús Rosario y a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata por tardío;

**En cuanto al recurso de José Ramón Disla,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, quien se encuentra en tiempo hábil para interponer el recurso de casación, dado que la sentencia recurrida fue pronunciada en defecto en su contra y no le fue notificada, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Enrique Paulino Then, a nombre y representación de Pablo Suárez Cordero, José Ramón Disla Jerez, Lidia Paulino, José Reyes, Gonzalo Leonardo, por sí y por su hijo menor Gonzalo Leonardo Hijo, y por Manuel de Jesús

Rosario, partes civiles constituidas y por el Dr. Abraham Abukarma, a nombre del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, quien actúa a nombre y representación del prevenido Abud Disla Dipp Messina, de su comitente la Kettle Almánzar, C. por A., por ajustarse a las normas procesales contra sentencia correccional No. 555, dictada en fecha 11 de agosto de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gonzalo Leonardo, por sí y su hijo menor Gonzalo Leonardo Hijo, así como la hecha por los señores Pablo Suárez, José Ramón Disla Jerez, Lidia Paulino G., José Reyes y la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Manuel De Jesús Rosario y Rosario Hijo, a través de sus abogados constituidos Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, en contra del prevenido Abud Dipp Messina y la compañía Kettle y Almánzar, S. A., y la compañía Quisqueyana, S. A., la hecha por el Dr. Alejandro Mercedes Rojas, a través de su abogado constituido Dr. Juan Pedro González, en contra del señor Abud Dipp Messina y la persona civilmente responsable Kettle y Almánzar, S. A., y la del señor Abud Dipp Messina, a través de su abogado constituido Dr. Bienvenido Amaro en contra del nombrado José Ramón Disla y su comitente Jesús Rosario y Rosario, por regulares en la forma, justas en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Abud Dipp Messina, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de José Ramón Disla, Alejandro Mercedes Rojas, Gonzalo Leonardo, Gonzalo Leonardo Hijo, Pablo Suárez Cordero, Lidia Paulino G., y José Reyes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado José Ramón Disla Jerez, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, en perjuicio de Abud Dipp Messina y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al nombrado Abud Dipp Messina, conjunta y solidariamente con la compañía Kettle y Almánzar,

S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de cada uno de los señores Pablo Suárez, José Ramón Disla Jerez, Lidia Paulino Gómez, José Reyes y Leonardo Gonzalo y de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Manuel De Jesús Rosario por los daños y perjuicios sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Se condena al nombrado José Ramón Disla Jerez conjunta y solidariamente con su comitente Manuel De Jesús Rosario y Rosario, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Abud Dipp Messina, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Sexto:** Se condena al nombrado Abud Dipp Messina y la compañía Kettle y Almánzar, S. A., al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán y Juan Pedro González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a las compañías de seguros Quisqueyana, S. A., y Patria, S. A., por ser las entidades comerciales aseguradoras de los vehículos causantes del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido José Ramón Disla Jerez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena al coprevenido José Ramón Disla conjunta y solidariamente con su comitente Manuel De Jesús Rosario al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, en relación al vehículo conducido por el coger José Ramón Disla, propiedad del señor Manuel De Jesús Rosario, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en virtud de la ley No. 4117";

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada

condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que esta Corte estima que el tribunal de primer grado aplicó correctamente el Derecho y motivó adecuadamente su sentencia, por lo que hace suya y adopta dicha motivación, la cual consigna que hubo falta común de los dos co-prevenidos, porque Abud Dipp cuando bajaba una pendiente ocupó parte del carril que le correspondía a José Ramón Disla, y este último a su vez subía la citada pendiente sin ir totalmente a su derecha, por lo que se produjo el accidente”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Rosario y Rosario, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor José Ramón Disla, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 2 de febrero de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Benito Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1014-21, residente en la Sección Los Cocos, del municipio de Enriquillo, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de segundo grado, el 2 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, a requerimiento del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, a nombre y representación del señor Benito Pérez, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley No. 4984, Ley de Policía; 475 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del señor Benito Pérez,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;



Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Benito Pérez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Pérez, contra sentencia No. 30 de fecha 13 de noviembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Enriqueillo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Benito Pérez, de generales anotadas, de violación al artículo 76 de la Ley de Policía; en consecuencia, se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena a Benito Pérez, a pagar la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de José Ramón Cuevas, como justa reparación por los daños que le fueron ocasionados por os animales propiedad de Benito Pérez”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que efectivamente se ha demostrado ante este tribunal que el prevenido Benito Pérez es responsable por los daños que las vacas de su propiedad ocasionaron en las siembras del inmueble propiedad del agraviado Ramón Cuevas; que el prevenido fue descuidado, torpe, negligente y

desconsiderado al dejar vagar sus animales, lo cual produjo daños y perjuicios a un tercero”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 2 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Benito Reyes, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 116

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Michael Nowak.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mariano Calzado Hungría.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Nowak, alemán, mayor de edad, soltero, pasaporte No. 9244313323, domiciliado en la casa No. 28 calle Juan López, Avenida Ecológica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación de ese departa-

mento judicial, el 26 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Mariano Calzado Hungría actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 113 de la Ley No. 341-98 de fecha 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Michael Nowak se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria acusado de violar los artículos 147, 148, 150, 265 y 408 del Código Penal en perjuicio de Honda Rent a Car; b) que el imputado solicitó la libertad provisional bajo fianza ante el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual decidió mediante auto No. 94-2004 de fecha 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Denegar el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, a favor del justiciable Michael Nowak, por no existir causas poderosas a su favor; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente para los fines de ley correspondientes”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de julio de 2004 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y

válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mariano Calzado Hungría, a nombre y representación del nombrado Michael Nowak, en fecha 3 de junio del 2004, contra auto de negación de libertad provisional bajo fianza, de fecha 2 de junio del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Michael Nowak, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, actuando por propia autoridad confirma el auto de negación de libertad provisional bajo fianza No. 94-2004, de fecha 2 de junio del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo de Michael Nowak, sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Michael Nowak no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga el examen de la sentencia impugnada y analizar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua, para rechazar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Michael Nowak expresó lo siguiente: “Que la prisión preventiva es una medida cautelar destinada a garantizar los fines del proceso y siendo presumido inocente el procesado hasta tanto intervenga sentencia condenatoria, el mismo debe tener la oportunidad de interponer todos los recursos en contra de la resolución que ordenó su prisión; b) Que tomando en cuenta la naturaleza cautelar de la prisión preventiva para que la misma pueda ser dictada y mantenida durante el proceso, es indispensable que al menos concurren los siguientes elementos: 1) que la infracción imputada al procesado aparezca pena de prisión; 2) que existan elementos de convicción suficientes para sostener ra-

zonablemente que el imputado es con probabilidad autor o cómplice del hecho que se le imputa; y 3) que existe peligro de fuga, basado en una presunción razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso particular que indiquen que el imputado no se someterá al procedimiento que se le sigue; c) Que la infracción imputada al recurrente es sancionada con pena de reclusión mayor; por tanto, procede dictar prisión preventiva; d) Que en la especie existen elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o cómplice del hecho que se le imputa, pues se le ocuparon evidencias que lo comprometen; e) Que en el presente caso no se deduce del expediente, ni han sido aportados elementos probatorios por el solicitante que acrediten que cuenta con un domicilio conocido, con vínculos familiares y laborales que justifiquen que se presentará a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia; f) Que la cámara de calificación entiende que por la pena imponible conjuntamente con los restantes elementos expuestos, en el presente caso existe peligro de fuga y no hay seguridad de que el procesado, en caso de otorgársele la libertad, comparezca a los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua expuso las razones que tomó en cuenta para decidir de la forma que lo hizo, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Nowak contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dionisio Coronado Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Santiago Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Coronado Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 28498-47, residente en la sección Burende, La Vega, y Félix o José de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 13323-36, residente en la Avenida Franco Bidó No. 1, Barrio Marilópez, Santiago, prevenidos; Ramón Tejada y Félix María Espinal Rodríguez, personas civilmente responsables; y las compañías Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago los días 22 y 23 de diciembre de 1981, la primera a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación de Dionisio Coronado Guzmán, Ramón Tejada y La Unión de Seguros, C. por A., y la segunda a requerimiento del Dr. Elías Webher, quien actúa a nombre y representación de Félix o José de la Cruz Rosario, Félix María Espinal Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma

los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Félix de la Cruz Rosario, Félix María Espinal Rodríguez, y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Lic. Marino Díaz Almonte, en representación del Lic. Domingo Guzmán, quien su vez representa a Magdonia de Polanco, contra sentencia correccional No. 140-bis, del 18 de abril de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara a los nombrados José de la Cruz Rosario y Dionicio Coronado Guzmán, culpable s de violar los artículos 97 y 74 de la Ley 241; sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) cada uno, acogiendo falta común para ambos; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Magdonia de Polanco, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por Domingo Ventura Vásquez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José de la Cruz Rosario, conjunta y solidariamente con Félix María Espinal Ramírez, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Domingo Ventura Vásquez, por las lesiones recibidas por él en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a José de la Cruz Rosario y Félix María Espinal Ramírez, al pago de los intereses legales de la suma acordada al señor Domingo Ventura Vásquez, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Pepín, S. A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Séptimo:** Que debe condenar como

en efecto condena a José de la Cruz Rosario y Félix María Espinal Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Rondon Amparo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndola oponible en cuanto a la persona civilmente responsable señor Félix María Espinal Ramírez, a la compañía de seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena a Dionicio Coronado Guzmán, al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a favor de la señora Magdonia de Polanco, a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente; **Noveno:** Que debe condenar como en efecto condena a Dionicio Coronado Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Que debe declarar, como en efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Dionicio Coronado Guzmán; **Décimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Dionicio Coronado Guzmán, y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Guzmán C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Que debe condenar como en efecto condena a los nombrados Dionisio Coronado Guzmán y José de la Cruz Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José de la Cruz Rosario, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Guzmán Arias y del Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ramón Tejada y Félix María Espinal Rodríguez, en su calidad de personas civilmente responsables, y las compañías Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S.A., entidades aseguradoras:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Dionisio Coronado Guzmán y Félix o José de la Cruz Rosario, en su condición de prevenidos:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a las partes imputadas luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se estableció falta común cometidas por los co-prevenidos Dionisio Coronado y José de la Cruz Rosario, en razón de que el accidente ocurrió cuando el vehículo del segundo transitaba de sur a norte por la calle Sabana Larga de esta ciudad de Santiago a exceso de velocidad, y el primer conductor transitaba por la calle Las Carreras, y fue chocado, no frenando el mismo, pudiendo hacerlo para evitar el accidente ”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Tejada y Félix María Espinal Rodríguez, en su calidad de personas civilmente responsables, y las compañías Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 9 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Dionisio Coronado Guzmán y Félix o José de la Cruz Rosario, en su condición de prevenidos, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Armando A. Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfonso Pérez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando A. Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 158446 serie 1, residente en la calle M. A. Garrido No. 67, Azua, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Alfonso Pérez Tejada, quien actúa a nom-

bre y representación de Armando A. Brito, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 483, los artículos 406 del Código Penal Dominicano, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, abogado constituido por la Compañía Inversiones A. & L., S. A., parte civil constituida; y b) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia dictada en fecha 4 de agosto de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, recursos que fueron intentados en tiempo oportuno y de conformidad con la leyes de procedimiento; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte de civil formulada ante la jurisdicción de primer grado, por haber

sido incoada de acuerdo con la reglas legales, y esta corte, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Armando A. Brito del delito de abuso de confianza en perjuicio de la compañía de Inversiones A. & L., S. A., por falta de pruebas, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Retiene una falta quasi-delictual al nombrado Armando A. Brito en perjuicio de la Compañía de Inversiones A. & L., S. A.; y en consecuencia, lo condena al pago: a) de la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a favor de dicha compañía, por concepto del valor de la máquina registradora que esta pendiente de ser solventada, objeto el presente proceso; y b) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a título de indemnización a favor de la compañía de Inversiones A. & L., S. A., por los daños y perjuicios irregadóles a consecuencia de la negligencia en el cuidado de la máquina registradora precitada, mientras estuvo en bajo su guarda; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por Armando A. Brito, por órgano de su abogado, Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en el sentido de que la causa fuera reenviada para otra audiencia, por ser improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Dispone que en caso de insolvencia las condenaciones civiles contenidas en esta sentencia, sean cobrables por la vía de apremio corporal al nombrado Armando A. Brito, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, cuya duración no podrá exceder de dos (2) años; **SEXTO:** Condena al inculpado Armando A. Brito, al pago de las cotas civiles, disponiendo que sean distraídas en provecho del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Armando A. Brito,  
en su condición de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y



que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Armando A. Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de diciembre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civil responsable Domingo G. Pérez Roque y la compañía La Colonial, S. A., contra sentencia correccional No. 215, del 15 de mayo de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo G. Pérez Roque, de generales ignoradas, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Domingo G. Pérez Roque, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b, y 67 acápite 1ro., de la Ley 241 de

Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Que debe descargar como al efecto descarga al señor Rafael L. Rodríguez, de generales anotadas por no haber violado las disposiciones de la ley de tránsito de vehículos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Domingo G. Pérez Roque, al pago de las costas penales; en cuanto a Rafael L. Rodríguez, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución hecha en parte civil por el señor Rafael Leopoldo Rodríguez, contra Domingo G. Pérez Roque, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra los señores Domingo G. Pérez Roque y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por estar legalmente emplazados y no haber comparecido; **Séptimo:** Se condena al nombrado Domingo G. Pérez Roque, al pago inmediato a favor de Rafael Leopoldo Rodríguez, de los siguientes valores; a) Mil Pesos (RD\$1,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por este, y al pago del arreglo del motor respectivamente como justa reparación y a título de indemnización; **Octavo:** Se condena al señor Domingo G. Pérez , al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al nombrado Domingo G. Pérez Roque, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se declara esta sentencia común y oponible contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Domingo G. Pérez Roque; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo G. Pérez Roque por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo, quinto, séptimo, octavo y décimo,

rechazándose así las conclusiones de la compañía La Colonial, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo G. Pérez Roque al pago de las costas penales de esta alzada y condena a este juntamente la compañía La Colonial, S. A., al pago de las civiles ordenando su distracción a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso de

#### La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Pablo Harvey Mieses y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Abreu A.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Harvey Mieses, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 38717 serie 47, residente en la calle Colón No. 13, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de La Vega el 12 de mayo de 1983 a re-

querimiento del Lic. José Rafael Abreu A., actuando a nombre y representación de Pedro Pablo Harvey Mieses y la compañía Seguros Patria, S.A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civil responsable Pedro Pablo Harvey Mieses, el coprevenido Epifanio Antonio Tapia y la Cía. Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 424 del 14 de mayo de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo:



**Primero:** Se declara a Pedro P. Harvey Mieses y Epifanio Ant. Tapia, culpables de violar la Ley 241 por existir faltas comunes y en consecuencia se les condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa cada uno y al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Osiris Duquela a nombre de Epifanio Ant. Tapia en contra de Pedro P. Harvey Mieses en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo condena a Pedro P. Harvey Mieses a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de Epifanio Ant. Tapia; **Cuarto:** Condena a Pedro P. Harvey Mieses al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su aspecto civil; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, segundo, tercero a excepción en este de indemnización, la cual modifica, rebajándola a Mil Pesos (RD\$1,000.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil Epifanio Antonio Tapia por haberse acogido como se ha dicho la concurrencia de faltas de ambos prevenidos, en mayor proporción de la referida parte civil; **TERCERO:** Condena los prevenidos Pedro Pablo Harvey Mieses y Epifanio Antonio Tapia al pago de las costas penales y condena, además, al coprevenido Pedro Pablo Harvey Mieses al de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Diquela Morales y Lic. Gregorio Sicard, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Pedro Pablo Harvey Mieses, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Pablo Harvey Mieses,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Pedro Pablo Harvey es el culpable del accidente, ya que se estableció que el mismo estaba hablando con un señor apellido Guerrero y con descuido puso en marcha su vehículo para penetrar a la calle Serapio Reynoso, y luego éste se paró y le cerró la vía a la motocicleta, de donde se infiere la responsabilidad del referido prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Harvey Mieses en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Pablo Harvey Mieses, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Darío Adames Figueroa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17008 serie 10, residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez No. 52, Azua, prevenido y persona civilmente responsable, Marcos Méndez Carrasco, persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal el 7 de agosto de 1984 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de José Altagracia Reyes, Marcos Méndez Carrasco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Altagracia Reyes, por la persona puesta en causa como civilmente responsable Marcos Méndez Carrasco, La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDONCA), contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Azua, del 18 de agosto de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado José Altagracia Reyes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Altagracia Reyes, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley 241, en agravio de Héctor de los Santos (fallecido) y José Amaury Peña (a) Lilito, y en consecuencia se condena a sufrir seis meses de prisión correccional; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Digna Mercedes de los Santos, madre de la víctima Héctor de los Santos, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; se pronuncia el defecto contra Marcos Méndez Carrasco (a) dueño de camión y contra la Compañía Dominicana de Seguros (a) SEDONCA, en su condición de aseguradora de dicho camión, en cuanto al fondo condena solidariamente a José Altagracia Reyes y Marcos Méndez Carrasco, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en provecho de la parte civil constituida, a titulo de daños y perjuicios morales y materiales, sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía de Seguros Dominicana (SEDONCA), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Marcos Méndez, causante del accidente; **Quinto:** Que debe condenar a José Altagracia Reyes, y Marcos Méndez al pago de las costas civiles, ordenando distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlos intentado en tiempo oportuno y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido José Altagracia Reyes del delito de violación a la Ley 241 sobre accidente de vehículos (homicidio involuntario), en perjuicio de Héctor Radhams Garrido de los Santos y de golpes involuntarios cometido en perjuicio de José Amaury Peña, en consecuencia, condena al pre-

venido José Altagracia Reyes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando con ello el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Admite por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte agraviada, Digna Mercedes de los Santos, en su calidad de madre natural del occiso, en contra del prevenido José Altagracia Reyes y Marcos Méndez Carrasco, en su condición de persona civilmente responsables puestas en causa, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), en consecuencia, declara comprometida la responsabilidad civil del prevenido José Altagracia Reyes y Marcos Méndez, y en consecuencia les condena al pago solidario de una indemnización y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en reparación por los daños morales y materiales irrogádoles a la parte agraviada y parte civil, con motivo del accidente aludido; condena además al prevenido José Altagracia Reyes, y persona civilmente responsable puesta en causa Marcos Méndez al pago de los intereses legales, a título de indemnización supletoria y a favor de la parte agraviada Digna Mercedes de los Santos, a partir de la fecha de la demanda, confirmando con ello, el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José Altagracia Reyes, y Marcos Méndez Carrasco, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, como abogado de la parte civil, que declara haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagracia Reyes, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al defecto, no obstante estar legalmente citado; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, rechazando al mismo tiempo sus conclusiones relativas a la caducidad de las acciones penales y civil, por estar mal fundada”;

**En cuanto al recurso de José Altagracia Reyes y  
Marcos Méndez Carrasco, en sus calidades de personas  
civilmente responsables, y Seguros El Caribe, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Altagracia Reyes,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido José Altagracia Reyes fue torpe, imprudente y negligente al conducir el camión, ya que pudo evitar el accidente y no lo hizo, si hubiese reducido la velocidad que llevaba o detenido la marcha si fuese necesario, tan pronto advirtió la presencia del motociclista, quien iba transitando en la misma dirección, luego de salir de la Sección Peralta, según su propia declaración; en cambio, el motociclista agraviado no incurrió en ninguna falta que pudiera ser causa del accidente”.



Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Reyes, Marcos Méndez Carrasco, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros El Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Altagracia Reyes, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Wilson Andrés Lara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Claudio Acosta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Andrés Lara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9465-58, residente en la sección Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 30 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Claudio Acosta, quien actúa a nombre y representación de Wilson Andrés Lara, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Wilson Andrés Lara,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel María Muñiz, quien actúa a nombre y representación de Wilson Andrés Lara, contra sentencia correccional del 6 de abril de 1979, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Wilson Andrés Lara, de generales anotadas culpable del delito de sustracción momentánea de me-

nor, en perjuicio de Ibelisse Thomas; En consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Elida Thomas, en su calidad de madre de la menor agraviada, por medio de su abogada Dra. Sarah Thomas contra Wilson Andrés Lara, en cuanto al fondo condena a Wilson Andrés Lara, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** En cuanto en caso de insolvencia del acusado se condena a un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido del reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Sarah E. Thomas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la sustracción quedó establecida al comprobarse que el prevenido llevó al río a la menor agraviada y le brindó ron, para luego sostener relaciones sexuales; que aunque fue una sustracción momentánea, la menor fue sustraída de la autoridad de su madre; que el hecho delictuoso queda establecido desde que se comprueba que se

haya burlado de la autoridad paterna con fines como los consumados en el caso de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Wilson Andrés Lara, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Aguilera Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Aguilera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44514 serie 47, residente en la calle 3 No. 3, Villa Francisca, prevenido, Lucía Pérez Hernández, persona civilmente responsable; la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y Guadalupe Dalmasí, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7638 serie 49, residente en la calle Restauración No. 82, La Vega, prevenida, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de junio y 1° de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, actuando a nombre y representación de Félix Aguilera Rodríguez, Lucía Pérez Hernández y la compañía Seguros Pepín, S. A. y a requerimiento del Dr. Porfirio Veras Mercedes, actuando a nombre y representación de Guadalupe Dalmasí y la compañía de seguros La Colonial, S. A., respectivamente, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpues-

tos por María Guadalupe Dalmasí Lora, en su triple calidad de prevenida, civil constituida y persona civilmente responsable, la Compañía La Colonial, S. A., Félix A. Aguilera Rodríguez, en su doble condición de prevenido y parte civil, Lucía Pérez Hernández de Núñez, en su doble calidad de parte civil y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 1286 de fecha 4 de diciembre de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los nombrados Félix A. Aguilera Rodríguez y María Guadalupe Dalmasí Lora, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por los señores Lucía Pérez Hernández de Núñez, Félix A. Aguilera Rodríguez y María Guadalupe Dalmasí Lora, a través de sus abogados constituidos Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil y Ramón González Hardy y Lic. Porfirio Veras Mercedes, respectivamente, por haber sido hechos conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a María Guadalupe Dalmasí Lora, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de la señora Lucía Pérez Hernández, y de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Félix A. Aguilera Rodríguez, por los daños morales y materiales por ellos sufridos en dicho accidente; **Cuarto:** Se condena además a María Guadalupe Dalmasí Lora en su doble calidad antes mencionada al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a favor de Lucía Pérez Hernández y Félix A. Aguilera Rodríguez, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a María Guadalupe Dalmasí Lora al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil Ramón González Hardy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y ejecutoria contra la compañía Seguros La Colonial, S. A.,



por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al señor Félix A. Aguilera Rodríguez y/o Fausto Núñez, al primero como prevenido y los demás como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la señora María Guadalupe Dalmasí Lora por los daños morales y materiales por ella sufridos en dicho accidente, y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños recibidos por el vehículo; **Octavo:** Se condena además a Félix A. Aguilera Rodríguez y Lucía Pérez Hernández y/o Fausto Núñez, en sus calidades antes dicha al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia as título de indemnización suplementaria, a favor de María Guadalupe Dalmasí Lora; **Noveno:** Se condena además a Félix A. Aguilera Rodríguez y Lucía Pérez Hernández y/o Fausto Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad se entidad aseguradora de la responsabilidad civil; Por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Antonio Aguilera Rodríguez, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, segundo, tercero, a excepción en este de la indemnizaciones las cuales modifica de la siguiente manera: a) una a justificar por estado a favor de Lucía Pérez Hernández, por los daños ocasionados a su vehículos; b) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Félix Antonio Aguilera Rodríguez, por los daños corporales sufridos a causa del accidente; cuarto, sexto, séptimo, en este a excepción de las indemnizaciones, las cuales modifica rebajándola del modo siguiente: a) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de María Guadalupe Dalmasí Lora, por los daños corporales sufridos en el accidente y b) Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los materiales, sumas que esta corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles, octavo y

décimo; **CUARTO:** Declara las costas causadas por haber sucumbido las partes en su pretensiones”;

**En cuanto a los recursos de María Guadalupe Dalmasí Lora y Lucía Pérez Hernández, en sus calidades de personas civilmente responsables, y las compañías Seguros Patria, S. A. y La Colonial, S. A., entidades aseguradoras:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto a los recursos de María Guadalupe Dalmasí Lora y Félix Aquilera Rodríguez, en su condición de prevenidos:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a las partes imputadas luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte de Apelación ha establecido por las declaraciones de los coprevenidos y de los testigos Ana Fidelia Rosario y Alberto Polanco que si bien es cierto que la coprevenida María Guadalupe Dalmasí violó la Ley 241 y su reglamento al penetrar de una vía secundaria

a una principal, sin antes advertir y cerciorarse que estaba despejada y que al hacerlo no constituía peligro, no es menos cierto que en el momento de la ocurrencia del hecho el coprevenido Félix Aguilera estaba haciendo un uso abusivo de la preferencia al conducir a una velocidad excesiva en una zona urbana, de manera tal que no le permitió ejercer el dominio sobre el vehículo que conducía, lo cual se infiere por la magnitud y gravedad de las abolladuras y desperfectos sufridos por ambos vehículos”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Guadalupe Dalmasí Lora y Lucía Pérez Hernández, en sus calidades de personas civilmente responsables, y las compañías Seguros Patria, S.A. y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de María Guadalupe Dalmasí Lora y Félix Aguilera Rodríguez, en su condición de prevenidos, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Perfecto Ramón García Madera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Jiménez Grullón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Perfecto Ramón García Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39570-54, residente en la calle Respaldo 6 No. 17, Ensanche Luperón, prevenido, la compañía Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable; y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 9 de

agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Antonio Jiménez Grullón, quien actúa a nombre y representación de Perfecto Ramón García Madera y las compañías Avelino Abreu, C. por A. y Seguros América, C. por A., y el día 14 de agosto de 1984, a requerimiento de la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, quien representa a Perfecto Ramón García Madera y la compañía Avelino Abreu, C. por A. en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de noviembre de 1983, por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, a nombre y re-

presentación de Perfecto Ramón García, Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., y b) en fecha 9 de noviembre de 1983, por la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, a nombre y representación de Perfecto Ramón García, Avelino Abreu, C. por A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Perfecto Ramón García Madera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 39570 serie 54, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6 No. 17 ensanche Luperón de esta ciudad, culpable de violación a la Ley 241, en sus artículos 47 y 49 párrafo c, en perjuicio de Milcíades Hernández, golpes y heridas causadas involuntariamente (golpes y heridas causadas involuntariamente, curables en seis (6) meses, recibido por el agraviado); en consecuencia, se condena a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Milcíades Hernández, por intermedio de sus abogados Dres. Osiris D’Oleo y Luis Guzmán Estrella, en cuanto al fondo se condena a Perfecto Ramón García Madera y Avelino Abreu, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en provecho de Milcíades Hernández, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, se condena además Perfecto Ramón García Madera, en su ya indicada calidad al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Se condena al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los Dres. Osiris D’Oleo y Luis Guzmán Estrella, abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara común y oponible dicha sentencia a Seguros América, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas pe-

nales de la alzada, al pago de las costas civiles, conjuntamente con la persona civilmente responsable, con distracción de éstas últimas en provecho de los abogados de la parte civil constituida Drs. Osiris D'Oleo y Luis Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Perfecto Ramón García Madera y la compañía Avelino Abreu, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Perfecto Ramón García Madera, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha demostrado en el plenario, por las declaraciones del propio prevenido Perfecto Ramón García y de los testigos Eduardo José Piether y Juan Tavarez Fernández que el referido prevenido transitaba en una motocicleta por la avenida Isabel Aguiar (de norte a sur) y al llegar próximo a la iglesia atropelló al anciano de 78 años Milcía-des Hernández; que la causa eficiente del accidente fue el exceso de velocidad a que se desplazaba el motorista, lo que le impidió detener la marcha a tiempo y evitar el accidente”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Perfecto Ramón García Madera y la compañía Avelino Abreu, C. por A. en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Perfecto Ramón García Madera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Padilla y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16935-32, residente en la calle 2 No. 121, Ensanche Libertad, Santiago, prevenido, Freddy Antonio Espinal, persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y re-

presentación de Ramón Antonio Padilla, Freddy Antonio Espinal y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Ramón A. Padilla Durán, Freddy Antonio Espinal y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 135 del 4 de abril de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón A.

Padilla Durán, por no haber comparecido para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar declara al nombrado Ramón A. Padilla Durán, culpable de violar los Arts. 65 y 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Leonardo Antonio Cruz, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Ramón A. Padilla Durán, conjunta y solidariamente con Freddy Antonio Espinal al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Leonardo Antonio Cruz Medina, por los daños y perjuicios morales sufridos por él con motivo de las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Ramón A. Padilla Durán y Freddy Antonio Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada a Leonardo Antonio Cruz, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Ramón A. Padilla Durán y Freddy Antonio Espinal, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Orlando Barry, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndola oponible en cuanto a la persona civilmente responsable Freddy Antonio Espinal, y a la compañía de seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Condena Ramón A. Padilla Durán, al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ramón A. Padilla Durán, en su culpable calidad de prevenido y persona civilmente demandada, primero por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y segundo por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

**CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;  
**QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsable Ramón A. Padilla Durán y Freddy Antonio Espinal, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Padilla y Freddy Antonio Espinal, en calidad de personas civilmente responsables, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Padilla, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la culpabilidad del prevenido quedó claramente establecida, toda vez

que el conductor Ramón Antonio Padilla, al transitar con su camioneta por la Avenida Imbert, frente a la Ferretería El Obrero, estropeó al peatón Leonardo Cruz Medina, quien transitaba a pies por la citada vía, lo cual ocurrió por la torpeza, imprudencia e inadvertencia del chofer”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Padilla y Fredy Antonio Espinal, persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de julio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Antonio Padilla, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Frías Montero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Lebrón Montás.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Frías Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 156000-1, residente en la sección Juan Barón, Municipio de San Cristóbal, Fernando Peláez y/o Sergio Peláez, personas civilmente responsables; y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 9 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de mayo de 1984, a

requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás, actuando a nombre y representación de Francisco Frías Montero, Fernando Peláez y/o Sergio Peláez y la compañía Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Martín Burgos Martínez, en su condición de parte civil constituida, el 24 de noviembre de 1981, contra sentencia correccional del 5 de octubre de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberlo hecho en tiempo oportuno y de conformidad

con las reglas procesales, y al mismo tiempo declara caduco, y en consecuencia, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, del 6 de noviembre de 1981, contra la misma sentencia por resultar extemporáneo, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y en cuanto a la forma e improcedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil radicada por el Sr. Martín Burgos Martínez contra el prevenido, las personas civilmente responsables puestas en causa y la compañía de seguros América, S. A.; **Segundo:** Declara que el prevenido Francisco Frías Montero, no es culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber violado ninguna de las previsiones señaladas por dicha ley; **Tercero:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Francisco Lebrón, por haber afirmado avanzarlas en su totalidad’; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el agraviado Martín Burgos Martínez, en contra de Fernando V. Peláez y Sergio Peláez, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas legales, y en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones en cuanto al fondo, y en consecuencia, declara comprometida la responsabilidad civil de estos, en su calidad de personas civilmente responsables puestas en causa, y les condena solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios irrogados a dicho agraviado Burgos Martínez, con motivo de los golpes y heridas que le produjeron lesión permanente a consecuencia del accidente de que se trata, reteniendo al prevenido Francisco Frías Montero, una falta quasi-delictual, revocando en el aspecto civil, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Fernando Peláez y Sergio Peláez, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales sobre la suma indicada, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles, disponiendo que sean distraídas en provecho del Dr. Cesar Cornielle Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a



la compañía de Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Fernando y Sergio Peláez, en cuanto a las condenaciones civiles se refiere”;

**En cuanto al recurso de Francisco Frías Montero, Fernando Peláez y/o Sergio Peláez, personas civilmente responsables; y la compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Frías Montero, Fernando Peláez y/o Sergio Peláez, en calidad de personas civilmente responsables; y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 9 de abril de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José A. Espinal Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Flores Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 254404-1, residente en la Avenida Prolongación Venezuela, Edif. C-2, Apto. 202, prevenido, Omar Antonio Chaín Lama, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Ángel Flores Ortiz, quien actúa a nombre y representación de José A. Espinal Sánchez, Omar Antonio Chaín Lama y la compañía Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Flores Ortiz, a nombre y representación de José A. Espinal Sánchez, Omar Antonio Chain Lama y la Compañía Seguros América, C.

por A., en fecha 23 de marzo de 1984 contra sentencia de fecha 20 de marzo de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los señores José A. Espinal Sánchez y Juan R. Peguero, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 554404 serie 1ra. y 47201 serie 23, respectivamente, el primero residente en las avenida Prolongación Venezuela, edificio C-2 apartamento 202, ciudad, y el segundo en la avenida Ozama No. 11 barrio Puerto Rico, culpables de violar los artículos 65, 49, letra c y 76, letra a el primero y 65 y 49, letra c y 61 letra b ordinal 1ro. el segundo, de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y a las costas, por aplicación del principio del no cúmulo de penas y acogiendo a favor de ambos circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se acoge por regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la Licda. Bárbara Olivares, a través de su abogado Dr. Geramo A. López Quiñones en contra de Juan R. Peguero y Omar Antonio Chain Lama, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser conductores y propietario respectivamente de la motocicleta marca Yamaha placa No. M01-3984, para el año 1983, y contra el señor José A. Espinal Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, por conductor y propietario del carro marca Datsun placa No. P05-2334 para el segundo semestre del año 1983, ambas constituciones por haberlas hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se declara divisibles; y en consecuencia, a) se condena solidariamente a los señores Juan R. Peguero y Omar Antonio Chain Lama, en sus calidades mencionadas, a pagarle a la Licda. Bárbara Olivares la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionó el accidente de que se trata; b) se condena al señor José A. Espinal Sánchez, en su doble calidad antes mencionada al pago a favor de la Licda. Bárbara Olivares de la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a tí-

tulo de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió; c) se condena en ambos casos a los señores Juan R. Peguero, Omar Antonio Chain Lama y José A. Espinal Sánchez, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas a favor de la Licda. Bárbara Olivares, a título de indemnización supletoria, computados a partir de las respectivas demandas en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) se condena a los señores Juan R. Peguero, Omar Antonio Chain Lama y José A. Espinal Sánchez, al pago de las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se acoge como regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan R. Peguero a través de su abogado Dr. Pedro Marcelino García, en contra del señor José A. Espinal Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser conductor y propietario del carro marca Datsun placa No. P04-2334, para el segundo semestre del año 1983, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a José A. Espinal Sánchez en su calidad antes indicada al pago de lo siguiente: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Juan R. Peguero a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufrido como consecuencia de sus lesiones físicas sufridas en el accidente de que se trata; b) a los intereses legales de la suma antes mencionada a favor de Juan R. Peguero a título de indemnización supletoria computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles que generen la presente demanda, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y en ambos casos común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Omar Antonio Chain Lama y José A. Espinal Sánchez, para amparar el motor

marca Yamaha, chasis No. 2M2-034858 y el carro marca Datsun, chasis No. LB210752654, por haber expedido las pólizas Nos. A-47815, para el primer vehículo y la A-48769 para el segundo, ambas vigentes a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10, reformado de la Ley 4117 del año 1955 y limita ambas responsabilidades hasta el límite de sus respectivos contratos de pólizas; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley’;

**SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos José A. Espinal Sánchez y Juan B. Peguero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados;

**TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

**CUARTO:** Condena a los prevenidos José A. Espinal Sánchez y Juan B. Peguero, al pago de las costas penales, y conjuntamente con las personas civilmente responsables José A. Espinal Sánchez y Omar Antonio Chain Lama, al pago de las cotas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Germo A. López Quiñones y Pedro Marcelino García, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de José A. Espinal Sánchez, Omar Antonio Chaín Lama, personas civilmente responsables; y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José A. Espinal Sánchez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido por los documentos y las circunstancias del accidente y por las declaraciones ofrecidas en primer grado, las cuales fueron leídas; en cuanto al prevenido José Espinal Sánchez, que éste con la conducción de su vehículo incurrió en temeridad y descuido, y esto así porque no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, al tratar de hacer un giro sin cerciorarse si podía hacerlo sin producir algún daño a las personas o las propiedades”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José A. Espinal Sánchez y Omar Antonio Chaín Lama, personas civilmente responsables; y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José A. Espinal Sánchez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.



Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 128

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Cruz Darío Matos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Darío Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 31927-2, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 85, San Cristóbal, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación San Cristóbal el 20 de enero de 1984, a requerimiento de Cruz Darío Matos, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 5869 y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Cruz Darío Matos y por la parte civil constituida la señora Felicia Báez contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Cruz Darío Matos de generales que constan no culpable de violación a la Ley 5869; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Felicia Báez a través de su abogado el Dr. Juan K. Medina Montas contra el prevenido, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Ter-**

**cerro:** Se ordena la restitución de la cerca en los límites reales de la propiedad de Felicia Báez, incluyendo la porción de terrenos objeto del presente asunto; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Admite, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por la señora Felicia Báez, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Isidro Medina Montas; en consecuencia, condena al prevenido Cruz Darío Matos, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor y provecho de la parte civil constituida, señora Felicia Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, revocando en el aspecto civil, la sentencia apelada, reteniendo al prevenido falta quasi –delictual; **TERCERO:** Condena al prevenido Cruz Darío Matos, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Isidro Medina Montas, que declara haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del prevenido Cruz Darío Matos, del predio agrícola de la agraviada Felicia Báez, no obstante cualquier recurso, y ordena la inmediata destrucción del muro construido por el prevenido Cruz Darío Matos; **QUINTO:** Desestima las conclusiones del abogado de la defensa, Dr. Maximiliano Fernando Montas Alíes, por ser frustratorias e inoperantes”;

**En cuanto al recurso de Cruz Darío Matos,  
en calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en

que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cruz Darío Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	César U. Díaz Montás y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César U. Díaz Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 314063-1, residente en la calle Interior No. 2, sector El Millón, D. N., prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a

nombre y representación de César U. Díaz Montás y la compañía de Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de César U. Díaz Montás y la compañía de seguros Patria, S.A., el 18 de septiembre de 1984, y por el Dr. Osiris D’Oleo a nombre y representación de Andrés Porfirio Rivera el 4 de julio de 1984, contra la sentencia del 26 de junio de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

**Primero:** Se declara al prevenido César U. Díaz Montas, culpable de violación al párrafo I del Art. 61 de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Richard Manuel Rivera en consecuencia se condena a pagar Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa de conformidad con el párrafo I del Art. 49 de la Ley 241, y pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el Art. 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Andrés Porfirio Rivera Martínez, en su calidad de abuelo y tutor legal del menor fallecido Richard Manuel Rivera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Osiris D'Oleo y Luis L. Guzmán Estrella en contra del prevenido César U. Díaz Montas en su calidad de conductor del carro marca Mazda placa No. P02-3438, que ocasionó el accidente ocurrido el 12 de agosto de 1983, en el cual Richard Manuel Rivera, recibió lesiones físicas que provocaron su muerte, Ulises Díaz Nova, en su calidad de persona civilmente responsable por ser su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del carro Mazda placa P02-3438, que ocasionó los daños mediante la póliza SD-A-7173, vigente al momento de ocurrir el citado accidente; **Tercero:** Se condena a los señores César U. Díaz Montas y Ulises Díaz Nova en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Andrés Porfirio Rivera Martínez, en su doble calidad de abuelo y tutor legal de quien en vida se llamó Richard Manuel Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente, donde perdió la vida su aludido nieto; **Cuarto:** Se condena a los señores César U. Díaz Montas y Ulises Díaz Nova en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de las costas intereses legales sumas acordada a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante; **Quinto:** Se condena a los señores César U. Díaz Montas y Ulises Díaz Nova en sus ya citadas respectivas calidades al pago solidario de las costas civiles, con dis-



tracción de las mismas a favor de los Dres. Osiris D´Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo Mazda placa No. P02-3438, que ocasionó el accidente, mediante póliza SD-A-87173, vigente al momento del accidente, según lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a los señores César U. Díaz Montas (prevenido) y Ulises Díaz Nova (persona civilmente responsable), al pago de las costas penales y civiles en provecho de los Dres. Osiris D´Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de César U. Díaz Montás, en calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de César U. Díaz Montás,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “ Que de las declaraciones del propio prevenido César Díaz Montás se establece su culpabilidad por manejo imprudente y torpe, toda vez que el mismo admitió que vio al peatón a distancia cuando estaba en la línea amarilla de la intersección de las avenidas Bolívar y José Contreras, y no frenó a tiempo por transitar por ese sector a una velocidad que no le permitía el control de su vehículo, por lo cual se produjo el atropello”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por César U. Díaz Montás, en calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de César U. Díaz Montás, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Alcalá Alcalá (a) Miguel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Alcalá Alcalá (a) Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Puerto Plata No. 10 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santo Alcalá Alcalá a nombre y representación de sí mismo, el 23 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 1374/2002 del 23 de septiembre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Santo Alcalá Alcalá (a) Miguel, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa consistente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y además se condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena al acusado Santo Alcalá Alcalá (a) Miguel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la agraviada Anabelle Quiterio Sthepan; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que condenó al nombrado Santo Alcalá Alcalá a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la agraviada Anabelle Quiterio Sthepan, al declararlo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Condena al nombrado Santo Alcalá Alcalá, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2004 a requerimiento del procesado Santo Alcalá Alcalá, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31

de agosto del 2005 a requerimiento de Santo Alcalá Alcalá, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Alcalá Alcalá (a) Miguel, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Alcalá Alcalá (a) Miguel del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 131

- Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fechas 7 de octubre de 1983, 7 de abril de 1988 y 2 de agosto de 1988.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Heineken Technisch Beheer B. V.
- Abogados:** Dres. Wellington Ramos Messina y Hugo Álvarez Valencia y Lic. Ricardo Ramos Franco.
- Interviniente:** Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA).
- Abogados:** Dres. Leonardo Reyes, Federico Carlos Álvarez y Jesús Salvador Rivas.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por la Heineken Technisch Beheer B. V., contra las sentencias incidentales de fechas 7 de octubre de 1983, y 7 de abril de 1988, y la sentencia del fondo del 2 de agosto de 1988, dictadas todas por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Wellington Ramos Messina y Hugo Álvarez Valencia, representados por el Lic. Ricardo Ramos Franco, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la recurrente;

Oído al abogado de la parte recurrida e interviniente Cervecería Vegana S. A. (CERVESA), el Dr. Leonardo Reyes, por sí y por los Dres. Federico Carlos Álvarez y Jesús Salvador Rivas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia incidental del 7 de octubre de 1983; y el recurso de casación contra la sentencia incidental del 7 de abril de 1988, y el recurso sobre la sentencia del fondo del 2 de agosto de 1988, en ninguno de los cuales la recurrente formula los agravios que a su entender anularían dichas sentencias;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Wellington Ramos Messina y Ricardo Ramos Franco, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se articulan los medios de casación en contra de cada una de dichas sentencias, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos que en ellas se hace referencia, se extraen como hechos constantes los siguientes: a) que la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), se querelló por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, con

constitución en parte civil, en contra de la Heineken Technisch Beheer B. V., por haber cometido la primera, el delito de expender, manipular y transportar en el territorio de la República Dominicana, donde tenía su sede la querellante, levadura alterada y contaminada, en condiciones no aptas para el consumo humano, destinada para la fabricación de cerveza por la querellante, y que como consecuencia de esto, había sufrido pérdidas por más de Cuarenta y Seis Millones de Pesos (RD\$46,000,000.00); b) que dicho fiscalizador apoderó al Juez de Paz de esa misma jurisdicción para conocer de la misma, quien produjo una primera sentencia el 3 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara la competencia de este Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, para conocer lo relativo al reglamento No. 4377 de 1958 a cargo de las partes litigantes: Cervecería Vegana, S. A. y Heineken Technisch Beheer, B. V.; **SEGUNDO:** Se declara a las partes litigantes: Cervecería Vegana, S. A. y Heineken Technisch Beheer, B. V., puestas en mora a fin de que produzca sus conclusiones al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo no menor de quince días a contar de la presente audiencia; **TERCERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 18 de noviembre de 1982, a fin de conocer el fondo del asunto; **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Heineken Technisch Beheer B. V., de la cual fue apoderada el titular de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien el 7 de octubre de 1983 rechazó dicha apelación, enviando a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, que continuaba apoderado del fondo del asunto, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la compañía Reine Heineken Technisch Beheer, B. V., a través de sus abogados constituidos Lic. Tomás Antonio Franjul, en contra de la sentencia No. 1202 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apela-



ción y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ratificando por esta la declaración de competencia del tribunal apoderado del fondo, el cual deberá continuar el conocimiento de la querrela y la acción civil accesoria de que se encuentre apoderado; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles ordenada con distracción en provecho de la parte apelada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la Heineken Technisch Beheer B. V., cuyos medios se examinan más adelante; e) que el 24 de abril de 1986 la juez apoderada, falló el fondo del asunto disponiendo lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable de violar la Ley No. 4377 sobre Bromatología Nacional y del Código de Salud Pública en su Art. 202 a la Heineken Technisch Beheer, B. V., y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$500.00; **SEGUNDO:** Se condena a Heineken Technisch Beheer, B. V., al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Dres. Rafael Leonardo Reyes Martínez, Artagnan Pérez Méndez y Federico C. Álvarez hijo y por los Licdos. Ramón A. García G. y Jesús Salvador Rivas Arias, por haberla hecho conforme a la ley, a nombre y representación de Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA); **CUARTO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B. V., a pagar en provecho de la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), la suma de Setenta Millones de Pesos (RD\$70,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la Cervecería Vegana, S. A., en consecuencia del hecho penal puesto a cargo de la Heineken Technisch Beheer, B. V.; **QUINTO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B. V., a pagar en provecho de la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B. V., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael L. Reyes M., Federico C. Álvarez hijo, Artagnan Pérez Méndez y de los

Licdos. Ramón A. García G. y Jesús Salvador Rivas Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que esta última fue recurrida en apelación por la Heineken Technisch Beheer B. V., de la cual fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; g) que ante un planteamiento de inadmisibilidad formulado por la apelante, tanto de la acción pública, como de la acción civil, el juez dictó una sentencia incidental el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la compañía Heineken Technisch Beheer, B. V., a través de su abogado constituido Lic. Tomas Ant. Franjúl, en contra de la sentencia No. 1202, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, el 3 de noviembre de 1982, en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ratificando por esta la declaración de competencia del tribunal apoderado del fondo el cual deberá continuar conociendo de la querrela y la acción civil accesoria de que se encuentra apoderado; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenadas con distracción en provecho de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; h) que la Heineken Technisch Beheer B. V., recurrió en casación contra esa sentencia incidental, cuyos medios serán examinados conjuntamente con la anterior y la de fondo, en esta sentencia; i) que el 2 de agosto de 1988, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó otra sentencia concebida en estos términos: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declaramos, que el Lic. Ricardo Ramos, actuando en representación de la prevenida Heineken Technisch Beheer, B. V., interpuso recurso de apelación de dicha persona moral, que por vía de consecuencia es beneficiaria de todos los efectos que se derivan de la señalada apelación, recurso que se reputa dirigido a la vez contra la condena penal y las conclusiones civiles; **SEGUNDO:** En consecuencia se declara regular y válido en la

forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Ramos, en representación de la Heineken Technisch Beheer, B. V., contra la sentencia No. 483 del 24 de abril de 1986, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, por haber sido interpuesta en el plazo legal y conforme a las demás formalidades prescritas por la ley; **TERCERO:** El juez se reserva el fallo del fondo del presente asunto para ser fallado después de la debida instrucción; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara que el reglamento de Bromatología Nacional y el Art. 202 del Código de Salud Pública contienen disposiciones que consagran la responsabilidad penal de la persona moral prevenida, las cuales facultan al ministerio publico a ejercer en su contra la acción pública, por lo que rechazamos por improcedente y mal fundado el literal a en sus acápite, 1ro., 2do., 3ro. y 4to., de las conclusiones de Heineken Technisch Beheer, B. V., parte apelante; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara admisible la acción pública ejercida contra Heineken Technisch Beheer, B. V., así como la acción civil ejercida accesoriamente por Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA), y en consecuencia rechaza el literal b de las conclusiones de la prevenida por improcedente y mal fundado; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la prevenida al pago de las costas en los aspectos en las cuales ha sucumbido y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael Leonardo Reyes Martínez, Artagnan Pérez Méndez, Federico Carlos Álvarez y los Licdos. Ramón A. García y Jesús Salvador Rivas Arias”; la cual también fue recurrida en casación por la hoy recurrente; j) que el 2 de agosto de 1988 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Heineken Technisch Beheer, B.V., por haber sido hecho de conformidad con la ley, contra la sentencia correccional No. 483, dictada el 24 de abril de 1986, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se recha-

za el presente recurso de apelación confirmándose la sentencia anterior emitida por el antes dicho Juzgado de Paz en los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 5to., 6to. y 7mo., modificándose el ordinal 4to., para que rija de la siguiente manera: Se condena la Heineken Technisch Beheer, B.V., a pagar en provecho de la Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) una indemnización de Treinta y Cuatro Millones de Pesos (RD\$34,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la antes dicha compañía; **TERCERO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B.V., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la Heineken Technisch Beheer, B.V., al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael L. Reyes M., Federico C. Álvarez hijo, Artagnan Pérez Méndez y de los Licdos. Ramón A. García y Jesús Salvador Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; k) que esta última también fue recurrida en casación, cuyos medios se examinan más abajo;

### **En cuanto al recurso contra la sentencia incidental del 7 de octubre de 1983:**

Considerando, que la recurrente invoca contra esta sentencia incidental los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio de orden público según el cual el juez que no ha participado en la instrucción y debate de un proceso no puede decidirlo (Art. 8, inciso 2, letra j) de la Constitución Dominicana y Art. 23 de la Ley 3723; Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la venta C. y F.; **Quinto Medio:** Violación de los principios que rigen el Art. 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Violación del principio de la personalidad de la pena (Art. 102 de la Constitución Dominicana) y del principio de la responsabilidad penal de las personas morales; **Séptimo Medio:** Violación de las disposiciones

del Reglamento de Bromatología Nacional y del Art. 202 del Código de Salud”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene que ella propuso la nulidad de la sentencia incidental que se examina, en razón de que la juez que falló el caso, Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, no fue quien conoció de las incidencias del proceso, en violación de la Constitución Dominicana y del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que ciertamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal establece que si se anulare la sentencia recurrida por vicios de forma no reparadas, prescritas a pena de nulidad, la corte fallará sobre el fondo, petición que se hizo al tribunal de alzada pero éste lo desestimó; y puesto que los recursos elevados ante un tribunal superior tienden a corregir las fallas incurridas en el grado inferior, es claro que resulta irrelevante anular esa sentencia incidental, como se solicita aduciendo el medio arriba transcrito, toda vez que el tribunal de alzada produjo una sentencia sobre el fondo, que regularizó el vicio que se invoca;

Considerando, que en el segundo medio se alega que existe falta de base legal y ausencia de motivos, debido a que el Juez a-quo respondió tan escuetamente los planteamientos que le fueron solicitados, que dejó el asunto sin posibilidad de que la Suprema Corte pudiera apreciar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que en ese orden de ideas, sigue sosteniendo la recurrente que ella solicitó la nulidad de la sentencia porque la juez no ordenó la reapertura de los debates, para instruir ella misma el asunto y no seguir las pautas de la anterior juez de paz, que sí conoció del caso, y además que solicitó la incompetencia de los tribunales dominicanos, para conocer de un caso ocurrido en territorio extranjero, y paladinamente descartó la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Juez de Paz descartó la tesis sostenida en ese primer grado por la hoy recurrente de que el delito había ocu-

rrido en territorio extranjero y por un extranjero, lo que le relevaba de su competencia para conocerlo, entendiendo que si bien era cierto que la levadura se despachó desde Holanda, donde se comprobó que la misma era contaminada lo fue en territorio dominicano, o sea en la ciudad de La Vega, donde su propio técnico que estaba al servicio de la Heineken Technisch Beheer B. V., fue quien comprobó la ausencia de calidad de la misma; que por otra parte ya se contestó lo relativo a que la juez de paz que falló el caso, no había conocido de los pormenores del mismo, por tanto procede rechazar este medio;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente se limita a expresar que lo desarrollará, tanto en sus cuestionamientos a la sentencia incidental del 7 de abril de 1988 como a la sentencia del fondo del 2 de agosto de 1988, por lo que no se examina el mismo;

**En cuanto al recurso contra la sentencia  
del 7 de abril de 1988:**

Considerando, que los medios planteados son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación mediante falsa interpretación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento de Bromatología del 3 de diciembre de 1950 y 202 del Código de Salud de la República Dominicana; Violación al principio constitucional de la personalidad de la pena (Art. 102 de la Constitución Dominicana y de su corolario de la irresponsabilidad penal de las personas morales); **Segundo Medio:** Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en sus dos medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que el Juez a-quo violó el principio de la personalidad de la pena al condenar una persona moral, como lo es la Heineken Technisch Beheer B. V., al atribuirle erróneamente el haber violado los artículos del 1 al 6 del Reglamento de Bromatología, sancionado con las penas que tiene el artículo 202 del Código de Salud, sin reparar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país ha

considerado que las personas morales no pueden ser sujeto de sometimientos penales sino los administradores o gerentes, y éstos sólo son castigados cuando la ley expresamente así lo consigna; que al poner en movimiento la acción pública el Fiscalizador del Juzgado de Paz que fue apoderado cometió un yerro mayúsculo, y que como corolario de la ausencia delictual, no puede retenerse una falta civil que soporte la excesiva y desproporcionada indemnización a que se le condenó; por último que el juez quien estaba obligado a responder esos planteamientos formales, dio la callada por respuesta, expresando en esa sentencia incidental que lo haría en la sentencia del fondo, lo que a su juicio es una falta de motivos, susceptible de casar la sentencia, pero;

Considerando, que el Reglamento de Bromatología en sus artículos del 1 al 6 incriminan a toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, conserve, transporte, expendan o manipulen alimentos contaminados, alterados, falsificados o adulterados, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las conclusiones de la hoy recurrente en las cuales ella invocó la revocación de la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, aduciendo lo siguiente: a) segundo: Que revoquéis la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1982, bajo el No. 1202 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega y que constituye el objeto del presente recurso por contener los siguientes vicios de forma y de fondo: a) de forma por el hecho de haber sido pronunciada sin ordenar la reapertura de los debates, no obstante que el juez firmante de la misma Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez ni figuró en audiencia única celebrada el 27 de agosto de 1982, sino la Licda. Ada Altagracia López de Saldívar, violando en consecuencia el artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; b) de fondo, por considerar competentes los tribunales dominicanos para conocer correccionalmente de un delito o infracción, en el caso supuesto de que existiera, se hubiera producido en territorio

extranjero por un extranjero sobre la base de textos legales cuyo ámbito de aplicación restringido al dominicano del derecho privado, y descartando no obstante la aplicación de los Arts. 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Criminal, sobre todo el último que constituye la regla aplicada en la materia de que se trata; tercero: que declaréis la incompetencia absoluta de los tribunales correccionales para conocer de los presentes cargos correccionales; cuarto: que declaréis inadmisibles la constitución en parte civil hecha por la querellante, en razón de que no existiendo competencia para juzgar la acción civil pública puesta en movimiento, la acción civil puede ser interpuesta por la vía ordinaria...etc.;

Considerando, que como se observa ciertamente, la recurrente solicitó la revocación de la sentencia del primer grado por diversas razones, pero no porque Heineken Technisch Beheer B. V., era una persona moral no sujeta a acciones penales, razón por la cual el juez no podía contestar lo que no se le planteó, y al invocarlo en grado de casación, constituye un medio nuevo que debió ser planteado ante las jurisdicciones de fondo, para que se pronunciara al respecto; que en cambio el Juez a-quo si respondió a los planteamientos formulados por la apelante, motivándolo y dándole una respuesta adecuada, no incurriendo en el vicio denunciado;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente sostiene en síntesis que estuvo esperando infructuosamente durante un año la motivación de la sentencia hoy recurrida, y fue después de ese lapso que la motivó, lo que le impidió estructurar una defensa como lo demandaban las circunstancias, pero;

Considerando, que la Ley 1014 le da facultad al juez de pronunciar su fallo en dispositivo, y le otorga un plazo para motivarla; que en dicha ley no se sanciona la ausencia de motivos dentro del plazo, ya que los jueces, por el enorme cúmulo de trabajo que tienen les impedía satisfacer las disposiciones legales; que en cambio durante todo el proceso se pone de relieve que la recurrente pudo ser asistida por sus abogados, quienes depositaron defensas y réplicas



oportunamente para ser ponderadas por dicho magistrado; que la prueba de que esa ausencia de motivación no le causó ningún agravio es que ella pudo articular sus medios de casación y depositarlos en la Suprema Corte de Justicia en tiempo oportuno, por lo que se desestima el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de casación contra la sentencia  
del fondo del 2 de agosto de 1988:**

Considerando, que la recurrente sostiene que la sentencia tiene los siguientes vicios: 1) Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación por falsa interpretación y desconocimiento de los principios de “derecho estricto” que rigen la venta C y F, así como sus caracteres esenciales y por consiguiente violación del artículo 1134 del Código Civil. Ausencia de motivos y falta de base legal; 2) Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del principio constitucional de la personalidad de la pena (Art. 102) de la Constitución Dominicana. Ausencia de motivos, falta de base legal, falsa interpretación de las disposiciones del Reglamento 4377 de Bromatología y del Art. 202 del Código de Salud de la República Dominicana y del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; 3) Ausencia de motivos y falta de base legal. Violación del Art. 12 de la Ley 633 de 1944. Desnaturalización de los hechos de la causa. Fijación de una indemnización irrazonable;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, que el Juez mal interpretó la venta hecha por Heineken a Cervecería Vegana, S. A. toda vez que la misma fue bajo el predicamento de C. y F., es decir costo y flete, y por lo tanto la mercancía desde su puerto de embarque en Holanda corría bajo la responsabilidad de la compradora y no de la vendedora, lo que quiere decir que si la mercancía vendida llegó dañada es responsabilidad de su destinataria o sea Cervecería Vegana, S. A., que el traspaso de la propiedad se opera en el momento del embarque y no al llegar a su destino, como lo interpretó el Juez a-quo; que Heineken Technisch

Beheer B. V., no estaba obligada a colocar la levadura sana y salva en la República Dominicana, sino que su obligación terminó al ponerla en el puerto de embarque, Holanda, pero;

Considerando, que el Juez en la sentencia impugnada respondió de la siguiente manera a ese planteamiento: “que la apelante (Heineken) hace un examen de las características de la venta C. y F., las cuales no tienen incidencia en el presente caso, porque es preciso tener en cuenta que el vendedor debe tomar las medidas necesarias para asegurar la llegada de la mercancía en buen estado; obligación ésta que Heineken no cumplió al comprobar este tribunal que la levadura llegó en mal estado”, que es un razonamiento correcto, toda vez que conforme a los términos del contrato que ligaba a ambas entidades, sólo el técnico designado por Heineken Technisch Beheer B. V., en la planta de Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) en La Vega, podía abrir y manipular los envíos de aquella a ésta, y es este mismo técnico quien se queja a su empresa en Holanda que la levadura llegó descompuesta;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede destacar que en el acápite b, del artículo 1ro., del referido contrato se lee lo siguiente: “Heineken debe proveer y vender a la Cervecería una levadura procedente de uno de sus cultivos puros; además poner a la disposición de la Cervecería, bajo las condiciones por convenir, sus facilidades para la compra de materia prima y auxiliares materiales de empaque, equipos y maquinarias”; y en el c) analizar, examinar y ofrecer un comentario escrito a la Cervecería sobre: a) “los productos terminados; b) prueba de sabor y completo análisis no más de diez veces al año”;

Considerando, que como se observa, el técnico que Heineken tenía en la planta de la Cervecería Vegana, S. A., era arbitro para determinar la calidad y la pureza del producto que recibía, por lo que más puede aplicarse en la especie la tesis de que el contrato fue C. y F.; que asimismo en el No. 3 del contrato se lee lo siguiente: Durante la vigencia de este convenio la cervecería se compromete y obliga a: utilizar la levadura suministrada por el consejero técni-

co, únicamente para la producción de cerveza y no retirar ninguna de la levadura mencionada de su cervecería en La Vega, sin previo consentimiento por escrito del consejero”, lo que pone de relieve que desde la llegada de la levadura sólo el consejero técnico, podía manipularla y aconsejar su uso, por tanto sólo a la llegada del producto el consejero técnico era el único que podía manipularla, por tanto, los embarques claro está estaban al control y vigilancia de Heineken desde el lugar de embarque hasta su llegada a la ciudad de La Vega, donde debían ser recibidas por su consejero técnico, estando la Cervecería Vegana obligada a aceptar los consejos de éste, conforme lo hemos expresado;

Considerando, que por otra parte, resulta un contrasentido que la Cervecería Vegana, S. A., aceptara ser responsable del embarque de la levadura en Holanda, sin conocer la clase de mercancía que le estaba enviando; por todo lo antes expresado procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente sostiene en síntesis, que habiendo sido sometida inicialmente por haber cometido la venta, manipular y transportar en el territorio nacional levadura contaminada, en condiciones no aptas para el consumo humano, lo que pone de manifiesto que el uso de la levadura no fue incluida en la querella, razón por la cual, continúa Heineken, al condenarla por ese uso de cerveza dañada por esa levadura, incurrió en el vicio de la variación de la prevención, violando la inmutabilidad procesal, pero;

Considerando, que contrariamente a esa afirmación, el Juez a-quo comprobó que desde sus inicios la querella en contra de la Heineken Technisch Beheer B. V., incluyó la manipulación de la levadura, lo que vale decir que la misma fue utilizada por autorización de su consejero técnico para la elaboración de la cerveza, la cual resultó mala y en una pérdida para la Cervecería Vegana, S. A., que ya hemos visto, por otra parte, que la Cervecería Vegana, S. A., estaba atada a un contrato con el técnico que le envió Heineken el cual era árbitro para decidir la utilización de la levadura, la cual es-

taba obligada exclusivamente a adquirirla de esa empresa la Cervecería Vegana S. A. (CERVESA);

Considerando, que en otra parte de este medio, se aduce que el técnico C. L. Peterse no fue puesto en causa por consiguiente no podía ser considerado como preposé de Heineken, para que comprometiera la responsabilidad de ésta, pero;

Considerando, que el Juez a-quo en ninguno de sus considerandos expresó que Peterse era preposé de Heineken, sino que como consejero técnico de la cerveza elaborada por Cervecería Vegana era quien determinaba si la levadura se podía utilizar o no, y por lo tanto al no obstante señalarle a Heineken que la levadura estaba dañada utilizó la misma para elaborar una cerveza de mala calidad, que asimismo, expresó el Juez en su sentencia que la acción delictuosa, aún cuando la misma se inició en Holanda, se consumó y concluyó en La Vega, toda vez que la levadura viajaba en envases herméticamente cerrados, no pudiendo ni siquiera ser examinados por la aduana dominicana, sino única y exclusivamente por el técnico Peterse, quien como se ha dicho informó a Heineken, que la misma había llegado dañada y contaminada; que como se evidencia Cervecería Vegana, S. A., no podía ejercer ningún control sobre los envíos de la levadura, sino que dependía de la opinión del técnico designado por Heineken; por todo lo cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente invoca que el Juez, teniendo a la vista cartas y documentos emanados de H. Armando Bermúdez, principal accionista de Cervecería Vegana, S. A., no los ponderó, no obstante que de haberlo hecho hubiera exonerado de toda responsabilidad a Heineken, y por último se alega que para imponer una importante indemnización del Juez se basó en testimonios viciados de nulidad, además que dicha indemnización es irrazonable, pero;

Considerando, que implícitamente el Juez entendió que dichos documentos eran irrelevantes para el desarrollo de las evidencias que le fueron presentadas, y que en cambio tanto el contrato,

como los testimonios vertidos por personas imparciales, comerciantes, importantes de la ciudad de La Vega, sobre la imposibilidad de vender la cerveza elaborada con la levadura dañada, robustecieron los planeamientos de la demandante, lo que equivale a implícitamente descartarlo como elementos probatorios, además los jueces no están obligados a señalar sobre qué base probatoria descansa su sentencia, por último que dentro de su poder soberano de apreciación el Juez a-quo encontró suficiente mérito en las pérdidas experimentadas por la Cervecería Vegana, S. A., dado la magnitud del daño recibido a su prestigio e imagen, que entendió que esa era la suma adecuada para repararlo, por tanto procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA) en el recurso de casación incoado por Heineken Technisch Beheer B. V., contra las sentencias incidentales del 7 de octubre de 1983 y 7 de abril de 1988, como la de fondo del 2 de agosto de 1988, cuyos dispositivos se han copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara innecesario ordenar la fusión de los tres recursos, ya que los mismos han sido resueltos por esta sentencia; **Tercero:** Rechaza dichos recursos; **Cuarto:** Condena a la Heineken Technisch Beheer B. V., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la interviniente, arriba mencionados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Octaviano Tavárez Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Boanerges Ripley Lamarche y Tirso Peña Herasme.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Octaviano Tavárez Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0092759-9, domiciliado y residente en la calle 18 No. 10 Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Guzmán Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A., persona civilmente responsable, y Josefina Marmolejos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Tirso Peña Herasme, actuando a nombre y representación de Josefina Marmolejos, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Boanerges Ripley Lamarche, actuando a nombre y representación de Roberto Octaviano Tavárez y Guzmán Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A., en la cual invocan el medio que más adelante se analizará;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Boanerges Ripley Lamarche, en representación de Roberto Octaviano Tavárez y Guzmán Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 339 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que mientras Roberto Octaviano Tavárez Castro realizaba labores en la ciudad de Higüey con una pala mecánica, propiedad de Guzmán y Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A., atropelló a Nelio Pérez Delgado, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que sometido dicho operador a la justicia imputado de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia el 1ro. de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 13 de noviembre del 2002 con motivo de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Tirso Peña Herasme en fecha 5 de febrero del 2001, actuando a nombre y representación de la señora Josefina Marmolejos, quien representa a sus hijos menores Marianela, Lidia, Aneurys, Wilkins y José Manuel Pérez Marmolejos, procreados con el occiso Nelio Pérez; así como los recursos de apelación interpuestos por la Transglobal de Seguros, S. A., Ingeniería y Equipos, C por A. y el prevenido Roberto Octaviano Tavárez Castro, en fecha 1ro. de febrero del 2001; por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Prime-ro:** Declara al nombrado Roberto Octaviano Tavárez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Condena al prevenido señor Roberto Octaviano Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Josefina Marmolejos en su calidad de madre y tutota legal de los menores Marianela Pérez Marmolejos, Lidia Pérez Marmolejos, Aneurys Pérez Marmolejos, Wilkins Pérez



Marmolejos y José Pérez Marmolejos, en contra del señor Roberto Octaviano Tavárez Castro y Guzmán Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Roberto Octaviano Tavárez por su falta personal y a la razón social Guzmán y Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A., en su calidad de comitentes del primero y propietaria del vehículo causante del accidente y los daños, a pagar las siguientes indemnizaciones: la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los menores Marianela Pérez Marmolejos, Lidia Pérez Marmolejos, Aneurys Pérez Marmolejos, Wilkins Pérez Marmolejos y José Pérez Marmolejos, en la persona y tutora legal señora Josefina Marmolejos y en razón de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena a Roberto Octaviano Tavárez y a Guzmán y Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A. en las supraindicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la compañía la Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condena a los señores Roberto Octaviano Tavárez y a Guzmán y Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A. el primero por su falta personal y el último en su calidad de comitente del primero y propietaria del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia, ordenando además su distracción a favor y provecho del Dr. Tirso Peña Herasme y la Licda. María F. Ovalles M., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte declara su incompetencia de atribución para conocer del presente expediente, en virtud de que el accidente se produjo en el horario de trabajo del conductor del vehículo que causó el accidente, en el área de trabajo de éste en la realización de su trabajo y la víctima se

encontraba en el desempeño de sus funciones y en su área de trabajo, por lo que se ha establecido que se trata de un accidente de trabajo y por tanto de la competencia de la jurisdicción laboral; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

**En cuanto al recurso de Roberto Octaviano Tavárez,  
prevenido y persona civilmente responsable, y Guzmán y  
Álvarez Ingeniería y Equipos, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes depositaron un escrito de intervención, pero en el acta de casación invocaron lo siguiente en contra de la sentencia impugnada: “que estamos conformes con el fallo en cuanto al fondo, al estatuir que el caso se trata de un accidente de trabajo y por tanto competencia de la jurisdicción laboral, pero entendemos que dicha corte debió pronunciarse en cuanto a la validez o no del fallo de primer grado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que, al no hacerlo, dejó sin estatuir sobre el destino de la referida sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, ha quedado establecido que Roberto Octaviano Tavárez Castro fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y declarado culpable por el tribunal de primer grado por violación al artículo 49, párrafo 1 de la referida ley, siendo condenado en el aspecto penal a RD\$2,000.00 de multa, y en el aspecto civil, conjunta y solidariamente con Guzmán y Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A. en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas indemnizatorias a favor de Josefina Marmolejos, en calidad de madre y tutora legal de los menores procreados con la víctima fallecida como reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre;

Considerando, que la Corte a-qua declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación del que había sido apodera-

da, en razón de tratarse de un asunto laboral y no de una violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, como fue conocido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que ante las conclusiones de la defensa en ese sentido, la Corte a-qua, como tribunal de apelación, sólo tenía, y así lo hizo, que limitarse a comprobar su propia competencia sin proceder al examen de la prevención, ni la sentencia de primer grado; por tanto, al pronunciarse exclusivamente sobre su incompetencia, y por ende, la del tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley y los principios que rigen la competencia, por lo que procede desestimar el medio analizado;

#### **En cuanto al recurso de Josefina Marmolejos, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente, en su memorial invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de las reglas procesales; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al decir que el occiso se encontraba realizando labores, ya que éste caminaba por el lugar del hecho para trasladarse donde se encontraba la bomba de concreto que él operaba, pero que no estaba funcionando por falta de materiales; que es una incorrecta aplicación de las normas procesales al establecer en su sentencia que el caso es competencia de los tribunales laborales, sin exponer ningún motivo para ello”;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 385 de 1932 define como accidente de trabajo aquél que sufra el obrero, trabajador o empleado en ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas; que la mencionada ley somete los daños causados por tales accidentes para fines de reparación a un régimen especial y taxativo, común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar incompetencia sobre el asunto del cual fue apoderada mediante los recursos de apelación, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el presente expediente tiene su origen en un accidente ocurrido en fecha 26 de enero del 2000 mientras el nombrado Roberto Octaviano Pérez operaba una pala mecánica en la construcción del Club-Mediterranee, Punta Cana, provincia La Altagracia, atropelló al nombrado Nelio Pérez Delgado, a quien produjo con su vehículo politraumatismos severos con rotura de vísceras que le causaron la muerte por paro cardiorrespiratorio; b) Que al momento del accidente el occiso Nelio Pérez Delgado se desempeñaba como operador de la bomba de arrastre que impulsa el concreto de la empresa constructora del citado club, Guzmán y Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A.; c) Que esta corte ha podido establecer, que tanto el prevenido Roberto Octaviano Tavárez como la víctima Nelio Pérez Delgado laboraban para la misma empresa en el momento del accidente y ambos se encontraban realizando sus respectivas funciones en el lugar y horas requeridos por la empresa, por lo que es obvio que se trata de un accidente de trabajo cuyo conocimiento escapa a la competencia de esta corte”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito es evidente que las lesiones que le produjeron la muerte al trabajador Delio Delgado Pérez constituyen un accidente de trabajo, en el sentido del artículo 1 de la citada ley, tal como ha sido interpretado por la Corte a-qua, por lo que al declarar su incompetencia para conocer del asunto del cual fue apoderada por la apelación de las partes, no cometió violación alguna a ley, por lo cual los medios que se examinan deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Octaviano Tavárez Castro, Guzmán Álvarez Ingeniería y Equipos, S. A., y Josefina Marmolejos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de octubre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Grullón Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eduardo Ramírez.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Toribio de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Grullón Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3282-89, residente en la avenida J. Armando Bermúdez No. 146, Santiago, en su calidad de prevenido, Adolfo Enrique Gutiérrez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, el 2 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de los señores Luis Grullón Cruz, prevenido, Adolfo Gutiérrez, persona civilmente responsable; y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en nombre y representación del señor Francisco Toribio de la Cruz, en fecha 21 de octubre de 1988;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Adolfo E. Gutiérrez en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Grullón Cruz, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Grullón Cruz, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto al a la forma, debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelaciones interpuestos: a) por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de los señores Luis Grullón Cruz, Adolfo E. Gutiérrez y Seguros Pepín, C. por A., y b) por el Dr. Ramón Cruz Belliard, a nombre de Francisco Toribio



de la Cruz, en contra de la sentencia No. 1737 de fecha 25 de agosto de 1982, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Luis Grullón Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y se declara culpable de violar el artículo 139 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a un mes de prisión correccional en defecto; **Segundo:** Se condena al señor Luis Grullón Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco T. Cruz, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Se condena al señor Adolfo Enríquez G., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor del señor Francisco Toribio Cruz, por los daños materiales sufrido en el accidente por el vehículo de su propiedad. Se condena al señor Adolfo E. Gutiérrez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria. Se condena al señor Adolfo E. Gutiérrez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad. Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Adolfo Enríquez Gutiérrez’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, en el aspecto penal y civil en cuanto al monto de la indemnización de la sentencia recurrida por haber fijado el Tribunal a-quo una justa indemnización a la parte civil constituida, y por haber hecho una buena aplicación de los hechos y del derecho. Que sea modificada en el sentido de condenar como persona civilmente responsable puesta en causa al señor Salvador Grullón; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas penales del presente recurso”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que se estableció debidamente en el plenario que la causa del accidente fue la imprudencia, negligencia e inobservancia del prevenido Luis Grullón Cruz que no se percató, como era su deber, que los frenos del vehículo estaban defectuosos, por lo cual no detuvo el mismo a tiempo y produjo el accidente de que se trata al transitar por la avenida Duarte”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Francisco Toribio de la Cruz, en el recurso de casación incoado por los señores Luis Grullón Cruz, prevenido, Adolfo E. Gutiérrez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Toribio de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Luis Grullón Cruz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 134

<b>Estado requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitados:</b>	Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Gómez Cuevas, Rafael Luis Mateo, Tomás Castro y Jaime Terrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin, dominicano, chofer, soltero, cédula No. 076-0013918-7, y Lidio Arturo Nin Terrero, dominicano, militar, cédula No. 069-0006101-8, presos en la Cárcel Modelo de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los solicitados en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Julio Gómez Cuevas y Rafael Luis Mateo, exponer que han recibido y aceptado mandato de Tirso Cuevas Nin, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero comunicar a esta Corte que han recibido y aceptado mandato del teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República, de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, ambas solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para la tramitación de la misma;

Resulta, que después de realizadas dos audiencias, en la continuación de la audiencia del 14 de octubre del 2005, los abogados de los solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, depositaron por secretaría, un escrito de recusación del ministerio público, y en consecuencia solicitaron: “Sobreseer el conocimiento del proceso que se le sigue a los imputados, hasta tanto el honorable Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández Reyna, designe un representante del ministerio público”; que por su lado, el ministerio público dictaminó: “Que se rechace la solicitud de sobreseimiento, que técnicamente constituye un desapoderamiento, y la Suprema Corte de Justicia está correctamente apoderada”; y respecto a este pedimento de los abogados de la defensa, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud planteada por los abogados de la de-

fensa y nos adherimos en todas sus partes al dictamen del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre este pedimento, decidió lo siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por la barra de la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado el lunes veinticuatro (24) del mes de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, en la hora, día y mes antes indicados; **Tercero:** Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que por decisión del 30 de septiembre del 2005, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decidió: **“Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, a lo que se adhirió Lidio Arturo Nin Terrero y a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se ordena la fusión de las respectivas solicitudes de extradición de dichos encartados; **Segundo:** Se pone en mora a los abogados de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero de presentar en una sola oportunidad los incidentes que consideren pertinentes, en virtud de lo que establece la Ley No. 834 de 1978, supletoria en esta materia; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Considerando, que, como se observa por la decisión transcrita, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, puso en mora a los abogados de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición a presentar en una sola oportunidad los incidentes que consideren pertinentes, en virtud de lo que establece la Ley No. 834 de 1978, supletoria en esta materia; que, en efecto, mediante conclu-

siones formales haciendo uso de ese derecho, las partes concluyeron: **“Primero:** Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, de la demanda en extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero, por haber violado el procedimiento establecido en el artículo 164 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el Ministerio Público por haber violado la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordena levantar un proceso verbal para verificar que éste se encuentra en la Cárcel de Najayo y para que le notifiquen que su prisión fue validada a los fines de la solicitud de extradición hecha contra éste; **Tercero:** Declarar inadmisibles dicha solicitud de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal y de la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005; y subsidiariamente: **Primero:** Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha Corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición hasta tanto se conozca el proceso que tiene abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público, y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo; bajo reservas”; que, sin embargo, no obstante haber concedido esta Cámara dicha oportunidad de presentar todos los incidentes que consideraren pertinentes, según se comprueba por las conclusiones antes transcritas, y no obstante haber hecho uso de ello, dictarse la correspondiente decisión al respecto, nueva vez, la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero requeridos en extradición, han solicitado de manera incidental la recusación de los miembros del Ministerio Público incluyendo al Magistrado Procurador General de la República, petición esta que resulta extemporánea por haberse introducido fuera del plazo establecido y, por consiguiente, debe ser rechazada por improcedente y mal fundada.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos América; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933, y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por la Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993 y la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

#### Falla:

**Primero:** Declara inadmisibile la solicitud de recusación del ministerio público hecha por la defensa de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por haberse planteado fuera de plazo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 135

<b>Estado requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Cristian de Jesús Gatón Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Gómez Veloz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de Octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, no recuerda su cédula, casado, comerciante, residente en la Calle García Godoy No. 78, La Vega, R. D., detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;



Oído al Lic. José Rafael Gómez Veloz, en representación de Cristian de Jesús Gatón Ramos, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos;

Visto las notas diplomática Nos. 136 del 25 de julio del 2003 y 205 del 23 de septiembre del 2005, ambas de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. S4 02-CR-401 (KMW), registrada el 21 de enero del 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Cristian D. Gatón, expedida el 21 de enero del 2003 por el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2005, mediante la instancia No. 09082, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio emitió una orden de arresto contra Cristian de Jesús Gatón Ramos, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara que el arresto de Cristian D. Gatón es regular y válido en cuanto a la solicitud de extradición que nos ocupa, formulado por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena levantar un proceso verbal de manera de comprobar que Cristian D. Gatón se encuentra preso en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; Tercero: Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Cristian D. Gatón, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Cuarto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 9932, del 11 de agosto del 2005, del apresamiento de Cristian de Jesús Gatón Ramos;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 13 de septiembre del 2005, vista en la cual, el Magistrado Presidente Hugo Álvarez Valencia, al percatarse de que el solicitado en extradición no se hacía acompañar de su abogado, procedió a darle la palabra, solicitando éste: "Quisiera el traslado a la Cárcel de Naja-yo, ya que tengo 50 y tantos días en la DNCD en condiciones in-

frahumanas, y plazo para constituir abogado”; a lo que no se opuso el ministerio público: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: “No nos oponemos en cuanto al aplazamiento para constituir abogado”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acoge la solicitud del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de que se le dé oportunidad de designar un abogado de su elección que lo asista en sus medios de defensa, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición, quienes lo dejaron a la soberana apreciación de la Cámara Penal; y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición para ser conocida el día martes veintisiete (27) de septiembre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, su presentación el día, hora y mes antes indicados; Tercero: Se ordena el traslado del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos a una de las cárceles públicas de la República Dominicana, acogiendo la solicitud formulada por dicho solicitado en extradición; Cuarto: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de septiembre, los abogados de la defensa concluyeron: “Que se aplace el conocimiento de la presente vista en materia de solicitud de extradición a los fines de darnos oportunidad de obtener y recabar pruebas que sean de utilidad a la defensa del Sr. Cristián de Jesús Gatón Ramos”; por su parte la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó en la siguiente forma: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; asimismo, el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición, quienes dejaron la decisión a la soberana apreciación de la Cámara Penal; en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición, a fin de darle oportunidad de obtener y presentar pruebas a favor de la defensa del solicitado en extradición Cristián de Jesús Gatón Ramos, y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente vista para el día martes dieciocho (18) de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, su presentación en la hora, día y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de octubre del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “De manera principal: Primero: Sobreser el pedimento de extradición en razón de que en el proceso existe una parte que el querellante y actor civil, Lorenzo Caputo, mantiene la querella y la acusación y solicita la apertura a juicio, la cual está fijada para el día 11 de noviembre, lo cual constituye un acto conclusivo, en virtud de lo establecido en los artículos 4, 11, 34, 27, 29, 30 y 36 del Código Procesal Penal, y 8.1 de la Constitución de la República y a las razones expuestas en el cuerpo de las consideraciones de hecho y de derecho; Segundo: Subsidiariamente, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, por no haber aportado estas las pruebas que puedan presumir razonablemente la culpabilidad del mismo por la aplicación de los artículos 11 y 12 que regula la norma de extradición entre las partes,

específicamente entre Estados Unidos y República Dominicana, de 1909; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, rechazar o sobreseer la solicitud antes descrita, por haberse comprobado por las certificaciones aportadas por el solicitado en extradición, que en la República Dominicana se conoce un proceso contra él, por haber iniciado el ministerio público de Duarte, previstos en el artículo 296 del Código Procesal Penal; aún éste haber renunciado a la acusación, el contenido de dicho acto resulta ser contradictorio, ya que en el mismo, él presenta considerandos decisorios sobre la culpabilidad o contra la acusación directa en contra del requerido, violando las disposiciones del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal sobre el principio de oportunidad, cuando establece: “En los casos en que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado”, violando el principio del juez natural y el derecho a la víctima; Cuarto: Que sea sobreseído el presente proceso de extradición hasta tanto sea conocido el proceso iniciado en San Francisco de Macorís y enviado a la cárcel de San Francisco de Macorís, restableciendo de esta forma el estado en que se encontraba al momento de la prisión en virtud del auto de referencia”; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la

Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Cristian de Jesús Gatón Ramos al momento de su detención”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones; Segundo: En cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la extradición del nombrado Cristian de Jesús Gatón Ramos, hasta tanto sea concluido el caso en San Francisco de Macorís, la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe hasta hoy día acusación del ministerio público en contra del requerido, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 293, 294 y siguientes del Código Procesal Penal; Tercero: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos; Cuarto: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Cristian de Jesús Gatón Ramos que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Quinto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega, y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, requerida por los Estados Unidos

de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 136 del 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Cristian de Jesús Gatón Ramos, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del



Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Cristián de Jesús Gatón Ramos, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número No. S4 02-CR-401 (KMW), registrada el 21 de enero del 2003, para procesarle por: (1) un cargo por conspiración para matar así como los homicidios de Celeste Suazo y Da-

mián Bautista, en violación de las Secciones 1961 y 1962(c), en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración por latrocinio, en violación de la Sección 1962(d) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos; dos (2) cargos por homicidio y de auxiliar e incitar las muertes de Celeste Suazo y Damián Bautista, en violación de las Secciones 1959(a)(1) y (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y dos (2) cargos por causar las muertes de Celeste Suazo y Damián Bautista, por descargar y por auxiliar e incitar la descarga de un arma de fuego en violación de las Secciones 924(j) (1), 924(c) (1)(A)(iii) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2; un (1) cargo de conspiración por distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína y cocaína, en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración para lavar dinero, en violación de la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, que sobre el cargo 1, que expresa lo siguiente: “Las violaciones de crimen organizado (Racketeering). Delito Uno. El gran Jurado alega lo siguiente: La Empresa 1. En todo momento pertinente para esta acusación formal, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, y otros individuos conocidos y desconocidos, fueron miembros y asociados de una organización criminal (“la Organización Hidalgo”), cuyos miembros y asociados se dedicaban, entre otras cosas, al narcotrá-

fico, el homicidio y el lavado de dinero. La Organización Hidalgo operaba en toda el área metropolitana de la ciudad de Nueva York, incluidas Upeer Manhattan, el Bronx, el Condado de Westchester y otras partes. 2. La Organización Hidalgo, incluidos sus dirigentes, sus miembros y sus asociados, constituían una “empresa”, según se define en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1961 (4), es decir, un grupo de individuos asociados de hecho, aunque no una entidad legal. La empresa constituía una organización continua, cuyos miembros funcionaban como una unidad continuada para el fin común de lograr los objetivos de la empresa. En todo momento pertinente para esta Acusación Forma, la Organización Hidalgo se ha dedicado al comercio interestadual y extranjero, y sus actividades han afectado a dicho comercio. 3. La Organización Hidalgo, dirigida por José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, comenzó a traficar narcóticos y dedicarse a otras actividades delictivas aproximadamente en el año 1987. En poco tiempo, a José Hidalgo se le unió Jimmy Ortiz, quien actuaba a veces como el lugarteniente o administrador principal de José Hidalgo en la dirección de la empresa. Otros individuos que actuaron de administradores del negocio de narcotráfico de la Organización Hidalgo y/o participaron en homicidios y otros actos de violencia para promover su negocio incluyeron, en diversas oportunidades, a Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón” y otros individuos conocidos y desconocidos. A veces, la Organización Hidalgo obtenía sus suministros de narcóticos de Humberto Sánchez, alias “Chamo”, quien era asistido en el suministro de las drogas por Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”. Otros individuos que actuaban de trabajadores para el negocio de narcotráfico de la Organización Hidalgo o que ayudaban en sus operaciones incluyeron, en diversas oportunidades a Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias

“Querube”, Jeffrey Blake y otros individuos conocidos y desconocidos.

Considerando, que se aduce además que: “aproximadamente en el año 1987 y continuando hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, algunos miembros y asociados de la Organización Hidalgo distribuyeron miles de kilogramos de cocaína y cientos de kilogramos de heroína, en cantidades tanto al por menor como al por mayor, en toda el área de la ciudad de Nueva York. La organización Hidalgo suministró heroína a lugares de distribución al por menor de drogas, entre otros, ubicadas en los alrededores de la calle 182 y la Avenida Morris, en el Bronx, Nueva York, la calle 138 y la Avenida Brook, en el Bronx, Nueva York; la calle 170 y la Avenida Jessup, en el Bronx, Nueva York; y la calle Franklin, en Brooklyn, Nueva York, y suministró cocaína a lugares al por menor de distribución de drogas, entre otros, ubicados en dos tiendas de comestibles sitas en el 2718 y el 2564, calle White Plains, en el Bronx, Nueva York. La Organización Hidalgo suministró cantidades al por mayor de heroína y cocaína a otros narcotraficantes, quienes obtenían drogas de miembros de la Organización Hidalgo en puntos de reunión acordados previamente en toda el área de la ciudad de Nueva Cork”.

Considerando, que la “Organización Hidalgo utilizaba frecuentemente apartamentos, almacenes y otras instalaciones en toda el área de la ciudad de Nueva York para almacenar y ocultar kilogramos múltiples de cocaína y heroína; millones de dólares en ganancias procedentes de narcóticos; registros y libros mayores que reflejaban las ventas de narcóticos y las recepciones de productos gananciales de narcóticos; parafernalia y equipos para preparar, contar, pesar y empaquetar narcóticos y los productos gananciales de narcóticos; y armas de fuego. Algunos de los lugares de almacenamiento clandestino operados por la Organización Hidalgo en diversas oportunidades incluyeron, entre otros, apartamento en 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York; 1821 Avenida Ne-reid, en el Bronx, Nueva York; 4077 Avenida Murdock, en el

Bronx, Nueva York; 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York, 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York y 562 calle 189 Oeste, en Nueva York, Nueva York; una casa en los alrededores de la calle 222 y la Avenida Laconia, en el Bronx, Nueva York; y un almacén en los alrededores de la calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York. A veces, la Organización Hidalgo utilizaba los servicios de Jeffrey Blake, el acusado, un agente de bienes raíces que trabajaba en el Bronx, Nueva York, para localizar y alquilar los apartamentos, almacenes y otras instalaciones que la Organización Hidalgo utilizaba como lugares de almacenamiento clandestino. A menudo, Blake preparaba los documentos necesarios para alquilar los sitios a los miembros de la Organización Hidalgo bajo nombres falsos o bajo nombres de terceros. A menudo, la Organización Hidalgo contrataba a individuos para que instalaran candados de puerta seguros en los lugares de almacenamiento clandestino, y para que construyeran compartimentos secretos, o escotillones, en los pisos, y cielos rasos y otras áreas de las viviendas, con el objeto de almacenar y ocultar narcóticos, productos gananciales de narcóticos, armas y otros contrabandos;

Considerando, que “en diversas oportunidades, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo utilizaron violencia y amenazas de violencia contra otros individuos, incluidos, en particular, otros narcotraficantes, quienes desafiaban o presentaban amenazas a las operaciones de narcotráfico de la Organización Hidalgo o a sus miembros. Específicamente, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo amenazaron, conspiraron e intentaron asesinar y, de hecho, asesinaron, a individuos que operaban lugares de distribución muy cerca de los lugares operados por la Organización Hidalgo, y/o que amenazaban o interferían con los miembros y asociados de la Organización Hidalgo o sus actividades ilícitas. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo cometieron o amenazaron con cometer tales actos de violencia para preservar y proteger el poder de la Organización Hidalgo y para mejorar y proveer sus actividades delictivas. Dos de los homici-

dios cometidos para promover el negocio de narcotráfico de la Organización Hidalgo ocurrieron aproximadamente en los meses de noviembre y diciembre de 1994, respectivamente, cuando Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Roberto Cristian Ureña Almonte y otros miembros de la Organización Hidalgo conspiraron para asesinar y, de hecho, asesinaron a dos narcotraficantes rivales a fin de preservar y proteger un lugar de distribución de cocaína operado por la Organización Hidalgo en 2718, calle White Plains, en el Bronx, Nueva York;

Considerando, que se agrega que: “Los objetivos de la empresa incluían los siguientes: a. Enriquecer a los miembros y asociados de la empresa, entre otras cosas, a través de la distribución y la venta de narcóticos, incluidas heroína y cocaína. b. Preservar y proteger el poder, el territorio y las ganancias de la empresa a través de homicidios, intentos de homicidios, otros actos de violencia y amenazas de violencia. c. Promover y mejorar la empresa y las actividades de sus miembros y asociados. Medios y métodos de la empresa 8. Entre los medios y métodos empleados por los miembros y asociados de la Organización Hidalgo al llevar a cabo y participar en la gestión de los asuntos de la empresa, se encontraban los siguientes: a. Los miembros y asociados de la empresa cometieron, conspiraron, intentaron y amenazaron con cometer actos de violencia, cometieron, incluidos homicidios, para proteger y ampliar las operaciones delictivas de la empresa, incluidas la distribución al por mayor y al por menor de cocaína y heroína. b. Los miembros y asociados de la empresa utilizaron amenazas de violencia física y la propia violencia física, incluidos homicidios e intentos de homicidios, contra diversas personas que se dedicaban al negocio de narcóticos ilegales, incluidos, en particular, narcotraficantes rivales y competidores, a fin de promover las actividades de narcotraficantes de la empresa. c. Los miembros y asociados de la empresa operaban un negocio de narcóticos que distribuía cantidades grandes de heroína y cocaína. d. Los miembros y asociados de la empresa lavaron sumas grandes de dinero que representaba los productos

gananciales del narcotráfico. La Violación de crimen organizado 9. Desde por lo menos aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, Jeffrey Blake y otros individuos conocidos y desconocidos, siendo personas asociadas o empleadas por la empresa que se describe anteriormente, a saber, la Organización Hidalgo, la cual se dedicaba al comercio interestadual y extranjero, y cuyas actividades afectaron a dicho comercio, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas llevaron a cabo y participaron, directa e indirectamente, en la gestión de los asuntos de esa empresa a través de un patrón de actividad de crimen organizado, es decir, a través de la comisión de los siguientes actos de crimen organizado”;

Considerando, que se alega que: “El patrón de actividad de crimen organizado, según se define en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1961 (1) y 1961 (5), consistía en los actos siguientes: Acto de crimen organizado uno: Conspiración para asesinar intento de homicidio de Héctor Reyes, alias “Pochy” 11. Los acusados que se nombran a continuación cometieron los siguientes actos, cualquiera de los cuales, por sí solo, constituye la comisión del Acto de crimen organizado Uno: a. Conspiración para asesinar a Héctor Reyes, alias “Pochy” aproximadamente en el mes de marzo de 1990, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y Jimmy Ortiz, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña

Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón” y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, conspiraron para asesinar a Héctor Reyes, alias “Pochy”, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 105.15 y 125.25, toda vez que, con la intención de causarla muerte de Héctor Reyes, alias “Pochy”, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y Jimmy Ortiz, los acusados, acordaron juntos y entre ellos realizar o causar la comisión de tal homicidio. Acto manifiesto aproximadamente el 31 de marzo de 1990, un co-conspirador no nombrado como acusado en la presente (“CC-1”) le disparó y trató de asesinar a Héctor Reyes, alias “Pochy”, cerca de la calle 160 Oeste y Broadway, en Nueva York, Nueva York. b. Intento de asesinar a Hector Reyes, alias “Pochy” aproximadamente el 31 de marzo de 1990, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, y Jimmy Ortiz, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, intentaron asesinar y auxiliar e instigar el intento de homicidio contra Héctor Reyes, alias “Pochy”, cerca de la calle 160 Oeste y Broadway, en Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00, 110.00 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Héctor Reyes, alias “Pochy”, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y Jimmy Ortiz, los acusados, realizaron una conducta que tendía a lograr la comisión de tal homicidio”;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, tales como: “Acto de Crimen Organizado Dos: Conspiración para asesinar y homicidio de Celeste Suazo 12. Los acusados que se nombran más adelante cometieron los siguientes actos, cualquiera de los cuales, por sí solo,



constituye la comisión del Acto de Crimen Organizado Dos: a. Conspiración para asesinar a Celeste Suazo aproximadamente en el mes de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, conspiraron para asesinar a Celeste Suazo,. En violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 105.15 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Celeste Suazo, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, acordaron juntos y entre ellos, realizar o causar la comisión de tal homicidio. Acto manifiesto. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, Cristian D. Gatón le disparó y mató a Celeste Suazo cerca de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York.

b. Homicidio de Celeste Suazo. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron instigaron el homicidio de Celeste Suazo cerca de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Celeste Suazo, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, causaron la muerte de Celeste Suazo. Acto de Crimen Organizado Tres: Conspiración para asesinar y el homicidio de Damien Bautista 13. Los acusados que se nombran mas adelante cometieron los siguientes actos, cualquiera de los cuales, por sí solo, constituye la comisión del Acto de Crimen Organizado Tres. a. Conspiración para asesinar a Damián Bautista. Aproximadamente en el mes de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, conspiraron para asesinar a Damien Bautista,

en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 105.15 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Damien Bautista, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, acordaron juntos y entre ellos, realizar o causar la comisión de tal homicidio. Acto manifiesto. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, Cristian D. Gatón le disparó e hirió mortalmente a Damien Bautista cerca de el Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York. b. Homicidio de Damien Bautista. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron o instaron el homicidio de Damien Bautista, cerca de el Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25, toda vez que, con la intención de causar la muerte de Damien Bautista, Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, los acusados, causaron la muerte de Damien Bautista”;

Considerando, que además entre los cargos se señalan: “Conspiración de narcotráfico. Desde, por lo menos, aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, Jeffrey Blake, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar las leyes

contra narcóticos y de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846. 15. Fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, distribuirían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21, Código de los Estados Unidos. 16. Fue además una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, junto con Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas distribuirían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, con la intención de distribuir, una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A), del Título 21, Código de los Estados Unidos.

Considerando, que se incluye además:” Conspiración de lavado de dinero 17. Desde de aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocido, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar la Sección 1956 (a) (1) (B) (i) Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (h). 18. Fue una parte y un objetivo de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, en un delito en que estuvo envuelto el comercio interestadual y extranjero y que afectó a dicho comercio, a sabiendas de que los bienes envueltos en transacciones financieras, a saber, la transferencia de decenas de miles de dólares en efectivo, representaban los productos gananciales de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, realizarían, como, de hecho, realizaron, tales transacciones financieras, en las cuales, de hecho, estaban envueltos los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, a saber, los productos gananciales del narcotráfico ilegal, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A), y 846, a sabiendas de que las transacciones estaban destinadas total o parcialmente a ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de los productos gananciales de la actividad ilícita especificada, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (a) (1) (B) (i). (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1961 y 1962 (c).) Delito Dos. La conspiración de crimen or-

ganizado Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 19. Se vuelven a alegar y se incorporan por referencia, como si se consignaran por completo en el presente, los Párrafos 1 a 8, inclusive, y 10 a 18, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal. 20. Desde aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Maimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, siendo personas empleadas y asociadas con la empresa que se describe en los párrafos 1 a 8, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal, a saber, la Organización Hidalgo, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar las leyes de los Estados Unidos contra el crimen organizado, a saber, la Sección 1962 (c) del Título 18, Código de los Estados Unidos, es decir, realizar y participar, directa e indirectamente, en la gestión de los asuntos de esa empresa, la cual se dedicaba al comercio interestadual y extranjero, y cuyas actividades afectaban a dicho comercio, a través de un patrón de actividad de crimen organizado, a saber, los actos de crimen organizado que se consignan en los Párrafos 10 a 18, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal, los Actos de Crimen Organizado Uno a Cinco, inclusive. Fue parte de la conspiración que cada acusado acordó en que un conspirador cometería por lo menos dos actos de crimen organizado en la gestión de los asuntos de la empresa. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1962 (d).) Delito Tres. Homicidio para asistir una actividad de crimen organizado Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 21. La Organización Hidalgo, según se describe en los párrafos 1 a 8, inclusive, del Delito Uno de esta Acusación Formal, cargos éstos que se vuelven a alegar y se incorporan por referencia como si se consignaran por completo en el presente, constituyeron una empresa, y según se

define este término en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1959 (b) (2), es decir, una asociación de hecho de individuos que se dedican al comercio interestadual y extranjero, y cuyas actividades afectaron a dicho comercio. 22. La Organización Hidalgo, a través de sus miembros y asociados, se dedicó a una actividad de crimen organizado, según se define ese término en el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1961 (a) y 1959 (b) (1), es decir, a actos que implicaban el homicidio, en violación de la Ley Penal de Nueva York, el narcotráfico, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846, y el lavado de dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956. 23. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, como contraprestación de la recepción de una cosa de valor pecuniario de la Organización Hidalgo y como contraprestación de una promesa y un acuerdo de pagar la misma, con el objeto de ingresar a la Organización Hidalgo, una empresa dedicada a una actividad de crimen organizado, según se describe anteriormente, y con el objeto también de mantener y mejorar sus posiciones dentro de la misma, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona” y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron e instigaron el homicidio de Celeste Suazo. En los alrededores de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1959 (a) (1) y 2.) Delito Cuatro Homicidio para asistir una actividad de crimen organizado Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 24. Se vuelven a alegar y se incorporan por referencia, como si se consignaran por completo en el presente, los Párrafo 21 y 22 del Delito Tres de esta Acusación Formal. 25. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, como contraprestación de la recepción de una cosa de valor pecuniario y de la Organización Hidalgo, como contraprestación de la recepción de una cosa de valor pecuniario de la Organización Hidalgo y como contraprestación de

una promesa y un acuerdo de pagar la misma, con el objeto de ingresar a la Organización Hidalgo y como contraprestación de una promesa y un acuerdo de pagar la misma, con el objeto de ingresar a la Organización Hidalgo, una empresa dedicada a una actividad de crimen organizado, según se describe anteriormente, y con el objeto también de mantener y mejorar sus posiciones dentro de la misma, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, asesinaron y auxiliaron e instigaron el homicidio de Damien Bautista, en los alrededores del Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York, en violación de la Ley Penal de Nueva York, Secciones 20.00 y 125.25. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1959 (a) (1) y (2)). Delito Cinco Conspiración de Narcóticos Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 26. Desde aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Formal, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon, y acordaron juntos y con cada uno de los demás para violar las leyes de los Estados Unidos contra los narcóticos. 27. Fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias

“Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, distribuían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, con la intención de distribuir, una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones, 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A), del Título 21, Código de los Estados Unidos. 28. Asimismo, fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, distribuirían y poseerían, como, de hecho, distribuyeron y poseyeron, con la intención de distribuir, una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A), del Título 21, Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “ para promover la conspiración y lograr los objetos ilegales de la misma José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santa-



na, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse”, alias “Querube”, y Jeffrey Blake, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, cometieron los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. Aproximadamente en el año 1987, José Hidalgo y Rafael Figueroa suministraron bolsas de glassine que contenían heroína y que llevaban un “sello” que decía “Mr. .45” a un lugar de distribución de heroína en los alrededores de la calle 182 y la Avenida Morris, en el Bronx, Nueva York. b. Aproximadamente en el año 1989, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Roberto Cristian Ureña Almonte, Rafael Figueroa y Leocadio Hidalgo, suministraron bolsas de glassine que contenían heroína a lugares de distribución de heroína operados por la Organización Hidalgo en los alrededores de la calle 182 y la Avenida Morris, la calle 170 y la Avenida Jessup, la calle 138 y la Avenida Brook, en el Bronx, Nueva York. c. Aproximadamente en el año 1989, José Hidalgo y co-conspirador no nombrado como acusado en la presente (“CC-1”), apuntaron un arma de asalto automática y amenazaron con matar a un hombre a quien se le sospechaba de robar dinero del lugar de distribución de heroína de la Organización Hidalgo en los alrededores de la calle 182 y la Avenida de Morris, en el Bronx, Nueva York. d. Aproximadamente el 31 de marzo de 1990, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Roberto Cristian Ureña Almonte y Rafael Figueroa, le hicieron frente a Héctor Reyes, alias “Pochy”, en los alrededores de la calle 160 Oeste y Broadway, en Nueva York, y ayudaron a CC-1 a dispararle a Reyes e intentar matarlo. e. Aproximadamente el 27 de agosto de 1990, Roberto Cristian Ureña Almonte, ayudados e instigados por Rafael Figueroa, CC-1 y otro co-conspirador no nombrado como acusado en la presente, le dispararon y mataron a Félix Gil en los alrededores de la calle 190 y la Avenida Audubon, en Nueva York, Nueva York. f. Aproximadamente en el mes de enero de 1993, Pedro Ventura y CC-1 obtuvieron en préstamo aproximadamente \$15.000 de José Hidalgo, para comprar una tienda de comestibles ubicada en 2718

calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, para utilizarla como un lugar de distribución de cocaína al por menor. g. Aproximadamente en el año 1993, Humberto Sánchez y Leonardo Roque Santana comenzaron a suministrar heroína y cocaína a lugares de distribución de droga operados por la Organización Hidalgo en el área de la ciudad de Nueva York. h. Aproximadamente en el mes de noviembre de 1994, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte y CC-1 se encontraron en el Bronx, Nueva York, con el objeto de planear el homicidio de Celeste Suazo, un narcotraficante rival. i. Aproximadamente en el mes de noviembre de 1994, CC-1 obtuvo un arma de asalto semiautomática de 9mm que le pertenecía a José Hidalgo y Jimmy Oritz para utilizarla en el homicidio de Celeste Suazo. j. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, Roberto Cristian Ureña Almonte y Cristian D. Gatón asesinaron a Celeste Suazo con un arma de asalto automática de 9 mm en los alrededores de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York. k. Aproximadamente en el mes de diciembre de 1994, Pedro Ventura Roberto Cristian Ureña Almonte, Cristian D. Gatón y CC-1 se encontraron en los alrededores de 2780 calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, con el objeto de planear el homicidio de Damien Bautista, un narcotraficante rival. l. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, Roberto Cristian Ureña Almonte y Cristian D. Gatón le dispararon e hirieron mortalmente a Damien Bautista en los alrededores del Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York. m. Aproximadamente en el año 1994, José Hidalgo alquiló una casa de Jeffrey Blake en los alrededores de la calle 222 y la Avenida Laconia, en el Bronx, Nueva York, para utilizarla como un lugar para preparar, embalar y ocultar heroína. n. Aproximadamente en el mes de junio de 1995, Jeffrey Blake hizo las gestiones y les alquiló un apartamento ubicado en 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York a CC-1 y otros miembros de la Organización Hidalgo para utilizarlo como un lugar de almacenamiento clandestino. o. Aproximadamente el 15 de noviembre de 1997, Rafael Figueroa tuvo una pelea con otros clientes en el club social Toma y Dame, en los alrededores de 1388.90, Avenida Jes-

sup, en el Bronx, Nueva York, después de lo cual Roberto Cristian Ureña Almonte le disparó y mató a una persona en el club, Rennen Sánchez, y le disparó e intentó matar a otras dos personas, Roger Peguero y Francisco Crespo, con una pistola semiautomática de 9 mm. p. Aproximadamente en el mes de noviembre de 1997, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibieron aproximadamente tres cargamentos de aproximadamente 300 kilogramos de cocaína cada uno que habían sido gestionados por otro co-conspirador no nombrado como acusado en la presente (“CC-2”) y distribuyeron la cocaína a clientes en diversas partes en el área de la ciudad de Nueva York. q. Aproximadamente en los meses de enero y febrero de 1998, respectivamente, Jeffrey Blake hizo las gestiones y les alquiló unos apartamentos ubicados en 1821 Avenida Nereid y 4077 Avenida Murdock, en el Bronx, Nueva York, a CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo, para utilizarlos como lugares de almacenamiento clandestino. r. Aproximadamente en el mes de enero de 1998, Guillermo de la Cruz hizo las gestiones y alquiló un apartamento ubicado en 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York, en su propio nombre, para que lo utilizaran CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo como un lugar de almacenamiento clandestino., s. Aproximadamente en los meses de febrero y marzo de 1998, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibieron aproximadamente tres cargamentos de aproximadamente 300 kilogramos de cocaína cada uno que habían sido gestionados por CC-2, y distribuyeron la cocaína a clientes en diversas partes del área de la ciudad de Nueva York. t. Aproximadamente en el mes de febrero de 1998, Jeffrey Blake hizo las gestiones y alquiló un almacén ubicado en los alrededores de la calle 241 Este y la calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, para miembros de la Organización Hidalgo, para que lo utilizaran como un lugar de almacenamiento clandestino para guardar un cargamento grande de cocaína. u. Aproximadamente en la primavera de 1998. Guillermo

de la Cruz y CC-1 entregaron una bolsa que contenía numerosas armas de fuego en un lugar de almacenamiento clandestino en 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York, y colocaron las armas de fuego dentro de un compartimiento oculto en el lugar de almacenamiento clandestino. v. Aproximadamente en la primavera de 1998, Guillermo de la Cruz guardó una pistola semiautomática de calibre 40 en un apartamento utilizado por la Organización Hidalgo como un lugar de almacenamiento clandestino sito en la Avenida Cruger 2511, el Bronx, Nueva York. w. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, CC-1, CC-2 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo se reunieron en un almacén en los alrededores de la calle 241 Este y la calle White Plains, en el Bronx, Nueva York, y descargaron un camión que contenía aproximadamente 600 kilogramos de cocaína. x. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, un arma de asalto semiautomática Tec-9 y municiones en un lugar de almacenamiento clandestino en el 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. y. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, Jose Hidalgo, Humberto Sánchez, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, un revolver de calibre 32, una pistola semiautomática de calibre 40, una pistola semiautomática de calibre 380 y una pistola semiautomática de calibre 45 en un lugar de almacenamiento clandestino en el 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York. z. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, Guillermo de la Cruz, CC-1 y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, aproximadamente 65 kilogramos de cocaína, parafernalia para embalar narcóticos, una pistola semiautomática de calibre 40, una pistola semiautomática de calibre 45 y municiones en un lugar de almacenamiento clandestino en el 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York. aa. Aproximadamente en el año 2000, José Hidalgo y Jimmy Ortiz pagaron un total de aproximadamente \$40.000 a un co-conspira-

dor no nombrado en la presente (“CC-3”) para almacenar unos cargamento de cocaína que contenían un total de aproximadamente 900 kilogramos de cocaína en un garaje de estacionamiento operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York. bb. Aproximadamente el 19 de julio de 2000, Leocadio Hidalgo entregó aproximadamente 200 bolsas de glassine que contenían heroína a un agente encubierto (“UC-1”) en el estacionamiento de un restaurante McDonald’s en los alrededores de la calle Fordham y el Bulvera Southern, en el Bronx, Nueva York, Nueva York. cc. Aproximadamente el 3 de noviembre de 2000, Jimmy Ortiz entregó aproximadamente 573 bolsas de glassine que contenían heroína a UC-1 en los alrededores de la calle Forham y Hampden Place, en el Bronx, Nueva York, Nueva York. dd. Aproximadamente el 3 de enero de 2001, Jimmy Ortiz aceptó \$10.000 de otro agente encubierto (“UC-2”) como pago por heroína entregada por Ortiz a UC-2 aproximadamente el 1° de diciembre de 2000, y entregó aproximadamente 550 bolsas adicionales de glassine que contenían heroína a UC-2, en los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York, Nueva York. ee. Aproximadamente el 16 de marzo de 2001, Quilvio Santana entregó aproximadamente 500 bolsas de glassine que contenían heroína a UC-2 en los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York, Nueva York. ff. Aproximadamente el 1° de junio de 2001, José Hidalgo, Jimmy Ortiz, Víctor Díaz y Quilvio Santana se reunieron en el apartamento en el sótano de 562 calle 189 Oeste, en Nueva York, Nueva York, con el fin de hacer los preparativos para una transacción de narcóticos. gg. Aproximadamente el 1° de junio de 2001, Quilvio Santana salió del sótano de 526 calle 189 Oeste, en Nueva York, Nueva York, y viajó hacia los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York, en donde le entregó a UC-2 aproximadamente 501 bolsas de glassine que contenían heroína. hh. Aproximadamente en el mes de noviembre de 2001, José Hidalgo y Jimmy Ortiz le pagaron a CC-3 cocaína por valor de aproximadamente \$20.000 para almacenar aproximadamente 600 kilogramos de cocaína que le pertenecían a Hidalgo y

Ortiz en un garaje de estacionamiento operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York. ii. Aproximadamente en el mes de noviembre de 2001, José Hidalgo y Quilvio Santana entregaron aproximadamente 6000 kilogramos de cocaína en un garaje de estacionamiento operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York. jj. Aproximadamente el 12 de diciembre de 2001, Jimmy Ortiz tuvo una conversación por teléfono con Víctor Díaz, durante la cual Ortiz le informó a Díaz en concreto que a José Hidalgo lo habían arrestado y que DIAZ debía irse de su casa. Aproximadamente el 7 de enero de 2002, CC-3 poseyó aproximadamente 537 kilogramos de cocaína contenidos en dos furgones ubicados, respectivamente, afuera de un garaje operado por CC-3 en los alrededores de la calle 144, en Nueva York, Nueva York, y dentro de un garaje operado por CC-3 en los alrededores de la calle 148, en Nueva York, Nueva York. 11. Aproximadamente el 15 de febrero de 2002, Jimmy Ortiz, quien se encontraba en la República Dominicana, tuvo una conversación por teléfono con UC-2 acerca de un pago de dinero que se le debía a Ortiz por una compra previa de heroína. mm. Aproximadamente el 15 de febrero de 2002, un co-conspirador no nombrado en la presente (“CC-4”) se encontró con UC-2 en los alrededores de la calle Fordham y la Avenida Cedar, en el Bronx, Nueva York, y recibió \$5.000 de UC-2 como pago adeudado a Jimmy Ortiz por una compra previa de heroína. (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846.) Delitos de armas de fuego Delito Seis Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 30. Aproximadamente el 6 de noviembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Tres y Cinco de esta Acusación Forma, de hecho, utilizaron y portaron un arma de fuego, y para promover dicho crimen, de hecho, poseye-

ron un arma de fuego, a saber, un arma de asalto semiautomática Tec-9, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 © (j) (A) (iii), y 924 (c) (1) (B) (i), y, en el transcurso de esa violación, de hecho, causaron la muerte de una persona a través del uso de un arma de fuego, a saber, los acusados causaron el homicidio de Celeste Suazo, descargando, y ayudando e instigando la descarga de un arma de fuego contra Celeste Suazo, en los alrededores de 1480 Avenida Popham, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (j) (1), 924 (c) (1) (A) (iii), 924 (c) (1) (B) (i), y 2.) Delito Siete Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 31. Aproximadamente el 20 de diciembre de 1994, en el Distrito Sur de Nueva York, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña, alias “Villa Lona” y Cristian D. Gatón, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Cuatro y Cinco de esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron un arma de fuego, y, para promover dicho crimen, de hecho, poseyeron un arma de fuego, a saber, un revólver calibre 357, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (C) (1) (a) (iii), y, en el transcurso de dicha violación, de hecho, causaron la muerte de una persona a través del uso de un arma de fuego, a saber, los acusados causaron la muerte de Damien Bautista, descargando, y auxiliando e instigando la descarga de un arma de fuego contra Damien Bautista, en los alrededores del Bronx River Parkway, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (j) (1), 924 (c) (1) (A) (iii), y 2.) Delito ocho Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 32. Aproximadamente en el verano de 1998, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Pedro Ventura y Humberto Sánchez, alias “Chamo”, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les

podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Uno, Dos y Cinco de esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron un arma de fuego, y, para promover dichos delitos, de hecho, poseyeron un arma de fuego, a saber, un arma de asalto semiautomática Tec-9, la cual los acusados portaban y poseían en los alrededores de 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (c) (1) (B) (i) y 2.) Delito Nueve Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 33. Aproximadamente en la primavera de 1998, en el Distrito Sur de Nueva York, José Hidalgo, alias “Jose Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, los acusados, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se les podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Uno, Dos y Cinco de esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron armas de fuego, y, para promover dichos crímenes, de hecho, poseyeron armas de fuego, saber, un revolver calibre 32, una pistola semiautomática calibre 40, una pistola semiautomática calibre 380, una pistola semiautomática calibre 45, los cuales los acusados portaban y poseían en los alrededores del 1024 calle 41 Este, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (c) (1) (A) (i), 924 (c) (1) (c) (i), y 2.)”;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, que sobre los cargos 10 y 11, que expresa lo siguiente: “Delito Diez Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 34. Aproximadamente en la primavera de 1998, en el Distrito Sur de Nueva York, Guillermo de la Cruz, el acusado, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, durante y con relación a un delito de violencia y un delito de narcotráfico por los cuales se le podrá enjuiciar en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos que se alegan en los Delitos Uno, Dos y Cinco de



esta Acusación Formal, de hecho, utilizaron y portaron armas de fuego, y, para promover dicho delito, de hecho, poseyeron armas de fuego, a saber, una pistola semiautomática de calibre 40, una pistola semiautomática de calibre 45, las cuales el acusado portaba y poseía en los alrededores de 2511 Avenida Cruger, en el Bronx, Nueva York. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 924 (c) (1) (A) (i) y 2.) Delito Once Conspiración de lavado de dinero Asimismo, el Gran Jurado alega lo siguiente: 35. Desde aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha en la que se presentó esta Acusación Forma, en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron todos y cada uno de los demás para violar la 1956 (a) (1) (B) (i) del Título 18, Código de los Estados Unidos. 36. Fue una parte y un objetivo de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, es un delito en el que estuvo envuelto el comercio interestadual y extranjero y que afectó a dicho comercio, a sabiendas de que los bienes envueltos en transacciones financieras, a saber, la transferencia de decenas de miles de dólares en efectivo, representaban alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, realizarían, como, de hecho, realizaron, dichas transacciones financieras, en las cuales, se hecho, estaban envueltos los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, a saber gananciales del narcotráfico ilegal, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especifica-

da, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (a) (1) (A) (i). 37. Fue una parte y un objeto de la conspiración que José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, en un delito en el que estuvo envuelto el comercio interestadual y extranjero y que afectó al mismo, a sabiendas de que los bienes envueltos en transacciones financieras, a saber, la transferencia de decenas de miles de dólares en efectivo, representaban los productos gananciales de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, premeditadamente y a sabiendas, realizarían, como, de hecho, realizaron dichas transacciones financieras, en las cuales, de hecho, estuvieron envueltos los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, a saber, los productos gananciales del narcotráfico ilegal, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846, a sabiendas de que las transacciones estaban destinadas total o parcialmente a ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de los productos gananciales de una actividad ilícita especificada, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (a) (1) (B) (i)”;

Considerando, que las autoridades penales del Estado requiren, alegan que Cristian D. Gatón, utilizó los siguientes métodos y medios para la realización de la conspiración de que se le acusa: “Entre los medios y métodos con los cuales José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos, llevarían a cabo, como, de hecho, llevaron a cabo, la conspiración se encontraban los siguientes: a. Desde por lo menos aproximadamente el año 1987 hasta e incluida la fecha

en la que se presentó esta Acusación Formal, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibieron millones de dólares en productos gananciales de narcóticos como el pago de narcóticos suministrados por la Organización Hidalgo. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo obtuvieron los productos gananciales de narcóticos de muchas fuentes, incluidos individuos que operaban lugares de distribución al por menor de heroína y cocaína, a los cuales la Organización Hidalgo les suministraban narcóticos, al igual que de otros narcotraficantes que le compraban cantidades al por mayor de heroína y cocaína a la Organización Hidalgo. Después de recibir los productos gananciales de narcóticos, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo llevaban los productos gananciales a diversas ubicaciones de almacenamiento clandestino, en donde clasificaban los productos gananciales por denominación; contaban los productos gananciales, a veces, utilizando maquinas para contar dinero; y empaquetaban los productos gananciales, a menudo, envolviendo los billetes en fardos de \$10.000 cada uno. Después de clasificar, contar y empaquetar los productos gananciales de los narcóticos. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo almacenaban los productos gananciales en diversos lugares de almacenamiento clandestino, incluidos apartamentos, casas de instalaciones de almacenamiento público, en espera de instrucciones sobre la entrega de los productos gananciales. b. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo entregaron los productos gananciales a individuos que actuaban como agentes o intermediarios para los narcotraficantes y a los cuales la Organización Hidalgo había comprado originalmente los narcóticos en consignación. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo recibían instrucciones por teléfono de estos agentes e intermediarios acerca de la cantidad de productos gananciales de narcóticos a entregar, cuándo, dónde y a quién entregar los productos gananciales. Después de recibir las instrucciones, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo llevaban cantidades de los productos gananciales de narcóticos, a menudo hasta varios cientos de miles de dólares a la misma

vez; colocaban los productos gananciales en bolsas grandes, maletas y bolsas de lona; y entregaban los productos gananciales en sitios predeterminados, tales como negocios, casas y lugares de reunión pública. A la entrega de los productos gananciales de narcóticos en los sitios designados, los miembros y asociados de la Organización Hidalgo entregaban las bolsas que contenían los productos gananciales a individuos a quienes, normalmente, no conocían, y a quienes se les identificaba típicamente con un nombre o número clave. El objeto de entregar los productos gananciales a estos agentes intermediarios era, finalmente, reintegrarles a los narcotraficantes a los cuales la Organización Hidalgo había comprado cargamentos previos de narcóticos, y permitir que la Organización Hidalgo obtuviera cargamentos futuros de narcóticos de los traficantes en consignación. c. Los miembros y asociados de la Organización Hidalgo mantenían libros mayores detallados en diversos lugares de almacenamiento clandestino en que llevaban cuenta de las cantidades de narcóticos y productos gananciales de narcóticos que la Organización Hidalgo recibía y entregaba. Típicamente, en los libros mayores se anotaban, entre otras cosas, las cantidades de narcóticos recibidos por la Organización Hidalgo en determinados cargamentos; las cantidades de narcóticos distribuidas a los clientes de la Organización Hidalgo, normalmente, a otros narcotraficantes; las cantidades de dinero adeudadas por los clientes a la Organización Hidalgo; las cantidades de dinero recibidas por la Organización Hidalgo de los clientes para pagar esas deudas; y las cantidades de productos gananciales de narcóticos entregadas por la Organización Hidalgo, a través de agentes e intermediarios, a los propietarios originales de los narcóticos, para reintegrarles por la recepción de los cargamentos de narcóticos”;

Considerando, que para llevar a feliz término la conspiración y lograr los objetivos ilegales de la misma, hubo actos manifiestos, “(...) Para promover dicha conspiración y lograr los objetivos ilegales de la misma, entre otros, los siguientes actos manifiestos fue-

ron cometidos por José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Guillermo de la Cruz Y Quilvio Santana, alias “Maimbe”, los acusados, y otros individuos conocidos y desconocidos en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. Aproximadamente a principios del año 1998, CC-1 retiró mas de \$1.000.000 en productos gananciales de narcóticos de un lugar de almacenamiento clandestino operado por la Organización Hidalgo en los alrededores del 4077 Avenida Murdock, en el Bronx, Nueva York, para impedir que agentes del orden público confiscaran los productos gananciales. b. Aproximadamente en la primavera de 1998, Leocadio Hidalgo contó y empaquetó los productos gananciales de narcóticos en un lugar de almacenamiento clandestino en 1024 calle 241 Este, en el Bronx, Nueva York. c. Aproximadamente en la primavera de 1998, Pedro Ventura contó y empaquetó los productos gananciales de narcóticos en un lugar de almacenamiento clandestino en 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. d. Aproximadamente el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Humberto Sánchez y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo poseyeron, entre otras cosas, aproximadamente \$1.240.000 en productos gananciales de narcóticos y una maquina que contaba dinero en un lugar de almacenamiento clandestino en el 143 Avenida Bruce, en Yonkers, Nueva York. e. Aproximadamente en el mes de abril de 1998, José Hidalgo, Humberto Sánchez y otros miembros y asociados de la Organización Hidalgo, Poseyeron, entre otras cosas, aproximadamente \$250.000 en productos gananciales de narcóticos y libros mayores de narcóticos en un lugar de almacenamiento clandestino en el 4077 Avenida Murdock, en el Bronx, Nueva York. f. Aproximadamente el 6 de noviembre de 2001, Quilvio Santana sacó una bolsa que contenía productos gananciales de narcóticos de un sótano en el 552 calle 171 Oeste, en Nueva York, Nueva York, y se fue en automóvil con la bolsa a la casa de José Hidalgo, ubicada en los alrededores de la calle River, en Edgewater, Nueva Yersey, en donde

Santana estacionó su automóvil en el garaje de José Hidalgo. g. Aproximadamente el 12 de diciembre de 2001, José Hidalgo y Quilvio Santana salieron en automóvil de la casa de José Hidalgo, ubicado en los alrededores de la calle River, en Edgewater, Nueva Jersey, y fueron a un centro de auto almacenamiento en Edgewater, Nueva Jersey, en donde José Hidalgo y Santana recogieron tres maletas que contenían aproximadamente \$1.000.000 en productos gananciales de narcóticos. H. Aproximadamente el 12 de diciembre de 2001, José Hidalgo y Quilvio Santana poseyeron también, además de los productos gananciales de narcóticos que se describen anteriormente, aproximadamente 330.000 en productos gananciales de narcóticos en una instalación de auto almacenamiento en Edgewater, Nueva Jersey, y aproximadamente 280.000 en productos gananciales de narcóticos en la casa de José Hidalgo, ubicada en los alrededores de la calle River, en Edgewater, Nueva Jersey. (Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (h).)”;

Considerando, que en la documentación aportada, se describen con hechos, relacionados con las leyes pertinentes para los mismos, de manera que: “Los cargos y la Ley aplicable de los Estados Unidos de América 12. El 21 de enero de 2003, un gran jurado federal reunido en la ciudad de Nueva York dictó y emitió una acusación formal supletoria sellada 1 (“la acusación formal”) en contra de José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho” y otros doce miembros de la organización Hidalgo: Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, Guillermo de la Cruz, Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, Víctor Díaz, alias “White Horse” (caballo blanco), alias “Querube”, y Jeffrey Blake. La Acusación Formal tiene once cargos o acusaciones que alegan que los acusados

cometieron varios delitos a nombre de la Organización Hidalgo, incluso el delito de crimen organizado, homicidio en apoyo del crimen organizado, tráfico de estupefacientes, uso y posesión de armas de fuego, y lavado de dinero. Se adjunta una copia certificada de la acusación formal aquí como el documento de prueba A. Los autos de detención para todos los acusados nombrados en la Acusación Formal también fueron emitidos y sellados junto con la acusación formal. 2. (1En el sistema federal de justicia penal de los Estados Unidos de América, una acusación formal sellada no se radica públicamente en el tribunal y no se crea un registro público de la presentación de ésta. Más aún, el público y los acusados nombrados en una Acusación Formal sellada no se enteran de la existencia de los cargos contenidos en la Acusación Formal hasta que el Tribunal ordena que se abran los registros que fueron sellados. La Acusación Formal en este caso aún no ha sido abierta). (2Aunque, de conformidad con el Reglamento Federal de Procedimiento Penal 9 (b) (1), los autos de detención basados en una Acusación Formal pueden ser firmados por un actuario, los autos de detención en este caso fueron firmados por un Juez Magistrado de los Estados Unidos de América. Es práctica común de los tribunales sitos en el Distrito Sur de Nueva York el que las Acusaciones formales selladas, tal como la Acusación Formal radicada en este caso, no sean asignadas a un Juez del Tribunal de Distrito hasta que la Acusación Formal que fue sellada se haya abierto y/o se presente a un acusado en la Acusación Formal. Por tanto, es la práctica común en este Distrito que el Juez Magistrado a quien se le devuelve la Acusación Formal sellada emita cualquier auto de detención que se trate de obtener en base a la Acusación Formal.). 13. Con base en la información disponible actualmente al gobierno, los siguiente acusados nombrados en la Acusación Formal están residiendo actualmente en la República Dominicana: Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santia-

go”, alias “Kuki”, y Víctor Díaz, alias “White Horse” (Caballo Blanco), alias “Querube”. Estos ocho miembros de la Organización Hidalgo son los que el Gobierno está tratando de extraditar a los Estados Unidos de América por medio de esta solicitud. Se adjuntan copias certificadas de los autos de detención para todos los individuos que se busca extraditar, como el Documento de Prueba B. 14. El Delito Uno de la Acusación Formal imputaba que la Organización Hidalgo, incluidos su liderazgo, miembros y cómplices, constituía una “empresa”, según la definición del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1961 (4), es decir, un grupo de personas asociadas de hecho, aunque no fuera una entidad legal. El Delito Uno además imputa que la Organización Hidalgo participada en el comercio interestadual y exterior y que sus actividades afectaban a los mismos, a través de un patrón de actividad del crimen organizado que incluía los siguientes actos del crimen organizado: (1) la conspiración para asesinar y el intento de asesinato de Hector Reyes, alias “Pochy”, en el mes de marzo de 1990 o alrededor de esa fecha; (2) la conspiración para asesinar a y el asesinato de Celeste Suazo en el mes de noviembre de 1994 o alrededor de esa fecha; (3) la conspiración para asesinar a y el asesinato de Damien Bautista en el mes de diciembre de 1994 o alrededor de esa fecha; (4) una conspiración para distribuir heroína y cocaína y poseer las mismas, con intención de su distribución, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, inclusive; y (5) una conspiración para lavar las ganancias procedentes de los estupefacientes, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, inclusive, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1961 y 1962 (c). 15. Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, fueron acusados de crimen organizado en el Delito Uno de la Acusación Formal. Todos estos acusados fueron acusados de tráfico de estupefacientes y conspiración de lavado de dinero en acciones del crimen organizado cuatro y cinco del Deli-



to Uno. Además, Jimmy Ortiz fue acusado de conspiración para asesinar e intento de asesinato de Hector Reyes, alias “Pochy”, en el acto uno del crimen organizado, y Pedro Ventura y Cristian D. Gatón fueron acusados cada uno con las conspiraciones para asesinar y los asesinatos de Celeste Suazo y de Damien Bautista en los actos dos y tres del crimen organizado, respectivamente, del Delito Uno. 16. El Delito Dos de la Acusación Formal le imputa a Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, conspiración de participación en el crimen organizado en violación del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos de América, Sección 1962 (d). Específicamente, el Delito Dos imputa que cada acusado acordó que, por lo menos un co-conspirador cometería por lo menos dos de los actos del crimen organizado establecidos en la Acusación Formal al llevar a cabo los negocios de la Organización Hidalgo. 17. Los Delitos Tres y Cuatro de la Acusación Formal le imputaban a Pedro Ventura y a Cristian D. Gatón asesinato en ayuda de la actividad del crimen organizado, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1959 (a) (1) y 2. Específicamente, el Delito Tres imputa que Ventura y Gatón asesinaron e auxiliaron e incitaron en el asesinato de Celeste Suazo, el 6 de noviembre de 1994 o alrededor de esa fecha; y el Delito Cuatro imputa que Ventura y Gatón asesinaron e auxiliaron e incitaron el asesinato de Damien Bautista, el 20 de diciembre de 1994 o alrededor de esa fecha. Además, ambos Ventura y Gatón fueron acusados en los Delitos Seis y Siete de la Acusación Formal de provocar las muertes de Celeste Suazo y de Damien Bautista, respectivamente, al descargar y auxiliar e incitar la descarga de un arma de fuego, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 924 (j) (1), 924 (c) (1) (A) (iii), 924 (c) (1) (B) (i), y 2. 18. El Delito Cinco de la Acusación Formal imputaba que Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro, alias “Camarón”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, Leocadio Hidalgo, alias “León”, Leonardo Rocque-Santana, alias “Luis M.

Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, y Víctor Díaz, alias White Horse (Caballo Blanco), alias Querube, conspiraron para distribuir y poseyeron con la intención de su distribución, heroína y cocaína, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta e incluyendo la fecha de la presentación de la Acusación Formal. 19. Los Delitos Ocho y Nueve imputaban que varios acusados poseían armas de fuego utilizadas en promoción de los delitos del crimen organizado y tráfico de estupefacientes que se les imputan en la Acusación Formal, en la primavera de 1998 o alrededor de esa fecha, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 924 (C) (1)(A)(i), 924 (C) (1) (B) (i), 924 (C) (1) (B) (i), y 2. Específicamente, el Delito Ocho acusa a Pedro Ventura y a Humberto Sánchez, alias “Chamo” y el Delito Nueve acusa a Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y a Leocadio Hidalgo, alias Leo. 3 (3El Delito Diez de la Acusación Formal le imputaba un delito de armas de fuego a una persona que actualmente está ya encarcelada en los Estados Unidos de América, y para quién no se solicita la extradición.) 20. El Delito Once imputaba que Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, conspiraron para lavar dinero, específicamente, las ganancias provenientes de los estupefacientes, desde por lo menos 1987 o alrededor de esa fecha hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, inclusive, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1956 (h). 22. (sic) Las partes relevantes de la ley que se citan más arriba y que son el tema en este caso son las siguientes: Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1961. Organizaciones corruptas e influenciadas por el crimen organizado. Definiciones. Conforme se usa en este capítulo (1) “Actividad del crimen organizado” significa (A) cualquier acto o amenaza que incluya asesinato... o negociar en una sustancia controlada... la cual se puede imputar bajo la ley Estatal y sancionable con encarcelamiento por más de un año; (B) cualquier acto que sea procesable bajo cualquiera de las siguientes previsiones del Título 18 del Código de los Estados Uni-

dos de América:... Sección 1956 (relativa al lavado de instrumentos monetarios). Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1962. Organizaciones corruptas e influenciadas por el crimen organizado. Actividades prohibidas. (c) Será ilegal el que cualquier persona que trabaje para cualquier empresa o que esté asociada con cualquier empresa que participe en actividades que afecten el comercio interestadual o exterior o cuyas actividades afecten el mismo, lleve a cabo o participe, directa o indirectamente, en llevar a cabo los asuntos de dicha empresa a través de un patrón de actividad del crimen organizado o cobro de deuda ilegal. (d) Será ilegal el que cualquier persona conspire para violar cualquiera de los artículos de la subsección (a), (b) o (c) de esta sección. Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1959. Delitos violentos en colaboración con el crimen organizado. Quien quiera que, como remuneración por el recibo de, o como remuneración por una promesa o acuerdo de pago, acepte cualquier cosa de valor pecuniario de una empresa que participa en actividades del crimen organizado o con el fin de obtener ingreso a, mantener o mejorar posición en una empresa que participa en actividades del crimen organizado, asesinatos, secuestros, mutilaciones, agresiones con arma mortífera, comete agresión que tenga como resultado una lesión corporal grave o amenaza con cometer un crimen de violencia en contra de cualquier persona en violación de las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos, o intenta o conspira de esa manera para hacerlo, será sancionado (1) por asesinato, con muerte o cadena perpetua, o una multa bajo este título, o ambos... (5) por intentar o conspirar para cometer un asesinato o secuestro, con encarcelamiento por un período no mayor de diez años o una multa bajo este título, o ambos... Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 812. Tablas de sustancias controladas. Tabla I. (b) A menos que se exceptúe específicamente o salvo que esté enumerado en otra tabla, cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros, y sales de isómeros, cuando quiera que sea posible que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros dentro de la desig-

nación química específica: (10) Heroína. Tabla II (a) a menos que se exceptúe o a menos que esté enumerado en otra tabla, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean elaboradas directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal, o producidas independientemente por medio de síntesis química, o por combinación de extracción y síntesis química: (4) ... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros... Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 841. Actos prohibidos A (a) Actos ilícitos a menos que esté autorizado por este subcapítulo, será ilegal el que cualquier persona a sabiendas e intencionalmente- (1) elabore, distribuya o dispense, o posea con intención de elaborar, distribuir o dispensar, una sustancia controlada (b) Sanciones... cualquier persona que viole la subsección (a) de esta sección será condenada como se detalla a continuación: (1)\* \* \* (A) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que consista de- (i) 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia que tenga una cantidad perceptible de heroína; (ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que tenga una cantidad perceptible de- (II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros; dicha persona será condenada a un período de encarcelamiento que no podrá ser menor de 10 años ni mayor de cadena perpetua, y si como resultado hubiese muerte o daño corporal grave a partir del consumo de dicha sustancia será de no menos de 20 años o más de cadena perpetua, una multa que no será mayor de lo máximo autorizado conforme a las previsiones del Título 18, o (US) \$4.000.000 si el acusado es persona particular o (US)\$10.000.000 si el acusado no es persona particular, o ambos. Si cualquier persona comete dicha violación después de que una condena anterior haya sido finalizada por un delito mayor por estupefacientes, dicha persona será condenada a un período de encarcelamiento que no podrá ser menor de 20 años ni mayor que cadena perpetua y si como resultado hubiese muerte o daño corporal grave a partir del consumo de dicha sustancia será condenado a cadena perpetua, a una multa que no será mayor que el doble de lo máximo autorizado de conformidad con las previ-

siones del Título 18, o (US)\$8,000.000 si el acusado es persona particular o (US)\$20,000.000 si el acusado no es persona particular, o ambos. Si alguna persona comete una violación de este subpárrafo... después de que dos o más condenas previas por delito mayor relativo a estupefacientes sean finales, dicha persona será condenada a un período obligatorio de cadena perpetua sin libertad, y multada según la oración previa. Cualquier condena bajo este subpárrafo deberá, a falta de dicha condena anterior, incluir un período de libertad supervisada de por lo menos 5 años además de dicho período de encarcelamiento y deberá, de haber habido dicha condena anterior, incluir un período de libertad supervisada de por lo menos 8 años además de dicho período de encarcelamiento. A pesar de cualquier otra previsión de la ley, el tribunal no deberá colocar bajo libertad condicional o suspender la condena de cualquier persona condenada bajo este subpárrafo cumplirá con los requisitos de la libertad condicional durante el período de encarcelamiento impuesto aquí. Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 846. Tentativa y conspiración. Cualquier persona que intente cometer delito alguno o que conspire para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito, la comisión del cual fue el objeto de la tentativa o conspiración. Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 924. Armas de fuego. Sanciones (c) (1) (A) a menos que se prevea una mayor condena mínima en esta subsección o en cualquier otra previsión de la ley, cualquier persona que, durante y en relación a cualquier delito de violencia o delito de tráfico de drogas... por el cual la persona pueda ser procesada en un tribunal de los Estados Unidos de América, use o porte un arma de fuego, o el que, en promoción de cualquier delito antes mencionado, posea un arma de fuego, deberá, además de la sanción dispuesta para dicho delito de violencia o delito de tráfico de drogas (i) ser condenado a un período de encarcelamiento que no será menor de 5 años; (ii) si se blanda alarma de fuego, ser sentenciado a un período de encarcelamiento que no será menor de 7 años ; y (iii) si se dispara el arma

de fuego, ser sentenciado a un período de encarcelamiento que no será menor de 10 años; y (B) Si el arma de fuego de posesión de una persona condenada de una violación de esta subsección – (i) es un fusil de cañón corto, escopeta de cañón corto o arma de ataque semiautomática, la persona será condenada a un período de encarcelamiento que no será menor de 10 años... (C) En el caso de una segunda condena o condena posterior bajo esta subsección, la persona deberá- (i) ser condenada a un período de encarcelamiento que no será menor de 25 años ... (j) Una persona que, en el curso de una violación de la subsección (c), provoca la muerte de una persona a través del uso de un arma de fuego, deberá- (a) si la muerte es homicidio... ser sancionado con muerte o con encarcelamiento por cualquier período de años o de por vida... Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1956.

Lavado de instrumentos monetarios. (a) (1) Quien quiera que, a sabiendas de que la propiedad involucrada en una operación financiera representa las ganancias de alguna forma de actividad ilegal, lleva a cabo o intenta llevar a cabo dicha operación financiera que de hecho involucra las ganancias provenientes de una actividad ilegal específica- (A) (i) con la intención de promover se lleve a cabo la actividad ilegal específica; o... (B) a sabiendas de que la operación está diseñada en su totalidad o en parte- (i) para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control de las ganancias de actividad ilegal específica será condenado a una multa que no será mayor de \$500.000 o el doble del valor de la propiedad involucrada en la operación, cualesquiera sea mayor, o encarcelamiento por un período que no será mayor de veinte años, o ambos. (h) Cualquier persona que conspire para cometer cualquier delito definido en esta sección... estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas prescritas para el delito, la comisión del cual fue el objeto de la conspiración. Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 2. Autores principales (a) Quienquiera que cometa un delito en contra de los Estados Unidos de América o ayude, colabore, asesore, mande, induzca o procure su comisión,

es sancionable como autor principal. (b) Quienquiera que voluntariamente haga que se realice un acto que si él lo hubiera hecho directamente o si otro lo hubiese hecho sería un delito en contra de los Estados Unidos de América, es sancionable como autor principal. Cada una de estas leyes estaba debidamente promulgada y en plena vigencia en el momento en que se cometieron los delitos y en el momento en que se entregó la Acusación Formal y continúan en plena vigencia en la actualidad. De acuerdo con las leyes del Gobierno de los Estados Unidos de América, una violación de cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor. 23. La Ley de Prescripción para el procesamiento judicial de los delitos que se imputan en la Acusación Formal está gobernada por el Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 3282, que establece que: Salvo que la ley prevea expresamente de otra manera, ninguna persona será procesada, juzgada o sancionada por ofensa alguna, que no sea de pena de muerte, salvo que la acusación formal sea fundamentada o que la acusación del fiscal sea instituida dentro de los cinco años siguientes luego de que dicho delito se haya cometido;

Considerando que en ese mismo sentido, “La Ley de Prescripción requiere simplemente que se acuse formalmente a un acusado dentro de un plazo de cinco años de haberse cometido el delito o los delitos. Una vez presentada la Acusación Formal ante un tribunal federal de Distrito de los Estados Unidos de América, como es el caso de estos cargos en contra de las personas mencionadas en la Acusación Formal, la Ley de Prescripción se detiene y el tiempo ya no continúa contándose. Esto es para evitar que un delincuente pueda escapar de la justicia con tal solo esconderse y mantenerse prófugo de la justicia durante un largo tiempo. 24. He revisado la ley de prescripción aplicable detalladamente y el procesamiento de los delitos en este caso no está prohibido por la Ley de Prescripción. Ya que la Ley de Prescripción aplicable es de cinco años y dado que la Acusación Formal fue presentada en el mes de enero de 2003, los acusados fueron acusados formalmente de

los delitos dentro del plazo prescrito de cinco años. Esto es porque la acusación Formal imputa violaciones continuas de crimen organizado, estupefacientes, y lavado de dinero que se llevaron a cabo desde por lo menos 1987 o alrededor de esta fecha hasta e inclusive el mes de enero de 2003 o alrededor de esa fecha, acusa de los delitos de asesinato y armas de fuego que dieron como resultado la muerte para lo cual no hay ley de prescripción; e imputa otros delitos de armas de fuego que ocurrieron en la primavera de 1998 o alrededor de esa época. 25. Como se menciona anteriormente, varios cargos incluidos en la Acusación Formal le imputan a miembros de la Organización Hidalgo conspiración del crimen organizado, conspiración para distribuir droga y conspiración para lavado de dinero. Bajo la ley de los Estados Unidos de América, una conspiración es sencillamente un acuerdo para violar otras leyes penales, en este caso, las leyes federales que prohíben el crimen organizado, la posesión y distribución de una sustancia controlada, y el lavado de dinero. En otras palabras, bajo la ley de los Estados Unidos de América, el acto de unirse y acordar con una o más personas para violar la ley de los Estados Unidos es un delito en sí y por sí mismo. Dicho acuerdo no necesita ser formal y puede ser sencillamente un entendimiento verbal o no verbal. Una conspiración se considera una entidad social con fines delictivos en el cual cada miembro o participante se convierte en el agente o socio de cada uno de los otros miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin total conocimiento de todos los detalles del plan ilegal o de los nombres y de las identidades de todos los otros supuestos conspiradores. Así es que, si un acusado tiene un entendimiento de la naturaleza ilegal de un plan y a sabiendas e intencionalmente se une a ese plan en una oportunidad, eso es suficiente para condenarlo por conspiración aunque no haya participado antes y aunque tan sólo haya tenido un papel menor. 26. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el Delito Uno de la Acusación Formal, del delito mayor de crimen organizado que se le imputa en ese Delito, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguien-



tes elementos: (1) que la empresa delictiva que se alega en la Acusación Formal, la Organización Hidalgo, existió; (2) que los acusados nombrados en el Delito Uno estaban asociados con la empresa o empleados por la empresa; (3) que los acusados nombrados en el Delito Uno participaron en un patrón de actividad del crimen organizado; (4) que los acusados nombrados en el Delito Uno ilegalmente, voluntariamente y a sabiendas llevaron a cabo o participaron en llevar a cabo los asuntos de esa empresa mediante ese patrón de actividad del crimen organizado, y (5) que la empresa afectó el comercio interestadual y exterior;

Considerando, que, “Para probar que la empresa que se le alega en la Acusación Formal, la Organización Hidalgo, existió, la Fiscalía tan solo necesita probar la existencia de un grupo de personas que estaban asociadas de hecho, aún si no constituían una entidad legal. La Fiscalía no necesita probar que el grupo tenía un nombre en particular, o en efecto, nombre alguno. La empresa puede ser un grupo de personas asociadas informalmente y juntadas con un fin en común, ya sea legal o ilegal, para participar en un tipo de conducta. Además de tener un objetivo en común, en grupo debe tener un núcleo reconocible de personal que funciona como una unidad continua en básicamente manera similar durante un período considerable dentro del período de tiempo que se imputa en la Acusación Formal. La Fiscalía también debe probar que en algún momento durante el período imputado en la Acusación Formal, cada uno de los acusados nombrados en el Delito Uno estaba asociado con la empresa o trabajaba para la empresa, y tenía por lo menos conciencia general de alguno de sus objetivos, actividades y personal. 28. Para establecer que los acusados nombrados en el Delito Uno participaron en un patrón de actividad del crimen organizado, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable que, dentro un período de diez años, cada acusado cometió por lo menos dos actos de crimen organizado que estuvieron relacionados el uno con el otro por ardido, plan, o motivo en común, y que llegó a ser, o representaba una amenaza de ser, una actividad delic-

tiva continua. La Fiscalía deberá probar entonces que, al cometer esos actos del crimen organizado, el acusado del que se trata, estaba llevando a cabo/guiando la empresa o participaba en la misma. Esto requiere prueba de que había una relación significativa entre los actos del crimen organizado del acusado y los asuntos de la empresa. Es suficiente que la actividad del crimen organizado del acusado estuviera relacionada con las actividades de la empresa y que el acusado jugara algún papel en la operación, dirección o administración de la empresa. En otras palabras, es suficiente si la prueba demuestra que el acusado proporcionaba ayuda considerable a aquellos que guiaban la empresa y por lo tanto, participaba teniendo un papel en la dirección de los asuntos de la empresa a través de un patrón de actividad del crimen organizado;

Considerando, que finalmente, la Fiscalía deberá probar que la empresa delictiva en sí, o las actividades del crimen organizado de aquellos asociados con ella, tuvieron algún efecto sobre el comercio interestadual o exterior. Este elemento se cumple al mostrar que, por ejemplo, en el curso de las actividades del crimen organizado, miembros de la empresa vendieron droga o usaron armas que habían viajado en el comercio interestadual. 29. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el Delito Dos de la Acusación Formal del delito mayor de conspiración del crimen organizado imputado en ese Delito, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que la empresa que se alega en la Acusación Formal existe; (2) que el acusado en cuestión estuvo trabajando para la empresa o estuvo asociado con la empresa; (3) que el acusado ilegalmente, voluntariamente y a sabiendas conspiró con por lo menos una persona para participar en llevar a cabo los asuntos de esa empresa; y (4) que la empresa afectó el comercio interestadual y exterior. Las definiciones presentadas anteriormente con relación al Delito Uno también se aplican a los elementos del cargo en el Delito Dos. 30. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en los delitos Tres y Cuatro de la Acusación Formal, de los

delitos mayores de asesinato en apoyo del crimen organizado que se imputa en aquellos delitos, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que la empresa que se alega en la acusación formal existe (2) que en las fechas que se acusa en los Delitos Tres y Cuatro o alrededor de esas fechas, los acusados nombrados en aquellos Delitos cometieron los delitos alegados, a saber, el asesinato de Celeste Suazo y Damien Bautista en apoyo del crimen organizado; y (3) que los acusados nombrados en aquellos delitos cometieron los delitos que se alegan, con el fin de obtener ingreso a posiciones dentro de la empresa, mejorar o mantener las mismas. En otras palabras, la prueba debe mostrar que los acusados cometieron los delitos porque ellos sabían que se esperaba eso de ellos por razón de la asociación de ellos con la empresa, ya que mejoraría su posición o prestigio dentro de la empresa, o porque les permitiría el ingreso a la empresa.

31. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el Delito Cinco de conspiración para distribuir heroína y cocaína, y poseer con la intención de distribuir las mismas, según se le acusa en ese Delito, la Fiscaliza debe probar más allá de una duda razonable los siguientes elementos: (1) que una conspiración o acuerdo existía entre una o más personas para distribuir y poseer con intención de distribuir heroína y cocaína; y (2) que los acusados a sabiendas e intencionalmente se volvieron miembros de esa conspiración.

32. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en los delitos Seis al Diez de los delitos de armas de fuego imputados en aquellos Delitos, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que en la fecha o alrededor de la fecha se imputa, el acusado ya sea usó o portó o tuvo posesión de un arma de fuego (o cualquier combinación de estos actos) o ayudó e instigó a otros a hacerlo; (2) que el acusado lo hizo ilegalmente, voluntariamente y a sabiendas; y (3) que el acusado usó o portó el arma de fuego durante la comisión de un delito con violencia o delito de tráfico de drogas por el cual el acusado pueda ser procesado en un tribunal de los Estados Unidos de América o poseyó el arma de fuego

en promoción de ese delito. Al respecto, “posesión” de un arma de fuego, al fomentar un delito, también incluye la posesión constructiva del arma de fuego en promoción del delito. 33. Para condenar a los miembros de la Organización Hidalgo nombrados en el delito Once del delito de conspiración de lavado de dinero que se imputa en ese Delito, la Fiscalía debe probar más allá de una duda razonable, los siguientes elementos: (1) que el acusado en cuestión conspiró o acordó, con una o más personas para llevar a cabo o intentar llevar a cabo una operación financiera relacionada con propiedad que constituía las ganancias provenientes de actividad ilegal específica; (2) que el acusado sabía que la propiedad involucrada en la operación financiera era la ganancia de alguna forma de actividad ilegal; (3) que el acusado llevó a cabo o intentó llevar a cabo la operación financiera con la intención de promover que se llevara a cabo la actividad ilegal específica, y/o que el acusado sabía que la transacción estaba diseñada en su totalidad o en parte para esconder o encubrir la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control de las ganancias provenientes de una actividad ilegal específica. Según las leyes de los Estados Unidos de América, el tráfico de drogas es una forma de actividad ilegal específica. Pruebas en contra de los acusados 34. Las pruebas en contra de los acusados incluyen el testimonio de agentes y de oficiales de la Agencia para el Control de Drogas (DEA) y el Distrito Policial de la ciudad de Nueva York (“NYPD”), así como de otras agencias encargadas de hacer cumplir la ley, que han estado investigando a la Organización Hidalgo conjuntamente desde 1996 o alrededor de esa fecha;

Considerando que: "Asimismo, las pruebas incluyen grabaciones de intervenciones telefónicas e intervenciones con equipo portado en el cuerpo, de conversaciones telefónicas en persona entre los miembros de la Organización Hidalgo. Además, las pruebas incluyen el testimonio de los informantes confidenciales y testigos colaboradores que hablaron con miembros de la Organización Hidalgo, que participaron en transacciones de heroína y

de cocaína con ellos en muchas oportunidades, y/o planearon y participaron con ellos en actos de violencia, incluso los asesinatos. Las pruebas también incluyen cientos de kilogramos de heroína y de cocaína; millones de dólares en ganancias provenientes de la droga; numerosas armas de fuego; libros contables de droga y otros documentos; y adminículos para el empaque de droga, los cuales fueron incautados a los miembros de la Organización Hidalgo y en cateos de departamentos y otros lugares de almacenaje clandestino utilizados por la Organización Hidalgo. Finalmente, las pruebas incluyen análisis de laboratorio de las sustancias decomisadas y/o compradas a la Organización Hidalgo que muestran que esas sustancias eran, en verdad, narcóticos”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 21 de enero del 2003 el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto en contra de Cristián de Jesús Gatón Ramos. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta una descripción de la identidad del solicitado, en la manera siguiente: “Información de identificación relativa a los acusados 49. Jimmy Ortiz (nombre completo “Jimmy Alberto Ortiz”) nació en la República Dominicana el 4 de mayo de 1968 y se naturalizó como ciudadano de los Estados Unidos de América el 14 de febrero de 1997. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies 7 pulgadas de altura, con ojos negros y cabello negro. Su número de Seguros Social de los Estados Unidos de América es el 055-72-7602. Los padres de Ortiz son Sergio Ferreira (Fecha de nacimiento: 225/5/35) y Nuris Ortiz (Fecha de nacimiento 8/10/50). Se adjunta una fotografía de Ortiz como el documento de prueba C. 50. Pedro Ventura es ciudadano de la República Dominicana. Es propietario y maneja una compañía de seguros que se cree está ubicada en La Vega, República Dominicana, en la calle 27, edificio 2000, Apt. 201-202. El

número telefónico de la casa de Ventura se cree es el (809) 476-0918; su número de teléfono celular se cree es el (809) 543-0196. 51. Cristian D. Gatón es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 20 de febrero de 1973. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies 10 pulgadas de altura y de un peso aproximado de 185 libras, con ojos marrones y cabello castaño. Su número de Seguro Social de los Estados Unidos de América es el 112-82-003. Su número del FBI es el 418346AB7; su número “NYSID” del Distrito Policial de Nueva York es el 8116471Q. Se cree que su madre vive en La Vega, República Dominicana, en la calle García Godoy, Núm. 75. Se adjunta una fotografía de Gatón como parte del documento de prueba C. 52. Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 10 de diciembre de 1959. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies 9 pulgadas de altura y de un peso aproximado de 173 libras, con ojos marrones y cabellos castaño. Su número de Seguro Social de los Estados Unidos de América es el 100-60-1845. Se adjunta una fotografía de Leocadio Hidalgo como parte del Documento de Prueba C. 53. Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 26 de septiembre de 1967. Se adjunta una fotografía de Figueroa como parte del documento de Prueba C. 54. Humberto Sánchez, alias “Chamo”, es ciudadano de la República Dominicana, se adjunta una fotografía de Sánchez como parte del Documento de Prueba C. 55. Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 15 de octubre de 1963. Dos números de Seguro Social de los Estados Unidos de América han sido asociados con él: 133-60-0368 y 143-82-1544. Tal vez tenga un pasaporte de la República Dominicana con número 0843063. Se adjunta una fotografía de Roque Santana como parte del Documento de Prueba C. 56. Víctor Díaz, alias “White Horse” (Caballo Blanco), alias “Querube” (también usa el nombre de José Peralta) es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 16 de julio de

1965. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 6 pies a 6 pies 1 pulgada de alto y de un peso aproximado de 180 a 195 libras, con ojos marrones y cabello claro. Su número de Seguro Social de los Estados Unidos de América es el 084-64-3250. Su número del FBI es el 825083PA6; Su número “NYSID” del Distrito Policial de Nueva York es el 7152839P”;

Considerando, que, por consiguiente, el aporte de pruebas aportadas por el país requirente se resume, en cuanto al lavado de activos, de la manera siguiente: “Las pruebas indican que, desde 1987 o alrededor de esa fecha , hasta el presente, inclusive, la Organización Hidalgo distribuyó cientos de kilogramos de heroína y miles de kilogramos de cocaína a lo largo del área de ciudad de Nueva York, en cantidad de al por menor y al por mayor, y entregó millones de dólares en ganancias provenientes de drogas a terceras personas con el fin de lavar aquellos fondos. Por lo menos cinco testigos colaboradores y numerosos agentes y oficiales, incluso oficiales en función secreta, proporcionaron información pormenorizada respecto a la administración y operación del negocio de las drogas y actividades relacionadas de lavado de dinero de la Organización Hidalgo. 36. Por ejemplo, los testigos colaboradores atestiguaran que Jimmy Ortiz fungió como teniente en jefe o “mano derecha” de José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, al supervisar las actividades de tráfico de drogas de la Organización Hidalgo. Según los colaboradores, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, y Víctor Díaz, alias “White Horse” (Caballo Blanco), alias “Querube”, fungieron como trabajadores y administradores del negocio de trafico de drogas de la Organización Hidalgo, ayudaron a contar y a entregar dinero para la organización y/o participaron en asesinatos y otros actos de violencia en promoción de estos negocios en varias oportunidades. Además, los testigos colaboradores atestiguaran que Humberto Sánchez, alias “Chamo”, abasteció heroína y cocaína a la Organización Hidalgo en varias oport-

tunidades y también supervisó la preparación de las ganancias a ser lavada, provenientes de la droga. Según los testigos colaboradores, Sánchez recibió ayuda en la entrega de la droga y al recoger las ganancias provenientes de los estupefacientes, de Leonardo Roque Santana, alias “Luis M Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”. 37. Dos a cuatro testigos colaboradores describen las operaciones de heroína y cocaína al por menor de la organización Hidalgo desde fines de la década de los ochenta hasta mediados de la década de 1990. Durante este período, la Organización Hidalgo suplió heroína a lugares de droga al por menor, ubicadas en los alrededores de la calle 182 y Morris Avenue, Bronx, Nueva York, la calle 138 y Brook Avenue, Bronx, Nueva York; la calle 170 y Jessup Avenue, Bronx, Nueva York, la calle 184 y Valentine Avenue, Bronx, Nueva York; y Franklin Street, Brooklyn, Nueva York y abastecieron cocaína a lugares de droga de venta al por menor, entre otros, los ubicados en dos tiendas de abarrotes en el 2718 y el 2564 de White Plains Road, Bronx, Nueva York. Según los testigos colaboradores, Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gattón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón” y Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, abastecieron droga a, y/o trabajaron en, los lugares de droga anteriormente listados, entre otros. Durante su período mas laborioso, desde 1988 o alrededor de entonces hasta 1991 o alrededor de esa fecha, el negocio de heroína al por menor de la Organización Hidalgo produjo ventas de tanto así como 10.000 a 15.000 bolsas de bolsas “glassine” de heroína por día, y recibió hasta \$300.000 por semana, de todos los lugares de heroína combinados. Durante mediados de la década del noventa, las ventas de cocaína de la bodega ubicada en el 2718 White Plains Road, promedió aproximadamente un kilogramo por mes y trajo hasta \$7.000 en un día de bastante actividad. 38. A comienzos de la década de los noventa y continuando hasta la fecha, la Organización Hidalgo distribuyó cantidades de cocaína al por mayor, en cargas que a menudo contienen varios cientos de kilogramos de cocaína cada uno, y ayudaron a lavar las ganancias provenientes de aquellas cargas. Por lo menos cuatro testigos cola-



boradores proporcionaron testimonio detallado acerca de las operaciones de la Organización Hidalgo, de la cocaína al por mayor y las operaciones relacionadas de lavado de dinero. Y la información es corroborada por registros de vehículo motorizado, boletas de teléfonos y registros de alquiler de departamentos, así como por pruebas físicas incautadas a través de la ejecución de por lo menos una docena de órdenes de allanamiento en abril o mayo de 1998, o alrededor de entonces, en diversos departamentos de almacenaje utilizados por la Organización Hidalgo. 39. Los testigos colaboradores atestiguaran que Jimmy Ortiz, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, Leocadio Hidalgo alias “Leo”, Humberto Sánchez, alias “Chamo”, y Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, participaron en la descarga recargamentos de cocaína en varios departamentos almacén clandestino y bodegas, distribuyendo los kilogramos de cocaína a clientes de la Organización Hidalgo, y/o recogieron y contaron los pagos de los clientes. Además, por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán que Sánchez, con la ayuda de Rocque-Santana, acordaron, por medio de contactos en América Central y América del Sur, importar a la ciudad de Nueva York, numerosos cargamentos que contenían cientos de kilogramos de cocaína cada uno durante este período. 40. Otras pruebas corroboran el testimonio de los testigos colaboradores de varias formas. Primero, las pruebas incautadas en las órdenes de allanamiento en la primavera de 1998 fueron incautados de lugares que los testigos colaboradores dirán eran usados por la Organización para guardar, empaquetar y distribuir droga y para guardar, contar y entregar las ganancias provenientes de la droga. En los allanamientos, los oficiales incautaron cientos de kilogramos de cocaína, mas de un millón de dólares en ganancias provenientes de la droga, maquinas de conteo de dinero, numerosas armas de fuego, muchos artículos de adminículos para empaque de estupefacientes, cuadernos y libros que tienen los ré-cords de la droga vendida y el dinero pagado, y numerosas fotografías, tarjetas, contratos de alquiler, recibos y otros documentos

que conectan a los múltiples acusados con los lugares. Por ejemplo, las fotografías decomisadas de un lugar muestran a Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias “Camarón”, junto con Humberto Sánchez, alias “Chamo” y con otros miembros principales de la Organización Hidalgo, incluyendo a José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, y Roberto Cristian Ureña Almonte, alias cristina Ureña, alias Villa Lona, así como algunos de los testigos colaboradores.

41. Más importante aún, varios libros de droga incautados de los diferentes lugares de almacenaje corroboran el testimonio de los testigos colaboradores respecto a las operaciones de venta de cocaína y lavado de dinero de la Organización Hidalgo. Los libros muestran miles de kilogramos de cocaína que ingresan, siendo distribuidos y pagados con millones de dólares. En particular, los libros reflejan anotaciones por kilogramos distribuidos y montos de dinero pagado por miembros individuales de la Organización a quienes se les hace referencia en los libros por nombre, por ejemplo, “José”, “Jimmy”, “Chamo”, y “Kuki”, para José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, Jimmy Ortiz, Humberto Sánchez alias “Chamo” y Leonardo Roque Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, respectivamente.

42. Otras pruebas documentales incluyen artículos decomisados en la tienda de abarrotes ubicada en el 2718 de White Plains Road, entre ellos registros de vehículos motorizados y documentos de tribunales a nombre de Cristian D. Gatón, y cuentas y otro correo a nombre de Pedro Ventura, lo que corrobora el testimonio de los testigos colaboradores de que aquellas personas trabajaron y/o administraron las operaciones de cocaína al por menor de la Organización. Otros documentos correspondientes a vehículos motorizados muestran varios vehículos registrados en uno o más de los nombres utilizados por Leonardo Roque-Santana, alias “Luis M. Mendoza”, alias “Luis M. Santiago”, alias “Kuki”, lo cual corrobora el testimonio de los testigos colaboradores de que Roque Santana registraba carros a nombre de la Organización Hidalgo.

43. Con relación a las operaciones de lava-

do de dinero, las pruebas físicas incautadas en los lugares de almacenaje, en particular, las maquinas de conteo de dinero, libros de contabilidad, y cientos de miles de dólares envueltos en atados de \$10.000 a \$50.000 cada uno, corrobora el testimonio de los testigos colaboradores respecto a cómo funcionaba la fase de lavado de dinero del negocio. Específicamente, por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán de que los miembros de la Organización Hidalgo pasaban horas clasificando las ganancias procedentes de la droga, por denominación; contando las ganancias en máquinas de conteo de dinero; y empaquetando el dinero en atados de \$10.000 envueltos en plástico. Los miembros de la Organización guardaban el dinero hasta que fuesen contactados por personas que posaban como agentes para los traficantes de droga de quienes habían comprado la droga originalmente. Estos agentes le dijeron a la Organización Hidalgo cuanto dinero entregar y proporcionaban un nombre o número de código y un número de teléfono celular o de busca personas para comunicarse con la persona a quien la Organización le iba a realizar la entrega clandestina de dinero. Los miembros de la organización metían cientos de miles de dólares a la vez en talegos, bolsas de gimnasia o maletas, y llevaban el dinero a negocios, oficinas, y otros puntos públicos de reunión, donde se dejaba el dinero a la persona contacto, frecuentemente conocida solo por nombre o número código. Los agentes observaron algunas de estas entregas de dinero, a lo largo de los años, y corroboran la información de los colaboradores respecto a los lugares a donde se han llevado los fondos. 44. Durante el período 2000 al 2002, la Organización Hidalgo continuó distribuyendo cantidades de ambas, heroína y cocaína, al por mayor. Por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán que Jimmy Ortiz, Leocadio Hidalgo, alias “Leo”, y Víctor Días, alias “White Horse”, (Caballo Blanco), alias “Querube”, estuvieron intensamente activos en las operaciones de droga de la Organización Hidalgo durante este período. Las pruebas incluyen docenas de compras encubiertas de heroína, que totalizan miles de bolsas “glassine”, individuales de heroína, de miembros de la Organización Hidalgo,

incluyendo por lo menos siete compras de Ortiz y por lo menos una compra de Leocadio Hidalgo. Todas estas operaciones secretas se dieron bajo la vigilancia de otros oficiales encargados de hacer cumplir la ley. 45. Las pruebas recogidas durante este período también incluyen miles de conversaciones de intervenciones telefónicas y grabaciones con consentimiento entre Ortiz, Leocadio Hidalgo, Díaz y otros miembros de la Organización Hidalgo, así como oficiales en función secreta, testigos colaboradores y otros co-conspiradores, hablando sobre transacciones de droga y otras actividades ilegales. Hay conversaciones grabadas entre Ortiz y Díaz, por ejemplo, respecto a entregas de droga, compras de armas de fuego, y el hecho de que los co-conspiradores José Hidalgo, alias “José Amaurys”, alias “José Rosario”, alias “Picho”, y Quilvio Santana, alias “Mayimbe”, fueron detenidos el 12 de diciembre de 2001 o alrededor de esa fecha. En ese día, los agentes observaron a José Hidalgo y a Santana en el proceso de hacer una entrega de dinero a nombre de la Organización, y al final les incautaron por lo menos alrededor de \$1,7 millones dentro de varias maletas y en la casa de José Hidalgo”;

Considerando, que, por consiguiente, el aporte de las alegadas pruebas realizadas por el país requirente se resume, en cuanto a la violencia y posesión de armas, de la manera siguiente: “Pruebas respecto a actos de violencia y posesión de armas de fuego 46. La prueba con relación a los numerosos actos de violencia imputados a los miembros de la Organización Hidalgo está compuesta en gran parte, del testimonio de los testigos colaboradores, corroborado por otras pruebas de víctimas, testigos y las escenas del crimen. Por ejemplo, un testigo colaborador describirá en detalle el intento de asesinato de Hector Reyes, alias “Pochy”, el 31 de marzo de 1990 o alrededor de esa fecha, y explicará que Jimmy Ortiz y Rafael Figueroa, alias “Rafael Beato”, alias “Liro”, alias Camarón estaban entre la multitud de miembros de la Organización Hidalgo que ayudaron a rodear a la víctima señalada y detenerlo para el

asesinato que se intentaba. El testimonio del testigo respecto a las circunstancias del asesinato que se intentaba realizar, el arma utilizada y los participantes, es corroborado por información de la víctima misma, por otros testigos oculares del delito, y por el lugar de los hechos y pruebas de balística. 47. Un testigo colaborador atestiguará que Pedro Ventura y Cristian D. Gatón, participaron en conspiraciones para asesinar a ambos Celeste Suazo y a Damien Bautista, el 6 de noviembre de 1994 o alrededor de esa fecha y 20 de diciembre de 1994, respectivamente. Esta información está muy corroborada. Por ejemplo, un testigo ocular dirá que el vehículo conducido por los dos hombres que asesinaron a Suazo era un Pontiac gris, modelo de fines de la década de los ochenta, que es exactamente el carro que el testigo colaborador atestiguará fue utilizado por los asesinos, Gatón y Roberto Cristian Ureña Almonte, alias “Cristian Ureña”, alias “Villa Lona”. Más aún, la escena del crimen y las pruebas de balística muestran que Suazo fue muerta con una serie de disparos múltiples de 9 milímetros y el testigo colaborador atestiguará que Gatón y Almonte usaron un arma semi-automática Tec 9 de agresión para llevar a cabo el trabajo. Con relación al asesinato de Bautista, por ejemplo, el testimonio del testigo colaborador respecto a cuándo y dónde le dispararon a Bautista y cuándo y cómo murió, está corroborado por el testimonio de testigos no involucrados y personal de emergencia que llegó a la escena del crimen y escuchó a Bautista hacer una declaración moribunda sobre quién le disparó y sobre dónde ocurrió. 48. Por lo menos dos testigos colaboradores atestiguarán respecto a la gran cantidad de armas de fuego de posesión de los miembros de la Organización Hidalgo en prácticamente todo momento. Este testimonio está corroborado por el decomiso de numerosas armas de fuego de departamentos de almacenaje clandestino utilizados por la Organización Hidalgo en la primavera de 1998. Por ejemplo, un arma semi-automática Tec de agresión fue decomisada de un departamento de almacenaje clandestino de la Organización Hidalgo, ubicado en el 143 de Bruce Avenue, Yonkers, Nueva York, donde las pruebas documentales y el testimonio

del colaborador establece que Pedro Ventura y Humberto Sanchez, alias “Chamo”, estaban trabajando con cargamento de cocaína y contando dinero durante por lo menos el mes de abril de 1998. De manera similar, los colaboradores atestiguarán que, durante este mismo período, Sánchez y Leocadio Hidalgo, alias Leo, trabajaron con cargamentos de cocaína y contaron dinero en un departamento de almacenaje oculto ubicado en el 1024 de la calle 241 Este, Bronx, Nueva York, donde se decomisaron un revólver de calibre 32 y pistolas semi-automáticas de 40, 380 y 45 calibres en el mes de abril de 1998”;

Considerando, que en la nota diplomática No. 205 del 23 de septiembre del 2005, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual, el Estado requirente aporta una nota diplomática suplementaria, en aval a la solicitud de extradición de Cristián de Jesús Gatón Ramos, presentada por David M. Rody, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la Fiscalía de Michael J. García, Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, en la cual se afirma lo siguiente: “(...) Presento esta atestación en apoyo adicional a la solicitud para la entrega en extradición de Cristian D. Gatón de la República Dominicana a los Estados Unidos para su procesamiento a base de la acusación antes mencionada. 2. Se acompaña a la presente atestación como Anexo AA una fotografía de Cristian D. Gatón que le fue tomada en la ciudad de Nueva York en marzo de 1998 o alrededor de esa época. Otros agentes del orden público y yo hemos puesto el Anexo AA de presente a dos testigos colaboradores diferentes (“CW-1” y CW-2”), quienes eran los dos colaboradores de Cristian D. Gatón en la asociación ilícita y quienes participaron con él en la perpetración de los delitos que se le imputan al reclamado en la acusación de referencia. Tanto CW-1 como CW-2 reconocieron positivamente a la persona que figura en el anexo AA como Cristian D. Gatón, el individuo que se encuentra inculgado en la acusación...”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Cristián de Jesús Gatón Ramos: “Sobreseer la solicitud de extradición en virtud de que existe un proceso en contra de Cristián de Jesús Gatón Ramos en San Francisco de Macorís y el actor civil mantiene la acusación; rechazar la solicitud de extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, al no aportar las pruebas que hagan presumir la culpabilidad de dicho solicitado en extradición; sobreseer la extradición y ordenar su retorno a la Cárcel de San Francisco de Macorís”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que en cuanto al primer, tercer y cuarto aspecto esgrimido por la defensa del requerido en extradición, del conjunto de de las conclusiones de la defensa de Cristián de Jesús Gatón Ramos, por su similitud, se examinan en conjunto, por la solución que se dará al caso; que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo

impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que a partir de la fecha en que la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al ministerio público de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal, en los casos de acción penal pública, atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la especie, solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los principales sospechosos de un hecho delictivo, a fin de asegurar que éstos no incurrirán en evasión durante el período de investiga-



ción, y obtener las pruebas que conducirían a la audiencia preliminar;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a incriminar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como actuaciones preliminares para recabar pruebas a fines de sostener las mismas para lograr la apertura del juicio;

Considerando, que, en la especie, el Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Duarte, ciertamente solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, la prisión preventiva de Cristián de Jesús Gatón Ramos, y ha continuado su investigación, pero hasta la fecha no ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha solicitado apertura del juicio, toda vez que el mismo ha desistido de la impulsión de la acción penal, en razón de la tramitación de la extradición del referido procesado, como consta en certificación del 18 de octubre del 2005, emitida por el Lic. Fausto E. Gabriel, Magistrado Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Duarte, en la cual expresa: “(...) Que relacionado con el señor Cristián de Jesús Gatón Ramos, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0162335-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega. Certificamos. Que dicho señor fue sometido por ante esta Fiscalía en fecha 18 del mes de julio del 2005, conjuntamente con los nombrados Félix Olivares Goris, Víctor Dionisio Cruz Pérez, por violación a los artículos Asociación de Malhechores, Intento de Secuestro, y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, previsto y sancionado por los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Lorenzo Caputo Tavera y que esta Fiscalía no presentó acusación en contra de Cristian de Jesús Gatón Ramos, en virtud a que el mismo está en proceso de extradición (...)”; que por lo anteriormente expuesto, procede rechazar, en estos aspectos, las conclusiones de la defensa de Cristián de Jesús Gatón Ramos ;

Considerando, que en el segundo ordinal de sus conclusiones, el abogado de la defensa del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, solicita: “Segundo: Subsidiariamente, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica respecto del ciudadano dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, por no haber aportado este las pruebas que puedan presumir razonablemente la culpabilidad del mismo por la aplicación de los artículos 11 y 12 que regula la norma de extradición entre las partes, específicamente entre Estados Unidos y República Dominicana, de 1909”; que en el expediente consta la documentación que fue presentada bajo el alegato de que constituye prueba legal de la culpabilidad de los requeridos en extradición, a que se refiere el artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que, además, entre las piezas y documentos aportados por el Estado requirente figuran: a) Nota Diplomática No. 136 del 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; b) Declaración Jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; c) Acta de Acusación No. S4 02-CR-401 (KMW), registrada el 21 de enero del 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; d) Orden de Arresto contra Cristian D. Gatón, expedida el 21 de enero del 2003 por el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; e) Fotografía del requerido; y f) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Cristián de Jesús Gatón Ramos; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América se ha comprobado: Primero; que Cristián de Jesús Gatón Ramos, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la docu-

mentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Cristián de Jesús Gatón Ramos, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos de América y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación de los bienes de Cristián de Jesús Gatón Ramos, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado,

### Falla:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Cristián de Jesús Gatón Ramos, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Cristián de Jesús Gatón Ramos, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. S4 02-CR-401 (KMW), transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Cristián de Jesús Gatón Ramos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Cristián

de Jesús Gatón Ramos y a las autoridades penales del país referente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 136

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de mayo del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Daniel Antonio Díaz Recio y compartes.
- Abogados:** Licdos. Berenice Brito y José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presiente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Antonio Díaz Recio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0375618-5, domiciliado y residente en la calle 7ma. No. 2, Altos Cerros, del sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte, prevenido; Proconsult, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Berenice Brito, a la Dra. Lucy Martínez y al Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril del 2004, mientras Antonio Martínez Hernández transitaba en un camión propiedad de Juan Fernando González, asegurado con la compañía Seguros Popular, S. A., de oeste a este del kilómetro 5 de la carretera Sánchez, chocó con el autobús conducido por Daniel Antonio Díaz Recio, propiedad de Proconsult, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., que transitaba por la misma vía, y en el cual resultaron lesionados ambos conductores y los pasajeros del autobús Consuelo Margarita Pérez Méndez, Karina Altagracia Peña de León, Suralida María Mateo Guzmán, Irma Onelia Guerrero Ortiz y Maruya Altagracia Figueroa Reynoso; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 7 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable el nombrado Antonio Martínez Hernández, de generales anotadas, por haber violado los artículos 49 ordinal (c), modificado por la Ley 114/99; 55, 61 ordinal (a); 65 párrafo I, 67 ordinal b, numeral 3 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en



consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de seis (6) meses, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Daniel Antonio Díaz Recio, de generales anotadas, por haber violado los artículos 49 ordinal (c), modificado por la Ley 114/99; 65 párrafo I y 76 ordinal (b), numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de seis (6) meses, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor, circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil, interpuesta por los señores Consuelo Margarita Pérez Méndez, Karina Altagracia Peña de León, Yrma Onelia Guerrero Ortiz, Suralida Mateo Guzmán, Maruja Altagracia Figueroa Reynoso, Rafael Adonis Núñez Moronta, Daniel Antonio Díaz Recio, Juan Fernando González y José Miguel Germán Soriano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto a la forma, por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la primera constitución en parte civil, se condena al señor Juan Fernando González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de: 1) a la señora Margarita Pérez Méndez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); 2) a la señora Karina Altagracia Peña de León, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 3) a la señora Yrma Onelia Guerrero Ortiz, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 4) a la señora Suralida Mateo Guzmán, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); 5) a la señora Maruja Altagracia Figueroa Reynoso, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 6) al señor Rafael Adonis Núñez Moronta, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por estos sufridos a consecuencia, de las lesiones recibidas en el accidente ocasionado por el camión marca Mack, placa No. LB-TG06; **QUINTO:** En

cuanto al fondo de la segunda constitución en parte civil, se condena a la razón social Proconsult, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de: 1) al señor Antonio Martínez Hernández, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por este sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; 2) al señor Juan Fernando González, la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos (RD\$128,000.00); 3) al señor José Manuel Germán Soriano, la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos (RD\$14,700.00), como justa reparación por los daños materiales causados al camión marca Mack, placa No. LB-TG06 y a la pared ubicada en el lugar del accidente, ocasionado por el autobús, marca Nissan placa No. IE-6777; **SEXTO:** Se condena al señor Juan Fernando González, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la primera parte civil constituida, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se condena a la razón social Proconsult, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Nelsón T. Valverde Cabrera, abogados de la segunda parte civil constituida, que afirma haberla avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Popular, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mack, placa No. LB-TG06, causante del accidente; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del autobús marca Nissan, placa No. IE-6777, causante del accidente"; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se libra acta a la concluyente Licda. Berenice Brito,

por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, quien motiva a nombre y representación del imputado Daniel Antonio Díaz Recio, Proconsult, C. por A. y La Colonial de Seguros, del depósito del escrito de motivos del recurso de apelación de que se trata, efectuado dicho depósito el día once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), a las once (11:00) A. M., ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y también fue depositado en esa misma fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), a las diez (10:00) A. M., en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, tribunal que emitió la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por el imputado Daniel Antonio Díaz Recio, Procónsult, C. por A. y La Colonial de Seguros, C. por A. (Sic), contra la sentencia No. 01572/04 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de San Cristóbal, por haber sido hecho contrario a las disposiciones de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal vigente; **TERCERO:** Se revoca el auto No. 51-2005 del Código Procesal Penal de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en lo relativo al aspecto que declara admisible el recurso de apelación del imputado Daniel Antonio Díaz Recio, la Cía. Proconsult, C. por A. y La Colonial de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Se fija la audiencia del día trece (13) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) para conocer el fondo del recurso de apelación incoado por la Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia y se ordena la citación de las partes”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus recursos de casación en los siguientes motivos: “Que la Corte incurre en inobservancia de principios constitucionales; quebrantamiento de los artículos 1, 21, 393 y 400 del Código Procesal Penal, en distor-

sión manifiesta de los hechos y peor aplicación del derecho; incurrió además en franco desconocimiento de sus deberes y atribuciones como jurisdicción de segundo grado al vedarles la oportunidad a los actuantes recurrentes, de someter a su criterio innumerables vicios que afectan la sentencia dictada por el juzgado de paz; la misma contradicción que resulta de la admisión del recurso de apelación en cuanto a la forma pronunciada originalmente en cámara de consejo por la Corte, para así darle paso por entenderlo de lugar, al conocimiento del fondo de esa segunda instancia del caso en cuestión y su posterior y olímpica revocación declarada ya durante la fase de juicio, de forma desatinada e incoherente, lo que indiscutiblemente deja al descubierto la impericia y falta de ponderación en una cuestión tan seria y de tantas implicaciones en el orden procesal”;

Considerando, que la Corte a-qua, apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Daniel Antonio Díaz Recio, Proconsult, C. por A. y La Colonial, S. A., por una parte, y los interpuestos por Antonio Martínez Hernández, Juan Fernando González y Seguros Popular, S. A., mediante auto No. 51-2005 de fecha 3 de febrero del 2005 declaró admisibles dichos recursos y fijó audiencia para el día 10 de febrero del 2005 para conocer el fondo de los mismos, produciéndose varios reenvíos hasta conocerse el 31 de mayo del 2005 la audiencia en la cual se produjo el fallo ahora impugnado;

Considerando, que nuestro ordenamiento procesal penal establece que tanto para el recurso de apelación como el de casación, el tribunal correspondiente deberá decidir primero sobre la admisibilidad del mismo, conforme lo establecen los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal; posteriormente a esta actuación, corresponde también a dicho tribunal decidir, conforme al artículo 422 del citado código, el que señala lo siguiente: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso, sobre la

base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los textos legales señalados, al revocar en la audiencia fijada para conocer el fondo del asunto, el auto mediante el cual había declarado la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, declarándolos, en consecuencia, inadmisibles, y volver a citar a las demás partes para conocer el fondo de las apelaciones por éstas interpuestos, lo que ya no era motivo de decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Coriminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Marte Brito (a) Monono.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro M. Casado Jacobo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Marte Brito (a) Monono, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Cuchilla, Sector Loma Sucia, Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Julio Marte Brito, por intermedio de su abogado Lic. Pedro M. Casado

Jacobo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio Marte Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Julio Marte Brito (a) Monono, fue sometido a la acción de la justicia inculcado de homicidio voluntario en perjuicio Israel Nívar Uceta (a) Janiel; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal que el 31 de octubre del 2000, dictó una providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del 2002 interpuesto por el nombrado Julio Marte Brito (a) Monono, contra la sentencia No. 559 de la misma fecha del recurso y emanada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal actuando en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo que cuya sentencia se copia: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Julio Marte Brito (a) Monono, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas, asesinato en perjuicio de Israel Nival Uceta, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas de esta instancia y se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

#### **En cuanto al recurso de Julio Marte Brito, imputado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia de la Corte Penal de San Cristóbal, es manifiestamente infundada; esto así, porque vulnera y violenta los derechos del imputado, toda vez que no reconoce la sinceridad de sus declaraciones, apoyándose la corte en testimonios de personas que no estaban presentes y que son parte interesada, para ratificar la sentencia de primer grado; que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, a fin de que la Suprema Corte de Justicia como corte de casación esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que es constante e incontrovertible que Julio Marte Brito (a) Monono, causó la muerte a Israel Nivar Uceta (a) Daniel en el momento en que ambos se encontraban en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas; que el certificado



médico anexo al expediente dice que el occiso fue agredido en el occipital; esto es, que el golpe que le causó la muerte a Israel Nivar Uceta se lo provocó por la espalda, situación que fue corroborada por el querellante y los informantes que constan en instrucción; que las fechas fijadas corresponden a la ocurrencia de un homicidio; que no se discute pero con las agravantes de premeditación y asechanza que convierte la acción voluntaria en agravada por lo cual coincidimos con las motivaciones de la sentencia recurrida procediendo su confirmación en esta instancia”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció motivaciones suficientes que justificaran su decisión, pero para confirmar la sentencia, coincidió con los motivos del tribunal de primer grado, el cual ofreció la siguiente motivación: “que en la instrucción de la causa por las declaraciones se pudo comprobar que el acusado no fue provocado por el occiso Israel Nivar Uceta, ya que éste se encontraba bailando y fue agredido por la espalda, pero al interrogar al acusado y cuestionarlo, entró en contradicción en sus declaraciones; fueron estas las que han fundado la convicción; que el acusado Julio Marte Brito (a) Monono, admitió los hechos que se le imputan, queriendo establecer que existían motivos justos para su proceder; que en el caso que nos ocupa se encuentran establecidos los elementos constitutivos del asesinato configurándose el crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; que de las declaraciones de los testigos, las piezas y documentos que reposan en el expediente, las declaraciones del acusado Julio Marte Brito (a) Monono, ha quedado establecido que el acusado planeó y premeditó agredir a la víctima Israel Nivar Uceta, por asuntos relacionados a riñas viejas entre ellos, admitiendo su participación directa en la comisión del hecho criminoso, con voluntad, premeditación y asechanza; que el acusado Julio Marte Brito (a) Monono, se contradujo en torno a la versión presentada como justificativa del hecho y las causas que lo llevaron a cometer el hecho criminoso; que según

declaraciones de los testigos por ante el plenario, ha quedado establecido que el acusado planeó agredir al fallecido; que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del asesinato, configurándose el crimen tipificado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas Blanca”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran el crimen de asesinato y porte y tenencia ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, el cual se castiga con treinta (30) años de reclusión mayor por lo que al condenarlo la Corte a-qua a Julio Marte Brito (a) Monono, a treinta (30) años de reclusión mayor, confirmando la sentencia de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que los motivos de la sentencia adoptados por la jurisdicción de alzada, son correctos y coherentes, por lo que procede rechazar los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Marte Brito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Ventura.
<b>Abogada:</b>	Licda. Petra Herminia Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ventura, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de Francisco Antonio Ventura;

Visto el escrito motivado, contentivo del recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la Licda. Petra Herminia Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Francisco Antonio Ventura, en fecha 18 de julio del 2005, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos que esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se sirva declarar la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Francisco Antonio Ventura, sentencia No. 065CPP de fecha 30 de noviembre del 2004 y la sentencia criminal No. 288 de fecha 15 de noviembre del 2004 en virtud de haberse incurrido en la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Art. 417 ordinal 2 del CPP) y que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones en materia de derechos humanos artículo 426 del CPP ordinal 4”;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, letra d; 5, 6-a, 8 categoría 1-11, acápite 11; 9 letras d-f; 58, 60, 75 párrafo II; 85, literales a, b y e; 86, 87, 89 y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 70, 417, 418, 420, 425 y 426 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 9 de julio del 2004 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Antonio Ventura, imputado de habersele ocupado una

cantidad de 18.5 gramos de crack y 6.65 gramos de marihuana, en presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó providencia calificativa el 23 de septiembre del 2004, enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de nulidad del acta de laboratorio, se rechaza el pedimento por improcedente y mal fundado, acogiendo lo establecido por el artículo 98 de la Ley 50-88, donde establece que el análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del ministerio público especialista en análisis químico; **SEGUNDO:** Se declara a Francisco Antonio Ventura culpable de haber violado la Ley 50-88, en sus artículos 4, letra d, 5, 6-a, 8 Cat. 1-11, Acap. 11 y 11, código 7360-9041, 9 letras d-f, 58, 60, 75 párrafo II, 85 literales a, b y e; 86, 87, 89 y 92; por existir pruebas que comprometen su responsabilidad penal en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a Francisco Antonio Ventura a la pena de cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de 18.05 gramos de Crack y 5.65 gramos de marihuana; **QUINTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a todas las partes que acuerda la ley; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre del 2004 y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a las 2:05 del día 15 del mes de noviembre del año 2004 por el Lic. Douglas Malté, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Ventura, dominicano, ma-

yor de edad, soltero, empleado privado. Recurso ejercido en contra de la sentencia No. 288 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, porque no le imputa a la sentencia ningún vicio; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Ventura en el escrito motivado, contentivo del recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la Licda. Petra Herminia Rodríguez, el 18 de julio del 2005, alega lo siguiente: “Al momento de ocurrir los hechos, el recurrente tenía una posesión por más de 20 años según la declaración jurada depositada en el expediente y declaración de los testigos. Las pruebas aportadas por el querellante hoy víctima en contra del prevenido o imputado, no fueron precisas, ya que los mismos no pudieron demostrar que el prevenido penetró su propiedad. La íntima convicción del juez o de los jueces ha desaparecido en nuestro derecho procesal penal, donde los jueces por convicción íntima no pueden ni deben perjudicar a ninguna de las partes. Al fijarse la indemnización de Trescientos Mil Pesos, el juez de primer grado y la corte confirmando dicha decisión, han sido irracional porque los daños no se ajustan a la misma, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. El abogado de la defensa solicitó que sea declarado nulo el certificado de análisis químico forense por contravenir en las disposiciones consagradas en el artículo 6 ordinal 3 párrafo final; establecía que existían diferencias de fondo y consustanciales, en relación al acta de allanamiento levantada por el ministerio público actuante y el certificado de análisis forense. El juez, al motivar su sentencia, establece que si bien es cierto que hay diferencias entre al acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense, no menos cierto es que no existe diferencia en cuanto al peso que establecen las actas”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente Francisco Antonio Ventura, al momento de interponer su recurso de apelación por ante la secretaría del Tribunal a-quo, no expuso los motivos o vicios que a su entender anularían la sentencia, no menos cierto es que la Corte a-qua dictó su decisión sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales los recurrentes fueron condenados, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ventura, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Nina del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Nina del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0077221-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Antonio Nina del Rosario, por intermedio de sus abogados Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Nina del Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de septiembre del 2004 en la calle Luperón de la ciudad de San Cristóbal, hubo un accidente de tránsito en el cual participaron el camión conducido por Domingo Antonio Nina del Rosario y dos motocicletas, una conducida por Juan Reynoso Brito y otra por Ramón Guillén Paredes, falleciendo este último a consecuencia de los golpes recibidos y resultando con golpes y heridas graves Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno; b) que apoderado del conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, emitió su fallo el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, de violar los artículos 49, inciso c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de Ramón Guillén Paredes, fenecido, y en consecuencia de sus pa-

dres Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes y también en perjuicio del señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno lesionado, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la licencia de conducir del imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, por un período de dos (2) años, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, no culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, por no violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, por no causar ningún perjuicio a los Sres. Juan Reynoso y Santa Martínez Soriano, en accidente en cuestión y en consecuencia se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, no culpable al coimputado Juan Reynoso, de generales que constan, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones hechas mediante la Ley 114-99, en el accidente en cuestión y en consecuencia se declaran de oficio las costas penales; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados, los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes en su calidad de padres, del fenecido Ramón Guillen Paredes, Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno en su calidad de lesionados, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** Rechazar como al efecto rechaza, la constitución en actor civil tanto en la forma, como en el fondo, incoada por mediación de sus abogados, de la señora Aurelina Soriano, por no tener calidad para incoar demanda en este proceso; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declara, justa en cuanto al fondo, la constitución en actores civiles, incoada

mediante sus abogados los señores Francisco Guillén Brito, Eduarda Paredes y Juan Ramón Cuello Vizcaíno, en su calidad de lesionado; **NOVENO:** Rechazar como al efecto rechaza, la constitución en actores civiles en cuanto al fondo, incoado mediante sus abogados, los señores Santa Martínez Soriano y Juan Reynoso lesionados, por ser la falta cometida por Juan Reynoso, la que provocó su deslizamiento; **DÉCIMO:** Condenar como al efecto condena, al señor Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario en su calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) repartido en partes iguales a favor de los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Ramón Guillén Paredes, fallecido a consecuencia de dicho accidente; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Juan Ramón Vizcaíno, por las lesiones recibidas en dicho accidente; **DÉCIMO-PRIMERO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez y Domingo Antonio Nina del Rosario, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Luisa Dipré y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO-SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario, en su calidad de autor de los hechos, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada en la presente sentencia, a partir de la fecha de la misma, a título de indemnización complementaria a favor de los actores civiles gananciosos; **DÉCIMO-TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran inadmisibles los recursos de apelación de fecha: a) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario (imputado), Domingo Rosario Valdez (persona civilmente responsable), Seguros Patria, S. A. (aseguradora); b) veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por el Dr. Víctor Ml. Porquín Batista, actuando a nombre y representación de Juan Reynoso Brito; c) veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), interpuesto por el Dr. Félix A. Durán Richetti, actuando a nombre y representación de de las señoras Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano; d) veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por los abogados Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario (imputado), contra la sentencia No. 00194-2005, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del municipio de San Cristóbal, por no contener la causas o motivos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes; **TERCERO:** Que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente para fines de ley correspondiente”;

### En cuanto al recurso de

### Domingo Antonio Nina Del Rosario, imputado:

Considerando, que el recurrente, en su escrito motivado alega lo siguiente: “**1)** Que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el imputado en razón de que la misma fue basada en la siguiente jurisprudencia: a) Que entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que parezca más sincera y verosímil (B. J. 827, 1980 y 2029); b) Que el Juez no tiene que dar

motivo de por qué atribuye más crédito a algunos testimonios que a otros, porque goza de un poder soberano de apreciación de los elementos del juicio sometidos al debate (B. J. 715, 1220; B. J. 760, 740); c) Que los jueces del fondo reconocen como lógico y sincero ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, haciéndolo constar en la motivación de su decisión; hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de la prueba (B. J. 1070, 269-270), siendo estas jurisprudencias contradictorias a la luz del nuevo Código Procesal Penal, donde desaparece la íntima convicción del juez; **2)** Que con el nuevo Código Procesal Penal toda la jurisprudencia emanada en virtud de las apreciaciones del antiguo Código de Procedimiento Criminal, quedan abolidas y no pueden ser usadas para motivar una sentencia producto de las normas procesales plasmadas en el nuevo código; **3)** Que la Corte de Apelación, en sus motivaciones, no especifica a cuál de los recursos se refiere, entendiéndolo nosotros que debió motivar su inadmisibilidad haciendo referencia a cada uno de los recursos interpuestos contra la sentencia objeto de apelación, ya que dicha sentencia fue recurrida en apelación por cuatro recurrentes diferentes”;

Considerando, que en lo referente a la tercera parte de sus alegatos, única que se analiza por la solución que se dará al caso, ciertamente, contra la sentencia de primer grado fueron interpuestos cuatro recursos de apelación por diferentes partes intervinientes en este proceso; que sin embargo, la Corte a-quá, al motivar su resolución para declarar inadmisibles dichos recursos, se refiere a un único recurrente, pero sin especificar a cuál de todos, limitándose a establecer textualmente lo siguiente: “Que el recurrente, por mediación de su abogado no consignó las causales del recurso de apelación de conformidad con el señalado artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que se pronuncia la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación”; que, no obstante, en el dispositivo de la misma resolución se declaran inadmisibles todos los recursos de apelación;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua a cada recurso en particular y no motivar suficientemente su decisión, vulneró los derechos del recurrente en apelación, incurriendo en omisión de estatuir; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del proceso por ante un tribunal distinto para que realice una nueva valoración del recursos de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Nina del Rosario contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Santana Polanco y compartes.
<b>Interviniente:</b>	Luis Ernesto Báez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0863458-5, domiciliado y residente en la calle 14 casa No. 1 del sector los Girasoles I, del Distrito Nacional; la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes ordinarias, con su asiento social en la Avenida John F. Kennedy Km. 5 ½, de esta ciudad y la Colonial de Seguros, S. A., con su domicilio social en la avenida Sarasota No. 75 de esta ciudad, contra la resolución dictada en cámara de consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Jesús María Santana Polanco, compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio del 2005;

Vistos los escritos de intervención del 2 y 17 de junio del 2005, suscritos por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo del 2002 momentos en que la camioneta marca Toyota, conducida por Jesús María Santana Polanco, propiedad de la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., asegurada en la Colonial de Seguros, S. A., transitaba por la Avenida Monumental del sector Cristo Redentor de esta ciudad, atropelló al señor Luis Ernesto Báez Ramírez, que cruzaba la indicada vía, el

cual resultó con una lesión de carácter permanente; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Nacional, el cual el 2 de marzo del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Jesús María Santana Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0863458-5, domiciliado y residente en la calle 14 No. 1, Girasoles I, Los Alcarrizos, en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causado intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que han provocado una lesión permanente, conducción temeraria o descuidada, y de los deberes de los conductores hacia los peatones, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c, y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Luis Ernesto Báez Ramírez, quien al momento de ser evaluado, según Certificado Médico Legal No. 9724, de fecha 10 de junio del año 2003, expedido por el Dr. Guaroa Molina, Médico Legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “Según Certificado Médico No. 451 de fecha 23-07-2002 con Dx.; refiere que mientras intentaba cruzar la calle fue atropellado por un vehículo de motor resultando con golpes diversos a la inspección presente trauma de cráneo región occipital, trauma de tórax con excoriaciones diversas, trauma de cuello refiere dolor, trauma pierna izquierda con laceraciones, trauma severo en pierna derecha inmovilizada con yeso, refiere cefalea, vómitos y mareos constantes. Homologamos Certificado Médico No. 252540 de fecha 29-05-2003 firmado por el Dr. Filman Frías Exq. No. 3188, Sub-director del hospital Dr. Darío Contreras con Dx.; presenta fractura cerrada de 1/3 medio de tibia y peroné derecho, fractura cerrada fémur derecho post quirúrgico osteosíntesis clavo Kumscher (lesión permanente). Conclusiones: El tipo de lesión ha producido un daño permanente”; en consecuencia, se le condena a

nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; **SEGUNDO:** Declara, como al defecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante Actos Nos. 981, de fecha 05-08-04 y el 712-04, de fecha 16-06-04, por el señor Luis Ernesto Báez Ramírez, a través de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel María Mercedes Medina, Agapita Germán, Felipe Radhames Santana Rosa y Julio Cepeda Ureña, en contra de Jesús María Santana Polanco, por su hecho personal, Arroz y Maquinarias, C. por A., como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, año 1992, placa No. LB-6386, chasis No. YN80005402, póliza No. 1-500-106778, con vencimiento en fecha 12-11-2002, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Jesús María Santana Polanco y Arroz y Maquinarias, C. por A., al pago conjunto y solidario de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Luis Ernesto Báez Ramírez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), por él sufridos que le provocaron una lesión permanente, como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a Jesús María Santana Polanco y Arroz y Maquinarias, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnizaron supletoria, a favor del reclamante; **QUINTO:** Condena, como al efecto condena, a Jesús María Santana Polanco y Arroz y Maquinarias, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a fa-

vor y provecho de Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel María Mercedes Medina, Agapita Germán, Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, año 1992, placa No. LB-6386, chasis No. YN80005402, póliza No. 1-500-106778, con vencimiento en fecha 12-11-2002, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud de los artículos 1ro. y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jesús María Santana, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por. A y la Colonial de Seguros, S. A., intervino la resolución impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de Jesús María Santana, las compañías Arroz y Maquinaria, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 004-2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los doctores Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel María Mercedes y Julio Cepeda Ureña”;

**En cuanto al recurso de Jesús María Santana Polanco, imputado, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Jesús María Santana Polanco y la compañía Arroz y Maquinaria, C. por A., han propuesto como medios de casación contra la sentencia, lo siguiente: “1) Falta de base legal; 2) Inconstitucionalidad de la resolución”;

Considerando, que la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora recurrente, ha propuesto como medio de casación contra la decisión impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Motivaciones infundadas; violación del artículo 8.2 letra j y 71 de la Constitución de la República; violación del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, a pesar de haber admitido que el recurso se interpuso en el plazo y la forma señalada por la ley, de manera conminatoria e imperativa quedaba vedada de tocar el fondo de las motivaciones del recurso, sin ofrecerle la oportunidad a las partes, en su legítimo derecho de defensa de sustentar y sostener los fundamentos de su recurso, que la obligaba a tomar su decisión de manera contradictoria; que el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolucón o condena, y que para la validez del mismo, basta que se haya incoado en el tiempo y forma señalado por la ley, que es lo único que se le impone a la corte de apelación ponderar en la fase administrativa o Cámara de Consejo; que solo bastaba el cumplimiento del artículo 419 del Código Procesal Penal, para que la Corte se enmarcara dentro del marco que la obliga, los textos del respeto del legítimo derecho de defensa; que la corte, de manera reiterativa violó los artículos constitucionales, pactos o convenciones mencionados y de manera especial el artículo 71 acápite 1ro. de la Constitución; que de aceptar y permitir que las cortes de apelación ante los recursos de apelación, invadan el

terreno de consideraciones e interpretaciones legales y de fondo en cámara de consejo, se estaría constituyendo no en una corte de apelación sino en una corte de casación”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la resolución impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente en cuanto al fondo del recurso interpuesto por los recurrentes: “que en lo relativo al primer fundamento aducido por la parte recurrente, es decir, la alegada desnaturalización de testimonios y declaraciones, esta Corte entiende que el alcance dado a un determinado testimonio o a una determinada declaración es de la soberana apreciación de los jueces; que de las partes de los testimonios y declaraciones transcritas en la sentencia se deduce que la Jueza a-quo hizo una correcta interpretación de los mismos y que en consecuencia actuó dentro de los cánones legales vigentes; que si la parte recurrente entendía que las declaraciones y testimonios vertidos en el proceso no lo fueron de la manera que lo asevera la sentencia objeto del recurso, debió ofertar y/o aportar pruebas que le permitieran a la Corte dar por establecido tales circunstancias, conforme la obligación que le impone al recurrente la parte infine del artículo 418 del Código Procesal Penal, que ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión; que en tal sentido procede desechar el medio ahora examinado por carecer el mismo de fundamento legal; que en torno al segundo medio alegado, es decir, el hecho de que supuestamente se haya fijado una indemnización desproporcionada debido a la supuesta falta de la víctima que al influenciar en el accidente le hubiese permitido no fijar una indemnización de monto irrazonable; que la apreciación de la circunstancia de que en un accidente concurra la falta de la víctima es de la soberana apreciación del juez; lo cual se forja mediante la ponderación de elementos y pruebas de la causa; que en ese tenor la Juez a-quo solo entendió, en pleno uso de las facultades que la ley le confiere, que la responsabilidad del accidente era solamente atribuida al imputado ahora recurrente Je-

sús María Santana; que la fijación del monto de las indemnizaciones son de la exclusiva facultad del juez para lo cual el mismo debe ponderar aquellos elementos aportados en la causa que permitan que tal fijación se haga dentro del marco de lo razonable y proporcional con el daño ocasionado; que en el caso de la especie el Juez a-quo fijó tales montos en base a la magnitud de las lesiones debidamente comprobadas por un certificado médico y que han dejado una lesión permanente; que a juicio de esta Corte la Juez a-quo hizo al fijar el monto una correcta y justa aplicación de la ley y en consecuencia este medio debe ser desechado”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, tocó el fondo del recurso, sin embargo, resulta evidente y fundamentado, que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla, resolviendo sobre la procedencia de la cuestión planteada en la misma decisión, pero sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, el artículo 413 del Código Procesal Penal, señala que la Corte debe fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resolviendo y pronunciando la decisión al concluir ésta. De todo lo expuesto se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in

limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental; que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales, de manera que los jueces y tribunales en la tarea de control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición de un recurso, utilicen, en cuanto sea posible, criterios interpretativos que sean favorables a dichos accesos, privilegiando el derecho efectivo a recurrir frente a los requisitos formales secundarios de interposición del mismo y, de igual manera, interpretando, en caso de duda, que esas exigencias formales sean favorables para su admisión;

Considerando, que, en la especie, en relación a los medios analizados, tal y como lo plantean los recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; que por todo lo antes expuesto, procede, acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial en vista de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ernesto Báez Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., contra la resolución dictada en la Cámara de Consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., contra la referida resolución; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 141

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de apelación del departamento judicial de Barahona, del 8 de junio del 2005.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el Procurador General Adjunto de dicha Corte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la referida Corte el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual, los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2004 fue sometido a la justicia Joselín Peña Urbáez (a) Joselito, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual pronunció sentencia el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Joselín Peña Urbáez (a) Joselito, por violación a los artículos 4, letra b y 75 párrafo I de la Ley 50-88, y acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor se varía la calificación de traficante por la de distribuidor, y en consecuencia se condena a cumplir tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa por la suma de diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más el pago de las costas; **SEGUNDO:** Fijar, como al efecto fija, la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles cuatro (4) de mayo del año 2005, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona inter-

vino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 9 de mayo del año 2005, interpuesto por la Dra. Nancy A. Félix González, en representación del imputado Joselín Peña Urbáez, encartado de violar la Ley 50-88, contra la sentencia No. 106-2005-174, de fecha 28 de abril del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Fija la audiencia oral para el día 30 del mes de junio del 2005, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena la citación al ministerio público, al abogado del imputado recurrente en apelación en su domicilio real o de elección y que la secretaria expida las órdenes necesarias y las partes provean las pruebas pertinentes; **CUARTO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación de fecha 11 de mayo del 2005, interpuesto por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, a cargo del imputado Joselín Peña Urbáez (a) Joselito, encartado de violar la Ley 50-88, contra la sentencia No. 106-2005-174, de fecha 28 de abril del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por no haberse observado las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus recursos de casación en los siguientes motivos: “que el plazo para recurrir en apelación es de diez días a partir de la notificación de la sentencia; que en tal sentido su recurso no podía declararse inadmisibles por ser interpuesto fuera del plazo, porque la sentencia fue leída íntegramente el 4 de mayo, y su recurso fue el 11 de mayo del año en curso”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, Ma-

gistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, y para fallar en ese sentido expresó lo siguiente: “que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona contra la sentencia No. 106-2005-174, de fecha 28 de abril del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fue realizado fuera de los plazos establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal”; pero,

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días contados a partir de la notificación de la misma; y la parte in fine del artículo 335 del mismo código expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma;

Considerando, que en el presente caso se trata de una decisión que aunque fue leída su parte dispositiva el 28 de abril del 2005, consta en la misma que la lectura integral de ésta se reservaba para el 4 de mayo del 2005; por lo que al proceder el recurrente a interponer su recurso de apelación el 11 de mayo del 2005, obviamente se encontraba dentro del plazo legal prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al declarar la Corte a-qua inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hizo una incorrecta aplicación de los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Martín de los Santos Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Montero Alcántara y Saturnino Cordero Casilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín de los Santos Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 9 casa No. 10 Barrio BHD de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Martín de los Santos Pimentel (a) Pimpi, por intermedio de sus abogados Dres. Freddy Montero Alcántara y Saturnino Cordero Casilla, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Martín de los Santos Pimentel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Martín de los Santos Pimentel (Pimpi), fue sometido a la acción de la justicia, imputado de Asociación de Malhechores, tentativa de robo con violencia, golpes y heridas voluntarias y porte y tenencia ilegal de armas en perjuicio de Wilson Eduardo Pimentel Luna y Francisco Antonio Díaz Pineda; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó una providencia calificativa el 8 de septiembre del 2004, enviando al tribunal criminal al procesado Martín de los Santos Pimentel; c) que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia el 20 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apela-



ción interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de venero del año dos mil cinco (2005) por el Lic. Juan Aybar en representación del imputado Martín de los Santos Pimentel (a) Pimpi, contra la sentencia No. 004-2005 del veinte (20) del mes de enero del 2005, dispositivo se copia: **‘Primero:** Se declara al nombrado Martín de los Santos Pimentel (a) Pimpi, culpable de haber violado los artículos 265, 266, 309, 379, 382 Y 383 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Wilson Eduardo Pimentel Luna y Francisco Antonio Díaz Pineda; **Segundo:** Se condena al nombrado Martín de los Santos Pimentel (a) Pimpi, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y además al pago de las costas del penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Wilson Eduardo Pimentel Luna y Francisco Antonio Díaz Pineda, a través de su abogado, en contra del nombrado Martín de los Santos Pimentel (a) Pimpi, por haber sido hecho de acuerdo con la ley. Eso en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Martín de los Santos Pimentel (a) Pimpi, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Wilson Eduardo Pimentel Luna y Francisco Antonio Díaz Pineda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho personal del imputado; Quinto: Se condena al nombrado Martín de los Santos Pimentel (a) Pimpi, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jorge Alberto de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Ordena expedir copia de la presente sentencia a los interesados y que se anexe copia al expediente del imputado”;

**En cuanto al recurso de Martín de los Santos Pimentel, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Que el 6 de julio del 2005 la corte de apelación después de haber admitido como testigo al co-imputado

Taison Espinal Tejeda, que fue acreditado como testigo en la audiencia del 21 de junio del 2005, procedió a rechazar, pura y simplemente su audición, incurriendo en contradicción con el fallo anterior; que en la audiencia del 6 de julio del 2005 sobre el fondo del recurso de apelación, de nada valieron los alegatos de la defensa en el sentido de que el juez de primer grado había incurrido en el vicio de violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer el imputado recurrente en casación la pena de 20 años de reclusión mayor, sin haberse probado su autoría o complicidad en la comisión del hecho; que muy por el contrario a lo que alega la corte, la defensa del imputado propuso pruebas como la audición de los testigos Taison Espinal Tejeda y Francisco Javier Severino Báez, lo cual la corte admitió fijando audiencia para la audición de fecha 28 de abril, luego para el 12 de mayo, 8 de junio y 6 de julio, fecha en que se conoció y falló sobre el recurso”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se limitó a señalar lo siguiente: “que el Juez a-quo hizo una efectiva valoración de las pruebas aportadas; que los recurrentes en su escrito no propusieron pruebas a ser incorporadas en esta instancia, sino que se limitaron a que las declaraciones del co-inculgado Taison Espinal, procesado en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, se incorporaran por lectura, pero ello no se planteó como solución a la Corte; que analizada la sentencia recurrida se aprecia que no existe violación a normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad; no existe en la sentencia recurrida falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación; que en la sentencia no se observa el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales y no hay violación de la ley ni por inobservancia ni por error, lo cual permite que esta Corte rechace el recurso efectuado por el Lic. Juan Aybar en representación del imputado Martín de los Santos Pimentel (a)

Pimpi, en fecha veinticinco (25) de enero del 2005, confirmándose la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal y como alega el recurrente, en la ventilación de la audiencia que culminó con la decisión impugnada, incurrió en contradicción con fallos anteriores, al rechazar el pedimento de la defensa de que se escucharan las declaraciones del testigo Taison Espinal porque este no fue propuesto en el escrito de apelación, en vista de que reenvió la causa sucesivamente en fechas anteriores a los fines de que el indicado testigo fuese citado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, declaró el mismo admisible en cuanto a la forma, fijando para el día 28 de abril del 2005 la audiencia para su conocimiento, reenviando sucesivamente la causa para los días 25 de mayo del 2005, 8 de junio del 2005, 21 de junio del 2005 y 30 de junio del 2005, siendo ventilada la última audiencia el 6 de julio del 2005, fecha en que pronunció la decisión impugnada, en la que se limitó a rechazar el recurso bajo el argumento de que no apreció que en la sentencia existiese violación a normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad, ni falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, ni el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, ni violación de la ley por inobservancia ni por error, pero omitió pronunciarse sobre los motivos esgrimidos por el recurrente en su escrito e incurrió en la contradicción indicada al no admitir que fuesen escuchadas en audiencia las declaraciones del testigo Taison Espinal;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Martín de los Santos Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las Costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Eddy de Jesús Torres (a) El Zorro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Noris Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy de Jesús Torres (a) El Zorro, imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la avenida Olímpica No. 20 del sector La Barranquita de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Eddy de Jesús Torres junto a otros co-imputados, por intermedio de su abogada la Lic. Noris Pérez, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación en cuanto al imputado Eddy de Jesús Torres e inadmisibile en cuanto a los demás;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero del 2003 fueron sometidos a la justicia los nombrados Geury Alberto Díaz (a) Chupa, así como un tal Mamerto y otros, como presuntos autores del homicidio de Melvín Amaury Rodríguez, y en cuanto a Eddy de Jesús Torres (a) El Zorro, el mismo fue sometido a la justicia por otro hecho, el 27 de enero del 2003; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 4 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Geury Alberto Díaz y Luis Lorenzo Batista, culpables de haber violado los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvín Amaury Rodríguez López; **SEGUNDO:** Condena a Geury Alberto Díaz y Luis Lorenzo Batista a treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara a Eddy Martínez Rodríguez y Eddy de Jesús Torres, cómplices de violación a los artículos

295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a Eddy Martínez Rodríguez y Eddy de Jesús Torres, a veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena a todos los imputados al pago de las costas del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de acuerdo a las norma procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno por separado como justa reparación por los daños ocasionados a los señores Miguelina Aquino y José Miguel Rodríguez familiares del occiso; **TERCERO:** Condena a todos los imputados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de Lic. Juan Antonio López Adames, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Quedan citadas las partes para el 4 de mayo del 2005 a las 10:00 a.m. para la lectura íntegra de la presente sentencia”; c) Que la referida decisión fue recurrida en apelación por los imputados recurrentes y con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma (sic) el recurso de apelación interpuesto por Geury Alberto Díaz, Eddy Martínez Rodríguez, Luis Lorenzo Batista Reyes y Eddy de Jesús Torres por haber sido incoado de acuerdo a la normativa procesal vigente y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Eddy de Jesús Torre (a) El Zorro, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, ya que la sentencia impugnada ratifica la imposición de san-

ciones de 20 y 30 años; **Segundo Medio:** la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, ya que la Corte a-qua, al dictar la sentencia recurrida, pone por encima de la obligación de determinar la valoración dada a los elementos de prueba, la íntima convicción del juez, extrayendo la misma de la obligatoriedad de arribar a una decisión dentro de los márgenes de la lógica que permita, en todo momento, a las partes entender los fundamentos que la llevaron a la indicada decisión; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que al momento de sustentar el recurso de apelación ante la Corte a-qua y visto que en esa ocasión y con posterioridad a la sentencia de primer grado, le estaba siendo entregada a la defensa documentación que evidenciaba la imposibilidad de condena contra unos acusados, la Corte, en franca violación a los derechos fundamentales y a la esencia misma del ordenamiento jurídico dominicano, se niega a recibir y evaluar la indicada prueba, bajo el alegato que no fue incluida en el recurso, y a pesar de lo expuesto, ésta no hace mención de su decisión de la ocurrencia y razones por las cuales no apreció la prueba de descargo ni respondió las pretensiones de la defensa; **Cuarto Medio:** Existencia de motivo de revisión, evidencia conocida con posterioridad a la condena, no sometida a debates, que demuestra imposibilidad de participación, que con posterioridad a la sentencia condenatoria original, y en virtud de diligencias investigativas que eran desarrolladas en dicho tenor, cuya respuesta no fue posible obtener antes del conocimiento del juicio en primer grado, y habiéndose avocado el tribunal liquidador a definir la situación procesal de los encartados, aparecen evidencias que implican la imposibilidad de que Eddy de Jesús Torres estuviese involucrado en el delito que se le imputa. Se trata de un hecho acaecido el 10 de enero del 2003, existen evidencias que desde el día 3 de enero del 2003 el joven estaba detenido en la Policía Nacional bajo la imputación de participar en la muerte de Bienvenido Lora, junto con otros elementos, el reporte policial informa de su detención por el indicado hecho mediante allanamiento del 3 del enero del 2003, manteniéndose detenido desde



esa fecha y procediendo a someterle a la acción de la justicia para el día 27 de enero del 2003 por el hecho del presente recurso”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y en los que se invoca en síntesis: “sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma es contradictoria, poniendo por encima de determinar la valoración dada a los elementos de prueba la íntima convicción; que fueron presentadas pruebas al momento de sustentar el recurso de apelación que no fueron ponderadas por la Corte a-quá; y que al momento del hecho, por el cual fue condenado el recurrente Eddy de Jesús Torres, éste se encontraba en prisión y que le presentó a la Corte a-quá documentos que demostraban tal situación; que del examen de la decisión atacada y del recurso de apelación incoado se infiere, que contrario a lo alegado, la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, actuó correctamente analizando cada medio propuesto y determinando que el Juez a-quo motivó en hechos y en derecho su decisión; que en relación a su último medio no consta que el mismo haya planteado ante la Corte este alegato, razón por la cual ésta no se pronunció al respecto, por lo que el mismo no puede ser alegado por primera vez ante este tribunal de alzada; en consecuencia procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy de Jesús Torres (a) El Zorro, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio del 2005; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Préstamos Bichara (Grupo Finasur), C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos Bichara (Grupo Finasur), C. por A., entidad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y estatutario en la carretera Sánchez No. 5 del sector de Piedra Blanca del municipio de Haina provincia San Cristóbal, representada por Damelvis Altgracia Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad personal y electoral No. 001-0539433-9, domiciliada y residente en la calle General Duvergé No. 1-B esquina Padre Borbón de la ciudad de San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Préstamos Bichara, (Grupo Finasur), C. por A., representada por Damelvis Alt. Vásquez, por intermedio de su abogado Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Préstamos Bichara (Grupo Finasur), C. por A. y Damelvis Alt. Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero del 2004 Marcelino Durán y Pura Aracelis Nina Santana, se querellaron constituyéndose en parte civil contra Préstamos Bichara (Grupo Finasur), C. por A. y/o Damelvis Alt. Vásquez, por supuesta violación a los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo su fallo el día 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo del 2005, y

su dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, actuando a nombre y representación de Préstamos Bichara y Grupo Finasur, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 25-05, de fecha 17 de enero del 2005, dictada por la magistrada Lic. Ana Estela Florentino Japa, Juez Liquidadora de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación a lo artículos 184, 379 y 401 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable a Préstamos Bichara (Finasur), en la persona de la Lic. Damelvis Altigracia Vásquez Ventura, de generales anotadas, de los hechos puestos a su cargo, por violación a los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Pura Aracelis Nina Santana y Marcelino Durán, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesta por la parte recurrente Préstamos Bichara (Finasur), por estar hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero (3ro.), condenando a Préstamos Bichara (Finasur), al pago de una nueva indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a los señores Pura Aracelis Nina Santana y Marcelino Durán, el cual dicho monto será para cada uno de los reclamantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Gómez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En consecuencia ha quedado confirmada la sentencia No. 25-05, recurrida; **TERCERO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

**En cuanto al recurso de Préstamos Bichara  
(Grupo Finasur), C. por A. y /o Damelvis Altagracia  
Vásquez, imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente, en su escrito alega como único medio lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y errónea interpretación y aplicación de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su único medio la recurrente expone que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se fundamentó en que alegadamente el apelante no consignó las causales de su recurso, de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero basta con dar lectura al escrito de apelación, para percatarse de que la parte apelante sí señaló las causas o motivos en que fundamentaba su recurso, al margen de que no lo realizare a título enunciativo, por lo que la Corte a-qua, en una mala y acelerada aplicación de la ley, no consideró la seriedad del recurso de apelación, limitándose a enunciar las disposiciones del referido artículo 417 y señalar sin fundamento alguno “que el recurrente, por mediación de su abogado, no consignó las causales de su recurso de apelación de conformidad con el señalado artículo 417 del Código Procesal Penal”, por lo que hizo una errónea aplicación de dicho texto legal;

Considerando, que en lo referente a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua no planteó en su resolución los alegatos plasmados en el recurso de apelación ni motivó suficientemente la declaratoria de inadmisibilidad, limitándose a señalar que la recurrente no consignó las causales de su recurso de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal, vulnerando así el derecho de las partes a conocer los fundamentos de la decisión; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Préstamos Bichara (Grupo Finasur), C. por A., representada por Damelvis Altagracia Vásquez contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Mordán Minyetty y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Altagracia Álvarez Yedra y Rafael Antonio Melo Soto.
<b>Intervinientes:</b>	Bienvenido Polanco y Lourdes Peña Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mordán Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0018882-6, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Pinar del municipio de San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados los Dres. Altagracia Álvarez Yedra y Rafael Antonio Melo Soto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio del 2005;

Visto el escrito de defensa de los recurridos por los señores Bienvenido Polanco y Lourdes Peña Rosario, suscrito por su abogado constituido Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, en fecha 3 de agosto del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez en las proximidades del puente Lucas Díaz, cuando fue atropellado por el camión conducido por su propietario, Juan Bautista Mordán Minyetty, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., el menor Benjamín Polanco Peña, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata, el cual dictó sentencia el 27 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al imputable Juan Bautista Mordán Minyetty, de generales



anotadas, por haber violado los artículos 49 modificado por la Ley 114-99, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se acuerda imponerle una sanción de dos (2) años de prisión correccional, al pago de un multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se admiten como actores civiles a los señores Bienvenido Polanco y Lourdes Peña Rosario, padres del menor fallecido, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en cuanto a la forma, por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a lo dispuesto por la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichas pretensiones, se condena al señor Juan Bautista Mordán Minyetty, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de los señores Bienvenido Polanco y Lourdes Peña, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, para ser divididos en partes iguales entre ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor a causa del accidente, ocasionado por el camión marca Daihatsu, placa No. LO49707, Chasis No. V11812774; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Bautista Mordán Minyetty, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Dr. Silvano Antonio Zapata, abogado constituido de los actores civiles, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Bautista Mordán Minyetty al pago de los intereses legales, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del camión marca Daihatsu, modelo 1999, color rojo, chasis V11812774, causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Director de Tránsito Terrestre para dar cumplimiento a los establecido en la ley”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de julio del 2005, y su dispo-

sitivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Bautista Mordán Minyetty, la compañía La Monumental de Seguros, S. A. (Sic), de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por mediación de su abogada Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en contra de la sentencia No. 116 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, conforme a las prescripciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de La Monumental de Seguros, S. A.”;

**En cuanto al recurso de Juan Bautista Mordán Minyetty, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, mala aplicación de la ley; que según las declaraciones dadas por el imputado, el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima y por el descuido de la persona que acompañaba al fenecido, declaraciones que fueron corroboradas en el tribunal de primer grado; que los tribunales en los que se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que lo motivaron, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos; que las indemnizaciones resultan irrazonables”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis desnaturalización de los hechos, falta de motivos y mala aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el sentido que en la audiencia de fondo no fueron justificadas las causas que los recurrentes invocaron en apelación, ni establecieron los agravios o vicios de la sentencia recurrida, determinando

ésta que la decisión de primer grado no adolecía de tales vicios, motivos por los cuales rechazó su recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó conforme a los hechos y al derecho, contestando los medios invocados por ellos, rechazándolos, en el entendido de que el tribunal de primer grado actuó correctamente, y de que los mismos no justificaron las causas que invocaron en apelación, por lo que procede rechazar los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Polanco y Lourdes Peña Rosario en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mordán Minyetty y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DEL 2005, No. 146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Abel Camacho López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abel Camacho López, dominicano, mayor de edad cédula de identificación personal No. 31504 serie 54, residente en la calle Camino Chiquito No. 28 La Fe de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1984 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Abel Camacho López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Abel Camacho López, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Abel Camacho López, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales el recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 1984, por el Dr. Luis E. Arias Cabrera, a nombre y representación de Abel Camacho López y de la compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 23 de febrero de 1984, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacio-

nal, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Abel Camacho López, de violar la Ley 241, en sus artículos 61 y 65, en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Fausto J. Ruiz Vittini, por no haber violado la Ley 241, en ningunos de sus articulados y en consecuencia se le descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis Fontes, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Abel Camacho López, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Luis Fontes (Alipio), como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Abel Camacho López, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. José B. Marte Valerio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al señor Abel Camacho López, al pago de los intereses legales de la presente sentencia como indemnización supletoria; y **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis T3G5U129620, que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido y persona civilmente responsable, señor Abel Camacho López, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Abel Camacho López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del señor Luis Fontes (Alipio), como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por la camioneta placa No. L01-1190, chasis No. N30-001691, registro No. 322487, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de

los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente Instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José B. Marte Valerio, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. G0I-0011, chasis CGT365U126920, registro No. 209754, causante del accidente, mediante póliza No. A1-8468-9, con vigencia desde el 17 de septiembre de 1982 al 17 de septiembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Abel Camacho reconoció su responsabilidad en el accidente al declarar en el plenario que el hecho ocurrió porque al doblar por la calle Paya, al ver a un señor frenó, pero el vehículo se deslizó porque las gomas patinaron en el pavimento; de donde se infiere que éste transitaba a una velocidad inadecuada; lo cual constituye una imprudencia, torpeza e inobservancia de la ley”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abel Camacho López, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 8 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Abel Camacho



López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 147

**Sentencias impugnadas:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo del 2005 y 20 de junio del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Mateo Alcántara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0212213-2, José Ángel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1643236-0 y Ruth Esther de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1819994-2, domiciliados y resi-

dentes en esta ciudad, actores civiles, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual los señores Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, interponen formal recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por: a) el Dr. Francisco García Rosa, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) los señores Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, actores civiles;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 321 y 326 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre del 2004 ocurrió la muerte de Joaquín de los Santos Pineda por herida de bala en tórax anterior sin salida y en el

abdomen región lumbar izquierdo, que le ocasionó José Rodríguez García en la casa de una hermana suya mientras dirimían problemas de carácter familiar; b) que luego de sometido a la acción de la justicia, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la resolución impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Ramón Manzueta Vásquez, Fabiola de los Santos Suero y José A. Cabral actuando a nombre y representación de los señores Nieves Mateo, José Ángel de los Santos y Ruth de los Santos, en fecha 31 de marzo del 2005; b) El Dr. Francisco García Rosa, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando a nombre y representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de abril del 2005; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 43-2005, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el numeral primero del artículo 422 del Código Procesal Penal, y en tal virtud confirma la sentencia recurrida por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada por el auto de apertura a juicio marcado con el No. 103-05 de fecha 16 de febrero del 2005, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 326 del mismo Código, y en consecuencia se declara al señor José Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0212213-2, domiciliado y residente en la calle

Higüey No. 233, Cristo Rey, recluso en la Cárcel Modelo de Najayo, culpable del crimen de homicidio excusable establecido en el artículo 321 y sancionado por el artículo 326 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Se condena a José Rodríguez García, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad, sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia, la constitución en parte civil realizada por Nieves Mateo Alcántara, Fabiola de los Santos, José Ángel de los Santos, Ivonny Alfonso, Gabriel de los Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Ramón Manzueta Vásquez, Dr. Jaime Terrero, Licda. Fabiola de los Santos y Dra. Venildia Mesa Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley y por haber aportado los documentos que justifican su calidad; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al imputado José Rodríguez García, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor y provecho de José Ángel de los Santos, Ruth Esther de los Santos Alcántara, Gabriel de los Santos Alcántara y Nieves Mateo Alcántara, como justa reparación por los daños civiles y morales sufridos a consecuencia de la muerte del esposo y padre del hoy occiso; **Quinto:** Se condena a José Rodríguez García al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de Lic. Ramón Manzueta Vásquez, Dr. Jaime Terrero, Licda. Fabiola de los Santos y Dra. Venildia Mesa Pérez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Que una lectura al artículo 333 de la nueva normativa procesal se establece el voto disidente que respetando el criterio de los dos magistrados que componen la corte para el caso de la especie, el Magistrado Manuel A. Hernández Victoria hace uso de la actitud legal que le confiere el artículo precedentemente descrito, que si bien es cierto que la excusa legal queda abandonada a la apreciación del juez, la jurisprudencia establece cierto requisito o

condiciones las cuales no se aprecian o no fueron apreciadas en el conocimiento del fallo, debió ser el siguiente: **Primero:** En razón de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal declarar con lugar el recurso; **Segundo:** Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial”;

**En cuanto al recurso del Dr. Francisco García Rosa,  
Procurador General Adjunto del Procurador General  
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

Considerando, el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Violación a ley por falsa o errónea interpretación de los artículos 321 y 326 del Código Penal. El Tribunal a-quo y con ello la Corte a-qua, desnaturalizaron no sólo los hechos sino también los documentos de la causa, ya que en el tercer considerando dice que “el informe de necropsia establece contusión y laceración de piel sin especificar la distancia desde donde se realizó el disparo”, lo cual no es cierto, ya que la necropsia en su página dos se refiere a dos y no a una herida y señala que ambas heridas fueron a distancia. La juez de primer grado y la Corte de Apelación insisten en el disparo cuando el experticio habla de dos disparos a distancia. El occiso no agredió físicamente al homicida; tampoco ejerció violencias ni amenazas ni provocación pues no hay constancia en el expediente del depósito de certificación médica que pruebe ninguna violencia ejercida o pruebe que el occiso agredió físicamente al imputado”;

Considerando, los recurrentes Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, en sus calidades de actores civiles invocan en su escrito motivado lo siguiente: “Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua infringió los derechos fundamentales de los actores civiles, ya que rechazó en la fase incidental la audición de la testigo a cargo, María Lorenzo. Falta de motivos. La Corte expone los medios empleados, pero al dictaminar, lo hizo como si guardaran alguna proporción, situación procesal que se contradice en su propia dimensión. Incon-

gruencias en la motivación de la sentencia, al fundamentar que los disparos se hicieron de cerca, contrariando el contenido del protocolo de la necropsia, medio de prueba fundamental en la verificación de la distancia en que se producen los disparos. Falta de base legal. Al mal fundamentar en derecho la sentencia, ha ocasionado graves lacerantes a los actores civiles en el proceso y de derecho, quedando sin sustentación legal dicha decisión”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que el occiso se trasladó a la residencia del imputado portando un cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas con una actitud ofensiva y provocadora, por el hecho del primero haber sostenido relaciones sexuales con la hija del segundo. Que el imputado para repeler la agresión emprendida en su contra, realizó varios disparos al suelo para disuadir al occiso, mas éste persistió en su ataque, por lo que finalmente procedió a propinarle los disparos que ocasionaron la muerte del occiso”;

Considerando, que en materia penal se han contemplado dos tipos de excusas, una absolutoria de responsabilidad, como la legítima defensa, y otra atenuante, como la provocación; en ese orden de ideas el legislador ha tenido el cuidado de señalar de manera expresa, las veces que ha empleado esta figura, y a cual tipo de excusa se refiere; así el artículo 321 del Código Penal emplea el vocablo “excusable” e inmediatamente después, el artículo 326 establece una escala donde se consigna la manera en que se reducirán las penas en los casos de las excusas contempladas en el mismo; que, por consiguiente, la excusa prevista en el citado artículo 321 sobre homicidio, heridas y golpes excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, es de naturaleza atenuante y no absolutoria;

Considerando, que para que la excusa legal de la provocación sea admitida deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1) que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2) que esta hayan sido ejercidas contra las personas; y 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente de naturaleza moral; que, además, es necesario, como condición general y esencial de la excusa, que la provocación y el crimen o el delito, que es su consecuencia, sean bastante próximos; que no haya transcurrido entre ellos un intervalo suficiente para permitir a la reflexión hacer lugar a la cólera y a la venganza;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el caso de la sentencia impugnada, es evidente que los jueces de dicha corte han comprobado la existencia de los elementos de la excusa legal de la provocación, cuya justificación es materia de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente, por lo que procede rechazar los medios analizados precedentemente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco García Rosa, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, en sus calidades de actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2005; **Tercero:** Declara las costas de oficio en cuanto al Dr. Francisco García Rosa, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y condena a los recurrentes Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, en sus calidades de actores civiles, al pago de las costas del procedimiento.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Avelino Abreu, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Leonidas Antonio Soto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Avelino Abreu, C. por A., tercera civilmente demandada, por intermedio de sus abogados Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Leonidas Antonio Soto, inter-

pone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio del 2005, los cuales concluyen así: “**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Avelino Abréu, C. por A., contra la resolución No. 204-SS-2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del 2005, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, casar la resolución No. 204-SS-2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de abril del 2005, por ser dicha resolución, improcedente, mal fundada y sobre todo carente de base legal, y en consecuencia proceda al envío por ante otra corte de apelación del presente caso, a los fines de que conozca el recurso de apelación interpuesto por la razón social Avelino Abreu, C. por A., contra la citada resolución; **TERCERO:** Que se condene a la parte recurrida señores Héctor Manuel Antonio Ventura, Hermenegildo Báez Cruz, Yaquelín Torres Bello y José Rafael Zowe Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Leonidas Antonio Soto, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Visto el escrito de réplica del recurso de casación de que se trata depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2005 suscrito por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante en representación de los recurridos, Jacquelin Torres Bello, Hermenegildo Báez Cruz, Héctor Manuel Antonio Ventura y José Rafael Zowe Ramos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Avelino Abreu, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, entrada de Manoguyabo, mientras un automóvil marca Daewoo, conducido por Bolívar Peña, propiedad de Avelino Abreu, C. por A., transitaba en dirección norte a sur por la referida autopista, impactó el vehículo marca Mazda, propiedad de José Rafael Zowe Ramos, conducido por Héctor Manuel Antonio Ventura, en momentos de que el primero rebasó temerariamente y chocó con el lateral derecho el vehículo del segundo conductor, resultando éste y sus acompañantes, con golpes y heridas, así como daños materiales a su vehículo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del coprevenido Bolívar Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 19 de noviembre del año 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, y en contra de la razón social compañía Avelino Abreu, C. por A., por no haber comparecido los abogados que le representan, no obstante haber quedado legalmente citados mediante sentencia anterior de fecha 12 de noviembre del año 2004, en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Bolívar Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0057473-0, domiciliado y residente en el kilómetro 17, autopista Duarte No. 19, barrio Arenoso de Santo Domingo Oeste,

provincia de Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y mal manejo entre carriles, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 65 y 70 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio de los señores Héctor Manuel Antonio Ventura, Hermenegildo Báez Cruz y Yaquelin Torres Bello, quienes al momento de ser evaluados, según certificados médicos Nos. 17387, 17386 y 17388, de fecha 1ro. de julio del año 2004, expedidos por el Dr. Héctor Danilo Pérez Gómez, médico legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero: “refiere accidente de tránsito donde resultó lesionado en fecha 25 de noviembre del 2002 (Sic), según informe médico del hospital Dr. Darío Contreras de fecha 25 de octubre del 2002 presenta: trauma frontal, trauma región parietal izquierda, trauma brazo izquierdo, fractura 3ra. intercostal izquierdo, trauma pierna y pie derecho, actualmente refiere dificultad al respirar y dolor en pierna derecha ‘hasta aquí interrogatorio y examen físico’ conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses”; el segundo: “refiere accidente de tránsito resultó lesionado en fecha 25 de octubre del 2002, según informe médico del hospital Dr. Darío Contreras en fecha 25 de octubre 2002, presenta: trauma frontal, trauma severo de cráneo, trauma de cuello, trauma de tórax (diversos), actualmente refiere dolor ligero en cuello y dificultad al respirar ‘hasta aquí interrogatorio y examen físico’ conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses”; y el tercero: “refiere accidente de tránsito donde resulto lesionado en fecha 25 de octubre del 2002, según informe médico del hospital Dr. Darío Contreras de fecha 25 de octubre del 2002, presenta: trauma severo del cuello, trauma del tórax, trauma cadera lado izquierdo, trauma ambos glúteos, actualmente refiere dolor en cadera ‘hasta aquí interrogatorio y examen físico’ conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período 3 a 4 meses, en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de

Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor José Héctor Manuel Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0741793-3, domiciliado y residente en la calle 18 No. 1 Los Ángeles, Km. 13 Autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Héctor Manuel Antonio Ventura, Hermenegildo Báez Cruz, Yaquelín Torres Bello y José Rafael Zowe Ramos por intermedio de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Rafael Antonio Chevalier Núñez, en contra de Bolívar Peña, por su hecho personal, compañía Avelino Abreu, C. por A., como persona civilmente responsable del carro marca Daewoo, placa No. IE7678, chasis No. KL2UL61CEW000939, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, procede condenar, como al efecto condena a Bolívar Peña y compañía Avelino Abreu, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Manuel Antonio Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Hermenegildo Báez Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Yaquelín Torres Bello, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; y d) Treinta y Un Mil Cuatrocientos Cin-

cuenta Pesos (RD\$31,450.00), a favor y provecho del señor José Rafael Zowe Ramos, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo placa No. AB-LD38, chasis No. DSN3A161147, de su propiedad, todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena, como al efecto condena a Bolívar Peña y compañía Avelino Abreu, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnizaron supletoria, a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Bolívar Peña y compañía Avelino Abreu, C. por A. en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonidas Antonio Soto, en representación de la entidad comercial Avelino Abreu, C. por A., en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 19-2005, dictada en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil cinco (2005) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a la parte recurrente, Avelino Abreu, C. por A. y al Fiscalizador del Distrito Nacional”;

**En cuanto al recurso de Avelino Abreu, C. por A.,  
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito motivado como medio de casación lo siguiente: “1) Falta de base legal: el tribunal de primer grado condenó a la razón social sin que ésta es-

tuviera ninguna relación con el vehículo objeto del supuesto accidente de tránsito ocurrido, por lo cual no existe ninguna disposición legal en nuestro ordenamiento jurídico que facultara al juez para imponer una condena como la citada, por lo que su sentencia carece de base legal, vicio que hizo propio la Corte a-qua; 2) Desnaturalización de los hechos: Avelino Abreu, C. por A., vendió el carro causante del accidente a la empresa Transporte Espinal, C. por A., violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 184 del Código Civil; la Corte a-qua, al evaluar el recurso de apelación, se limitó únicamente a declarar la inadmisibilidad del mismo manteniendo así las violaciones contenidas en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en atención al medio propuesto, los recurrentes alegan que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Transporte Espinal, C. por A., según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 2 de marzo del 2005 y no de Avelino Abreu, C. por A., a quien se le ha dado en la sentencia impugnada la calidad de comitente y propietario del mismo;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente sólo el propietario de un vehículo, el cual es, por el solo hecho de circular por las vías públicas fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario; que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que el propietario del vehículo placa No. IE-7678, marca Daewoo, conducido por el nombrado Bolívar Peña, lo es Transporte Espinal, C. por A., tal y como lo alegan los recurrentes; por consiguiente, este es el comitente del prevenido, y por ende es la persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el citado chofer; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.



Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración de un nuevo juicio a los fines de valorar las pruebas aportadas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Adames y Universal América, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón.
<b>Intervinientes:</b>	Aquilina Lora Paulino viuda Núñez y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Adames, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0022791-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, y Universal América, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el tercer nivel, del edificio marcado con el No. 106 de la avenida Juan Pablo

Duarte de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Francisco Antonio Adames y Universal América, C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez Colón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de julio del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Aquilina Lora Paulino viuda Núñez, Juan Núñez Lora, Martín Núñez Lora, José del Carmen Núñez Lora, Persio Antonio Núñez Lora, Teresita de Jesús Núñez Lora, Miriam Altagracia Núñez Lora, Ángela Mercedes Núñez Lora y Aracelis Núñez Lora, el 17 de julio del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Adames y Universal América, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de octubre del 2001 en el kilómetro 7 de la autopista Duarte, próximo a la entrada de la sección El Puñal del municipio de Santiago ocurrió un accidente cuando el vehículo conducido por su propietario Francisco Antonio Adames tuvo una colisión con la motocicleta conducida por Juan Francisco Núñez, a consecuencia de la cual éste falleció por los golpes recibidos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III del municipio de Santiago, dictó sentencia el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo está inserto en la decisión recurrida en casación; c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino el fallo dictado por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio del 2005, y su dispositivo reza: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jeanine Gisel Santos, a nombre y representación de Francisco Antonio Adames y la compañía de seguros Universal América, C. por A., en fecha 4 de diciembre del 2003, en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 818 de fecha 25 de agosto del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, Santiago, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Francisco Antonio Adames, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Condena a Francisco Antonio Adames, culpable de violar los artículos 49 párrafo I; 50 párrafo c y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Francisco Núñez, en consecuencia, se condena al pago de las costas penales del proceso, además se ordena la suspensión de su licencia por un período de un (1) año y cumplir dos (2) años de prisión conforme a lo establecido en el artículo 49 párrafo 1 de la Ley 241; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular, buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Aquili-

na Lora Paulino Vda. Núñez, Amarilis Núñez Lora, Martín Núñez Lora, José del Carmen Núñez Lora, Persio Antonio Núñez Lora, Teresita de Jesús Núñez Lora, Miriam Altagracia Núñez Lora, Ángela Mercedes Núñez Lora y Aracelis Núñez Lora, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Antonio Adames al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,00.00), a favor de los señores Aquilina Lora Paulino Vda. Núñez, Amarilis Núñez Lora, Martín Núñez Lora, José del Carmen Núñez Lora, Persio Antonio Núñez Lora, Teresita de Jesús Núñez Lora, Miriam Altagracia Núñez Lora, Ángela Mercedes Núñez Lora y Aracelis Núñez Lora, por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del fallecimiento del señor Juan Francisco Núñez; **Quinto:** Condena a Francisco Antonio Adames al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A. (Universal América), hasta el monto que cubre la póliza, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condena a Francisco Antonio Adames, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez y Ciprián Castillo Hernández, abogados que afirman estarlas avanzado; **Octavo:** Comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina, Alguacil de Estados de este tribunal para que notifique la presente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal después de haber ponderado los hechos, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Adames,  
imputado y civilmente demandado, y Universal América,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte recurrente, en su escrito motivado, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Viola-

ción al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución, en su numeral 2, letra j; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación del principio: Motivación de las decisiones. Artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de los medios esgrimidos por los recurrentes, Francisco Antonio Adames, en su calidad de imputado y civilmente demandado y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, se examinará el primer medio invocado, relativo a la violación del derecho de defensa del imputado, por la solución que se le dará al presente caso;

Considerando, que en el primer medio esgrimido por los recurrentes, analizado en primer lugar por la solución que se le dará al caso invoca, entre otras cosas, lo siguiente: “Violación al derecho de defensa; que el Juez a-quo violó el derecho de defensa del imputado, al conocer la causa del día 17 de junio del 2005 sin que éste estuviera la posibilidad de ser asistido por un abogado.” Y por otro lado señala que: “era la obligación del juez de que se cumpla ese principio, al comprobar que en la audiencia el imputado no contaba con un defensor, por lo que el Juez a-quo debió informar al imputado sobre su derecho de contar con una defensa técnica, o en su defecto, el juez le nombrara un defensor público o de oficio”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación al primer medio, se desprende que, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua desestimó en este sentido el referido medio, inobservando el hecho de que efectivamente éste no fue asistido por un abogado en la audiencia que conoció el fondo del proceso en primer grado, tal y como establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, violándosele su sagrado derecho de defensa contemplado en el artículo 8 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aquilina Lora Paulino viuda Núñez, Juan Núñez Lora, Martín Núñez Lora, José del Carmen Núñez Lora, Persio Antonio Núñez Lora, Teresita de Jesús Núñez Lora, Miriam Altagracia Núñez Lora, Ángela Mercedes Núñez Lora y Aracelis Núñez Lora, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Adames y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Adames y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Se ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para la celebración de un nuevo juicio a los fines de valorar las pruebas aportadas por las partes de sus respectivas pretensiones; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 2 de agosto de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor B. Taveras Pérez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Taveras Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40171 serie 54, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 70, Santo Domingo, Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de La Vega el 12 de agosto de 1983, a re-



querimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de Héctor B. Taveras Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civilmente responsable Héctor B. Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 770 de fecha 30 de julio de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la

cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable le al nombrado Héctor B. Taveras Pérez, de violar la Ley 241, en perjuicio del menor Cristian Francisco Tapia; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora María Francisca Marte viuda Tapia, madre del menor Cristian Francisco Tapia Marte, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y estar hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Héctor B. Taveras Pérez, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de María Francisca Marte viuda Tapia por los daños morales y materiales sufridos por ella por las graves lesiones sufridas por su hijo Cristian Francisco Tapia Marte, como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena además a Héctor B. Taveras Pérez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil; **Séptimo:** Se condena al nombrado Héctor B. Taveras Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; Por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Héctor B. Taveras Pérez, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto a excepción en éste de la indemnización que la modifica rebajándola a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por el menor Cristian Francisco Tapia Marte, hijo de dicha parte civil María Francisca Marte viuda Tapia, en el accidente

supramencionado, acogiendo en su favor la concurrencia de falta de dicha víctima, y confirma también el quinto y el sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido civil responsable Héctor B. Taveras Pérez, al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además a la de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Héctor B. Taveras Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Héctor B. Taveras Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que es criterio de esta Corte de Apelación que la culpabilidad del prevenido

Héctor Taveras Pérez se deriva de su imprudencia y manejo descuidado, ya que al transitar por las inmediaciones del Supermercado Induveca debió reducir la velocidad de su vehículo por la cantidad de personas que se aglomera en ese punto, y no lo hizo; por lo que se produjo el accidente donde resultó herido el menor Cristian Francisco Tapia”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Taveras Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor B. Taveras Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Garrido Cuello.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4513-42, residente en el Barrio El Jobito, Municipio El Cercado, San Juan de la Maguana, prevenido, Gregorio Montás, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 4 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, actuando a nombre y representación de Luis Antonio Pérez, Gregorio Montás y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y representación de los señores Luis Antonio Pérez y Gregorio Montás y de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 11 de octubre de

1983, contra sentencia No. 315, de fecha 10 de junio de 1983 de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal, en el sentido que declaró culpable a Luis Antonio Pérez, por violación a la Ley 241, en perjuicio de Rafael Coca y Rafael de la Rosa de los Santos, asimismo se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil; **CUARTO:** Se condena al prevenido Luis Antonio Pérez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a la persona civilmente responsable Gregorio Montas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por la aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Gregorio Montás, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Antonio Pérez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el presente accidente se debió a la torpeza e inadvertencia del prevenido Luis Antonio Pérez, porque fue imprudente al conducir su camión, cuando al llegar a la esquina de la calle Fernando Deligne, trató de doblar a la derecha de esa vía sin advertir la motocicleta que con su luz encendida transitaba correctamente por ese lugar; ocurriendo la colisión”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gregorio Montás, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Antonio Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Antonio Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor José Vargas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57488-31, residente en la sección Bayacanes, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Eufrasio Tejeda Veloz y/o Adolfina Durán de la Rosa, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Héctor José Vargas, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Pérez, Eufrasio Tejeda Veloz y/o Adolfina Durán de la Rosa y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de septiembre del año 1983, por el prevenido Domingo Antonio Pérez, contra sentencia de fecha 11 de agosto de 1983, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, que lo condenó en defecto a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por Leonidas Paulino y los sucesores de Julio César Paulino por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Que en cuanto a este aspecto civil, se condena a Domingo Antonio Pérez y Eufrazio Antonio Tejeda Veloz y/o Adelfina Durán de la Rosa, solidariamente al pago de una indemnización a favor de Providencia Altagracia Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ésta, a consecuencia del fallecimiento de su hijo Julio César Paulino, en el accidente causado por la imprudencia de Domingo Antonio Pérez, y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Leonidas Paulino, por los daños materiales y morales experimentados por éste en el mismo accidente; **Cuarto:** Se condena además al prevenido y a la parte civilmente responsable, señor Eufrazio Antonio Tejeda Veloz y/o Adelfina Durán de la Rosa, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la demanda en justicia de la instancia; **Quinto:** Se condena además al prevenido Domingo A. Pérez, Eufrazio Antonio Tejeda Veloz y/o Adelfina Durán de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en provecho del abogado Dr. Milciades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; Por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Domingo A. Pérez, es culpable del delito de golpes involuntarios que causaron la muerte a Julio César Paulino y golpes y heridas que curaron durante seis (6) meses en perjuicio de Manuel Leonidas Paulino; en

consecuencia, condena a éste al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como buena y válida en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por los señores Providencia Altigracia Paulino y Manuel Leonidas Paulino, contra el prevenido Domingo A. Pérez y Eufrasio Antonio Tejeda Veloz y/o Adelfina Durán de la Rosa, como personas civilmente responsables puesta en causa; en consecuencia, condena a las susodichas personas civilmente responsables, cuyos nombre constan al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Providencia Altigracia Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo Julio César Paulino, ocurrido en el accidente de que se trata; y b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Manuel Leonidas Paulino, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el referido accidente, confirmando con ello el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a dichas partes civilmente responsables puestas en causa, al pago de las intereses legales, a título de indemnización supletoria, sobre el monto de las indemnizaciones acordadas; **QUINTO:** Condena a las mencionadas partes civilmente responsables, al pago de las cotas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Milciades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Domingo Antonio Pérez, Eufrasio Tejeda Veloz y/o Adolfin Durán de la Rosa, personas civilmente responsables; y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Antonio Pérez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por las declaraciones ofrecidas en el plenario, el accidente se debió a que el prevenido Domingo Antonio Pérez conducía el camión placa L82-1051 a exceso de velocidad, lo que no le permitió advertir que varias personas estaban en el paseo de la vía tratando de cruzar, en el cruce de Ocoa; además, se estableció que el referido prevenido luego de atropellar a las personas, emprendió la huida, no prestando ayuda ni asistencia a los agraviados”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Pérez, Eufrasio Tejeda Veloz y/o Adolfina Durán de la Rosa, en calidad de personas civilmente responsables; y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de marzo de 1984, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo Antonio Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 153

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de diciembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Danilo de la Rosa Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo H. Piña Puello.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Danilo de la Rosa Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40095-12, prevenido; Antonio Alcántara, en su condición de persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, quien actúa a nombre y representación de los señores Danilo de la Rosa Aquino, prevenido, Antonio Alcántara, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Antonio Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la



persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Danilo de la Rosa Aquino, prevenido, en su condición de prevenido**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Danilo de la Rosa, de la persona civilmente responsable, Antonio Alcántara y de la compañía de Seguros América, C. por A., de fecha 4 de agosto de 1981, contra la sentencia No. 447, de fecha 27 de julio de 1981, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales, por lo que procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Danilo de la Rosa, contra la persona civilmente responsable Antonio Alcántara y la compañía de Seguros América, C. por A., por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citados y

emplazados; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Antonio Alcántara, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Joaquín E. Ortiz Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que se ha establecido en esta Corte de apelación que el accidente se debió a que los frenos de la camioneta que conducía el prevenido Danilo de la Rosa no funcionaron adecuadamente cuando transitaba por la carretera del Corozo hacia Sabana Yegua, lo que motivó que se rompiera la cadena de la misma y se produjera el accidente; lo cual se pudo evitar si el chofer hubiese cumplido con su deber de examinar el estado general de su vehículo antes de proceder a emprender el viaje por una carretera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Danilo de la Rosa Aquino, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 154

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eladio F. Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fermín Marte Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio F. Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 81609-31, prevenido; Transporte Colectivo de Santiago, en su condición de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el

22 de marzo de 1983, a requerimiento del Lic. Fermín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación del señor Eladio Gómez, prevenido; del Transporte Colectivo de Santiago y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez De Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 89, 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del Transporte Colectivo de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eladio F. Gómez,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Eladio Gómez, prevenido, Transporte Colectivo de Santiago y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 466-Bis, de fecha 18 de agosto de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Eladio F. Gómez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara a Eladio F. Gómez culpable de violar los artículos 89 y 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte

civil, formulada por el señor Bienvenido Antonio Santana, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Eladio F. Gómez, conjunta y solidariamente con el Sindicato de Motorista de Gurabo y/o Transporte Urbano de Santiago, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), a favor de Bienvenido Antonio Santana, en representación a los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena solidariamente a Eladio F. Gómez, Sindicato de Motorista de Gurabo y/o Transporte Urbano de Santiago, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; **Séptimo:** Debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Eladio F. Gómez, Sindicato de Motorista de Gurabo y/o Transporte Colectivo (Urbano) de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Eladio F. Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta

Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Eladio Gómez declaró que cuando transitaba por la avenida Estrella Sadalá de Este a Oeste, al llegar a la rotonda que está en el Ensanche Libertad se detuvo para desmontar a unos pasajeros, y al momento de reiniciar la marcha no advirtió que iba cruzando la vía un peatón, a quien atropelló; lo cual ocurrió por su conducción descuidada y torpe, de lo que se infiere su culpabilidad”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Transporte Colectivo de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Eladio F. Gómez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 155

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de mayo de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ludovino Antonio Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor José Castellanos García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ludovino Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 85657-31, residente en el sector El Guano, Santiago, en su calidad de prevenido; Sergio García, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

16 de mayo de 1987, a requerimiento del Lic. Víctor José Castellanos García, quien actúa a nombre y representación de los señores Ludovino Antonio Sánchez, prevenido; Sergio García, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal C, 65, 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Sergio García en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ludovino Antonio Sánchez,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Agripino Antonio Hernández, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Elías Weber, a nombre de Ludovino Antonio Sánchez, prevenido, Dr. Sergio García, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 177 de fecha 10 de marzo de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Ludovino Antonio Sánchez, de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la misma sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a la

suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Ludovino Antonio Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que la culpabilidad del prevenido Ludovino Antonio Sánchez se deriva de sus propias declaraciones, tanto en el acta policial como en audiencia pública en esta Corte, donde admite que el accidente ocurrió cuando él transitaba por la calle Restauración y al llegar a la avenida Juan Pablo Duarte los frenos no le obedecieron y se produjo la colisión con el motorista; que estaba a cargo del citado prevenido velar por el buen estado de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sergio García, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Ludovino Antonio Sánchez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de junio de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gabriel Castro García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gabriel Castro García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17723-28, residente en la calle 1ra. No. 199, Villa Duarte, en su calidad de prevenido; Monserrat Canel García, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio de 1987, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de los señores Gabriel Castro García, prevenido, y Monserrat Canel García, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Monserrat Canel García,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Gabriel Castro García,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gabriel Castro García, la persona civilmente responsable Monserrat Canel García y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 411 de fecha 9 de mayo de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra José Arsenio Cruz, por no



haber comparecido a audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Descarga a José Arsenio Cruz por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Declara en cuanto a José Arsenio Cruz las costas de oficio; **Cuarto:** Declara culpable a Gabriel Castro García de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas; **Sexto:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Roberto Rosario a nombre y representación de José Antonio Santana Durán y Máxima A. Jorge en contra de los señores Cancel García, persona civilmente responsable, Gabriel Castro García, prevenido en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Gabriel Castro García y la persona civilmente responsable Cancel García al pago de la siguientes indemnizaciones: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Máxima Borges por los daños recibidos a consecuencia del accidente; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) para la reparación del automóvil propiedad de José Antonio Santana Durán y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de José Antonio Santana Durán como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Gabriel Castro García y Cancel García al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena conjunta y solidariamente a Gabriel Castro García y Cancel García al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Cuarto, Sexto, Séptimo, el cual modifica rebajando las indemnizaciones acordadas de la siguiente manera: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) para Máxima Borges; Diez Mil Pe-

sos (RD\$10,000.00) a favor de José Antonio Santana Durán; sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente y una indemnización a justificar por estado a favor de José Antonio Santana Durán, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad en el supracitado accidente y confirma además los ordinales Octavo y Décimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Gabriel Castro García, al pago de las costas penales de la presente alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las civiles con distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la responsabilidad del prevenido Gabriel Castro García es reconocida por él cuando declaró ante el tribunal de primer grado que transitaba desde La Vega hacia Constanza y en una subida él le obstruyó la derecha de la vía al vehículo que venía en sentido contrario; declaración que ratificó el prevenido ante esta Corte”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Monseerrat Canel García, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gabriel Castro García, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Guillén de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Guillén de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 255428 serie 1ra., querellante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1986 a requerimiento de la señora Gladys Guillén de la Cruz, quien actúa a nombre de sí misma,

en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Gladys Guillén de la Cruz,  
querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Toledo Rincón, cédula No. 229201, serie 1ra., residente en la calle Mella No. 16 Los Alcarrazos, el 21 de junio de 1985, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 14 de junio de 1985, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402 al señor Daniel Toledo Rincón; **Segundo:** Se

le fija una pensión alimenticia a Daniel Toledo de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales a favor del menor Dany Toledo Guillén, procreado con la señora Gladys Guillén de la Cruz; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Toledo Rincón, a dos (2) años de prisión correccional suspensivo a cumplimiento; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir del 14 de junio de 1985'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía el ordinal segundo, y en consecuencia se le fija al nombrado Daniel Toledo Rincón una pensión de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales a favor del menor procreado con la agraviada Gladys Guillén de la Cruz; **TERCERO:** Se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional suspensiva; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Gladys Guillén de la Cruz no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó de manera soberana que Daniel Toledo Rincón, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle al menor procreado por él con la recurrente, la suma de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Guillén de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de enero de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Acosta Almonte y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Hernández V.
<b>Interviniente:</b>	Teodoro Antonio Inoa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Acosta Almonte, hoy fallecido, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández V., quien actúa a nombre y representación del señor Porfirio Acosta Almonte, prevenido y persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en nombre y representación del señor Teodoro Antonio Inoa, en fecha 26 de septiembre de 1988;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 76 letra b) inciso 1ro., 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Porfirio Acosta Almonte,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Porfirio Acosta Almonte,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber, a nombre y representación de Porfirio Acosta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 439-Bis, de fecha 30 de mayo de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:**

Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Porfirio Acosta Almonte, culpable de violar los artículos 139, 76 (b), inciso 1ro., y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Teodoro Antonio Inoa, no culpable de violar la Ley No. 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Teodoro Antonio Inoa, en contra de Porfirio Acosta Almonte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Teodoro Antonio Inoa, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presentencia sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Teodoro Antonio Inoa; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública,

contra Porfirio Acosta Almonte, por haber fallecido, según acta de defunción de fecha 17-3-84, expedida por el oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de Santiago, la cual consta en el expediente; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a los continuadores jurídicos del fallecido Porfirio Acosta Almonte, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituida señor Teodoro Antonio Inoa, por considerar esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los continuadores jurídicos del fallecido Porfirio Acosta Almonte, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Porfirio Acosta Almonte al transitar en su camioneta placa 528-330 de Sur a Norte por la avenida Bartolomé Colón, giró hacia la izquierda sin poner las luces direccionales y sin sacar el brazo para indicar que iba a doblar, y con esa imprudencia y manejo descuidado produjo el accidente en el que resultó agraviado Teodoro Antonio Inoa, quien transitaba en una bicicleta”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Teodoro Antonio Inoa, en el recurso de casación incoado por el señor Porfirio Acosta Almonte, prevenido y civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero

de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teodoro Antonio Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Porfirio Acosta Almonte, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de marzo de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gaurionex Suárez Chevalier y Alberto Mota Leonardo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil y Jaime Ruiz Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el señor Gaurionex Suárez Chevalier, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 49987 serie 47, prevenido; el señor Alberto Mota Leonardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52552 serie 47; ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Guarionex Suárez Chevalier, prevenido, el 26 de marzo de 1981, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor Alberto Mota Leonardo, parte civil, el 7 de septiembre de 1981, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra da-

ños ocasionados por vehículos de motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Guarionex Suárez Chevalier, en su calidad de persona civilmente responsable, y Alberto Mota Leonardo, en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Guarionex Suárez Chevalier, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Guarionex Suárez Chevalier y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 72, del 29 de enero de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la



cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se descarga a Rubén Alberto Mota de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se declara a Guarionex Suárez culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Rubén Alberto Mota, y en consecuencia lo condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Quinto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre de Rubén Alberto Mota y en contra de Guarionex Suárez y Francisco Suárez en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Guarionex Suárez y Francisco Suárez solidariamente a una indemnización a favor de Rubén Alberto Mota de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Séptimo:** Condena a Guarionex Suárez y Francisco Suárez al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Octavo:** Condena a Guarionex Suárez y Francisco Suárez al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Décimo:** Pronuncia el defecto contra la compañía de seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Guarionex Suárez Chevalier, la parte civil constituida Rubén Alberto Mota Leonardo, y la persona civilmente responsable Francisco Suárez, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Tercero y Quinto; **CUARTO:** Revoca los ordinales Sexto, Séptimo y Noveno, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza, en parte, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil constituida Rubén Alberto Mota Leonardo, por improcedente y mal fundadas, y decide: a) Condena a Guarionex Suárez Chevalier, solamente en su calidad de prevenido al haberse constituido contra él la parte civil, Rubén Alberto Mota Leonardo por ante el Tribu-

nal a-quo, al pago de una indemnización a favor de Rubén Alberto Mota Leonardo de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituid; b) Condena a Guarionex Suárez Chevalier, solamente, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia, como indemnización complementaria; c) Declara la presente sentencia no oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., al no haberse emplazado a Guarionex Suárez Chevalier como persona civilmente responsable, quien es el que tiene asegurada su responsabilidad civil con la referida compañía, haciéndolo contra Francisco Suárez, no asegurado con la ya expresada entidad aseguradora; **QUINTO:** Condena al prevenido Guarionex Suárez Chevalier al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, además, al pago de las civiles procedentes; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida Rubén Alberto Mota Leonardo, al pago de las costas civiles relativas a su reclamación contra Francisco Suárez a su reclamación contra Francisco Suárez y la compañía de seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el único responsable del accidente es el prevenido Guarionex Suárez, ya que condujo su vehículo con los frenos defectuosos, cuando su deber era velar por el buen estado de su vehículo antes de proceder a emprender la marcha, y por esa imprudencia e inobservancia chocó al motorista Rubén Alberto Mota, quien conducía de manera normal y prudente por la calle Duarte”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Guarionex Suárez Chevalier, en su calidad de persona civilmente responsable, y Alberto Mota Leonardo,

parte civilmente constituida, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Guarionex Suárez Chevalier, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón A. Santo Villa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Santo Villa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8891 serie 55, residente en la Sección de Conuco en la ciudad de Salcedo, en su calidad de prevenido; Félix R. Salazar, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1983 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación de los señores Ramón A. Santos Villa, prevenido, Félix R. Salazar, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Félix R. Salazar, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Melo, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido Ramón A. Santos Villa, la persona civilmente responsable Félix R. Salazar, y de la compañía de seguros Pepín, S. A., por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 503 del 5 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ordena la reapertura de los debates a fin de dar oportunidad al abogado del señor Juan José Reynoso Taveras de probar su calidad de padre legítimo del menor José Antonio Reynoso Coss; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón A. Santos Villa, culpable de violar el artículo 49

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de los nombrados Juan José Reynoso Taveras, José Antonio Reynoso Coss y Fiordaliza Rodríguez, y en consecuencia se condena al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de Juan José Reynoso Taveras en su nombre y a representación de su hijo menor José Antonio Reynoso Coos y la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de la señora Dulce María Altagracia Peguero Guaba (a) Dulce María Guaba y de Rafael Pelagio Rodríguez en su propio nombre y en su calidad de padre de la menor Fiordaliza Rodríguez; todas estas constituciones en contra del prevenido, de su comitente Félix R. Salazar y de la compañía de seguros Pepín, S. A., por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón A. Santos Villa solidariamente con su comitente señor Félix R. Salazar, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Juan José Reynoso Taveras y de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor del menor José Antonio Reynoso Coss, representado legalmente por su padre Juan José Reynoso Taveras y b) de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la menor Fiordaliza Rodríguez y de sus padres Rafael Pelagio Rodríguez y Dulce María Altagracia Peguero Guaba o Dulce María Guaba, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichas partes a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Ramón A. Santos Villa, solidariamente con su comitente señor Félix R. Salazar, al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis Felipe Nicasio R. y R. B. Amaro, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Pepín, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Pri-

vados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Santos Villa, y la persona civilmente responsable Félix R. Salazar, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, únicamente en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte, obrando por propia autoridad, las fija de las siguientes maneras: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de José Antonio Reynoso Coss; b) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Juan José Reynoso Taveras; c) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Fiordaliza Rodríguez; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, Ramón Santos Villa, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Félix R. Salazar, al pago de las costas civiles de primer y segundo grado, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte hace suya la motivación del Tribunal de Primera Instancia en el sentido de que el accidente se debió a que el prevenido Ramón Santos, en razón de estar en mal estado la vía, giró violentamente tratando de evitar un huyo, desviándose y estropeando a la menor Fiordaliza Rodríguez, quien caminaba por el paseo de la carretera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix R. Salazar, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco



de Macorís, el 12 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Ramón A. Santos Villa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 161

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo de Jesús Corniel.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Arturo Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo de Jesús Corniel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 046-0000108-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 230 de La Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2000, a requerimiento del Lic. José Arturo Cruz, a nombre y en representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 188 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de octubre de 1998 por Fena, S. A. y/o Dino Riggio Pou en contra de Teófilo Rafael Corniel Acevedo por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual pronunció sentencia el 10 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de Teófilo Rafael Corniel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a Teófilo Rafael Corniel, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Fena, S. A. y/o Dino Riggio; **TERCERO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, a seis (6) meses de prisión y al pago de Ciento Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$129,358.06) de multa; **CUARTO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la for-

ma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Teresa García Jorge, actuando en nombre y representación de Fena, S. A. y/o Dino Riggio, en contra de Teófilo Rafael Corniel, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de Ciento Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$129,358.06), en provecho de Fena, S. A. y/o Dino Riggio, a título de indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencia de la emisión del cheque sin provisión de fondos; **CUARTO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Teresa García Jorge, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; b) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de oposición interpuesto por el prevenido ante la referida Cámara Penal, la cual conoció del mismo el 31 de mayo de 1999, y el dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Que debe declarar y declara el presente recurso de oposición incoado por el nombrado Teófilo de Jesús Corniel, a través de sus representantes legales Licdos. José Domingo Minaya y José A. Cruz, regular y válido en la forma, contra la sentencia No. 14 Bis de fecha 10 de marzo del año en curso; **SEGUNDO:** Se declara nulo en cuanto al fondo el mismo, por no cumplirse con lo prescrito en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio"; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1999, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Arturo Cruz, a nombre y representación de Teófilo de Je-

sús Corniel, contra sentencia en atribuciones correccionales No. 704 de fecha 31 de mayo de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe declarar como al efecto declara nula la sentencia No. 704 de fecha 31 de mayo de 1999, objeto del presente recurso, por haberse incurrido en violaciones y omisiones de formas, prescritas por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** Debe enviar como al efecto envía el expediente por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al fin de que proceda al conocimiento del mismo; **CUARTO:** Debe declarar y declara las costas de oficio; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza la solicitud de avocación solicitada por las partes, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) que del estudio del expediente se puede determinar que el nombrado Teófilo de Jesús Corniel fue citado para la audiencia que se conoció en la indicada Cámara Penal en fecha 11 de enero de 1999, según consta en citación anexa del Ministerial Víctor Valentín Arias, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal de Santiago, que al no comparecer a la causa, se pronunció el defecto en su contra, por tal virtud recurrió en oposición la sentencia referida; b) Que si bien es cierto que el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal establece que la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia y se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere a ella, es a condición de que la parte recurrente tenga conocimiento de la fecha para la cual ha sido fijada el conocimiento del recurso; que en el presente caso no existe constancia de citación para la fecha en que llevó a cabo el referido

recurso de oposición, ni auto de fijación de audiencia del Magistrado Juez de la Cámara, ni certificación donde se haga constar que cuando Teófilo de Jesús Corniel recurrió en oposición fue inmediatamente enterado de la fecha en que se conocería dicho recurso y tampoco consta en el expediente que las partes concluyeran en la causa en la cual se conoció el ya antes recurso de oposición; c) Que ha sido establecido que cuando el prevenido no ha sido citado y la sentencia apelada ha sido dictada en defecto, sin la posibilidad de ser retractada, por excluir la ley la oposición, la corte al pronunciar la nulidad de la sentencia apelada no puede avocar el fondo, ya que no habiendo sido apoderada en forma alguna la jurisdicción de primer grado no queda, al ser anulada su sentencia nada que juzgar, debiendo limitarse, en tal caso, los jueces de la apelación a declarar, pura y simplemente la nulidad de la sentencia apelada, a fin de que del asunto pueda ser apoderada como si no hubiere sido nunca objeto de juicio y de fallo la jurisdicción competente”;

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal establece de manera absoluta que el tribunal puede avocarse al fondo y estatuir sólo cuando la sentencia es anulada por violación u omisión de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, siempre que las partes hayan concluido al fondo;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua declaró nula la sentencia apelada y envió el expediente ante el tribunal del cual procedía a fin de que conociera el asunto, sin proceder a la avocación, al verificar que el presente caso no cumplía con los requisitos anteriormente establecidos por el texto de ley precitado, por lo que al fallar en este sentido hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo de Jesús Corniel contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las

costas y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Sosa Torres y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lucy Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Sosa Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0471518 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 No. 81 del sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, la compañía César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 1995 mientras José Sosa Torres transitaba en un camión propiedad de la compañía César Iglesias, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A. de oeste a este por la autopista Duarte chocó la motocicleta conducida por Luis E. Polanco Morrel quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando éste y su acompañante Apolina Moreta Mateo, con lesiones de carácter permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del

fondo del asunto, dictando sentencia el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Jorge Andrés López Hilario, en representación de los señores Luis Polanco Morel, Apolina Moreta Mateo y Juan Gómez de Jesús, el 17 de junio de 1997; b) la Dra. Lucy Martínez, en representación de Juan Sosa Torres, César Iglesias, C. por A. y de la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., el 9 de junio de 1998, en contra de la sentencia del 11 de junio del 1997, marcada con el No. 741-97, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto del nombrado Juan Sosa Torres, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis E. Polanco Morel, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Sosa Torres, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Luis E. Polanco, Apolina Moreta Mateo y Juan Gómez de Jesús, en contra del señor Juan Sosa Torres, por su hecho personal, de la compañía César Iglesias, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por ser la

propietaria del vehículo causante del accidente y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JAANKR58EP7100368, mediante póliza No. 1-500-059609 a través de sus abogados constituidos Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones y Lic. George Andrés López Hilario, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se condena al señor Juan Sosa Torres y la compañía César Iglesias, C. por A., en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Apolina Moreta Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Luis Elpidio Polanco Morel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Juan de Jesús Guzmán, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta marca Yamaha placa No. 408-023 de su propiedad, calculados gastos de reparación, lucro cesante y depreciación; d) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; e) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones y Lic. George Andrés López Hilario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, en todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis 5AANKR58EP7100368, mediante póliza No. Q-5000059609, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 de 1995, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Juan Sosa

Torres por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto letra a de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la señora Apolina Moreta Mateo en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al nombrado Juan Sosa Torres al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social César Iglesias, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. George A. López Hilario y Germo A. López Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Juan Sosa Torres, prevenido y persona civilmente responsable; César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes y contradictorios. Falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Sosa Torres a 9 meses de prisión correccional y RD\$700.00 pesos de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Juan

Sosa Torres, en su calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en su único medio los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del fallo impugnado, y en el cual alegan lo siguiente: “que en el aspecto civil la sentencia impugnada impone condenaciones sin hacer una relación seria sobre la forma en que los hechos ocurrieron y sin exponer los motivos adecuados y coherentes que justifiquen el aspecto civil”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó en parte la sentencia de primer grado y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas en primer grado por el agraviado Luis E. Polanco Morel y el prevenido, contenidas en el acta policial, así como de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente, ha quedado establecido que el 21 de junio de 1995 ocurrió un accidente automovilístico entre el camión conducido por Juan Sosa Torres y la motocicleta conducida por Luis E. Polanco Morel, quienes transitaban por la autopista Duarte en igual dirección; b) Que es un hecho cierto que el accidente se produce a la altura del kilómetro nueve de la referida vía mientras la motocicleta transitaba por el carril de la derecha y el camión se le acercó hasta pegarse a dicha motocicleta, lo que provocó el accidente y ocasionó lesiones físicas a las personas que viajaban en la misma; c) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Juan Sosa Torres pues cruzó al carril por el cual transitaba la motocicleta sin hacer las señales correspondientes que manifiesten su interés de ingresar al mismo y sin el debido cuidado de no acercarse demasiado al vehículo que transite a su lado, más aún tratándose de un vehículo pesado; d) Que a consecuencia del acci-

dente Luis E. Polanco Morel resultó con trauma leve en tobillo y codo izquierdo con laceraciones superficiales, trauma en región cervical, trauma de cadera y trauma de ambos costados, lesiones curables en 120 días, según certificado médico legal No. 7827 de fecha 9 de agosto de 1995 y Apolinar Moreta Mateo resultó con fractura patela izquierda, limitación flexo-extensión de rodilla izquierda, lesiones flexores disfuncionales de carácter permanente en rodilla izquierda, según certificado médico legal No. 23146 expedido el 19 de agosto de 1996, el cual ratifica el expedido en fecha 9 de agosto de 1995; e) Que la motocicleta propiedad de Juan Gómez de Jesús resultó con daños cuyo presupuesto de reparación asciende a RD\$9,144.98, según consta en las facturas anexas; f) Que esta corte entiende justa y equitativa la indemnización acordada por el juez de primer grado a Luis E. Polanco Morel y a Juan Gómez de Jesús agraviados constituidos en parte civil constituida ascendente a la suma de RD\$20,000.00 al primero, por las lesiones físicas sufridas, y RD\$10,000.00 por los daños materiales, gastos de reparación y depreciación de la motocicleta de su propiedad, pero en el caso de Apolina Moreta Mateo, tomando en cuenta las lesiones físicas de carácter permanente sufridas, a fin de compensarla de una manera justa por el perjuicio sufrido, procede aumentar la indemnización a RD\$100,000.00, y confirmar todos los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado en lo referente a las indemnizaciones concedidas a los agraviados; pues hace una descripción de los daños físicos, morales y materiales recibidos por éstos, describiendo, además, dichas lesiones, basada en los certificados médicos legales que obran en el expediente, siendo incuestionables los daños morales producidos por las mismas, así como los sufrimientos que éstas ocasionan a los agraviados; por lo que, no siendo irrazonables los montos indemnizados, el fallo impugnado

contiene motivos suficientes en el aspecto civil que justifican su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos Juan Sosa Torres, César Iglesias, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 163

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Bautista Severino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Gil Lazala.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Bautista Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Primera No. 69 del ensanche Altagracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Santo Bautista Severino, en su propio nombre en fecha 12 de diciembre del 2002, y por el Dr. Daniel Moquete, quien actúa a nombre y representación de la señora Silvia Mercedes Montes de Oca, parte civil constituida, en fecha 23



de diciembre del 2002, ambos contra la sentencia No. 382-2002 de fecha 12 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Aspecto penal: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal toda vez que han sido establecidos los hechos imputados al acusado en el plenario; **Segundo:** Se declara a Santo Bautista Severino, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126, letra c de la Ley 14-94, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Silvia Mercedes Montes de Oca por intermedio del Dr. Daniel Moquete Ramírez, en contra del acusado por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Sexto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Daniel Moquete Ramírez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, a nombre de la señora Silvia Mercedes Montes de Oca, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la defensa del acusado Santo Bautista Severino, por falta de concluir con respecto a la demanda civil que de manera accesoria a la acción pública conoce esta corte; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró a Santo Bautista Severino, culpable del crimen de violación y de abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 331

del Código Penal Dominicano y por los artículos 126 y 328 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), declarando que la corte se encuentra limitada en el aspecto penal por el ámbito del recurso de apelación del procesado, a quien o se le puede agravar su situación; **QUINTO:** Condena a Santo Bautista Severino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Gil Lazala, a nombre y representación de Santo Bautista Severino, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre del 2005 a requerimiento de Santo Bautista Severino, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Bautista Severino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Bautista Severino del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 164

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Espinal, C. por A. y Danny Julio Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.
<b>Intervinientes:</b>	Cornelio Ortega y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dulce María Díaz Hernández, Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa y Bolívar Pérez Yens.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Espinal, C. por A. y Danny Julio Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Transporte Espinal, C. por A. y Danny Julio Abreu, por intermedio de su abogado Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de junio del 2005;

Visto el escrito de réplica depositado el 11 de julio del 2005 por la Licda. Dulce María Díaz Hernández, en representación los señores Cornelio Ortega y Mercedes Dolores Espaillat;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación, motivado e interpuesto por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa y Bolívar Pérez Yens, en representación de Leasing Popular, S. A., el 11 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Transporte Espinal, C. por A. y Danny Julio Abreu;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 50, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero del 2002 ocurrió un accidente en la Autopista Duarte próximo a la ciudad de Santiago, cuando el autobús conducido por Danny Julio Abreu Méndez, asegurado con Seguros La Nacional, S. A., impactó al peatón Manuel Eduardo Ortega que intentaba cruzar dicha vía, ocasionándole la muerte a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Segun-

do Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo está inserto en la decisión impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación y el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del recurso de apelación, dictó su fallo el 27 de mayo del 2005, y su dispositivo reza: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la Licda. Jeanine Gisel Santos, a nombre y representación de Casa Ramírez, Engles Aracena y la compañía de seguros La Nacional, S. A., en fecha 24 de marzo del 2004 y el segundo, por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación a su vez del Dr. Luis Randolph Castillo, en nombre y representación de la empresa Leasing Popular, S. A., en fecha 2 de abril del 2004, ambos recursos, en contra de la sentencia con el No. 393-2004-494, de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el imputado Danny Julio Abreu Jiménez, por no haber comparecido, no obstante citación legal a la audiencia que conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara culpable al imputado Danny Julio Abreu Méndez, de conducción temeraria y descuidada, de ocasionar golpes y heridas que le produjeron la muerte al señor Danny Julio Abreu Méndez (Sic) y de dejar abandonada la víctima en violación a los artículos 50, 65 y 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** En consecuencia, condena al imputado Danny Julio Abreu Méndez a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Condena al imputado Danny Julio Abreu Méndez, al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Cornelio Ortega Cedeño y Mercedes Dolores Espailat, contra el señor Danny Julio Abreu Méndez, Leasing Popular, S. A. y Transporte Espinal, C. por A.,

por haber sido incoada conforme a los plazos vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y condena al señor Danny Julio Abreu Méndez y a la razón social Transporte Espinal, C. por A., al pago solidario y conjunto de la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) en provecho de los señores Cornelio Ortega Cedeño y Mercedes Dolores Espaillat, en calidad de padres de la persona fallecida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del referido accidente de tránsito; **Séptimo:** Condena al señor Danny Julio Abreu Méndez y a la razón social Transporte Espinal, C. por A., al pago de los intereses de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena al señor Danny Julio Abreu Méndez y Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho de la Licda. Dulce María Díaz; **Noveno:** Rechaza la demanda incoada por los señores Cornelio Ortega Cedeño y Mercedes Dolores Espaillat contra la razón social Leasing Popular, S. A., toda vez que quedó demostrado que dicha institución no tenía la guarda del vehículo que ocasionó el accidente al momento del mismo; **Décimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **Undécimo:** Comisiona al ministerial Rubén Reynoso, Alguacil de Estrados de este Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, para que proceda a la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del nombrado Danny Julio Abreu Méndez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa intentada por la empresa Transporte Espinal, C. por A., contra la entidad aseguradora La Nacional de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que dicha entidad aseguradora no fue demandada en intervención forzosa en primer grado por dicha parte demandante; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente proceso, este tribunal después de haber ponderado los hechos, confirma

la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al señor Danny Julio Abreu Méndez y la empresa Transporte Espinal, C. por A., de manera solidaria al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Dulce María Díaz, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Félix Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia al prevenido Danny Julio Abreu Méndez”;

**En cuanto al recurso de Danny Julio Abreu, imputado, y Transporte Espinal, C. por A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado, exponen en síntesis lo siguiente: “El Juez a-quo, al momento de dictar su sentencia, falla un recurso interpuesto por la Licda. Jeanine Giselle de los Santos, a nombre de la empresa Casa Ramírez, Engles Aracena y la compañía de seguros La Nacional, S. A., en fecha 24 de marzo del 2004, cuando el Tribunal a-quo debió conocer y fallar el recurso interpuesto por dicha licenciada pero en representación del prevenido Danny Julio Abreu Méndez, la empresa Transporte Espinal, C. por A. y La Nacional de Seguros, S. A., por lo que en la sentencia recurrida, existe un error material; el juez no valoró de manera integral el contrato realizado entre Transporte Espinal, C. por A. y Leasing Popular, S. A., al momento de ocurrir el accidente, dicho contrato se encontraba ventajosamente vencido; el accidente ocurrió en fecha 31 del mes de enero del 2002 y el contrato venció el 11 de febrero del 2001”;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, así como del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al aspecto penal, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, pues el tribu-



nal de segundo grado es apoderado del acto de apelación y limitado por los términos del mismo y al ser apoderado únicamente de la apelación de las personas civilmente responsables relacionadas con el proceso, en ese sentido solamente puede juzgar los intereses civiles; pero es conveniente realizar todo razonamiento penal aunque el tribunal no puede pronunciar ni modificar ninguna pena; b) Que en el dispositivo del ordinal primero de la sentencia impugnada dice: “Que declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la Licda. Jeanine Gisel Santos, a nombre y representación de la Casa Ramírez, Engles Aracena y la compañía de seguros La Nacional, S. A., en fecha 24 de marzo del 2004; c) Que existe una certificación expedida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago de fecha 28 de junio del 2005, la cual hace constar que existe un error en la transcripción por la oficinista de turno en el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo del 2004, por la Licda. Jeanine Gisel Santos, a nombre y representación de la Casa Ramírez, Engles Aracena y la compañía de seguros La Nacional, S. A.”;

Considerando, que tal como se evidencia de la lectura del considerando transcrito precedentemente, así como de los alegatos de los recurrentes, ciertamente, hubo un error material, no subsanable, que se fundamenta en una errónea transcripción en el recurso de apelación al omitirse el nombre del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, Danny Julio Abreu Méndez, la empresa Transporte Espinal, C. por A. y compañía de seguros La Nacional, S. A., respectivamente, toda vez que se les ha vulnerado su derecho de defensa con la referida omisión, por lo que en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cornelio Ortega, Mercedes Dolores Espaillat y Leasing Popular, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Danny Julio Abreu Méndez y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de mayo del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Transporte Espinal, C. por A. y Danny Julio Abreu, contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 165

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de junio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Amaury Medina (a) Tito Champú.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Medina (a) Tito Champú, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1134824-9, domiciliado y residente en el Apto. H, edificio 12, manzana 26, Las Caobas, del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Néstor Peña Matos, a nombre y representación del nombrado Amaury Medina (a) Tito Champú, en fecha 13 de febrero del 2003, contra la sentencia No. 433-03, de fecha 13 de febrero del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Carlos Manuel Bangeniguen Castro y Edward Aquino Mateo, para ser juzgados con posterioridad una vez sean apresados por el procedimiento correspondiente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Amaury Medina (a) Tito Champú, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1134824-9, domiciliado y residente en la manzana 26, edificio 12, Apto. H, Las Caobas, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 5-a; 60 y 75, párrafo II de Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Amaury Medina (a) Tito Champú, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en novecientos (900) gramos de cocaína, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88, que rige la materia; **Quinto:** Se ordena la incautación del vehículo marca Toyota Corolla color azul, placa No. AL-0598, y la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, que figuran en el expediente como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Amaury Medina a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se condena al nombrado Amaury Medina al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2003 a requerimiento Amaury Medina, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2004 a requerimiento de Amaury Medina, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Amaury Medina (a) Tito Champú, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Amaury Medina (a) Tito Champú, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 166

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Román Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Ceballos Castillo y Dr. Manuel de Aza.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Román Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0441323-2, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 10 de la urbanización Amanda II, del sector de Villa Faro del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Rafael Antonio Román Rodríguez, por intermedio de sus abogados Lic. Jesús Ceballos Castillo y Dr. Manuel de Aza, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Román Rodríguez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1999 la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), se querelló por ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra Rafael Antonio Román Rodríguez, imputándolo como presunto autor de violar los artículos 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano en su perjuicio; b) que el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional mediante requerimiento introductivo del Procurador Fiscal, procedió a instruir la sumaria de lugar, dictando una ordenanza de envío el 18 de septiembre del 2001, contra el imputado Rafael Antonio Román Rodríguez; c) que recurrida en apelación esta decisión la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) confirmó dicha resolución el 29 de octubre del 2001; d) que para el conocimiento



del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado y la actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez en representación de sí mismo, en fecha 15 de septiembre del 2003; b) el Lic. Germán Bolívar Ramírez, actuando a nombre y representación de Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), en fecha 16 de septiembre del 2003; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 12099-03, de fecha 9 de septiembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al procesado Rafael Antonio Román Rodríguez, de generales que constan, no culpable de haber cometido el crimen de falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, ni del crimen de falsedad en escritura privada, así como tampoco de haber cometido el delito de estafa, en perjuicio de la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), hechos previstos y sancionados en los artículos 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declara en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), a través de sus abogados constituidos los Lic. Germán Bolívar, José Humberto Bergés y Sócrates Rodríguez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte

civil se le ordena al procesado Rafael Antonio Román Rodríguez que devuelva a la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$187,920.00), monto éste que se hace consignar en el cheque No. 914 de fecha 12 de mayo de 1998, girado por la compañía querellante a la orden de Jorge Bolívar Lora y/o Rafael Antonio Román Rodríguez, así como también se condena al procesado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la indicada compañía por los daños y perjuicios sufridos por ésta, toda vez que el tribunal ha retenido una falta civil al inculpado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Quinto:** Se condena al procesado Rafael Antonio Román Rodríguez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes los Licdos. Germán Bolívar, José Humberto Bergés y Sócrates O. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 9 de septiembre del 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael Antonio Román Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Oscar Guerrero y los Licdos. Germán Bolívar y José Humberto Bergés, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Román Rodríguez, en su calidad de imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, ha propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de las declaraciones de los testigos. Inobservancia en la recogida de la falta en cuanto al aspecto penal que realiza la indemnización

de un perjuicio civil. Descuido por vacío en el fallo. Contradicción de fallo y sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia del concepto de responsabilidad civil, recogida en los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Que la sentencia entra en contradicción con una decisión dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1999, contenido en el Boletín Judicial No. 1068, Págs. 491 y 492”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos e incurrió en una contradicción al ordenarle al recurrente devolver un dinero que terceras personas afirmaron haber recibido de sus manos; que no existe una constancia por escrito que determine que el recurrente fue constreñido y que tenía la obligación de pagarle a la querellante, cuando lo cierto es que el mismo actuó en representación de su cliente, que nunca fue puesto en causa; que el Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez, no era el indicado a realizar la devolución de los valores, porque no se le pudo sindicar como autor de la acción penal que se le imputa y consecuentemente de ninguna falta vinculada a los tipos penales en blanco referidos por los Arts. 319 y 320 del Código Penal Dominicano, que establecen que el fundamento de la falta es la imprudencia, la negligencia y la inobservancia de los reglamentos establecidos, por lo que la responsabilidad civil debió retenerse si se hubiere comprobado tal proceder; que la Corte a-qua sustrajo una falta delictual en vez de una falta contractual que no existe; que en la especie se ha violentado el espíritu de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a que se le condena por el hecho de otro, cuando él ha actuado como abogado mandatario, y no en beneficio propio; que es criterio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que cuando una persona acusada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal, sobre los mismos hechos de la prevención no puede retenerse una falta civil capaz de sustentar una indemnización a favor de la víctima, toda vez que en materia jurí-

dica represiva sólo el acto volitivo que vulnera un texto preestablecido como hecho incriminado, conlleva también una falta civil; que la corte, al fallar como lo hizo, contravino el espíritu del legislador contenido en el artículo 426 numeral 2 y el sentir de los jueces de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que en la especie, el Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez, fue apoderado en su calidad de abogado por el señor Jorge Bolívar Lora, para que, actuando en su nombre y representación, cambiase, vendiese o traspasase un certificado de participación especial emitido por el Banco Central de la República Dominicana el 13 de abril de 1998 a favor del mismo, presentándose a estos fines a la empresa Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), que compró el referido certificado y a su vez se lo traspasó a la Operadora Hotelera Atlántica, S. A., pagándole el precio de la transacción a los señores Rafael Román y/o Jorge Bolívar Lora, precio que posteriormente les reclamó a raíz de que cuando le pidió al Banco Central que validara la indicada cesión o compra venta, éste le comunicó que el endoso no procedía en razón de que la cédula de identidad y electoral de Jorge Bolívar Lora no concordaba con la información de que disponían; por lo que ante la no devolución de los valores entregados, la compañía Corredora de Título, S. A. (COTISA), se querelló en contra del Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez, abogado apoderado por Jorge Bolívar Lora para la venta del indicado certificado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que descargó a Rafael Antonio Román Rodríguez, pero le retuvo una falta civil, y le impuso una indemnización a favor de Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), aparte de ordenar la devolución de los valores que le fueron entregados por la misma, para lo cual dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que en el presente proceso no existen elementos probatorios en el que los jueces, en su íntima convicción puedan sustentar una sentencia de condena basada en: a) un testimonio confiable de tipo presencial o referencial que señale al

procesado como autor del hecho que se le imputa; b) una confesión de parte del procesado que sea compatible con un cuadro general imputador; c) un cuerpo del delito ocupado en poder del procesado o incautado en circunstancias tales que permitan serle imputables al mismo; que la existencia de la duda en cuanto a un hecho determinado, en un proceso penal cualquiera, solo tiende a favorecer al inculpado en la máxima referida del *in dubio pro reo* específicamente cuando no han sido aportados al tribunal documentos o piezas que puedan comprometer la responsabilidad penal del procesado; que el Tribunal a-quo realizó una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, por cuanto procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal y ser justa y acorde a los hechos imputables”;

Considerando, que asimismo la Corte expresa: “Que procede ponderar en la especie la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos exigidos para la existencia de la responsabilidad civil a saber: a) una falta imputable al acusado Rafael Antonio Román Rodríguez con el incumplimiento intencional por parte de éste al no devolver el dinero que mediante un cheque emitió la compañía Corredora de Títulos, S. A. (COTISA), agraviada, a favor del procesado ya que éste fue puesto en conocimiento de que la compañía no había podido ejecutar la transacción y no obstante, el procesado no obtemperó a dicha solicitud; b) un perjuicio a la compañía querellante, la cual reclama la reparación del daño causado en razón de que la referida compañía realizó una compra sobre los derechos de un certificado de participación por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$187,920.00) y para los fines expidió a favor del procesado Rafael Antonio Román Rodríguez un cheque girado con cargo al BHD, el cual fue cobrado y c) la relación de causa y efecto que existe entre la falta cometida y el daño ocasionado por el procesado, ya que si a la compañía se le hubiere devuelto el dinero no hubiese sido afectada”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se basó en el hecho de que la compañía querellante emitió un cheque por valor de RD\$187,920.00 a favor del imputado recurrente, copia del cual reposa en el expediente y en el hecho de que este último fue puesto en conocimiento de que la misma no pudo ejecutar la transacción, procediendo a querellarse en su contra ante la no devolución de los valores que le fueron entregados; por lo que carece de fundamento lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que le entregó la indicada suma a terceras personas en vista de que actuó como mandatario y no en beneficio propio;

Considerando, que en cuanto a lo demás esgrimido, en la especie, los jueces entendieron soberanamente que la falsedad y la estafa de la cual estaba respondiendo el Dr. Rafael Román Rodríguez, no estaban configuradas, pero que sí estaba establecido el hecho de haber recibido de manos de la compañía querellante un cheque por valor de RD\$187,920.00 que fue cobrado por el mismo y el hecho de no haberle restituido la indicada suma a la compañía aún habiéndole solicitado la devolución de la misma y notificado que no pudo ejecutarse la transacción una vez efectuada la compra del certificado de participación a nombre de Jorge Bolívar Lora, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, en vista de que cuando la compañía querellante le solicitó al Banco Central que validara la cesión o compra que ésta le hizo a la Operadora Hotelera Atlántica, éste le comunicó que el endoso no procedía, en razón de que la cédula de Jorge Bolívar Lora no coincidía con la información de que disponían;

Considerando, que los hechos antes descritos constituyen a cargo del recurrente faltas susceptibles de comprometer su responsabilidad civil, careciendo, por tanto, de fundamento lo esgrimido en el sentido de que al descargar penalmente al Dr. Rafael Antonio Román Rodríguez, los jueces no podían retener una falta civil y condenarlo al pago de una indemnización a favor de la querellante, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil acce-

soria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado; por lo que sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado y por consiguiente procede desestimar lo esgrimido en este sentido y rechazar los medios argüidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Román Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 167

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luciano Gutiérrez González y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Gutiérrez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 34180-47, prevenido; la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Luciano Gutiérrez González, prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable,  
Andrés Collado, y de la entidad aseguradora  
Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luciano Gutiérrez González,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio De Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Luciano Gutiérrez, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes que condenó a Luciano Gutiérrez, inculpado de violar la ley No. 241, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas, mediante la sentencia No. 2551, de fecha 8 de noviembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez

que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que este Tribunal estima correcta y ajustada a la ley la motivación del Juzgado de Paz que actuó en primer grado, y por ende la adopta y hace suya; en el sentido de que el hecho ocurrió por la falta única y exclusiva del prevenido Luciano Gutiérrez, en razón de que penetró repentinamente a la calle Padre Adolfo desde la calle 18 de Abril, chocando el vehículo conducido por José Duquela que ya había ganado la intersección, lo cual se evidencia por el lugar donde presentan los vehículos los impactos”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado, el 17 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luciano Gutiérrez González, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de agosto de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eulogio Herrera y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Luisa Arias de Selman.
<b>Interviniente:</b>	Julio Canelo García.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Darío Adames Figueroa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eulogio Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0019514 serie 3, residente en Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, en su calidad de prevenido; Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19228 serie 3, residente en la Sección El Cacao San Cristóbal, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 1987 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, quien actúa a nombre y representación de los señores Eulogio Herrera, prevenido, Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en nombre y representación del señor Julio Canelo García, el 17 de febrero de 1989;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro

Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Vinicio Gertrudis Soto Ruiz,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eulogio Herrera,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. María Luisa Arias de Selman, el 9 de septiembre de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Eulogio Herrera, del señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía

de seguros Patria, S. A., y b) del Dr. César Darío Adames Figueroa, el 17 de octubre de 1986, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, contra sentencia correccional No. 1223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de agosto de 1986, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eulogio Herrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Eulogio Herrera, en consecuencia aplicando el artículo 49 de la ley 241, se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, un mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Eulogio Herrera y Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de los nombrados Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, en representación de los hijos del fenecido Ubaldo Canelo Garabitos; **Quinto:** Se condena a los nombrados Eulogio Herrera y Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Eulogio Herrera y Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eulogio Herrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Eulogio Herrera, de generales que constan, es culpable del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de mo-

tor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ubaldo Canelo Garabitos, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se condena al prevenido Eulogio Herrera, por los hechos imputádoles al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, actuando en su condición y calidad de madre y tutora legal de los menores Santo Ernesto Tomás, Wilkin, Gabriela o Graciela, Alejandrina y Juana Matilde, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Darío Adames Figueroa, en contra del prevenido Eulogio Herrera y del señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, como persona civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, propiedad del señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Eulogio Herrera y a la persona civilmente responsable puesta en causa señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) para ser distribuidos en razón de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Santo Ernesto; Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Tomás; Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Wilkin y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Juana Matilde, procreados por la demandante con el occiso Ubaldo Canelo Garabitos; en cuanto a los demás hijos reclamantes Julio Canelo García, Gabriela o Graciela y Alejandrina, se rechaza en cuestión la aludida demanda de reparación de daños y perjuicios con motivo de la muerte de su padre, por no haber aportado pruebas de su calidad; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la calidad de algunas de las personas reclamantes; **SEXTO:** Condena al mencionado prevenido Eulogio Herrera, al pago de



las costas penales de la alzada; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Eulogio Herrera y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civiles, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Condena al prevenido Eulogio Herrera y al señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figuereo, que declara haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, propiedad de Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, y asegurado en su nombre por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **DÉCIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias de Selman, abogada constituida por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de Seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Eulogio Herrera fue torpe y descuidado en la conducción de su vehículo, toda vez que al transitar por la sección La Colonia de San Cristóbal, al llegar a Cambita Garabito atropelló al peatón Ubaldo Canelo, quien caminaba por el paseo de la vía; que la explicación del referido prevenido fue que al pasar por el lugar con su camión, éste impactó un palo que estaba en la cama de un vehículo que estaba estacionado y con él le golpeó al transeúnte; de lo cual se infiere que no conducía con cuidado y pasó muy cerca de la citada camioneta”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Julio Canelo García, en el recurso de casación incoado por los señores Eulogio Herrera, prevenido, Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de agosto de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eulogio Herrera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 169

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Radhamés Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Renato Rodríguez D.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Radhamés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8150 serie 34, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional), el 8 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Renato Rodríguez D., a nombre y representación del señor Freddy Radhamés Rodríguez, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Freddy Radhamés Rodríguez,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Freddy Radhamés Rodríguez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, a nombre y representación del prevenido Freddy Radhamés Rodríguez, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy Radhamés Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Freddy Radhamés Rodríguez, del delito de violación de Propiedad, hecho previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional, en perjuicio del señor Francisco José Mena; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del prevenido, de la propiedad indebidamente ocupada por el prevenido Freddy Radhamés Rodríguez, ubicada en el callejón Lechenica de la calle 4, No. 1-3, autopista Duarte Km. 7, Los Prados, Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante contra cualquier recurso contra la misma sentencia a que se interpone; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha contra Freddy Radhamés Rodríguez, por

Francisco José Mena, por ser justa en cuanto a la forma y al fondo; **Sexto:** Se condena al señor Freddy Radhamés Rodríguez, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádole con su hecho delictuoso; **Séptimo:** Se condena al prevenido Freddy Radhamés Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma; **Octavo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Fausto E. Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica en los siguientes aspectos de la sentencia recurrida: a) En cuanto a la pena impuesta por el Tribunal A-quo, se condena al prevenido Freddy Radhamés Rodríguez, únicamente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando en este sentido el ordinal segundo de la decisión de primer grado; b) En cuanto al monto de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, se fija en Ochocientos Pesos (RD\$800.00) la indemnización a pagarse al señor Francisco José Mena García, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la sentencia apelada quedando en ese sentido modificado el ordinal sexto de la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Freddy Radhamés Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, disponiéndose la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Juan Demostenes Morales, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por los documentos

que obran en el expediente se establece que Francisco José Mena adquirió mediante compra las mejoras radicadas en la parcela No. 110-Ref-779-Apte del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y en consecuencia Francisco José Mena es el propietario de esas mejoras, que por ende Freddy Radhamés Rodríguez incurrió en violación de propiedad al demostrarse que no es el dueño del inmueble en cuestión”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Radhamés Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Freddy Radhamés Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 170

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de diciembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bolívar Sánchez Comas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Bolívar Soto Montás.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Sánchez Comas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 175 serie 109, residente en la sección Arroyo Cano San Juan de la Maguana, prevenido; Bolívar Sánchez Abreu, persona civilmente responsable y la compañía Seguros El Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 1984 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del Dr. Bolívar Soto Montás, quien a su vez representa a Bolívar Sánchez Comas, Bolívar Sánchez Abreu y la compañía Seguros El Caribe, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación inter-

puestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de Seguros del Caribe, S. A., del prevenido Bolívar Sánchez Comas y de las personas civilmente responsable Bolívar Sánchez Abreu, el 25 de marzo de 1983; y del Dr. Carlos Peña Lara, a nombre y representación de los nombrados Víctor de la Rosa Valdez, Ruddy Lorenzo, Salvador Presinal, Félix Manuel Abreu, Oliva Comas Alcántara, Manuel Antonio de León Galván, Nelía Abreu Díaz, Sandino del Carmen, José Lucía Angomas y Plutarco del Rosario, el 25 de marzo de 1983, contra sentencia correccional No. 108, del 15 de marzo de 1983, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se mantiene la sentencia apelada en el aspecto penal, que condena al prevenido Bolívar Sánchez Comas, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Bolívar Sánchez Comas, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas de la manera siguiente: a Virginia de la Rosa, quien actúa en representación de sus hijos menores Dominga, Juan, Pedro, Agueda y Miguelina, procreados con la víctima Domingo Batista Reyes, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); al nombrado Elpidio Batista, hermano de la víctima, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); a Mirtha Matos, quien presente golpes curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por los daños sufridos y en cuanto a declarar regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Víctor de la Rosa Valdez, Ruddy Lorenzo, Salvador Presinal, Félix Manuel Abreu Kelly, Oliva Comas Alcántara, Manuel Antonio De León Galvá, Nelía Abreu de León, Sandino del Carmen, José Lucía Angomas y Plutarco del Rosario, hecha contra la persona civilmente responsable, Bolívar Sánchez Abreu, por reposar en derecho; **QUINTO:** Se condena a Bolívar Sánchez Abreu y/o Bolívar Sánchez Comas, a pagar las indemnizaciones.

zaciones siguientes: a Víctor de la Rosa Valdez, quien presenta golpes curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Ruddy Lorenzo, con traumatismo curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Salvador Presinal, con traumatismos curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Félix Manuel Abreu Kelly, con traumatismos curables después de los 10 días y antes de los 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Oliva Comas Alcántara, con fracturadle hombro derecho, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); a Manuel Antonio de León, con traumatismos diversos, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Nelida Abreu, con traumatismos diversos, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Sandino del Carmen, con laceraciones leves, la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); a José Lucia Angomas, con golpes curables después de los 30 días y antes de los 60, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y a Plutarco del Rosario, con traumatismos curables después de 20 días y antes de 30, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Se condena al nombrado Bolívar Sánchez Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Carlos Peña Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a los intereses civiles de los nombrados Virginia de la Rosa, Elpidio Batista y Mirtha Matos, representados en audiencia por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera”;

**En cuanto al recurso de Bolívar Sánchez Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros El Caribe, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Bolívar Sánchez Comas,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por los testigos y documentos del presente proceso se ha establecido que la causa del accidente de que se trata fue el exceso de velocidad a que transitaba por la carretera que conduce a la Sección Arroyo Cano, Km. 15 de San Juan a Sabana Alta, el prevenido Bolívar Sánchez Comas; que al aproximarse a una curva, el buen juicio y la prudencia aconsejan reducir la velocidad, lo que no hizo el prevenido, ocasionando una volcadura que causó daños”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bolívar Sánchez Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros El Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en par-

te anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Bolívar Sánchez Comas, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tito Severino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Severino, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Palo Hincado No. 67, El Seibo, prevenido, Danilo A. Guillermo Mercedes, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 28 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien a su vez representa a Tito Severino, Danilo A. Guillermo Mercedes y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Tito Severino, Danilo A. Guillermo y la San Rafael,

C. por A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de junio de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó en defecto al referido imputado Tito Severino, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las cotas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicios de Alberto Mercedes, Irene Guerrero e Iris María Altigracia Guerrero, condenó tanto a dicho inculpado Tito Severino como a Danilo A. Guillermo Mercedes, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a Irene Guerrero y b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a Alberto Mercedes, constituidos en parte civil, como justas reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, además de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, e hizo común y oponible la sentencia intervenida a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Ratifica en defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 22 de marzo de 1979, contra el aludido inculpado Tito Severino, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la mencionada sentencia recurrida; y en consecuencia, fija en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) la indemnización acordada en cuanto se refiere a la señora Irene Guerrero; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la indicada sentencia de fecha 21 de junio de 1978, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **QUINTO:** Condena al inculpado Tito Severino, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena tanto al mismo prevenido como a dicha persona civilmente responsable puesta en causa Danilo A. Guillermo Mercedes, al pago de las costas civiles”;



**En cuanto al recurso de Tito Severino y Danilo A. Guillermo Mercedes, en calidad de personas civilmente responsables y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Tito Severino, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte de apelación pudo establecer que ciertamente el inculpado Tito Severino incurrió en la falta de ser negligente, torpe e inobservante de la ley, toda vez que éste se durmió mientras conducía su vehículo y por tanto estaba a su cargo la responsabilidad de proteger a los pasajeros y no lo hizo, por lo que ocurrió el vuelco que causó daños a terceras personas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tito Severino y Danilo A. Guillermo Mercedes, en calidad de personas civilmente responsables, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Tito Severino, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 172

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Luna, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 39 No. 6, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, prevenido, Arquidamia Gómez, persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de José Manuel Luna, Arquidamia Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Cándida Rosa Pérez, parte civil

constituida y el interpuesto por el Lic. Gregorio de Jesús Batista, a nombre y representación de Alquidamia Gómez, José Manuel Luna y la compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 214 de fecha 29 de febrero de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Manuel Luna, culpable de violar los artículos 61, 65, 102, inciso 3 y 49, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Plácido Apolinar Pérez (fallecido); en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Cándida Rosa Pérez, en contra de la señora Alquidamia Gómez, en su calidad de comitente de su preposé José Manuel y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora Alquidamia Gómez, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de la mencionada señora constituida en parte civil, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Plácido Apolinar Pérez, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Alquidamia Gómez, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Manuel Luna, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe

condenar y condena a la señora Alquidamia Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Manuel Luna, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Arquidamia Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Manuel Luna,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el propio prevenido José Manuel Luna expuso ante el tribunal de primer grado, lo cual no se ha contradicho en esta Corte, que él transitaba por el Ensanche Bermúdez y atropelló a un peatón al llegar a la calle 6 de dicho sector, porque no lo vio; de lo cual se infiere su torpeza e imprudencia; además, aceptó que no posee licencia para conducir; lo que explica su ausencia de habilidad en el manejo de vehículos”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Arquidamia Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Manuel Luna, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 173

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 2 de octubre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Carmen Julia Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 2673-81, residente en la calle 5, No. 20, del Ensanche Altagracia, Herrera, querellante, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 2 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 2 de octubre de 1984, a requerimiento de la señora Carmen Julia Martínez, quien actúa a nombre de sí misma,



en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Carmen Julia Martínez,  
parte querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Carmen Julia Martínez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Río San Juan, de fecha 16 de septiembre de 1981, que condenó al prevenido Elvio René Salazar a dos (2) años de prisión correccional y las costas, y le fijó una pensión de Veinte Pesos (RD\$20.00) por violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor Dominicana Salazar; **SEGUNDO:** Se aumenta de Veinte a Cuarenta Pesos la pen-

sión y se confirma la sentencia en sus demás aspectos, tomando en cuenta la posición económica y el número de hijos del prevenido”;

Considerando, que la recurrente Carmen Julia Martínez no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, estimó de manera soberana que Elvio René Salazar, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 2 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 174

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Antonio Abreu Grullón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Abreu Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54132 serie 47, residente en la sección La Yanada, La Vega, prevenido; Ramón González Vargas, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de abril de 1986 a reque-

rimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de Mario Antonio Abreu Grullón, Ramón González Vargas, y la compañía Seguros Pepin, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Ramón Antonio García, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Elías Webber, quien actúa a nombre y representación de Mario Antonio Abreu, prevenido, Ramón Antonio García (Sic), persona civilmente responsable

y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra la sentencia No. 632 Bis, de fecha 31 de julio de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Mario Antonio Abreu, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Mario Antonio Abreu, culpable de violar los artículos 72 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Antonio García; en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Ramón Antonio García, en contra del señor Mario Antonio Abreu y Ramón González Vargas, en su calidad de preposé del primero y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Ramón González Vargas, al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), en favor del señor Ramón Antonio García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón González Vargas, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Mari Antonio Abreu al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio González Var-

gas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa y adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón González Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mario Antonio Abreu Grullón,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la responsabilidad del prevenido Mario Antonio Abreu quedó plenamente comprobada al establecer esta Corte que el accidente ocurrió por la torpeza, imprudencia o inadvertencia de este chofer, ya que atropelló a Ramón Antonio García, al transitar con la camioneta placa 518-152 de reversa por la autopista Duarte, alcanzando al citado señor, quien estaba en el paseo de la vía, detrás de la camioneta”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón González Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mario Antonio Abreu Grullón, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 175

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de mayo de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Paulino Juma y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Juma, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35067 serie 2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 14 San Cristóbal, prevenido, María Doñé, persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de junio de 1988 a

requerimiento del Dr. Franklin Díaz, actuando a nombre y representación de Paulino Juma, María Doñé, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Mildred Montás Fermín, el 6 de agosto de 1986, actuando a nombre y representación de Fausto Isabel Matos Jiménez, parte civil constituida, y por el Dr. César Darío Figueroa, el 8 de agosto de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Paulino Juma, de la persona civilmente responsable

María Doñé y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 841 del 23 de junio de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Paulino Juma, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia y aplicando el Art. 49 de la Ley 241, se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales; **Segundo:** En cuanto a Fausto Isabel Matos Jiménez, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en contra de los señores Paulino Juma y María Doñé, hecha por el señor Fausto Matos Jiménez, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena al señor Paulino Juma conjuntamente con la señora María Doñé al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños materiales y morales sufridos por él; **Quinto:** Se condena a los señores Paulino Juma y María Doñé al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Paulino Juma y María Doñé al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Paulino Juma, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Paulino Juma, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocurrieron después de 6 y antes de 9 meses, en perjuicio de Fausto Isabel Matos Jiménez, en violación a la Ley 241, en consecuencia, se condena a Paulino Juma a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil de Fausto Isabel Matos Jiménez contra el prevenido Paulino Juma y contra la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de Fausto Isabel Matos Jiménez, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente, mas al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Paulino Juma y a la parte civilmente responsable puesta en causa, María Doñé, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de María Doñé, en su calidad de persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Paulino Juma,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el chofer y prevenido Paulino Juma, se declaró culpable al aceptar que no frenó a tiempo cuando transitaba por la calle Francisco J. Peynado y llegó a la esquina General Leger de esta ciudad, por lo que impactó la motocicleta placa M02-6825”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Doñé, en su calidad de persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de mayo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Paulino Juma, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 176

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Brito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Hernández.
<b>Interviniente:</b>	Silvio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6844 serie 42, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 25 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 1984 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, quien actúa a nombre y representación de Francisco Antonio Brito y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en nombre y representación del señor Silvio Rodríguez; el 20 de octubre de 1989;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio

Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación del nombrado Silvio Antonio Rodríguez, coprevenido y parte civil constituida; y el interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tineo, quien actúa a nombre y representación del nombrado Francisco Antonio Brito, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia del 24 de agosto de 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe modificar, como al efecto modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los coprevenidos Francisco Antonio Brito y Silvio Antonio Rodríguez, culpables del delito de falta común, en la conducción de sendos vehículos de motor, violación a la Ley 241, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena a cada uno al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Silvio Antonio Rodríguez, contra el nombrado Francisco Antonio Brito, en sus expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, así como también contra su aseguradora, La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia le condena solidariamente al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida señor Silvio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos y experimentados por él, con motivo del referido accidente del cual resultó con lesiones curables después de 45 días y antes de 60 días, conforme certificado médico; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio Brito, en su expresada calidad al pago solidario de los intereses legales de la suma impuestale a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el Lic. Freddy Núñez Tineo, abogado de la defensa del nombrado



Francisco Antonio Brito, y de la San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Francisco Antonio Brito, en su expresada calidad al pago solidario de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Francisco Antonio Brito, propietario de la camioneta marca Datsun, placa No. L71-1863 y respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Francisco Antonio Brito, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; asimismo, pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuando condenó al nombrado Silvio Antonio Rodríguez, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), y en consecuencia, se le descarga del hecho puesto a su cargo; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida Silvio Antonio Rodríguez, a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Francisco Antonio Brito, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Silvio Antonio Rodríguez; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del

Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del señor Francisco Antonio Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Francisco Antonio Brito, en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que es obvia la responsabilidad del prevenido Francisco Antonio Brito, toda vez que el accidente se produjo cuando el motor placa M80-0975 estaba estacionado en una freiduría y la camioneta del citado prevenido impactó el motor y le fracturó una pierna a Silvio Antonio

Rodríguez; lo cual ocurrió por la imprudencia y torpeza del prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Silvio Rodríguez, en el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Brito y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 25 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Francisco Antonio Brito, en su condición de prevenido contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 177

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Carán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y José Ramón González Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carán en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1984, a requerimiento de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y José Ramón González Pérez, quienes actúan a nombre y representación del señor José

Carán , en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de oposición, interpuesto por el Dr. Manuel W. Medrano, a nombre de Ricardo de los Santos Concepción, José Carán y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 16 de diciembre de 1983, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de diciembre de 1981, por el Dr. Manuel Medrano Vásquez, en repre-

sentación de la parte civilmente constituida José Carán y Eliseo Brea Peña; b) en fecha 18 de diciembre de 1981, por el Dr. Willians A. Piña, a nombre de Ricardo de los Santos Concepción y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo de los Santos Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6400 serie 4, residente en la calle Proyecto 3 No. 13 de esta población (Guerra) D. N., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación del señor Ricardo de los Santos Concepción y José Carán, persona civilmente responsable, en fecha 9 de marzo de 1981, y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civilmente responsable, José Carán, a través del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se confirma la sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara vencida la fianza que otorgó el Seguro Pepín, S. A., en favor del nombrado Ricardo de los Santos Concepción, para obtener su libertad provisional mediante contrato No. 21203, la cual asciende a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) se ordena la distribución de los mismos de la manera siguiente: en favor de la parte civil constituida señores Genaro Mercedes y Sonia Altagracia Ventura, en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Francisco Alberto Mercedes, fallecido, para cubrir los gastos en que ha incurrido el ministerio público, para cubrir los gastos en que ha incurrido la parte civilmente constituida y el resto si queda para el Estado Dominicano; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo de los Santos Concepción, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Tercero:** Se declara al nom-

brado Ricardo de los Santos Concepción culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Francisco Alberto Mercedes, fallecido; y en consecuencia, se condena sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas, además se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor durante un (1) año; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Genaro Mercedes y Sonia Altagracia Ventura, como padres y tutores legales de su hijo menor Francisco Alberto Mercedes, fallecido por conducto de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal en contra del nombrado Ricardo de los Santos Concepción, prevenido, José Carán, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía afianzadora del señor Ricardo de los Santos Concepción, prevenido, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** Se condena al nombrado Ricardo de los Santos Concepción, prevenido y José Carán, persona civilmente responsable a pagar la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de los señores Genaro Mercedes y Sonia Altagracia Ventura, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Francisco Alberto Mercedes, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Ricardo de los Santos Concepción y José Carán, al pago solidario de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, representado por el Dr. Abraham Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo de los Santos Concepción, la persona civilmente responsable José Carán y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto

de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja dicha indemnización a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por considerar que esta suma está más de acuerdo con la magnitud de los daños causados; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Ricardo de los Santos Concepción, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable José Carán al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Abraham Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por no haber comparecido los recurrentes, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Ricardo de los Santos Concepción, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, José Carán, al pago de las costas civiles, distraídas en favor de la parte civil constituida, Genero Mercedes y Sonia Altagracia Ventura”;

**En cuanto al recurso del señor José Carán,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.



Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor José Carán, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo de 1984; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 178

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José N. Manzur Bencosme y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José T. Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José N. Manzur Bencosme, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32508 serie 54, domiciliado y residente en la calle Avenida Central No. 93, Santiago de los Caballeros, en su calidad de prevenido; Antonio Sallys, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 1984, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de José N. Manzur Bencosme, Antonio Sallys y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación del nombrado José N. Manzur Bencosme, prevenido, Antonio Sallys, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., con-

tra la sentencia correccional No. 755 de fecha 18 de julio de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado José N. Manzur Bencosme, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José N. Manzur Bencosme, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49, letra c; 61, letra a y párrafos 1ro. y 102, párrafo 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Matilde Antonio Llanos y la menor Farides Margarita Matías Herrera, hecho puesta a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora Matilde Antonia Llanos y la menor Faride Margarita Matías Herrera, representada esta última por sus padres y tutores legales, los señores Tomás Matías y Margarita Herrera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rafael Emilio Santiago Castillo, en contra de José N. Manzur Bencosme, prevenido y Antonio Sallys, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores José N. Manzur Bencosme y/o Antonio Sallys, al pago de las siguientes indemnizaciones Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) en favor de Matilde Antonia Llanos, y la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de la menor Farides Margarita Matías Herrera, en la persona de sus representantes y tutores legales, sus padres Tomás Matías y Margarita Herrera, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado José N. Manzur Bencosme y/o Antonio Sallys, al

pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil el vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José N. Manzur Bencosme y Antonio Sallys, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael E. Santiago Castillo, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado José N. Manzur Bencosme, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas señora Matilde Antonia Llano, a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a José N. Manzur Bencosme, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Emilio Santiago Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del señor Antonio Sallys, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor José N. Manzur Bencosme, en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido José Manzur Bencosme es responsable del accidente de que se trata por su manejo torpe e imprudente, toda vez que al transitar con su vehículo por la Avenida Circunvalación (frente a la Zona Franca Industrial), en dirección de norte a sur, no redujo la velocidad como el buen sentido aconsejaba, por lo que no pudo dominar su vehículo y estropeó a la señora Matilde Antonia Llano, quien llevaba en brazos a la menor de dos años Faridis Matías Herrera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Sallys, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor José N. Manzur Bencosme, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 179

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Francisco Cruz Durán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Francisco Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51284 serie 54, domiciliado y residente en la carretera Duarte Km. 4 en la ciudad La Vega, prevenido; Leonardo Tomás Heredia Robles, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de La Vega el 13 de julio de 1983 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, actuando a nombre y representación de Jorge Francisco Cruz Durán, Leonardo Tomás Heredia Robles y la compañía Seguros Patria, S.A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jorge Francisco Cruz Durán, la persona civilmente responsable Leonardo Tomás Heredia Robles, y la compañía Seguros

Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 560 del 14 de junio de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Rafael Antonio Martínez Segura, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jorge Francisco Cruz Durán, de violar los Arts. 61 inciso C y 65 de la Ley 241, en consecuencia y de acuerdo al principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Pablo de Jesús Santos Jiménez y Rafael Antonio Martínez Segura, por órgano del Lic. Sócrate de Jesús Hernández, en contra de Jorge Francisco Cruz Durán, en su calidad de chofer del vehículo productor del accidente y Leonardo Tomás Heredia Robles, en su calidad de propietario del mismo y persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Josefa Antonia Ulerio Peña y Romula Ulerio Peña, por órgano del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, en contra de Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, en sus calidades indicadas en cuanto a la hecha en contra de Rafael Antonio Martínez Segura, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Josefa Antonia Ulerio Peña, y la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) a favor de Romula Ulerio Peña como indemnización por los daños morales y materiales experimentados por estas a causa del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago de manera solidaria de la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Rafael Antonio Jiménez Segura y la suma

de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Pablo de Jesús Santos Jiménez, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el primero y los daños materiales experimentados por el segundo; **Séptimo:** Se condena a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes y el Lic. Sócrate de Jesús Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena a los señores Jorge Francisco Cruz Durán y Leonardo Tomás Heredia Robles, al pago solidario de los intereses legales de las sumas asignadas a las respectivas partes civiles constituidas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la empresa aseguradora del vehículo conducido por Jorge Francisco Cruz Durán y en cuanto a las costas de acuerdo a los términos de la póliza; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto a excepción en este de la indemnización otorgada a favor de Pablo de Jesús Santos Jiménez por los daños ocasionados al automóvil de su propiedad, la cual ordena sea ruscada por estado, ya que no consta en el expediente documentación alguna justificativa de dichos daños y confirma además los octavo y noveno; **TERCERO:** Condena al prevenido Jorge Francisco Cruz Durán al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además juntamente con la persona civilmente responsable, Leonardo Tomás Heredia Robles, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Leonardo Tomás Heredia Robles, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jorge Francisco Cruz Durán,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que Rafael Martínez transitaba por la calle Independencia, que es una vía de preferencia, y el prevenido Jorge Cruz Durán al penetrar de la calle Sánchez a la Independencia no tomó las medidas de precaución de lugar que aconseja la ley, al penetrar de una vía secundaria a una vía principal, por lo que se produjo el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonardo Tomás Heredia Robles, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jorge Francisco Cruz Durán,

en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 180

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Rafael Martínez García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús I. Hernández V.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Rafael Martínez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 35196 serie 37, domiciliado y residente en la calle John F. Kennedy No. 119, Puerto Plata, en su calidad de prevenido; Jiménez Motors, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 3 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., quien actúa a nombre y representación de Héctor Rafael Martínez García, Jiménez Motors y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, quien actúa a nombre y representación de Héctor Rafael Martínez García, prevenido, la Jiménez Motor, S. A., y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de

julio de 1979, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Rafael Martínez García, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Héctor Rafael Martínez García, culpable del delito de violación al artículo 49, párrafo c, de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Leonidas Santana y Ramón Jáquez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Declara al nombrado Ramón Jáquez de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, en su respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Leonidas Santana y Ramón Jáquez, por medio de su abogado Lic. Benigno R. Sosa Díaz, contra la Jiménez Motors y la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a la Jiménez Motors, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho de Leonidas Santana y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de Ramón Jáquez, por los daños morales y materiales experimentados por ellos, con motivo de las graves lesiones recibidas en dicho accidente; **Quinto:** Condena a La Jiménez Motors, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a la Jiménez Motors, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la Jiménez Motors; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Héctor Rafael Martínez García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Héctor



Rafael Martínez García, a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa solamente acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuatro de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: La acordada en favor de Leonidas Santana, a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y la acordada en favor de Ramón Jáquez, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta corte que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Héctor R. Martínez, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable La Jiménez Motors, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la razón social Jiménez Motors, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios

en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Héctor Rafael Martínez García, en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte ha podido establecer, mediante las declaraciones de los testigos de la causa y por los lugares donde presentan los golpes y abolladuras los vehículos, que el culpable del accidente fue el prevenido Héctor Martínez García, por conducir a exceso de velocidad, no respetar el letrero de Pare y penetrar la calle Duarte desde la Padre Castellanos sin el debido cuidado, por lo que impactó al motorista que ya había ganado la citada intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la razón social Jiménez Motors, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 3 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Héctor Rafael Martínez García, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 181

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de junio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Rodríguez Torres y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benedicto.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Antonio Azcona.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 105794 serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Central No. 58, Santiago de los Caballeros, en su calidad de prevenido, Félix Rosario, persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, el 13 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 26 de septiembre de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de José Rodríguez Torres, Félix Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros , C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en nombre y representación del señor Rafael Antonio Azcona; en fecha 24 de julio de 1989;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciarse como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Aladino Santana, quien actúa a nombre y representación del prevenido José Rodríguez Torres, Félix Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); b) por el Dr. Lorenzo Raposo a nombre y representación de Rafael Antonio Azcona, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 2470 de fecha 23 de diciembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado José G. Rodríguez Torres, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49, letra a y 102, inciso 3ro. y b, y lo condena a una multa de Seis Pesos (RD\$6.00) y costas; **Segundo:** Descarga a Rafael Antonio Azcona, por no haber cometido falta en el presente caso; **Tercero:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Azcona, a través de su abogado Dr. Lorenzo Raposo, contra el señor Félix Rosario y su aseguradora la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo condena al señor Félix Rosario al pago de una indemnización a favor de Rafael Antonio Azcona, por el monto de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por los daños y perjuicio sufridos por él con motivo del accidente; **Cuarto:** Condena al señor Félix Rosario al pago de los intereses legales de la suma acordada como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Declarar las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Lorenzo Raposo, quien afirma estar-

las avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en su ordinal tercero, en el sentido de aumentar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Rafael Antonio Azcona a la cantidad de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00) por considerar este tribunal que es una suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma e todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes, al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del señor Félix Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los me-

dios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor José Rodríguez Torres,  
en su condición de prevenido**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que este tribunal estima, igual que el de primer grado, que el único responsable del accidente que nos ocupa es el prevenido José Rodríguez Torres, quien con su imprudencia generó el accidente, ya que al rebasar otro vehículo en la Avenida Imbert, invadió el carril del motorista y lo atropelló”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Rafael Antonio Azcona, en el recurso de casación incoado por los señores José Rodríguez Torres, Félix Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, el 13 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor José Rodríguez Torres, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Félix Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 182

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 16 de junio de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan de Jesús Muñoz y Yolanda Altagracia Peña de Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osiris Isidor.
<b>Intervinientes:</b>	Hugo Israel Sánchez Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 30886-31, residente en la calle Duarte, No. 313, Santo Domingo, D. N. en su calidad de prevenido, y Yolanda Altagracia Peña de Muñoz, parte civil constituida; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a-quo el 11 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, quien actúa a nombre y representación de los señores Juan de Jesús Muñoz y Yolanda Altagracia Peña de Muñoz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en nombre y representación de los señores Hugo Israel Sánchez Hernández, José Israel Sánchez Hernández y la entidad aseguradora La Unión de Seguros, C. por A. en fecha 9 de diciembre de 1988;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Lorenzo Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de junio de 1978 y el interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor, quien actúa a nombre y representación de Juan de Js. Muñoz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra sentencia No. 20-bis, del 15 de junio de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de Js. Muñoz Díaz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y en consecuencia debe declarar como en efecto declara a Juan de Js. Muñoz Díaz, culpable de violar el Art. 76 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor; **Segundo:** Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Juan de Js. Muñoz Díaz, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Hugo Israel Sánchez Hernández, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo debe declarar no culpable de violar la Ley 241, (lo debe descargar y lo descarga) de toda responsabilidad, por no haber cometido el hecho; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Juan de Js. Muñoz Díaz y Yolanda Altagracia Peña de Muñoz, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe rechazar como en efecto rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Juan de Js. Muñoz Díaz, al pago de las costas; **Séptimo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a Hugo Israel Sánchez Hernández’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al

prevenido Juan de Js. Muñoz, al pago de las costas penales y en lo que respecta a Hugo Israel Sánchez Hernández, las declara de oficio”;

**En cuanto al recurso de la señora Yolanda Altagracia Peña de Muñoz, en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del señor Juan de Jesús Muñoz, en su condición de prevenido**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “ Que el accidente ocurrió; según pudo establecer esta Corte, porque el prevenido Juan de Jesús Muñoz al querer girar hacia la izquierda para entrar a la Sección Puñal, no se cercioró si detrás de él se aproximaba algún vehículo y dobló sin hacer señales (sacando la mano) y sin poner las luces direccionales, por lo que trancó el carril por donde transitaba el otro vehículo, lo cual fue la causa eficiente de la colisión”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Hugo Israel Sánchez Hernández, José Israel Sánchez

Hernández y la entidad aseguradora La Unión de Seguros, C. por A, en el recurso de casación incoado por los señores Juan de Jesús Muñoz y Yolanda Altagracia Peña de Muñoz, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de junio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Altagracia Peña de Muñoz, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso del señor Juan de Jesús Muñoz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 183

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Florián Vargas.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Florián Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2388 serie 113, domiciliado y residente en La Pista No. 86 de la sección Fondo Negro del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el imputado Carmen Florián Vargas en fecha 26 de septiembre del 2003, y el Dr. Bolívar D’Oleo Montero, a nombre y representación de la parte civil constituida, señora Dolores Pérez Ledesma, en fecha 1ro. de octubre del 2003, contra la sentencia criminal No. 106-2003-469 de fecha 25 de septiembre del 2003, dic-

tada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 106-2003-469, de fecha 23 de septiembre del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil constituida por improcedente; **CUARTO:** Condena al imputado Carmen Florián Vargas, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del Dr. Bolívar D'Oleo Montero, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2003 a requerimiento de Carmen Florián Vargas, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2005 a requerimiento de Carmen Florián Vargas, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carmen Florián Vargas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carmen Florián Vargas del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado.
<b>Recurrido:</b>	Germán Enrique Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1447027-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Germán Enrique Reyes;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Germán Enrique Reyes, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en contra del demandante Germán Enrique Reyes R., en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, a pagar al demandante Germán Enrique Reyes, las prestaciones y derechos adquiridos que se indican a continuación: la suma de RD\$38,422.15, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$104,288.71, por concepto de 76 días de cesantía; la suma de RD\$19,211.07, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$23,262.50, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$82,333.19, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$32,700.00 y un tiempo de labores de 3 años y 6 meses; **Tercero:** Se rechaza la reclamación en pago de horas extras por ausencia de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Germán Enrique Reyes contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que

se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Feliciano Mora e Isabel Tejada Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el señor Germán Enrique Reyes, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de diciembre del año 2004, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación principal interpuesto por la CDEEE, y acoge parcialmente el incoado por el señor Germán Enrique Reyes y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago adicional de las sumas equivalentes a un (1) mes y medio de salario, conforme la cláusula No. 39 del convenio y a ocho (8) días y medio de salario conforme a la cláusula No. 16 del mismo instrumento jurídico; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece

de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas; que el pacto colectivo invocado por la demandante no se aplica, en razón de que mediante la Ley No. 141-97 del 24 de junio del 1997, se realizó una reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), conformándose varias empresas independientes una de otras, a la cual se le cambió el nombre por el de la recurrente, sin que existiera ningún vínculo entre una empresa y otra, además porque el convenio fue firmado por SITRACODE y ese sindicato ya no existe, lo que hace que el convenio haya desaparecido; que tampoco el demandante probó que la empresa tuvo beneficios que tuviera que repartir;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en lo que se refiere al aspecto de la participación en las utilidades de la empresa, se advierte que es la propia ley tributaria la que exige a la empresa que presente una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trate, así como su monto, en caso que corresponda; que es de principio, que por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, el no depósito de esa declaración jurada, tal y como sucede en la especie, exime al trabajador de la prueba de los beneficios que alega como fundamento de su reclamación y, por tanto la condenación que contiene la sentencia impugnada por este concepto debe ser confirmada; que en el expediente figura depositada una comunicación de fecha 2 de septiembre del año 2004, mediante la cual la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) informa al Departamento de Trabajo el desahucio laboral del señor Luis M. Blanco Taveras, con el consiguiente “... pago de prestaciones laborales correspondientes, en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo”, comunicación esta que no ha sido objeto de contradicción por ningún medio de prueba legal; que el desahucio, así como el tiempo de labores y salario devengado, no han sido impugnados por medio de la presente apelación, razón por la que debe confirmarse en todas sus partes el fallo apelado, ya que el empleador no ha depositado la documentación que le exige el artícu-

lo 16 del Código de Trabajo, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, razón por la que el trabajador está eximido de la prueba de estos aspectos alegados; que en lo relativo al recurso de apelación incidental, resulta que en el expediente reposa el convenio colectivo de condiciones de trabajo que rige en la empresa, pues no existe evidencia de su denuncia, el cual expresa en su cláusula No. 39 que la empresa otorgará a todo trabajador mes y medio de salario por concepto de bonos, indemnización de la cual no existe en el expediente prueba de que haya sido pagada, razón por la cual debe ser acogida”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo los mismos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 141-97, mediante la cual se transfiere todo el pasivo de una empresa pública sometida a su imperio al Estado Dominicano, no derogan las normas del Código de Trabajo sobre cesión de empresas;

Considerando, que según el artículo 63 del Código de Trabajo, el traspaso o transferencia de una empresa o de un trabajador convierte a la empresa cesionaria en responsable solidariamente de todas las obligaciones que se derivan de la relación laboral;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las obligaciones que correspondía pagar a la Corporación Dominicana de Electricidad, por ésta haberla sustituido en el cumplimiento de todas sus obligaciones por mandato de la Ley No. 147-97, como reconoce la propia recurrente en su memorial de casación, para lo cual da motivos

suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luz Vidalina Arvelo García.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cristiana Bravo Cotes.
<b>Recurrido:</b>	Mauricio Espiritusanto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Vidalina Arvelo García, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1267648-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cristiana Bravo Cotes, abogada de la recurrente Luz Vidalina Arvelo García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo del 2004, suscrito por la Dra. Cristina Bravo Cotes, cédula de identidad y electoral No. 025-0003563-5, abogada de la recurrente Luz Vidalina Arvelo García mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 025-0006200-1, abogado del recurrido Mauricio Espiritusanto;

Visto el auto dictado el 29 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 463-C del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión No. 30 de fecha 8 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda sobre litis de terreno registrado interpuesta por la Sra. Luz Vidalina

Arvelo García, según instancia de fecha 15 de septiembre del año 2001, con relación a la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, a nombre y representación del señor Mauricio Espiritusanto, de fecha 3 de julio del año 2002; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que se haya inscrito dentro de la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo, amparada por el Certificado de Título No. 61-59 expedido a favor del señor Mauricio Espiritusanto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.** Por inobservancia de las formalidades establecidas por los Arts. 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras declara inadmisibile el recurso de apelación a que se refiere el Oficio No. 209 de fecha 25 de noviembre del 2002, suscrito por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **2do.** En atribuciones de revisión y por los motivos de esta sentencia, rechaza los pedimentos formulados por la Dra. Cristina Bravo, a nombre de la señora Vidalina Arvelo García y acoge las conclusiones del Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, a nombre del señor Mauricio Espiritusanto; **3ro.** Confirma la decisión No. 30, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original el 8 de noviembre del 2002, en relación con la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda sobre litis de terreno registrado interpuesta por la Sra. Luz Vidalina Arvelo García, según instancia de fecha 15 de septiembre del año 2001, con relación a la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, a nombre y representación del señor Mauricio Espiritusanto, de fecha 3 de julio del año 2002; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al

Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que se haya inscrito dentro de la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo, amparada por el Certificado de Título No. 61-59 expedido a favor del señor Mauricio Espiritusanto”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo violó con su sentencia el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras el conocer de su recurso de apelación sin el acta correspondiente, en falta que le fue atribuida, en vez de reconocer que era una inadvertencia de la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y porque la decisión recurrida falseó la interpretación de los hechos y no ponderó los pedimentos que le fueron formulados en sus conclusiones;

Considerando, que la recurrente apoderó al Tribunal a-quo en reclamo del derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente litigio, bajo el fundamento de que fueron adquiridos por su ex esposo con dineros pertenecientes a ella y para confirmar su afirmación depositó por ante los jueces del fondo documentos, declaraciones juradas y comprobantes de sus ingresos personales en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que de su parte, el señor Mauricio Espiritusanto alega que los recursos económicos pertenecientes a la recurrente no fueron invertidos en la compra de los bienes que se discuten y que ignora el destino que su ex - esposa dio al dinero que le pertenecía a ella; en este orden, el Tribunal a-quo ha juzgado “que es indispensable que sean aportadas las pruebas que permitan comprobar que, ciertamente, el señor Espiritusanto recibió y aplicó en

la compra del inmueble las sumas a las que se ha referido la señora Arvelo”;

Considerando, que en tal sentido en las motivaciones de la decisión recurrida, consta: “Que en el expediente no figuran los elementos de convicción sobre el aspecto discutido, por lo que este tribunal ha tomado en cuenta el contenido del acto de convenciones y estipulaciones, suscrito en ocasión del divorcio que disolvió el matrimonio que existió entre ambos, marcado con el No. 3 de fecha 13 de septiembre del 2002 de la Dra. Margarita Altigracia Rodríguez Calderón, de los del Número del municipio de El Seybo; que en el referido documento los ex – cónyuges declararon que no realizaron inventario de bienes porque no existía comunidad de bienes muebles e inmuebles; que la señora Arvelo ha afirmado que firmó el referido documento, porque el señor Espiritusanto no quería divorciarse y le puso esa condición y le dijo que la iba a deshonorar (Acta de audiencia en Jurisdicción Original en fecha 3 de junio del 2002); que este tribunal considera que tales alegatos no resultan convincentes, para justificar la renuncia a los derechos inmobiliarios que, conforme ha invocado la señora Arvelo le correspondían”;

Considerando, que en el escrito de defensa y conclusiones del recurrido, aparecen unas afirmaciones de éstas con relación al inmueble objeto de la presente litis, que no han sido contradichas por la recurrente, las que indican “que Mauricio Espiritusanto compró a Lourdes Ramírez Vda. Castro 500 metros cuadrados de terreno con sus mejoras consistentes en una casa dentro de la Parcela No. 463-C del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte del municipio de El Seybo amparada con su correspondiente certificado de título por acto de fecha 2 de septiembre de 1988 y que por acto del 17 de julio de 1990 le compró a la Administración General de Bienes Nacionales 198.49 metros cuadrados dentro de la misma parcela” mientras que el matrimonio entre las partes en causa, según las mismas afirmaciones no contradichas, fue celebrado en fecha 29 de mayo de 1991, de lo cual se infiere que dichos terrenos y sus

mejoras fueron adquiridos por el recurrido antes de la celebración del matrimonio;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho que han permitido a esta Corte verificar que la decisión recurrida no contiene los vicios denunciados; que en tales condiciones los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Vidalina Arvelo García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 463-C del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Gilberto Paredes Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliciano Mora S.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (La Feria), de esta ciudad, representada por su vi-

cepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora S., cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Gilberto Paredes Concepción;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gilberto Paredes Concepción, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Gilberto Paredes y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Gilberto Paredes, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$22,324.96); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con 72/00 (RD\$16,743.72); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$11,162.48); la cantidad de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 06/00 (RD\$14,250.06) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos Oro con 15/00 (RD\$35,879.15); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 11/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y veintinueve (29) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE) a pagarle a la parte demandante Gilberto Paredes, la suma de RD\$12,666.67 (Doce Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 67/00) por

concepto del pago de un salario y medio de bonificación, en aplicación de la cláusula 39 del pacto colectivo; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en contra de la sentencia de fecha 11 de enero del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio del señor Gilberto Paredes, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y en consecuencia, modifica la sentencia impugnada, para agregar además el valor consignado que se especificará en el siguiente ordinal; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle al señor Gilberto Paredes C., la suma de RD\$13,141.70, por concepto de 16 días de prima vacacional; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas con distracción a favor del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alegó que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; además la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podía declarar que hubo beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la discusión de ambas partes y la instrucción del expediente resultan como elementos controvertidos en la presente instancia: a) el salario devengado; b) la aplicación del pacto colectivo celebrado por SITRACODE con la empresa CDE; c) la participación en los beneficios y la bonificación o incentivo, así como las vacaciones y una prima vacacional; que el desahucio no es un hecho controvertido, pues ambas partes aceptan la existencia del mismo, el cual también consta en la comunicación de fecha 1ro. de octubre del 2004, dirigida por la empresa al Director General de Trabajo, que expresa lo siguiente: “...Cúmpleme informarle para los fines de lugar que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Gilberto Paredes, C., No. 29627, quien desempeñaba el cargo de Supervisor de Transportación, con efectividad al 1ro. de octubre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondiente”; que de acuerdo con la ley, cuando el empleador ejerce el desahucio está en la obligación de pagar al trabajador desahuciado los valores que le corresponden en relación con los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, si el preaviso no ha sido otorgado; así como un día de salario por cada día de retardo, si los valores no se

pagan dentro de los primeros 10 días del desahucio, por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada en todo lo relativo a la terminación del contrato; que el tiempo no es un hecho controvertido, por lo que debe darse por establecido en la forma demandada por el recurrido; que la empresa recurrente no ha probado por ningún medio que el trabajador sólo ganaba RD\$16,789.00 pesos como sostiene en su recurso ni ha depositado en el expediente ninguno de los documentos que la ley le obliga llevar, registrar y conservar, razón por la cual esta Corte confirma el salario alegado por el trabajador y consignado en la sentencia impugnada de RD\$19,000.00 pesos mensuales; que la parte recurrente debe ser condenada del mismo modo al pago de la participación en los beneficios sobre la base de que no ha depositado la declaración jurada correspondiente que debe presentar por ante las autoridades fiscales, ni ha probado por ningún medio que no tuvo beneficios ni presentado los libros contables que exhibiera la carencia de beneficios, ya que ellos son los únicos que poseen los medios de comprobar la realidad de las operaciones”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, éstos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de la comunicación que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 1ro. de octubre del 2004, en la que se le expresó la determinación de la empresa de poner término al contrato de trabajo del recurrido, sin invocación de causa con el pago de las prestaciones laborales, lo que configura un desahucio a cargo del empleador;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, el Tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a los que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sán-

chez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fleeces, Grupo M.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lucio Santana y Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Rocío M. Núñez P.
<b>Recurrido:</b>	Orlando Peña Tineo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fleeces, Grupo M., ubicada en la Zona Franca de Matanza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Danilo García Noyola, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0093477-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lucio Santana, por sí y por los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Rocío M. Núñez P., abogados de la recurrente Fleeces, Grupo M.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Rocío M. Núñez P., cédula de identidad y electoral No. 031-0032889-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrido Orlando Peña Tineo;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Orlando Peña Tineo contra la recurrente Fleeces, Grupo M., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de abril del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Prime-**



**ro:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por dimisión interpuesta por el trabajador Orlando Peña Tineo, contra la empleadora Fleeces, Grupo M., en fecha 10 del mes de agosto del año 2000, en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Fleeces, Grupo M., a pagar a favor del trabajador Orlando Peña Tineo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de seis (6) meses y un salario semanal de RD\$950.00, equivalente a un salario diario de RD\$172.75: a) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,418.50), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,245.75), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,058.75), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; d) la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$24,699.79), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Treinta y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$3,031.76), por concepto de ciento cuatro (104) horas laboradas en exceso de la jornada normal; f) la suma de Un Mil Treinta y Seis Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,036.32), por concepto de seis (6) días feriados laborados y que no fueron remunerados; g) la suma de Seis Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,736.08), por concepto de ciento cincuenta y seis (156) horas laboradas durante el descanso semanal; h) la suma de Un Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00), correspondiente a la última semana laborada; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Fleeces, Grupo M., al pago de las costas, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Álvarez y Arismendy Tirado, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta deci-

sión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fleeces, Grupo M., en contra de la sentencia No. 074, dictada en fecha 4 de abril del 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo lo concerniente a los día feriados y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, a excepción del literal f) del ordinal segundo de ésta, el cual se revoca; **Tercero:** Se condena a la empresa Fleeces, Grupo M., al pago del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Artemio Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del principio contradictorio del derecho de defensa y de los artículos 537, 575 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de motivos sobre la no celebración de una medida de instrucción previamente ordenada. Sentencia que no se basta a sí misma y tribunal que, ante la incomparecencia de la empleadora no cumplió con su obligación de fijar nueva audiencia para darle oportunidad de concluir al fondo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa. Violación por falsa aplicación de los incisos 2, 8, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal en la fijación del monto del salario devengado. Desconocimiento del principio de la libertad de prueba y de las previsiones del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no excedan el monto de

veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Dos Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 50/100 (RD\$2,418.50), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 75/100 (RD\$2,245.75), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$2,058.75), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$24,699.79), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; e) Tres Mil Treinta y Un Pesos con 76/100 (RD\$3,031.76), por concepto de 104 horas laboradas en exceso de la jornada normal; f) Seis Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 08/100 (RD\$6,736.08), por concepto de 156 horas laboradas durante el descanso semanal; g) Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,900.00), correspondiente a la última semana laborada, lo que hace un total de Cuarenta y Tres Mil Noventa Pesos con 63/100 (RD\$43,090.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,222.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,440.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile

de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fleeces, Grupo M., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wander Tomás de la Rosa Cedano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
<b>Recurrida:</b>	Cristal América, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Tomás de la Rosa Cedano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0072903-8, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 57, Apto. No. 4, de la ciudad de Puerto Plata, del municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 14 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melba Hernández Fabián, en representación del Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrente Wander Tomás de la Rosa Cedano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Wáskar Enrique Marmolejos, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida Cristal América, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Wander Tomás de la Rosa Cedano, contra la recurrida Cristal América, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar,

como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante en contra de la parte demandada, por falta de fundamento, toda vez que se pudo probar mediante la prueba escrita que la parte demandada había cumplido con sus obligaciones y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, sin responsabilidad para la demandada, con las consecuencias jurídicas correspondientes; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aída Almánzar González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wander Tomás de la Rosa Cedano, en contra de la sentencia laboral No. 465-128-2003, dictada en fecha 10 de julio del 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por haber sido dictada de conformidad con el derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aída Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las prue-

bas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 16, 147 y 156 del Código de Trabajo; violación de los artículos 26 y 28 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir sobre el pago incompleto del salario de navidad correspondiente a los años 2001 y 2002, pago incompleto de vacaciones anuales y participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios ocasionados con cada una de las indicadas violaciones que constituyen causas justificadas de la dimisión ejercida por el recurrente; violación de la ley; violación de los artículos 177, 219, 223, 712 y 713 del Código de Trabajo, y el artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo sobre salario; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de la corte haber autorizado el depósito del contrato de trabajo intervenido entre Cristal América, S. A. y el señor Wander Tomás de la Rosa Cedano, mediante ordenanza fechada el 22 de septiembre del 2004, lo cual hizo el recurrente, el mismo no fue ponderado y en uno de los considerandos de su sentencia, ahora impugnada, ma-



nifiesta que éste no hizo tal depósito, ignorando, en consecuencia que la empresa se comprometió a pagarle “una compensación de un 9% de salario al final de año o cuando se rescinda” el contrato, expresando que no hubo tal acuerdo de pago de bono contractual, con lo que le desconoció un derecho que había sido pactado entre las partes; que de igual manera desnaturalizó las declaraciones del testigo Rolando José Martínez Almonte, quien declaró con claridad meridiana que la empresa dispuso no pagar beneficios a los trabajadores aunque tuviera esos beneficios”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación al supuesto bono o bonificación contractual, al trabajador le correspondía probar que existía ese acuerdo con el empleador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315, primera parte del Código Civil y, por el carácter supletorio del derecho común, ya que si hubo tal acuerdo entre las partes el trabajador no está exento de probar este hecho, por ser un acuerdo extraordinario respecto a los acuerdos normales del contrato de trabajo, máxime, que el testigo que depuso a cargo del trabajador, el señor Rolando José Martínez Almonte declaró, que todos los trabajadores tenían un contrato escrito, en el que se hablaba del salario, las funciones, la compensación y de un 9% de gratificación, sin embargo, el trabajador no depositó dicho contrato escrito, ni ningún otro documento que pruebe dicho acuerdo, tal como sería, algún comprobante de pago o algún cheque o copia de éste; que el indicado testigo también declaró que a nadie le pagaban la participación en los beneficios de la empresa, a la vez que afirmó que a los consultores les pagaban la bonificación, el salario de navidad y las vacaciones en base al salario que aparecía en la nómina; que al declarar dicho testigo que no les pagaban participación en los beneficios y que sí les pagaban bonificación, hace presumir que lo que recibían era el pago normal de la participación en los beneficios de la empresa únicamente, y que no había tal bonificación contractual; que además a dicho testigo se le mostró en audiencia un cheque correspondiente al pago de la participación en

los beneficios de la empresa del año 2001 y al ser cuestionado respecto al concepto que indicaba dicho cheque, éste respondió que fue a sugerencia de él que se le puso ese concepto, pero que correspondía al 9%, así como también reconoció los reportes donde constan el pago de la participación en los beneficios de los trabajadores; que si bien es cierto que el testigo afirmó que se le puso ese concepto (de participación en los beneficios) aún tratándose del supuesto 9%, no menos cierto es que dicho testigo, ni el trabajador probaron que se tratara del 9% del supuesto bono contractual, por todo lo cual, esta Corte ha determinado, que no hubo tal acuerdo de pago de bono contractual y, por consiguiente, se rechaza como causa justa de la dimisión el no pago de dicho bono y los reclamos hechos por ese concepto”;

Considerando, que cuando un tribunal autoriza el depósito de un documento con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito inicial, está en la obligación de ponderarlo, así como los demás depositados y apreciar su valor probatorio, para un buen uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias faltas como causales de una dimisión, basta la demostración de una de ellas para que la misma sea justificada, lo que significa que los jueces tienen que examinar las pruebas que de cada una de ellas se les sometan;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que en fecha 22 de septiembre del 2004 la Corte a-qua autorizó al actual recurrente a depositar, entre otros, “el contrato de servicio intervenido entre Cristal América, S. A., y el señor Wander de la Rosa, de fecha 2 de agosto de 1999”; que analizado ese documento, en vista del alegato de desnaturalización de los hechos presentados por el recurrente, se advierte que en el mismo se expresa que la empresa se obliga a entregar al demandante una compensación al final de año, cuyo incumplimiento alegó éste como fundamento de su dimi-

sión, lo que lo convierte en un elemento de importancia para la solución del asunto, por lo que la sentencia impugnada al expresar que ese documento no fue depositado y que esa obligación era inexistente, sin el análisis de dicho contrato incurrió en la falta de ponderación de un documento, de cuyo contenido podía derivarse una decisión distinta a la impugnada y una consecuente falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 6

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE).
- Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
- Recurrido:** Rolando de Jesús Mena Santana.
- Abogado:** Lic. Feliciano Mora Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radha-

més Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. del julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Rolando de Jesús Mena Santana;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y

Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rolando de Jesús Mena Santana contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Rolando de Jesús Mena Santana y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Rolando de Jesús Mena Santana, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Veinticuatro Pesos Oro con 76/100 (RD\$27,024.76); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Un Mil Setenta y Cuatro Pesos Oro con 28/00 (RD\$81,074.28); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 06/00 (RD\$17,373.06); la cantidad de Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 03/00 (RD\$17,250.03) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos Oro con 80/00 (RD\$43,432.80); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 31/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) día; **Tercero:** Se condena a la parte de-

mandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), a pagarle a la demandante Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), la suma de RD\$34,500.00 (Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro con 00/00), por concepto del pago de un salario y medio de bonificación, en aplicación de la cláusula 39 del pacto colectivo;

**Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;

**Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero, por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el segundo por el señor Rolando de Jesús Mena Santana, ambos en contra de la sentencia de fecha 11 de enero del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley;

**Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y acoge el interpuesto por el señor Rolando de Jesús Mena Santana y en consecuencia modifica la sentencia impugnada, para agregar, además de los valores consignados, los que se especificaran en el siguiente ordinal; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), a pagarle al señor Rolando de Jesús Mena Santana, la suma de RD\$15,442.71, por concepto de 16 días de prima vacacional; RD\$79,625.70, por concepto de 660 horas extras trabajadas; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de las costas, orde-

nando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal. Violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino una persona contratada para realizar trabajos mediante contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término, además la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podía declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la discusión de ambas partes y la instrucción del expediente resultan como elementos controvertidos en la presente instancia: a) el salario devengado; b) la aplicación del Pacto Colectivo celebrado por SITRACODE con la empresa CDE; c) la participación en los beneficios y la bonificación o incentivo, así como las vacaciones y una prima vacacional; que el desahucio no es un hecho controvertido, pues ambas partes aceptan la existencia del mismo, el cual también consta en la comunicación de fecha 22 de septiembre del 2004, dirigida por la empleadora al Director General de Trabajo, que expresa lo siguiente: ... “Cúmpleme informarle para los fines de lugar que esta empresa ha



decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Rolando de Jesús Mena Santana No. 029243, quien desempeñaba el cargo de Encargado de Sección Activo Fijo, con efectividad al 22 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes”; que la empresa recurrente no ha probado por ningún medio que el trabajador sólo ganaba RD\$21,800.00 pesos, como sostiene en su recurso, ni ha depositado en el expediente ninguno de los documentos que la ley le obliga llevar, registrar y conservar, razón por la cual esta Corte confirma también el salario alegado por el trabajador y consignado en la sentencia impugnada de RD\$23,000.00 pesos mensuales; que la parte recurrente debe ser condenada del mismo modo al pago de la partición en los beneficios sobre la base de que no ha depositado la Declaración Jurada correspondiente que debe presentar por ante las autoridades fiscales para determinar el alcance de su ejercicio fiscal, ni ha probado por ningún medio que no produjo beneficios durante el año reclamado; que desde el año 1989, la antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), había celebrado un Pacto Colectivo entre ella y SITRACODE que incluía una serie de reivindicaciones para los trabajadores de dicha empresa estatal, que según lo alega la recurrente no pueden ser aplicadas a los trabajadores de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), ya que esta última se formó gracias a la Ley de Capacitación No. 141-97 y 125-2001 del 24 de junio del año 1997 y del 26 de julio del 2001;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en

que se le reclama participación en los beneficios, el Tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de la comunicación que esta dirigió al Director General de Trabajo en fecha 22 de septiembre del 2004, en la que se le expresó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido con el pago de las prestaciones laborales, sin invocación de causa, lo que configura un desahucio a cargo del empleador;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, la Corte incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo, de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra la sentencia dictada el 12 de mayo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 7

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE).
- Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
- Recurridos:** Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz.
- Abogado:** Lic. Feliciano Mora Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), entidad autónoma, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado de los recurridos Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y

Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 22 de septiembre del 2003, incoada por los señores Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en lo que respecta a prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados, rechazándola en lo atinente al pago de horas extras, indemnización por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes los señores Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel, parte demandante, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a los señores Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: **Adolfo Serrano:** siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a

RD\$8,224.93; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$7,049.94; seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,049.94; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$19,645.83; para un total de Cuarentiún Mil Novecientos Setenta Pesos con 64/100 (RD\$41,970.64); calculado todo en base a un período de Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$28,000.00); **Nieves Milagros de la Cruz Pimentel:** siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$3,730.65; seis (6) de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$3,197.70; seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,197.70; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$8,910.80; para un total de Diecinueve Mil Treinta y seis Pesos con 85/100 (RD\$19,036.85); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) meses y quince (15) días y un salario mensual de Doce Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$12,700.00); **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de los señores Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 20 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de Adolfo Serrano, la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90) y a Nieves Milagros de la Cruz Pimentel, la suma de Cinco Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 50/100 (RD\$5,329.50), por concepto de proporción salario adeudado de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice ge-

neral de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 2004-11-368 de fecha veintiséis (26) de noviembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones promovidas por la empresa recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, mientras se acogen las presentadas por la parte demandante Sres. Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica, porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado



para realizar trabajo por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término, además la Corte a-quá abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podía declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que según comunicación del diez (10) del mes de septiembre del dos mil cuatro (2004), indicada en los documentos depositados por las partes en litis, se pone de manifiesto que la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ejerció el derecho a desahucio contra los trabajadores demandantes Sres. Adolfo Serrano y Nieves Milagros de la Cruz, omitiendo el preaviso establecido en los Arts. 75 y siguientes del Código de Trabajo, sin que hasta la fecha haya satisfecho el pago de las prestaciones laborales que les corresponde, de conformidad con la ley; que al tenor de las comunicaciones de desahucios dirigidas al Director General de Trabajo, con copia a los demandantes, se pone de manifiesto lo siguiente: “Cúmpleme informarle para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con los empleados Adolfo Serrano No. 031216, quien desempeñaba el cargo de “Supervisor de Abogados” y Nieves Milagros de la Cruz Pimentel No. 0311178, quien desempeñaba el cargo de “Abogado I”, en la dirección jurídica, con efectividad al 10 de septiembre del 2004, con pago de prestaciones laborales correspondientes, esto en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo; que el artículo 1315 del Código Civil reza así: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que al respecto es evidente que la empresa recurrente no ha apor-

tado las pruebas de haber cumplido con la obligación nacida de la relación contractual de trabajo, que imponía a la misma pagar las prestaciones laborales, en el término de los diez (10) días a partir de la terminación de los contratos de trabajos de los demandantes, por tanto es procedente acoger sus demandas y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo los mismos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 10 de septiembre del 2004, en la que le expresó que había decidido poner término a los contratos de trabajo que le ligaba con los recurridos con el pago de las prestaciones laborales, sin invocación de causa, lo que configura un desahucio a cargo del empleador;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, la Corte incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose el uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y Dr. Pérsiles Ayanes Pérez M.
<b>Recurrido:</b>	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. William I. Cunillera Navarro y José A. Columna y Lic. Francisco S. Durán González.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cibao, S. A., Turicentros Bermúdez, S. A., Altos Santo Domingo, S. A. y José Armando Bermúdez P., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Ledesma, por sí y por el Lic. Pablo R. Rodríguez A. y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, abogados de los recurrentes, Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez M., abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro y José A. Columna y el Lic. Francisco S. Durán González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00666455-6, 001-0095356-1 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrida, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.,

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacio-

nal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de julio de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia objeto del presente recurso; b) que por no haberse interpuesto recurso de apelación alguno contra esa decisión, la misma fue aprobada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, mediante su decisión del 6 de octubre de 1997; c) que en fecha 22 de mayo de 1998 y mediante instancia suscrita por los Licdos. Pablo R. Rodríguez y Bienvenido Ledesma y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, a nombre y representación de Inmobiliaria Cibao, S. A. Turicentros Bermúdez, S. A., y Altos Santo Domingo, S. A., solicitaron al Tribunal Superior de Tierras: 1) La reconsideración de la revisión efectuada por el Tribunal a-quo, el 6 de octubre de 1997, dictada por la Magistrada Dra. Maritza Hernández Vólquez, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; y, 2) Que, en consecuencia, se ordenara la celebración de una nueva audiencia, a fin de conocer la indicada revisión, de manera oral, pública y contradictoria; d) Que sobre esa instancia, un año después de revisada y aprobada en Cámara de Consejo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de octubre de 1998, la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, la instancia de fecha 22 de mayo de 1998 dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Pablo Bienvenido A. Ledesma y Pérsiles Ayanes Méndez; **Segundo:** Revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de octubre de 1997, que aprueba la Decisión No. 1, de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena la celebración de audiencia pública y contradictoria, a fin de que este Tribunal Superior de Tierras, conozca de la revisión con relación a la Decisión No. 1, de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional”; e) que tal decisión fue recurrida en casación por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., recurso que fue declarado

inadmisible por esta Corte; f) que para conocer de la nueva revisión cuyo dispositivo antecede, el Tribunal Superior de Tierras celebró audiencias públicas y contradictorias y dispuso las medidas de instrucción que culminaron con la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental planteado por los Dres. Pablo R. Rodríguez y Bienvenido Ledesma, en representación de Inmobiliaria Cibao, Turicentros Bermúdez, Altos Santo Domingo y Armando Bermúdez, sobre “... la suspensión de cualquier certificado de título que se haya expedido como consecuencia de la decisión...” revisada; **2do.-** Se rechazan por infundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por los Dres. Pablo R. Rodríguez, Bienvenido Ledesma y Pérsiles Ayañes Pérez Méndez y se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Francisco Durán González, en representación de los Dres. José Antonio Columna y Carlos José Almonte, quienes representan a José Armando Bermúdez, S. A., por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge en parte y rechaza en parte por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones vertidas por la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., a través de sus abogados constituidos; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por las compañías J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Destilería del Yaque, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara nulos por los motivos ya indicados, lo siguiente: a) aporte en naturaleza de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 1977, efectuado por la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., a favor de la compañía Inmobiliaria Cibao, C. por A., suscrito en el Certificado de Título No. 76-2627, que ampara la Parcela No. 110-Ref.-780-B del Distrito Catastral



No. 4 del Distrito Nacional; b) transferencia de fecha 30 de diciembre de 1977, suscrita en fecha 5 de mayo de 1978, efectuada por Inmobiliaria Cibao, C. por A., a favor de Turicentros Bermúdez, S. A., descrito en el Certificado de Título No. 2627, que ampara la Parcela No. 110-Ref.-780-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; c) aporte en naturaleza de fecha 30 de diciembre de 1994, efectuado por la compañía Turicentro Bermúdez, S. A., a favor de Alto Santo Domingo, S. A., inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de agosto de 1995, y transcrito en el Certificado de Título No. 81-6218, que ocupara la Parcela No. 110-Ref.-780-B de la cual resultó la Parcela No. 110-Ref.-780-B-31, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ratifica la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte (20) de julio de 1981, que aprueba los trabajos de deslinde de Cincuenta y Cinco Mil (55,000) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, ambas del Distrito Nacional No. 4 del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sustituir en el Certificado de Título No. 81-6218 los nombres de las compañías Turicentros Bermúdez, S. A. y Altos Santo Domingo, S. A., por el de la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., haciendo constar que ésta última persona jurídica es la propietaria de la totalidad de esta parcela”;

Considerando, que los recurrentes persiguen la casación del fallo impugnado, proponiendo en su memorial introductorio los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de motivos y ponderación de documentos. Violación de los artículos 84 de la Ley No. 1542 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de autoridad de la cosa juzgada y del artículo 1350 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción en lo referente a la compañía Inmobiliaria

Cibao, S. A.; **Sexto Medio:** Violación al artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación a la regla de la competencia atributiva y del artículo 64 del Código de Comercio;

Considerando, que en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras en lo concerniente a la conformación del tribunal con la designación irregular de un juez en lugar de otro; b) que la sentencia adolece de motivaciones y que en ella no se analizan y ponderan en su justa dimensión los documentos aportados en apoyo de sus pretensiones; c) que en el presente caso se violaron sus derechos de defensa al no contestar ni dar motivos para rechazar sus conclusiones; d) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y viola el principio de autoridad de la cosa juzgada; e) que vulnera la norma del doble grado de jurisdicción de Inmobiliaria Cibao, S. A., porque ésta no fue citada a comparecer por ante el Juez de Jurisdicción Original; f) porque desconoció la oponibilidad a todo el mundo de un certificado de título expedido de buena fe en desconocimiento del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, y g) porque el fallo impugnado en casación incurre en el vicio relativo a la regla de la competencia y de la prescripción de las acciones entre accionistas, de conformidad con el artículo 64 del Código de Comercio;

Considerando, que la denuncia concerniente a la escogencia de un juez en lugar de otro para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente carece de relevancia no solo por el hecho de que el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras no le impone al Presidente del Tribunal Superior de Tierras la obligación de señalar específicamente el motivo de su decisión, como se infiere al investirlo de la facultad de designar otro juez cuando el reemplazado no pueda actuar por cualquier otro motivo, sino además, porque al momento de dictarse el fallo, la magistrada Isidra O. Mejía de la Rocha, desempeñaba las funciones de Juez del mismo tribunal; por tanto, su designación en el caso para tales fines no puede en modo alguno viciar de nulidad ni invalidar la sentencia;

Considerando, que en cuanto respecta a la falta de motivos, a la no ponderación de los documentos de la causa y de la violación al derecho de defensa, la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente que nos ocupa, este tribunal ha comprobado que el alegato de violación del derecho de defensa señalado entra en contradicción con los motivos dados por el Juez a-quo en la sentencia que se revisa, precisamente contenidos en la Pág. 10 , en la cual se señala que se celebraron las audiencias de fechas 10 y 18 de abril y 23 de mayo del año en curso...”, refiriéndose al año 1997, y más adelante agrega ... “que la primera audiencia fue reenviada a fin de que compareciera la compañía Altos Santo Domingo, S. A., la cual fue regular y válidamente citado por este tribunal, así como también, mediante actos notificados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez... a instancias de las compañías demandantes, que no obstante la compañía Altos Santo Domingo, S. A., no compareció a la segunda audiencia, ni se hizo representar...”, que además este tribunal ha comprobado que en el expediente existen efectivamente dos actos de alguacil, debidamente instrumentados, notificados y registrados, por medio de los cuales se da constancia que ciertamente la compañía Altos Santo Domingo, S. A., fue reiteradamente citada a comparecer a la audiencia del “día viernes veinte y tres (23) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997)”; que esos actos son los Nos. 224/97 y 268/97, de fechas 5 de mayo de 1997, ambos instrumentados por Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento, el primero, de Turicentros Bermúdez, & Co., C. por A., y el segundo, de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., que constan en el expediente”; “Que el alegato de la violación del derecho de defensa constituye una reclamación de respeto a la garantía constitucional del debido proceso, y muy especialmente a la obligación de que el justiciable sea oído o debidamente citado en todo proceso judicial; que esa garantía constitucional debe ser siempre respetada; que, sin embargo, en el expediente reposan los

referidos actos de alguacil debidamente instrumentados y notificados a la compañía Altos Santo Domingo, S. A., con lo que se cumple la formalidad sustancial de la notificación, además de que el Tribunal a-quo dio constancia de que también realizó las notificaciones correspondientes; que la ley, la jurisprudencia constante y la doctrina más autorizada coinciden plenamente en el criterio de que los alguaciles, en el ejercicio de su ministerio, tienen fe pública, por tanto, las afirmaciones que contienen los actos instrumentados por ellos hacen prueba hasta inscripción en falsedad o impugnación ante esta jurisdicción especializada, acciones que no se han incoado, conforme a las piezas que reposan en el expediente; que, por consiguiente, es evidente que el alegato de la violación del derecho de defensa carece de fundamento y de base legal, y por tanto es rechazado”; “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente y de la instrucción del caso, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de tribunal revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican su dispositivo; que, por esos motivos, se confirma la decisión sometida a esta revisión; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión revisada y confirmada; que, en consecuencia, se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Pablo R. Rodríguez, Bienvenido Ledesma y Pérsiles Ayanes Méndez Pérez, en sus citadas calidades, por infundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Francisco Durán González, en sus citadas calidades, por ser conformes a la ley;

Considerando, que el argumento alegado por Inmobiliaria Cibao, S. A., en el sentido de que el Juez de Jurisdicción Original no la citó y el Tribunal a-quo no le permitió defenderse, de forma que con ella se violó el doble grado de jurisdicción, es necesario tomar en cuenta las ponderaciones que anteceden, y, además, porque las

conclusiones formuladas por los recurrentes ante los jueces del fondo no fueron independientes unas de otras, sino que fueron formuladas en su conjunto por los abogados que postularon por ellas, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento, tanto más, cuanto que para garantizar los derechos invocados por los recurrentes el tribunal revocó su propio fallo en el orden administrativo y dispuso otra revisión, esta vez en juicio público y contradictorio, ocasión en que todas las partes allí representadas tuvieron la oportunidad de exponer y defender libremente sus derechos y reparos en el proceso que se ventilaba;

Considerando, que si bien es verdad que los certificados de títulos expedidos en virtud de la Ley de Registro de Tierras tienen el carácter indicado en su artículo 192, también es cierto que ello es a condición de que sean expedidos regularmente, que el examen del expediente que da origen a la sentencia impugnada revela los motivos que dieron origen a declarar nulos los aportes en naturaleza señalados en la misma;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el fallo impugnado viola las reglas de la competencia y de la prescripción que establece el artículo 64 del Código de Comercio para los accionistas de compañías comerciales, se trata de un argumento que no fue propuesto o invocado ante los jueces del fondo y por consiguiente tal alegato constituye un medio nuevo, presentado por primera vez en casación y por tanto inadmisibile; que, en cuanto a los demás medios, el estudio del expediente y de los documentos que lo integran revelan que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación examinado debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cibao, S. A., Turiscentros Bermúdez, S. A., Altos Santo Domingo, S. A. y José Armando Bermúdez P., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de julio del 2002, en relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. William I. Cuni-llera N. y José A. Columna y del Lic. Francisco S. Durán González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Conaplan, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonel A. Benzan Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Nicolás Garip, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Clemente Sánchez González y Juan Barjan Mufdy.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Conaplan, C. por A., sociedad de comercio, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Abraham Lincoln, Edificio Unicentro Plaza, local No. 57, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Juan Antonio Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0007764-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel A. Benzan Gómez, abogado de la recurrente Financiera Conaplan, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzan Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0115769-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Clemente Sánchez González y Juan Barjan Mufdy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082553-8 y 001-0101313-4, respectivamente, abogados del recurrido Nicolás Garip, C. por A.;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional,



el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de septiembre del 2000, la Decisión No. 73, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran inadmisibles por tardías las apelaciones interpuestas por el señor Silvestre Melanio Santana Aquino, por órgano de su abogado el Lic. Demetrio Otaño Marino y la razón comercial Financiera Conaplan, C. por A., por órgano de su abogado Lic. Leonel A. Benzan Gómez, contra la Decisión No. 73 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de septiembre del año 2000, en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 73 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de septiembre del año 2000, en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se rechazan por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Pedro Berroa Hidalgo a nombre y representación del señor Silvestre Melanio Santana Aquino; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Leonel Benzan, a nombre y representación de la Financiera Conaplan, C. por A.; **TERCERO:** Se declara por los motivos expuestos precedentemente en esta decisión fraudulento, nulo sin ningún valor jurídico el acto bajo firma privada de fecha 4 de mayo de 1992, convenido entre los señores Américo Garip Mitre y Luis Alfonso Mendoza Rojas y Silvestre Melanio Santana Aquino; **CUARTO:** Se declaran nulas todas las operaciones jurídicas que tengan como fundamento los actos de ventas precedentemente anulados; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 93-5774 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de los señores Silvestre Melanio Santana Aquino

y Luis Alfonso Mendoza Rojas, fundamentadas en los actos de ventas que se anulan en el ordinal tercero de esta decisión en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; b) Mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 76-5198 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 25 de noviembre de 1976 que garantiza el derecho de propiedad de la Nicolás Garip, C. por A., de una porción de terreno de 16 As., 77 Cas., dentro de la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **SEXTO:** Deja en libertad al señor Silvestre Melanio Santana Aquino y la Financiera Conaplan, C. por A., para actuar como fuere de derecho ante los tribunales ordinarios a fin de resarcir los daños ocasionados como consecuencia de las actuaciones fraudulentas que afectan su patrimonio”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos

para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó el día 27 de octubre del 2003; 2) que la recurrente Financiera Conaplan, C. por A., depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación; suscrito por el Lic. Leonel A. Benzan Gómez, el 30 de enero del 2004; y 3) que ambas partes, tanto la recurrente como la recurrida tienen domicilios y residencias respectivas en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie, al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 27 de octubre del

2003, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ser franco vencía el 29 de diciembre del 2003, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso; que por consiguiente habiéndose interpuesto el mismo el día 30 de enero del 2004, resultaba tardío por haberse vencido ventajosamente el plazo para hacerlo; que en consecuencia el referido recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la Financiera Conaplan, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 179-Ref.-H-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Clemente Sánchez González y Juan Barjan Mufdy, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hilda F. Paula Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Pérez del Rosario y Sucre Eugenio Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda F. Paula Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0049507-7, con domicilio y residencia en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Juan Pérez del Rosario y Sucre Eugenio Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 011-0023517-3 y 018-0015971-5, respectivamente, abogados de la recurrente Hilda F. Paula Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0066573-6, en representación de sí mismo;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 35-A-1-D del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de mayo del 2003 su Decisión No. 043, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la instan-

cia introductiva de la presente demanda de fecha 25 de abril del año 1997 en parte, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Juan Domínguez Méndez Quezada y las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de los Dres. Sucre Eugenio Alcántara Pérez y Juan Pérez del Rosario, también en parte por estar ajustadas al derecho, quienes actúan en nombre y representación de la señora Hilda Florinda Paula de Johnston; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito de fecha 26 de marzo de este año en su mayor parte por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quien actúa por sí mismo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 5008, expedido a favor del señor Jorge N. Matos Vásquez, correspondiente a la Parcela No. 35-A-1-D del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona y que fue fruto del deslinde aprobado por resolución de fecha 16 de diciembre del año 1996, la cual resolución ordenamos anular por las razones de derecho planteadas en los motivos y considerandos de esta decisión; b) Mantener con toda su fuerza y vigor la constancia anotada del Certificado de Título No. 898 expedido a favor de los señores Hilda Florinda Paula de Johnston y Harold Charles Johnston correspondiente a una porción de terreno dentro de la Parcela No. 35-A-1 del Distrito Catastral No. 14/1ra. parte del municipio de Barahona; **Cuarto:** Reservarle, como al efecto se reserva, al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, comprador de buena fe a título oneroso de la señora Griselda del Carmen Urraca el derecho de solicitar la constancia anotada de la porción de 00 Has., 03 As., 22 Cas., después de que esta haya regularizado su situación jurídica; cumpliendo además con lo estipulado en las Leyes Nos. 1024 de fecha 24 de octubre del año 1928 y No. 339 del 30 de agosto del año 1968, en lo referente al bien de familia; y deslindarse conforme lo establece la Ley No. 1542 de Registro de Títulos y el Reglamento de Mensura Catastral después de expedírsele la constancia correspondiente”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Jorge N.

Matos V., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 18 de junio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio del año 2003, por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de sí mismo, en contra de la Decisión No. 43 de fecha 28 de mayo del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 35-A-1-D del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona, así como sus conclusiones por reposar las mismas sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Dres. Juan Pérez del Rosario y Sucre Eugenio Alcántara Pérez, en representación de la señora Hilda Florinda Paula de Johnston, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se le reserva al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, el derecho para reclamar daños y perjuicio en contra de los señores Hilda F. Paula de Johnston y Harold Charle Johnston, por ante la jurisdicción ordinaria correspondiente con motivo de la presente litis, que por esa decisión se resuelve; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 43 de fecha 28 de mayo del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Baní, provincia Peravia, en relación a la Parcela No. 35-A-1-D del Distrito Catastral No. No. 14/1ra. del municipio de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y el Tribunal actuando por propio imperio y autoridad, ordena lo siguiente: **Quinto:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva de la presente demanda, de fecha 25 de abril del año 1997; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona: a) Mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico el Certificado de Título No. 500 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 35-A-1-D expedido a favor del señor Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en virtud de la resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de diciembre del año 1996; b) Levantar cualquier oposición interpuesta en la Parcela No. 35-A-1-D del Distrito Catastral No. 14/1ra. del muni-



cipio de Barahona, que con relación a la presente litis se haya inscrito; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central el desglose de: a) La constancia de título No. 898 expedida a favor de la señora Hilda Florinda Paula Ramos, en relación con la Parcela No. 35-A-1 del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona, la cual debe ser entregada a dicha señora o su representante legal; b) El Certificado de Título No. 500 expedido a favor del Dr. Jorge N. Matos Vásquez, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 35-A-1-D del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1116 y 1117 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos se limita a alegar lo siguiente: a) que en el caso de que se trata el Tribunal a-quo hizo una mala apreciación porque no podía desconocer ni destruir la presunción que a favor de la recurrente resulta de la Ley de Tierras No. 1542, artículos 54 y 55; que la recurrente está sustentada en la Ley No. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales y su Reglamento No. 6106; así como la violación al artículo 55 de la Constitución de la República en el sentido que Griselda del Carmen Urraca, no aparece en el decreto otorgado por el Poder Ejecutivo en la lista de beneficiarios; b) Violación de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley No. 1832, así como el artículo 11 del Reglamento No. 6106 sobre Bienes Nacionales, y violación a la Ley de Registro de Tierras al no ponderar el Tribunal Superior de Tierras los documentos depositados, lo que le resta legalidad a su fallo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los me-

dios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por tanto, es indispensable que el recurrente exponga en su memorial introductorio todos los medios en que se funda, es decir, todos los agravios que él imputa a la sentencia impugnada, con indicación de los textos legales cuya violación invoca;

Considerando, que la recurrente no ha indicado, ni explicado como es de deber, en que consiste la alegada violación de los artículos 1116 y 1117 del Código Civil, ni hace referencia alguna en cuanto al aspecto de la sentencia en que se ha incurrido en dichas violaciones y en que consisten las mismas; que tampoco precisa sobre la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa o insuficiente exposición de los mismos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia en sus funciones como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en tales condiciones, los dos medios de casación carecen de contenido ponderable y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no procede condenar en costas a la recurrente que sucumbe en razón de que el abogado de la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado, no puede imponerse tal condenación de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Hilda F. Paula Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de junio del 2004, en relación con la Parcela No. 35-A-1-D del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Zabalón Ramírez Gratereaux y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Licdos. Francisco Cepeda y Ángel Berihuete Lorenzo.
<b>Recurrido:</b>	Sucesores de Antonio Abud Isaac.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Zabalón Ramírez Gratereaux, señores: Enilda Ortiz, Angelita Batista, Belisario Ramírez Rosado, Eufenia Ramírez Batista, Luis Ramírez Queliz, Antonio Batista, Medania Ramírez Batista, Apolinar Reyes, Ramón Rosado, Julio Rosado, Herminia Virgen Rosado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 053-0003364-3, 053-0026401-6, 053-0012749-9, 053-0011777-6, 053-0012741-1, 053-0012414-5, 053-0012106-7, 053-0012745-2, 053-0012781-7, 053-0012778-3, 053-0013204-9 y

053-0012777-5, respectivamente, con domicilios y residencias en el municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y los Licdos. Francisco Cepeda y Ángel Berihuete Lorenzo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056805-4, 053-0003996-2 y 001-0896267-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesores de Pedro Zabulón Ramírez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-0183579-1, abogado de los recurridos Sucesores de Antonio Abud Isaac;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en

funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 281 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de noviembre del 2003, su Decisión No. 76, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Sucesores de Pedro Zabulón Ramírez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2003, por los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Miguel Angel Berihuete Lorenzo y Francisco Cepeda, en representación de los Sucesores de Pedro Zabulón Ramírez (a) Bulito, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación de los Sucesores de Antonio Abud Isaac, por procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 76 dictada en fecha 28 de noviembre del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados, dentro de la Parcela No. 281, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 1ro. de julio de 1987 dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Licda. Ana Mercedes Restituyo, por que al momento de redactarse misma acción ya había prescrito; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No.

239 en virtud de que los medios empleados para atacar el mismo carecen de fundamento”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 189 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del derecho registrado; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 28, 30, 31, 48, 49 y 57 de la Ley No. 301 del Notariado y violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, alegan en resumen: a) que ellos demandaron la nulidad del acto No. 23 de fecha 28 de mayo de 1952, instrumento por el señor Ernesto de León Padilla, Juez de Paz de la común de Constanza, en funciones de Notario Público, mediante el cual supuestamente el señor Pedro Zabulón Ramírez Gratereaux, casado con Mercedes Queliz, vendió al señor Antonio Abud Isaac, casado con Ana Zulema Concepción, la parcela de su propiedad No. 281 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, amparada en el Certificado de Título No. 239, sobre el fundamento de que dicho acto no aparece firmado ni contiene las huellas digitales del vendedor Pedro Zabulón Ramírez Gratereaux, ni tampoco las causas y motivos por los cuales éste último no estampó sus huellas digitales, lo que no valoró el Registrador de Títulos de entonces; que la mención que hace el Notario en dicho acto de que el vendedor no firmó porque no sabía hacerlo, no cumple el voto de la ley, si a ello no se une la impresión digital de sus dedos pulgares como lo establece la misma; b) que el artículo 2266 del Código Civil no es aplicable cuando se trata de terrenos registrados, contrario a como erróneamente lo entendieron y decidieron los jueces del fondo; c) que también se ha incurrido en violación de los artículos 28, 30, 31, 48, 49 y 57 de la Ley del Notariado y al derecho de defensa, porque el Notario que instrumentó el aludido acto de venta no dio cumplimiento a dichas disposiciones legales, al no aparecer la firma del vendedor, ni tampoco la im-

presión digital de sus dedos pulgares y a falta de estos de cualquiera otros dos dedos, por lo que dicho acto -siguen alegando los recurrentes- no vale ni siquiera como un principio de prueba; que los recurridos tampoco depositaron el Certificado de Título, alegando que se le había extraviado y que la Juez de Jurisdicción Original que conoció en primer grado del asunto, a pesar de ordenar dicho depósito y no cumplir los demandados con esa decisión preparatoria, no se pronunció al respecto y falló el fondo del asunto, en violación del derecho de defensa de los recurrentes y de la Ley sobre Registro de Tierras; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) que el señor Zabolón Ramírez Gratereaux, era propietario de la Parcela No. 281 del Distrito Catastral No. 2 de la entonces común de Constanza, en virtud del Certificado de Título No. 238, que fue regularmente expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; b) que en fecha 28 de mayo de 1952, Pedro Zabolón Ramírez Gratereaux, vendió al señor Antonio Abud Isaac, la referida parcela según acto No. 23 instrumento por el señor Luis Ernesto de León Padilla, Juez de Paz de la común de Constanza, en funciones de Notario Público, asistido de los testigos señores Andrés Abreu y Victoriano Medrano de la Rosa, en el cual da constancia de que el vendedor Pedro Zabolón Ramírez Gratereaux, estampó en dicho acto sus huellas digitales por declarar no saber firmar; c) que en fecha 1ro. de julio de 1987, los recurrentes introdujeron una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras mediante la cual demandaron la nulidad del mencionado acto de venta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida expone como medio de defensa lo siguiente: Que este acto se instrumentó el 28 de mayo de 1952, se depositó en el Registro de Títulos el día 11 de noviembre de 1953, estando el vendedor y el comprador vivos; que en el año



1967 el Sr. Abud Isaac, muere y sus sucesores incluyen este certificado de título en la partición, que es en el 1987 que los sucesores de Pedro Zabulón Ramírez Gratereaux, impugnan el acto de venta, cuando ya la acción está prescrita; que este Tribunal está de acuerdo con las consideraciones de la parte recurrida por lo siguiente: a) Porque reposa en el expediente una certificación inextenso del acto No. 23 de compra venta instrumentado por el Juez de Paz de Constanza de fecha 28 de mayo de 1952, donde consta que el Sr. Pedro Zabulón Ramírez Gratereaux, vende al Sr. Pedro Antonio Abud Isaac la Parcela No. 238 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, expedida por el Juez de Paz de Constanza el 6 de febrero de 1987; b) Que también reposa en el expediente una copia certificada por el Registro de Títulos de La Vega, de la primera copia de dicho acto que fue depositado en la oficina del Registrador de Títulos el día 11 de diciembre de 1953, operando la transferencia de los derechos vendidos, lo que demuestra la existencia de dicho acto; c) Que desde el 1953, fecha en que se le dio publicidad a dicho acto al depositarse en la oficina del registro de títulos hasta el año 1987 en que se inicia la demanda han transcurrido 34 años, por lo que dicha acción tal como lo expresa la parte recurrida, está prescrita; que de conformidad con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”. Que no es cierto lo que expresa la parte recurrente de que este artículo solo se refiere y especifica que su aplicación es solo en terrenos comuneros o en saneamiento; ya que como se puede advertir dicho artículo se refiere de manera general a todas las acciones reales o personales, por lo que este agravio debe ser rechazado; que este Tribunal ha podido comprobar que el Juez de Jurisdicción Original hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, dando motivos claros y precisos que justifican el dispositivo de su decisión, los cuales este Tribunal adopta sin ne-

cesidad de reproducirlos, por lo que procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que al comprobar los jueces del fondo que al momento de los recurrentes introducir su demanda al Tribunal a-quo habían transcurrido más de 30 años, o sea, desde el momento en que la venta del 28 de mayo de 1952, se hizo pública al ser sometida al Registrador de Títulos de La Vega, y hasta el momento en que se apodera a dicho Tribunal en el mes de noviembre de 1987 aunque la demanda fue fechada como del 1ro. de julio de éste último año, resulta evidente, tal como también lo han venido alegando los recurridos, la referida acción estaba prescrita, de conformidad con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil, por haber transcurrido más de 20 años desde la fecha del acto de venta en discusión; que al decidirlo así, resulta evidente que el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes, por lo que los medios de casación propuestos en el recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Zabulón Ramírez Grateaux, señores: Enilda Ortiz, Angelita Batista, Belisario Ramírez Rosado, Eufenia Ramírez Batista, Luis Ramírez Queliz, Antonio Batista, Medania Ramírez Batista, Apolinar Reyes, Ramón Rosado, Julio Rosado y Herminia Virgen Rosado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela No. 281 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juana Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Amada Garrido.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Espiritusanto Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0003813-1, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la recurrida Amada Garrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, cédula de identidad y electoral No. 028-0008554-6, abogado de la recurrente Juana Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2004, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 028-0010136-8, abogado de la recurrida Amada Garrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 25 de septiembre de 1985, inscrito en el Registro de Títulos de El Seibo el 2 de octubre del mismo año bajo el No. 1128, Folio 282 del Libro de Inscripciones No. 4, la señora Juana Castillo adquirió una porción de terreno con una extensión de 225 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 426 del Distrito Catastral No. 10 6ta. parte del municipio de Higüey y le fue expedida Carta Constancia del Certificado de Título; b) que dicha señora, la recurrente, procedió a deslindar la mencionada porción de terreno y el Tribunal Superior de Tierras aprobó el deslinde mediante Resolución de fecha 12 de mayo de 1992; resultando a consecuencia del mismo la Parcela denominada No. 426-J del Distrito Catastral No. 10 6ta. parte del municipio de Higüey y el Registro de Títulos de El Seibo le expidió el Certificado de Título No. 92-101; c) que la recurrente fomentó en dicha porción de terreno mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc,

piso de cemento, con sus dependencias y anexidades y que antes de haber construido las mismas tenía dicho terreno cercado y cultivado de frutos menores; d) que el 10 de septiembre de 1991, la señora Amada Garrido le compró a otro señor de nombre Félix Sánchez Abreu una porción de terreno dentro de la misma parcela, que mide 240 metros cuadrados siendo ésta igualmente provista de su correspondiente Carta Constancia de Certificado de Título de la mencionada Parcela; e) que el 6 de febrero de 1995, casi 10 años después de aprobado el deslinde por el Tribunal Superior de Tierras, a favor de la actual recurrente, la recurrida Amada Garrido, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la nulidad de los trabajos de deslinde practicados sobre la Parcela No. 426 del D. C. No. 10 6ta. parte del municipio de Higüey y de la litis sobre terreno registrado surgida entre partes; f) que atendiendo a esa solicitud, el Tribunal Superior de Tierras apoderó al Juez de Jurisdicción Original de El Seibo, el cual luego de las formalidades consabidas dictó su Decisión No. 1 de fecha 18 de junio de 1999, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Espiritusanto Guerrero, a nombre de la señora Amada Garrido; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Abreu y Licda. Isabel Santana Núñez, a nombre de la señora Juana Castillo; **Tercero:** Que debe revocar y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de mayo de 1999, que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 426 del D. C. No. 10 6ta. parte, del municipio de Higüey, resultando la Parcela No. 426-J del citado Distrito Catastral a nombre de la señora Juana Castillo; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título No. 92-101 que ampara la Parcela No. 426-J del D. C. No. 10 6ta. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Juana Castillo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al agrimensor contratista, señor José R. Ceara Viñas, presentar

nuevo proyecto de deslinde en relación con la Parcela No. 426 del D. C. No. 10 6ta. parte del municipio de Higüey, y para lo cual se le concede un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha en que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada”; f) que inconforme con esa decisión, la recurrente interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 12 de febrero del 2004 la Decisión No. 19, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por los Dres. Ramón Abreu e Isabel Santana Núñez, a nombre de la Sra. Juana Castillo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de junio del 1999, en relación con al Parcela No. 426-J, deslindada dentro de la Parcela No. 426, del Distrito Catastral No. 10 6ta. del municipio de Higüey; **2do.:** Confirma la decisión impugnada, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia para que su dispositivo rija en la forma siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Espiritusanto Guerrero, a nombre de la señora Amada Garrido; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Abreu e Isabel Santana Núñez, a nombre de la señora Juana Castillo; **Tercero:** Que debe revocar y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de mayo de 1992, que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 426 del Distrito Catastral No. 10 6ta. parte, del municipio de Higüey, resultando la Parcela No. 426-J del citado Distrito Catastral, a nombre de la señora Juana Castillo; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título No. 92-101, que ampara la Parcela No. 426-J del Distrito Catastral No. 10 6ta. parte del municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Juana Castillo y expedir en su lugar una constancia del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 426 del Distrito Catastral No. 10 6ta. del municipio de

Higüey; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al agrimensor contratista, señor José R. Ceara Viñas, presentar nuevo proyecto de deslinde en relación con los derechos de la Sra. Juana Castillo, en la Parcela No. 426 del Distrito Catastral No. 10 6ta. parte, del municipio de Higüey”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 185 y 216 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis “que compró; registró, ocupó y deslindó el terreno objeto del presente litigio en 1985; que los derechos que alega tener la recurrida datan de 1991 y que ésta nunca los ha ocupado; que la presente litis se contrae a la misma porción de terreno y que el Tribunal a-quo no observó cual de las partes lo registró primero; que estando provista de un certificado de título oponible a todo el mundo le dio prioridad a una carta constancia expedida a favor de Amada Garrido hasta el punto de fundándose en ella anular un deslinde practicado en fiel cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales y porque en el tribunal no fue establecido que el deslinde se efectuara en inobservancia de esas formalidades”;

Considerando, que como se observa, al estudiar el expediente, el Tribunal a-quo dictó la sentencia relativa a la solicitud de nulidad de deslinde de que estaba apoderada, como si en el fondo se tratara de dos porciones distintas de terreno comprendidas dentro del ámbito de la Parcela No. 426 del Distrito Catastral No. 10 6ta. parte del municipio de Higüey, presuntamente debido a que la recurrente alega ser titular de 225 metros cuadrados y la recurrida de 240 metros, pero en el expediente se comprueba que en la especie



se trata de una sola porción de esa parcela cuyo derecho de propiedad discuten o se atribuyen las partes y aunque la figura jurídica invocada en la demanda introductiva de instancia es la de una solicitud de nulidad del deslinde, los jueces del fondo no señalan en el fallo impugnado en que consisten las faltas que le atribuyen a los planos confeccionados por el agrimensor;

Considerando, que independientemente de lo enunciado en la consideración anterior, en esta materia los jueces del fondo ante de las discusiones relativas al examen de los planos de los terrenos registrados que se discuten, deben, como cuestión de principio, verificar previamente si el certificado de título expedido a favor del titular de un derecho ha sido el resultado de un acto realizado de conformidad con la ley y respecto del cual se hayan observado las formalidades establecidas por la ley, caso en el cual, el certificado de título así obtenido, es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado;

Considerando, que por el contrario, si se trata de un certificado de título obtenido por medios fraudulentos, situación que en el presente caso la recurrida no ha demostrado, la parte perjudicada puede, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude, de conformidad con lo estatuido en el artículo 192 y su párrafo de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que al revocar la resolución que dio origen al certificado de título expedido a favor de la recurrente de la cual en el expediente no existe declaración o documento alguno que demuestre que ésta es una adquirente de mala fe o que lo obtuviera por medios fraudulentos, el Tribunal a-quo incurrió en violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto el certificado de título es constitutivo y convalidante del derecho en el registrado, su contenido se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material o por causa de

fraude, que sólo procede cuando el solicitante considere afectado alguno de sus derechos por una decisión incorrecta emitida por el tribunal y fundada en la interpretación errónea de los reglamentos técnicos o normas complementarias de ley, pero nunca, como en el caso, bajo la tesis de una irregularidad en el deslinde que no ha sido demostrada”;

Considerando, que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de deslinde está limitada a comprobar si dicho deslinde se ha realizado conforme a la ley y al reglamento sobre la materia y si el agrimensor ha procedido a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en el certificado de título;

Considerando, que al violar como se ha establecido, lo que dispone el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras y carecer de base legal, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de febrero del 2004, en relación con la Parcela No. 426-J del Distrito Catastral No. 10 6ta. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Francisca Cordero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurridos:</b>	Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, S. A.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, dominicanos mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-043998-7, 001-0836822-6 y 001-0246470-5, respectivamente, domiciliados y residentes la primera, en la calle Esperanza No. 66, Las Cañitas; el segundo, en la calle Marcial Aguilera No. 4, Los Alcarrizos; y la tercera, en la calle María Montés Esq. 30 No. 47, Villas Agrícolas, todas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366048-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Francisca Cordero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 745-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril del 2005, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en nulidad de despido por estar amparados por el fuero sindical, intentada por los recurrentes Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez y la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado intentada por Juan Pablo Minaya y compartes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de la nulidad de despido y daños y perjuicios interpuestas por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un despido injustificado y daños y perjuicios interpuestas por los señores: Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana José Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibíades Briosó Reyes, en contra de Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A., y el Sr. Juan Mayol Vicioso, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co –demandado Sr. Juan Mayol Vicioso; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de despido interpuesta por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, en contra de la empresa Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A. y Sr. Juan Mayol Vicioso, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resueltos en cuanto al fondo los contratos de trabajo que unía a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., con los señores: Francisca Cordero, José Dolores Martínez, Carmen Suárez, Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana José Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibíades Briosó Reyes, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos ad-

quiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que siguen a favor de: **1.- Francisca Cordero:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$33,342.30, por 265 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Ciento Setenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$66,170.58), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 13 años y 3 meses; **2.- José Dolores Martínez:** RD\$6,460.44, por 28 días de preaviso; RD\$20,765.70, por 90 días de cesantía; RD\$3,230.22, por 14 días de vacaciones; RD\$2,749.50, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$13,843.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$32,994.00, por indemnización supletoria (En total: Ochenta Mil Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$80,043.66), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,269.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 3 meses; **3.- Carmen Suárez:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$23,150.88, por 184 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$55,979.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 2 meses; **4.- Juan Pablo Minaya:** RD\$7,030.52, por 28 días de preaviso; RD\$19,082.84, por 76 días de cesantía; RD\$3,515.26, por 14 días de vacaciones; RD\$2,992.20, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,065.40, por la participación

legal en los beneficios de la empresa y RD\$35,906.04, por indemnización supletoria (En total: Ochenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Seis Centavos (RD\$83,592.26), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,381.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 9 meses; **5.- Francisco García:** RD\$7,412.16, por 28 días de preaviso; RD\$42,619.92, por 161 días de cesantía; RD\$4,764.96, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,855.99, por indemnización supletoria (En total: Ciento Once Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$111,690.91), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **6.- Ana Josefa Abrincole:** RD\$3,400.00, por 28 días de preaviso; RD\$5,829.60, por 48 días de cesantía; RD\$1,700.60, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.33 por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$5,465.25, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Treinta y Cinco Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$35,211.10), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00, y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; **7.- María Suárez:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$42,023.88, por 334 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Cuatro Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$74,852.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 18 años y 2 meses; **8.- Martha Francisca Silva:** RD\$3,421.04, por 28 días de preaviso; RD\$22,481.12, por 184 días de cesantía; RD\$2,199.24, por 18 días de vacaciones; RD\$1,456.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,330.91, por la participación legal en los beneficios de la empresa y



RD\$17,472.00, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$54,362.61), calculados en base a un salario semanal de RD\$672.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 3 meses; **9.- Julián Estévez Jiménez:** RD\$7,412.36, por 28 días de preaviso; RD\$42,621.53, por 161 días de cesantía; RD\$4,765.14, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,856.04, por indemnización supletoria (En total: cCiento Once Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$111,693.55), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **10.- Teresa Alcántara Calderon:** RD\$3,400.88, por 28 días de preaviso; RD\$9,230.96, por 76 días de cesantía; RD\$1,700.44, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.38, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,287.60, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos (RD\$40,435.28), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 8 meses; **11.- Gustavo Montero:** RD\$3,772.44, por 28 días de preaviso; RD\$30,853.17, por 229 días de cesantía; RD\$2,425.14, por 18 días de vacaciones; RD\$1,605.54, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$8,083.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$19,266.00, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Seis Pesos Dominicanos (RD\$66,006.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$741.00 y a un tiempo de labor de 11 años y 2 meses; **12.- Rubén de Jesús Marrero:** RD\$1,700.86, por 14 días de preaviso; RD\$1,579.37, por 13 días de cesantía; RD\$1,214.08, por 10 días de vacaciones; RD\$1,447.50, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$4,100.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,370.00, por indemnización supletoria (En to-

tal: Veinte y Siete Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos (RD\$27,413.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,895.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; **13.- Félix Hernández Jiménez:** RD\$5,876.08, por 14 días de preaviso; RD\$5,456.36, por 13 días de cesantía; RD\$5,036.64, por 12 días de vacaciones; RD\$1,154.28, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$71,574.55, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$60,019.98, por indemnización supletoria (En total: Setenta y Nueve Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$79,117.89), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,308.46 y a un tiempo de labor de 11 meses; **14.- Alcibíades Brioso Reyes:** RD\$4,700.08, por 28 días de preaviso; RD\$5,707.24, por 34 días de cesantía; RD\$2,350.04, por 14 días de vacaciones; RD\$2,000.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,553.70, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,000.00, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta y Seis Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$46,311.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 1 años y 10 meses; **Sexto:** Ordena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-agosto-2000 y 22-marzo-2002; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., mediante instancia de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil dos (2002), y el recurso incidental interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, mediante instancia de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil tres (2003), ambos contra

sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de los recursos de apelación principal interpuesto por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., y el incidental, interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal; consecuentemente se revoca la sentencia impugnada solo en lo que respecta a los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y se confirma respecto al resto de los demandantes originarios y actuales co-recurridos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente principal y sucumbiente Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Cruz Félix y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos probatorios. Inobservancia a la constitución de la prueba y falta de fundamento; **Segundo Medio:** Falta de motivos por indefinición y contradicción de conceptos. Errónea interpretación de las figuras del fuero sindical y el pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan: que el Tribunal a-quo al considerar que ellos no demostraron sus calidades ante las empresas demandadas desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que no ponderaron los documentos que demostraban la reestructuración de la directiva del sindicato y el cambio de nombre del mismo después que cambió el nombre de la empresa con lo que justificaron sus calidades y la posesión del fuero sindical al momento de ser cancelados injustamente; que dicho tribunal al fallar negando las exigencias de los directivos del sindicato hizo una errónea interpretación del objeto de la deman-

da, ya que en primer grado se rechazó el fuero sindical de los trabajadores, pero se acogió el despido de que fueron víctimas, por lo que se condenó a las empresas al pago de las prestaciones laborales, con lo que la figura del despido quedó determinada en la realidad de los hechos; que con su decisión la Corte a-qua ha dejado el contrato de trabajo de los hoy recurrentes en una suspensión extraña, dado que al no reconocer el fuero sindical admite la existencia de un despido frente a la imposibilidad de los trabajadores de retomar sus funciones, pero no se pronuncia sobre los motivos para revocar la figura del despido como había sido ponderado y fallado en primer grado; que los motivos del fallo recurrido resultan contradictorios y convierten en incierta la situación jurídica de los trabajadores, ya que por un lado les fue revocado el pago de sus prestaciones laborales y rechazado su fuero sindical y por otro le revocaron la resolución de sus contratos de trabajo que había sido acordada por el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, con lo que los mantiene vigentes, pero se manifiesta muda en cuanto al pago de los salarios caídos, por lo que esta evidente contradicción amerita que la sentencia recurrida sea casada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que en fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), conforme a acta de asamblea depositada en el expediente los integrantes del alegado Sindicato de Trabajadores del Grupo Hilari Mayol, C. por A. celebraron una asamblea en la que como punto de agenda se planteó: 1) Reestructuración de la directiva del sindicato; 2) Modificación de los estatutos y cambio de nombre del sindicato, con motivo al cambio de nombre de la empresa, documentos estos que fueron remitidos en fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, al Director General de Trabajo, mediante comunicación firmada por el Señor Francisco García, sin que se pueda evidenciar que los aspectos modificados fueran asentados por el Departamento de Registro y Contabilidad Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo, pues según se puede comprobar en sendas certificaciones expedidas en fecha veintiséis (26) del mes de junio del

año dos mil (2000), por el Dr. Washington González, Director General de Trabajo, en las que certifica que en los archivos de ese departamento no se encuentra registrado el sindicato de trabajadores de Venre, S. A., así como el sindicato de empleados y trabajadores de la empresa Plásticos del Caribe, C. por A., sindicato este al cual alegan pertenecer los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez...”; “Que al no probar los ex-trabajadores y demandantes originarios la existencia de Sindicato alguno en las empresas Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., ni poder contradecir las certificaciones expedidas por el Director General de Trabajo, las cuales niegan la existencia de sindicatos en las empresas precedentemente citadas, resulta improcedente la demanda en nulidad de despido interpuesta por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por lo que procede rechazarla y consecuentemente el recurso incidental interpuesto por estos, mediante instancia de fecha dos (2) de junio del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que para rechazar la demanda en nulidad de despido incoada por los trabajadores, el Tribunal a-quo procedió a ponderar las pruebas aportadas por las partes al plenario y tras valorarlas formó su criterio en el sentido de rechazar el fuero sindical de los demandantes al establecer que no fue probada la existencia de algún sindicato dentro de las empresas recurridas, sin que al tomar su decisión haya incurrido en el vicio invocado por los recurrentes en su primer medio, sino que utilizó la facultad soberana de que están investidos los jueces del fondo en esta materia que les permite apreciar las pruebas aportadas y basar su decisión en la ponderación de las mismas, lo que escapa al control de la casación siempre que no exista desnaturalización, que no es el caso de la especie, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: que la parte recurrente principal Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., han depositado en el expediente las comunicaciones dirigidas en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil

(2000) a los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez, Carmen Suárez y compartes, por medio de las cuales les informan que a partir de la fecha quedan sin efecto los contratos de trabajo que los unía con la empresa, por causa de despido justificado por violación al artículo 88, ordinal 14 del Código de Trabajo, comunicación esta que está firmada por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, encargado de Recursos Humanos, misma que fuera depositada por ante la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil (2000), según se puede comprobar en el sello de recepción de dicha institución”; “que cuando el empleador admite el despido, adquiere la obligación de probar las faltas cometidas por el trabajador y aquellas que hayan sido señaladas por él en la comunicación dirigida a la Secretaría de Trabajo para justificar el despido ejercido, pues la comunicación de este con indicación de causa, no exonera al empleador de probar la veracidad de esta falta; en la especie, la parte recurrente no probó por ante esta Corte que los ex-trabajadores cometieran las faltas imputadas por la recurrente;

Considerando, que no obstante a que el Tribunal a-quo rechazara la nulidad del despido fundamentado en la falta de pruebas del fuero sindical de los recurrentes, al establecer también dicho tribunal en su sentencia la existencia del hecho material del mismo ejercido por las recurridas en contra de los trabajadores demandantes y la ausencia de prueba de la justa causa, no podía, como lo hizo, revocar la sentencia de primer grado en cuanto a las prestaciones laborales que le fueron acordadas a los recurrentes, sin ofrecer los motivos que fundamentaran su decisión, ya que independientemente de que los trabajadores no demostraron estar protegidos por el fuero sindical, una vez que fue establecido el hecho material del despido y la inexistencia de una justa causa, esto convierte a los trabajadores afectados en acreedores de las prestaciones y derechos que le acuerda la legislación laboral, lo que no fue ponderado por el Tribunal a-quo en su decisión, al carecer ésta de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo con respecto a los trabajadores recurrentes y, en consecuencia

procede acoger el segundo medio invocado por los recurrentes y casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Esther Marte Crusey.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Acosta y Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Biltmore, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Pérez Cruz y José Pérez de la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esther Marte Crusey, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1465461-7, domiciliada y residente en la Av. Enma Balaguer No. 12, del sector Cristo Redentor, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Acosta, por sí y por el Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogados de la recurrente María Esther Marte Crusey;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Pérez Cruz, por sí y por el Dr. José Pérez de la Cruz, abogados de la recurrida Inmobiliaria Biltmore, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Nelson Acosta y Aurelio Moreta Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0846343-1 y 001-0344536-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez de la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de la recurrida Inmobiliaria Biltmore, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Esther Marte Crusey contra la recurrida Inmobiliaria Biltmore, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las solicitudes de incompetencia absoluta,

inadmisibilidad de la demanda por falta de capacidad y calidad, sobreseimiento de la causa y exclusión de documentos formuladas por los co-demandados Tarima y Andamios Nacionales y Moisés Alou, por las razones anteriormente indicadas; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los co-demandados Moisés Alou, Ing. Irving Pérez e Ing. Johan González, por los motivos ya expuestos; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora María Esther Marte Crusey, contra Tarimas y Andamios Nacionales e Inmobiliaria Biltmore, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 3 de marzo del 2000, interpuesta por la señora María Esther Marte Crusey, contra Tarimas y Andamios Nacionales e Inmobiliaria Biltmore, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Isidro Núñez Rosario, trabajador demandante y Tarimas y Andamios Nacionales e Inmobiliaria Biltmore, S. A., partes demandadas, por imposibilidad de ejecución al fallecer el trabajador y sin responsabilidad para ninguna de las partes; **Sexto:** Condena a Tarimas y Andamios Nacionales y de manera solidaria a Inmobiliaria Biltmore, S. A., a pagar a favor de la señora María Esther Marte Crusey, la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por concepto de diez (10) días de asistencia económica, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a Tarimas y Andamios Nacionales y de manera solidaria a Inmobiliaria Biltmore, S. A., a pagar a favor de la señora María Esther Crusey, la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por los motivos ya indicados; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino

la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Inmobiliaria Biltmore, S. A. Compañía de Tarimas y Andamios Nacionales y María Esther Marte Crusey, contra la sentencia de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de Inmobiliaria Biltmore, S. A. y rechaza los de la Compañía Tarimas y Andamios Nacionales, S. A. y María Esther Marte Crusey, en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción de Inmobiliaria Biltmore, S. A., que se excluye; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, por sucumbir ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y en consecuencia del derecho y violación a la ley. Violación de los artículos 12, 22, 82, 713, 726 y 728, del Código de Trabajo, Leyes Nos. 385 y 18-96 sobre Seguros Sociales, artículos 1328, 1382 y 1383 del Código Civil y 42 del Código de Comercio;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte desnaturalizó las declaraciones de las partes y los testigos, cometiendo actos fraudulentos con la instrumentación de documentos y la no presentación de otros, violando normas sustanciales de la ley;

Considerando, que no basta la enunciación de los medios en que se funda un recurso de casación, sino que es necesario además, que la recurrente desarrolle los mismos aun de manera sucinta, señalando en qué consistieron las violaciones, así como la forma en que el tribunal incurrió en éstas;

Considerando, que en la especie, además de lo indicado en el considerando anterior la recurrente se limita a reseñar los hechos que dieron lugar a la demanda de que se trata y a los hechos procesales, copiando los resultados de las medidas de instrucción cele-

bradas por el Tribunal a-quo, pero sin precisar en que consistieron los vicios de la sentencia impugnada y la manera en que la Corte a-quo incurrió en ellos, lo que impide a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación examinar si los mismos fueron cometidos, razón por la cual el presente recurso es inadmisibile por falta del desarrollo de los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Esther Marte Crusey, contra la sentencia de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Isabel Pellerano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Aristy de Castro, Anny Romero Pimentel y Francheska María García Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Mercado Media Network, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Patricia de la Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Pellerano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0168073-4, domiciliada y residente en la calle Emil B. De Moya No. 3, del Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francheska María García Fernández, por sí y por los Licdos. Francisco Aristy

de Castro y Anny Romero Pimentel, abogados de la recurrente María Isabel Pellerano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, cédulas de identidad y electoral No. 001-0892722-9 y 001-0099189-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2005, suscrito por la Licda. Patricia de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0171322-0, abogada de la recurrida Mercado Media Network, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Isabel Pellerano, contra la recurrida Mercado Media Network, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de diciembre del 2003, en contra de la parte demandante María Isabel Pellerano, por no comparecer a dicha audiencia no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 16 de octubre del 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se declara

resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante María Isable Pellerano y la demandada Mercado Media Network, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Mercado Media Network, S. A., a pagarle a la parte demandante María Isabel Pellerano, los valores siguientes: 181 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trescientos Setenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 20/100 (RD\$376,289.20); 28 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos Oro con 40/00 (RD\$57,261.40); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro con 70/100 (RD\$28,630.70); la cantidad de Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 84/100 (RD\$24,366.84), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 20/100 (RD\$61,351.20); más el valor de Doscientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Dos Pesos Oro con 62/100 (RD\$292,402.62), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochocientos Cuarenta Mil Trescientos Un Pesos Oro con 96/100 (RD\$840,302.96); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 77/100 (RD\$48,733.77) y un tiempo laborado de ocho (8) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Mercado Media Network, S. A., a pagarle a la parte demandante María Isabel Pellerano, al pago de RD\$133,371.24 (Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro con 24/00), por concepto de comisiones pendientes dejadas de pagar; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Séptimo:**

Se condena a la parte demandada Mercado Media Network, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Aristy Castro y Francheska María García Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Mercado Media Network, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de María Isabel Pellerano, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Mercado Media Network y María Isabel Pellerano, a causa de dimisión injustificada y por culpa de la trabajadora, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en los ordinales segundo, tercero, quinto y séptimo; **Tercero:** Condena a Mercado Media Network, S. A., al pago de RD\$25,011.18 a favor de María Isabel Pellerano, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003; **Cuarto:** Condena a María Isabel Pellerano, a pagar la suma de 28 días de salario ordinario, ascendente a la suma de RD\$57,261.40, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo y en base a un salario de RD\$48,733.77; **Quinto:** Dispone que en las condenaciones se tendrá en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció esta sentencia; **Sexto:** Condena a la señora María Isabel Pellerano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Carlos R. Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del V Principio y los artículos 96, 97 y 223 del Código de Tra-



bajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del poder de apreciación de los jueces;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en respuesta a ese medio de inadmisión la recurrente alega en un escrito ampliatorio del memorial de casación, que para determinar la admisibilidad del recurso de casación se deben tomar en cuenta las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, que en la especie ascienden a la suma de RD\$973,673.20 y no las establecidas por la Corte a-quá; que procede antes de analizar el medio de inadmisión examinar los alegatos de la recurrente en ese sentido;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que tal como se observa para determinar la admisibilidad del recurso de casación propuesto, las condenaciones de la sentencia a tomar en cuenta son las que están consignadas en la decisión que se recurre en casación y no las que figuran en la decisión del tribunal de primera instancia; que sólo cuando la sentencia impugnada no contiene ningún tipo de condenación por haber revocado ésta la sentencia dictada por el juzgado de trabajo es que se toman en cuenta las condenaciones impuestas por ese tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Veinticinco Mil Once Pesos con 18/100 (RD\$25,011.18), por concepto de salario navideño correspondiente al año 2003, así como también pagar a la recurrida la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$57,261.40), por aplicación del artículo 102

del Código de Trabajo, condenaciones estas que sumadas ascienden al monto de Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 58/100 (RD\$82,272.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de octubre del 2002, que fija un salario mínimo de RD\$3,690.00, por lo que veinte salarios ascienden al monto de Setenta y Siete Mil Ocho-cientos Pesos 00/100 (RD\$77,800.00), suma que como es evidente es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en violación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia y limitación de los derechos de los trabajadores y declara nulo todo pacto en ese sentido, al declarar injustificada su dimisión bajo el alegato de que la recurrente había aceptado una reducción en sus comisiones, lo que de aún ser cierto no tenía ninguna validez en virtud del referido principio fundamental; que por demás la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, porque en ningún momento ella dio asentimiento a tal reducción, habiéndose basado dicho tribunal en un testimonio falaz presentado por la actual recurrida, quien declaró haber estado presente en el momento en que verbalmente la trabajadora dio su consentimiento para la reducción de las comisiones, sin tomar en consideración el informe de la Secretaría de Estado de Trabajo del 30 de mayo del 2003, en el que se señala que la recurrente no aceptó la reducción en las comisiones ni el documento en el que la empresa se compromete a mantener a la reclamante las mismas condiciones de trabajo que tenía antes de la reestructuración; que la propia empresa reconoció ante la Secretaría de Trabajo que la recurrente no aceptó la reducción de las comisiones, lo cual consta

también el escrito contentivo de su recurso de apelación; que por otra parte la Corte a-qua declara que la reducción de las comisiones no causó ningún perjuicio a la trabajadora, ya que dicha disminución fue compensada con el aumento en el volumen de clientes y con el uso de servicios personales como el salón Daysi y asignación de gasolina, por lo que ha incurrido en desnaturalización de los hechos, toda vez que la asignación de gasolina aludida siempre fue parte del salario de la trabajadora, según puede comprobarse en la hoja de cálculo de salarios, así como en los volantes de pagos, no existiendo tampoco una reasignación de clientes como dice la Corte a-qua, siendo lo contrario pues a ella se le redujo su cartera de clientes, asignándosele éstos a las trabajadoras Ingrid Lora y Giselle Natera; que finalmente se le rechazó la reclamación de participación en beneficios, bajo el pretexto de que la empresa tuvo pérdidas en el año 2003, desconociendo que la reclamación que se formuló correspondía al año 2002”;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que esta Corte ha comprobado que los beneficios marginales consistían en el disfrute de los servicios de salón de belleza o peluquería en Daysi Gran Salón y combustible, como se ha probado por la vía testimonial, y un plan dental, conforme la descripción de servicios que consta en comunicación de Actualidades Médicas Odontológicas Santana, de fecha 20 de junio del 2003, figurando la trabajadora bajo el numeral 24 de los empleados que tuvieron esa cobertura médica especializada; medidas estas dirigidas a compensar las medidas internas de la empresa y que por su naturaleza son indivisibles en su ejecución y vigencia del contrato de trabajo, junto a las comisiones a devengar; que del examen de la prueba aportada se determina que pese a que la trabajadora María Isabel Pellerano no aceptaba inicialmente la redistribución de clientes, y así consta en los informes de inspección, también por las declaraciones de otras vendedoras en las personas de Indira Lora y Giselle Natera, la empleadora implementó lo denominado “medidas compensatorias”

en beneficio de los trabajadores, incluida la propia demandante original, lo que fue ratificado por las declaraciones de la testigo Laura Herasme presentada ante esta Corte al declarar: “¿María Isabel aceptó el cambio de comisiones? Sí, verbalmente y también aceptó las medidas compensatorias”; que por los hechos de la causa se comprueba que los cambios introducidos por la empresa en el desenvolvimiento de sus operaciones no causaron perjuicios, ni moral ni económicos a los trabajadores con la reestructuración del Departamento de Mercadeo, pues la disminución aparente que pudo haber en sus ingresos con la disminución del porcentaje de un 10% en clientes directos y un 5% en agencias publicitarias, a un 5% y a un 3% fueron compensadas con el aumento en el volumen de clientes y con el uso de los servicios personales, como el Daysi Gran Salón, y asignación de gasolina; que al proceder de este modo la trabajadora, en los hechos, aceptaba ésta condiciones de trabajo suscitadas en su labor, lo que tiene la consecuencia directa de que la dimisión ejercida por ella, carezca de justa causa y veracidad, pues no se ha podido establecer la ilegalidad de la reducción del salario en el caso de que se trata, sino que lo sucedido resulta de la redistribución de clientes y reducción unilateral de comisiones debidamente aceptadas por María Isabel Pellerano, y no sólo aceptadas, sino que cabalmente disfrutó los “beneficios marginales” creados para compensar las medidas de la empleadora, debiendo de declararse injustificada la dimisión y revocada la sentencia, con las consecuencias legales previstas en el artículo 102 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia ni de limitación y declara nulo todo pacto en contrario, significando esto último, que no es válido ningún acto por medio del cual un trabajador de su consentimiento a una oferta de su empleador que constituya una renuncia o limitación de sus derechos, así como la iniciativa del trabajador en ese sentido;

Considerando, que si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador;

Considerando, que para dar por establecido que la modificación de las condiciones en que un trabajador presta sus servicios personales no le causaron perjuicios a éste, el tribunal tiene que dar motivos suficientes y pertinentes sobre los hechos en que se funda esa apreciación, precisando los resultados de los beneficios que arroje para el trabajador la prestación de servicios en una y otra condición;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua contiene motivos imprecisos para sustentar su criterio de que los cambios introducidos por la empresa en el desenvolvimiento de sus operaciones no ocasionaron perjuicios a la recurrente, pues califica la disminución en los ingresos de ésta como aparente y se limita a expresar que la reducción del porcentaje de un 10% en clientes directos y un 5% en agencias publicitarias, a un 5% y a un 3%, fueron compensados con el aumento del volumen de clientes, asignación de gasolina y el uso de un salón de belleza, sin indicar que significaba cuantitativamente un beneficio y otro;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 16

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Manuel Darío Bautista y Domingo Smith Metivier.
- Abogados:** Licdos. Manuel Darío Bautista, Domingo Smith Metivier y Gilda Geraldino.
- Recurridos:** Electromuebles Los Frailes y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Bautista y Domingo Smith Metivier, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1233509-6 y 223-0015545-8, con domicilio y residencia en la calle Teo Cruz No. 44, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, por sí y por Domingo Smith Metivier, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Gilda Geraldino y Manuel Darío Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1233509-6 y 223-0015545-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 605-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Electromuebles Los Frailes, Ana Páez y Héctor Veras;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en suspensión en curso de impugnación de la



venta de objetos embargados por el señor Domingo Smith Metivier en contra de la compañía Electromuebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 7 de diciembre del 2004, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronunciar el defecto en contra de la parte demandada señor Domingo Smith Metivier, por falta de concluir; **Segundo:** Rechazar las conclusiones de sobreseimiento de la presente instancia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger las conclusiones subsidiarias de la parte demandante en referimiento, la compañía Electromuebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, relativas a la suspensión de la venta de los muebles embargados en virtud de la ordenanza No. 549-03-000134, y al efecto dispone la suspensión de la venta en pública subasta del camión marca Daihatsu, modelo V118L, placa No. L127346, chasis No. V11814795, hasta tanto la Corte estatuya sobre el recurso de impugnación interpuesto sobre la ordenanza que motivó el embargo; **Cuarto:** Condenar al señor Domingo Smith Metivier, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. Edwin Beras Amparo, quien afirmó en audiencia estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución; notificación en manos de un menor. Violación a los artículos 39, 42 y 44 de la Ley No. 834, artículos 61, 65 y 68, los cuales son analizados en conjunto por su relación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 537 ordinales 5º, 6º, 7º y 8º; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, carente de motivos, omisión de estatuir. Incompleta y confusa apreciación de los hechos. Error de fallo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 378 ordinal 8º, 9º, 380, 382, 388, 390 y 391 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 597, 598 y 482 del Código de Trabajo. Imparcialidad del proceso y abuso de poder; **Cuarto**

**Medio:** Violación a la Ley No. 302 sobre Estado de Gastos y Honorarios de Abogados en sus artículos 9 párrafo I, artículos 11 y 18, este último modifica el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil y artículo 2101 del Código Civil; (Sic),

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio de casación, alegan: que el Juez en su fallo incurrió en la falta de imparcialidad y abuso de poder violando así los artículos 378 ordinales 8º, 9º; 380, 382, 388, 390 y 391 del Código de Procedimiento Civil y 597, 598 y 482 del Código de Trabajo; que interpusieron un procedimiento en recusación en contra del Juez Presidente de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el Magistrado José E. Ortiz de Wint, en donde la parte demandada le solicitó al Magistrado que se inhibiera de conocer el asunto y los expedientes donde esté envuelto el Licdo. Manuel Darío Bautista y el Sr. Domingo Smith Metivier, todo en vista de que el Magistrado Presidente había opinado sobre el expediente asesorando a la parte contraria “que si no consiguió la fianza porque no depositó el doble”, ésto en plena audiencia, violando la máxima de que los jueces solo hablan por sentencia, y además condenarlos en defecto; que luego de terminada la audiencia, hubo una discusión entre el Magistrado y el exponente y éste le dijo “que no había sido un juez imparcial”, a lo que respondió que si volvía a repetir esa palabra iba a saber de lo que él era capaz, cuadrándose para agredirlo físicamente, a lo que dice se quedó callado; que luego le ordenó al cabo Marte Lorenzo que lo apresara pero pudo evadirse; que en la audiencia de fecha 7 de diciembre del 2004 dicho Magistrado rechazó la inhibición y se pronunció en contra del Licdo. Manuel Darío Bautista, alegando que se salvó porque no pudo apresarlo”;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que por convenir así a la solución del presente proceso, el Presidente debe examinar en primer término la fundamentación que hace el demandado para justificar el sobreseimiento, basado en que el abogado del demandado había depositado en la Suprema Corte de Justicia una demanda en

recusación contra el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Juez de los Referimientos; que dicha solicitud de sobreseimiento debe ser rechazada por las razones siguientes: 1) El simple hecho de que se haya concluido a los fines de recusación ante el Juez que se quiere descartar del proceso, no desapodera a este de la instancia que conoce, ya que el momento en el cual el Juez debe desapoderarse es cuando la jurisdicción competente para conocer de su recusación se lo notifica y le solicita producir sus defensas sobre la misma, hasta tanto eso no ocurra, el Juez tiene la facultad de estatuir sobre el fondo de la demanda; 2) El desconocimiento del procedimiento del recusante lo hace apoderar a la Suprema Corte de Justicia, cuando debió haber apoderado al Pleno de la Corte; 3) Porque en materia de referimiento los efectos especiales de algunos procedimientos no son aplicables, como la recusación, dado que el referimiento es una decisión provisional, que no puede aludir al fondo, porque sus decisiones son urgentes”;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual se estudia en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, alega que había procedido en tiempo hábil a recusar al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, y que dicho Magistrado aun a sabiendas de dicha actuación procesal prosiguió con el conocimiento y decisión del asunto de que estaba apoderado, contraviniendo de esa forma las disposiciones referentes a la recusación de los jueces;

Considerando, que no corresponde al Juez contra quien se ha formulado recusación decidir la suerte de la misma para dar continuidad al conocimiento del asunto del que se encuentra apoderado; que tal como se evidencia en el examen de la ordenanza impugnada la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de la referida recusación realizada por los hoy recurrentes y, en esa circunstancia se imponía al Juez a-quo sobreseer el conocimiento del asunto bajo su examen hasta tanto este tribunal decidiera la

suerte de dicha recusación y no decidirla él, como lo hizo, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Santana Aguiar y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Medina, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Servían de Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson E. Peña y Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores: Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar y Eladio Santana Aguiar, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas personal de identidad Nos. 65517, 39671, 39002 y 44469, series 1ra., respectivamente, y Belarminio García, español residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1216658-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Medina, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de los recurrentes sucesores Santana Aguiar y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nelson E. Peña, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, en la lectura de sus conclusiones, abogados de los recurridos sucesores de Enrique Servían de Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado referente a las Parcelas Nos. 71-A-98, 71-A-18 y 71-A-19 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de-

bidamente apoderado dictó el 31 de enero del 2000, su Decisión No. 2, mediante la cual rechazó las pretensiones de los actuales recurrentes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de enero del 2003, una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: “**Primero:** El Tribunal previa deliberación ha resuelto conceder al Dr. Ulises Cabrera un plazo de 30 días a partir de hoy a los fines señalados por él; al Dr. M. A. Báez Brito, un plazo de 15 días al vencimiento del plazo otorgado a la parte apelante para contestar; a la Dra. Elda Clase, un plazo de 30 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones al vencimiento del plazo otorgado a la parte intimada. Vencido estos plazos y transcritas estas notas estenográficas de esta audiencia el expediente quedará en estado de fallo”; c) que contra dicha sentencia incidental interpusieron recurso de casación los sucesores de Manuela Aguiar de Santana, el cual fue decidido por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 5 de mayo del 2004 y que contiene el siguiente dispositivo: “Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo con todas sus consecuencias legales el emplazamiento notificado en fecha 13 de marzo del 2003, por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tabal, a los sucesores del finado Enrique Sirvián de Peña a requerimiento de los sucesores de Manuela Aguiar de Santana, señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, para los fines del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo de un recurso en revisión civil de esa sentencia interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores: Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar y Eladio Santana Aguiar, según instancia de fecha 2 de junio del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de octubre

del 2004, una resolución que contiene el siguiente dispositivo: **“Resuelve: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores: Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar y Eladio Santana Aguiar y el señor Belarminio García, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de justicia, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas; e) que el Tribunal Superior de Tierras al reanudar el conocimiento del recurso de apelación de que estaba apoderado contra la sentencia del 31 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Acoge, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 22 de febrero del 2000 por el Dr. Ulises Cabrera, actuando a nombre y representación de los señores Belarminio García, Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar y el de fecha 23 de febrero del 2000 por el Dr. Fausto Familia Rosa, a nombre y representación del señor Juan Antonio Mejía Ruiz, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 31 de enero del 2000 en relación con la litis sobre terreno registrado en las Parcelas Nos. 71-A y 71-B-Subd.- del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y en cuanto al fondo los rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Rechaza el pedimento incidental de la parte recurrente que representa a los señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar y al señor Belarminio García, presentado en la audiencia del 12 de octubre del 2000, pues no procede; **3ro.-** Rechaza los pedimentos incidentales de la parte interviniente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y señor Nazario Rizek, pues carecen de soporte jurídico; **4to.-** Acoge en parte las conclusiones de la Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos para la Vivienda y el señor Nazario Rizek; **5to.-** Rechaza la intervención de las personas que repre-



senta el Dr. Francisco Espinosa, pues no mostraron al tribunal en que sustentan su intervención; **6to.-** Rechaza la intervención de los señores que representan los Dres. Amauris Pérez Gómez y Diego Mueses de los Santos, pues no mostraron al tribunal en que sustentan su intervención; **7mo.-** Deja sin efecto jurídico por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las medidas técnicas ordenadas por este tribunal mediante sentencias in-voce por las cuales se ordenaba reiterativamente que debía estipularse si había desplazamiento de bornes en las Parcelas Nos. 71-A y 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **8vo.-** Declara que las decisiones del Tribunal Superior de Tierras marcadas con el No. 2 de fecha 31 de agosto de 1951; la No. 2 de fecha 4 de febrero de 1954; la No. 14 de fecha 17 de julio de 1961 y la No. 20 de fecha 29 de septiembre de 1976, referentes a las Parcelas 71-A y B y Parcela 71-B-Subdividida del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, adquirieron el carácter de la cosa definitivamente juzgada y no procede ponderar lo decidido en las mismas; **9no.-** Declara 3ros. adquirientes de buena fe y a título oneroso a los señores Belarminio García, Nazario Rizek y Juan Antonio Mejía Ruiz, pero dentro de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que es donde sus otorgantes tienen derechos; **10mo.-** Confirma con modificaciones la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 31 de enero del 2000 en relación con litis sobre terreno registrado en las Parcelas Nos. 71-A y 71-B-Subd. del Distrito Nacional, para que se rijan de acuerdo a la presente.- **Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones principales y las subsidiarias, producidas por los señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia, Eladio Santana Aguiar y Belarminio García, representados por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres G., en cuanto a los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y acoge el ordinal Noveno de dichas conclusiones; **Segundo:** Aco-ge, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Enrique Sirvián

de Peña, representados por el Dr. Miguel A. Báez Brito; **Tercero:** Rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, las conclusiones producidas por el señor Juan Antonio Mejía Ruíz, representado por el Dr. Fausto Familia Roa; **Cuarto:** Rechaza en parte por los motivos previamente señalados las conclusiones producidas por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, así como también las conclusiones presentadas por el Ing. Raúl Nazario Rizek Rueda, representados por los Dres. Elda Altagracia Clase Brito y Winston Santos Ureña; **Quinto:** Revoca la resolución de fecha 21 de marzo de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual aprobó trabajos de deslinde en el ámbito de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el cual dio como resultado la Parcela No. 71-A-33-Reformada del mismo Distrito Catastral a favor de José Soriano Santana, con un área de 8,889.25 Mts.2 y en consecuencia, mantiene con toda su fuerza la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de noviembre de 1989, la cual autorizó al agrimensor Marcelino J. Cruz N., a realizar trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, pero esta vez debe realizarse a favor del señor Nazario Rizek (quien es el actual propietario de los derechos del señor Soriano); **Sexto:** Revoca la Resolución de fecha 4 de noviembre de 1986 del Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela 71-A, que dio como resultado las Parcelas 71-A-91-A á 71-A-91-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor de los señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar y se mantiene en vigencia la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de julio de 1986 que autorizó al agrimensor Luciano Martínez a realizar estos trabajos; **Séptimo:** Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de octubre de 1988, que aprobó los trabajos de deslinde que dio como resultado la Parcela No. 71-A-98 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional a favor

del señor Juan Antonio Mejía Ruiz y en consecuencia, mantiene en vigencia la resolución de fecha 23 de noviembre de 1989, que autoriza al agrimensor Marcelino J. Cruz N., realizar trabajos de deslinde en la Parcela 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor de este señor; **Octavo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza legal todos los certificados de títulos que se encuentran vigentes a favor del señor Enrique Sirvián de Peña, como consecuencia de la Decisión No. 14 de fecha 17 de julio de 1961 que aprobó los trabajos de subdivisión de las Parcelas Nos. 71-B-1 á 71-B-56 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional entre las que se encuentran las que la parte recurrente desea sean anulados; así como los certificados están amparando los derechos de co-propietarios dentro de estas parcelas y que tuvieron su origen de este causante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que ampara los derechos de la Parcela No. 71-A-33-Reformada del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, propiedad del señor Enrique Sirvian de Peña; c) Cancelar el Certificado de Título No. 95-16012, expedido a favor del señor Ing. Raúl Nazario Rizek Rueda, con la designación catastral de la Parcela No. 71-A-33-Reformada del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y en consecuencia, expedir una constancia anotada a favor del señor Ing. Raúl Nazario Rizek Rueda, (cuyas generales deberán ser dadas al Registrador de Títulos correspondiente para que consten en dicho documento), en el ámbito de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de 8,889.25 Mts.2; d) Cancelar el Certificado de Título No. 92-3295 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 71-A-98 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Juan Antonio Mejía Ruiz y en su lugar expedir una constancia anotada en el ámbito de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de 1,000 Mts.2, a favor del señor Juan Antonio Mejía Ruiz (cuyas generales

deberán ser dadas al Registrador de Títulos correspondiente para que conste en dicho documento); e) cancelar los Certificados de Títulos Nos. 86-10377; 86-10378; 86-10379 y 86-10380, expedidos a favor de los señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar que amparan las Parcelas Nos. 71-A-91-A; 71-A-91-B; 71-A-91-A-C y 71-A-91-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en virtud de que fueron expedidos como consecuencia de la resolución del Tribunal Superior de Tierras que ordenó anular y en su lugar expedir otros a favor de estos co-propietarios en la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, reservándole al señor Belarminio García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-1216658-2, domiciliado y residente en esta ciudad, todos los derechos que le asisten en la Parcela 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que se le expide; f) Levantar cualquier oposición que afecte los referidos inmuebles como consecuencia de la presente litis; g) Requerir a los señores Juan Antonio Mejía Ruiz y el Ing. Raúl Nazario Rizek Rueda el depósito de las Cartas Constancias Duplicados de los Dueños que se han ordenado cancelar que se encuentran en su poder; **Octavo:** Reservarle al señor Belarminio García, el derecho de presentar ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el documento de compra de los derechos de los señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, pero dentro de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para su ejecución, previo pago de los impuestos fiscales; **9no.-** Ordena al mismo funcionario cancelar cualquier carta constancia o certificado de título que se haya expedido de la Parcela No. 71-A-98 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (pues esta parcela no existe) y expedir a estos propietarios una carta constancia en la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para preservar sus derechos a estas personas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de otros; **Tercer Medio:** Violación de los artículo 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Motivos contradictorios. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso, alegando en síntesis, que al introducirse el recurso de casación, se advierte que conforme el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se autorizó a los recurrentes a emplazar a los sucesores del finado Enrique Sirvían de Peña y Victoria Then Vda. de Peña, Freddy Meladeo de Peña The, Nelson A. de Peña Then y compartes; que al notificar el emplazamiento contenido en el Acto No. 1251-04 del 10 de septiembre del 2004, instrumentado por el alguacil Miguel Odalis Espinal Tobal, se advierte que en la Pág. 4 del mismo se consigna que: Décimo Segundo: Para notificar en domicilio desconocido a los señores Victoria Then Vda. De Peña, Freddy Meledeo, Amarilis, Guillermina y Juan Andrés, éstos últimos de Peña Then y para cumplir con las disposiciones del artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el Art. 135 de la Ley de Registro de Tierras, a fin de que estén regularmente citados y emplazados a comparecer; es decir, no se emplaza al señor Nelson Antonio de Peña Then; que por tratarse de un asunto de carácter indivisible como lo es el derecho de propiedad en el ámbito de las Parcelas Nos. 71-A y 71-B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y no obstante figurar en el expediente de la causa, que culminó con la sentencia recurrida en la que al indicar las partes señala... “Sucesores de Enrique Sirvían de Peña, Victoria Then Vda. de Peña, Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Helena de Peña Then, Guillermina de Peña Then, Juan Andrés de Peña Then, por lo que debió procederse de conformidad con el artículo 135 de la

Ley de Registro de Tierras, al no ponerse en causa a todas las partes con interés en el mismo, de manera particular a la gananciosa contra la cual se promueve el recurso de casación;

Considerando, que en efecto es de principio que el acto de emplazamiento debe ser notificado a todas las personas que componen una sucesión, cuando éstas son puestas en causa en un recurso de casación; que por excepción, en materia de tierras, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, permite que el emplazamiento, para los fines del recurso de casación se notifique en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión y en manos de aquellos miembros de la sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, el cual debe notificarse además al abogado del Estado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso de la especie, figuran como partes en la misma, además de los actuales recurrentes y los recurridos emplazados señores Victoria Then Vda. de Peña, Freddy Meledeo de Peña Then, Amarilis de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, otro interesado que lo es, el señor Nelson Antonio de Peña Then, hijo legítimo del finado Enrique Sirvián de Peña y miembro de la sucesión de éste, y quien juntamente con los demás coherederos ya indicados ha venido figurando en todo el curso del proceso de que se trata;

Considerando, que a pesar de lo expuesto y de que en el encabezamiento del memorial introductorio del recurso se le hace figurar como uno de los recurridos y en el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se autoriza a los recurrentes a emplazar a los sucesores de Enrique Sirvián de Peña, entre los que aparece el nombre de Nelson Antonio de Peña Then, sin embargo, ni en el Acto No. 1251/04 de fecha 10 de septiembre del 2004, instrumentado por el alguacil Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, ni en ningún otro documento existe constancia alguna de que dicho señor haya sido

emplazado a los fines del recurso de casación a que se contrae el presente fallo;

Considerando, que es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, a los recurrentes no les bastaba como lo han hecho, con emplazar a varios miembros de la sucesión del finado Enrique Sirvián de Peña, sino que resultaba indispensable que su recurso también fuera notificado a todos los integrantes de la misma y que no solo son partes en la decisión impugnada sino que además han resultado beneficiarios de la misma; que al no hacerlo así por no haber emplazado también al señor Nelson Antonio de Peña Then, el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores: Laura Santana Aguiar , Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar y Eladio Santana Aguiar y Belarminio García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tirso Peña Herasme y Licda. María F. Ovalles.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Mateo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dual, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 5, Gascue, de esta ciudad, y el Arq. Domingo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0531980-0, domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 76, Edificio Dual 1, Apto. 5-A, Ens. Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tirso Peña Herasme, por sí y por la Licda. María F. Ovalles, abogados de los recurrentes Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme y la Licda. María F. Ovalles, cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0002943-3 y 001-0122056-4, respectivamente, abogados de los recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 776-2005, del 21 de abril del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Ramón Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Mateo, contra los recurrentes Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García, la Tercera Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en despido injustificado, interpuestas por Sr. Ramón Mateo, en contra de Constructora Dual e Ing. Domingo García, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre el

Ing. Domingo García y Constructora Dual con el Sr. Ramón Mateo por despido injustificado, en consecuencia, las acoge en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Ing. Domingo García y Constructora Dual, a pagar a favor de Sr. Ramón Mateo los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$11,200.00 por 28 días de preaviso; RD\$51,200.00 por 128 días de cesantía; RD\$7,200.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,574.50 por la proporción del salario de navidad del año 2003; RD\$24,000.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$57,192.00 por la indemnización supletoria (En total son: Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$154,366.50), calculados en base a un salario diario de RD\$400.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 6 meses; **Cuarto:** Ordena a Ing. Domingo García y Constructora Dual, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional, en el período comprendido entre las fechas 15 –mayo- 2003 y 30 –diciembre- 2003; **Quinto:** Condena a Ing. Domingo García y Constructora Dual, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Constructora Dual y Arq. Domingo García, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Constructora Dual y Arq. Domingo García, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** a) Errónea interpretación de las pruebas testimoniales y falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes; b) Violación de los artículos 1 y 12 del Código de Trabajo, c) Falta de motivos y omisión de estatuir; d) Desnaturalización de los hechos; e) Desconocimientos jurisprudenciales establecidos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que el tribunal interpretó incorrectamente las declaraciones del testigo Humberto González aportado por la demandada y hoy recurrente en casación, quien declaró entre otras cosas, que él es sub-contratista de la compañía Dual y que como tal contrata trabajos de albañilería, en los que usa un personal que labora bajo su subordinación y que nada tiene que ver con la empresa, entre los que se encuentra el señor Ramón Mateo, razón por la que entre dicho señor y los recurrentes nunca existió ninguna relación laboral; que depositó todas las nóminas de la empresa y cotizaciones de seguro desde el 2002 al 2004, donde no figura el demandante; que igualmente depositó una copia del padrón electoral con la cédula dada por éste en cada uno de los actos procesales y la foto que aparece en el mismo no es la de dicho señor, lo que evidencia que la presente demanda es un fraude, pero el Tribunal a-quo no ponderó ninguno de estos documentos; que de igual manera el señor Humberto González contrataba obras por su cuenta, por lo que no era un intermediario de la empresa, por lo que no se podía aplicar el artículo 12 del Código de Trabajo. La sentencia impugnada omite referirse al escrito ampliatorio de conclusiones depositado en el tribunal por el abogado de la recurrente el 20 de diciembre del 2004, donde se le pidió declarar nulos la instancia de la demanda y todos los actos posteriores, a la vez que no da motivos para sustentar su fallo y viola el artículo 509 del Código de Trabajo, al aceptar una demanda de una persona que en sus generales señala un número de cédula distinto al suyo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo compareció personalmente por ante esta Corte, el Arq. Domingo García quien declaró: “No era empleado mío, él es empleado de Humberto González que me presta servicios de albañilería y que éste siempre le hace trabajos, que Ramón Mateo trabajó en Casita Linda, Gaviotas y Boca Chica, yo no le pago a esa gente, le paga el maestro, además los testigos a cargo del trabajador y el empleador por ante el Tribunal a-quo, los señores Felo, Zarzuela Medina y Humberto González, respectivamente declararon, el primero, yo estaba trabajando en la compañía y el ingeniero paró a Ramón, yo estaba ahí el día que él lo paró; que el despido fue el 15 de mayo del 2003, él paró a Ramón, le preguntó por qué y él dijo: está despedido, la compañía no puede continuar con él, persona que lo despidió, el Ing. Rubén y a la pregunta de quién es Rubén, respondió: el ingeniero de la obra; que la compañía se llama Constructora Dual y que el señor González era el maestro de la obra; el segundo declaró que el señor Mateo siempre trabajó con él y que trabajó para la compañía 4 años y medio y que su jefe inmediato es el ingeniero que trabaja y que tiene conocimiento que al señor Felo le pagaron sus prestaciones laborales; que con las declaraciones antes reseñadas del compareciente de la empresa y los testigos, se demuestra que el señor Ramón Mateo trabajaba en la empresa recurrente a través del señor Humberto González que era el maestro de la obra y fungía como intermediario y solidariamente responsable con el empleador principal que era la Constructora Dual y el Arq. Domingo García, pues esta última no probó por ningún medio que el señor Humberto González dispusiera de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores, por lo que la empresa de que se trata es responsable de los derechos que le corresponden al trabajador recurrido; además, existen depositadas sendas liquidaciones del Seguro Social y nóminas de pago que no cambian lo antes establecido; que no obstante el depósito de las certificaciones de la Junta Central Electoral y de Data Crédito en relación a la identidad del

recurrido el empleador no tuvo ninguna objeción en cuanto a la misma al reconocer al señor Ramón Mateo por ante esta instancia, lo que hace que tales documentaciones no tengan ninguna incidencia en este proceso”;

Considerando, que en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo, las personas que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste son empleadores, pero sin embargo, cuando no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores son intermediarios y solidariamente responsables de éstas, conjuntamente con el contratista principal o empleador principal;

Considerando, que es al empleador principal a quienes corresponde demostrar la capacidad económica de la persona que contrata parte o totalidad de la obra, a fin de liberarse de la solidaridad que le impone el referido artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que no conlleva la nulidad de una demanda el hecho de que en la mención de la cédula de identidad y electoral se haya incurrido en algún error, cuando esa situación no impide establecer la identidad del demandante ni imposibilita al demandado preparar sus medios de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a ponderar conclusiones presentadas después de la celebración de la audiencia en la que se conoció el fondo del asunto, si éstas no han sido sometidas al debate para que la parte contra quien se oponga pueda pronunciarse al respecto, pues de hacerse así se violaría el derecho de defensa de ésta;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de la prueba que se les aporte, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Ramón Mateo prestó sus servicios personales a la recurrente bajo la direc-

ción del señor Humberto González, quien era el maestro de la obra donde dicho señor prestaba sus servicios, sin que se advierta que para llegar a esa conclusión incurriera en desnaturalización alguna, pues se observa que dio a la prueba examinada el alcance y sentido correcto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo.
<b>Recurrida:</b>	Kimberley Jean Read de Tiberino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Ángel Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, institución de carácter educativo, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su directora administradora Sra. María Eugenia Álvarez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099712-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Ángel Guerrero, abogado de la recurrida Kimberley Jean Read de Tijerino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral No. 069-000027-8 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Ángel Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1209149-1, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Kimberley Jean Read de Tijerino contra la recurrente Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de la parte co-demandada María Eugenia Álvarez, ya que la demandada Academia Trilingüe de Educación Total (Follow Me), no demostró ser una persona legalmente constituida; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a

las partes por causa del desahucio ejercido por la demandante Kimberley Jean Tijerino contra la Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y María Eugenia Álvarez y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y María Eugenia Álvarez, a pagar a la demandante Kimberley Jean Read Tijerino, los valores que por concepto de los derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$11,338.64, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$9,650.00, por concepto de proporción del salario de navidad, más la cantidad de RD\$36,445.65 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$19,300.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y María Eugenia Álvarez, tomar en consideración la variación de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la institución Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y la Sra. María Eugenia Álvarez, contra sentencia No. 119-04, relativa al expediente laboral No. 03-4132/051-03-0683, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), pro la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluye de la presente litis a la Sra. María Eugenia Álvarez, por no ser la verdadera y personal empleadora de la reclamante; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación por errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 64/100 (RD\$11,338.64), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,650.00), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 65/100 (RD\$36,445.65), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con 29/100 (RD\$57,434.29);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Ángel Guerrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo.
<b>Recurrido:</b>	Marvin A. Tiberino Valera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Ángel Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, institución de carácter educativo, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su directora administradora Sra. María Eugenia Álvarez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099712-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Ángel Guerrero, abogado del recurrido Marvin A. Tiberino Valera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Ángel Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1209149-1, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Marvin A. Tiberino Valera contra la recurrente Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de la co-demandada María Eugenia Álvarez, ya que la demandada Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me, no ha mostrado ser una persona legalmente constituida; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes

por causa del desahucio ejercido por el demandante Marvin A. Tiberino Valera contra Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y María Eugenia Álvarez; **Tercero:** Se condena al demandado Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y María Eugenia Alvarez, a pagar al demandante Marvin A. Tiberino Valera, los valores que por concepto de los derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$9,987.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$8,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; más la cantidad de RD\$32,102.39, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD\$17,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y María Eugenia Álvarez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me y a la señora María Eugenia Álvarez, en contra de la sentencia dictada en fecha 31 de marzo del año 2004, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con la excepción de que excluye del presente proceso a la señora María Eugenia Álvarez”; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación por errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido, a) Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/00 (RD\$9,987.41), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Ocho Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,500.00), por concepto de proporción de salario de navidad; c), Treinta y Dos Mil Ciento Dos Pesos con 39/00 (RD\$32,102.39), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de Diez y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,000.00) mensuales, lo que hace un total de Cincuenta Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 80/00 (RD\$50,589.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$78,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Academia Trilingüe de Educación To-



tal Follow Me, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Ángel Guerrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Matadero y/o Isidro Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matadero y/o Isidro Santos, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Monumental No. 2, Los Angeles, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrente Matadero y/o Isidro Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1331-99, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1999, mediante la cual declara el defecto del recurrido Pedro Pablo Arias Amador;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Pablo Arias Amador contra el recurrente Matadero y/o Isidro Amador, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 1998 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**  
**mero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00) como reparación de daños y perjuicio por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se rechaza el pago de diez (10) meses de salarios caídos por falta de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza el pago de las vacaciones y salario de navidad por ser estos recibidos por el trabajador demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Matadero y/o Isidro

Santos, a pagarle al Sr. Pedro Pablo Arias Amador, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 105 días de cesantía; proporción de bonificación; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Matadero y/o Isidro Santos, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Lic. Elpidio Arias Reynoso y Dr. Ramón Sena Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisión de la parte recurrida y el medio de nulidad propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el pedimento de exclusión planteado por el Sr. Isidro Santos, por improcedente e infundado; **Tercero:** Revoca, actuando en contrario imperio los ordinales primero y quinto de la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1998, en consecuencia, actuando por propia autoridad, condena al Sr. Isidro Santos Taveras y Matadero Isidro Santos, al pago único y definitivo de dos (2) meses y veintitrés (23) días de salarios a favor del Sr. Pedro Pablo Arias Amador, sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por lo motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Pedro Pablo Arias Amador, al pago de las costas, con distracción y provecho en favor de los Licdos. Francisco de Jesús Ramírez y Francisco Suriel M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturali-

zación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas; **Tercer Medio:** Error en la aplicación del efecto devolutivo del recurso de casación; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00), por concepto de 2 meses de salario; b) Cinco Mil Setecientos Noventa Pesos con 94/100 (RD\$5,790.94), por concepto de 23 días de salario lo que hace un total de Diecisiete Mil Setecientos Noventa Pesos con 94/100 (RD\$17,790.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,010.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,200.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Matadero y/o Isidro Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Elpidio Arias Reynoso y el Dr. Ramón Sena Reyes, abogados, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 22

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Franpovi, S. A.

**Abogado:** Lic. Plinio C. Pina Méndez.

**Recurrida:** Yorleni Benítez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franpovi, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 30 de Mayo Km. 12 de la Carretera Sánchez (prolongación de la Av. Independencia) de esta ciudad, representada por su presidente Sr. José Barceló Bermejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098977-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, y su gerente de Recursos Humanos Sr. Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0524429-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado de la recurrente Franpovi, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 774-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Yorleni Benítez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yorleni Benítez contra la recurrente Franpovi, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), en contra de la trabajadora Yorleny Benítez Báez, y en consecuencia, se le ordena a la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), la reposición en su puesto de trabajo de la demandante Yorleny Benítez Báez, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de indemnización por daños y perjuicios hecha por los abogados de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se condena



a la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), al pago de Treinta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos (RD\$39,396.00), como pago de los 294 días que dejó de laborar la demandante Yorlenny Benítez Báez, por culpa del empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Juan Ramón Mejía Feliciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declararse, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida No. 104-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Franpovi, S. A. (Pollos Victorina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Diquen García Poline, Alguacil Ordinario de esta Corte o en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación de la ley, artículo 232 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización) y b) violación del principio de la racionalidad de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada hace una errada interpretación de las declaraciones de la representante de la empresa, a la vez que da carácter de certeza a las declaraciones de la demandante, en lo que incurrió al no analizarlas en su conjunto, sino tomando respuesta de forma aislada y antojadiza, ignorando que, en todo momento, de forma constante y reiterativa, esta niega conocer el estado de embarazo de la trabajadora al momento del ejercicio del desahucio, al tiempo que es reiterativa en el hecho de que sólo se toma conocimiento de este hecho a partir de la notificación de la demanda y de que el estado de embarazo no era notorio, por lo que no hubo prueba de que la empresa estuviera enterada del estado de gravidez de la trabajadora; que por demás no basta a una mujer embarazada informar su estado, sino que es necesario que aporte la prueba de esa situación para la aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en la misma audiencia fue escuchada la representante de la empresa, señora Miosotis Margarita Medina, quien manifestó entre otras cosas, “¿Cuándo entró ella a trabajar?. Resp. En abril del 2002; ¿Cuándo ella sale de la empresa? El 5 de enero del 2003; ¿La empresa tuvo motivos para ponerle fin al contrato de Yorleny? Resp. Siempre en las temporadas altas de diciembre tenemos mucho personal para poder satisfacer la alta de la demanda y a partir de enero de reduce el personal; la empresa se queda con los de más rendimiento. ¿Por eso fue que sacaron a Yorleny? Se evalúan muchos factores. ¿Cuáles fueron esos factores? Los factores fueron las tardanzas y falta de respeto a sus superiores. ¿Le comunicó Yorleny su estado de embarazo? Eso no llegó a recursos humanos. ¿Ese embarazo no se notaba? No se notaba. ¿A qué se debe que en el Seguro Social no le prestaban servicios?. A lo mejor fueron algunos retrasos de las cotizaciones, pero ella recibió dos cotizaciones a los seis meses de estar trabajando allá, lo que significa que ella estaba embarazada. ¿Por qué usted dijo que cuan-

do ella recibió las dos cotizaciones, ella estaba embarazada? Resp. Esa afirmación lo dijo la trabajadora. ¿Cuál es su cargo en la empresa? Reclutamiento y selección de personal, se puede decir asistente de recursos humanos. ¿Dentro de sus funciones está tener conocimiento de todas las empleadas que salen embarazadas? Resp. Sí. ¿La forma de la empresa darse cuenta de que una está embarazada es cuando lo hacen por escrito? Resp. Hay embarazos que son obvios, ella parece que no quería que nos diéramos cuenta que esta embarazada. ¿Considera que un embarazo de 17 semanas según la sonografía no es obvio? Resp. No necesariamente. En la empresa los embarazos se comunican hasta verbalmente o vía telefónica, desde ese momento es protegida; cuando lo hacen verbal se le exige que presenten la prueba del embarazo. Del análisis de las declaraciones de la trabajadora y la representante de la empresa, se advierte el hecho de que la trabajadora sí comunicó a la empresa su estado de embarazo, no solo por el hecho de que al momento de ejercer el desahucio, forma de terminación del contrato de trabajo que no ha sido controvertida, la trabajadora, tenía ya 17 semanas de embarazo y esta afirmó que lo comunicó de forma verbal a la empresa, en la persona de su jefe inmediato, y que le solicitaron entregar una prueba escrita, prueba que no entregó porque solo la recibían del Seguro Social y en el seguro no la atendían. Que estas afirmaciones han sido confirmadas por la representante de la empresa cuando afirma, “a lo mejor fueron algunos retrasos de las cotizaciones, pero ella recibió dos cotizaciones a los seis meses de estar trabajando allá, lo que significa que ella estaba embarazada. En la empresa los embarazos se comunican hasta verbalmente o vía telefónica, desde ese momento es protegida; cuando lo hacen verbal se le exige que presenten la prueba de embarazo”. Habiendo manifestado la trabajadora que comunicó de forma verbal su estado de embarazo y confesado la representante de la empresa que se comunican en la empresa los estado de embarazo verbalmente y hasta por teléfono, no queda dudas de que al momento de ejercer el desahucio de la trabajadora Yorleny Benítez Báez, ésta estaba en estado de embarazo y era de

conocimiento de su empleador; lo que convierte el desahucio en nulo, tal como lo reclama la trabajadora recurrida”;

Considerando, que para la aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo que declara nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto, es necesario que ésta comunique a su empleador el estado en que se encuentra, correspondiendo a la mujer que demanda esa nulidad ante el Tribunal de Trabajo demostrar el cumplimiento de ese trámite;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, para que sus decisiones basadas en esa apreciación escapen al control de la casación, es necesario que el tribunal haya dado a las mismas el alcance y sentido correcto, incurriendo en desnaturalización de los hechos el juez que a éstos les de un mayor alcance o un sentido distinto al que tienen;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo basó su fallo en las propias expresiones de la trabajadora demandante, quien señaló que comunicó su estado a la recurrente de manera verbal, al considerar que esas declaraciones, emanadas de una parte interesada, fueron corroboradas por Miosotis Margarita Medina, representante de la empresa;

Considerando, que del análisis de las declaraciones de dicha señora, lo que se hace en virtud del alegato de la recurrente de que las mismas fueron desnaturalizadas, se advierte que ésta negó que la demandante hubiere comunicado a la empresa su estado de embarazo, declarando que la información llegó cuando recibió la demanda de la trabajadora y que ese estado no era notorio en el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, no constituyendo una admisión del alegato de la reclamante de que había comunicado verbalmente a la empresa su estado de gravedad la afirmación de la señora Miosotis Margarita Medina, de que en la empresa es posible cumplir con el requisito de esa mane-

ra, pues ella se estaba refiriendo a una regla general y no al caso particular de la demandante;

Considerando, que al deducir la Corte a-qua que la representante de la empresa coincidió con la recurrida en cuanto a que la comunicación del estado de embarazo de ésta se hizo de manera verbal, incurrió en desnaturalización de esas declaraciones, lo que deja a la sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 23

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).
- Abogados:** Licdas. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson.
- Recurrida:** Yocasta Altagracia Genao Abreu.
- Abogados:** Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. José Agustín Valdez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. José Agustín Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 078-0002963-4 y 010-0003839-6, respectivamente, abogados de la recurrida Yocasta Altagracia Genao Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yocasta Altagracia Genao Abreu, contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la falta de calidad, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos la-

borales e indemnización por daños y perjuicios fundamentados en un despido injustificado interpuesto por Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL), por ser conforme al derecho; **Tercero:** Excluye de la demanda a la co-demandada CODETEL, C. por A.; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL) con la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge las demandas en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa, reposar sobre pruebas legales y rechaza la de indemnización por daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Quinto:** Condena a Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL) a pagar a favor de la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$39,597.15 por 28 días de preaviso; RD\$77,780.11 por 55 días de cesantía; RD\$19,798.57 por 14 días de vacaciones; RD\$14,041.67 por la proporción del salario de navidad del año 2003; RD\$63,638.27 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$202,200.00 por indemnización supletoria; (en total son: Cuatrocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$417,055.80), calculados en base a un salario mensual de RD\$33,700.00 y a un tiempo de labores de 2 años y 7 meses; **Sexto:** Ordena a Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-junio-2003 y 23-febrero-2004; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por la razón social Operaciones de



Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), el segundo, de manera incidental, por la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu, ambos contra sentencia No. 040-04 dictada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la empresa demandada original, ante la ausencia de hechos y documentos nuevos susceptibles de variar la suerte del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra la ex – trabajadora, en consecuencia, condena a la razón social Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor de la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta (50) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; y cuarenta (40) días de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil tres (2003) e indemnización supletoria en base a un tiempo de dos (2) años y siete (7) meses y un salario de Treinta y Tres Mil Setecientos con 00/100 (RD\$33,700.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, así como de la suma de Ciento Sesenta Mil con 00/100 (RD\$160,000.00) pesos por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia apelada; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y la

Licda. Martina de la Cruz Pinales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de derecho. Violación del sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no desarrolla los medios en que lo fundamenta;

Considerando, que aunque hecho en forma sucinta, la recurrente desarrolla los medios en que funda su recurso de una manera tal que permite a esta corte examinar los mismos y determinar sus méritos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en la primera audiencia no concedió la prórroga que se solicitó para audición de testigo, pues aun no había llegado el testigo, pero dicha lista fue depositada en tiempo hábil, pero aun así, la misma no concedió la prórroga, impidiendo que se pudieran presentar los medios de prueba, específicamente el testigo que manejó la investigación del caso, con lo que se le violó su derecho de defensa, pues la carga de la prueba recaía sobre la empresa”; que de igual manera, no se le permitió el depósito de documentos que Verizon tenía en su poder y que le fueron entregados a la recurrente con posterioridad a la conclusión del expediente, negándosele la reapertura de los debates sin dar motivos para ello;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante instancia de fecha diez (10) de julio del año dos mil cuatro (2004), la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), solicita la reapertura de los debates acompañada de dos (2) copias de

volantes o certificaciones del Banco Hipotecario Dominicano (B.H.D.), de fechas veinte (10) y veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), de cheques devueltos por motivos de insuficiencias de fondos, según dice en los referidos volantes, pedimento que debe ser rechazado por considerar que, con la admisión de dichas piezas, no variará la decisión a tomar por este tribunal”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 635 del Código de Trabajo la producción y discusión de la prueba en apelación se llevará a efecto en la misma audiencia en que se celebra la tentativa de conciliación, una vez terminada la tentativa de ésta, siendo facultativo de los jueces del fondo disponer la posposición de la misma, cuando a su juicio existieren causas que la justificaren;

Considerando, que en vista de eso no constituye violación al derecho de defensa, la negativa de un tribunal a prorrogar la celebración de una medida de instrucción para ser conocida en una audiencia posterior, ya que las partes deben poner a su disposición la prueba que necesiten aportar en la referida audiencia;

Considerando, que de igual manera está dentro de las prerrogativas de los jueces autorizar el depósito de documentos con posterioridad al depósito del escrito inicial, escapando del control de la casación cualquier decisión en ese sentido;

Considerando, que en la especie, la recurrente participó en la audiencia de conciliación y discusión del recurso de apelación, cuya fase final solicitó fuere prorrogada por la inasistencia de uno de los testigos, lo que fue desestimado por la Corte a-qua, en uso de sus facultades privativas, por lo que dicho rechazo no constituye ninguna violación a la ley, por parte de dicho tribunal;

Considerando, que asimismo, para el rechazo de la autorización de depósito de documentos con posterioridad a la celebración de la audiencia donde se conoció el recurso de apelación, el Tribunal a-quo apreció que dichos documentos tendrían influencia en la solución del caso puesto a su cargo, lo que también hizo en uso de

su soberano poder de apreciación de las pruebas y de sus prerrogativas como jueces del fondo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. José Agustín Valdez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
<b>Recurridos:</b>	Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Jiménez Cordero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Punta Cana, municipio Bavaro, provincia La Altagracia, representada por el señor Jorge Valdez, mexicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrente Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado de los recurridos Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero del 2004, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, cédula de identidad y electoral No. 028-0000874-6, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña contra la recurrente Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia dictó el 14 de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud

de Inversiones Agara, S. A., de descartarla de las demandas de que se trata y, en consecuencia se declara que legalmente la empleadora de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix al momento de producirse el despido lo era Inversiones Agara, S. A., en virtud de las comprobaciones hechas en los documentos depositados; **Segundo:** Se declara injustificado el despido efectuado por Inversiones Agara, S. A., con respecto a los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix y, en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo intervenidos entre ellos; **Tercero:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar al Sr. José Rafael Quezada Peña, los valores siguientes: a) La cantidad de Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Setenta Centavos (RD\$18,926.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) La cantidad de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$56,779.80), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; y c) La cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$9,463.30), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$16,107.88; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor del Sr. Robinson Jhonny Félix los valores siguientes: a) La cantidad de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$29,374.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) La cantidad de Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$79,731.60), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; y c) La cantidad de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$14,687.40), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$25,000.00; **Quinto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor de cada uno de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix, la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor

de cada uno de de los señores José Rafael Quezada y Robinson Jhonny Rosario Félix, la proporción de la participación de los beneficios correspondiente al año 2000; **Séptimo:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por Inversiones Agara, S. A. y los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra la sentencia No. 297-2002 de fecha 14 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso incidental interpuesto por los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, formulada por la interviniente forzosa, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad de la interviniente forzosa, formulada por la interviniente forzosa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Cuarto:** Que debe en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida, la No. 297-2002, de fecha 14 de octubre, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los señores Robinson Jhonny Rosario Félix, José Rafael Quezada Peña y la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Declara que la verdadera empleadora de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada



Peña, lo era la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Declara injustificado el despido de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña y con responsabilidad para la empleadora Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Séptimo:** Condena a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., a pagar a favor de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, las prestaciones y derechos adquiridos siguientes: **Robinson Johnny Rosario Félix:** 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$29,374.80; (Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100); 76 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$79,731.60 (Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Uno Pesos con 60/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$14,687.40 (Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100); 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$47,209.50 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 50/100); más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que es igual a RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100); para un total de RD\$241,271.70 (Doscientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 70/100); a **José Rafael Quezada Peña:** 28 días de preaviso a razón de RD\$675.95, igual a RD\$18,926.60 (Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 60/100); 84 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$56,779.80 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$675.95, igual a RD\$9,463.30 (nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 30/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$40,557.00 (Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con 00/100); más seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$96,647.28 (Noventa y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 28/100); para un total de RD\$222,373.98 (Doscientos Veintidós

Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 98/100); **Octavo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Crispin Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 605 del Código de Trabajo. Errónea motivación. Violación al artículo 487 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo. Falta de realización de la operación matemática para la determinación de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega que: “la Corte a-qua desconoció y violó las disposiciones de los artículos 604 y 605 del Código de Trabajo, haciendo una incorrecta interpretación de dicho texto legal, el cual establece que la demanda en intervención forzosa puede ser interpuesta en todo estado de causa antes del cierre de los debates, y que también puede ser interpuesta en grado de apelación, lo cual constituye un absurdo jurídico, principalmente porque en la juris-

dicción de alzada el recurso se conoce prácticamente en una sola audiencia, y luego de que es cerrada la fase de conciliación y se comienza con la discusión del recurso, la parte que ha sido puesta en causa de manera forzosa en ese proceso, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse y participar en la fase de conciliación que en esa materia de conformidad con el artículo 487 del Código de Trabajo es de orden público, y por tanto no puede ser desconocido por ninguna parte en el proceso, y mucho menos por el tribunal apoderado; que a pesar de las motivaciones de la Corte a qua para rechazar la inadmisibilidad de la interviniente forzosa, no se pronuncia con respecto a que no participó en la fase de conciliación de las partes, y sobre el particular el artículo 487 del Código de Trabajo dispone: “ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros, y de ejecución de sentencias”, dejando en consecuencia su sentencia carente de base legal y de motivos, y violando además el derecho de defensa de la parte interviniente forzosa y actual recurrente por ante esa jurisdicción;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “...se infiere que la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., formó parte del proceso en primer grado, siendo demandada conjuntamente con Inversiones Agara, S. A., por parte de los Sres. Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña; si bien es cierto que el recurso de apelación solo lo interpuso Inversiones Agara, S. A., debiéndose ello a que Meliá Vacation Club, S. A., fue favorecida con la sentencia recurrida, la cual la liberó de responsabilidad frente a los trabajadores por considerar que no era su empleadora, no menos cierto es que no es un tercero en este proceso, sino una parte y como tal puede ser llamada a responder frente al recurso de apelación de la recurrente principal, la que alega que la verdadera empleadora lo es Meliá Vacation Club, S. A., y no ella. Tal como lo alega la interviniente forzosa, el artículo 604 del Código de Trabajo dispone que: “En ningún caso será

admisibles la intervención después de celebrada la audiencia de producción y discusión de pruebas”, del mismo modo el código expresa, que: “la intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos, pero, podrá prolongarlo en cuanto fuere necesario para garantizar los derechos de defensa de terceros intervinientes o de la parte que requiera la intervención de un tercero, según se prescribe en el capítulo siguiente”; de ambas disposiciones legales se infiere que la intervención puede ser interpuesta en el curso de la audiencia de producción y discusión de las pruebas, o lo que es lo mismo en apelación, en la fase de discusión del recurso, toda vez que no será admisible luego de celebrada la audiencia de discusión y producción de las pruebas, es decir, luego de cerrados los debates, que es cuando concluye la discusión de las pruebas. No puede alegar la interviniente forzosa, que la intervención es demanda nueva en grado de apelación, no solo porque ella formó parte en primer grado como demandada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, sino además porque en grado de apelación es posible la intervención, ya sea esta forzosa o voluntaria, por toda parte que pudiese deducir tercería, en caso de que resultare perjudicada por la decisión que resuelva la litis de que se trate”;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso critica la sentencia impugnada argumentado que en la misma se han vulnerado las disposiciones de los artículos 604, 605 y 487 del Código de Trabajo, así como que se incurrió en una errónea interpretación, aduciendo además violación al derecho de defensa, falta de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que del examen de la decisión recurrida, y de la documentación que le sirve de apoyo se puede deducir que la Corte a-quá ha hecho una correcta interpretación de los textos legales citados por la recurrente, tanto en su aplicación como en su interpretación, pues la demanda en intervención, en el caso de la especie, no es introductiva de instancia, sino que con ella se produjo una ampliación o extensión del proceso ya pendiente, del cual re-

sultó ser un accesorio, un incidente, pues, tal y como lo señala la sentencia impugnada en su motivación, la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., participó en primera instancia como parte del proceso que se inició con una demanda de los recurridos la que fue decidida en la misma absolviendo a la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., de toda responsabilidad y reteniendo como única empleadora a Inversiones Agara, S. A.;

Considerando, que la referida sentencia al ser apelada, devolvió el conocimiento de todo el asunto por ante la Corte a-quá, quien decidió que la interviniente forzosa, tenía la calidad de parte en el proceso y vista la regularidad del mismo es indudable que es correcta su decisión de declarar como válida la intervención formulada tanto por Agara, S. A., la recurrente como por los recurridos;

Considerando, que no se advierte en la sentencia recurrida, vistas las razones más arriba expuestas, que el llamado en intervención forzosa de Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., se hiciera después de haber concluido la fase de producción y discusión de las pruebas, en otras palabras que los debates no se encontraban cerrados en el momento de la actuación procesal cuestionada;

Considerando, que en las circunstancias más arriba señaladas, es indudable que la parte llamada en intervención forzosa en forma regular tuvo todas las oportunidades de presentar su defensa y exponer los alegatos que consideró de lugar, por lo que en modo alguno se ha violado el derecho de defensa alegado por la recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la conciliación que la recurrente alega no se cumplió con dicho requisito procesal, es obvio que la misma al ser parte del proceso en primera instancia, tuvo la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con las partes demandantes, lo cual se agotó en esa instancia con la conciliación preseñalada; pero, además del estudio de la sentencia impugnada se puede observar que la Corte a-quá promovió, como está dentro de sus facultades, la referida conciliación, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de casación, alega en síntesis: la Corte a-qua condenó a la empresa Inversiones Agara, S. A., al pago de 45 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa respectivamente, al revocar la Corte de Trabajo, la sentencia recurrida, con respecto a las condenaciones de Inversiones Agara, S. A., por excluirla del proceso e imponer dichas condenaciones a la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., está violando la ley, ya que dichas condenaciones en primer grado no fueron impuestas a la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., sino a la primera, y por tanto por el efecto devolutivo del recurso de apelación la Corte para imponer dichas condenaciones a la empresa interviniente forzosa, que no fue condenada en primer grado, no puede justificar las mismas en base a que el tribunal de primer grado condenó a la recurrida por esos conceptos, en razón de que esa aseveración no se corresponde a la realidad de los hechos, porque dicha empresa, tal y como hemos expresado, fue excluida del procedimiento y como tal no pudo haber sido condenada a esos pagos, por tanto, para establecer esas condenaciones en contra de la interviniente forzosa, no podía ampararse en condenaciones fijadas en primera instancia en contra de la otra compañía, por ser dos empresas distintas y como tales, se debió motivar en base a qué medio de prueba recurrió para establecer esas condenaciones, lo cual no hizo; también, la Corte a-qua fijó una cantidad de días determinados a cada trabajador, sin que se le hubiere aportado mediante ningún medio de prueba que la empresa haya obtenido beneficios, y aún así; si hubiere declarado beneficios, estaba en la obligación de realizar la operación matemática establecida al efecto por el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, sino que por el contrario, se ampara en una incorrecta aplicación para la confirmación en ese aspecto de la sentencia de primer grado, dejando en consecuencia la sentencia carente de base legal y de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también: “...En el entendido de que el Juez a-quo condenó a la recurrida al pago de participación en los beneficios de la empresa, sin indicar la cantidad que por esos conceptos correspondían a los trabajadores, la Corte ha procedido a valorar los conceptos de referencia, en la forma antes dicha”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación alega que la Corte a-qua vulnera las disposiciones del artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo al no realizar la operación matemática para la determinación de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, pero es evidente que tal y como lo expone la parte recurrida, la que no hizo valer sus medios de defensa en ese sentido por ante los jueces del fondo, haciendo este aspecto del proceso no controvertido, por lo que el mismo resulta un medio de defensa nuevo en casación, razón por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 25

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
- Abogados:** Dr. Francisco Cruz Solano y Lic. Rafael Taveras.
- Recurrido:** Reyson Sánchez Reynoso.
- Abogados:** Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge Giovanni Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada mediante la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social y oficina principal en la Av. Luperón Esq. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0161317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2003, dictada por la Prime-

ra Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Solano y el Lic. Rafael Taveras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0306665-0 y 001-1448529-5, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge Giovanni Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados del recurrido Reyson Sánchez Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Reyson Sánchez Reynoso, contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Reyson Sán-

chez Reynoso y el demandado Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$3,055.08, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$2,945.97 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; más seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$2,600.00 pesos mensuales y por cumplir con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$433.33, por concepto de proporción de dos (2) meses de salario de navidad y la cantidad de RD\$1,527.54, por concepto de 14 días de vacaciones; **Cuarto:** Se exonera al demandado a pagar al demandante, la participación en los beneficios de la empresa, por no tener objetivos pecuniarios; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 051-99-00189, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso,

declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra su ex- trabajador Sr. Reyson Sánchez Reynoso y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Jorge Ramón Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 88, ordinal 19no. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua se limitó a ponderar dos de las circunstancias que el recurrente alegó como causal del despido, obviando el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que sanciona la falta de dedicación a las labores para la cual ha sido contratado el trabajador y cualquier otra falta a las obligaciones que el contrato le imponga, además que la sentencia carece de motivación y no tiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del dispositivo;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa demandada y recurrente depositó sendas comunicaciones de fechas veinticinco (25) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999) mediante las cuales, en la primera, la empresa le comunica al señor Reyson Sánchez Reynoso entre otras cosas, lo siguiente: “... ha decidido poner fin a su contrato de trabajo a partir de la fecha, acogiéndonos a lo establecido en el ordinal 11vo., 12vo., y 9no., del artículo 88 del Código de Trabajo, atentamente Ing. Ramón Rosa Luciano, Gerente Distrito Nacional Programa Alimentos para Todos.” La segunda, mediante la

cual le informa a la Secretaría de Estado de Trabajo la decisión de poner término al contrato de trabajo para los fines correspondientes; que como el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) no ha negado haber ejercido despido contra su ex trabajador Sr. Reyson Sánchez Reynoso correspondía a dicha entidad probar, en el alcance de los artículos 2 del Reglamento No. 258/93 y 1315 del Código Civil los hechos que retuvo como justificativos del despido en cuestión; sin embargo, no agotó medida de instrucción alguna a los fines de presentar esas pruebas y, en consecuencia, procede acoger los términos de la instancia introductiva de la demanda”;

Considerando, que cuando el empleador admite la existencia del despido corresponde a él probar la justa causa invocada para poner fin al contrato de trabajo, correspondiendo a los jueces del fondo ponderar la prueba que se les aporte a esos fines y determinar el valor de las mismas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el despido invocado por el demandante de las comunicaciones dirigidas por la demandada en fecha 25 de febrero del 1999, tanto al trabajador como a la Secretaría de Estado de Trabajo, en las que manifiesta su decisión de poner término al contrato de trabajo de que se trata y de la propia admisión que de ese hecho hizo la actual recurrente; que en esa virtud ésta debía probar las causas que invocó para sostener su decisión, lo cual no hizo, al no agotar ninguna medida de instrucción a esos fines, todo lo cual fue apreciado soberanamente por la Corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos y suficientes pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios

(INESPRE), contra la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge Giovanni Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 26

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).
- Abogados:** Dres. Miguel A. Cepeda Hernández y Roberti de R. Marcano Zapata.
- Recurrido:** Manuel Antonio López de la Cruz.
- Abogada:** Dra. Lidia Guillermo Javier.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle La Esperanza No. 44, del Barrio Enriquillo, Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Pedro Fabelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del

2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Cepeda Hernández, por sí y por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogados de la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada del recurrido Manuel Antonio López de la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2005, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, cédula de identidad y electoral No. 001-0058027-3, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Antonio López de la Cruz, contra la recurrente Productores Unidos S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente disposi-



tivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el demandante Manuel Antonio López de la Cruz, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado Compañía Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, el artículo 97 ordinales 4º, 7º, 8º, 13º y 14º, así como el ordinal 10 del artículo 47 de la Ley No. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena al demandado Compañía de Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, a pagar al demandante Manuel Antonio López de la Cruz, la cantidad de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,524.85, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,000.00 por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$7,553.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Compañía Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Compañía Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y su propietario Antonio de Jesús Fabelo, al pago de las costas del proceso, ordenando su discusión a favor de la Dra. Lidia Guillermo Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido la razón social empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) y Sr. Pedro José Fabelo, contra sentencia No. 165/04, de fecha treinta (30) del mes de abril

del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones del demandante, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Pedro José Fabelo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el ex – trabajador contra la ex – empleadora, en consecuencia, condena a la compañía Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), a pagar a favor del Sr. Manuel Antonio López de la Cruz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación) de la empresa; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario promedio de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena a la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), pagar al Sr. Manuel Antonio López de la Cruz, la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de sus pretensiones los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. No aplicación de los ordinales 3ro. y 6to. del artículo 537 del Código de Trabajo e inciso 5to. del artículo 23 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. No violación del ordinal 4to. del artículo 97 y 10 del artículo 47 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, en vista de que el demandante dimitió de la empresa el 20 de marzo del 2003 y demandó el 25 de marzo del 2003 mientras que la recurrente denunció el 9 de mayo del 2003, a la Policía Nacional que se había detectado en la empresa un desfalco, es decir, después de la terminación del contrato de trabajo del señor Manuel López de la Cruz, sin que se mencionara dicho señor en la referida denuncia, por lo que la misma no puede ser considerada como prueba de la justa causa de la dimisión; que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el dispositivo, porque lo que ella hizo fue poner una denuncia de un robo de más de un millón y medio de pesos que le fue sustraído, por lo que actuó para proteger sus derechos y ese ejercicio en nada afectó al reclamante, siendo generalmente admitido que el ejercicio de un derecho aún cuando ocasione un daño no compromete la responsabilidad civil de su autor, salvo cuando se probare que se actuó con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, lo que no ocurrió en la especie, por lo que consecuentemente los trabajadores demandantes no probaron la justa causa de su dimisión como era su obligación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido de la certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), y en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) del recibo de “acuerdo de pago” firmada y sellada por un funcionario de la empresa, se puede establecer que la empresa radicó una querrela, no una denuncia, contra

el personal de ventas que aparece en la misma y que fueron puestos en libertad por no existir pruebas que comprometieran su responsabilidad penal y que con el mencionado “acuerdo de pago” la empresa pretendía que el demandante se comprometiera a pagar los valores faltantes que supuestamente se detectaron en una auditoría que se realizó en la misma, lo que indica que el reclamante fue sometido a cierta presión en el desempeño de sus labores, que resultan violatorias al ordinal 4º del artículo 97 y 10 del artículo 47 del Código de Trabajo, por lo que dichas acciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del demandante original; que las declaraciones de los Sres. Jonathan Reyes Adames y Jhonny de la Cruz Suriel, testigos a cargo del demandante le merecen credibilidad a este tribunal por ser coherentes y precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pues el primero, siguiendo el mismo orden, dijo que la empresa le quería cobrar un dinero que decían que él debía, que lo habían acusado de sustraer el dinero de un faltante producto de las ventas y que lo querían obligar a firmar un documento donde se haría responsable, coincidiendo con la querrela en contra de él y otros vendedores, y el recibo de “acuerdo de pago” a que nos hemos referido en otro considerando; que el demandante estuvo detenido por los faltantes antes señalados, y que salió de la empresa por presiones de la misma, el segundo, que contra uno de la empresa hizo un asalto a mano armada, que después se hizo una auditoría y de ahí viene la presión contra los vendedores incluyendo al demandante, que no lo dejaban salir a vender con el vehículo, que después de una auditoría que se hizo hubo una acusación contra el demandante, le exigían que firmara un documento “acuerdo de pago” y no lo dejaban salir a vender, disminuyendo sus ingresos de comisión por ventas, contrario a las declaraciones del Sr. Miguel Santana Tallas, testigo a cargo de la empresa, quien admitió que se hizo una auditoría y que hubo irregularidades en cuanto a los factores de ventas, pues las ventas al contado las hacían pasar como de crédito, y después de tomar el dinero de las ventas al contado, hacían desaparecer las facturas a crédito, sin las supuestas irregularidades; dice que

el reclamante no fue acusado, pero según certificación, contra el trabajador se radicó una querrela, no fue una denuncia, fue detenido por la Policía Nacional y luego puesto en libertad por no existir indicios de culpabilidad en su contra, por lo que las declaraciones de los testigos del demandante, serán tomadas en cuenta para fines probatorios de sus pretensiones; que del contenido de las declaraciones de los Sres. Jonathan Reyes Adames y Jhonny de la Cruz Suriel, testigos a cargo del demandante, del recibo de “acuerdo de pago” y de la certificación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, este Tribunal ha podido comprobar que contra el demandante se ejerció presión para que se hiciera responsable de irregularidades que dice la empresa se cometieron en la realización de las ventas, por lo que al probar al demandante, no sólo el ejercicio de la dimisión, de manera justificada, sino las causas que la originaron, cumplió con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento No. 253-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba que se les aporte y del examen de ésta formar su criterio, lo que les permite frente a pruebas disímiles acoger aquellas que les sean más confiables, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, los testimonios ofrecidos por las partes y un proyecto de recibo de pago de fecha 17 de marzo del 2003, presentado por la empresa para la firma del demandante, dio por establecido que éste recibió presión para que se hiciera responsable de la pérdida de valores faltantes, de acuerdo con una auditoria realizada en la empresa, lo que deviene en un mal tratamiento contra el trabajador, que al tenor del ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, constituye una causal de dimisión, lo que hace que carezca de trascendencia que la denuncia de la em-

presa sobre el robo de que fue objeto no afectara al recurrido, pues los hechos establecidos por el Tribunal a-quo eran suficientes para justificar su dimisión;

Considerando, que no se aprecia que en la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización alegada por la recurrente, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el contenido del segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se consignan los nombres, profesiones y domicilios de ninguna de las partes, como tampoco el nombre del representante de la empresa, lo que evidencia el no cumplimiento al numeral tercero del artículo 537 del Código de Trabajo; que tampoco existe una relación de los hechos de la causa, lo que constituye una violación al numeral 6to. del artículo citado y al inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el incumplimiento a la obligación de consignar en una decisión los datos generales de las partes, es susceptible de anular la misma cuando hay problemas sobre la identificación de una de las partes, careciendo de trascendencia, cuando ambas partes están debidamente identificadas y los puntos controvertidos son en efecto dilucidados;

Considerando, que, por otra parte, contrario a lo expresado por la recurrente la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio aquí examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Ygonet Céspedes Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael E. Alburquerque.
<b>Recurrida:</b>	Corte Hermanos & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Scarle Richez, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ygonet Céspedes Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0918793-0, con domicilio y residencia en la calle Pedro Albizu Campos No. 5, Apto. No. 4-C, Residencial Olga Yesenia, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarle Richez, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida Corte Hermanos & Co., C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Rafael E. Alburquerque, cédula de identidad y electoral No. 001-0085223-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Héctor Ygonet Céspedes Ramírez contra la recurrida Cortes Hermanos & Co., C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de calidad, la demanda de fecha 9 de julio del 2003, incoada por Héctor Ygonet Céspedes Ramírez, en contra de Cortes Hermanos & Co., C. por A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente

sentencia; **Segundo:** Condena al señor Héctor Ygonet Céspedes Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Héctor Ygonet Céspedes Ramírez, contra sentencia No. 2004-01-202, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-003-677, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia en demanda de alegados daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Héctor Ygonet Céspedes Ramírez, contra la razón social Cortes Hermanos & Co., C. por A., por falta de pruebas respecto a trato desigual o discriminación; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Héctor Ygonet Céspedes Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gregorio García Villavizar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los testimonios de la causa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que entre los documentos depositados en la Corte a-qua se encuentra una comunicación del 6 de junio del 2003, dirigida por la coordinadora de recursos humanos de la empresa demandada al Banco Popular Dominicano, solicitando que el demandante sea ingresado al sistema de nómina au-

tomática de los empleados de Cortes Hermanos & Co., C. por A., considerándosele como un nuevo empleado, lo que constituye una prueba de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues solo se es empleado de una empresa a partir del momento en que se celebra un contrato de trabajo, sin embargo en la sentencia no hay un solo análisis de ese documento, siendo mencionado únicamente como una de las piezas depositadas por las partes, limitándose los jueces a expresar que los testimonios aportados por los testigos a cargo de la empresa le merecen credibilidad y que en tal virtud el contrato de trabajo no llegó a concretizarse, dando credibilidad a unos testigos que opinan contrario al criterio del Gerente de Recursos Humanos de la empresa, el cual le declaró a la Inspectora de Trabajo actuante en el caso, que “la gerencia decidió rescindir el contrato de trabajo que se había celebrado con el señor Héctor Ygonet Céspedes Ramírez”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que entre los documentos depositados por las partes se encuentran comunicación de fecha (6) de junio del año dos mil tres (2003), dirigida por la coordinadora de Recursos Humanos de la empresa demandada, al Banco Popular Dominicano solicitando apertura de cuenta a nombre del demandante original; copia fotostática de E-mail de la empresa al Sr. Héctor Ygonet Céspedes Ramírez, mediante el cual le manifiestan que decidieron retirar la oferta laboral; informe de Inspección No. 32144, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil tres (2003), mismo que recoge las declaraciones de las partes envueltas en la presente litis; manuales de descripción del cargo y de bienvenida, reporte crédito del demandante, realizado por data crédito; que las declaraciones aportadas por los testigos Luis Anselmo Calcaño y Greiky Altagracia Núñez Torres, a cargo de la empresa demandada, hoy recurrida, le merecen credibilidad a esta Corte por ser coherentes y precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, por lo que las asimila a la prueba de los hechos controvertidos, pues estas detallaron los pasos procedimentales que se llevaron a cabo

para la preselección de candidatos al cargo disponible en la empresa, contrato de trabajo que según estas no llegó a concretizarse”;

Considerando, que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que estos ponderen toda la prueba aportada, sobre todo aquella que tiene vinculación con los aspectos controvertidos de una demanda;

Considerando, que teniendo el contrato de trabajo un carácter consensual su formación se produce tan pronto hay un acuerdo de voluntades de las partes: la aceptación del trabajador para prestar sus servicios personales a otra, de manera subordinada, a cambio de una remuneración y el asentimiento de esa otra para que se preste el servicio en esas condiciones produce la existencia del contrato de trabajo, al margen de que el mismo se lleve a ejecución, creando en consecuencia un vínculo contractual, generador de derechos y obligaciones cuyo incumplimiento podrían producir daños y perjuicios;

Considerando, que en vista de ello, la comunicación dirigida por la recurrida al Banco Popular Dominicano, solicitándole que registrara en su sistema de nóminas al recurrente, al que califica de nuevo empleado, debió ser ponderada por el Tribunal a-quo, conjuntamente con las demás pruebas, pues reviste importancia a los fines de determinar si con ellas se creó un intercambio de consentimientos que formalizara el contrato de trabajo y con posterioridad analizar si la no ejecución del mismo se debió a la comisión de una falta por una de las partes contratantes;

Considerando, que al no proceder en la forma arriba indicada, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adonay Fermín Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Filetón Steaks, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Javier de Jesús, y Dres. Plinio C. Pina Méndez y Héctor Arias Bustamante.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonay Fermín Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0066346-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier de Jesús, en representación del Dr. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida Filetón Steaks, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados del recurrente Adonay Fermín Tejeda, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida Filetón Steaks, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Adonay Fermín Tejeda contra la recurrida Filetón Steaks, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 8 de abril del 2003, contra la parte demandante Adonay Fermín Tejeda, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 12 de febrero del 2003; **Segundo:** Se rechazan las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad y prescripción incoada por la parte demandada Filetón Steaks, S. A., en base a las razones anteriormente se-

ñaladas; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Adonay Fermín Tejada, contra Filetón Steaks, S. A., de fecha 17 de enero del 2003, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Adonay Fermín Tejada, contra Filetón Steaks, S. A., en lo que respecta a vacaciones y regalía pascual; en lo atinente a indemnización por concepto de prestaciones laborales y participación de los beneficios de la empresa del año 2002, las rechaza por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal y pruebas; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Adonay Fermín Tejada, trabajador demandante, y Filetón Steaks, S. A., empresa demandada, por culpa del trabajador; **Sexto:** Condena a Filetón Steaks, S. A., a pagar a favor del señor Adonay Fermín Tejada, los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,224.86; proporción de salario por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$12,833.33; para un total de Veintiún Mil Cincuenta y Ocho pesos con 19/100 (RD\$21,058.19) calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) día y un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00); **Séptimo:** Rechaza la solicitud en pago de salarios caídos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, incoada por la parte demandante señor Adonay Fermín Tejada, contra el demandado Filetón Steaks, S. A., por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas; **Décimo:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla Challas, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,



intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Adonay Fermín Tejeda, contra sentencia No. 2003-04-286, relativa al expediente laboral No. 054/003-0073, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser intentado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 2, del Reglamento No. 258-93 y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra sentencia cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado, condenó a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86) por concepto de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres 00/100 (RD\$12,833.33), por concepto del salario navideño del año 2002, lo que hace un total de Veintidós Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 19/100 (RD\$21,058.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 29 de julio del 2002, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso es inadmisibles al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental, en el que propone el medio siguiente: Falsa y errada interpretación de la ley. Violación de la ley en el artículo 540 del Código de Trabajo y 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la admisibilidad de un recurso incidental está subordinada a la recibibilidad del recurso principal, por lo que en la especie, al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Adonay Fermín Tejeda, recurrente, procede igualmente declarar inadmisibles el recurso incidental interpuesto por Filetón Steaks, S. A.;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos de manera principal por Adonay Fermín Tejeda, y de manera incidental por Filetón Steaks, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 29

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Ing. Filemón Ramos.
- Abogado:** Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera.
- Recurridos:** San Ignacio Echevarría Santiago y Osiris Mateo.
- Abogado:** Dr. Julio Arturo Adames Roa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Filemón Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0455673-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada en materia de Referimientos por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, cédula de iden-

tividad y electoral No. 001-0975133-9, abogado del recurrente Ing. Filemón Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Julio Arturo Adames Roa, cédula de identidad y electoral No. 016-001144-3, abogado de los recurridos San Ignacio Echevarría Santiago y Osiris Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrente Ing. Filemón Ramos, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el Ing. Filemón Ramos, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2003, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2003, a favor de los Sres. San Ignacio Echavarría y Osiris Mateo Félix, en contra de Ing. Filemón Ramos, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre; en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una

fianza por la suma de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Noventa Pesos con 44/100 (RD\$258,790.44) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza pre señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco, contado a partir de su fecha, la parte demandante Ing. Filemón Ramos, notifique tanto a las partes demandadas los Sres. San Ignacio Echavarría y Osiris Mateo Feliz, así como su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Julio Arturo Adames Roa, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 67 de la Ley No. 126, modificada, sobre Seguros Privados, del 11 de septiembre del 2002. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir en casación una sentencia, sino que es necesario además, que la sentencia que se impugne le ocasione algún perjuicio al recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones indicadas en su recurso, por haber dispuesto que la garantía que él debía prestar para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo que le resultó adversa, debía hacerse mediante un contrato de fianza que obligara a la compañía aseguradora a pagar el monto de la póliza al primer requerimiento;

Considerando, que esa decisión a quien podría afectar es a la compañía aseguradora, la que se vería obligada a ejecutar la fianza al primer requerimiento, sin antes exigir el pago al actual recurrente, lo que obviamente va en beneficio de éste último, razón por la cual el carece de interés para recurrir la ordenanza de que se trata, por no haberle ocasionado perjuicio alguno, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Filemón Ramos, contra la ordenanza de fecha 19 de julio del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 30

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Importadora Evelio, C. por A. y compartes.
- Abogado:** Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
- Recurridos:** Rafael Paulino y compartes.
- Abogados:** Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Hoblin Acosta Duarte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Evelio, C. por A., compañía comercial organizada y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Libertad No. 4, de la ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su presidente, el Sr. Evelio Paulino Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0038527-1, domiciliado y residente en la Av. Libertad No. 181, segunda planta, de la ciudad de San Francisco de Macorís; y Santiago Abel Paulino Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula

de identidad y electoral No. 056-0095426-6, domiciliado y residente en la Av. Libertad No. 181, segunda planta, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza de fecha 24 de febrero del 2005, dictada por el Magistrado Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, cédula de identidad y electoral No. 056-0025884-1, abogado de los recurrentes Importadora Evelio, C. por A. y Santiago Abel Paulino Suárez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Hoblin Acosta Duarte, abogados de los recurridos Rafael Paulino, Edwin Ant. Marcelino, Germán Bienvenido Salas Fernández, Ramón Ant. Hidalgo Rosario, Jeancarlos Cruz Brito, Jesús Mejía Abreu, Juan Rodríguez Disla, Bienvenida Del Orbe Payano, Francisco Ant. Marcelino, Yoscania Alt. Guzmán Cruz, José Alfonso Bovier Peña, Antonio de Jesús Rodríguez Batista, Ana Vilma Joaquín Betances, José Amado Gabriel Marte, Porfirio López González, Joel Cruz Brito, Luis Joel de Jesús Vásquez, José Reyes Tejada, Roberto Frago de los Santos, Apolinar Almánzar y Wilson Díaz Arnaud;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por los recurridos Rafael Paulino, Edwin Ant. Marcelino, Germán Bienvenido Salas Fernández, Ramón Ant. Hidalgo Rosario, Jeancarlos Cruz Brito, Jesús Mejía Abreu, Juan Rodríguez Disla, Bienvenida Del Orbe Payano, Francisco Ant. Marcelino, Yoscania Alt. Guzmán Cruz, José Alfonso Bovier Peña, Antonio de Jesús Rodríguez Batista, Ana Vilma Joaquín Betances, José Amado Gabriel Marte, Porfirio López González, Joel Cruz Brito, Luis Joel de Jesús Vásquez, José Reyes Tejada, Roberto Frago de los Santos, Apolinar Almánzar y Wilson Díaz Arnaud, contra los recurrentes Importadora Evelio, C. por A. y Santiago Abel Paulino Suárez, el Magistrado Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 24 de febrero del 2005, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que en cuanto a la solicitud en intervención forzosa presentada por la parte demandada a los fines de hacer comparecer a audiencia, a los señores María Peguero y José Ramón Suárez Castillo, el tribunal decide rechazarla por improcedente, mal fundada, carente de base legal y frustratorio; **Segundo:** En cuanto a la solicitud de comunicación recíproca de documentos esgrimida por la parte demandada, se ordene la misma, en procura de salvaguardar el sagrado derecho de defensa; **Tercero:** Que en relación al plazo de 48 horas solicitado por la demandada con el fin de ampliar las conclusiones incidentales producidas en la presente audiencia, el tribunal considera que las mismas resultan inoportunas e innecesarias, en virtud de que la misma ha tenido oportunidad de producirlas en audiencia, razón por la cual se rechazan estas conclusiones; **Cuarto:** Se reservan las costas a fin de ser falladas conjuntamente con lo principal; **Quinto:** Se otorga un plazo de 24 horas, con efectividad a partir de las 11:30 horas de la maña-

na de hoy, a los fines de que sean producidas ambas comunicaciones de documentos; en esa virtud, se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día primero del mes de marzo del año 2005, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley (artículo 607 del Código de Trabajo). Violación del derecho de defensa, el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que por su parte en su memorial de defensa los recurridos solicitan: “que en cuanto al fondo se acoja el ordinal primero de las conclusiones contenidas en el memorial de casación del recurrente y, por vía de consecuencia, se case por todos o uno cualquiera de los medios de casación expuestos en dicho memorial la referida ordenanza”;

Considerando, que siendo del interés del recurrente la casación de la sentencia y habiendo el recurrido dado asentimiento a esos fines, procede ordenar la casación de la misma sin necesidad de examinar los méritos de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza de fecha 24 de febrero del 2005, dictada por el Magistrado Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de Juez de los Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ofelia Vicioso Morales.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Centro Educativo La Arboleda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo Hernández y Valentín Zorrilla Mercedes.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofelia Vicioso Morales, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0084110-5, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 58 (parte atrás), de la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0 y 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados de la recurrente Ofelia Vicioso Morales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Pablo Hernández y Valentín Zorrilla Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0036825-9 y 025-0026343-5, respectivamente, abogados del recurrido Centro Educativo La Arboleda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ofelia Vicioso Morales, contra el recurrido Centro Educativo La Arboleda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 23 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante de que sea condenado el Colegio Educativo La Arboleda y su propietario señor Julio Altagracia García Martínez, al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la señora Ofelia Vicioso Morales y el Colegio

Educativo La Arboleda y su propietario señor Julio Altagracia García Martínez, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por el Colegio Educativo La Arboleda y su propietario Julio Altagracia García Martínez en contra de la señora Ofelia Vicioso Morales y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de la demandante: 28 días de preaviso a razón de RD\$297.24 diario, equivalente a Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$8,322.72); 21 días de cesantía, a razón de RD\$297.24 diarios y equivalente a Seis Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$6,242.04); 14 días de vacaciones a razón de RD\$297.24 diario, equivalente a Cuatro Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos; Dos Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$2,951.34) como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003; Trece Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$13,375.80) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; y Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$42,499.37) como indemnización del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Setenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$77,552.63); **Cuarto:** Se condena al Colegio Educativo La Arboleda y su propietario señor Julio Altagracia García Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de



apelación tanto principal como incidental interpuestos por Colegio La Arboleda, Julio García y la señora Ofelia Vicioso Morales, contra la sentencia No. 27/2004 de fecha 23 de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por haber sido interpuesto en la forma establecida por la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 27/2004 de fecha 23 de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Terce-ro:** Que debe revocar, como al efecto revoca la condenación de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, por haberse establecido que ésta no obtuvo beneficios en el año reclamado por la trabajadora; **Cuarto:** Que debe compensar, como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte y en su defecto, cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 4 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que ante la Corte a-qua solicitó “que la sentencia a intervenir sea indizada, de acuerdo al índice de precio al consumidor (IPC), elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad a lo establecido en el artículo 537, parte final, del Código de Trabajo, sin embargo el tribunal no hizo ninguna ponderación sobre ese aspecto de sus conclusiones, no

tomando ninguna decisión, con lo que incurrió en omisión de estatuir ocasionándole un perjuicio y cometiendo una denegación de justicia”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido de esta Corte de casación, que la indexación de la moneda se genera en el momento en que se va a producir el pago de las condenaciones de una sentencia y no en el momento en que ésta se dicta, pues la finalidad de ésta es enfrentar la variación que ha tenido la moneda entre el momento en que se inicia la demanda y aquel en que se van a hacer efectivos los derechos que esa demanda ha producido, siendo criterio además de esta Corte, que dada la finalidad de la disposición del artículo 537 del Código de Trabajo en ese sentido, importa poco que el tribunal haya omitido pronunciarse sobre la referida indexación, por ser la misma de interés público, que lo impone la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ofelia Vicioso Morales, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las ordena a favor de los Dres. Pablo Hernández y Valentín Zorrilla Mercedes, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Vicente.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Aguasvivas García y José Augusto Sánchez Turbí.
<b>Recurridos:</b>	Concancha, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vicente, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0182352-4, con domicilio y residencia en la calle Respaldo 33 No. 34, Ensanche La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de

abril del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Aguasvivas García y José Augusto Sánchez Turbí, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0983050-5 y 011-0010785-1, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Antonio Vicente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos Concancha, S. A. y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramón Antonio Vicente contra los recurridos Concancha, S. A. y compartes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del Sr. Modesto Jaime y Guillermo Diesth, por improcedente y falta de pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ramón Antonio Vicente y los demandados Concancha, S. A. y Guillermo Diesth y Modesto Jaime, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Cuarto:** Se condena a los demandados Concancha, S. A. y Guillermo Diesth y Modesto Jaime, a pagar al demandante Ramón Antonio Vicente, la cantidad de RD\$5,757.64, por concepto de 28

días de preaviso, y la cantidad de RD\$6,991.42, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$2,878.82, por 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,225.00 por concepto de proporción salario de navidad; más seis (6) meses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$4,900.00; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Concancha, S. A. y Guillermo Diesth y Modesto Jaime, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena a la demandada Concancha, S. A. y Guillermo Diesth y Modesto Jaime, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Isidro de Jesús Almonte y Juan Carlos Aguasvivas García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Con Cancha, S. A. Ing. Modesto Jaime y Guillermo Diesth, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Excluye al Ing. Modesto Jaime, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de las condenaciones por concepto de salario de navidad y las vacaciones que se confirman; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Antonio Vicente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Sentencia dada en dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Contradicción entre la motivación y el dispositivo;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa solicita que el recurso sea declarado inadmisibile, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que para esos fines fija el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el plazo para la interposición del recurso de casación se cuenta a partir de la notificación de la sentencia que se pretenda recurrir, razón por la cual quién alegue la inadmisibilidad de un recurso por haber caducado el plazo de su interposición tiene que demostrar que el mismo había tenido inicio con la presentación del acto mediante el cual se hizo tal notificación;

Considerando, que en la especie, el recurrido se limita a señalar que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 28 de marzo del 2005, mediante acto No. 354-2005, del ministerial Ramón Castro Faña, sin presentar constancia del mismo, lo que imposibilita a esta Corte juzgar la pertinencia del pedimento de inadmisibilidad que se le formula, razón por la cual el mismo es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; que por otra parte la sentencia impugnada expresa que en primer grado fue escuchado el señor Francisco Alberto Gerónimo, quien declaró en el año 2002, lo que es errado y constituye una falsedad porque ante los Jueces de la Corte no se escuchó ningún testigo, por lo que sus declaraciones no pueden figurar en el cuerpo de la sentencia; que además la misma contiene una contradicción entre la motivación y el dispositivo, porque a la vez que dice que la empresa no probó que el trabajador tenía un salario distinto al alegado por él, sin embargo revoca la sentencia de primer grado, y si la empresa

no probó que el trabajador tenía un salario y una duración del contrato distinta, eso significa que fue despedido injustificadamente, por lo que no podía declarar el despido justificado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que según las actas que figuran depositadas en el expediente el trabajador presentó por ante el Tribunal de Primer Grado a los señores Jesús Pichardo y Félix Antonio Monegro, cuyas declaraciones no le merecen crédito a esa Corte, pues el primero declaró que fue parado en diciembre del 2002 y Vicente duró más tiempo, y a la pregunta de que, cuándo dejó de trabajar el demandante, respondió “no se, creo que se acabaron los trabajos y cancelaron a todo el mundo”, el segundo declaró que salió primero el hoy recurrido y que sabe lo del despido porque se lo dijo el mismo Vicente; que también en Primer Grado la empresa presentó como testigo al señor Francisco Alberto Gerónimo, quien declaró: en el año 2002 cuando trabajamos en Concancha, S. A., el demandante no volvió a trabajar más para la compañía. Tenía planes de viaje y estaba medio descontento. El dijo que no quería trabajar más, que se iba porque tenía planes de viajar. Eso el se lo dijo a todos los que trabajamos allá incluyéndome a mí. Eso pasó a finales de diciembre entre el 20 y el 23 del mes de diciembre porque teníamos una fiesta de fin de año”; se le preguntó al testigo, ¿Cuándo Vicente abandonó su trabajo volvió después a la empresa? Resp. En diciembre yo lo vi por última vez trabajando allá, nosotros seguimos trabajado y tuvimos que buscar otro chófer que manejara porque él no estaba; ¿En que año abandonó el demandante su trabajo? Resp. En diciembre del 2002, él dejó de trabajar allá; por todo lo cual se rechaza la demanda original de que se trata en cuanto al despido por falta de pruebas”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que los jueces de alzada pueden fundamentar sus decisiones en las declaraciones ofrecidas por los testigos ante el tribunal de primer grado, siempre que en el expediente abierto en ocasión del



recurso de apelación se encuentren depositadas las actas contentivas de esas declaraciones, o que en la sentencia apelada se encuentren copiadas de una manera tal, que el tribunal de apelación pueda apreciar su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que por otra parte, las diferencias sobre las controversias que puedan generarse en torno al monto del salario alegado por el trabajador y la duración del contrato de trabajo, no tienen ninguna incidencia en la calificación del despido invocado por éste, lo que permite a los jueces del fondo rechazar un alegato del demandado en cuanto al monto del salario y el tiempo de labores del contrato de trabajo y, sin embargo, declarar injustificado el despido que puso fin a dicho contrato o rechazar la existencia del mismo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al apreciar las pruebas generadas en el tribunal de primer grado y aportadas a él formó su criterio en el sentido de que la demanda interpuesta por el recurrente no procedía, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vicente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	David Alfonso Mok González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Benilda Mesa Pérez, Fidelina Hernández y Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Santo Domingo Interprise, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Frías López.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Alfonso Mok González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0780567-3, con domicilio y residencia en la calle Duvergé No. 24 del sector San Gerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de marzo del 2005, suscrito por los Dres. Benilda Mesa Pérez, Fidelina Hernández y Aurelio Moreta Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0358865-3, 001-0366048-6 y 001-0344536-7, respectivamente, abogados del recurrente David Alfonso Mok González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2005, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, cédula de identidad y electoral No. 001-0244878-4, abogado del recurrido Santo Domingo Interprise, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente David Alfonso Mok González contra el recurrido Santo Domingo Interprise, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Santo Domingo Interprise, S. A., con David Alfonso Mok González, por culpa de éste último; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, así como en daños y perjuicios incoada por David Alfonso Mok González, contra Santo Domingo Interprise, S. A., por improcedente, mal fun-

dada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se condena a David Alfonso Mok González, pagarle a Santo Domingo Interprise, S. A., veintiocho (28) días de salario ordinario por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:** No obstante lo antes indicado, se ordena a Santo Domingo Interprise, S. A., pagarle a David Alfonso Mok González, los siguientes derechos adquiridos: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) proporción del salario de navidad por cinco (5) meses del año 2004, una vez llegado el término; c) proporción de las utilidades por cinco (5) meses del año 2004, si las hubiere y una vez llegado el término; **Quinto:** Se fija como salario promedio diario la suma de Novecientos Sesenta y Dos Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$962.27), el cual será tomado como base para calcular las indemnizaciones y derechos adquiridos más arriba indicados; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas parte en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Se comisiona a Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor David Alfonso Mok González, contra la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre del 2004, por el Juzgado de Trabajo del San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando de esta manera el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor David Alfonso Mok González, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Ramón Frías López y Lina Esther Jorge Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturali-

zación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 97 ordinales 8, 9 y 14 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, a señalar que el testigo Julio César Dolores Carrasco declaró hechos distintos a los ocurridos, distorsionando sus declaraciones en el sentido de establecer en la sentencia que dicho testigo expresó que los hechos relatados por él se lo había informado el recurrente, siendo todo lo contrario, porque él estuvo presente y tuvo conocimiento personal de los mismos; que además violó los ordinales 8, 9 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, al desconocer que el fue trasladado desde la zona sur a la zona este, lo que le implicaba incurrir en mayores gastos, tales como alquiler de casa, pago de nuevo colegio de los niños, entre otros, lo que al tenor de esos artículos es causa de dimisión al haberse hecho sin su consentimiento y devengando el mismo salario;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que, resulta de las declaraciones pre transcritas que el traslado de zona que justifica y en la que el intimante fundamenta su decisión de dimitir, les fue comunicada a fines del mes de abril y con efectividad a la primera semana de mayo del 2004, que por solicitud de los propios empleados este traslado fue pospuesto para hacerlo efectivo en la primera semana del mes de junio, lo que implicaba, por parte de ellos, una aceptación tácita al mismo; que de conformidad con la disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho de ejercer el derecho a la dimisión por una cualquiera de las causas establecidas en el artículo 97 del mismo texto legal, deberá ser ejercido a pena de caducidad, en el plazo de los quince (15) días posteriores contados a partir de la fecha en que se ha generado el mismo; que en la especie, como quedó demostrado, la orden de traslado de zona se efectuó en los días finales del mes de abril del año 2004, para ser efectiva en los primeros días del mes de mayo del 2004, sin embargo, la dimisión

es ejercida el día 8 de junio del 2004, cuando ya había transcurrido y se había agotado el plazo de los quince (15) días señalados por el citado artículo 98 del Código de Trabajo, lo que implica que, dicho derecho había caducado y hace que la dimisión sea declarada, como lo hizo el Juez a-quo, injustificada de pleno derecho, por lo que y en este aspecto debe ser confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que cuando la demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada es rechazada por haber sido realizada dicha dimisión después de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, el tribunal está imposibilitado de conocer la justa causa de la misma, careciendo de interés el tratamiento que le de el tribunal a las declaraciones de los testigos que deponen sobre ese aspecto de la demanda;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo rechazó la demanda del recurrente sobre la base de que la dimisión ejercida por él, tuvo efecto después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 15 días antes aludido, razón por la que declaró la caducidad de la misma;

Considerando, que como el recurrente no fundamenta su recurso de casación en ese aspecto, ni critica al tribunal por haber adoptado esa decisión, debe entenderse que la misma es por él aceptada, al no atribuirle a la Corte a-qua ningún vicio que haga a la sentencia susceptible de ser casada por esa causa, no procediendo en consecuencia el examen de los medios propuestos en el memorial de casación, al importar poco que el tribunal haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos aportados por el demandante para probar la justa causa de la dimisión, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Alfonso Mok González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero del

2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Los Andes (Hielo y Agua), C. por A. (PRIESCA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo A. Mercedes Díez.
<b>Recurrida:</b>	Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y José Alberto Aquino M.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes (Hielo y Agua), C. por A. (PRIESCA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 14, Autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Sr. Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0167787-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díez, cédula de identidad y electoral No. 001-0727355-9, abogado de la recurrente Productos Los Andes (Hielo y Agua), C. por A. (PRIESCA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y José Alberto Aquino M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 054-0047515-7, respectivamente, abogados de la recurrida Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez contra la recurrente Productos Los Andes (Hielo y Agua), C. por A. (PRIESCA), la Quinta Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad promovido por la parte demandada Productos Los Andes, C. por A. PRIESCA (Hielo y Agua) y señor Julio García Fernández, por las razones antes señaladas; **Segun-**

**do:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez contra Productos Los Andes, C. por A. PRIESCA (Hielo y Agua) y señor Julio García Fernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: 1) Acoge la demanda laboral de fecha 25 de febrero del 2004, incoada por la señora Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez contra Productos Los Andes, C. por A., PRIESCA (Hielo y Agua) y señor Julio García Fernández, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; 2) Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes la señora Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez, parte demandante Productos Los Andes, C. por A., Priesca (Hielo y Agua) y señor Julio García Fernández, parte demandada, por causa de dimisión justificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para este último; 3) Condena a Productos Los Andes, C. por A., PRIESCA (Hielo y Agua) y señor Julio García Fernández, a pagar a la señora Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$11,754.96; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$8,816.22; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,877.48; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$8,333.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$15,736.47; más 3 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$30,000.00; de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ochenta Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 46/100 (RD\$80,518.46); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y tres (3) días y un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); **Cuarto:** Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios hecha por los demandantes por los motivos ya indicados;

**Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Productos Los Andes, C. por A., PRIESCA (Hielo y Agua) y señor Julio García Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y José Alberto Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por Productos Los Andes, C. por A., PRIESCA (Hielo y Agua) el señor Julio García y la señora Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez, ambos contra la sentencia de fecha 28 de mayo del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de la condenación referente al artículo 95, ordinal tercero que se modifica por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al criterio jurisprudencial vigente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 102 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$11,754.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 22/100 (RD\$8,816.22), por concepto de 21 días de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con 48/100 (RD\$5,877.48), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$8,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2003; e) Quince Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 46/100 (RD\$15,518.46), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cincuenta Mil Trescientos Pesos con 45/100 (RD\$50,300.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes (Hielo y Agua), C. por A. (PRIESCA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y José Alberto Aquino M., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 35

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre del 2003.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Serge Sandra.

**Abogado:** Lic. Mascimo de la Rosa.

**Recurrida:** Sardi, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serge Sandri, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 134338E, residente en la calle 16 de Agosto No. 64, Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, cédula de identidad y electoral No.

001-0885532-1, abogado del recurrente Serge Sandri, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 577-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida compañía Sardi, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras del Departamento Central dictó el 5 de marzo del 2003, su Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Sr. Serge Sandri, representado por el Lic. Mascimo de la Rosa; **Segundo:** Acoge por los motivos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Alberto Riva, Pompilia Maschieto y compartes, representados por el Lic. Rafael A. Espailat; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de ésta decisión, como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Serge Sandri, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo del año



2003, por el Lic. Mascimo de la Rosa, en representación del Sr. Serge Sandri, contra la Decisión No. 21 de fecha 5 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.-** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Mascimo de la Rosa, en representación del Sr. Sergi Sandra; **3ro.-** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Rafael Espailat, en representación de Sardi, S. A., Alberto Rivas y compartes; **4to.-** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 21 de fecha 5 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 3, de la Manzana No. 349 del Distrito Nacional, para que su dispositivo rija de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de febrero de 1996, suscrita por el Sr. Serge Sandri, representado por el Dr. Juan A. Nina Lugo, mediante la cual solicitaba nulidad de contrato de venta de fecha 25 de agosto de 1993, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Alberto Riva, Pompilia Maschieto y compartes, representados por el Lic. Rafael A. Espailat; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir o ponderar. Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, acápite J de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación, motivación errada e insuficiente; **Tercer Medio:** Violación al párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto el recurrente alega en síntesis, “que en la sentencia impugnada consta que mediante auto de fecha 10 de junio del 2003, la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, designó a los Magistrados Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luz Berenice Ubiñas Reenville de Barinas y Marino Alvarez Alonzo, presididos por la primera, para integrar dicho tribunal en el conocimiento y fallo de dicho expediente; que, sin embargo, los jueces que firmaron la sentencia recurrida son el Lic. Rafael Ciprián Lora, Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo y Dra. Isidra O. Mejías de la Rocha, o sea, que la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, designada para presidir el Tribunal en relación con el expediente de que se trata, no firmó la sentencia, sin que la misma exprese que dicha Magistrada fue sustituida; que sin embargo, la Magistrada Isidra O. Mejías de la Rocha, aparece firmando, sin haber sido designada mediante ningún auto, puesto que en la sentencia no se hace ninguna mención al respecto, lo que constituye una violación al párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras; que además resulta que la Magistrada Dra. Luz Berenice Ubiñas Reenville de Barinas, fue sustituida por el Magistrado Lic. Rafael Ciprián Lora, sin que en la sentencia se haga mención del auto correspondiente, que a pesar de haber sido sustituida figura como uno de los jueces que dictaron la decisión ahora impugnada”;

Considerando, que en efecto, en el segundo resulta (pág. 3) de la sentencia impugnada se hace constar: que en virtud del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Tierras, mediante auto del 10 de junio del 2003, designó a los jueces de ese tribunal, Magistrados Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luz Berenice Ubiñas Reenville de Barinas y Luis Marino Alvarez Alonzo, presididos por la primera, para integrar el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo del expediente; que posteriormente, mediante auto también dicta-

do por la Magistrada Presidente, del cual no se indica la fecha, y por encontrarse la Magistrada Dra. Luz Berenice Ubiñas Reenville de Barinas, disfrutando de sus vacaciones anuales, fue designado en su lugar el Magistrado Lic. Rafael Ciprián Lora, para que conjuntamente con los demás jueces designados conozcan y fallen dicho expediente;

Considerando, que en la introducción de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras del Departamento Central, regularmente constituidos por los Jueces Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Dra. Luz Berenice Ubiñas Reenville de Barinas y Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, presididos por la primera, asistidos por la Secretaria Delegada y previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ha dictado la siguiente decisión”;

Considerando, que de conformidad con el párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”;

Considerando, que el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras establece lo siguiente: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presenten en conexión con la causa”;

Considerando, que no obstante expresarse en la sentencia que la decisión, ahora impugnada, fue dictada por los Jueces Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Dra. Luz Berenice Ubiñas Reenville de Barinas y Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, la primera no figura entre los Jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituida por ningún otro Juez, en la

forma que establece el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras; que tampoco hay constancia en la sentencia de si la Dra. Luz Berenice Ubiñas Reenville de Barinas, fue designada de nuevo para formar parte del Tribunal para el conocimiento y fallo del asunto; ni se explican los motivos, ni las causas por las que aparezca la Magistrada Isidra O. Mejías de la Rocha, firmando dicha sentencia, sin que previamente fuera designada y en sustitución de cual de los Jueces que ya lo habían sido por el Presidente del Tribunal; que de todo lo anterior resulta evidente que la Magistrada Dra. Luz Berenice Ubiñas Reenvilla de Barinas, no podía integrar ya el Tribunal para la solución del asunto, al haber sido sustituida como se ha dicho antes, sin que se procediera de nuevo a su designación en el caso; que tampoco podía firmar dicho fallo la Magistrada Dra. Isidra O. Mejías de la Rocha, sin que se procediera expresamente a su designación, como lo exige la ley; que por todo lo expuesto resulta evidente que el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis a que se contrae el presente fallo, en violación de los artículos 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de diciembre del 2003, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 36

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de abril del 2002.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Inmobiliaria La Providencia, C. por A.
- Abogados:** Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro y Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco S. Durán González y Minerva Lora Virella.
- Recurridos:** José Rafael Espejo Crespo y compartes.
- Abogados:** Licdos. Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria La Providencia, C. por A., sociedad por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Calle Segunda, Ens. Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 18 de abril del 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenicelia Marte Suero, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de los recurridos José Rafael Espejo Crespo, Espejo & Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2002, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro, y los Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco S. Durán González y Minerva Lora Virella, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095356-1, 001-0779119-6, 001-1139568-7, 001-0068437-2 y 031-0103533-9, respectivamente, abogados de la recurrente Inmobiliaria La Providencia, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0105788-7, 095-0003448-4 y 031-0053873-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación con el deslinde de una porción de terreno dentro de la parcela No. 213-B-11, resultando la parcela No. 213-B-11-B del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 24 de octubre del 2000, su decisión No. 30, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueban los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela No. 213-B-11 (resto) del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, realizados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de agosto del año 1999; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 130, que ampara los derechos de la parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, expedida a favor de Publicaciones Jurídicas, S. A. con una extensión de 29 As., 55 Cas., 78 Dms.2; b) Rebajar del Certificado de Título No. 130 que corresponde a la parcela No. 213-B-11, del D. C. 6, del municipio y provincia de Santiago la porción de 29 As., 55 Cas., 78 Dms.2, que pertenecía a Publicaciones Jurídicas, S. A.; c) Expedir el certificado de título correspondiente a la parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago.- Parcela No. 213-B-11-B.- Superficie: 29 As., 55 Cas.,



Linderos: Al Norte: Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-6; al Este: Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-2 y Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-7; al Sur: Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-3 y Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-2; al Oeste: Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-4.- a favor de Publicaciones Jurídicas, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa marcada con el No. 3 de la calle Ponce esquina avenida República de Argentina, Urbanización La Rosaleda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Virginia Altagracia Almonte Checo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0306808-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana;

**Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de cualquier acto de oposición que esté inscrito al dorso de la constancia del Certificado de Título No. 130 (anotación No. 6) Libro 655, Folio 80, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 2,955.78 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, expedida en fecha 23 de marzo del año 1999, a favor de la compañía Publicaciones Jurídicas, S. A., y que tenga dicha oposición por causa cualesquier instancias depositadas en la jurisdicción de tierras por las partes apelantes con motivo de la impugnación del deslinde de dicha porción de terreno, resultando la parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo certificado original de título y el correspondiente duplicado del dueño deberán ser expedidos libres de las oposiciones que por la presente sentencia se ordenan levantar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 18 de abril del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Acoger en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro del plazo establecido en la ley, conforme a derecho y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos Nos.

120 y 121 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Arturo Cruz, quien postuló por sí y por el Dr. Robert Augusto Castro, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 22 de enero del 2001; y quienes a su vez estuvieron representados por el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 5 de febrero del 2001, en representación del Sr. Jaime Perelló González, de fecha 8 de noviembre del 2000; y acoger en cuanto a la forma por los mismos motivos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de noviembre del año 2000, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro por sí y por el Dr. José Antonio Columna, Lic. Francisco S. Durán González, Lic. Carlos Moisés y Licda. Minerva Lora Virella y compartes; actuando a nombre y en representación de la compañía Inmobiliaria La Providencia, C. por A., contra la decisión No. 1, de fecha 24 de octubre del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo tanto el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Arturo Cruz, quien postuló por sí y por el Dr. Robert Augusto Castro, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 22 de enero del 2001; y quienes a su vez estuvieron representados por el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 5 de febrero del 2001; en representación del Sr. Jaime Perelló González, de fecha 8 de noviembre del 2000; como rechazar también en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de noviembre del año 2000, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro por sí y por el Dr. José Antonio Columna, Lic. Francisco S. Durán González, Lic. Carlos Moisés y Licda. Minerva Lora Virella y compartes; actuando a nombre y representación de la compañía Inmobiliaria La Providencia, C. por A., contra la Decisión No. 1, de fecha 24 de octubre del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago;

por ser dichos recursos de apelación improcedentes, mal fundados y carentes de base legal por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José Rafael García Hernández, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Elías Almonte Checo, a nombre y representación de las compañías Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Confirmar con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la decisión No. 1, dictada en fecha 24 del mes de octubre del año 2000, en relación con el deslinde de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 213-B-11, resultando la Parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral N. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá en la siguiente forma: **Primero:** Se aprueban los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 213-B-11 (resto) del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago realizados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de agosto del año 1999; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 130, que ampara los derechos de la parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, expedida a favor de Publicaciones Jurídicas, S. A. con una extensión de 29 As., 55 Cas., 78 Dms.2; b) Rebajar del Certificado de Título No. 130 que corresponde a la Parcela No. 213-B-11, del D. C. 6 del municipio y provincia de Santiago la porción de 29 As., 55 Cas., 78 Dms.2, que pertenecían a Publicaciones Jurídicas, S. A.; c) Expedir el certificado de título correspondiente a la parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago.- Parcela Núm. 213-B-11-B.- Superficie: 29 As., 55 Cas., Linderos: Al Norte: Parcela No.213-B-11-A-Ref.-6; al Este: Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-2 y Parcela No.

213-B-11-A-Ref.-7; al Sur: Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-3 y Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-1; al Oeste: Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-4.- A favor de Publicaciones Jurídicas, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa marcada con el No. 3 de la calle Ponce esquina avenida República de Argentina, Urbanización La Rosaleda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Virginia Altagracia Almonte Checo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0306808-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de cualquier acto de oposición que esté inscrito al dorso de la Constancia del Certificado de Título No. 130 (anotación No. 6) Libro 655, Folio 8o, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 2,955.78 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, expedida en fecha 23 de marzo del año 1999, a favor de la compañía Publicaciones Jurídicas, S. A., y que tenga dicha oposición por causa cualesquier instancias depositadas en la jurisdicción de tierras por las partes apelantes con motivo de la impugnación del deslinde de dicha porción de terreno, resultando la parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo certificado original de título y el correspondiente duplicado del dueño deberán ser expedidos libres de las oposiciones que por la presente sentencia se ordenan levantar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción e incongruencias de motivos;

Considerado, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan juntos por su vinculación,

la recurrente invoca en síntesis: a) que los vicios que se denuncian imputables al fallo impugnado quedan caracterizados en una serie de vertientes jurídicas que parten de una ostensible ausencia de examen de piezas coyunturales que de habersele dado a esas vías probatorias el alcance que entrañaban, otra hubiera sido la decisión; b) ausencia de examen de los textos legales invocados a la hora de efectuar la aprobación de los trabajos de deslinde; y c) que la decisión adolece de contradicciones y contiene motivaciones incongruentes; pero,

Considerando, que en el considerando número 15 de la sentencia impugnada (páginas 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45), el Tribunal a-quo, al rechazar todos los argumentos que le fueron planteados en tal sentido, expuso los siguientes motivos: ... “**Tercero:** Porque real y objetivamente como lo reconoce el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el caso de la especie, se trata de terrenos privados, el Ayuntamiento en ningún momento reconoce la existencia de calle alguna interior porque en lo que respecta a la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, todos esos terrenos son de propiedad particular; criterio que comparte este tribunal de alzada, sobre todo debido a que el Juez a-quo comprobó en ocasión del descenso que se realizó en el lugar del litigio, citamos: “El juez comprueba que la colindancia en la Parcela No. 213-B-11-A-Ref.-2, no aparece vestigio de la existencia de una calle anterior, no aparece asfalto en la parte posterior”, además que en el presente caso se ha demostrado por el contenido de esta decisión que en la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, no existe técnicamente enclavamiento, sino que muy por el contrario, todas las parcelas ya deslindadas desde la 213-B-11-A-Refund.-1 (á) 213-B-11-Refund.-7, citadas; y la parcela cuyo deslinde se discute, todas tienen salida a la vía pública; **Cuarto:** Porque al tribunal examinar y comparar los planos catastrales individuales de las parcelas No. 213-B-11-A-Refund.-1 (á) 213-B-11-A-Refund.-7, en relación con los planos catastrales individuales de la parcela No. 213-B-11-B,

todas del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, ha comprobado que al ejecutar el procedimiento de deslinde de esta última parcela, que es el inmueble y el proceso objeto de este recurso de alzada, el agrimensor contratista como era su deber respetó y se ajustó a las estaciones o hitos y líneas de mensuras existentes y previamente revisadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales que es el organismo adscrito al tribunal para hacer tales labores técnicas, trabajos que por demás la compañía La Providencia, C. por A., por conducto de su presidente, el Sr. Carlos Bermúdez firmó la Carta de Conformidad en el año 1991, ya que dichos trabajos concuerdan con la realidad geográfica del terreno y de la porción deslindada que dio como resultado la parcela No. 213-B-11-B, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, obtenidos simplemente por diferencia, por las siguientes razones: Porque conforme al plano general de deslinde, refundición y subdivisión preparado por el Agrim. Francisco Antonio Ovando, las parcelas colindantes con el resto de la No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, son las siguientes: “por el lindero norte: La parcela No. 213-B-11-A-Refund.-6; por el lindero este: las parcelas Nos. 213-B-11-A-Refund.-2 y 213-B-11-A-Refund.-3; y por el lindero oeste: la parcela No. 213-B-11-A-Refund.-4, todas del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago (resto)”;

lo que significa que desde el punto de vista técnico el deslinde del resto de la parcela No. 213-B-11 de que se trata, se encontraba realizado, limitándose, por tales razones, el agrimensor contratista Alejandro Sarita Vargas a “copiar” los rumbos y distancias de los linderos comunes de las parcelas colindantes, datos que el tribunal ha comprobado al comparar los planos catastrales individuales de cada una de las referidas parcelas; obteniendo justamente casi al “pelo” el área que restaba de la parcela primitiva, esto es, de la parcela No. 213-B-11, tantas veces repetida, ya que el resto era de 2,955.78 metros cuadrados, y el área de la parcela resultante es de 2,955 metros cuadrados; arrojando una diferencia insignificante de 0.78 decímetros cuadrados; **Quinto:** Porque en cuanto a la existencia de la

servidumbre de paso alegada por el Lic. Francisco S. Durán González, en su condición de abogado de la Inmobiliaria La Providencia, C. por A., este tribunal es de la convicción de que la misma es contraria al derecho, ya que en todo caso las servidumbres se constituyen para un mejor aprovechamiento de los fundos y para tales fines deben aportar una utilidad objetiva al predio dominante y no meramente una ventaja subjetiva al propietario de la parcela o solar dominante; razones por las que sería un absurdo jurídico que el sólo capricho de un propietario colindante pudiera dar origen a la constitución de una servidumbre; y además en el caso de la especie, es el propio agrimensor Francisco Antonio Ovando (agrimensor contratista de la Inmobiliaria La Providencia, C. por A., en el procedimiento de deslinde, refundición y subdivisión de las parcelas colindantes a la parcela objeto del presente recurso de apelación), que conforme consta en la página 17 del acta de audiencia fechada el 14 de abril del 2002 ante la pregunta del Juez a-quo, citamos: “¿Usted considera que si colinda (refiriéndose a la parcela No. 213-B-11-A-Refund-3 citada) con la parcela No. 213-B-11-A-Refund.-2 y la No. 213-B-11-A-Refund.-4, que son de la misma propietaria deje de estar enclavada? A lo que dicho agrimensor responde: “Físicamente sí, viéndola en ese aspecto, de que él es propietario en el día de hoy no tiene enclavamiento porque son parcelas diferentes” comprobando el tribunal por demás, que conforme al plano general que reposa en el expediente y a los planos individuales, preparados por el mismo Agrim. Ovando, de cada una de las parcelas colindantes de la referida parcela No. 213-B-11-B, esto es, las parcelas Nos. 213-B-11-A-Refund.-1, 213-B-11-A-Refund.-2 y 213-B-11-A-Refund.-7 tienen salida a la vía pública por la calle “8”; y la parcela No. 213-B-11-A-Refund.-2, colinda con la parcela No. 213-B-11-A-Refund.-2 y con la parcela No. 213-B-11-A-Refund.-4 y ésta a su vez con la parcela No. 213-B-11-A-Refund.-5 y esta última con la Av. Estrella Sadhalá, situación jurídica que por razonamiento a contrario concuerda con las previsiones del artículo 682 del Código Civil Dominicano que expresa: “El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de

otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione”. Y además porque mal podría haber servidumbre de paso, pues es el mismo agrimensor Francisco Antonio Ogando que niega esta situación cuando ante pregunta hecha conforme consta en la página 17 de la referida acta de audiencia en relación con la calle interior que conduce a las parcelas Nos. 213-B-11-A-Refund.-5, 213-B-11-Refund.-4 y 213-B-11-B, tantas veces mencionadas, citamos: Qué quiere usted decir que el eje es el lindero cuando se marca en el plano? Respuesta: Que la propiedad llega hasta el centro de la calle, o sea, que el propietario es dueño de la mitad de la calle. Y ante la pregunta: Si esa calle interior tiene una existencia legal amparada por alguna decisión? Respuesta: Legalmente esa calle no existe, lo que existe es un acuerdo entre las partes, en que cada uno deje una proporción de su parte para tener acceso”. Y ante la pregunta del mismo Lic. Francisco S. Durán González: Pregunta: ¿Qué si usted dice que la calle no existe, no existe ninguna decisión del Tribunal Superior de Tierras? Respuesta del Agrim. Ogando: No, porque no existe, inclusive se puso que el eje es el lindero”;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada en el considerando número 17: “Que en lo que respecta a la parte que trata el Lic. Francisco A. Durán González, en su calidad de abogado de la Inmobiliaria La Providencia, C. por A., de que existe una instancia de fecha 8 de noviembre del año 1999, en solicitud del replanteo, tanto de la parcela No. 213-B-RESTO, así como a las parcelas circundantes este tribunal considera innecesaria esa medida desde el punto de vista técnico, ya que en descenso efectuado por el Tribunal a-quo en fecha 14 de abril del año 2000 en el terreno correspondiente al deslinde en litis y a todas las demás parcelas circundantes donde asistieron los abogados, tanto de la compañía Publicaciones Jurídicas, S. A. y Espejo & Asociados, S. A.; el Lic. Francisco S. Durán González, representante legal junto con otros



abogados de la Inmobiliaria La Providencia, C. por A., el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, quien realizó el deslinde objeto de impugnación, la agrimensora Nicolaza Infante, quien a solicitud de la compañía La Inmobiliaria La Providencia, C. por A., replanteó todas las propiedades colindantes por encargo de dicha inmobiliaria, habiéndose realizado la labor de deslinde de la parcela objeto de impugnación conjuntamente con las propiedades colindantes, las parcelas Nos. 213-B-11-A-Refund.-1 (á) 213-B-11-A-Refund.-7, citadas, estando enterada la compañía Inmobiliaria La Providencia, C. por A., porque dicha agrimensora la representó; que estuvieron de acuerdo en todo el trabajo salvo en una diferencia invadida por la porción propiedad de la compañía Publicaciones Jurídicas, C. por A. (Sr. José Rafael Espejo Crespo) contra la Inmobiliaria La Providencia, C. por A. (Sr. Carlos Alberto Bermúdez Pip-pa), específicamente en la parcela No. 213-A-B-11-A-Refund.-3, del D. C. No. 6, del municipio de Santiago, lo cual quedó corregido conforme consta en la página No. 8 de las notas estenográficas de la audiencia celebrada en las parcelas de referencia en fecha 14 de abril del 2000; que a ese descenso también compareció el agrimensor Francisco Antonio Ovando, quien fue el agrimensor que realizó el deslinde de todas las parcelas que circundan a la parcela No. 213-B-11-B mencionada, quien levantó un plano de dicho trabajo efectuado en el año 1991, por lo que este tribunal considera que es innecesario efectuar un nuevo replanteo de la parcela objeto de deslinde y las que la circundan por los motivos citados; que en lo que respecta a la instancia contentiva de solicitud de inscripción de servidumbre de paso continua (sic) y permanente que vincula a la porción objeto de deslinde y a las porciones circundantes de fecha 29 de noviembre del año 1999, solicitada a instancia de la razón social Inmobiliaria La Providencia, C. por A., tal situación no es aplicable al presente caso al tenor de lo dispuesto por el artículo 682 de nuestro Código Civil, el cual dispone, citamos: “El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obli-

gación de satisfacer indemnización proporcional al daño que ocasiona.” Esto implicaría un verdadero enclavamiento, lo que en opinión de este tribunal no existe en el presente caso, por los motivos que hemos señalado en otros considerandos de esta sentencia, ya que se ha comprobado sin lugar a dudas de que todas las parcelas que rodean a la parcela objeto de solicitud de nulidad de deslinde, y ellas mismas no sufren enclavamiento alguno, motivo por el cual este tribunal es de opinión que no puede autorizarse la solicitud de inscripción de servidumbre de paso discontinua y permanente por ser innecesaria y carecer de base legal”;

Considerando, que por todas las razones expuestas deducidas en el examen de la sentencia en su conjunto se aprecia que la misma contiene motivos suficientes, congruentes, pertinentes y no contradictorios que justifican plenamente su dispositivo con una exposición completa y detallada de los hechos que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia, el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria La Providencia, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de abril del 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con el deslinde de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 213-B-11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Salón Beauty Center Mirienkys y/o Miriam Peguero y/o Roberto Polveraly.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Corniel Tejada y Carlos Otto Corniel.
<b>Recurridas:</b>	Yahaira Altagracia Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salón Beauty Center Mirienkys y/o Miriam Peguero y/o Roberto Polveraly, compañía constituida de acuerdo con la leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 55, Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Efraín G. de los Santos, en representación de los Dres. Hugo Corniel Tejada y Car-

los Otto Corniel, abogados de los recurrentes Salón Beauty Center Mirienkys y/o Miriam Peguero y/o Roberto Polveraly;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lihorbon Peguero, en representación del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de las recurridas Yahaira Altagracia Marte, Marianela Maleno Baret y Milagros Antonia Ortiz Pellerano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Hugo Corniel Tejada y Carlos Otto Corniel, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0004739-3 y 071-0046579-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado de las recurridas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Yahaira Altagracia Marte, Marianela Maleno Baret y Milagros Antonia Ortiz Pellerano contra los actuales recurrentes Salón Beauty Center Mirienkys y/o Miriam Peguero y/o Roberto Polveraly, la Sexta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Yahaira Altagracia Marte, Marianela Maleno Baret y Milagros Antonia Ortiz Paulino, contra la empresa Beauty Center Mirienkys, por dimisión justificada ejercida por las trabajadoras y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones contenidas en esta misma sentencia la demanda de que se trata y, en consecuencia, condena a la empresa Beauty Center Mirienkys, a pagar a favor de las demandantes las prestaciones laborales y derechos siguientes: **Yahaira Altagracia Marte**, en base a un tiempo de labores de un (1) año, tres (3) meses y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,995.42; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; d) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,799.10; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$18,504.39; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$90,000.00; 2) **Marianela Maleno Baret:** en base a un tiempo de labores de nueve (9) meses y diecisiete (17) días, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$8,182.98; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,294.60; d) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,799.10; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$18,504.39; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$90,000.00; 3) **Milagros Antonia Ortiz Paulino:** en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y veinte (20) días, un salario

mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$8,182.98; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,406.22; d) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$14,162.82; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$90,000.00; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Salón Beauty Center Mirienkys y el incidental, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por las Sras. Yahaira Altagracia Marte, Marianela Maleno Baret y Milagros Antonia Ortiz Paulino, ambos contra sentencia No. 096/2004, relativa al expediente laboral No. 055-2003-00951, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa promovida por los reclamantes contra el establecimiento Salon Le Clic y la Sra. Adalgisa Peguero, por las razones expuestas; **Tercero:** En el fondo declara la terminación del contrato que ligaba a las Sras. Yahaira Altagracia Marte, Marianela Maleno Baret y Milagros Antonia Ortiz Paulino, con sus ex-empleadores el establecimiento comercial Salón Beauty Mirienkys y los Sres. Miriam Peguero y Roberto Polveraly, por la dimisión justificada ejercida por las primeras, y por tanto con res-

ponsabilidad para sus ex –empleadores, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena al establecimiento comercial Salón Beauty Mirienkys de forma conjunta y solidaria a los Sres. Miriam Peguero y Roberto Polveraly, a pagar a favor de las reclamantes las sumas individuales de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por los daños y perjuicios derivados del no pago de sus salarios en el tiempo y la forma acordados; **Quinto:** Se acuerda a favor de las reclamantes el pago individual de la suma de Quince Mil Quinientos con 00/100 (RD\$15,500.00) pesos, por concepto de sus últimas quincenas laboradas; **Sexto:** Se rechazan las pretensiones de las reclamantes relacionadas con el pago de derechos adquiridos, nacidos con anterioridad a su último año laborado, distintos a los reconocídoles en la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Séptimo:** Se rechazan las pretensiones de las reclamantes por concepto de supuestas horas extras, servicios extraordinarios, horas nocturnas y días de descanso, por las razones expuestas; **Octavo:** Condena en forma conjunta y solidaria al establecimiento comercial Salón Beauty Center Mirienkys y a los Sres. Miriam Peguero y Roberto Polveraly, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, porque no tomó en cuenta la hoja de cálculo de la Secretaría de Estado de Trabajo, depositada en el expediente, en la cual la propia demandante Yahaira Altagracia Marte, reconoce que



su salario era de RD\$4,500.00 mensuales, y sin embargo la Corte para establecer el monto del salario de las demás trabajadoras no ponderó dicha ubicación y ni siquiera la mencionó, ni estatuyó sobre la base del salario que ella ganaba, imponiendo un salario de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00); que el hecho de que el artículo 16 del Código de Trabajo establezca una presunción a favor de los trabajadores de los hechos que se verifican en los libros y documentos que el empleador deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, no significa que el empleador que no presente esos libros está impedido a probar los hechos por cualquier otro medio de prueba, dada la libertad de pruebas en esta materia y la falta de jerarquía de un medio sobre otro; que la recurrente hizo oír como testigo a los señores Dulce Matilde Howley Imbert y Francisco Sánchez, habiendo declarado este último que ninguna de las trabajadoras ganaban Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y que después que se llegó a un acuerdo para que se le pagara por un por ciento, éstas nunca ganaron más de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00) mensuales, declaraciones que no fueron contradichas por la contraparte, pero que tampoco fueron ponderadas por el Tribunal a-quo;

Considerando, que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, es necesario que estos examinen toda la prueba aportada por las partes para determinar el valor de cada una de ellas, sobre todo aquellas que tienen relación con los puntos controvertidos de una demanda;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que entre estos figura un documento titulado “Cálculo Prestaciones Laborales”, firmado por el Representante Local de Trabajo del Distrito Nacional y un Inspector de Trabajo, en el cual se hacen los cálculos de las prestaciones laborales que corresponderían a la señora Yahaira Altagracia Marte, en base a un salario de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00) mensuales, conteniendo la nota de que ese dato fue proporcionado por dicha señora;

Considerando, que como en el presente caso el monto del salario era uno de los aspectos en discusión el Tribunal a-quo estaba obligado a ponderarlo para apreciar la fidelidad de la información allí contenida y confrontarlo con las otras pruebas que tuvo a su disposición, pues del resultado de su análisis podía depender la suerte del litigio; que al no hacerlo así la Corte a-qua incurre en la falta de ponderación atribuida por la recurrente y deja la sentencia carente de base legal, en ese aspecto, razón por lo que la misma debe ser casada en cuanto al monto del salario percibido por las demandantes y de la suma adeudada por ese concepto;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto si-guen alegando las recurrentes: que la sentencia impugnada declaró justificada la dimisión de las demandantes, fundamentándose en el informe de un Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, que recurrió a las supuestas declaraciones del señor Roberto Pol-veraly, en la que este declaró que no le pagaban los salarios de las trabajadoras porque ellas debían unos productos en el negocio, lo que no es cierto pues según las declaraciones de dichos testigos a estas nunca se le atrasaron en el pago de dichos salarios, ya que todas las quincenas les fueron pagadas, lo que no fue ponderado por dicha corte;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impug-nada consta: “Que el informe de investigación relativo a la orden de servicio No. 34419, ut-supra referido, dispone: . . . “Pregunté al Sr. Roberto Polveraly, por que no le pagaban los salarios pendientes a las empleadas, y él me contestó que su esposa salió a los Estados Unidos y que en ese tiempo que se ausentó del centro de tra-bajo se consumieron productos para realizar los trabajos en el Sa-lón que ellas no han recuperado, y que ni el presidente le hace pa-garle a las empleadas hasta que no aparezcan sus productos; que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa y a propósito de ello hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar: a) entendiendo que los recla-mantes dieron cumplimiento a su obligación de comunicar la di-

misión dentro de las 48 horas de su ejercicio, con indicación de sus causales, al proceder conforme a la parte in-fine del artículo 100 del Código de Trabajo; b) al ponderar el acto de alguacil No. 678/2003 y las comunicaciones de esa misma fecha, dando cuenta del ejercicio de la dimisión; c) al advertir que la empresa demandada originaria no destruyó las presunciones establecidas por los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, respecto a las pruebas del pago o de los hechos que extinguieron la obligación de abonar los salarios reclamados; d) al entender que el co-demandado originario Sr. Roberto Polveraly reconoció frente al Inspector de Trabajo actuante, adeudar salarios a las dimitentes, motivaciones y fallo que esta Corte hace suyos, razón por la cual procede confirmar la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles basar su fallo en aquellas que les merecen credibilidad y rechazar las que a su juicio no están conformes con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrían en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas en cuanto a la justa causa de la dimisión, llegó a la conclusión de que a las demandantes se les dejó de pagar las últimas quincenas de su salario, porque supuestamente éstas habían utilizados productos de la demandada, circunstancia esta que no le autorizaba a retener la remuneración de dichas trabajadoras y que por su carácter ilícito constituye una causal de dimisión, tal como lo decidió dicho tribunal, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en ninguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al recurso incidental de las recurridas:**

Considerando, que en su memorial de defensa las actuales recurridas elevan un recurso de casación incidental, en el cual proponen

los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley en sus artículos 64, 65, 534 y 607 al 609. Omisión de estatuir. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. (desnaturalización);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto las actuales recurrentes incidentales alegan: que ante la Corte a-qua pusieron en causa a los señores Adalgisa Peguero y el supuesto Salón Le Click, los cuales presentaron conclusiones en grado de apelación, habiéndose demostrado por testigo que el mismo era administrado por Adalgisa Peguero, hermana de Miriam, con lo que se demostró el vínculo entre esas dos personas, lo que hacía aplicable la solidaridad de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, pero el Tribunal declaró inadmisibles las demandas en intervención, al considerar que ésta es un medio de defensa, lo que es incorrecto, porque con ella lo que se persigue es, que la acción contra los demandados originales se haga común y oponible a terceros, en principio ajenos a la litis;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta siguiente: “que a juicio de esta Corte toda demanda en intervención se reduce a un mero medio de defensa, por lo cual, cuando es intentada por el demandante originario ante la Corte de apelación, como en la especie, se trata de una nueva demanda, y por tanto, inadmisibles por primera vez en segundo grado”;

Considerando, que la demanda en intervención no puede ser vista como un mero medio de defensa, ni una demanda nueva entre las partes, sino una acción de una de estas contra un tercero que puede resultar afectado con la sentencia que decida la demanda principal, lo que de producirse permitiría a éste elevar el recurso de tercería;

Considerando, que la causa que da lugar a la demanda en intervención forzosa puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible que dicha demanda se intente en ese grado, debiendo el tribunal determinar la pertinencia y meritos de la misma;

Considerando, que al declarar inadmisibile la referida demanda en intervención forzosa, sobre la base de que la misma constituía un medio de defensa el Tribunal a-quo incurrió en el vicio que le atribuye la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, las recurrentes incidentales expresan, en síntesis, lo siguiente: que reclamó ante la Corte a-qua el pago de derechos adquiridos, los que ésta declaró prescritos por haberse adquirido el derecho en un tiempo anterior al ultimo año de existencia del contrato de trabajo, lo que no le fue posible determinar al Tribunal, porque la demandada no depositó la constancia del cierre del ejercicio fiscal, en cuanto a la participación en los beneficios y en cuanto a todos, porque la prescripción tiene un interés privado y nadie la invocó;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los reclamantes reivindican pagos por concepto de supuestos derechos adquiridos: proporciones de salarios caídos y de participación en los beneficios de años fiscales anteriores al período 2002-2003; sin embargo, conforme al mandato de los artículos 704 y siguientes del Código de Trabajo, ningún derecho nacido con anterioridad al año de la conclusión del contrato de trabajo procede ser acordado”;

Considerando, que tal como lo expresan las recurrentes incidentales la prescripción en esta materia es un asunto de interés privado que tiene que ser invocado por una de las partes para que sea declarada, lo que impide a los jueces del fondo hacerlo de oficio; que en la especie la sentencia impugnada no hay constancia de que los demandados invocaran la prescripción de ninguno de los derechos reclamados por las demandantes, por lo que al declararla de oficio la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de mayo del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto al monto del salario de las demandantes, las sumas adeudadas a ellas y el pago de salarios caídos y derechos adquiridos, correspondientes al período 2002-2003, así como en cuanto a la declinatoria de inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## DECLINATORIA

- **Resolución No. 2467-2005**  
Marcos Evangelista Borrome Fabio.  
Lic. Odalis Ramírez Estrella.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2530-2005**  
Jolive Stephana Sophia Pascaline y Gerard Maurice Philippe Boite.  
Licdos. Saturnino Lasose Ramírez, Edilio de la Cruz y Joaquín Lebrón.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2529-2005**  
Constructora Malespín, S. A. y compartes.  
Dr. Julio César Vizcaíno.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2531-2005**  
Arcadio Alcántara de los Santos.  
Lic. Fidel A. Batista Ramírez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2532-2005**  
Elpidio Yovanny Ortíz Guzmán.  
Lic. Roque de Paula Muñoz.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2794-2005**  
Andrea Medrano Marte.  
Dr. Pablo Ureña.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.  
24/10/05.

## DEFECTO

- **Resolución No. 2560-2005**  
Caribbean Jets, S. A. Vs. James Moreno.  
Lic. Raúl Quzada Pérez.  
Declarar el defecto.  
18/10/05.
- **Resolución No. 2722-2005**  
Carmita Reyes Vs. José del Carmen Fernández Nova.  
Dr. Elso Rafael Mojica P.  
Declarar el defecto.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2726-2005**  
Luz Mercedes Rojas Ortega Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).  
Lic. Wilson José Sierra Ferreras.  
Declarar el defecto.  
25/10/05.
- **Resolución No. 2731-2005**  
Inmobiliaria Intercaribe, S. A. Vs. Carlos Danilo Peralta.  
Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Declarar el defecto.  
25/10/05.
- **Resolución No. 2733-2005**  
William Amador Álvarez Vs. Refrescos Nacionales, S. A.  
Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2735-2005**  
Leibis Margarita Arias Araujo Vs. Rafael Fermín Mejía.  
Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2762-2005**  
Sucesores de Manuel Ant. Caminero Moreno y compartes Vs. Sucesores de Gabino Vega Febre y compartes.  
Dr. Manuel Emilio de la Rosa.  
Declarar el defecto.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2793-2005**  
Pedro José Yapor Núñez y comparte Vs. Sucesores de Amorosa Polanco Ureña y compartes.  
Dr. Juan Ant. Álvarez Castellanos.  
Declarar el defecto.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2559-2005**  
Maritza Trinidad Laureano Vs. Café Francés, S. A.  
Lic. Felipe J. Salas.  
Declarar el defecto.  
26/10/05.



**EXCLUSION**

- **Resolución No. 2557-2005**  
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2558-2005**  
Agustín Martínez Ramírez Vs. Hermenegildo Ant. Estévez y compartes.  
Dr. Ramón M. Martínez Moya.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2600-2005**  
Avila Arias Martínez Vs. Transporte Pérez y comparte.  
Dr. Domingo Maldonado Valdez.  
Declarar la exclusión.  
7/10/05.
- **Resolución No. 2734-2005**  
Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier.  
Lic. Daniel A. Rijo Castro.  
Declarar la exclusión.  
26/10/05.

**GARANTIA**

- **Resolución No. 2219-2005**  
American Airlines, Inc. Vs. J. J. Roca, S. A.  
Aceptar la garantía.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2598-2005**  
Enriqueta Cruz Vs. Maximiliano Efraín Cruz Rodríguez.  
Aceptar la garantía.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2599-2005**  
Sucesores de Daniel Germán Vs. Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales.  
Aceptar la garantía.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2601-2005**  
Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A. Vs. Manuel José Paulino.  
Aceptar la garantía.  
10/10/05.

**PERENCION**

- **Resolución No. 2435-2005**  
Panadería Fior Santi y José Núñez (José Hiraldo).  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2535-2005**  
Empresa Flamigo Bay, S. A.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2536-2005**  
Refrescos Nacionales, C. por A.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2537-2005**  
Secretaría de Estado de Trabajo.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2538-2005**  
Tejada Apparel.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2539-2005**  
Effe Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2540-2005**  
Leibrand Investments.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2541-2005**  
Talleres Miguelo e Isidoro Contreras Mendoza.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2542-2005**  
Bambu, S. A.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2543-2005**  
Luis Yovanny Reyes.  
Declarar la perención.  
24/10/05.

- **Resolución No. 2564-2005**  
Juan Alejo Sandoval López.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2565-2005**  
Agroquímica San Rafael, C. por A.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2566-2005**  
Ruddy Billar Park Place y Héctor Hernández.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2567-2005**  
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2569-2005**  
Secretaría de Estado de Trabajo.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2570-2005**  
Miguel Frías Encarnación y Edison Rosario Guzmán.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2571-2005**  
Montt Business, Inc.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2572-2005**  
Ferretería El Padrino.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2573-2005**  
Interquímica, S. A.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2721-2005**  
Angelo Gennaro.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2668-2005**  
Monta Cargas Cordero y/o Corali, S. A. y/o Ramón Cordero del Orbe.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2723-2005**  
Aróstequi Mera & Asociados, S. A.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2725-2005**  
Stanley Pomphile.  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2727-2005**  
Buccanera, S. A.  
Declarar la perención.  
26/10/05.
- **Resolución No. 2728-2005**  
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).  
Declarar la perención.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2732-2005**  
Juan Bautista Andújar.  
Declarar la perención.  
6/10/05.
- **Resolución No. 2736-2005**  
Ramón Antonio Núñez Payamps y Empresas Núñez, S. A.  
Declarar la perención.  
26/10/05.
- **Resolución No. 2842-2005**  
Horacio Turbidez y compartes.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2843-2005**  
Moto Neveras Las Caobas, C. por A.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2844-2005**  
Lucía Migdalia Pérez y compartes.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2845-2005**  
Servi Mail, S. A. y José Andrés Valenzuela Rodríguez.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2846-2005**  
Tecnología de Servicio y Arrendamiento, S. L.  
Declarar la perención.  
24/10/05.

- **Resolución No. 2847-2005**  
Josué Pérez Méndez.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2848-2005**  
Restaurant El Palacio de las Langostas y  
Antonio Jiménez Domínguez.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2849-2005**  
Félix José Vargas.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2851-2005**  
Clara Elena Bautista.  
Declarar la perención.  
25/10/05.
- **Resolución No. 2850-2005**  
Nelly Elena Bidet Rosario.  
Declarar la perención.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2852-2005**  
Medianex, C. por A.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2853-2005**  
Maritza Bobeá.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2854-2005**  
Hipólito Ramírez Féliz y Luis Ramírez Pérez.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2855-2005**  
Leonardo Heredia Díaz.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2856-2005**  
Molpas, S. A.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2857-2005**  
Amado Simeón Rodríguez.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2858-2005**  
Secretaría de Estado de Trabajo.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2859-2005**  
Nicolás Pérez Carpio.  
Declarar la perención.  
27/10/05.
- **Resolución No. 2860-2005**  
Arcenio Báez y/o Babilon Night Club.  
Declarar la perención.  
27/10/05.

### REVISION

- **Resolución No. 2561-2005**  
Silvia Mercedes González.  
Licdos. Emilio Castaño Núñez, Pedro Domínguez Brito, Robert T. Martínez y Elda C. Báez Sabatino.  
Declarar inadmisibles la instancia de solicitud de revisión.  
18/10/05.
- **Resolución No. 2714-2005**  
María Rojas Vda. Rosario.  
Licdos. Richard A. Rosario Rojas, Marino J. Elsevy Pineda y Leonel Angustia M.  
Rechazar el recurso de revisión.  
24/10/05.

### INTERVENCION VOLUNTARIA

- **Resolución No. 2730-2005**  
Lidia María Nadal González.  
Dr. Fernando Santana.  
Rechazar la solicitud de intervención voluntaria.  
24/10/05.

### SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 2140-2005**  
Federal Express Corporation Vs. Patricia Inés Fernández Mendoza.  
Licdos. José Miguel de Herrera B. y Allan Ramos Carias.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/10/05.

- **Resolución No. 2165-2005**  
José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. Compañía Eurostone, S. A.  
Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/10/05.
- **Resolución No. 2215-2005**  
Centro de Copiado Durán, S. A. y José Armando Peredez Durán Vs. Luis Rodríguez Rosario.  
Lic. José Geovanny Tejada R.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/10/05.
- **Resolución No. 2248-2005**  
Lorenzo Mercedes Disla Vs. Credigas, C. por A.  
Dr. Juan A. Taveras Guzmán y Lic. José Altagracia Marrero Novas.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/10/05.
- **Resolución No. 2294-2005**  
Melo Rodríguez Hernández y Leita Cruz Calderón Vs. Ana Iris Pérez.  
Dr. Guillermo Galván.  
Ordenar la suspensión.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2525-2005**  
Pedro y Sacita Montaña Herrera Vs. Héctor B. Pichardo Fernández y compartes.  
Lic. Gregorio Hernández.  
Ordenar la suspensión.  
4/10/05.
- **Resolución No. 2553-2005**  
Farmacia Mao, C. por A.  
Lic. Rafael Jerez B.  
Ordenar la suspensión.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2553-2005 (bis)**  
Servicios Aéreos Profesionales, S. A. Vs. Bolívar E. Batista Lemaire y compartes.  
Dr. Juan B. Tavárez G. y Lic. Domingo A. Polanco Gómez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2554-2005**  
María Cristina González R.  
Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2555-2005**  
Tarcicio Arturo Germoso López.  
Licdos. Leonel Angustia Marrero y Marino J. Elsevyf Pineda.  
Ordenar la suspensión.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2556-2005**  
Centro Médico Profesional Vs. Héctor Arquímedes Cabrera.  
Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Karen Pérez Lizardo.  
Ordenar la suspensión.  
3/10/05.
- **Resolución No. 2528-2005**  
Sucesores de Ramón Delgadillo y compartes Vs. Sucesor4es de Pantaleón Díaz Abreu.  
Lic. Miguel Contreras Fontanillas.  
Ordenar la suspensión.  
5/10/05.
- **Resolución No. 2562-2005**  
Guillermo Rodríguez Soñé.  
Licdas. Rossy M. Escotto y Luz Divina Escoto Santana.  
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.  
18/10/05.
- **Resolución No. 2563-2005**  
Central Roman Corporation, LTD.  
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.  
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.  
12/10/05.
- **Resolución No. 2715-2005**  
José Enrique Tejada Montero Vs. Livio Ruiz Vallejo.  
Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2716-2005**  
José Enrique Tejada Montero Vs. Bienvenida Vallejo y compartes.  
Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/10/05.

- **Resolución No. 2717-2005**  
Felipe Disla López y compartes Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).  
Licda. Rosa María Reyes.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2718-2005**  
EFP Manufacturing, S. A. Vs. Yuddy Fernández Reynoso.  
Dres. Yohan Carlos Morales Peguero y Manuel Antonio Acosta Uribe.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2719-2005**  
Centro Automotriz Galaxia y César Gómez Rissi Vs. Estandisla Marte Pichardo.  
Licda. Cecilia Contreras de los Santos.  
Ordenar la suspensión.  
26/10/05.
- **Resolución No. 2720-2005**  
Administradora de Riesgo de Salud Humano (ARS Humano) Vs. Elizabeth Carty Shall y compartes.  
Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Ordenar la suspensión.  
25/10/05.
- **Resolución No. 2723-2005**  
César Mendoza Severino Vs. Estación de Gasolina Nativa y Pablo Tavares.  
Dr. Washington D. Espino M. y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2724-2005**  
Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Ramón Pool Soto.  
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.  
Ordenar la suspensión.  
24/10/05.
- **Resolución No. 2787-2005**  
Sucesores de Ramón Suazo y compartes Vs. Justiniano Félix.  
Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.  
Negar en pedimento de suspensión.  
24/10/05.

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Abuso de confianza

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Juan Manzano Ávila. . . . . 809

## Accidente de trabajo

- **No era un accidente automovilístico, sino de trabajo. Rechazados los recursos. 19/10/05.**  
Roberto Octaviano Tavárez Castro y compartes . . . . . 1090

## Accidente de tránsito

- **Los errores materiales pueden ser corregidos si no inciden sobre el fondo. Se ordena la corrección. Se rechaza el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Edward Arrendel de la Rosa y compartes . . . . . 868
- **Aunque la sentencia recurrida tiene errores materiales, los mismos no afectan el fondo. Rechazado el recurso. (CPP). 12/10/05.**  
Carlos José Díaz Camacho y Máximo Maldonado . . . . . 638
- **Casada la sentencia por violación a la ley, aún cuando los recurrentes no motivaron, por ser de orden público. (CPP). 12/10/05.**  
Onésimo Meléndez García y compartes . . . . . 626

- **Como parte civilmente responsable no motivó. Declarado nulo su recurso. 26/10/05.**  
José Carán . . . . . 1416
- **Comprobados los hechos y justificadas las condenas civiles. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Tomás Gregory Rodríguez Checo y Universal América,  
C. por A. . . . . 729
- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil. 19/10/05.**  
La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 1014
- **Declarado inadmisibile el recurso. 5/10/05.**  
Autoseguro, S.A. . . . . 416
- **Declarado nulo como parte civil constituida. 12/10/05.**  
Cristóbal Recio . . . . . 695
- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Juan de Jesús Muñoz y Yolanda Altagracia Peña de Muñoz. . . 1445
- **Declarado nulo por falta de motivación. 5/10/05.**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 389
- **Declarado nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Abel Camacho López y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 1240
- **Declarados inadmisibles por recurrir pasados los plazos legales, en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
José Ramón Disla y compartes. . . . . 989
- **Declarados inadmisibles porque no recurrieron la sentencia de primer grado. 12/10/05.**  
Eduardo Coronado Vásquez y Unión de Seguros, C. por A. . . . 708

## Indice Alfabético de Materias

---

- **Declarados inadmisibles. 12/10/05.**  
Anselmo Tejada Germán y compartes . . . . . 713
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Juan S. Peña Santana y compartes . . . . . 384
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Francisco A. Atizol Felipe y Seguros Pepín, S. A. . . . . 442
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Eladio Antonio Castillo y compartes . . . . . 447
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Luis José Ventura y compartes. . . . . 453
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Marcos de Jesús Castillo Rodríguez y compartes . . . . . 459
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Rafael Félix y compartes . . . . . 464
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Dionisio Antonio de la Cruz Reyes y Unión de Seguros,  
C. por A. . . . . 493
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 503
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Juan Agustín Hernández Castillo (Polín) y compartes . . . . . 509



- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Luis Fernando González y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 515
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Ramón Liranzo Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 519
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Pedro Celestino Ozuna Guillet y compartes . . . . . 523
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
5/10/05.**  
Ángel María Soto y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 529
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Eufemio Constanzo Mejía y compartes. . . . . 644
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Juan T. Morales Piantini y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 650
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Félix Ramón Castillo García y Compañía de Seguros San  
Rafael, C. por A. . . . . 655
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Juan Almonte Monción y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 661
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Gustavo A. Acosta Castillo y Seguros Patria, S. A. . . . . 669

## Indice Alfabético de Materias

---

- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Alberto Almánzar y compartes . . . . . 675
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Antonio García Polanco y compartes. . . . . 680
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Jaime Cabrera Cruz y Seguros Pepín, C. por A. . . . . 685
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Juan Luis López y Seguros Pepín, S. A. . . . . 690
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Ramón Burgos Rosario y Seguros Pepín, S. A. . . . . 702
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Juan Lugo Dolores y compartes . . . . . 782
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Antonio Manuel Pérez y compartes . . . . . 787
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Cirilo Martínez Lantigua y compartes . . . . . 791
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Juan de Jesús Hilario Tineo y compartes . . . . . 795
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal.  
12/10/05.**  
Santos Trejo Cid y compartes. . . . . 800

- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Fausto de la Cruz y compartes . . . . . 805
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Ramón G. Lugo Lora y Seguros Patria, S. A. . . . . 824
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
Daniel Ramos Veloz y Seguros Patria, S. A. . . . . 829
- **Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/10/05.**  
José Odalís Soto Tejeda y La Colonial de Seguros, C. por A. . . . . 834
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Carlos Ramón Pichardo y Pichardo y Dominicana de Seguros C. por A. . . . . 945
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Cándido Almonte y Seguros Patria, S. A. . . . . 950
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Juan Piñeyro Buré y compartes . . . . . 959
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Félix Fabián Marte y compartes . . . . . 965
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Fernando A. Vega Ortega y compartes . . . . . 970
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Noel o Nouel Isabel Jiménez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 984

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Dionisio Coronado Guzmán y compartes. . . . . 1004
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Pedro Pablo Harvey Miseses y Seguros Patria, S. A. . . . . 1019
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
José Altagracia Reyes y compartes. . . . . 1024
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Félix Aguilera Rodríguez y compartes. . . . . 1034
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Perfecto Ramón García Madera y compartes. . . . . 1040
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Ramón Antonio Padilla y compartes . . . . . 1045
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Francisco Frías Montero y compartes . . . . . 1050
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
José A. Espinal Sánchez y compartes . . . . . 1055
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
César U. Díaz y Seguros Patria, S. A. . . . . 1066
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Luis Grullón Cruz y compartes . . . . . 1098

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Héctor B. Taveras Pérez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1268
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Luis Antonio Pérez y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 1273
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Domingo Antonio Pérez y compartes. . . . . 1277
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Danilo de la Rosa Aquino y Seguros América, C. por A. . . . . 1283
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Eladio F. Gómez y compartes . . . . . 1288
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Ludovino Antonio Sánchez y compartes . . . . . 1293
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Gabriel Castro García y compartes . . . . . 1298
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Porfirio Acosta Almonte y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 1308
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Guarionex Suárez Chevalier y Alberto Mota Leonardo . . . . . 1314
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Ramón A. Santo Villa y compartes . . . . . 1320

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Luciano Gutiérrez González y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1364
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Eulogio Herrera y compartes . . . . . 1368
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Bolívar Sánchez Comas y compartes . . . . . 1380
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Tito Severino y compartes . . . . . 1386
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
José Manuel Luna y Compañía Dominicana de Seguros,  
C. por A. . . . . 1391
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Mario Antonio Abreu Grullón y compartes. . . . . 1400
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Paulino Juma y compartes . . . . . 1405
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Francisco Antonio Brito y Compañía de Seguros San Rafael  
C. por A. . . . . 1410
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
José N. Manzur Bencosme y compartes. . . . . 1422
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Jorge Francisco Cruz Durán y compartes . . . . . 1428

- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Héctor Rafael Martínez García y compartes . . . . . 1434
  
- **Declarados nulos por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
José Rodríguez Torres y compartes . . . . . 1439
  
- **El fallo carece de una adecuada relación de hechos. Casada con envío. (CPP). 12/10/05.**  
Bienvenido Cuevas Ramírez y compartes. . . . . 632
  
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir en casación. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos e inadmisibles. 5/10/05.**  
Eddy Gómez Camacho y compartes. . . . . 11
  
- **El prevenido no motivó su recurso. La sentencia fue bien motivada. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Francisco Julio Maríñez Objío. . . . . 3
  
- **En lo penal, se rechazó el recurso. En lo civil, se beneficia a una persona que no es legalmente propietaria del vehículo accidentado. Casada en ese aspecto con envío. 5/10/05.**  
Pablo José Martínez y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) . . . . . 480
  
- **La Corte a-quá actuó de acuerdo al derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación. Rechazado el recurso. (CPP). 25/10/05.**  
Juan Bautista Mordán Minyetti y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 1235
  
- **La Corte a-quá no podía tocar el fondo del caso al declarar el recurso inadmisibles. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Jesús María Santana Polanco y compartes . . . . . 1204

- **La culpabilidad del imputado era evidente. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
 Manuel Antonio Ortiz Ponce y La Universal de Seguros,  
 C. por A. . . . . 427
- **La presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo y el conductor del mismo, no opera contra el beneficiario de una póliza. Se ordena celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 19/10/05.**  
 Florencio Reynaldo Ventura Polanco y Antonio Moreno  
 Mateo . . . . . 921
- **La recurrente no fue citada legalmente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 19/10/05.**  
 Hermanos Ureña Autolandia, S.A. . . . . 914
- **La responsabilidad civil del titular de una póliza se limita a esta únicamente, pero es el propietario del vehículo quien debe responder por la acción del conductor del mismo. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio en ese aspecto. (CPP). 12/10/05.**  
 Ferretería R & C. . . . . 611
- **La sentencia estuvo bien motivada y hubo ponderación en la indemnización. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
 Alejandro Antonio Hernández y compartes . . . . . 895
- **La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazados los recursos. 26/10/05.**  
 Juan Sosa Torres y compartes . . . . . 1332
- **Los compartes no motivaron sus recursos. Los jueces de la Corte a-qua motivaron satisfactoriamente su sentencia al declarar al prevenido co-responsable del accidente por no guardar la distancia indicada por la ley detrás del vehículo que iba delante. Declarado nulo uno de los recursos y rechazados los demás. 5/10/05.**  
 Rafael Amado Zapata Borromé y compartes . . . . . 21



- **Los recurrentes no apelaron la decisión de primer grado. Declarados inadmisibles sus recursos. 19/10/05.**  
 Ramón Vilorio Nieve y Citizens Dominicana, S. A. . . . . 955
- **No estaba registrado a nombre del recurrente, al momento del accidente el vehículo causante. Declarado con lugar y casada la sentencia recurrida con envío en cuanto a ese aspecto. (CPP). 19/10/05.**  
 Manuel Aracena Castillo . . . . . 909
- **No motivó su recurso siendo civilmente demandada. Declarado nulo. (CPP). 12/10/05.**  
 Ochoa Motors, C. por A. . . . . 593
- **No puede declararse la admisibilidad y al mismo tiempo la inadmisibilidad de un recurso sin audiencia, sin que exista una contradicción. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 19/10/05.**  
 Nelson Arturo Pérez Hernández y compartes . . . . . 862
- **No se motivó la sentencia recurrida. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
 Domingo Antonio Nina del Rosario . . . . . 1197
- **No se ponderó la conducta de la víctima. Declarado con lugar y casada con envío la sentencia. (CPP). 19/10/05.**  
 José Luis Durán Tiburcio . . . . . 902
- **Realmente no fue tal accidente de tránsito, sino de trabajo y fue juzgado incorrectamente. Casada la sentencia con envío. (CPP). 12/10/05.**  
 Tomás Antonio Bautista Beltré y compartes . . . . . 617
- **Rechazado como prevenido, por haberse comprobado su falta. 12/10/05.**  
 Andrés Cruz. . . . . 666
- **Rechazado el recurso en lo penal y civil, pero con lugar referente a nombre de quién figuraba la póliza en su calidad de civilmente demandado. (CPP). 5/10/05.**  
 Nelson Encarnación Romero y compartes . . . . . 356

- **Rechazado el recurso en lo penal, pero declarado con lugar en lo civil por vía de supresión y sin envío respecto a los intereses. (CPP). 5/10/05.**  
Aurelio Peña y compartes . . . . . 373
- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 19/10/05.**  
Ubaldo Villafaña Ureña y compartes . . . . . 979
- **Se acogen los medios esgrimidos. Declarado con lugar el recurso. Casada la sentencia con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Daniel Antonio Díaz Recio y La Colonial, S. A.. . . . . 1179
- **Se casa por vía de supresión y sin envío en lo referente a la recurrente. (CPP). 12/10/05.**  
Seguros La Internacional, S. A. . . . . 840
- **Se presume comitente en un accidente de tránsito aquel a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo envuelto en el mismo. Este no fue el caso. Casada con envío. (CPP). 26/10/05.**  
Avelino Abreu, C. por A. . . . . 1254
- **Se rechaza el recurso en lo penal y se casa por vía de supresión y sin envío en lo civil, en lo que se refiere al interés legal de la suma envuelta en la indemnización. (CPP). 5/10/05.**  
Margaró Villa Rosario y compartes . . . . . 347
- **Se recurrió una sentencia preparatoria que no avocó el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 5/10/05.**  
Benito de Jesús Ureña y compartes . . . . . 408
- **Se violó el derecho de defensa. Casada con envío. 26/10/05.**  
Francisco Antonio Adames y Universal América, C. por A. . . . . 1262
- **Vulnerado el derecho de defensa. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 26/10/05.**  
Transporte Espinal, C. por A. y Danny Julio Abreu Méndez . . . . . 1344

## Agresión e intento de violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Luis Reyes García . . . . . 422

## Art. 76 de la Ley de Policía

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Benito Pérez. . . . . 995

## Asesinato

- **Están reunidos los elementos constitutivos del crimen. Rechazado el recurso. (CPP). 25/10/05.**  
Julio Marte Brito (Monono) . . . . . 1186

## Asociación de malhechores

- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos que se les imputan. Declarados nulos y rechazados sus recursos. 12/10/05.**  
Víctor Bautista de la Rosa (a) Moreno . . . . . 753
- **No se refiere la sentencia recurrida a los motivos esgrimidos por el recurrente. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Martín de los Santos Pimentel. . . . . 1219

- C -

## Contrato de alquiler

- **Rechazado. 12/10/05.**  
Bellandi Giacomo Vs. Jack C. Garfield . . . . . 176

## Contrato de trabajo

- **Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 26/10/05.**  
Salón Beauty Center Mirienkys y/o Miriam Peguero y/o  
Roberto Polveraly Vs. Yahaira Altagracia Marte y compartes . . . 1721

## - D -

## Daños y Perjuicios

- **Recurso de oposición. Rechazado el recurso. 05/10/05.**  
Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Adalgisa Rodríguez  
y Apolinar Peña Rosario . . . . . 67

## Demanda en suspensión de venta objetos embargados

- **Ordenanza carente de base legal. Casada sin envío. 19/10/05.**  
Manuel Darío Bautista y Domingo Smith Metivier Vs.  
Electromuebles Los Frailes y compartes . . . . . 1572

## Demanda laboral

- **Apreciación soberana del contrato de trabajo sin desnaturalizar. Rechazado. 19/10/05.**  
Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García Vs. Ramón  
Mateo . . . . . 1590
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/10/05.**  
Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me Vs.  
Kimberley Jean Read de Tiberino . . . . . 1597
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mininos. Inadmisibile. 5/10/05.**  
Fleeces, Grupo M. Vs. Orlando Peña Tineo . . . . . 1476

- **Desahucio. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Gilberto Paredes Concepción . . . . . 1468
  
- **Desahucio. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales,  
S. A. (CDEEE) Vs. Rolando de Jesús Mena Santana . . . . . 1489
  
- **Desahucio. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales,  
S. A. (CDEEE) Vs. Adolfo Serrano y Nieves Milagros de  
la Cruz . . . . . 1497
  
- **Despido injustificado. Pruebas aportadas no muestran justa causa del despido. Rechazado. 5/10/05.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Pedro María Abreu Espinal . . . . . 34
  
- **Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 19/10/05.**  
Wander Tomás de la Rosa Cedano Vs. Cristal América, S. A. . . . 1482
  
- **Falta de desarrollo de medios de casación. Inadmisibile. 19/10/05.**  
María Esther Marte Crusey Vs. Inmobiliaria Biltmore, S. A. . . . 1557
  
- **Falta de motivos. Casada con envío. 19/10/05.**  
María Isabel Pellerano Vs. Mercado Media Network, S. A. . . . 1562
  
- **Nulidad de despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 12/10/05.**  
Francisca Cordero y compartes Vs. Venre, S. A. y Plásticos  
del Caribe, S. A. . . . . 1545
  
- **Responsabilidad solidaria por cesión de empresa. Rechazado. 5/10/05.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Germán Enrique Reyes . . . . . 1455

## Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile. 05/10/05.**  
Manuel Vela Alberti Vs. Unicentro, S. A. . . . . 76

## Descargo puro y simple

- **Rechazado el recurso. 05/10/05.**  
Audilio Amado Hernández Vs. Banco Dominicano  
Hispano, S. A. . . . . 97

## Descargo

- **Rechazado. 05/10/05.**  
Daisy Santana y compartes . . . . . 134
- **Rechazado. 05/10/05.**  
María Alejandrina Ledesma Vs. Ángel Salas Aquino . . . . . 143
- **Rechazado. 05/10/05.**  
Ruddy Tavárez Siri Vs. Rafelina Pilarte . . . . . 139
- **Rechazado. 12/10/05.**  
Bienvenido Antonio y Clara Miosotis Poueriet Guerrero . . . . . 157
- **Rechazado. 12/10/05.**  
José Enrique Sosa Sánchez y Alejandro Sabino Vs. Banco de  
Reservas de la República Dominicana . . . . . 162
- **Rechazado. 12/10/05.**  
Rafael Octavio de Luna Quiñónez Vs. Arrocería Mao, S. A. . . . . 167
- **Rechazado. 19/10/05.**  
Centro Dominicano de Estudios de la Educación, Inc.  
(CEDEE). Vs. Alfredo Morales y Marcos Núñez Peguero. . . . . 277
- **Rechazado. 19/10/05.**  
Domingo Rodríguez Vs. Esperanza Adalgisa Torres . . . . . 218

- **Rechazado. 19/10/05.**  
Roger Nicolás Resek Soury Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A. . . . . 223
- **Rechazado. 19/10/05.**  
Sabino Castillo Castillo Vs. Jesús Castillo Castillo . . . . . 238
- **Rechazado. 19/10/05.**  
Sonia María y Franklin Jiménez Vs. Daniela María Jiménez . . . 243
- **Rechazado. 26/10/05.**  
Dr. César R. Pina Toribio Vs. Vidrio & Plásticos, C. por A. . . . 307
- **Rechazado. 26/10/05.**  
Luis José Gómez H. Vs. María M. García Padilla. . . . . 312

## Desistimiento

- **Se dio acta del desistimiento. 19/10/05.**  
Santo Alcalá Alcalá (Miguel). . . . . 1071
- **Se dio acta del desistimiento. 26/10/05.**  
Amaury Medina (Tito Champú). . . . . 1351
- **Se dio acta del desistimiento. 26/10/05.**  
Carmen Florián Vargas . . . . . 1450
- **Se dio acta del desistimiento. 26/10/05.**  
Santo Bautista Severino . . . . . 1340
- **Se dio acta del desistimiento. 5/10/05.**  
Altagracia Payano . . . . . 435
- **Se dio acta del desistimiento. 5/10/05.**  
Roque Javier Rosa Buret . . . . . 413

## Deslinde

- **Violación del artículo 173 de la Ley de Tierras y falta de base legal. Casada con envío. 12/10/05.**  
Juana Castillo Vs. Amada Garrido. . . . . 1537

## Disciplinaria

- **Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita, valiendo como tal la presente sentencia. 19/10/05.**  
Magistrado Rafael Ciprián . . . . . 44
- **Se dispone la destitución como notario público de Neyba. 26/10/05.**  
Dr. Julio E. González Díaz. . . . . 60

## Distracción de bienes muebles

- **Prueba del derecho de propiedad. Casada. 19/10/05.**  
Banco de la Pequeña Empresa Vs. D'Lucy Regalados,  
C. por A. . . . . 247

## Doble grado de jurisdicción

- **Inadmisibile. 26/10/05.**  
Miguel Herrera Tejada Vs. Pedro Lora . . . . . 302

## Drogas y sustancias controladas

- **Declarado con lugar el recurso por contradicción en las actas de acusación. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Francisco Antonio Ventura . . . . . 1191
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 5/10/05.**  
Consuelo Rodríguez. . . . . 404

- E -

## Efecto devolutivo

- **Casada la sentencia. 05/10/05.**  
Delfín de Jesús Tejada Lugo Vs. Belarminio Tueros Reyes. . . . 115



- **Casada la sentencia. 05/10/05.**  
Miguel Ángel Solís Paulino Vs. Banco Popular Dominicano . . . . 92
- **Casada. 12/10/05.**  
Cargin, S. A. Vs. Constructora Bitmore, C. por A. . . . . 171
- **Casada. 12/10/05.**  
Sergio Díaz Polanco Vs. Distribuidora Núñez y Boanerges  
Núñez Hilario. . . . . 152
- **Casada. 19/10/05.**  
Cruz Irlanda Fung Lawrence Vs. Editora Listín Diario,  
C. por A. . . . . 183
- **Casada. 19/10/05.**  
Emilio Medina Segura. . . . . 199
- **Casada. 19/10/05.**  
Ismael Saiz Navarro Vs. Ligia Norma Eleonor. . . . . 188
- **Casada. 19/10/05.**  
José Antonio Peguero Vs. Darío Beato y/o Radhamés Beato  
y/o Rafael Beato . . . . . 213
- **Casada. 19/10/05.**  
Rafael Antonio Romero Vs. Juvensa Abreu . . . . . 204
- **Casada. 19/10/05.**  
José Dolores Peguero Vizcaíno y compartes Vs. Escuela de  
Karate y/o Club José Nicolás Casimiro y/o Miguel Peña . . . . 193
- **Casada. 26/10/05.**  
Apolinar Melo Tejeda y Andrés Avelino Melo Vs.  
Ayuntamiento municipal de Baní . . . . . 287
- **Casada. 26/10/05.**  
Apolinar Soto Pimentel y Luis Guerrero Vs. Ayuntamiento  
municipal de Baní . . . . . 292

- **Casada. 26/10/05.**  
Juan María Ortiz y Luis Alberto Cordero Vs. Ayuntamiento municipal de Baní . . . . . 297
- **Casada. 26/10/05.**  
Manuel Neuveris Salcedo Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. . . . . 267

## Estafa

- **Aunque en lo penal hubo descargo, la condenación civil no está justificada plenamente a la luz de los documentos depositados y examinados por la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 19/10/05.**  
Andrés Emilio Peralta Corniell y Banco Inmobiliario Dominicano . . . . . 875
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Rafael Benjamín Jacobo Bobadilla . . . . . 499

## Extradición

- **Ha lugar a la extradición y se ordena incautación de bienes. 25/10/05.**  
Cristian de Jesús Gatón Ramos . . . . . 1108
- **Ha lugar a la extradición y se ordena incautación provisional de sus bienes. 12/10/05.**  
José Roberto Mateo Rivera . . . . . 533
- **La recusación del ministerio público fue extemporánea. Declarada inadmisibile la solicitud de recusación. 24/10/05.**  
Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero . . . . . 1103
- **No ha lugar a la misma, pero se deja abierta la posibilidad de impulsar la acción penal si hay violación a las leyes dominicanas. 12/10/05.**  
Juan José Marte Rosario. . . . . 560

- **Ordena el arresto y una vez cumplidos los requisitos legales sea presentado el solicitado. 5/10/05.**  
Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso  
(Tronc) . . . . . 327
- **Rechazado el recurso de los solicitados porque no se había abierto juicio en el país. 12/10/05.**  
Tirso Cuevas Nin y Lidio Aturo Nin Terrero. . . . . 581

- F -

**Falsedad en escritura pública**

- **No procedía el recurso. Rechazado. (CPP). 26/10/05.**  
Rafael Antonio Román Rodríguez. . . . . 1355

**Fotocopia de la sentencia**

- **Declarado inadmisibile. 05/10/05.**  
Ricardo Corporán Vs. Mercedes Holguín Vda. Portillo . . . . . 148
- **Inadmisibile. 19/10/05.**  
Jorge Lorenzo Oviedo Vs. Milcíades Radhamés Sandoval  
Montilla . . . . . 254
- **Inadmisibile. 19/10/05.**  
Emilio Rodríguez D. Vs. Andrés Pérez y compartes . . . . . 228
- **Inadmisibile. 19/10/05.**  
Sergia Morla Vs. Diego Vegas Cortés. . . . . 233

- G -

**Golpes y heridas**

- **La parte civil no motivó su recurso. El ministerio público recurrió pasados los plazos legales. Declarados nulo e inadmisibile los recursos. 12/10/05.**  
Nancy María Campusano y Procurador General de la Corte de  
Apelación de San Pedro de Macorís . . . . . 765

- H -

**Homicidio voluntario e incesto**

- **Condenado a la pena mayor. No negó los hechos, alegó estar borracho y drogado. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Josué Álvarez Peña (Bebo) . . . . . 777

**Homicidio voluntario**

- **Aunque negó conocer al occiso, eran compañeros de trabajo y el disparo fue con su arma. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Orlando D'Óleo Encarnación . . . . . 718
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Hilario Núñez Cabrera (Joselito) . . . . . 737
- **El tribunal de segundo grado puede desestimar el recurso de alzada si no llena los requisitos legales, en cámara. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Yorkis Alberto Matos Félix . . . . . 857
- **No se encuentran reunidas las condiciones de la excusa legal de la provocación. Rechazado el recurso. (CPP). 26/10/05.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes. . . . . 1246
- **Se rechazan los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. (CPP). 25/10/05.**  
Eddy de Jesús Torres (El Zorro) . . . . . 1225
- **Ultimó a occiso con golpes contundentes. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Benito Morales Morales (Maguila) . . . . . 723

- L -

**Laboral**

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/10/05.**  
Adonay Fermín Tejeda Vs. Filetón Steaks, S. A.. . . . . 1659
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/10/05.**  
Los Andes (Hielo y Agua), C. por A. (PRIESCA) Vs.  
Ysmenia Altagracia Andrickson Núñez . . . . . 1694
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/10/05.**  
Academia Trilingüe de Educación Total Follow Me Vs.  
Marvin A. Tiberino Valera. . . . . 1602
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/10/05.**  
Matadero y/o Isidro Santos . . . . . 1607
- **Correcta apreciación de la prueba. Rechazado. 26/10/05.**  
Ramón Antonio Vicente Vs. Concancha, S. A. y compartes . . . 1681
- **Despido injustificado. Rechazado. 26/10/05.**  
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs.  
Reyson Sánchez Reynoso . . . . . 1628
- **Dimisión injustificada. Rechazado. 26/10/05.**  
David Alfonso Mok González Vs. Santo Domingo  
Interprise, S. A. . . . . 1688
- **Falta de base legal. Casada con envío. 19/10/05.**  
Franpovi, S. A. Vs. Yorleni Benítez . . . . . 1612
- **Falta de base legal. Casada con envío. 26/10/05.**  
Héctor Ygonet Céspedes Ramírez Vs. Cortes Hermanos  
& Co., C. por A. . . . . 1653

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Falta de interés. Inadmisibile. 26/10/05.**  
Ing. Filemón Ramos Vs. San Ignacio Echevarría Santiago y  
Osiris Mateo . . . . . 1665
- **Indexación de la moneda. Rechazado. 26/10/05.**  
Ofelia Vicioso Morales Vs. Centro Educativo La Arboleda. . . . 1675
- **Medio de defensa nuevo en casación. Rechazado.  
19/10/05.**  
Hoteles Meliá Vacation Club, S. A. Vs. Robinson Jhonny  
Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña. . . . . 1626
- **Negativa de prorrogación medida instrucción no viola  
derecho defensa. Rechazado. 19/10/05.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía  
(OPITEL) Vs. Yocasta Altagracia Genao Abreu . . . . . 1619
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo.  
Rechazado. 26/10/05.**  
Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) Vs.  
Manuel Antonio López de la Cruz . . . . . 1644

### Ley 675

- **Se desestiman los medios alegados. Rechazado el re-  
curso. (CPP). 5/10/05.**  
Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz. . . . . 341

### Ley de Cheques

- **El recurso fue incoado dentro del plazo señalado en el  
nuevo código. Declarado con lugar y ordenado nuevo  
juicio. (CPP). 12/10/05.**  
Normand Masse y Randy Scot Ortzmand . . . . . 605
- **La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechaza-  
do el recurso. 26/10/05.**  
Teófilo de Jesús Corniel . . . . . 1326

- **No depositó el escrito para poder recurrir. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Berman A. de Jesús Soto . . . . . 852

## Libertad bajo fianza

- **La Corte a-qua expuso motivos serios para denegarla. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Michael Nowak . . . . . 999
- **No hubo violación a la ley en la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Wilkins Estévez Pérez. . . . . 400

## Litis sobre terreno registrado

- **Deslinde. Rechazado. 26/10/05.**  
Inmobiliaria La Providencia, C. por A. Vs. José Rafael Espejo Crespo y compartes . . . . . 1707
- **Falta de precisión de los medios. Inadmisible. 12/10/05.**  
Hilda F. Paula Ramos Vs. Dr. Jorge N. Matos Vásquez . . . . . 1522
- **Inadmisible por tardío. 12/10/05.**  
Financiera Conaplan, C. por A. Vs. Nicolás Garip, C. por A. . . . . 1516
- **Indivisibilidad en el objeto del litigio. Recurso no fue notificado a todos los interesados. Inadmisible. 19/10/05.**  
Santana Aguiar y compartes Vs. Enrique Serván de Peña . . . . . 1578
- **Prescripción de la acción. Rechazado. 12/10/05.**  
Pedro Zabulón Ramírez Gratereaux y compartes Vs. Sucesores de Antonio Abud Isaac . . . . . 1529
- **Rechazado. 12/10/05.**  
Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes Vs. J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. . . . . 1506

- **Terrenos adquiridos antes del matrimonio. Rechazado. 5/10/05.**  
Luz Vidalina Arvelo García Vs. Mauricio Espiritusanto . . . . . 1462
- **Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis. Casada con envío. 26/10/05.**  
Serge Sandra Vs. Sardi, S. A. . . . . 1700

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile. 05/10/05.**  
Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs.  
Neri de la Rosa y Pedro Vásquez . . . . . 110

- N -

Nulidad de contrato

- **Medios no ponderables. Rechazado. 26/10/05.**  
Benito Arcángel Encarnación Pujols Vs. María Josefa Venecia  
Vda. Villalona . . . . . 317

- P -

Pago de dinero

- **Rechazado. 05/10/05.**  
Nelly Renta Car, C. por A. Vs. Ramón Zaglul E., C. por A. . . . . 121

Pensión alimenticia

- **La notificación de una sentencia debe hacerse en el domicilio real, no en el domicilio de elección. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 5/10/05.**  
Juan Antonio Gómez . . . . . 336



- **No podía recurrir en casación por imperativo legal. Declarado inadmisibile su recurso. 5/10/05.**  
Rodolfo Agustín Rosario . . . . . 438
- **Rechazado el recurso. 26/10/05.**  
Gladys Guillén de la Cruz . . . . . 1304
- **Se rechaza el recurso. 26/10/05.**  
Carmen Julia Martínez. . . . . 1396

### **Providencia calificativa**

- **Declarado inadmisibile. 12/10/05.**  
Rolando Rafael Pérez Cruz . . . . . 698
- **Se violó el derecho de defensa del procesado al no notificársele ni citársele. Declarado con lugar y casada la decisión. (CPP). 19/10/05.**  
José Alejandro Arzeno Coste . . . . . 884

- R -

### **Recurso de apelación**

- **Controversias entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Rechazado y confirmada la resolución del INDOTEL. 19/10/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Terrero y  
Arelis Maldonado. . . . . 53

### **Recurso de casación**

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso adecuadamente. No lo hizo. Declarado nulo. 5/10/05.**  
Hotel & Casino San Gerónimo . . . . . 474
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 19/10/05.**  
Armando A. Brito . . . . . 1010

- **Declarado con lugar porque la nueva normativa no distingue y cualquier funcionario del ministerio público actúa a nombre de la institución que representa de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal. (CPP). 12/10/05.**  
Procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional . . . . . 597
- **No motivó como parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 12/10/05.**  
Manuel Antonio Sánchez Dorrejo . . . . . 817
- **Se declara con lugar el recurso del ministerio público porque no procedía que se declarara su recurso de apelación inadmisibile por tardío. Casada con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Procurador General y Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona . . . . . 1214

## Referimiento

- **Asentimiento del recurrido. Casada con envío. 26/10/05.**  
Importadora Evelio, C. por A. y compartes Vs. Rafael Paulino y compartes . . . . . 1670

## Restitución de valores, rescisión de contrato

- **Artículo 1612 Código Civil. Rechazado. 26/10/05.**  
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. David Montalvo Francisco . . . . . 259

## Robo

- **No se probaron los hechos y fueron descargados por insuficiencia de pruebas. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
José Alberto Cruz y Dimas Ernesto Rosario . . . . . 820

- S -

**Sentencia de adjudicación**

- **Inadmisibile. 26/10/05.**  
José María Rodríguez Astacio Vs. Banco de Desarrollo  
Finagro, S. A. . . . . . 272
- **Inadmisibile. 26/10/05.**  
María Pastora Genao Vs. Compañía Préstamos al Instante,  
S. A. . . . . . 283

**Sentencia incidental**

- **En la especie no se avocó el fondo y se ordenó que el caso fuese al tribunal criminal por existir certificado médico definitivo que determinó lesión permanente del agraviado. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Glenny Encarnación Amador. . . . . . 488

**Sentencia preparatoria**

- **Inadmisibile. 19/10/05.**  
Trinidad Cedeño Rijo Vs. Domingo Antonio Fernández  
Abreu . . . . . . 204

**Sustracción de menor**

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 19/10/05.**  
Wilson Andrés Lara . . . . . . 1030

- T -

**Tercería**

- **Simulación. Rechazado el recurso. 05/10/05.**  
Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña Vs. Julio R.  
García Rodríguez. . . . . . 87

- **Violación Art. 474 del C. P. C. Casada la sentencia. 05/10/05.**  
José Fernández Abreu Vs. Mercedes Antonia Pérez y  
compartes . . . . . 102

### Trabajos realizados y no pagados

- **Se demostró que existía un contrato entre el querellante y la imputada. La condena al representante que no actuaba como persona particular al pago de las costas, era improcedente. Rechaza los recursos, y casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a dicha condena. (CPP). 5/10/05.**  
Supermercado Uvero Alto, S.A. y compartes . . . . . 365
- **Se rechazan los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/10/05.**  
Nelson Fernández. . . . . 889

= V =

### Violación a la Ley No. 4377 sobre Bromatología Nacional y el Código de Salud Pública

- **Rechazados los recursos. 19/10/05.**  
Heineken Tchnish Beheer B.V. . . . . 1074

### Violación a los Arts. 184, 379 y 401 del Código Penal

- **Se vulneró el derecho de los recurrentes. Casa la decisión con envío. (CPP). 25/10/05.**  
Préstamos Bichara (Grupo Finasur, C. por A.) . . . . . 1230

### Violación al Art. 367 del Código Penal

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo penal y rechazado en lo civil. 19/10/05.**  
Mario A. Fondeur . . . . . 935

## Violación al doble grado de jurisdicción

- **Declarado inadmisibile. 05/10/2005.**  
Domingo de la Cruz Vs. Leandro Croci . . . . . 81

## Violación Art. 408 del Código Penal

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Héctor Miguel Ramírez . . . . . 940

## Violación Código de Trabajo y Ley Seguro Social

- **Una prueba documental nueva que no se conoció en los debates, debió ser admitida porque podría influir en la solución del proceso. Admitido el recurso y casa con envío. (CPP). 19/10/05.**  
Carlos Manuel Álvarez Torres y T & M, S.A. . . . . 847

## Violación de propiedad

- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 19/10/05.**  
Miguel de Jesús . . . . . 975
- **Declarado nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 26/10/05.**  
Freddy Radhamés Rodríguez . . . . . 1375
- **Descargado en primer grado; el tribunal de alzada le re- tuvo una falta. No motivó el recurso. Declarado nulo. 19/10/05.**  
Cruz Darío Mato. . . . . 1062
- **Después de haber vendido, volvió a ocupar la tierra. Re- chazado el recurso. 12/10/05.**  
Emilio Hernández. . . . . 813

- **La presentación de una fotocopia y no del original, vicia la sentencia. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 19/10/05.**  
Tito Rodríguez Rivas y Federico Rodríguez Rivas . . . . . 929

## Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Modesto Jiménez Arnaud (Cornelio) . . . . . 748
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Luis Manuel Alcántara . . . . . 771
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/10/05.**  
Pedro Sánchez de Jesús . . . . . 469
- **Comprobados los hechos. Rechazados sus recursos. 5/10/05.**  
José Joaquín Valdez (Tito) . . . . . 393
- **El procesado admitió el hecho, pero indicó que estaba ebrio. Rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Rafael Antonio Pérez Rossó (Maguila) . . . . . 743
- **El recurso de apelación no era tardío de acuerdo a las nuevas normas procesales. Declarado con lugar y se ordena nuevo juicio. (CPP). 5/10/05.**  
Fausto Bautista Galván . . . . . 332
- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos que se le imputan. Declarado nulo y rechazado el recurso. 12/10/05.**  
Leoncio Santiago de Jesús Estrella . . . . . 759